

REPUBLICA DE CHILE



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

RECURSO: APELACIÓN. FECHA: 15 de noviembre de 2019.

NRO. INGRESO: 268-2019.

Fojas: 383.

N° de Cuadernos : - 1 Principal

EXPEDIENTE

Apelante : CLAUDIO ESTEBAN PUCHER LIZAMA,
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ.

Apoderado : RODRIGO FLORES OSORIO (Fs. 342)
ALEJANDRA GONZÁLEZ GONZÁLEZ (Fs. 344)

Apelado : CLAUDIO GONZÁLEZ ORMAZÁBAL Y OTRO,
CONCEJALES DE LA MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ.

Apoderado : JAVIERA VALENZUELA PÉREZ (Fs. 277)

MATERIA

RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DEL MAULE, QUE RECIBIÓ A PRUEBA EL REQUERIMIENTO DE REMOCIÓN POR NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y CONTRAVENCIÓN GRAVE AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA, INTENTADO EN CONTRA DEL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ, DON CLAUDIO ESTEBAN PUCHER LIZAMA.

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL SÉPTIMA REGIÓN TALCA

ROL N° 104-2019.-

PRESIDENTE

SECRETARIA RELATORA

DON: OLGA MORALES MEDINA.

DOÑA: MARÍA IGNACIA FARÍAS MUÑOZ

RECLAMANTE : CLAUDIO GONZÁLEZ ORMAZABAL Y OTRO.
 DOMICILIO : AV. LIBERTAD N° 90. HUALAÑE.
 PATROCINANTE : JAVIERA VALENZUELA PÉREZ
 VILLA BELEN CALLE 9 SUR CON 19 1/2 ORIENTE A, N° 0198.
 DOMICILIO : TALCA.
 APODERADO : JAVIERA VALENZUELA PÉREZ
 VILLA BELEN CALLE 9 SUR CON 19 1/2 ORIENTE A, N° 0198.
 DOMICILIO : TALCA.

RECLAMADO : CLAUDIO PUCHER LIZAMA.
 DOMICILIO : AV. LIBERTAD N° 90. HUALAÑE.
 PATROCINANTE :
 DOMICILIO :
 APODERADO :
 DOMICILIO :

MATERIA : REQUERIMIENTO DE REMOCIÓN DE ALCALDE DE HUALAÑÉ DON
 CLAUDIO PUCHER LIZAMA POR NOTABLE ABANDONO DE DEBERES
 Y FALTAS GRAVES A LA PROBIDAD.

INICIACIÓN : 24 DE ABRIL DE 2019



36o Tribunal Electoral Regional
Del Maule
Fono 613675 Casilla 833
TALCA

Muo 2

X

Ord. N° 6234.

Ant. :

Mat. : Comunica proclamación.

Talca, 29 de noviembre de 2016.-

**DE : SEÑORA PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE
MINISTRA DOÑA OLGA MORALES MEDINA
TALCA.**

**A : SEÑOR
CLAUDIO GONZÁLEZ ORMAZABAL
HUALAÑÉ**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley N° 18.695 , Orgánica Constitucional de Municipalidades, comunico a usted que ha sido proclamado por este Tribunal Electoral Regional, Concejal de la comuna de Hualañé según Acta de Proclamación que se adjunta



MARÍA IGACIA FARIAS MUÑOZ
SECRETARIA RELATORA



OLGA MORALES MEDINA
PRESIDENTA

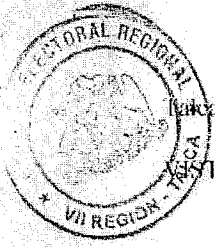
06/12/2016.

c.c. Archivo
MFM/jdv

Validez

22
do

24



fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

ACTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que motivo de la elección municipal realizada el 23 de octubre último, este Tribunal efectuó la calificación y el escrutinio general de la elección para Concejales de la Comuna de Hualañe.

2º) Que no existen reclamaciones de nulidad y/o solicitudes de rectificación relativas a este proceso, que se encuentren pendientes de resolución.

3º) Que consta en las hojas de resultado y en los cuadros de votaciones individuales que proceden, que el resultado de la elección es el siguiente:

<u>CANDIDATOS</u>	<u>TOTAL VOTACION</u>
B. PACTO NUEVA MAYORIA PARA CHILE	
SUBPACTO PDC E INDEPENDIENTES	
3. ENRIQUE CORDERO MARTINEZ (P.D.C)	232
4. HERMINIO HERNANDEZ ALVARADO (P.D.C)	110
5. MARCELO VALDIVIA MALDONADO (IND.)	138
TOTAL SUBPACTO PDC E INDEPENDIENTES	480
SUBPACTO PS E INDEPENDIENTES	
6. JORGE EDUARDO DEVIA GUERRERO (P.S.CH.)	140
7. CLAUDIO GONZALEZ ORMAZABAL (P.S.CH.)	269
8. PAULA JANA CALDERON (P.S.CH.)	238
TOTAL SUBPACTO PS E INDEPENDIENTES	647
TOTAL LISTA B	1.127
G. PACTO CON LA FUERZA DEL FUTURO	
SUBPACTO PRSD E INDEPENDIENTES	
9. MARIA ELENA GALLARDO SILVA (P.R.S.D.)	88
10. SAMUEL ENRIQUE BAEZA REYES (IND.)	277
11. MANUEL ROBERTO PIÑA GONZALEZ (IND.)	7
12. MARIA TERESA CASAS-CORDERO GUERRA (IND.)	41
TOTAL SUBPACTO PRSD E INDEPENDIENTES	413
TOTAL LISTA G	413
H. PACTO CHILE VAMOS RN E INDEPENDIENTE	
13. NELSON ANTONIO MALDONADO AHUMADA (R.N.)	346
14. CLAUDIO ARENAS PINOCHET (R.N.)	103
15. VICTOR NAVARRO ORDENES (R.N.)	44
16. EUGENIA NUÑEZ ALIAGA (R.N.)	197
17. HECTOR DANGELO PEÑALCZA CORTES (IND.)	374
18. ALEJANDRA PORTE LANAS (IND.)	75
TOTAL LISTA H	1.139
J. PACTO CHILE VAMOS PRI-EVOPOLI E INDEPENDIENTE	
SUBPACTO EVOPOLI E INDEPENDIENTES	
19. MARTIN EMERICIO FUENZALIDA PINTO (IND.)	135
20. LUIS VALENZUELA POZO (IND.)	233

Votación 23
JM



TOTAL SUBPACTO EVOPOLI E INDEPENDIENTES	368
SUBPACTO PRI E INDEPENDIENTES	
21. LUIS FELIPE DUHART CHARLES (IND.)	24
TOTAL SUBPACTO PRI E INDEPENDIENTES	24
TOTAL LISTA J	392
L. PACTO CHILE VAMOS UDI-INDEPENDIENTE	
22. HUGO IGNACIO MORENO VARAS (U.D.I.)	346
23. SEBASTIAN MOYA BERRIOS (U.D.I.)	57
24. ARTURO IBARRA MOYA (U.D.I.)	124
25. FERNANDO BUSTAMANTE NAVARRO (U.D.I.)	146
26. RAUL ANDRES DONOSO ARCE (IND.)	252
27. CRISTIAN MUÑOZ CASTRO (IND.)	136
TOTAL LISTA L	1.061
P. PACTO ALTERNATIVA DEMOCRATICA	
SUBPACTO HUMANISTAS E INDEPENDIENTES	
28. PATRICIO ROJAS PONCE (P.H.)	469
29. RAMIRO DEL CARMEN REYES DIAZ (P.H.)	172
30. MANUEL JESUS DIAZ MARTINEZ (P.H.)	87
31. ALEJANDRO GONZALEZ CORREA (P.H.)	28
32. PABLO GONZALEZ POBLETE (P.H.)	22
33. CLAUDIA ANDREA SILVA QUEZADA (P.H.)	35
TOTAL SUBPACTO HUMANISTAS E INDEPENDIENTES	813
TOTAL LISTA P	813
S. PACTO NUEVA MAYORIA POR CHILE	
SUBPACTO PPD E INDEPENDIENTES	
34. PEDRO F. SEPULVEDA RIVEROS (P.P.D.)	511
35. SERGIO GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ (P.P.D.)	322
36. ALEJANDRO CORREA VALDIVIA (P.P.D.)	36
37. SANTIAGO NAVARRO FLORES (P.P.D.)	52
38. JOHNNY SOTO CACERES (IND.)	29
TOTAL SUBPACTO PPD E INDEPENDIENTES	950
SUBPACTO PCCH E INDEPENDIENTES	
39. MANUEL ALEJANDRO MONDACA GOMEZ (IND.)	8
TOTAL SUBPACTO PCCH E INDEPENDIENTES	8
TOTAL LISTA S	958
VOTOS NULOS	102
VOTOS BLANCOS	133
TOTAL MESA	6.138

4°) Que, consecuente con lo anterior, El cociente electoral debe determinarse conforme a los datos que se indica a continuación, a saber:

- a) 1.139
- b) 1.127
- c) 1.061

Votación de 6
Acto



- d) 958
- e) 813
- f) 569.50

5º) Que por consiguiente de tales resultados el cociente electoral de lista es de: 569.50.

6º) Que de lo antes expuesto cabe concluir que los candidatos elegidos son: don Claudio González Ormazabal, don Héctor Peñaloza Cortés, don Nelson Maldonado Ahumada, don Hugo Moreno Varas, don Patricio Rojas Ponce y don Pedro Sepúlveda Riveros.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 119, 127 y 128 de la ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, 103, 104, 107 y 108 de la Ley 18.700, Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, 1 c), 32 a 44 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, 1, 12 a 14, 17, 18 y 19 del Acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones sobre competencia de los Tribunales Electorales Regionales para conocer de las reclamaciones de nulidad y de las rectificaciones de escrutinios, se declara que han sido elegidos Concejales de la Comuna de Hualañe los candidatos siguientes: don Claudio González Ormazabal, don Héctor Peñaloza Cortés, don Nelson Maldonado Ahumada, don Hugo Moreno Varas, don Patricio Rojas Ponce y don Pedro Sepúlveda Riveros.

Téngase por concluido la calificación y el escrutinio general y procédase a extender la correspondiente acta de proclamación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Rol N° 132-2016.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Vietnam 25
Uues 7



Pronunciada por la señora Presidenta del Tribunal Electoral Regional del Maule, ministra
doña Olga Morales Medina; por el primer Miembro Titular, abogada doña Helia Maria
Cecilia Aguilera Santelices, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Carlos Álvarez
Valderrama. Autoriza la señorita Secretaria Relatora, abogada doña María Ignacia Fariás
Muñoz.

En Talca a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, notifíquese por el estado diario de
doy la sentencia precedente.



CERTIFICO QUE LA(S) FOTOCOPIA(S) QUE ANTECEDE(N)
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO
LA VISTA EN ESTE ACTO
TALCA, 01 de diciembre 2016

Valencia 26
Inte



En Talca, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, siendo las 12:00 horas, el Tribunal Electoral Regional del Maule, con asistencia de la Presidenta doña Olga Morales Medina, Primer Miembro Titular doña Hella María Cecilia Aguilera Santelices y Segundo Miembro Titular Don Juan Carlos Álvarez Valderrama, actuando como Ministro de Fe la Secretaria Relatora doña María Ignacia Farías Muñoz, y habiendo concluido el proceso de calificación de la elección municipal efectuada el 23 de octubre último, y en mérito de la sentencia que procede PROCLAMA como Concejales de la Comuna de Hualañe, a los candidatos siguientes: don Claudio González Ormazabal, don Héctor Peñaloza Cortés, don Nelson Maldonado Ahumada, don Hugo Moreno Varas, don Patricio Rojas Ponce y don Pedro Sepúlveda Riveros.

Cumplase con lo ordenado por el artículo 128 de la ley N° 18.695. Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Rol N° 132-2016.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

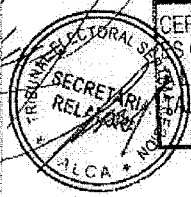
[Handwritten signature]

PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE.

[Handwritten signature]

En Talca, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis notifiqué por el estado diario de hoy y la resolución precedente.

[Handwritten signature]



CERTIFICO QUE LA(S) FOTOCOPIA(S) QUE ANTECEDEN
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO
A VISTA EN ESTE ACTO
Talca, 01 de diciembre 2016



CONTABILIDAD REGIONAL DEL MAULDE
UNIDAD DE CONTROL FISCAL

INFORME FINAL

Municipalidad de Hualañé

Número de Informe: 737/2017

13 de diciembre de 2017





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

PREG. N° 7.010/2017
UCE N° 2.523/2017

REMITE COPIA DE INFORME FINAL
QUE INDICA.

TALCA, 11807 13.12.2017

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia de Informe Final N° 737 de 2017, debidamente aprobado, sobre auditoría al macroproceso de ingresos propios por concepto de derechos por permisos de edificación y urbanización, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, en la Municipalidad de Hualañé.

Saluda atentamente a Ud.,

ALEJANDRA VICTORIA PAVEZ PEREZ
Contralor Regional de Maule
Contraloría General de la República

AL SEÑOR
GINO GIURAS VIGUERAS
joseedo26@hotmail.com
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

875 3 11

Resumen Ejecutivo
Informe Final N° 737, de 2017
Municipalidad de Hualañé

Objetivo: Practicar una auditoría al macroproceso de Ingresos Propios, específicamente a los ingresos por Permisos de Edificación y Construcción, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, verificando el cumplimiento del procedimiento para su otorgamiento, de acuerdo a la normativa legal vigente. Además, comprobar el cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria atinente a los macroprocesos de finanzas, verificando la veracidad y fidelidad de las cuentas, y la autenticidad de la documentación de respaldo, y adicionalmente, se practicó una revisión a los procedimientos de control que se vinculan con los sistemas informáticos municipales basados en las tecnologías de la información y comunicación (TIC).

Preguntas de Auditoría:

- ¿Cuenta el municipio con un control técnico adecuado de los permisos de edificación otorgados, se efectúan correctamente los cobros de aquellos, y se encuentran éstos registrados correctamente tanto en las cuentas bancarias como contables?
- ¿La autoridad comunal ha velado por el cumplimiento irrestricto del principio de probidad administrativa, especialmente en materias atinentes a conflicto de interés?
- ¿Los funcionarios municipales en la realización de sus labores cumplen estrictamente con el principio de probidad administrativa?
- ¿Los sistemas informáticos que posee el municipio cumplen con las normas de seguridad y limitaciones de acceso relacionados con los registros almacenados en ellos?

Principales Resultados:

- Se verificó un conflicto de interés del alcalde de la Municipalidad de Hualañé, respecto los trabajos particulares de construcción de 13 viviendas ejecutadas en dicha comuna por la Sociedad Claudio Pucher y Compañía Limitada, de la cual forma parte, puesto que el control y recepción de tales edificaciones constituyen labores que se encuentran sujetas directamente a la fiscalización de una unidad municipal, y en consecuencia, indirectamente del alcalde, quien en virtud de lo dispuesto en los artículos 11, de la citada ley N° 18.575 y 61 letra a) de la ley N° 18.883, que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, debe ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia.
- Se comprobó el desarrollo de actividades ajenas a las funciones municipales, referidas al almacenamiento de proyectos particulares en dependencias y equipos computacionales municipales, la utilización ilegal del software AutoCAD para el diseño asistido por computadora, sin sus respectivas licencias y autorizaciones,

→ Cargo

→ Cargo 18

→ Cargo 17

2

14



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO.

así como la impresión de los aludidos proyectos particulares en un trazador de gráficos municipal, cuyas actuaciones contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 58, letra g), de la ley N° 18.833, en relación con el artículo 62, N°s 3 y 4, de la ley N° 18.575, sobre emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros, y ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales, incluidos, por cierto, los equipos computacionales o sistemas de información digital que los órganos de la Administración del Estado colocan a su disposición para el cumplimiento de las labores que el ordenamiento jurídico les encarga.

Además, debe considerarse que, conforme con lo prescrito en el inciso primero del artículo 8° de la Constitución Política, el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa en todas sus actuaciones. A su turno, el inciso segundo del artículo 52, de la señalada ley N° 18.575, previene que ese principio consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

- Se advirtió una serie de inobservancias en la aprobación de los permisos de edificación examinados, verificándose la tramitación favorable de expedientes incompletos, tales como: las solicitudes de permisos de edificación, las aprobaciones fuera del límite urbano, los permisos otorgados sin contar con las certificaciones sanitarias, los expedientes sin tener el proyecto de cálculo estructural, así como también lo referido a la improcedencia en la determinación de permisos de obra nueva y la recepción de obras de edificación sin la documentación técnica requerida.
- En mérito de lo expuesto, considerando la naturaleza y complejidad de los hallazgos pesquisados en el curso de la presente fiscalización, esta Contraloría Regional procederá a instruir un sumario administrativo para determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que con su acción u omisión han permitido la ocurrencia de los hechos descritos en el cuerpo del presente informe, teniendo presente al efecto, lo previsto en el artículo 51, de la ley N° 18.695.

[Handwritten signatures and initials]



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

PREG N°7.010/2017

INFORME FINAL N° 737, DE 2017, SOBRE
AUDITORÍA AL MACROPROCESO DE
INGRESOS PROPIOS POR CONCEPTO
DE DERECHOS POR PERMISOS DE
EDIFICACIÓN Y URBANIZACIÓN DE LA
MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ.

TALCA, 13 DIC. 2017

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Contraloría Regional para el año 2017, y en conformidad con lo establecido en el artículo 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y el artículo 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, del Ministerio de Hacienda, se efectuó una auditoría al macroproceso de ingresos propios por concepto de derechos por permisos de edificación y urbanización, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016.

Adicionalmente, se practicó una revisión a los procedimientos de control que se vinculan con los sistemas informáticos municipales basados en las tecnologías de la información y comunicación (TIC).

Además, en la presente fiscalización se consideraron las denuncias y peticiones de fiscalización formuladas, separadamente, por doña Carolina Muñoz Núñez, y don Giño Giuras Viguera.

El equipo designado para desarrollar la fiscalización estuvo compuesto por los funcionarios señores Jonathan Budini Luengo, Joaquín Espinoza Garay y Víctor Garcés Almonacid, en calidad de fiscalizadores, y por doña Carmen Campos Leiva y don César Reyes Valenzuela en sus roles de supervisores.

JUSTIFICACIÓN

La ejecución de la presente fiscalización se determinó en el marco del proceso de planificación de esta Contraloría Regional, de acuerdo a la información recopilada y analizada por la Unidad Técnica de Control Externo, sobre derechos por permisos de edificación y urbanización en el municipio en cuestión.

A LA SEÑORA
ALEJANDRA PAVEZ PÉREZ
CONTRALOR REGIONAL
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Además, se consideraron las denuncias y sugerencias de fiscalización formuladas a través del Portal Web "Contraloría y Ciudadano" y las presentaciones ingresadas a esta Entidad de Control por los recurrentes aludidos, relacionadas con presuntas irregularidades acontecidas en la Municipalidad de Hualañé, y que eventualmente comprometen la responsabilidad del alcalde de esa entidad edilicia.

En ese contexto, es del caso manifestar que se consultó sobre una eventual incompatibilidad entre el cargo de alcalde y el ejercicio de otro empleo, dada la participación del señor Claudio Pucher Lizama en las sociedades "Claudio Pucher y Compañía Limitada", "Gestora Habitacional Manantial Limitada" y "Empresa Constructora e Inmobiliaria DEARQ Limitada" y la prestación de eventuales servicios en la Municipalidad de Hualañé, así como también, respecto de presuntas irregularidades relacionadas con traspaso de fondos entre cuentas corrientes municipales.

Asimismo, a través de esta auditoría la Contraloría General busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, la revisión de esta Contraloría Regional se enmarca en los ODS, N°s 9 "Industria, Innovación e Infraestructura" y 16 "Paz, Justicia e Instituciones Sólidas".

ANTECEDENTES GENERALES

La Municipalidad de Hualañé es un organismo autónomo de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna, según dispone el artículo 1° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En este orden de ideas, es menester agregar que las municipalidades se rigen por las normas sobre administración financiera del Estado, que generalmente emanan del Ministerio de Hacienda como el decreto ley N° 1.263, de 1975. Asimismo, en lo que se refiere a materias presupuestarias se rigen por la precitada ley N° 18.695.

Por otra parte, le son aplicables también las instrucciones de la Contraloría General de la República, impartidas a los servicios públicos y a las municipalidades sobre ejercicio contable.

Cabe mencionar que, con carácter confidencial, mediante el oficio N° 9.413, de 2017, esta Contraloría Regional puso en conocimiento del Alcalde de la Municipalidad de Hualañé el Preinforme de Observaciones N° 737, del año en curso, con la finalidad que formulara los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que se concretó a través del oficio



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

di 3/10 15

N° 738, de la misma anualidad, documento que ha sido considerado para elaborar el presente informe final.

OBJETIVO

Practicar una auditoría al macroproceso de Ingresos Propios, específicamente a los ingresos por Permisos de Edificación y Construcción, recibidos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, verificando, por una parte, el cumplimiento del procedimiento para su otorgamiento, de acuerdo a la normativa legal vigente, y por otra, el cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria atinente a los macroprocesos de finanzas, verificando la veracidad y fidelidad de las cuentas, y la autenticidad de la documentación de respaldo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la aludida ley N° 10.336, el señalado decreto ley N° 1.263, de 1975, y si las transacciones se ajustan a lo establecido en el decreto N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Clasificaciones Presupuestarias y la normativa contable emitida por la Contraloría General.

A mayor abundamiento, cabe indicar que el presente examen tiene por finalidad constatar que los ingresos por permisos de edificación por construcción, alteración y ampliación, y que cuentan con una superficie edificada mayor a 50 metros cuadrados, se hayan percibido de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, verificando el correcto cálculo de los derechos municipales y el cumplimiento del procedimiento de la Dirección de Obras Municipales, DOM, establecido en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, MINVU, que Aprueba la Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, LGUC, y en el decreto N° 47, de 1992, de la misma Cartera de Estado, que fija el Nuevo Texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, OGUC.

Adicionalmente, se practicó una revisión a los procedimientos de control que se vinculan con los sistemas informáticos municipales basados en las tecnologías de la información y comunicación (TIC).

METODOLOGÍA

La revisión se efectuó de acuerdo con la Metodología de Auditoría de este Organismo Fiscalizador, contenida en la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por la Contraloría General de la República, y los procedimientos de control dispuestos en la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno de esta Entidad Fiscalizadora, ambas de este Órgano Contralor, considerando los resultados de las evaluaciones de control interno respecto de las materias examinadas, y determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias.

Asimismo, se practicó un examen de cuentas de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 95 y siguientes de la citada ley N° 10.336 y en la resolución N° 30, de 2015, de este



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Organismo de Control, que Fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas.

Enseguida, corresponde señalar que las observaciones que formula este Organismo de Control con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad¹. En efecto, se entiende por Altamente complejas/Complejas, aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas/Levemente complejas, aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

De acuerdo a los antecedentes proporcionados por la entidad fiscalizada, según oficio N° 59, de 2017, el monto de los ingresos percibidos por concepto de permisos de edificación relacionados con el objetivo de la auditoría, ascendió a un total de \$11.395.009, correspondiendo a un total de 53 registros.

Las partidas sujetas a examen, se seleccionaron mediante un muestreo por número de registro, con un nivel de confianza del 95% y una tasa de error de 3%, parámetros aprobados por este Organismo de Control, determinándose una muestra de 37 permisos que representan ingresos por la suma de \$8.992.996, correspondientes a un 79% del universo antes identificado.

Adicionalmente, se consideró 1 registro como partida clave -no incluida en la mencionada muestra estadística-, y la incorporación de 6 partidas adicionales, las cuales se detallan en el Anexo N° 1.

Así, los antecedentes de los proyectos del universo y muestra se encuentran presentados en el Anexo N° 1.

MATERIA	UNIVERSO		MUESTRA ESTADÍSTICA			PARTIDA ADICIONAL		TOTAL EXAMINADO
	N°	(\$)	N°	(\$)	% del universo	N°	(\$)	(\$)
Permisos de edificación	53	11.395.009	37	8.992.996	79%	6	55.648	9.048.644

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, sobre la base de la información proporcionada por la Municipalidad de Hualañé.

La información fue proporcionada por la Dirección de Obras Municipales y puesta a disposición de esta Contraloría Regional a partir del 20 de enero de 2017.

¹ Altamente Complejas (AC); Complejas (C); Medianamente Complejas (MC); Levemente Complejas (LC).



RESULTADO DE LA AUDITORÍA

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Sobre el particular, como cuestión previa, cabe hacer presente que el ambiente organizacional es un factor importante en el control interno de una institución, puesto que aporta la disciplina y la estructura de la misma, motivo por el cual, las máximas autoridades son las responsables a través de la filosofía impuesta por la dirección de establecer el estilo de gestión, los valores éticos y la correcta asignación de la autoridad y de las responsabilidades asociadas así como también, propender a la capacitación de los funcionarios.

Pues bien, en este contexto, el estudio y evaluación de la estructura de control interno y de sus factores de riesgo, permitió obtener una comprensión del entorno en que se ejecuta las materias en estudio, determinándose los hechos que se presentan a continuación:

1. Sobre funcionamiento de la Dirección de Control.

a) Se determinó que esa dirección cuenta con un plan anual de fiscalización para los años 2015, 2016 y 2017, sin embargo, se constató que sólo los dos últimos fueron debidamente sancionados, mediante decretos N^{os} 888, de 2016 y 652, de 2017, respectivamente, situación que transgrede lo dispuesto en el artículo 3^o de la ley N^o 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado -aplicable a las municipalidades de conformidad con lo prescrito en el artículo 2^o de ese cuerpo legal-, que estipula que las determinaciones escritas que adopte la administración se expresarán por medio de actos administrativos, entendiéndose por éstos, las decisiones formales en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

En relación con la normativa anotada, la jurisprudencia de este Organismo de Control contenida en el dictamen N^o 83.426, de 2015, entre otros, ha manifestado que las autoridades de las entidades que forman parte de la Administración del Estado, en el ejercicio de sus facultades, deben expresar sus decisiones a través de la dictación de los correspondientes actos administrativos, los cuales, según prescribe el artículo 12 de la anotada ley N^o 18.695, se denominan decretos alcaldicios cuando se trata de resoluciones emanadas de los alcaldes, que versan sobre casos particulares, y producen efectos jurídicos a contar de su notificación a los interesados.

b) Se verificó que esa dirección desde el año 2012 no ha realizado fiscalizaciones a la materia auditada en los últimos 3 años, así como tampoco al proceso de tecnología de la información, ni revisiones o programas de control deliberado, relativos a las áreas críticas de la función municipal, tales como finanzas, contabilidad, sistemas, entre otros, con el objeto de fiscalizar la legalidad de la actuación del municipio.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Al respecto, cabe recordar que el artículo 29 de la referida ley N° 18.695, señala que a la unidad encargada del control le corresponderá realizar la auditoría operativa interna de la municipalidad, con el objeto de fiscalizar la legalidad de su actuación.

Del mismo modo, lo expuesto no se condice con lo previsto en la letra e), del numeral 38 de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, en cuanto a la obligación que le asiste a los directivos de vigilar continuamente sus operaciones y adoptar las medidas oportunas ante cualquiera evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de economía, eficiencia y eficacia; y a lo indicado en la letra a) numeral 72, del capítulo V de la citada resolución, en atención a que la dirección es responsable de la aplicación y vigilancia de los controles internos específicos, necesarios para sus operaciones, por lo que debe ser consciente de que una estructura rigurosa en este ámbito es fundamental para controlar la organización, los objetivos, las operaciones y los recursos.

Asimismo, no se aviene con lo dispuesto en el numeral 15.3, de la NCh-ISO 27.002, de 2009, del Instituto Nacional de Normalización, en lo relativo a la auditoría de sistemas de información.

c) Se constató que la Dirección de Control no efectuó arqueos de fondo, revisión de conciliaciones bancarias, recuentos físicos de bienes del activo fijo, mercaderías y/o materiales, bienes de consumo u otros, situación que no armoniza con lo previsto los numerales 38, 39 y 61 de la mencionada resolución exenta N° 1.485, en orden a que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y asegurar que los controles internos contribuyan a la consecución de los resultados pretendidos. Asimismo, para garantizar el acceso a los recursos, registros y responsabilidad ante los mismos, se deberá cotejar periódicamente los recursos con los registros contables y verificar si coinciden, lo que en la especie no aconteció.

d) La Dirección de Control de esa municipalidad no mantiene un registro que permita controlar y efectuar seguimiento a las observaciones formuladas por este Órgano Contralor, lo que no armoniza con los principios de control y eficiencia contemplados en el artículo 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y lo dispuesto en el numeral 39 de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este Órgano Contralor, en orden a que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones, tarea que debe incluirse dentro de los métodos de procedimientos seleccionados por la dirección para controlar las operaciones y garantizar que las actividades cumplan los objetivos de la organización. Además, el punto 78 de la misma resolución establece, en lo pertinente, que deben aplicarse procedimientos para el seguimiento de las conclusiones precedentes de la auditoría interna y externa, a fin de asegurar que la dirección haya enfocado y resuelto correctamente los problemas apuntados.

Acerca de lo observado en los literales a), b), c) y d) precedentes la autoridad comunal en su oficio respuesta señala, en lo que interesa, que la Dirección de Control cuenta con sólo 2 funcionarios; un Directivo de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

done 12

planta grado 8° y un administrativo grado 18°, no obstante deben realizar un sin número de funciones, lo que genera una gran carga de trabajo que les impide realizar un trabajo eficiente.

Agrega, que mediante el oficio N° 735, de 12 de octubre de 2017, se instruyó a la Directora de Control presentar un plan de trabajo de auditoría que considere, al menos, los puntos observados.

Los argumentos vertidos y las medidas informadas si bien resultan atendibles, las mismas, no logran revertir ni solucionar los reproches formulados, por lo que corresponde mantenerlos íntegramente, por lo que considerando que la entidad anunció la realización de un plan de auditoría, como medida para mejorar los aspectos observados, cabe señalar que la concreción y efectividad de dicha acción será constatada en la fase de seguimiento del presente informe final.

2. Sobre procedimientos y métodos.

a) En relación con la recaudación que se efectúa en la Tesorería Municipal, se comprobó que no se practican arqueos de caja, valores y documentos, situación confirmada por la Directora de Administración y Finanzas y la Directora de Control, ambas de la Municipalidad de Hualañé, mediante certificados N°s 66 y 67, ambos de 2017, respectivamente.

Al respecto, los numerales 38 y 72 de la anotada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Entidad de Control, señalan que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de economía, eficiencia y eficacia; y asimismo que la dirección es responsable de la aplicación y vigilancia de los controles internos específicos, necesarios para sus operaciones, por lo que debe ser consciente de que una estructura rigurosa en este ámbito es fundamental para controlar la organización, los objetivos, las operaciones y los recursos.

Por otra parte, cabe recordar que el arqueo de valores, es una herramienta de control, que tiene como finalidad controlar los recursos disponibles a un período determinado y establecer los eventuales faltantes y/o sobrantes de caja, permitiendo evitar la ocurrencia de errores, omisiones o actos ilícitos.

b) Se constató que la entidad edilicia no posee manuales de procedimientos formalmente establecidos, que contengan las principales rutinas administrativas sobre procesos claves del municipio, a saber, control interno, proceso contable, tesorería, conciliaciones bancarias, control de existencias e inventarios, ingresos, resguardo y devolución de cauciones, otorgamiento de permisos de edificación, plan de contingencia de la plataforma TI, entre otros, lo que transgrede lo expuesto en el numeral 44 de la anotada resolución exenta N° 1.485, de 1996, que expone, en lo que interesa, que una institución debe tener pruebas escritas de su estructura de control interno, incluyendo sus objetivos

[Handwritten signature]



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

y procedimientos de control, y de todos los aspectos pertinentes de las transacciones y hechos significativos.

Asimismo, los numerales 45, 46 y 47 de la mencionada resolución, establecen que la documentación relativa a las estructuras de control interno deben incluir datos sobre sus categorías operativas, objetivos y procedimientos de control, así también las transacciones y hechos significativos debe ser completa, exacta y facilitar su seguimiento, por último, esa documentación, debe figurar en instrumentos como guías de gestión, manuales de operación y de contabilidad, debiendo tener un propósito claro, ser apropiada para alcanzar los objetivos de la institución y servir a los directivos para controlar sus operaciones.

Además, dable es mencionar que la importancia de contar con dichos manuales y reglamentos, es la de sistematizar los procesos administrativos, permitiendo de esta manera optimizar la comunicación, disminuir los tiempos de cada uno de éstos y mejorar la transparencia y la forma en que se ejecutan al interior de la entidad edilicia.

c) Se verificó que el "Manual de procedimientos de adquisiciones y pago de proveedores", no se encuentra aprobado formalmente, lo que no se condice con lo dispuesto en el citado artículo 3° de la ley N° 19.880, que estipula que las determinaciones escritas que adopte la administración se expresarán por medio de actos administrativos, entendiéndose por estos, las decisiones formales en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Asimismo, es oportuno destacar que, según lo ha reconocido la jurisprudencia administrativa de este origen -contenida en los dictámenes N°s 10.449, de 2011, y 75.327, de 2013, entre otros- en armonía con el principio de escrituración que rige a los actos administrativos, consagrado en el artículo 5° de la citada ley N° 19.880, las decisiones que adopten las municipalidades deben materializarse en un documento escrito y aprobarse a través del decreto alcaldicio, por lo que la expresión formal de la voluntad de la entidad edilicia solo puede perfeccionarse con la expedición del respectivo acto administrativo, siendo éste el que produce el efecto de obligar al municipio conforme a la ley.

En lo que dice relación con lo expuesto en la letra a), del presente numeral, la autoridad comunal no efectuó descargos sobre tales aspectos ni acreditó su regularización y/o las medidas para evitar situaciones como las expuestas, por lo que procede mantener la observación.

Por su parte, acerca de lo descrito en el literal b), manifiesta que regularizó la situación impugnada dictando los manuales de procedimientos faltantes, los cuales sancionó mediante los decretos N° 3.759, para el otorgamiento de Permisos de Edificación; N° 3.760, para las Conciliaciones Bancarias; N° 3.761, para Control Interno; y 3.762, para Procedimientos Informáticos, todos de 2017, y también menciona el decreto N° 798, de 2005, que aprobó el Manual de Procedimientos de Tesorería.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Maule 1321

Finalmente, en lo que respecta al reproche formulado en la letra c), señala que en la visita de fiscalización no fue considerada la existencia del Manual de Procedimientos y Pago a Proveedores, aprobado por el decreto exento N° 3.559, de 2013, que adjunta a su respuesta.

En consecuencia, atendidos los nuevos antecedentes proporcionados junto a las acciones ejercidas, las cuales han sido debidamente acreditadas, corresponde subsanar lo observado en los literales b) y c). No obstante, se mantiene lo reprochado la letra a), debiendo esa municipalidad, en lo sucesivo, realizar de forma periódica arqueos de fondo, lo que será verificado en la etapa de seguimiento respectiva.

3. Sobre la Organización.

a) La entidad edilicia posee un reglamento de estructura, funciones y coordinación, el cual, fue aprobado mediante decreto exento N° 14, de 1995, sin embargo, éste no contiene la firma del Alcalde de la Municipalidad de Hualañé, razón por la cual, el municipio procedió a su actualización, constatándose que no se encuentra decretada, conforme lo estipula el artículo 3° de la anotada ley N° 19.880.

b) De la revisión efectuada al sitio web de la Municipalidad de Hualañé, se constató la existencia del organigrama municipal respectivo, el cual representa su estructura organizacional, sin embargo, se observó que dicho documento no se encuentra actualizado en virtud de las nuevas disposiciones efectuadas por esa entidad, difiriendo de lo plasmado, principalmente, en el reglamento de estructura, funciones y coordinación municipal proporcionado por ese municipio.

Al respecto, es dable señalar que la situación descrita no permite que los funcionarios, los contribuyentes o usuarios y la comunidad en general, tengan certeza de la estructura oficial que posee esa entidad edilicia, de modo que puedan conocer los distintos departamentos, unidades y jefaturas de ella.

Además, dicha situación no se aviene con lo establecido en los numerales 43 al 47 de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de la Contraloría General, en lo que respecta a que las estructuras de control interno y todas las transacciones y hechos significativos deben estar claramente documentados y disponibles para su verificación.

Asimismo, incumple lo previsto en la letra a) del artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública que, en lo pertinente, consigna que los órganos de la Administración del Estado deberán mantener a disposición del público su estructura orgánica, la cual debe ser actualizada una vez al mes, lo que en la especie no aconteció.

Handwritten initials or signature



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En cuanto a lo indicado en la letra a) precedente, la autoridad comunal señala en su contestación que, efectivamente el reglamento de estructura, funciones y coordinación, fue aprobado mediante el anotado decreto N° 14, de 1995, y que el año 2010 se actualizó y aprobó en la sesión de Concejo N° 7, de 10 de febrero de la citada anualidad, no obstante ello y por causa del terremoto acaecido en esa data, se olvidó dictar el acto administrativo, procediendo a regularizar la situación por medio del decreto exento N° 3.766, de 10 de octubre de 2017, quedando pendiente la aprobación del Concejo Municipal.

Por su parte, en lo que respecta a la letra b), indica que el organigrama de la municipalidad se encuentra aprobado mediante decreto N° 2.335, de 20 de junio de 2017, documento que está siendo utilizado como insumo en la actualización del reglamento de estructura, funciones y coordinación.

Pues bien, en atención a que el reglamento de estructura, funciones y coordinación aún no ha sido aprobado por el concejo municipal y debido a que el organigrama municipal y el citado reglamento no son concordantes, se mantiene íntegramente lo objetado, debiendo ese municipio arbitrar las medidas tendientes a su regularización, lo cual será verificado en la etapa de seguimiento del presente informe final.

4. Sobre póliza de fianza.

Se verificó que la funcionaria señora Nancy Silva Valdés, quien se desempeña en el cargo de Oficial Administrativo, específicamente en Tesorería Municipal, no posee póliza de fianza, vulnerando con ello lo previsto en el artículo 68 de la señalada ley N° 10.336, el cual establece que el personal que tenga a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes del Estado, de cualquier naturaleza, deberá rendir caución para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes y obligaciones, lo que en la especie no aconteció.

En su respuesta, la autoridad municipal manifiesta que mediante el oficio N° 671, de 21 de septiembre de 2017, envió a este Organismo de Control la propuesta de fianza de la señora Silva Valdés, la cual fue tramitada favorablemente por esta Contraloría Regional mediante oficio N° 9.861, de 2017, lo cual permite dar por subsanada la observación.

5. Sobre procedimientos disciplinarios.

La Municipalidad de Hualañé, a la data de la presente fiscalización, mantiene 54 procedimientos disciplinarios en proceso, de los cuales, 32 fueron iniciados entre los años 2011 y 2016, sin embargo, aún no cuentan con resolución de término, ver detalle en Anexo N° 2.

Lo expuesto, pugna con lo dispuesto en la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que indica, respecto de las investigaciones sumarias, en su artículo 124, que la investigación no podrá exceder el plazo de 5 días y en su artículo 133, sobre sumarios administrativos, que la investigación de los hechos deberá realizarse en el



Coloquio 123

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

plazo de 20 días al término de los cuales se declarará cerrada la investigación y se formularán cargos al o a los afectados o se solicitará el sobreseimiento, para lo cual habrá un plazo de tres días.

Al respecto, es pertinente recordar que el artículo 141 de la anotada ley N° 18.883, establece que vencidos los plazos de instrucción de un sumario y no estando éste afinado, es responsabilidad de la autoridad que lo ordenó revisarlo y adoptar las medidas tendientes a agilizarlo.

De igual forma, lo descrito no guarda concordancia con lo establecido en los artículos 3° y 8° de citada ley N° 18.575, que imponen a los órganos que integran la administración del Estado el deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, y de accionar de propia iniciativa el cumplimiento de sus funciones procurando la simplificación y rapidez de los trámites, así como a lo previsto en el aludido artículo 7° de la ley N° 19.880, referente al principio de celeridad que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Asimismo, cabe hacer presente que la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora contenida en los dictámenes N°s 37.199, de 2009, y 47.219, de 2015, ha precisado que la demora en la instrucción de un proceso disciplinario no constituye un vicio que afecte su validez, por cuanto no incide en aspectos esenciales del mismo -de conformidad con la norma expresa contenida en el artículo 142 del texto estatutario aludido-; sin embargo, ello no obsta a perseguir la responsabilidad disciplinaria de quien o quienes originaron tal dilación.

Sobre el particular, el edil señala que instruyó a los funcionarios a cargo de realizar las investigaciones sumarias y sumarios administrativos, finalizar los procesos, además de instruir al asesor jurídico, a fin de que agilice el proceso de dictación de los respectivos decretos de cierre de cada proceso.

En mérito de lo expuesto, y en atención a que la medida anunciada se encuentra en proceso, corresponde mantener la observación formulada, por lo que en la fase de seguimiento del presente informe final, se verificará que el cumplimiento de la misma, debiendo someter, si procede, al trámite de toma de razón, los actos administrativos que afinan tales procesos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6°, de la resolución N° 10, de 2017, de este Organismo Fiscalizador -en vigencia desde el 1 de abril de esa anualidad-.

Asimismo, deberá velar para que, en lo sucesivo, se dé cumplimiento a los plazos de sustanciación establecidos en la citada ley N° 18.883.

6. Sobre personal de la Dirección de Administración y Finanzas contratada a honorarios.

De la información proporcionada por la Directora de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Hualañé, se constató



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

la existencia de 1 persona contratada a honorarios que realiza funciones en el área de finanzas de la citada entidad edilicia y los desembolsos por ese concepto son imputados en la cuenta contable N° 215-21-04-004, a saber:

RUN	NOMBRE	LABOR INFORMADA POR EL MUNICIPIO
17.288.059-2	María Alejandra Correa Díaz	Apoyo en la elaboración de conciliaciones bancarias.
		Análisis de cuentas presupuestarias.
		Movimientos de fondos, flujos de caja.
		Asesorar al Departamento de Recursos Humanos en materias relacionadas con licencias médicas y sistema CAS Chile Remuneraciones.
		Apoyo en la contabilidad de los jardines infantiles y salas cunas correspondientes a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, así como también implementar sistema CAS Chile Remuneraciones.
		Apoyo en la elaboración de informes contables que deben ser remitidos a la Contraloría Regional del Maule.

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, sobre la base de la información proporcionada por la Municipalidad de Hualañé.

En efecto, se verificó que mediante decreto alcaldicio N° 329 de 20 de marzo de 2017, se aprobó el contrato a honorarios de la señorita Correa Díaz, desde el 9 de enero y hasta el 30 de noviembre de 2017, - documento emitido extemporáneamente-, sobre la base del convenio establecido entre la Universidad de Talca y la Municipalidad de Hualañé, denominado "Programa Jóvenes Profesionales", cuyas labores se relacionan con las citadas en el cuadro precedente, imputado el gasto que conlleva a la cuenta contable N° 215-21-04-004.

En relación con lo observado, cabe aclarar que los honorarios imputados en la cuenta presupuestaria 21-04-004, Prestaciones de Servicios en Programas Comunitarios, como el de la especie, comprende la contratación de personas naturales sobre la base de honorarios, para la prestación de servicios ocasionales y/o transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de las respectivas municipalidades, que estén directamente asociados al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, en materias de carácter social, cultural, de rehabilitación o para enfrentar situaciones de emergencia, conforme lo define el decreto N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, lo cual no ocurre en el caso señalado.

Por otra parte, cabe advertir que la aludida prestadora de servicios efectúa trabajos en forma habitual, permanente y propia de la gestión administrativa interna de dicha municipalidad, incumpliendo con ello las instrucciones impartidas en el decreto N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, para su reconocimiento, toda vez que no se encontraban directamente asociadas al desarrollo de actividades de programas comunitarios.

Sobre lo anterior, cabe indicar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la mencionada ley N° 18.883, se permite a esas entidades edilicias, contratar sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, para realizar labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, normativa que además, contempla la posibilidad de contratar para prestar servicios para cometidos específicos, situación que no ocurre en la especie, toda vez que de las indagaciones



Guerra 185

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

efectuadas y de los antecedentes tenidos a la vista, consta que doña María Alejandra Correa Díaz realiza labores propias de la gestión administrativa del municipio.

Al respecto, la autoridad comunal señala que para el año 2018 procederá a ajustarse al marco legal establecido para dicho ítem presupuestario.

Atendido que la medida enunciada se concretará a futuro, se mantiene la observación, por lo que en lo sucesivo y tratándose de la contratación de labores habituales del municipio, la autoridad comunal deberá ajustar su actuar, a lo previsto en la normativa citada e imputar dicho gasto al ítem presupuestario 21-02-001, conforme lo indicado en el anotado decreto N° 854, de 2004.

7. Sobre correlativo de permisos de edificación.

a) La municipalidad carece de procedimientos de control que permitan evitar la emisión o duplicidad del registro de un mismo permiso de edificación.

Además, se verificó que los correlativos de los permisos de edificación emitidos, durante el periodo del presente examen, no guardan relación cronológica entre su numeración y data de emisión, a modo de ejemplo: permiso N° 135, de 6 de diciembre de 2016 y el N° 140, de 4 de noviembre de ese mismo año, lo cual demuestra debilidades de control en el proceso de emisión de esas autorizaciones.

A su vez, de la revisión del libro de registro de permisos de edificación utilizado por la DOM, se evidencia la debilidad que presenta el actual mecanismo empleado por esa unidad municipal, ya que los permisos de edificación N°s 135 y 136 fueron emitidos nuevamente, incorporando en el registro la letra "A" para diferenciarlos, a saber:

N° PERMISO	FECHA PERMISO	TIPO DE PERMISO	PERMISO APROBADO POR	MONTO (\$)
135	06-12-2016	Título I ley N° 20.898	Luis Campos Peñaloza	21.970
135A	04-11-2016	Título I ley N° 20.898	Luis Vidal Rojas	4.807
136	15-12-2016	Título I ley N° 20.898	Luis Campos Peñaloza	232.778
136A	04-11-2016	Título I ley N° 20.898	Luis Vidal Rojas	12.969
140	04-11-2016	Obra Nueva	Luis Vidal Rojas	1.940
141	04-11-2016	Título I ley N° 20.898	Luis Vidal Rojas	19.615
142	04-11-2016	Título I ley N° 20.898	Luis Vidal Rojas	9.143
143	04-11-2016	Título I ley N° 20.898	Luis Vidal Rojas	7.174

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, sobre la base de la información proporcionada por la Municipalidad de Hualañé.

A mayor abundamiento, es menester señalar que, los permisos de edificación citados en los párrafos precedentes, esto es: 135A, 136A, 140, 141, 142 y 143, todos de 2016, fueron aprobados por don Luis Vidal Rojas, Director de Obras Municipales (S).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Lo anterior, incumple lo dispuesto en el capítulo III, literal b), numeral 50, de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de la Contraloría General de la República, referida a que los hechos deben ser debidamente clasificados a fin de garantizar que la entidad disponga de información fiable.

b) Se detectaron deficiencias en la integridad de la información contenida en el libro de registro de permisos de edificación, utilizado por la DOM, toda vez que existen enmendaduras en diversas partidas, espacios sin información entre un permiso y otro, así como también la inexistencia del registro del permiso de edificación N° 140, de 2016, lo que no se aviene con la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones de la administración.

Referente a lo indicado corresponde recordar que la resolución exenta N° 1.485, de 1996, mencionada en el cuerpo del presente documento, señala como norma general de control, que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de economía, eficiencia y eficacia, situación que no aconteció en la especie.

En relación con lo observado en las letras a) y b) del presente numeral, la autoridad comunal señala que la DOM actualmente cuenta correlativo único de permisos de edificación en digital, el cual se adjunta a la respuesta y con un procedimiento de control que permite evitar duplicidad de registro de un mismo permiso, donde el correlativo guarda relación cronológica entre su numeración y fecha de emisión, adjuntando a su respuesta una nómina con el detalle de los permisos emitidos entre los meses de enero y septiembre de 2017 y una copia del libro en el cual registra los permisos de edificación.

Si bien, resultan atendibles las medidas dispuestas por esa entidad edilicia, éstas aplicarán a futuro y lo objetado corresponde a hechos consolidados, por lo que procede mantener la observación, debiendo esa autoridad velar por el efectivo cumplimiento de las acciones que informa.

8. Sobre ausencia de visaciones en las conciliaciones bancarias.

Se verificó que las conciliaciones bancarias no presentan evidencia de las instancias de revisión, tendientes a constatar la correcta confección de dicha herramienta de control, lo que denota una debilidad de control de las disponibilidades e incrementa el riesgo financiero sobre la materia.

Lo expuesto, no se aviene con lo establecido en los numerales 57 y 58 de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, la cual señala que debe existir una supervisión competente para garantizar el logro de los objetivos del control interno, debiendo con esto examinar y aprobar, cuando proceda, el trabajo encomendado a sus subordinados.



Decreto 12

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Al respecto, el edil manifiesta en su respuesta que mediante el decreto N° 3.767, de 12 de octubre de 2017, determinó que la elaboración de las conciliaciones bancarias sea realizada por la funcionaria Yusara Orellana Díaz, quien se desempeña en la unidad de adquisiciones del municipio, y que la revisión de éstas las efectúe la Directora de Administración y Finanzas.

No obstante lo indicado por la autoridad comunal en su contestación, procede mantener íntegramente lo objetado, toda vez que, por una parte, no se aportan antecedentes que permitan aseverar que las conciliaciones bancarias fueron preparadas por la funcionaria designada para ello, y por otra, que en el mentado decreto N° 3.767, de 2017, a diferencia de lo informado por la entidad, no consta el nombramiento de algún funcionario como encargado de visarlas, por lo que corresponde que esa entidad edilicia acredite documentadamente que tales documentos fueron preparados por un funcionario que no participó directamente en el manejo y/o custodia de fondos, y remita el nombramiento de la persona a cargo de visarlas, acorde a lo previsto en el oficio circular N° 11.629, de 1982, situaciones que serán validadas en una próxima visita de seguimiento.

9. Deficiencias en la modificación de la fecha de las órdenes de ingreso en el sistema CAS Chile².

De la revisión efectuada al sistema CAS, responsable de la emisión de órdenes de ingreso, se detectó que el aplicativo no dispone de restricciones para evitar la alteración de la fecha con que se emite, lo que no se aviene con lo señalado en el numeral 46, de la ya citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de la Contraloría General de la República, en atención a la documentación sobre transacciones y hechos significativos debe ser completa y exacta y facilitar el seguimiento de la transacción o hecho antes, durante y después de su realización.

Sobre lo descrito, la Municipalidad de Hualañé indica en su contestación que para evitar cambios de fechas en los computadores que utilizan el software CAS Chile, modificó los privilegios en los perfiles de usuario, restringiendo la posibilidad de afectar la hora del sistema operativo.

Al respecto, cabe consignar que de manera posterior a la recepción de la respuesta de esa entidad, personal fiscalizador de esta Contraloría Regional validó la solución informática implementada por el municipio, confirmándose que los dispositivos pertenecientes a la Unidad de Tesorería, responsables de generar órdenes de ingreso, se encuentran con restricción de variar la fecha del sistema, por lo que se subsana lo anteriormente advertido.

² CAS Chile: Software encargado de registrar todos los hechos de carácter económico financiero que se producen al interior de la entidad edilicia



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

10. Deficiencias en la seguridad física de la plataforma.

En el marco de la auditoría, se realizó una visita a la sala de procesamiento de datos de la repartición examinada, advirtiéndose que esta no dispone de un lugar exclusivo para el tratamiento de la información, correspondiendo ese recinto, a una oficina que comparten dos funcionarios del municipio, situación que vulnera lo indicado en el artículo 17, del decreto N° 83, de 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, MINSEGPRES, que Aprueba Norma Técnica para los Órganos de la Administración del Estado sobre Seguridad y Confidencialidad de los Documentos Electrónicos, conforme a que la ubicación del equipamiento de la institución deberá minimizar el acceso innecesario a las áreas de trabajo y disminuir las posibilidades de amenazas de humo y fuego, humedad y agua, inestabilidad en el suministro eléctrico, hurto y robo.

Adicionalmente se transgrede el artículo 19 del mismo cuerpo legal, en razón que las comunicaciones electrónicas deberán almacenarse en áreas seguras, protegidos por un perímetro de seguridad definido, con barreras apropiadas de resguardo y controles de entrada.

Al respecto, el municipio señaló en su contestación que, en un plazo máximo de 90 días, adaptará una oficina para el tratamiento de datos, donde se dé cumplimiento a los estándares de seguridad previstos en la mentada normativa.

Atendido que la medida aún no se concreta, se mantiene la observación formulada, y la efectiva implementación de la misma, será verificada en la fase de seguimiento del presente informe final.

11. Ausencia de un centro de respaldo alternativo.

De la visita citada anteriormente, se constató que la entidad comunal no dispone de un sitio secundario de almacenamiento de respaldos asociados a comunicaciones electrónicas y datos procesados por el sistema CAS Chile, situados a una distancia segura a fin de evitar los daños de un desastre del sitio principal. El presente hecho fue confirmado por el Encargado de Informática, a través del correo electrónico remitido el 28 de julio de 2017.

Sobre el particular, el municipio indica que habilitará un servidor secundario con las aplicaciones de los sistemas municipales, el cual cumplirá las labores de respaldo y estará ubicado en un lugar externo a la sala de servidores y tratamiento de datos.

Atendido que la medida comprometida por la autoridad aún no se ha concretado, se mantiene la observación formulada y la aplicación de las rutinas de respaldo de los datos críticos, en áreas distintas del site principal, será constatado en una posterior acción de seguimiento.



Dillebete 129

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

12. Plan de contingencia de la plataforma de Tecnología de Información (TI).

Sobre la materia, se solicitaron los procedimientos y/o normativa en aplicación junto a los instrumentos que formalizan los planes de contingencia utilizados por esa entidad edilicia, advirtiéndose la ausencia de dichas instrucciones, de acuerdo a lo informado por el Encargado de Informática del Municipio mediante correo electrónico del 28 de junio de 2017, incumpliendo con ello lo estipulado en el artículo 35 del citado decreto N° 83, de 2004, del MINSEGPRES, sobre gestión de la continuidad del negocio.

Al respecto, la municipalidad manifiesta en sus descargos que en atención al reproche formulado, confeccionó los procedimientos para las tareas habituales y eventuales del Departamento de Informática, lo cual fue aprobado mediante decreto exento N° 3.762, de 12 de octubre de 2017.

No obstante lo informado, cabe señalar que analizado el referido plan de trabajo no es posible acreditar la existencia del procedimiento de contingencia, a fin de garantizar la restauración oportuna de las operaciones esenciales, por lo que se mantiene lo observado, debiendo ese municipio, desarrollar y certificar la elaboración de un plan de contingencia de la plataforma TI, aspecto que será validado en la etapa de seguimiento del presente informe final.

13. Acceso a páginas y recursos de internet ajenos a la labor institucional.

Del examen realizado por esta Entidad de Control, se constató que la institución no dispone de restricciones de acceso a sitios web externos que administran contenido no confiable en internet, permitiendo conexiones a sitios web ajenos a la labor institucional; como descarga p2p, páginas de contenidos audiovisuales inapropiados, etc.

Dicha situación afecta a lo especificado en el aludido decreto N° 83, de 2004, en su numeral 20, sobre la impartición de instrucciones para la seguridad de los documentos electrónicos y los sistemas informáticos.

Adicionalmente de transgredir lo previsto en el artículo 3° de la mentada ley N° 18.575, que imponen a las autoridades y funcionarios la obligación de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, observando los principios de control, eficiencia y eficacia.

Sobre el particular, la entidad sostiene en su contestación que personal informático del municipio implementó filtros en el dispositivo principal de comunicaciones, con lo que se restringe la descarga desde internet de contenido inadecuado a las labores institucionales, tales como, Facebook, YouTube, canales de televisión, transferencias p2p, entre otras páginas audiovisuales de entretenimiento y ocio.

17



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Al respecto, cabe consignar que de manera posterior a la recepción de la respuesta de la entidad, personal fiscalizador de esta Contraloría Regional validó la acción realizada por el municipio, confirmándose que los equipos se encuentran actualmente con las restricciones adecuadas que impiden acceder a contenidos ajenos a la labor institucional, con lo cual resulta posible dar por superado lo observado.

14. Deficiencia de segregación de funciones en el control de acceso al servidor de base de datos.

14.1. Habilitación del usuario administrador.

A través de la evaluación realizada al aplicativo, se advirtió la existencia de una sesión denominada "SA", la cual permite insertar, eliminar y actualizar la totalidad de la información contenida en la base de datos productiva de la plataforma, además de efectuar la administración de usuarios y configuración lógica del servidor.

14.2. Existencia de usuarios con el rol "sysadmin".

De la misma evaluación, se detectó que dicha fuente de datos, mantiene 6 usuarios con el rol denominado "sysadmin", que de acuerdo a las notas de seguridad publicadas por el fabricante Microsoft, este indica que los miembros de dicho rol, disponen de permisos administrativos irrevocables en todas las bases de datos y recursos del servidor.

Pues bien, los hechos descritos en el punto 14.1 y el presente 14.2, no se condicen con lo dispuesto en el artículo 23 del citado decreto N° 83, de 2004, del MINSEGPRES, respecto a minimizar eventos de negligencia o mal uso deliberado de los sistemas, aplicándose políticas de segregación de funciones.

Adicionalmente, cabe anotar que ello vulnera lo establecido en el numeral 55 de la referida resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este Órgano Contralor, en orden a que, con el fin de reducir el riesgo o la probabilidad de que no se detecten este tipo de problemas, es preciso evitar que todos los aspectos fundamentales de una transacción u operación se concentren en manos de una sola persona o sección.

Sobre el particular, en lo referente al numeral 14.1, el edil indicó que se deshabilitó la citada cuenta de usuario en las aplicaciones de los sistemas municipales, cambiando ésta por otra que mantiene privilegio de realizar sólo transacciones, nombrada "USUARIOCAS".

A su vez, en relación con el numeral 14.2, manifestó que se deshabilitó el rol "sysadmin" para los usuarios detectados, y se asignaron roles específicos, de acuerdo al perfil de cada uno de éstos.

Al respecto, cabe señalar de forma posterior a la recepción de la respuesta de esa entidad, personal fiscalizador de esta



D. Acevedo 1831

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Contraloría Regional comprobó las acciones informadas por el municipio, constatándose que éstas se encuentran incompletas, persistiendo los casos precedentemente observados, por lo que corresponde mantener el reproche inicialmente formulado, debiendo el municipio gestionar con el proveedor del software la deshabilitación del usuario denominado "SA" y el rol "sysadmin", junto con proceder a implementar las correcciones que éste le indique, lo que será verificado en una próxima visita de seguimiento.

15. Utilización de programas computacionales sin licencias. *Cargo AT*

De la revisión practicada a los computadores municipales de escritorios denominados PCSEC01, PCSEC05, PCSEC03, asignados a funcionarios de esa entidad edilicia, se observó que la Municipalidad de Hualañé utiliza como software para el diseño asistido por computadora, el programa AutoCAD de la empresa Autodesk Inc., sin sus respectivas licencias y autorizaciones, vulnerando lo establecido en la letra b), del artículo 22, del mencionado decreto N° 83, de 2004, del MINSEGPRES, respecto de las exigencias relativas al cumplimiento con las licencias de software y la prohibición del uso de software no autorizado, y lo previsto en los artículos 19 y 20, de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, que disponen que nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor, a infracción de lo dispuesto en este artículo hará incurrir al o los responsables en las sanciones civiles y penales correspondientes.

En su contestación, la municipalidad expresa que a la brevedad adquirirá el software AutoCAD, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente.

Atendido que la medida enunciada por la autoridad en su respuesta se llevará a cabo en el futuro, corresponde mantener la observación formulada, hasta verificar la concreción de la misma, en la fase de seguimiento del presente informe final. Ello, sin perjuicio, de esta materia será investigada en un procedimiento disciplinario que se instruirá en esa entidad por las posibles vulneraciones de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

16. Análisis de las cuentas de usuario administradas por el sistema informático CAS Chile:

16.1. Deficiencias de segregación de funciones aplicado al sistema de patentes comerciales.

En el análisis de la configuración del sistema municipal, se detectó la existencia de 9 usuarios que disponen acceso a más de 221 funcionalidades dentro del aplicativo, existiendo el riesgo de la generación de registros sin requerir la autorización de un superior.

NOMBRE USUARIO	CARGO	TOTAL DE FUNCIONES HABILITADAS EN EL SISTEMA
Administrador de contabilidad	Sin antecedentes	224
Alejandra Correa Díaz	Sin antecedentes	284



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

NOMBRE USUARIO	CARGO	TOTAL DE FUNCIONES HABILITADAS EN EL SISTEMA
Ana Uribe Fuentes	Director de Control Interno	224
Claudia Meléndez Meléndez	Secretaría Depto. Finanzas	276
Dania Guerrero Peñaloza	Sin antecedentes	275
Fabiola Vidal Urrea	Tesorero Municipal	241
Francisca Rojas González	Sin antecedentes	275
Ivón Núñez Romero	Sin antecedentes	222

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, sobre la base de la información proporcionada por la Municipalidad de Hualañé.

Al respecto, cabe observar que el hecho descrito no se condice con lo establecido en el numeral 55 de la referida resolución exenta N° 1.485, de 1996, en orden a que evitar que todos los aspectos fundamentales de una transacción u operación se concentren en manos de una sola persona o sección. Asimismo, vulnera lo definido por el artículo 23 del anotado decreto N° 83, de 2004, del MINSEGPRES, respecto a minimizar eventos de negligencia o mal uso deliberado de los sistemas.

Acercas de este punto, el edil indica que los usuarios, "Administrador de contabilidad", "Alejandra Correa Díaz", "Dania Guerrero Peñaloza", "Francisca Rojas González" e "Ivón Núñez Romero", se eliminaron del sistema debido a que no se encuentran activas en el municipio. Asimismo, precisa que "Claudia Meléndez Meléndez", "Fabiola Vidal Urrea" y "Ana Uribe Fuentes" disponen de permisos limitados.

En virtud de lo expuesto, pese a que este Organismo de Fiscalización comprobó la supresión de los 5 casos citados, el municipio no justificó los accesos a las funcionalidades del sistema para el resto de éstos, por lo que corresponde mantener la observación formulada, debiendo esa entidad, para los elementos restantes, emitir documentalmente el análisis de sus perfiles, procurando que se asignen los permisos mínimos necesarios, cuya efectividad será validada en una próxima acción de seguimiento.

16.2. Cuentas de usuarios genéricos.

Por otra parte, se comprobó la presencia de 6 cuentas genéricas vigentes dentro del aplicativo analizado, a saber, Administrador de contabilidad, Farmacia comunitaria, Gimnasio, Gimnasio municipal, Movil2 y Prueba, hecho que imposibilita la detección de la responsabilidad de las acciones de estos, lo que contradice a lo estipulado por la letra g) del artículo 37, del mentado decreto N° 83, de 2004.

Sobre el particular, el municipio no emitió ningún descargo sobre los aspectos de los cuales debía informar ni acreditó su regularización, por lo que corresponde mantener lo observado, debiendo ese municipio arbitrar las medidas pertinentes a fin de corregir las concernientes cuentas e identificar a los funcionarios que efectúan acciones dentro del sistema, lo que será verificado en una próxima visita de seguimiento que realice esta Contraloría Regional.



Derech 133

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

17. Falta de detalle en las cuentas contables asociados a permisos de edificación.

Del mismo modo, se constató que la entidad edilicia contabiliza los montos asociados a los Permisos de Edificación, en la cuenta contable N° 115-03-01-003-001-000 denominada "Urbanización y Construcción", determinándose que el aplicativo, para el mismo número de cuenta, tiene 3 denominaciones distintas, además de la antes señalada, a saber, 115-03-01-003-001-000 "Permiso de Edificación y Construcción", 115-03-01-003-001-000 "Regularizaciones"; 115-03-01-003-001-000 "Subdivisiones y Loteo".

A lo anterior, el consultor de la empresa proveedora del software manifiesta, en síntesis, que el problema se debe a que no se ha realizado la configuración para agregar un mayor nivel de detalle.

Así, cabe observar que lo expuesto no cumple con el atributo de integridad, a fin de garantizar la seguridad de los documentos electrónicos que registra el sistema CAS, según se establece en el artículo 6°, del referido decreto N° 83, de 2004.

En el mismo tenor, no se aviene con lo dispuesto en el numeral 46, del capítulo III sobre Clasificación de las Normas de Control Interno, correspondiente a la mentada resolución exenta N° 1.485, de 1996, respecto a que la documentación sobre transacciones y hechos significativos debe ser completa y exacta, además de facilitar el seguimiento.

Sobre lo expuesto, la entidad fiscalizada indica en su respuesta que a contar del mes de enero de 2018, efectuará la configuración de la cuenta contable observada, debido a que es necesario cerrar el período contable 2017 para no producir inconsistencias en los informes de ejecución presupuestaria.

Considerando que el municipio afirma que solucionará lo representado en el presente punto al inicio de la próxima anualidad, se mantiene lo observado, hasta verificar el cumplimiento de lo anunciado en la respectiva fase de seguimiento del presente informe final.

18. Falencia en la reportabilidad de permisos de edificación.

Se corroboró que dicho aplicativo no genera reportes que detallen los montos asociados a los permisos de edificación, junto con los abonos realizados por los contribuyentes a dichos proyectos, por lo que no se asegura el pago total de ese tipo de autorizaciones.

Al respecto, el consultor de la empresa proveedora del software, manifestó por medio de correo electrónico de 14 de julio de 2017, que actualmente la municipalidad no tiene contratado un aplicativo específico para los "convenios de pagos", por tanto, los ingresos por este concepto se llevan en la aplicación denominada "Ordenes de Ingresos", la cual es genérica para cualquier departamento, como lo son patentes, permisos, aseo, entre otros, sin disponer del detalle requerido.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Lo expuesto contraviene el atributo de integridad, el cual tiene por finalidad la de garantizar la seguridad de los documentos electrónicos que registra el sistema CAS, según se establece en el artículo 6°, del referido decreto N° 83, de 2004.

Asimismo, no se aviene con lo dispuesto en el numeral 46, del capítulo III sobre Clasificación de las Normas de Control Interno, correspondiente a la precitada resolución exenta N° 1.485, de 1996, respecto a que la documentación sobre transacciones y hechos significativos debe ser completa y exacta, además de facilitar el seguimiento.

Sobre el particular, la autoridad comunal informó que mediante el decreto exento N° 3.519, de 27 de septiembre de 2017, se precedió a la contratación de los servicios del software complementario por el período comprendido entre el 1 de octubre de 2017 y el 1 de febrero de 2019.

Al respecto, cabe consignar que de manera posterior a la recepción de la respuesta de esa entidad, personal fiscalizador de esta Contraloría Regional examinó la acción realizada por el municipio, constatándose que aún no se han aplicado soluciones al software en análisis, por lo que debe mantenerse la observación formulada, correspondiendo que esa repartición elabore el detalle en la reportabilidad de los permisos de edificación que emita, conforme a los montos y abonos efectuados por los interesados, lo que será verificado en la respectiva visita de seguimiento.

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

1. Desarrollo de actividades ajenas a las funciones municipales.

1.1. Almacenamiento de proyectos particulares en dependencias y equipos municipales.

Como cuestión previa, cabe señalar que la letra a) del artículo 21 de la ley N° 18.695, en lo que interesa, prevé que corresponde a la Secretaría Comunal de Planificación, SECPLAN, servir de secretaría técnica permanente del alcalde y del concejo en la formulación de la estrategia municipal, como asimismo de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comuna.

Por consiguiente y a fin de cumplir con las citadas funciones, dicha unidad se encarga de desarrollar proyectos de infraestructura, equipamiento, sanitarios, entre otros, contando con profesionales del área de obra, los cuales de acuerdo a la naturaleza del proyecto son presentados a la DOM para el otorgamiento del permiso de construcción según sea el caso.

En ese contexto, dada la presentación de proyectos a la DOM por parte de profesionales de SECPLAN, se realizó, en el ámbito de las tecnologías de la información y comunicación, una revisión general de los computadores municipales, el 13 de julio de la presente anualidad, oportunidad en la cual se revisaron 4 equipos asignados a funcionarios de esa unidad, a fin de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

verificar que los contenidos almacenados se encuentren en relación con las labores municipales. Lo anterior, de acuerdo a la siguiente tabla:

DESIGNACIÓN DE EQUIPOS COMPUTACIONALES EN SECPLAN			
N°	FUNCIONARIO RESPONSABLE	CARGO	NOMBRE EQUIPO
1	Leonardo Soto Valdebenito	Arquitecto	PCSE01
2	Sin asignar	No aplica	PCSE02
3	José Ormazábal Silva	Dibujante técnico	PCSE03
4	Luis Vidal Rojas	Director de SECPLAN	PCSE05

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, sobre la base de la información proporcionada por la Municipalidad de Hualañé.

Así, de la revisión ocular efectuada a archivos relacionados con proyectos y planos digitales, se detectó que en el equipo encargado al señor José Ormazábal Silva, existían 14 proyectos de arquitectura representados en archivos del programa "AutoCAD"³ ocupado para el dibujo de planimetría de arquitectura y especialidades, además de solicitudes de trámites relacionados con proyectos y especificaciones técnicas, entre otros, en formato "Microsoft Word", contenidos que no estaban relacionados con las funciones municipales, atendiendo éstos, según su análisis, a fines particulares.

Al respecto, cabe precisar que entre los archivos detectados se distingue el diseño de proyectos particulares relacionados con regularizaciones de viviendas, subdivisiones de terrenos, cabaña y bodega apícola.

A mayor abundamiento, es dable consignar que, para el caso de los señalados proyectos particulares se verificó que los señores Luis Vidal Rojas y Leonardo Soto Valdebenito, ambos profesionales de la SECPLAN, figuran en calidad de arquitectos patrocinantes de los diseños registrados en la inspección visual, advirtiéndose además como dibujante proyectista de dichos gráficos al señor Ormazábal Silva, quien se desempeña como dibujante técnico, en calidad de prestación de servicios, en dicho municipio.

Los antecedentes asociados a los proyectos en comento, tales como, nombre, propietario, ubicación, superficies, fecha, contenido del archivo y profesionales, se indican en el Anexo N° 3.

Lo anterior, cobra relevancia en la especie, puesto que, de los proyectos particulares citados, 5 de éstos fueron tramitados en la DOM de Hualañé, a fin de gestionar la obtención del permiso de edificación respectivo, cuyo patrocinio, en 4 casos, estuvo a cargo del señor Luis Vidal Rojas, Director de SECPLAN, según se muestra en la siguiente tabla:

N°	TIPO DE PERMISO	PROPIETARIO	ARQUITECTO PATROCINANTE	N° PERMISO	DATA PERMISO	RECEPCIÓN (N° Y AÑO)
1	Obra Nueva	Ana Vilos Vilos	Luis Vidal Rojas	53	14-04-16	83 de 12-05-16

3. AutoCAD: Software de diseño asistido por computadora utilizado para dibujo en 2 dimensiones y modelado en 3 dimensiones.

[Handwritten signature]



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

N°	TIPO DE PERMISO	PROPIETARIO	ARQUITECTO / PATROCINANTE	N° PERMISO	DATA PERMISO	RECEPCIÓN (N° Y AÑO)
2	Regularización	Octavio Valenzuela Núñez	Luis Vidal Rojas	95	21-06-16	106 de 21-06-2016
3	Regularización	Yolanda Labra Navarro	Luis Vidal Rojas	114	01-09-16	131 de 01-09-2016
4	Regularización	Rosa Hernández Hernández	Luis Vidal Rojas	133	19-10-16	146 de 19-10-16
5	Obra Menor	Fernando Díaz Muñoz	Leonardo Soto Valdebenito	119	17-03-17	-

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, sobre la base de la información proporcionada por la Municipalidad de Hualañé.

En este sentido, es preciso considerar que tales actuaciones contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 58, letra g), de la ley N° 18.833, en relación con el artículo 62, N°s 3 y 4, de la ley N° 18.575, que prevén que le emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros, y ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales, incluidos, por cierto, los equipos computacionales o sistemas de información digital que los órganos de la Administración del Estado colocan a su disposición para el cumplimiento de las labores que el ordenamiento jurídico les encarga.

Además, debe considerarse que, conforme con lo prescrito en el inciso primero del artículo 8° de la Constitución Política, el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa en todas sus actuaciones. A su turno, el inciso segundo del artículo 52, de la señalada ley N° 18.575, previene que ese principio consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Asimismo, según lo prescrito en la letra a) del artículo 61 de la mencionada ley N° 18.883 -en armonía con lo dispuesto en el artículo 11, de la aludida ley N° 18.575, establece que una de las obligaciones especiales del alcalde y jefes de servicio, es ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Sobre el particular, el municipio en su respuesta manifestó que, a su parecer, en lo objetado no se precisa el contenido de los proyectos en cuestión, ni tampoco se identifica a los titulares de aquellos. Agrega, que dicha situación cobra relevancia al momento de determinar si se trata de un trabajo privado o realmente dentro de la esfera de las funciones municipales, toda vez que varios de aquellos proyectos, sostiene, estarían destinados a personas de escasos recursos que no tienen posibilidad de pagar por la planimetría para las regularizaciones de sus viviendas o propiedades como también planos de subdivisiones prediales, ya que las municipalidades en ese ámbito pueden a través



V. Velasco 287

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

de sus equipos de profesionales crear condiciones que mejoren el acceso de los grupos vulnerables a un progreso en su calidad de vida.

Añade, que tampoco se ha logrado acreditar que dichos proyectos obedecieron a un interés particular, y que hayan sido elaborados dentro de la jornada de trabajo municipal y con los individualizados computadores, sin embargo, sostiene que pudo existir un error en abrir o guardar dichos archivos en un equipo institucional, más en ningún caso desarrollarlos allí.

Pues bien, en primer término, es del caso señalar que, a diferencia de lo que sostiene esa entidad edilicia en su contestación, la individualización de los proyectos mencionados sí fue detallada pormenorizadamente en el Anexo N° 3, del Preinforme de Observaciones N° 737, de 2017, donde también se identificó a los titulares en cada caso, por lo que no resulta atendible lo expuesto por el municipio en este aspecto.

En segundo orden, cabe consignar que el postulado planteado por ese municipio acerca de que dichos proyectos habrían sido formulados para personas de escasos recursos que no tienen posibilidad de costear dichos servicios, pierde sustento al considerar por una parte, que dos de los proyectos anotados en el referido anexo son de comunas distintas a Hualañé, ya que uno corresponde a una cabaña del señor Juan Carlos Pucher Lizama -hermano del alcalde de esa comuna-, en el sector Huapi-Iloca, de la comuna de Licantén, y otro, a una bodega apícola en la comuna de Cochamó, región de Los Lagos. Cabe agregar, que junto a su oficio respuesta esa entidad, no aporta ningún antecedente fidedigno y objetivo que permita acreditar y respaldar la concurrencia de los estados de carencia dispuestos en la normativa aplicable, que admitan, por cierto, el ejercicio de la facultad para el desarrollo de proyectos particulares advertidos, en beneficio de cada propietario identificado en el Anexo N° 3, del presente informe.

En consecuencia, atendido lo expuesto y a la luz de los hechos e irregularidades advertidas en la presente fiscalización, considerando además que dicha repartición no aporta antecedentes concretos y suficientes que modifiquen lo representado, procede mantener íntegramente la observación formulada, debiendo esa entidad adoptar las medidas de control a fin de evitar la reiteración de tales situaciones.

Ello, sin perjuicio que esta Entidad de Control incoará en esa municipalidad un sumario administrativo, a fin de investigar las responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en las irregularidades advertidas, atendido que tales conductas podrían contravenir el principio de probidad administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 58, letra g), de la ley N° 18.833, en relación con el artículo 62, N°s 3 y 4, de la ley N° 18.575.

Cabe añadir, que se desprende, de las situaciones descritas, la falta de control jerárquico de la autoridad comunal y jefaturas sobre la actuación del personal de su dependencia, lo cual las obligaciones consagradas en los artículos 5°, inciso primero, 11 y 12 de la aludida ley N° 18.575; 58, letra f) y 61, letra a), de la reseñada ley N° 18.883.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Ratifica lo anterior, lo dispuesto en el artículo 56, inciso primero, de la ley N° 18.695, que prevé que el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, siendo una de sus atribuciones, la de velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan, según lo señalado en la letra d), del artículo 63, de ese mismo texto legal, lo que, en la especie, no se verifica.

1.2. Impresión de proyectos particulares en trazador de gráficos municipal.

Se constató un uso inadecuado del equipo municipal de impresión (plotter), toda vez que se verificó la existencia de archivos temporales, creados como consecuencia de las impresiones efectuadas en el señalado trazador de gráficos, los cuales fueron analizados por la comisión fiscalizadora de este Organismo de Control, detectándose, en esa oportunidad, que se imprimieron un total de 6 planos -observados precedentemente-, los cuales corresponden en su totalidad a proyectos particulares, según se detalla pormenorizadamente en el Anexo N° 4.

Al respecto, dable es señalar que mediante el certificado N° 31, de 2017, del Departamento de Administración y Finanzas, se constató que la unidad de SECPLAN cuenta con un plotter marca HP, modelo "Designjet 510", destinado a la impresión de planos a gran escala, el cual fue adquirido mediante licitación pública -ID 3960-132-L109-, de 2009, para la entonces Unidad de Proyectos, a fin de desarrollar las funciones asociadas estrictamente al ámbito municipal.

En consecuencia, lo observado atenta nuevamente contra el citado principio de probidad administrativa de parte de los funcionarios responsables, por cuanto se corroboró el desarrollo de actividades y uso de equipos municipales de impresión para funciones ajenas a las labores que el ordenamiento jurídico les encarga a dicha unidad municipal, además de evidenciarse, por consiguiente, una falta de control jerárquico por parte de la jefatura correspondiente, es decir, el aludido Director de SECPLAN, a quien le compete ejercer el control permanente del funcionamiento de la unidad y de la actuación del personal de su dependencia, lo que en la especie no se verifica.

En su respuesta, el alcalde señaló que mediante el oficio N° 736, de 12 de octubre de 2017, instruyó al Director de SECPLAN, para que los funcionarios de esa dependencia se abstuvieran de realizar y tramitar trabajos particulares en la jornada laboral y utilizar equipos computacionales y plotter para otros fines que no sean los municipales.

Si bien lo indicado corresponde a una instrucción que busca evitar que la cuestionada situación sea reiterada, aquella no logra remediar lo ocurrido al tratarse de un hecho consumado, no susceptible de ser corregido, debiendo señalarse además, que la respuesta del municipio sólo ratifica lo representado en este punto y en el anterior, por lo tanto, se mantiene totalmente lo objetado, por lo que corresponde que la autoridad comunal arbitre las medidas



Vetole

239

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

pertinentes para fortalecer sus procedimientos de control interno, y evitar su reiteración.

Lo anterior, sin perjuicio que esta materia será incluida en el sumario administrativo que incoará en esa entidad edilicia esta Contraloría Regional.

1.3. Emisión de certificado como directivo en favor de un particular.

Como cuestión previa, cabe recordar que de acuerdo con los artículos 62, N° 6, de la citada ley N° 18.575 y 12, N° 3, de la ley N° 19.880, las autoridades y funcionarios deben abstenerse de intervenir o participar en decisiones en que se tenga interés personal, amistad íntima o cualquiera otra circunstancia que le reste imparcialidad, obligación cuya contravención vulnera especialmente el principio de probidad administrativa. Además, entre tales conductas, se encuentra también la de ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.

Detallado lo anterior, cabe agregar que de las indagaciones practicadas, se verificó que en los mencionados planos digitales particulares almacenados figura el proyecto denominado "Subdivisión Rural Los Naranjos", que corresponde a una subdivisión de un predio rural rústico, propiedad de don Álvaro Fuenzalida Morales, y cuyo patrocinio profesional, de manera particular, es ejercida por el mencionado Director de SECPLAN, don Luis Vidal Rojas.

Lo anterior, cobra relevancia en la especie, por cuanto, para su tramitación particular en el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), se requirió de un certificado de ruralidad del predio individualizado, el cual fue otorgado por la DOM de Hualañé, mediante el certificado N° 147, de 14 de marzo de 2017, no obstante consta que ese documento fue firmado por el señor Vidal Rojas, en el ejercicio del cargo, como Director Obras Subrogante, pese a que dicho servidor ejercía también como profesional proyectista de la aludida subdivisión predial, transgrediendo así el deber de abstención que le imponía la situación que se indica.

A mayor abundamiento, conviene recordar que conforme a la reiterada jurisprudencia administrativa de este Órgano de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 37.454, de 2008 y 14.160 y 49.700, ambos de 2009, el principio de probidad administrativa impone a los funcionarios públicos el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, aun cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea sólo potencial, lo que puede darse con facilidad cuando esa actividad incide o se relaciona directa o indirectamente con el campo de las labores de la institución a la cual pertenecen los empleados o, más aún, que sean propias de la unidad en que se desempeñan, tal como acontece en la especie.

Acerca de esto, la entidad edilicia manifestó, en síntesis, que la firma del señor Luis Vidal Rojas en el referido



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

certificado, en su calidad Director de Obras Subrogante, no refleja una actuación determinante para la aprobación de un proyecto de subdivisión predial, toda vez que esa prerrogativa escapa de la esfera de atribuciones que le corresponden tanto al director de obras como al patrocinante del proyecto, ya que es el SAG quien finalmente decide y tiene la facultad privativa de aprobar o rechazar esa subdivisión.

Los descargos formulados por ese municipio no logran revertir ni desvirtuar el hecho de que el aludido funcionario haya suscrito el mentado certificado, dado que es esa la actuación reprochada, por lo que corresponde mantener íntegramente lo observado, debiendo añadirse que dicha conducta podría constituir además una transgresión a lo dispuesto en el artículo 13, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que establece la prohibición a los funcionarios públicos de intervenir en los estudios o la ejecución, por cuenta de particulares, de las obras a que se refiere la ley, dentro de la comuna en que ejercen sus funciones, cuando éstas deban ser aprobadas por el Departamento Municipal donde ellos trabajan, por lo tanto, esta materia será incluida en el sumario administrativo que incoará en esa entidad edilicia esta Contraloría Regional.

2. Sobre eventual incompatibilidad entre el cargo de alcalde de la Municipalidad de Hualañé y el ejercicio de otro empleo.

A modo de preámbulo, es del caso señalar que las materias tratadas en el presente numeral y el siguiente, se originan a raíz de la presentación realizada en esta Contraloría Regional por doña Carolina Muñoz Núñez, a la sazón de su calidad de concejal, en ese entonces, de la comuna de Hualañé, quien solicitó un pronunciamiento respecto al alcance del artículo 59, de la mencionada ley N° 18.695, en relación a si está o no permitido que el alcalde de esa comuna, desarrolle actividades remuneradas en forma paralela a su función de edil, a través de las personas jurídicas de las que forma parte.

Precisado lo anterior, es menester señalar que el señor Claudio Pucher Lizama, Alcalde de la comuna de Hualañé, mantiene actualmente participación en 3 sociedades comerciales, a saber:

RAZÓN SOCIAL	RUT	NOMBRE DE FANTASÍA	SOCIOS/ DUEÑOS
Claudio Pucher y Compañía Limitada	77.757.720-4	DOLMEN	Claudio Esteban Pucher Lizama Gerardo Enrique Pucher Lizama
Gestora Habitacional Manantial Limitada	76.022.589-4	Aguas Leftaro	Claudio Esteban Pucher Lizama Alejandro Leonardo Gajardo Costagliola
Empresa Constructora e Inmobiliaria DEARQ Limitada	76.854.270-8	DEARQ	Claudio Esteban Pucher Lizama Juana María Lazo Ibarra

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, sobre la base de los datos extraídos del reporte avanzado de socios y sociedades denominado Malla Societaria, al 9 de junio de 2017, y la información publicada por Servicio de Impuestos Internos en su página web www.sii.cl.

En ese contexto, cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59, de la aludida ley N° 18.695, el cargo de alcalde será incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo o función pública retribuido con fondos estatales, entendiéndose por tal función -según lo dispuesto en



Justicia 247

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

el artículo 1° de la Convención Interamericana Contra la Corrupción- el desarrollo de una actividad temporal o permanente, remunerada o a honorarios, realizada en nombre del Estado o de sus órganos, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Seguidamente, en lo que se refiere a las actividades que pueden desempeñar los servidores públicos, el inciso primero del artículo 56, de la mentada ley N° 18.575, previene, en lo que interesa, que todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley. Agrega su inciso segundo, que estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados, y que son incompatibles con la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan.

Así entonces, la libertad en el ejercicio profesional, industrial o comercial que garantiza el mencionado artículo 56, se encuentra limitada por el amplio principio de probidad administrativa, conforme al cual los empleados públicos tienen el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencias se proyecten en su actividad particular, aun cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea solo potencial cuando esa actividad incida o se relacione con el campo de las labores propias de la institución a la cual pertenece el empleado de que se trate (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 44.864, de 2000 y 22.349, de 2007, de esta Entidad Fiscalizadora).

Como puede advertirse, la incompatibilidad en análisis, alcanza a todas aquellas materias que, atendida su competencia, deban ser conocidas o resueltas por la respectiva entidad, tal como lo ha señalado la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 34.796, de 2000, 9.064, de 2002 y 16.360, de 2010.

Ahora bien, de las indagaciones practicadas se verificó que entre las asignaciones pagadas a la autoridad comunal, se encuentra, entre otras, aquella contemplada en el artículo 5° de la ley N° 20.033, que modifica, en lo que interesa, el artículo 69 de la citada ley N° 18.695, que prevé que los alcaldes tienen derecho a percibir una asignación de dirección superior, que es inherente al cargo, imponible y tributable, y que tiene el carácter de renta para todo efecto legal, correspondiente al 100% de la suma del sueldo base y la asignación municipal, y que es incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contempla el respectivo régimen de remuneraciones. El gasto que represente el pago de este beneficio se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad.

Agrega la norma que solo se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad edilicia; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

y del desempeño de la docencia, en los términos establecidos en el artículo 8° de la ley N° 19.863.

Como puede advertirse, la restricción que contempla el aludido artículo 69, se refiere al ejercicio de determinadas actividades y a la percepción de ingresos provenientes de ellas, excluyendo los cánones, frutos y demás rentas que generen los bienes que compongan el patrimonio de los interesados (aplica criterio de dictamen N° 18.709, de 2006, de esta Entidad Fiscalizadora).

Así entonces, cabe señalar que los montos retirados de las sociedades, corresponden a emolumentos que provienen de la administración del patrimonio de los titulares, por lo que no se encuentran afectos a la incompatibilidad a que se refiere el artículo 69 antes analizado (aplica criterio contenido en el dictamen N° 77.148, de 2014, de esta Organismo de Control).

En efecto, si un alcalde es socio de una sociedad en la cual aporta bienes o capital, el reparto o retiro de utilidades derivados de dicha inversión se encuentra comprendido en la excepción conforme a la cual son compatibles, con la asignación que nos ocupa los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio.

Ahora bien, de las consultas efectuadas al Servicio de Impuestos Internos, se verificó que el alcalde no percibió remuneraciones ni honorarios de la empresa DOLMEN, en la cual tiene participación.

En consecuencia, sobre la base de lo expuesto, cabe concluir que, en la especie, no se advirtieron observaciones que formular acerca de la materia tratada en este numeral.

3. Sobre eventual conflicto de interés del Alcalde de la Municipalidad de Hualañé, en trabajos desarrollados en la misma comuna.

Por otra parte, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y las indagaciones de rigor practicadas, se observó que la sociedad Claudio Pucher y Compañía Limitada, cuya representación es detentada indistintamente por don Claudio Pucher y su socio, individualizado en el numeral precedente, ejecutó en calidad de empresa contratista la construcción de 13 viviendas en la comuna de Hualañé, financiadas por el Sistema Integrado de Subsidio Habitacional, contenido en el decreto supremo N° 1 y decreto supremo N° 49, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, lo cual fue acreditado por el Servicio de Vivienda y Urbanización, Región del Maule, SERVIU, mediante oficio ord. N° 3.996, de 2017.

Al respecto el SERVIU pagó a dicha empresa un total de 6.630 U.F., verificándose a su vez, que la fiscalización de tales proyectos -de acuerdo a la normativa expuesta-, estuvo a cargo de la DOM de esa entidad edilicia.



Valdivia *N° 43*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Enseguida se constató que el otorgamiento de los respectivos permisos de edificación y su recepción definitiva fue realizado por esa DOM, conforme da cuenta el certificado N° 588, de 28 de junio de 2017, suscrito por el Director de Obras del municipio. Lo anterior, se detalla en la siguiente tabla:

N°	NOMBRE BENEFICIARIO	M ² VIVIENDA	N° PERMISO EDIF.	FECHA PERMISO	N° RECEP. MUNI.	FECHA REC.	TIPO SUBSIDIO SERVIU	MONTO PAGADO (UF)
1	Sofía Canales Navarro	100,99	17	10-04-12	16	11-07-12	DS-40	350
2	Laura Campos Guerrero	72,22	57	20-04-12	129	26-08-16	DS-1. Sitio Propio	520
3	Sandra Díaz Cáceres	60,08	206	26-08-14	237	05-12-14	DS-1. Sitio Propio	500
4	María Núñez Ramírez	56	228	19-11-14	104	06-06-15	DS-1. Sitio Propio	sin info
5	Wilibardo Flores Pizarro	78,18	232	23-12-14	49	23-03-15	DS-1. Sitio Propio	500
6	Ruth Muñoz Faúndez	80,64	233	23-12-14	50	23-03-15	DS-1. Sitio Propio	500
7	Celinda González Guajardo	67,79	99	28-04-15	103	16-06-15	DS-1. Sitio Propio	1040
8	Delmira Muñoz Tello	60,8	100	28-04-15	249	29-09-15	DS-1. Sitio Propio	1040
9	Magdalena Labra Inostroza	54,4	163	23-06-15	279	14-10-15	DS-1. Sitio Propio	sin info
10	Mallely Valdivia bravo	54,4	270	10-09-15	36	09-03-16	DS-1. Sitio Propio	520
11	Luis Céspedes Reyes	60	271	10-09-15	97	03-06-16	DS-40	350
12	Pedro Calderón Meza	54,4	9	05-02-16	126	05-08-16	DS-1. Sitio Propio	520
13	Luz Ramírez Pino	54,4	56	20-04-16	123	01-08-16	DS-1. Sitio Propio	520
MONTO TOTAL PAGADO								6.360

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, sobre la base de la información proporcionada por la Municipalidad de Hualañé.

En este contexto es necesario destacar que conforme a lo prescrito en la letra e) del artículo 3°, de la ley N° 18.695, ya mencionada, corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

A su turno, el artículo 24 del referido cuerpo normativo establece que a la unidad encargada de obras municipales le corresponderá, entre otras funciones, dar aprobación a los anteproyectos y proyectos de obras de urbanización y edificación y otorgar los permisos correspondientes, previa verificación de que éstos cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, como, asimismo, fiscalizar la ejecución de dichas obras hasta el momento de su recepción.

Como puede apreciarse, en las señaladas normas queda definida la competencia de las municipalidades en el ámbito de su territorio, respecto de la aplicación de la normativa vigente en la construcción de obras, razón por la cual, para los efectos de la incompatibilidad en comento, la fiscalización que la referida entidad edilicia efectúa a los proyectos y obras de tales rubros, constituye una materia específica que debe ser analizada, informada y resuelta por ese mismo organismo.

En este orden de consideraciones, es dable colegir que el ejercicio de las actividades particulares desarrolladas por el alcalde, a través de la Sociedad Claudio Pucher y Compañía Limitada, en la comuna de Hualañé, correspondiente a la construcción de 13 viviendas, constituyen labores que se encuentran sujetas directamente a la fiscalización de una unidad municipal, y en consecuencia, indirectamente del alcalde, quien en virtud de lo dispuesto en los artículos 11, de la citada ley N° 18.575 y 61 letra a) de la ley N° 18.883, ya citada, debe ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, por lo que en mérito de lo expuesto y de los criterios jurisprudenciales emanados de esta Entidad Fiscalizadora, es menester concluir que la máxima autoridad edilicia se encontraría afectada por la incompatibilidad establecida en el artículo 56, de la citada ley N° 18.575.

En su contestación, la autoridad comunal solicita la reconsideración de la observación contenida en el Preinforme, ya que a su parecer, no se configuraría la incompatibilidad prevista en el artículo 56, de la ley N° 18.575, toda vez que, a su parecer, el contrato de ejecución de obras fue celebrado por la sociedad de la cual forma parte con cada uno de los beneficiarios del subsidio y que corresponde a un contrato entre particulares, el que además habría sido suscrito bajo la administración de su consanguíneo, quien actualmente administra la referida sociedad.

Añade que los aludidos permisos de edificación habrían sido solicitados por los propios beneficiarios de los subsidios, por lo que la sociedad que integra no tendría intervención directa ni indirectamente en su tramitación, de modo que no existiría forma de que el Director de Obras o incluso él mismo, en su calidad de máxima autoridad de la entidad edilicia, tomara conocimiento de dichas peticiones, lo que según concluye implica que no se configuraría incompatibilidad alguna, y por tanto no existiría vulneración al artículo 56 de la citada Ley de Bases.

Finalmente, agrega que es el Director de Obras el funcionario encargado de la Unidad de Obras Municipales, el cual está sujeto a la supervigilancia técnica del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por lo que



2/45

Ortiz

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

estima que este Órgano Contralor debe considerar que dicho funcionario tiene independencia y autonomía en su mandato y no se puede poner en duda su obrar.

Como cuestión previa, es menester reiterar, en primer lugar, que la libertad en el ejercicio profesional, industrial o comercial que garantiza el mencionado artículo 56, se encuentra limitada por el principio de probidad administrativa, conforme al cual, los empleados públicos tienen el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencias se proyecten en su actividad particular, aun cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea solo potencial, situación que se puede presentarse cuando la actividad privada incida o se relacione directa o indirectamente con el campo de las labores de la institución a la cual pertenecen los empleados, por lo que, en armonía con el criterio contenido en los dictámenes de esta Entidad de Control N^{os} 28.912, de 1991, 75.078 y 8.057, ambos de 2010, aquéllos tienen el deber de abstenerse de practicar dichas actividades en el territorio de ejercicio de sus competencias.

Por ello, el inciso segundo de la norma en comento expresamente impide el ejercicio de actividades particulares que se refieran a materias o casos que deban ser analizados, informados o resueltos por los funcionarios de que se trate "o por el organismo o servicio público" a que éstos pertenezcan, de manera que la incompatibilidad comentada alcanza a todas aquellas materias que, atendida su competencia, deban ser conocidas por la respectiva entidad.

Luego, cabe precisar que, conforme lo ha manifestado la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N^{os} 34.796, de 2000, y 49.700, de 2009, los términos "organismo" u "órgano", utilizados por diversos preceptos de la referida ley de Bases, son análogos a servicio público o institución, debiendo entenderse, por ende, que son comprensivos de la totalidad del correspondiente servicio.

En este sentido, conviene también recordar que según lo resuelto por esta Institución de Control en sus dictámenes N^{os} 11.461, de 2006, 37.454 y 41.258, ambos de 2008, y 2.866, de 2011, entre otros, el establecimiento de las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas pretende evitar una confrontación de aquellas que amenacen los intereses superiores del Estado, los que, aún de manera indirecta, se ven comprometidos si la actividad privada incide o se relaciona con el ámbito de las labores específicas que desarrolla el respectivo servidor o con las propias del organismo de la Administración en que labora.

P
N

Dentro de este contexto, resulta útil hacer presente que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3^o, letra e) y 24 de la ley N^o 18.695, constituye una función municipal velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas respectivas, correspondiéndole al alcalde, en su calidad de máxima autoridad, la observancia de dichas funciones, ejerciendo un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

De este modo, considerando que, según se indicó, forma parte de las funciones específicas que competen a la Dirección de Obras Municipales el fiscalizar la ejecución de aquellas que se lleven a cabo, dentro de su territorio, hasta el momento de su recepción, y encontrándose, en consecuencia, la empresa constructora del alcalde sujeta a la fiscalización de dicha unidad municipal en el desarrollo de los aludidos proyectos habitacionales, es pertinente concluir que ello constituye una actividad que invade el campo de las labores que realiza dicho municipio y, por ende, vulnera el principio de probidad e imparcialidad.

Así pues, en la medida que las actividades particulares desarrolladas por el alcalde vulneren el principio de probidad administrativa, manifestado en las disposiciones de la ley N° 18.575, ya comentadas, por tratarse de actuaciones sujetas, directa o indirectamente, al control o fiscalización de dicha entidad edilicia, la autoridad se encuentra afectada a la incompatibilidad establecida en el artículo 56 de dicho cuerpo legal (aplica criterio contenido en el dictamen N° 9.064, de 2002, de este Organismo de Control).

Por último, es dable indicar que de los antecedentes que obran en poder de esta Entidad de Control consta en escritura pública de cesión y modificación de sociedad "Claudio Pucher y Compañía Limitada", suscrita ante notario público de la comuna de Licantén, con fecha 18 de noviembre de 2010, que la administración, representación y uso de la razón social, al contrario de lo sostenido por esa autoridad comunal, corresponde a ambos socios, quienes podrán actuar conjunta o separadamente, por lo que dado que en su oficio de respuesta no se acompañan antecedentes o elementos fidedignos que den cuenta de una modificación en tal sentido, no resulta posible atender lo señalado por el alcalde en este aspecto.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y en atención a que la autoridad edilicia no aporta nuevos antecedentes sustanciales que alteren los reproches formulados, se mantiene íntegramente lo observado, correspondiendo, por ende, que dichos antecedentes sean incorporados en el sumario administrativo que esta Entidad Fiscalizadora incoará en dicho municipio, ello atendido que el inciso segundo del artículo 51 de la ley N° 18.695, ya citada, prevé que si en el ejercicio de sus facultades la Contraloría General de la República determina la existencia de actos u omisiones de carácter ilegal podrá instruir el correspondiente procedimiento disciplinario, según lo dispuesto en el artículo 133 bis y siguientes de la ley N° 10.336. Añade, que si como consecuencia de la investigación practicada, la que deberá respetar las reglas del debido proceso, dicho órgano considerase que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, deberá remitir los antecedentes al concejo municipal, para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60.

Cabe agregar, que el precitado artículo 60 prevé que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando, en lo que interesa, el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las



Usted Mr. 2647

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

4. Incumplimientos en la tramitación de las solicitudes.

4.1. Tramitación favorable de expedientes incompletos.

4.1.1. Solicitudes de permiso tramitados favorablemente con expediente incompleto.

Sobre el particular, es menester señalar que el artículo 1.4.2., de la mencionada OGUC, indica que "Los documentos y requisitos exigidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en esta Ordenanza para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes ante las Direcciones de Obras Municipales, constituyen las únicas exigencias que deben cumplirse, sin perjuicio de requisitos que, en forma explícita y para los mismos efectos, exijan otras leyes".

Al respecto, cabe anotar que los permisos revisados, en su totalidad fueron ingresados de acuerdo al artículo 5.1.6 de la aludida OGUC, para lo cual, se deberá presentar al Director de Obras Municipales una serie de antecedentes que se describen pormenorizadamente en el mencionado artículo.

Pues bien, efectuado el análisis correspondiente se determinó que la totalidad de expedientes revisados no contaban con todos los antecedentes requeridos de acuerdo al precepto recién citado, no obstante, igualmente fueron aprobados por la DOM.

A modo de ejemplo, se constató que de los 37 expedientes revisados, sólo los permisos N^{os} 23, 77, 118 y 130 contenían los Certificados de Informaciones Previas. Por su parte los permisos N^{os} 3, 4, 8, 24, 31, 32, 37, 43, 44, 49, 52, 58, 76, 100, 101, 108, 115, 122, 123, 125, 126 y 128, no contaban con el listado de todos los documentos y planos, requeridos según lo informado.

Sobre el particular, el municipio en su respuesta reconoce lo observado, y manifiesta que para normalizar el reproche formulado ha elaborado un manual de procedimientos para el otorgamiento de los permisos de edificación, el cual adjunta a su contestación.

No obstante considerarse procedente la acción implementada por la municipalidad para superar lo representado, dada la existencia de diligencias pendientes, como es la regularización de los casos observados, y el correcto uso y cumplimiento del referido manual de procedimientos, se mantiene el alcance formulado hasta demostrar en la fase de seguimiento del presente informe final, la concreción y observancia de la medida anunciada por la entidad edilicia.

Lo anterior, sin desmedro, por cierto, de las responsabilidades disciplinarias que puedan originarse en relación con las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

anomalías detectada, por lo que las mismas serán investigadas con ocasión del sumario administrativo que incoará en esa entidad esta Contraloría Regional.

4.1.2. Aprobaciones fuera del límite urbano sin informes favorables requeridos.

Por otra parte, en relación con el penúltimo inciso del mencionado artículo 5.1.6 de la OGUC que consigna que "las solicitudes de permiso de edificación de las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones, ubicadas fuera de los límites urbanos, deberán acompañar además de los antecedentes que señala este artículo, los informes favorables de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola Ganadero".

En tal sentido, se observó que en los expedientes de los permisos N^{os} 15, 37, 79 y 101, todos de 2016, no se adjuntaron los aludidos requerimientos, no obstante, que los mencionados permisos se encuentran ubicados fuera del límite urbano vigente, en diversas localidades rurales de la comuna.

Acerca de este punto la municipalidad refuta lo objetado, sosteniendo en su respuesta que los expedientes de los mencionados permisos de edificación sí se ajustaron a los requerimientos de la normativa, debido a que en los casos cuestionados no se requiere la presentación de los mentados informes favorables, ya que todos los permisos observados corresponden a casos que serían permitidos según lo dispuesto en el artículo 55 de la LGUC, y por ende, no necesitarían la presentación de los citados informes favorables.

Sobre el particular, y frente a lo objetado, es del caso anotar que el indicado artículo 55 de la LGUC prevé en su inciso primero, en lo que interesa, que "Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones", con las salvedades que ahí detalla.

Enseguida, su inciso tercero expresa, también en lo que concierne, que "Con dicho objeto, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado, la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo".

Por último, su inciso cuarto y final establece que "Igualmente, las construcciones industriales, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan".



V. Estrella 27 49

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Luego, es menester anotar que el artículo 46 de la ley N° 18.755, que Establece Normas sobre el Servicio Agrícola Ganadero, prevé en lo que interesa, que "Para autorizar un cambio de uso de suelos en el sector rural, de acuerdo al referido artículo 55 de la LGUC, se requerirá informe previo del Servicio. Dicho informe deberá ser fundado y público, y expedido por el Servicio dentro del plazo de 30 días, contados desde que haya sido requerido".

Como es posible advertir de la normativa reseñada, en el área rural no se permite la subdivisión de terrenos o la construcción de edificaciones, salvo que se cuente, en uno y otro caso, con las autorizaciones e informes favorables que se especifican en los incisos tercero y cuarto del referido artículo 55, de la LGUC.

Así, el inciso tercero regula el procedimiento para obtener la autorización para la subdivisión o urbanización de un predio emplazado en el área rural por parte de la SEREMI de Agricultura, previo informe favorable de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, mientras que en caso de que se pretenda construir en esos terrenos, se deberá contar con la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales previo informe favorable de la anotada secretaría regional de vivienda y urbanismo y del Servicio Agrícola pertinente.

En ese contexto, considerando que los señalados permisos de edificación N°s 15, 37, 79 y 101, todos del 2016, a diferencia de lo que parece entender esa entidad edilicia, sí requerían la presentación de los informes favorables de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola Ganadero, por lo que procede mantener íntegramente la observación formulada, debiendo iniciarse las acciones tendientes a regularizar la situación observada, lo cual será validado en la fase de seguimiento del presente informe final.

Asimismo, atendida la naturaleza y complejidad de lo observado, esta Contraloría Regional incluirá dicha materia en el procedimiento disciplinario que instruirá con la finalidad de investigar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que con su actuar u omisión permitieron el otorgamiento de los mencionados permisos de edificación sin contar con los referidos informes favorables.

4.1.3. Permisos otorgados sin contar con las certificaciones sanitarias.

Sobre la materia, es del caso indicar que en el numeral 6, del aludido artículo 5.1.6., de la citada OGUC, se dispone que para la obtención del permiso de edificación de obra nueva, se deberá presentar un certificado de factibilidad de dación de servicios de agua potable y alcantarillado, emitido por la empresa de servicios sanitarios correspondiente y, de no existir esta última en el área, se presentará un proyecto de tales servicios aprobado por la autoridad respectiva, que conforme a lo prescrito en el artículo 69 del Código Sanitario -y en armonía con lo manifestado en los dictámenes N°s 33.280, de 1996, 9.479, de 2001, 3.643, de 2005 y 60.336, de 2013, todos de este origen-



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

corresponde, en la actualidad, a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Salud, SEREMI.

Precisado lo anterior, es necesario apuntar que el artículo 53, letra m), decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, define el certificado de factibilidad como el documento formal emitido por las concesionarias de servicios sanitarios, mediante el cual asumen la obligación de otorgar los servicios a un futuro usuario, expresando los términos y condiciones para ello.

Como es dable advertir de la normativa precedentemente reseñada, para efectos del otorgamiento de los permisos de edificación de obra nueva, el Director de Obras Municipales debe constatar que se acompañe al expediente, entre otros, el respectivo certificado de factibilidad emitido por la concesionaria de servicios sanitarios, o en su caso, la autorización de la SEREMI, actuación que supone que esa unidad municipal verifique, al menos formalmente, que la documentación que le sea presentada en relación con esa exigencia, haya sido otorgada por la entidad que corresponda.

Con todo, en atención a las particularidades del territorio de la comuna de Hualañé, y dada la existencia de diversas entidades proveedoras del servicio de agua potable, cabe puntualizar que tratándose de proyectos particulares de agua potable y alcantarillado que tengan como titulares a personas diversas al peticionario del permiso de edificación, es menester que la DOM, además de exigir la referida autorización de la SEREMI, corrobore que tales proyectos puedan ser destinados al servicio del predio, requiriendo, para dichos fines, los antecedentes que den cuenta de tal circunstancia (aplica dictamen N° 60.339, de 2013, de este Organismo Fiscalizador).

Pues bien, teniendo en cuenta lo expresado, se procedió a verificar la correcta presentación de los certificados de factibilidad de que se trata, observando que en los casos de los permisos N°s 4, 8, 15, 23, 24, 31, 43, 44, 58, 76, 102, 103, 108 y 117, todos de 2016, el municipio admitió la presentación de una boleta de pago del servicio, incumpliendo la normativa reseñada.

Por otra parte, sobre los permisos N°s 9, 19, 52, 58, 100, 101, 118 y 131, todos de 2016, se advierte que fueron tramitados favorablemente a pesar de no haberse presentado ninguna de las factibilidades técnicas requeridas, omisión que constituye, por una parte, incumplimiento de la preceptiva que regula la materia y, por otra, falta al debido cumplimiento de las labores funcionarias del aludido Director de Obras.

Sobre este asunto, el municipio no efectuó descargos sobre los aspectos de los cuales debía informar y tampoco acreditó su regularización y/o las medidas para evitar situaciones como las expuestas, razón por la que corresponde mantener íntegramente lo observado, debiendo esa entidad edilicia efectuar las acciones pertinentes que permitan regularizar la objeción formulada, lo que será validado en la etapa de seguimiento que realice esta Contraloría Regional.



Ultimo 28 51

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Igualmente, corresponde dilucidar las eventuales responsabilidades asociadas en el reseñado procedimiento disciplinario, que será instruido por este Organismo de Control.

4.1.4. Expedientes aprobados sin contar con proyecto de cálculo estructural.

Al respecto, el numeral 10, del mencionado artículo 5.1.6., de la OGUC establece que se deberá contar con proyecto de cálculo estructural cuando corresponda de acuerdo con el artículo 5.1.7., de la citada Ordenanza. Así, el mencionado artículo 5.1.7 anota, en lo que interesa, que las edificaciones, exceptuadas las señaladas en el inciso final de este artículo, deberán ejecutarse conforme a un proyecto de cálculo estructural, elaborado y suscrito por un ingeniero civil o por un arquitecto, agregando que el proyecto de cálculo estructural se presentará a la DOM junto con la solicitud de permiso de edificación, acompañando la memoria de cálculo y los planos de estructura, ambos firmados por el profesional competente.

Por su parte el referenciado inciso final del 5.1.7 de la OGUC, anota que se exceptúan de la obligación de contar con proyecto de cálculo estructural, las edificaciones cuya superficie sea menor de 100 m², las obras menores y las edificaciones de las clases C, D, E y F, cuya carga de ocupación sea inferior a 20 personas, siempre que en la solicitud de permiso de edificación el propietario deje constancia que la obra se ejecutará conforme a las disposiciones del Capítulo 6 de este mismo Título.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado se constató que los expedientes técnicos aprobados N^{os} 3, 4, 15, 19, 31, 43, 49, 101, 103 y 108, todos de 2016, no contaban con los respectivos proyectos de cálculo estructural sin que, en su defecto, se precisara en las respectivas solicitudes de permiso que las obras se acogían a las regulaciones prescritas en el párrafo anterior, omisión que constituye, por una parte, incumplimiento de la preceptiva que regula la materia y, por otra, falta al debido cumplimiento de las labores funcionarias del aludido Director de Obras.

En su respuesta la autoridad municipal sostiene que todos los expedientes que fueron objetados, se exceptúan de la obligación de contar con un proyecto de cálculo estructural, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del referido artículo 5.1.7, de la OGUC, por ser edificaciones de las clases C, D, E y F, cuya carga de ocupación es inferior a 20 personas, sin embargo, reconoce que en ninguno de los casos el propietario dejó constancia en la solicitud de permiso de edificación que la obra se ejecutaría conforme a las disposiciones del Capítulo 6 de la OGUC.

Al respecto, considerando que la municipalidad en su respuesta ratifica que en ninguno de los casos cuestionados el propietario dejó constancia en la solicitud de permiso que la obra se ejecutaría conforme a lo dispuesto en el capítulo 6 de la OGUC, no obstante la Dirección de Obras no formuló ninguna objeción por la ausencia de los referidos proyectos de cálculo e igualmente concedió los permisos de edificación, corresponde mantener íntegramente lo observado, haciendo presente además que, a diferencia de lo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

manifestado por ese municipio, solo los permisos N°s 103 y 108, cumplirían la hipótesis necesaria para eximirse de la presentación del proyecto de cálculo estructural -siempre que se deje la referida constancia del cumplimiento del capítulo 6 de la OGUC-, ya que ambos son por superficies menores a los 100 m², sin embargo, todo el resto corresponden a edificaciones que superan esa superficie, y por tanto, quedan afectos a la presentación del mentado proyecto de cálculo estructural.

En consecuencia, corresponde mantener íntegramente lo observado, debiendo esa entidad edilicia disponer las labores pertinentes para regularizar el reproche formulado conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable al caso, lo que será validado en la etapa de seguimiento del presente informe final.

Atendido lo anterior, esta Contraloría Regional incorporará dicha materia en el mencionado procedimiento disciplinario, con la finalidad de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados con tales inobservancias.

4.2. Improcedencia en la determinación de permisos de obra nueva.

Del estudio practicado a los expedientes de la muestra se detectó que los permisos N°s 8, 32, 77 y 103, otorgados para la construcción de una obra nueva fueron autorizados en predios que ya contaban con permisos vigentes y recepción definitiva anteriores, lo que no se aviene con la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones de la administración, lo que se ilustra en la siguiente tabla:

N°	PERMISO OTORGADO 2016			PERMISOS OTORGADOS AÑOS ANTERIORES			
	N° PERMISO	TIPO DE PERMISO	FECHA	N° PERMISO ANTERIOR	TIPO DE PERMISO	FECHA	N° RECEPCIÓN ANTERIOR (N° / fecha)
1	8	OBRA NUEVA	02-02-2016	227	OBRA NUEVA	06-08-2015	27 / 01-03-2016
2	32	OBRA NUEVA	02-03-2016	20	OBRA NUEVA	19-10-2010	35 / 09-03-2016
3	77	OBRA NUEVA	12-02-2016	44	OBRA MENOR	08-08-2012	19 / 12-02-2016
4	103	OBRA NUEVA	11-07-2016	28	OBRA NUEVA	02-05-2011	5 / 25-07-2011
				57		14-11-2012	30 / 14-11-2012

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, sobre la base de la información proporcionada por la Municipalidad de Hualafé.

Sobre el particular, es menester recordar que de acuerdo al artículo 116, de la LGUC, la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales.



del valle 739

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En ese contexto, cabe precisar que en el artículo 1.1.2., de la OGUC, se define "obra nueva", como aquella que se construye sin utilizar partes o elementos de alguna construcción preexistente en el predio, luego, "ampliaciones", como los aumentos de superficie edificada que se construyen con posterioridad a la recepción definitiva de las obras, a su turno, "modificación de proyecto" son las variantes, alteraciones o cambios que se solicite introducir a un proyecto o a una obra de construcción entre la fecha del permiso y la recepción definitiva de las obras, signifiquen o no un aumento de superficie, o cambios en la clasificación o destino de las construcciones y, por último, "alteración", corresponde a cualquier supresión o adición que afecte a un elemento de la estructura o de las fachadas de un edificio y las obras de restauración, rehabilitación o remodelación de edificaciones.

Así las cosas, dado lo expuesto, procede reprochar el actuar y omisión de la DOM en cuanto a la determinación del tipo de permisos otorgados, en los casos individualizados precedentemente, toda vez que haber considerado la documentación previamente sancionada para cada uno de los inmuebles asociados a ellos, podría haber repercutido, entre otros, en la variación del valor del monto cobrado a los solicitantes por este concepto.

Sobre este punto, el municipio no emitió ningún descargo en su respuesta, por lo que se mantiene lo observado, debiendo esa entidad edilicia efectuar las acciones pertinentes que permitan regularizar la objeción formulada, lo que será validado en la etapa de seguimiento que realice esta Contraloría Regional.

5. Incumplimientos en la tramitación de expedientes.

5.1 Incumplimiento en la consignación de data de ingreso en la solicitud de permiso de edificación.

Se advirtió que, del total de solicitudes analizadas, en 13 ocasiones, para los permisos N^{os} 24, 37, 43, 44, 91, 93, 102, 103, 122, 123, 125, 126 y 128, no existe en la DOM un registro del ingreso del trámite, lo cual no permite verificar el cumplimiento de los plazos legales establecidos en el artículo 1.4.10., de la OGUC, que prevé que la DOM tendrá un plazo de treinta días, contados desde la fecha de ingreso de la solicitud, para pronunciarse sobre los permisos solicitados y quince días si la solicitud se acompaña de un informe favorable de un revisor independiente o del arquitecto proyectista, agregando que dichos plazos se aplicarán tanto para la revisión inicial en que pueden formularse observaciones, como para la revisión posterior, en su caso, en que se constate que éstas fueron resueltas.

Al respecto, la municipalidad indica en su respuesta que implementó un registro de ingreso del trámite con numeración correlativa, lo cual permite verificar el cumplimiento de los plazos legales establecidos en el mencionado artículo 1.4.10. Adjunta copia del libro de registro de expedientes de permisos de edificación.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

No obstante que la implementación del registro que informa, permite regularizar la observación en el futuro, lo objetado corresponde a un hecho consumado no susceptible de ser corregido, por lo que se mantiene la observación, debiendo, en adelante, esa autoridad velar por el cumplimiento efectivo de la medida dispuesta.

5.2 Incumplimiento en el registro único del trámite.

Se observó que ninguno de los 37 expedientes analizados cuenta con la ficha de control de conformidad con el artículo 1.4.2., inciso segundo, de la OGUC, el cual ordena que "cada expediente deberá llevar una ficha de control del trámite, en que se registren tanto su fecha de ingreso como las fechas de emisión del acta de observaciones, de reingreso de las objeciones cumplidas, de autorización para el pago de los derechos que corresponda, de presentación del comprobante de derechos pagados y de entrega al interesado de la boleta de aprobación o permiso, acompañada de las copias autorizadas de los planos y documentos que corresponda". Dicha situación fue corroborada mediante certificado DOM N° 595, 30 de julio de este año. A mayor abundamiento, cabe indicar que el formato de dicha ficha fue emitido en la circular N° 134, de 24 de marzo de 2006, de la División de Desarrollo Urbano del MINVU, quedando identificado como formulario 5.10 "Ficha de control de trámite para permiso o aprobación".

Lo anterior cobra relevancia, en la especie, puesto que tal omisión imposibilitó determinar el cumplimiento de los plazos de pronunciamiento respecto de las solicitudes que dieron origen a los permisos; como asimismo de verificar la observancia de los plazos de reingreso de solución de observaciones, y la validación de los plazos efectivos de pronunciamiento a solicitudes con observaciones subsanadas de los permisos, toda vez que no fue hallada entre su documentación registro de las fechas de emisión del acta de observaciones, de comunicación formal de las mismas, ni del ingreso de sus correspondientes soluciones, transgrediéndose con ello, el principio de transparencia y publicidad consagrado en los artículos 16 de la mencionada ley N° 19.880, y 13 de la referida ley N° 18.575, que disponen que el procedimiento administrativo y la función pública se realizarán con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él y en su ejercicio.

Sobre el particular, la autoridad municipal indica en su contestación que la DOM en la actualidad ha comenzado a utilizar la ficha de control de trámite, según el formato emitido por la División de Desarrollo Urbano del MINVU; la cual posibilita la determinación de los plazos de pronunciamiento respecto de las solicitudes, la verificación de la observancia de los plazos de reingreso de solución de observaciones, y la validación de los plazos efectivos de pronunciamiento a solicitudes con observaciones subsanadas de los permisos. Acompaña a su respuesta copia de una serie de fichas formuladas el presente año.

No obstante que la implementación de la ficha de control que informa, permite regularizar la observación en el futuro, lo



Trucato 55

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

objetado corresponde a un hecho consumado no susceptible de ser corregido, por lo que se mantiene la observación, debiendo, en adelante, esa autoridad velar por el cumplimiento efectivo de la medida dispuesta.

5.3 Inexistencia de procedimiento de comunicación al interesado.

Si bien la DOM de Hualañé efectúa una llamada telefónica al interesado cuando advierte inconsistencias u objeciones a las solicitudes de permisos de edificación, esa unidad municipal no dispone de un procedimiento formal de comunicación al interesado, respecto de las observaciones que se advierten de la revisión de tales permisos, lo cual incumple lo prescrito en el artículo 1.4.9. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que dispone que el Director de Obras Municipales deberá poner en conocimiento del interesado, en un solo acto, la totalidad de las observaciones que estime deben ser aclaradas o subsanadas antes de aprobarse un anteproyecto o concederse un permiso.

Lo anterior, importa además una falta al principio de celeridad preceptuado en el artículo 7° de la citada ley N° 19.880, que dispone que las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

Al respecto, el municipio respondió que dispuso de un procedimiento de comunicación al interesado, acerca de las observaciones que se advierten en la revisión de los expedientes de solicitudes de permisos ingresados a la DOM. Para acreditar lo informado, adjunta una serie de correos electrónicos emitidos en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2017 -todos de data posterior a la fiscalización efectuada-, donde se da cuenta de la comunicación realizada conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 1.4.9 de la OGUC.

En vista de las medidas implementadas por la entidad edilicia, las cuales han sido debidamente respaldadas a través de los documentos aportados, corresponde subsanar la observación formulada primitivamente.

6. Incorrecta emisión de Certificado de Informaciones Previas para predios rurales, CIP.

Del análisis efectuado se verificó la emisión del Certificado de Informaciones Previas, en adelante CIP, asociados a los expedientes de los permisos N°s 44, 93, 117, 118 y 130, todos de 2016, para predios ubicados fuera del área regulada por el Plan Regulador Comunal vigente, PRC, en los que se solicitaron cumplimientos respecto de la altura máxima de edificación, cierros y distancia de antejardín, no obstante que dichas exigencias, como queda expresado, no corresponde que sean aplicadas en áreas emplazadas fuera de los límites urbanos, lo que atenta contra la seguridad y certeza del proceso de que se trata.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORIA REGIONAL DEL MAULE
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Sobre esta materia, es menester consignar que el citado artículo 116 de la LGUC, señala, en lo que importa, que la DOM, a petición del interesado, emitirá un CIP que contenga las condiciones aplicables al predio que se trate, de acuerdo con las normas urbanísticas derivadas del instrumento de planificación territorial respectivo. Luego, el artículo 2.1.10, de la OGUC, establece que el Plan Regulador Comunal estará confeccionado, entre otros, por su Ordenanza Local, la que fijará las normas urbanísticas relativas al límite urbano de sus centros poblados.

Por su parte, el PRC no puede normar una zona rural, según lo ha precisado la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General, a través del dictamen N° 17.942, de 2008. En este sentido, cabe añadir que el artículo 55 de la LGUC, regula las construcciones y subdivisiones emplazadas en áreas rurales, y que complementariamente el artículo 2.1.19., de la OGUC, establece reglas a las que se someterán las subdivisiones, urbanizaciones y edificaciones que éste autoriza.

Sobre el particular, el municipio no emitió ningún descargo en su respuesta sobre los aspectos de los cuales debía informar, motivo por el que corresponde mantener íntegramente lo observado, y al tratarse de una situación consolidada procede que esa entidad edilicia arbitre las medidas pertinentes, a fin de fortalecer sus procedimientos de control que permitan evitar, en lo sucesivo, la ocurrencia de situaciones como la expuesta.

7. Recepción de obras de edificación sin la documentación técnica requerida.

De las validaciones practicadas se constató que la DOM infringió la normativa al dar curso a la recepción definitiva de construcciones que no contaban con la totalidad de la documentación de respaldo que se pormenoriza a continuación, situación que se advierte en la totalidad de las recepciones analizadas en esta oportunidad, cuyas omisiones importan, por una parte, un incumplimiento de la preceptiva que regula la materia, y por otra, falta al debido cumplimiento de las labores funcionarias.

A mayor abundamiento cabe señalar que de las recepciones analizadas, ninguna cuenta con el Libro de Obras requerido según lo normado precedentemente, además de los certificados de instalaciones de gas para el caso de unidades habitacionales que informen dicho sistema en sus antecedentes.

De acuerdo al artículo 5.2.5., de la OGUC, terminada una obra o parte de la misma que pueda habilitarse independientemente, el propietario o el supervisor, en su caso, solicitarán su recepción definitiva a la DOM, debiendo su Director verificar que se acompañen los certificados y demás documentos que corresponda, de acuerdo al artículo 5.2.6, el cual establece, en lo que importa, que junto a la solicitud de recepción definitiva de la obra se acompañará el legajo de antecedentes que comprende el expediente completo del proyecto construido, a saber, informe del constructor o la empresa o profesional distinto del constructor, según corresponda; en que se detallen las medidas de gestión y de control de calidad adoptadas durante la obra y la certificación de su cumplimiento;



Receta uco 5 36
57

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

certificado de dotación de agua potable y alcantarillado; documentos a que se refieren los artículos 5.9.2. y 5.9.3., según se trate de instalaciones eléctricas interiores o instalaciones interiores de gas, respectivamente, cuando proceda; aviso de instalación y planos correspondientes a las redes y elementos de telecomunicaciones, cuando proceda; documentación de la instalación de ascensores y montacargas; declaración de instalaciones de calefacción, central de agua caliente y aire acondicionado, emitida por el instalador, cuando proceda; certificados de ensaye de los hormigones empleados en la obra, de acuerdo con las normas oficiales, cuando proceda; declaración de si ha habido o no cambios en el proyecto aprobado.

Además, en atención a lo normado en el inciso segundo, del artículo 5.1.8, de la misma ordenanza, adicionalmente se deberá adjuntar el libro de obra que el constructor a cargo mantuvo desde el inicio de la obra.

A su turno, corresponde anotar que en caso de recepciones para construcciones realizadas de acuerdo a lo contenido en el artículo 5.1.4, numeral 6, Permisos para nuevas construcciones que se realicen en zonas declaradas afectadas por catástrofe, de la OGUC, se solicitará su recepción definitiva adjuntando los certificados de recepción de las instalaciones de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, cuando corresponda, emitidos por la autoridad competente, y un informe del arquitecto proyectista, si procediere, en que se señale que fue construida de conformidad al permiso otorgado, incluida sus modificaciones.

Sobre el particular, la municipalidad no efectuó descargos sobre los aspectos de los cuales debía informar ni acreditó su regularización, por lo que corresponde mantener completamente lo observado, debiendo esa entidad edilicia disponer las labores pertinentes para regularizar el reproche formulado conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable al caso, lo que será validado en la etapa de seguimiento del presente informe final.

Asimismo, es menester anotar que una situación análoga a la objetada en este punto, fue anteriormente reprochada a ese municipio por esta Contraloría Regional, con ocasión de la atención de una denuncia ingresada por un particular, lo cual consta en el oficio N° 10.129, de 5 de diciembre de 2016, a través del que se concluyó, en lo que atañe, que ese municipio debía arbitrar las medidas tendientes a evitar la reiteración de situaciones como las acontecidas, y dar estricto cumplimiento a los requisitos que prevén la LGUC y la OGUC, para situaciones como la de la especie, lo que en esta oportunidad no se verifica, por lo que atendida la reiteración del incumplimiento procede que esta materia sea añadida al reseñado procedimiento disciplinario que instruirá esta Institución Fiscalizadora en ese municipio, con la finalidad de determinar la eventual responsabilidad administrativa que pudiera comprometer a los funcionarios que con su actuar u omisión permitieron la ocurrencia de los hechos anotados.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

8. Sobre inicio de obras sin contar con los permisos de edificación requeridos.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 5.1.1. de la citada OGUC, contenida en el decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, preceptúa que "para construir, reconstruir, reparar, alterar, ampliar o demoler un edificio, o ejecutar obras menores, se deberá solicitar permiso del Director de Obras Municipales respectivo. De igual manera y en similares términos, lo anterior queda establecido también en el referido artículo 116 de la LGUC. A su vez, el artículo 119 de la mentada LGUC, establece, en sus incisos primero y segundo, que "Toda obra de urbanización o edificación deberá ejecutarse con sujeción estricta a los planos, especificaciones y demás antecedentes aprobados por la Dirección de Obras Municipales".

- Detallado lo anterior, debe señalarse que, de los antecedentes tenidos a la vista se advierte que los permisos de edificación N°s 122, 123, 125, 126 y 128, concedidos a los proyectos municipales de Sedes Sociales licitados por el municipio en los sectores de "Villa Padre Carmelo", "El Molino", "Villa Alborada", "La Unión" y "Villa Enrique Correa" fueron otorgados el 7 de octubre de 2016, no obstante, en las 3 primeras obras informadas, las faenas se iniciaron el 10 de agosto del mismo año, y para los otros 2 proyectos restantes comenzaron el 18 de agosto de esa anualidad, según consta en los libros de obras respectivos, lo que contabilizó 58 y 50 días, respectivamente, sin contar con dicho requerimiento legal.

En efecto, es menester observar que el requerimiento establecido va en armonía con que el proyecto a ejecutar cumpla con los requerimientos que la LGUC y OGUC establecen, a fin de evitar omisiones a requerimientos solicitados posterior al inicio de la ejecución de las obras, que puedan afectar el buen uso de los recursos públicos invertidos y el natural beneficio de la obra por parte de la comunidad para el destino que fue proyectado.

Sobre este asunto, la municipalidad acompaña a su respuesta el oficio ORD N° 289, de 13 de octubre de 2017, mediante el cual el señor Luis Campos Peñaloza, Director de Obras Municipales, solicita al señor Álvaro Retamal Benavides, Administrador Municipal, que en las bases administrativas de los proyectos que sean realizados por esa entidad edilicia, se establezca que la entrega de terreno se realizará una vez obtenidos los permisos de edificación respectivos.

No obstante considerarse procedente la medida implementada por la municipalidad para subsanar lo representado, dada la existencia de diligencias pendientes, se mantiene lo observado hasta la acreditación documentada de lo anunciado, esto es, la efectiva modificación de los pliegos de condiciones que rigen las licitaciones convocadas por esa corporación, según lo indicado en el referido oficio, lo que será verificado en una posterior acción de seguimiento.

[Handwritten signature]



Precedente) do

592

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

9. Sobre aviso al concejo municipal y juntas de vecinos.

De conformidad a lo esgrimido por la DOM, mediante el certificado N° 701, de 16 de agosto de 2017, emitido por su director, esa unidad municipal no realizaba, a la data de la fiscalización, la entrega de la nómina de los permisos de edificación otorgados al concejo municipal ni a las juntas de vecinos correspondiente, agregando que dicha situación comenzó a regularizarse desde julio de este año, incumpliendo con ello, lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 1.4.21, de la OGUC, respecto a que la nómina de los anteproyectos, subdivisiones y permisos otorgados, deberán ser informados al concejo municipal y a las juntas de vecinos respectivos, en un plazo de sesenta días.

Al respecto, el municipio en su respuesta manifiesta que a contar del mes de julio de 2017, ha comenzado a dar cumplimiento a lo dispuesto en el aludido artículo 1.4.21, de la OGUC, y como acreditación de lo indicado adjunta una serie de oficios dirigidos al Concejo Municipal y a la Unión Comuna de Juntas de Vecinos de Hualañé, a través de los cuales informó la nómina de anteproyectos, subdivisiones y permisos de edificación otorgados por la Dirección de Obras.

Atendidas las acciones ejercidas por esa entidad edilicia, las cuales han sido debidamente documentadas mediante los antecedentes proporcionados, se da por subsanado lo advertido en la fiscalización.

III. EXAMEN DE CUENTAS

Sobre el particular, se comprobó el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad de la documentación de respaldo, la correcta imputación y cálculo, la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad y que el gasto fuese autorizado por funcionario competente, todo ello, al tenor de lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, citada precedentemente, estableciéndose las situaciones que se enumeran a continuación:

1. Sobre recaudación de ingresos por concepto de permisos de edificación.

De la revisión efectuada a las cajas diarias de ingresos, se constató que la Tesorería Municipal ha efectuado depósitos de los ingresos municipales obtenidos por la emisión de los derechos de edificación emitidos en la cuenta corriente N° 42709004799 denominada "Tesorería Municipal", en la sucursal del Banco Estado de la comuna de Licantén, fuera del plazo dispuesto para ello, observando los siguientes casos:

FECHA CAJA DIARIA	FECHA DEL DEPÓSITO	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS
04-04-2016	14-04-2016	8
03-04-2016	12-04-2016	7
05-04-2016	14-04-2016	7
13-04-2016	22-04-2016	7
14-04-2016	25-04-2016	7



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

FECHA CAJA DIARIA	FECHA DEL DEPÓSITO	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS
02-05-2016	11-05-2016	7
15-09-2016	27-09-2016	7
24-10-2016	04-11-2016	7
21-03-2017	30-03-2017	7
06-04-2016	14-04-2016	6
03-05-2016	11-05-2016	6
11-05-2016	19-05-2016	6
24-06-2016	05-07-2016	6
11-08-2016	22-08-2016	6
16-09-2016	27-09-2016	6
25-10-2016	04-11-2016	6
22-03-2017	30-03-2017	6

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, sobre la base de la información proporcionada por la Municipalidad de Hualañé.

Lo anterior, vulnera lo indicado en el oficio circular N° 11.629 de 1982, de la Contraloría General, que imparte instrucciones sobre el manejo de cuentas corrientes bancarias, en lo que dice relación con el acápite N° 3, normas de control, letra a), el que prescribe que los ingresos en efectivo y en cheques deben depositarse íntegramente en la cuenta corriente bancaria respectiva, al día siguiente hábil después de recibidos, salvo en aquellas comunas en donde no haya oficina de la institución bancaria, en cuyo caso el depósito puede efectuarse en el plazo máximo de cinco días.

Sobre el particular, la autoridad comunal señala que por medio del oficio N° 734, de 12 de octubre de 2017, instruyó a la tesorera municipal que todos los ingresos en efectivo y los cheques deben estar depositados en el plazo máximo de 5 días, tomando todos los resguardos que corresponda.

Si bien, la acción informada por esa entidad resulta atendible, lo observado corresponde a un hecho consolidado, por lo que se mantiene lo objetado, debiendo ese municipio velar por el efectivo cumplimiento de la medida comprometida, lo cual será verificado en la etapa de seguimiento.

2. Sobre pago posterior al otorgamiento del permiso de edificación.

Sobre la materia, se observaron 36 permisos de edificación que fueron emitidos sin contar con el pago previo del derecho, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 116, del nombrado decreto N° 458, de 1975, el cual señala que "El Director de Obras Municipales concederá el permiso o la autorización requerida si, de acuerdo con los antecedentes acompañados, los proyectos cumplen con las normas urbanísticas, previo pago de los derechos que procedan, sin perjuicio de las facilidades de pago contempladas en el artículo 128". El detalle se presenta a continuación.



Precedente

53
61

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

N°	PERMISO DE EDIFICACIÓN			ORDEN DE INGRESO		N° DÍAS DESFASE
	N°	FECHA EMISIÓN	MONTO (\$)	N°	FECHA	
1	113	01-09-2016	620	472	23-06-2017	295
2	135 A	04-11-2016	4.807	226	27-03-2017	143
3	23	24-02-2016	85.733	522	10-06-2016	107
4	14	12-02-2016	69.225	422	02-05-2016	80
5	142	04-11-2016	9.143	53	20-01-2017	77
6	140	04-11-2016	1.940	55	20-01-2017	77
7	79	12-05-2016	416.407	609	27-07-2016	76
8	141	04-11-2016	19.615	42	16-01-2017	73
9	37	17-03-2016	252.236	461	13-05-2016	57
10	76	03-05-2016	177.081	564	28-06-2016	56
11	136 A	04-11-2016	12.969	21	09-01-2017	66
12	103	11-07-2016	220.697	660	12-08-2016	32
13	101	04-07-2016	400.005	627	03-08-2016	30
14	100	04-07-2016	268.390	629	03-08-2016	30
15	58	21-04-2016	108.359	464	16-05-2016	25
16	31	02-03-2016	314.078	214	23-03-2016	21
17	77	03-05-2016	287.610	486	24-05-2016	21
18	8	03-02-2016	99.379	112	24-02-2016	21
19	3	11-01-2016	388.545	48	27-01-2016	16
20	91	08-06-2016	126.410	552	23-06-2016	15
21	24	24-02-2016	197.981	131	07-03-2016	12
22	118	15-09-2016	377.703	729	27-09-2016	12
23	43	23-03-2016	366.123	310	03-04-2016	11
24	93	13-06-2016	303.295	553	23-06-2016	10
25	4	11-01-2016	184.939	38	21-01-2016	10
26	49	05-04-2016	253.679	353	14-04-2016	9
27	19	16-02-2016	260.682	115	25-02-2016	9
28	131	17-10-2016	128.530	868	24-10-2016	7
29	117	15-09-2016	167.843	724	20-09-2016	5
30	115	01-09-2016	219.412	713	05-09-2016	4
31	130	13-10-2016	1.115.454	858	17-10-2016	4
32	15	12-02-2016	184.335	89	15-02-2016	3
33	52	11-04-2016	259.341	351	13-04-2016	2
34	108	25-07-2016	120.841	611	27-07-2016	2
35	32	02-03-2016	121.823	129	03-03-2016	1

*Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, sobre la base de la información proporcionada por la Municipalidad de Hualañé.

Al respecto, el edil indica que actualmente solo se emite el permiso de edificación una vez pagados los derechos municipales correspondientes, y como prueba de ello adjunta a su respuesta 17 permisos emitidos en el mes de septiembre de 2017, junto con sus correspondientes órdenes de ingreso municipal.

Aun cuando lo informado por el municipio resulta atendible ya que da cuenta de una mejora en los mecanismos de control utilizados, procede mantener lo observado, por cuanto las medidas correctivas declaradas no remedian lo advertido en la fiscalización, toda vez que lo objetado recae sobre un hecho consumado, por tanto, esta materia igualmente será incorporada dentro del procedimiento sancionatorio que iniciará esta Contraloría Regional en esa corporación.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

3. Sobre permisos de edificación con facilidades de pago.

De la revisión realizada se constataron 2 permisos de edificación que contaban con facilidades de pago en cuotas, cuyo detalle es el siguiente:

PERMISO DE EDIFICACIÓN*		CONDICIONES OTORGADAS PARA EL PAGO			ORDEN DE INGRESÓ		VALOR PERMISO DE EDIFICACIÓN (\$)
N°	FECHA DE EMISIÓN	N° CUOTAS	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA (\$)	FECHA DE PAGO	MONTO PAGADO	
3	11-01-2016	1	27-01-2016	300.000	27-01-2016	300.000	388.545
		2	27-03-2016	88.545	21-06-2017	88.545	
44	29-03-2016	1	29-03-2016	30.647	29-03-2016	30.647	122.588
		2	29-05-2016	30.647	29-03-2016	91.941	
		3	29-07-2016	30.647	N/A	N/A	
		4	29-09-2016	30.647	N/A	N/A	
TOTAL				511.133	-	511.133	511.133

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, sobre la base de la información proporcionada por la Municipalidad de Hualañé

a) Se observó que los montos citados en el cuadro precedente, no fueron reajustados según el Índice de Precios al Consumidor -IPC-, situación que incumple lo previsto en el artículo 128 del mentado decreto N° 458, de 1975, del MINVU, en atención a que las cuotas otorgadas para las facilidades para el pago se deben reajustar según el Índice de Precios al Consumidor de la Dirección Nacional de Estadística. Estos derechos, en todo caso, deberán cancelarse íntegramente antes de la recepción definitiva de la obra”.

b) Se constató que a la fecha de la presente fiscalización, esa entidad comunal no había efectuado gestiones de cobro con el interesado del derecho municipal, tendientes a materializar el pago de las cuotas vencida, situación que fue confirmada por el Director de Obras Municipales mediante certificado N° 608, del presente año.

Referente a lo observado en el literal a), la autoridad comunal manifiesta que actualmente la Dirección de Obras no emite permisos de edificación con facilidades de pago, ya que conforme al Manual de procedimientos recientemente implementado, para que se emita un permiso de edificación, primero debe ser pagado el derecho respectivo en su totalidad.

Al respecto, cabe manifestar que el hecho de que esa municipalidad en la actualidad niegue la posibilidad de dar facilidades de pago para la obtención de un permiso de edificación, no armoniza con lo previsto en LGUC, ya que esa normativa legal contempla esa opción de pago, no obstante que dicha potestad constituya el ejercicio de una atribución privativa y discrecional del DOM, quien decidirá si otorga o no las facilidades de pago, ponderando las razones que en cada caso los solicitantes invoquen, teniendo en cuenta también el principio de racionalidad, por lo tanto, no resulta procedente que la autoridad disponga con



Prelecta y Auto 83

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

antelación a su petición, el rechazo de este beneficio, ya que sólo podrá denegarlo cuando efectivamente existan razones para dicha decisión.

En efecto, una prohibición como la que se indica, implicaría rechazar las solicitudes de facilidades de pago no obstante que exista una justa causa en la petición, motivo por el que corresponde que esa entidad edilicia arbitre las medidas pertinentes a objeto de ajustar su manual de procedimientos para el otorgamiento de permisos de edificación, conforme a lo indicado previamente, aspecto que será validado en la etapa de seguimiento del presente informe final.

Por otra parte, en lo que dice relación con el literal b), el edil no se pronunció en su respuesta, por lo que corresponde mantener la observación, debiendo ese municipio acreditar las gestiones de cobro y el pago de las cuotas vencidas, lo que será constatado en una vista de seguimiento.

4. Sobre contabilización de los permisos de edificación.

a) La Municipalidad de Hualañé no devengó oportunamente los ingresos por concepto de permisos de edificación, vale decir, en el momento que éstos son válidamente emitidos por la Dirección de Obras Municipales, sino que efectúa dicho procedimiento al momento del pago.

b) Se constató que las cuotas pendientes de cobro de aquéllos permisos de edificación que contaban con facilidades de pago, no se registran en la contabilidad de esa entidad edilicia.

c) Se comprobó que el permiso de edificación N° 143, emitido el 4 de noviembre de 2016, el cual se encontraba pendiente de pago al momento de la fiscalización, no fue registrado en la contabilidad, situación que fue confirmada por la Directora de Administración y Finanzas mediante certificado N°s 93 y 101, ambos de 2017.

Lo observado en las letras a), b) y c), precedentes, incumplen las instrucciones impartidas por la Contraloría General de la República a través del oficio circular N° 36.640, de 2007, sobre Procedimientos Contables para el Sector Municipal, lo que impide contar con información íntegra, precisa, veraz y que sirva de base para la toma de decisiones y el control respectivo. Asimismo, se vulnera el oficio circular N° 60.820, de 2005, de esta Entidad Fiscalizadora y sus modificaciones, en lo concerniente a su clasificación y el devengo oportuno de la transacción, lo cual implica la contabilización de todos los recursos y obligaciones en la oportunidad que se generen u ocurran.

d) Se advirtió la existencia de 15 permisos emitidos durante el año 2016, a los cuales se les cobró una multa impuesta sobre la base de aquellas establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcción, las que fueron contabilizadas en conjunto al valor del permiso de edificación en la cuenta contable 115-03-01-003-001, a saber:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Nº PÉRMISO	FECHA EMISIÓN	MONTO DERECHO MUNICIPAL (\$)	MONTO MULTA APLICADA POR ART. Nº 133, L.G.U.C (\$)	MONTO TOTAL CONTABILIZADO (\$)
19	16-02-2016	173.788	86.894	260.682
24	24-02-2016	131.987	65.994	197.981
32	02-03-2016	81.215	40.608	121.823
37	17-03-2016	168.157	84.079	252.236
43	23-03-2016	244.082	122.041	366.123
44	29-03-2016	81.725	40.863	122.588
52	11-04-2016	172.894	86.447	259.341
58	21-04-2016	72.239	36.120	108.359
76	03-05-2016	118.054	59.027	177.081
93	13-06-2016	202.197	101.099	303.295
100	04-07-2016	178.927	89.464	268.390
101	04-07-2016	266.670	133.335	400.005
102	11-07-2016	70.947	35.474	106.421
103	11-07-2016	147.131	73.566	220.697
108	25-07-2016	80.561	40.281	120.841
118	15-09-2016	251.802	125.901	377.703
TOTAL		2.442.376	1.221.188	3.663.564

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, sobre la base de la información proporcionada por la Municipalidad de Hualañé.

Al efecto, corresponde hacer mención que el cobro de las multas aludidas se deben registrar en la cuenta 115-08-02-001, "CXC Otros ingresos corrientes - multas de beneficio municipal", ajustándose de esta manera a lo contenido en el mentado oficio circular Nº 36.640, de 2007, de esta Entidad Fiscalizadora, lo que en la especie no aconteció.

Al respecto, la autoridad comunal señala que se han tomado las medidas de control a fin de que los ingresos por concepto de permisos de edificación sean devengados al momento de ser girados por la DOM. Añade, que se ha iniciado el proceso de contabilización de cuotas pendientes de cobro de permisos de edificación y las acciones de cobro respectivas, en lo que dice relación a la letra d) el edil no se pronuncia en su respuesta.

Sobre el particular, si bien las acciones enunciadas por la autoridad resultan atendibles, por tratarse de hechos consolidados no susceptibles de regularizar en el periodo auditado, corresponde mantener lo representado en las letras a), b) c) y d), correspondiendo que ese municipio, en lo sucesivo, dé estricto cumplimiento a lo previsto en el oficio circular Nº 60.820, de 2005, de este origen, en orden a registrar contablemente el devengo de todos los permisos en el momento en que los recursos se generen, independiente de que éstos hayan sido percibidos; registre la cuenta por cobrar correspondiente, cuando se den facilidades de pago y las multas en la cuenta contable 115-08-02-001, "CXC Otros ingresos corrientes - multas de beneficio municipal" conforme lo indicado en el oficio circular Nº 36.640, de 2007, siempre y cuando dicho cobro proceda legalmente, a fin de evitar situaciones como la advertida en el numeral 6 del presente acápite; contabilice los ingresos por el permiso de edificación Nº 143 emitido de noviembre de 2016 y gestionar su cobro, lo que será verificado en la etapa de seguimiento.



365

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

5. Cálculo del derecho municipal por otorgamiento de permisos de edificación.
- 5.1. Incorrecta aplicación de la tabla de costos unitarios por metro cuadrado -C.U. m²- de construcción.

En primer lugar, cabe señalar que de acuerdo con el inciso primero del referido artículo 116 de la citada LGUC, la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificaciones y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán de permiso de la DOM, a petición del propietario, con las excepciones que señale la OGUC.

A su vez, el inciso tercero del artículo 126, de dicha norma, dispone que "Los permisos de construcción pagarán un derecho que se calculará sobre el monto del presupuesto de la obra. Dicho presupuesto se confeccionará aplicando la tabla de costos unitarios por metro cuadrado de construcción, (...), conforme a los tipos y materiales de construcción a emplearse".

Luego, el inciso primero del artículo 127 del mismo cuerpo legal, prevé que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el MINVU llevará una estadística del costo de la construcción y confeccionará anualmente una tabla de C.U. por m², de construcción, que será enviada a todas las municipalidades, antes del 31 de diciembre de cada año. Agrega que, las DOM reajustarán dichos precios unitarios trimestralmente, de acuerdo al Índice de Costo de Edificación determinado por el aludido ministerio.

Establecido lo anterior, para el caso particular de esta auditoría, la mencionada estadística se encuentra sancionada por las resoluciones exentas N^{os} 62 y 80 de 2015 y 2016, respectivamente, las que fueron reajustadas mediante los oficios ord. N^o 1.021, de 2015, para el cuarto trimestre de dicho año, y N^{os} 232, 505, 723, todos de 2016, relativo al segundo, tercero y cuarto trimestre de igual anualidad, todos del MINVU.

Ahora bien, efectuada la comprobación de la aplicación de las tablas para el cálculo de los derechos municipales en examen, se observó que en 4 casos la operación no fue efectuada en base a la tabla vigente al momento del ingreso de la solicitud del permiso, advirtiéndose que esa entidad edilicia cobró en exceso un monto de \$24.493, constituyéndose así un enriquecimiento sin causa en favor del respectivo municipio, según se detalla en el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN CONSIGNADA EN PERMISO DE EDIFICACIÓN						CÁLCULO SEGÚN CGR		DIFERENCIA (\$)
N° PERMISO	FECHA INGRESO	SUP. (M ²)	CLASIFICACIÓN	C.U.M ² (\$)	DERECHO (\$)	C.U.M ² (\$)	DERECHO (\$)	
3	22-12-15	181	C3 E3	166.851 119.159	388.545	162.789 116.258	379.085	9.460
4	29-10-15	111,5	C4 E4	119.159 85.733	184.939	116.258 83.646	180.437	4.502



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

INFORMACIÓN CONSIGNADA EN PERMISO DE EDIFICACIÓN						CÁLCULO SEGÚN CGR		DIFERENCIA (\$)
N° PERMISO	FECHA INGRESO	SUP. (M²)	CLASIFICACIÓN	C.U.M² (\$)	DERECHO (\$)	C.U.M² (\$)	DERECHO (\$)	
9	30-12-15	54,4	C4	119.159	97.234	116.258	94.867	2.367
130	30-09-16	457,9	A2	232.002	1.115.454	230.304	1.107.290	8.164
SUMA COBRADA EN EXCESO								24.493

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, sobre la base de la información proporcionada por la Municipalidad de Hualañé.

En su contestación, el municipio junto con reconocer lo observado, señala que tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a la normativa y evitar que dicho error ocurra en el futuro.

Atendido lo expuesto, procede mantener íntegramente lo observado, debiendo ese municipio reevaluar los antecedentes consignados en los respectivos expedientes de los permisos cuestionados, aplicando las tablas de C.U. por m² de construcción concernientes a la fecha de ingreso de sus solicitudes, para recalcular y regularizar los cobros efectuados por derechos municipales en su oportunidad, lo cual será validado en una próxima etapa de seguimiento que realice esta Contraloría Regional.

5.2. Errónea determinación del cobro de los derechos municipales en proyectos municipales destinados a sedes sociales.

Como cuestión previa, es del caso reiterar lo dispuesto en los mencionados incisos tercero y primero de los artículos 126 y 127, de la citada LGUC, respectivamente, en relación con que el cálculo de los derechos municipales se realiza en base al monto del presupuesto de la obra aplicando la tabla de costos unitarios por metro cuadrado respectiva, considerando los reajustes trimestrales.

No obstante, cabe señalar que mediante las licitaciones ID -839186-36-LP16- y -839186-37-LP16- el municipio adjudicó los proyectos "Construcción Sedes Sociales N°s 1 y 2, diversos sectores, comuna de Hualañé" durante el año 2016, otorgándose al efecto, los permisos de edificación N°s 122, 123, 125, 126 y 128, cuyos derechos municipales percibidos, en forma particular, ascendieron a la suma de \$238.123, y un total de \$1.190.615, valor que quedó determinado en las bases de licitación, correspondiendo al 1% del precio del contrato, situación que contraviene lo reglado en la aludida LGUC, ya que aquel monto debió ser calculado conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable al caso.

A lo anterior debe agregarse que, de los antecedentes e información tenidos a la vista, fue imposible realizar el cálculo de los derechos municipales en concordancia con la normativa expuesta, debido a que no existe registro de la fecha de ingreso de las solicitudes de permiso de edificación a la DOM, dato requerido para la aplicación de la respectiva tabla de costo unitario de la construcción vigente al momento del ingreso del expediente, lo que atenta contra la seguridad y certeza del proceso de que se trata.



Director J. H. 876

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Al respecto, la municipalidad reconoce lo objetado y acompaña a su respuesta el oficio ORD N° 288, de 13 de octubre de 2017, mediante el cual el señor Luis Campos Peñaloza, Director de Obras Municipales, solicita al señor Álvaro Retamal Benavides, Administrador Municipal, que en las bases administrativas de los proyectos que sean licitados en el futuro se modifique lo referido al porcentaje que corresponde al valor del permiso de edificación, debiendo quedar establecido que dicho cobro se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la normativa que regula la materia.

No obstante considerarse procedente la medida implementada por la municipalidad para evitar en lo sucesivo la ocurrencia de situaciones como la reprochada, debido a que existen diligencias pendientes, se mantiene lo observado hasta la efectiva acreditación documentada de lo anunciado, esto es, la modificación de los pliegos de condiciones que rigen las licitaciones convocadas por esa corporación, según lo indicado en el referido oficio, y la efectiva implementación de la modificación, lo que será verificado en una posterior acción de seguimiento.

6. Improcedencia del cobro de recargos de derechos municipales.

Sobre el particular, cabe consignar que en el inciso primero del artículo 133, de la reseñada LGUC, se establece que "Las construcciones que se ejecutaren sin el previo permiso de construcción, desde la publicación de la presente ley, pagarán un recargo del 50% del derecho municipal que correspondiere pagar al momento en que el interesado solicitare regularización". Agrega su inciso segundo que "Si el infractor no regularizare su situación, el Director de Obras formulará, en cualquier tiempo, la correspondiente denuncia ante el Juez de Policía Local, el que, además de la multa por la infracción, condenará también al infractor a pagar el valor de los derechos correspondientes a la edificación que se hubiere levantado sin permiso, recargado en 100%".

Añaden, sus incisos tercero y cuarto, respectivamente, que "El Juez de Policía Local aplicará la sanción en esta parte conforme a la liquidación que practique el Director de Obras Municipales, de acuerdo a los valores establecidos, más el recargo aludido", y que "Verificado el pago en este último caso, se extenderá un certificado final, trámite con el cual se entenderá regularizada la construcción, sin otros requisitos, siempre que no vulnere las disposiciones del Plan Regulador".

Al respecto, es menester señalar que el recargo aplicado a los derechos municipales previsto en los incisos primero y segundo del indicado artículo 133, se encuentra derogado a contar del 1 de enero de 1980, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales (aplica dictámenes N°s 12.864 y 35.848, de 1981, 31.269, de 1991 y 66.261 de 2015, todos de este Organismo de Control).

sin perjuicio de lo anterior, al tenor de la referida jurisprudencia, se aprecia que lo que se ha entendido derogado en virtud del indicado artículo 65, corresponde únicamente a aquellas menciones efectuadas a los recargos municipales y no a los demás aspectos regulados en el artículo 133 de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

la LGUC -esto es, la posibilidad de regularizar edificaciones ejecutadas sin el previo permiso de edificación y la obligación que tienen los Directores de Obras de formular una denuncia ante el Juez de Policía Local en caso que los infractores no regularicen esa situación, quien establecerá una multa por ese concepto-, los que no fueron afectados en su vigencia por el señalado artículo 65, pues este no guarda relación con tales materias (aplica dictamen N° 4.056 de 2016, de esta Entidad de Control).

En concordancia con lo expuesto, se debe puntualizar que en el artículo 20, de la LGUC, se dispone que "Toda infracción a las disposiciones de esta ley, a su ordenanza general y los instrumentos de planificación territorial que se apliquen en las respectivas comunas, será sancionada con multa, a beneficio municipal, no inferior a un 0,5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra, a que se refiere el artículo 126 de la presente ley".

En tales condiciones, no se advierte fundamento normativo que avale el proceder de ese municipio, al incorporar recargos indebidos al monto del derecho pagado por permiso de edificación, aludiendo al artículo 133 de la citada LGUC, situación que fue constatada en la tramitación de las solicitudes que dieron origen a los permisos N°s 19, 24, 32, 37, 43, 44, 52, 58, 76, 93, 100, 101, 102, 103, 108 y 118, lo que involucró cobros en exceso por un monto total de \$1.221.855, constituyéndose así un enriquecimiento sin causa a favor de la administración, situación que detalla en el cuadro siguiente:

N° PERMISO	FECHA	DERECHO CORRESPONDIENTE \$	TOTAL COBRADO \$	RECARGO \$
19	16-02-16	173.788	260.682	86.894
24	24-02-16	131.987	197.981	65.994
32	02-03-16	81.215	121.823	40.608
37	17-03-16	168.157	252.236	84.079
43	24-03-16	244.082	366.123	122.041
44	29-03-16	81.725	122.588	40.863
52	11-04-16	172.894	259.341	86.447
58	21-04-16	72.239	108.359	36.120
76	03-05-16	118.054	177.081	59.027
93	13-06-16	202.197	303.295	101.098
100	04-07-16	178.927	268.390	89.463
101	04-07-16	266.005	400.005	134.000
102	07-07-16	70.947	106.421	35.474
103	11-07-16	147.131	220.697	73.566
108	25-07-16	80.561	120.841	40.280
118	15-09-16	251.802	377.703	125.901
			TOTAL	1.221.855

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, sobre la base de la información proporcionada por la Municipalidad de Hualañé.

En su réplica, la municipalidad expone que los recargos incorporados al monto del derecho pagado por los individualizados permisos de edificación, fueron realizados de conformidad a lo instruido por la División de Desarrollo Urbano, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, mediante el



Vocales Nueve 697

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

oficio circular N° 373, de 2015 (DDU 295), en el que, en lo sustancial, se concluye que los recargos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 133 de la LGUC, han vuelto a ser aplicables a contar de la entrada en vigencia de la ley N° 20.772 -esto es, el 5 de septiembre de 2014-, ello dado que el anotado inciso final introduce una regla que supone que "vuelven a cobrar validez las normas del artículo 133 de la LGUC, aplicándose los recargos de derechos municipales a las construcciones que se ejecutaren sin previo permiso de construcción, como también las multas e infracciones en los casos que se indican, disposiciones que producto de la vigencia del artículo 65 del DL N° 3.063, se consideraban derogadas".

Sin embargo, agrega, que posteriormente en atención a lo expresado por la Contraloría General de la República en el dictamen N° 4.056, de 15 de enero de 2016, se derogó la precita DDU 295, por lo que en la actualidad no efectúa el recargo del 50% anotado en el mentado artículo 133 de la LGUC.

En mérito de lo expuesto, se mantiene el reproche formulado, resultando necesario que ese municipio reevalúe los expedientes objetados al margen de las consideraciones descritas en este punto, con la finalidad de restituir, en los casos que proceda, los montos cobrados en exceso por concepto de recargo indebido de derechos municipales, lo cual será validado en una próxima etapa de seguimiento que realice esta Contraloría Regional.

Asimismo, la municipalidad deberá adoptar las medidas pertinentes que permitan ajustar el procedimiento observado a lo establecido por la normativa, evitando que situaciones de esta índole se repitan en lo venidero.

IV. OTRAS OBSERVACIONES

1. Sobre cuentas corrientes.

Al respecto cabe señalar que para el manejo de los recursos financieros, la Gestión Municipal de Hualañé mantiene cinco cuentas corrientes abiertas en el Banco Estado, sucursal Licantén, las cuales cuentan con la debida autorización de este Organismo de Control, cumpliendo con ello dispuesto en el artículo 54 de la antedicha ley N° 10.336 y en oficio N° 11.629, de 1982, que impartió instrucciones al sector municipal sobre manejo de cuentas corrientes bancarias, detalle de estas se expone en el siguiente cuadro:

N° CUENTA CORRIENTE	CUENTA CONTABLE	DENOMINACIÓN
42709004799	1110201	Tesorería Municipal
42709007500	1110202	Administración Fondos de Terceros
42709007518	1110203	Administración Fondos Proyectos
42709007631	1110204	Programa de Protección Social MIDEPLAN
42709000041	1110205	MINEDUC

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, sobre la base de la información proporcionada por la Municipalidad de Hualañé.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Ahora bien, para efectos del presente examen, se analizaron las conciliaciones bancarias de diciembre de 2016 y mayo de 2017, de las cinco cuentas corrientes detalladas precedentemente, cotejando dichos saldos con el presentado en el Balance de Comprobación y de Saldos, libro mayor analítico, registro de cheques girados y no cobrados, listado de otras partidas no ajustadas y las cartolas bancarias respectivas; cuyos resultados se exponen a continuación:

1.1. Sobre falta de segregación de funciones en la elaboración de las conciliaciones bancarias.

De los antecedentes tenidos a la vista, se determinó que la confección de las conciliaciones bancarias, es llevada a cabo por la Directora de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Hualañé.

Lo expuesto no se ajusta a lo dispuesto en la circular N° 11.629, de 1982, de este Órgano Contralor, la cual señala en su punto 3, letra e), sobre normas de control, que las conciliaciones de los saldos contables con los saldos certificados por las instituciones bancarias deberán ser ejercidas por funcionarios que no participen directamente en el manejo y/o custodia de fondos, a lo menos una vez al mes, con el objeto de proteger los recursos financieros municipales ante eventuales pérdidas de cualquier naturaleza, y garantizar el grado de confiabilidad de la información financiera que facilite la eficiencia operacional.

En este contexto, cabe advertir que la situación observada contraviene el principio de oposición de funciones, que inhibe la posibilidad de errores, omisiones o situaciones anormales que puedan afectar el patrimonio institucional.

Sobre el particular la autoridad comunal señala que ha instruido que la elaboración de las conciliaciones bancarias sea realizada por la funcionaria Yusara Orellana Díaz, quien se desempeña en la Unidad de Adquisiciones del municipio y revisada por la Directora de Administración y Finanzas, instrucciones que se aprobaron mediante el decreto N° 3767, de 2017.

Sin perjuicio de la medida enunciada por el edil en su respuesta, y en atención que no aporta nuevos antecedentes que acrediten que éstas fueron preparadas por la funcionaria designada para ello, y dado que no consta el nombramiento del funcionario encargado de visarlas en el anotado decreto N° 3767, de 2017, y tampoco en el Manual de Procedimientos de Conciliación Bancaria, se mantiene la observación formulada, debiendo el municipio acreditar documentadamente el cumplimiento de la medida enunciadas en su respuesta, lo que será verificado en la etapa de seguimiento.

1.2. Sobre presentación de las cuentas.

Se constató que la cuenta contable de activo código N° 1110201 denominada "Tesorería Municipal", presentaba saldo acreedor, al 31 de diciembre de 2016, de -\$34.434.613, debiendo ser por su naturaleza saldo deudor o en su defecto cero, de conformidad con los principios y



Pascual J. M. 318

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

normas contables que las rigen, hecho que resta confiabilidad a la información reflejada en el Balance de Comprobación y de Saldos a dicha data.

Lo expuesto, transgrede el principio contable de exposición contenido en el mencionado oficio N° 60.820, de 2005, de esta Entidad de Control, el cual establece que los estados contables deben contener toda la información necesaria para una adecuada interpretación de las situaciones presupuestaria, económica y financiera de la entidad.

Al respecto, el edil de la comuna señala sucintamente que se están revisando los registros, toda vez que existe un problema con el fondo común municipal, desde que se instaló el sistema CAS Chile.

Si bien, la acción informada por esa entidad resulta atendible, debido a que la situación objetada no ha sido ajustada contablemente, se mantienen la observación, por lo que su regularización será constatada en una visita de seguimiento.

1.3. Sobre cheques caducos.

Se constató que ese organismo edilicio no caduca periódicamente aquellos cheques que no han sido cobrados, distorsionando con ello la información de la ejecución presupuestaria.

Al efecto, cabe señalar que, al 31 de mayo de la presente anualidad, la Municipalidad de Hualañé mantenían cheques caducos por la suma de \$1.391.134, cuyo detalle se resume en cuadro adjunto:

N° CUENTA CORRIENTE	N° DOCUMENTO	FECHA	MONTO (\$)
42709004799	8277944	07-02-2017	993.751
42709004799	8217996	13-02-2017	299.400
42709004799	8391740	21-02-2017	97.983
TOTAL			1.391.134

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, sobre la base de la información proporcionada por la Municipalidad de Hualañé.

En relación con la materia, se debe hacer presente que el reconocimiento de la obligación financiera por concepto de cheques girados por la institución y no cobrados por los beneficiarios, debe registrarse en la cuenta contable código N° 21601, "Documentos Caducados" y, en el evento de que las obligaciones no se hagan efectivas dentro del plazo legal de 3 ó 5 años, según se trate, de una institución del Fisco u otras entidades, se deberá aplicar el procedimiento K-03, sobre cheques caducados por vencimiento del plazo legal de cobro, consignado en el Manual de Procedimientos Contables para el Sector Municipal contenido en el oficio N° 36.640, de 2007, tanto para lo relativo al ajuste por la prescripción legal de la deuda, como para su aplicación al ingreso presupuestario (aplica criterio contenido en el dictamen N° 8.236, de 2008, de este Organismo de Control).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En cuanto a lo indicado en el presente numeral, la autoridad municipal señala que ha registrado como cadúco los documentos N° 8391740, 8217996 y 8277944, a través de los decretos N° 3.763, 3.764 y 3.765, respectivamente, todos de 2017, los cuales adjunta a su respuesta además del comprobante contable N° 209, de 13 de octubre de 2017, el que da cuenta del registro contable en la cuenta de documentos caducos de los referidos cheques, lo que permite dar por subsanada la observación.

1.4. Sobre cheques protestados.

Se verificó la existencia de a lo menos un cheque protestado por un monto total de \$442.921, custodiados por la Tesorera Municipal, el cual no se encontraba contabilizado, a saber:

ENTIDAD BANCARIA	N° DOCUMENTO	FECHA	MONTO (\$)
Banco Itaú	4785896	30-08-2016	442.921

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, sobre la base de la información proporcionada por la Municipalidad de Hualafané.

Sobre el particular, es dable observar, que los cheques recibidos en parte de pago no hechos efectivos por falta de fondos u otra causal, deben contabilizarse en la cuenta contable N° 11601 "Documentos Protestados", y reconocerse simultáneamente la disminución de las disponibilidades de fondos, aplicar el procedimiento K-02 sobre cheques depositados en cuenta corriente no hechos efectivos, consignado en el citado Manual de Procedimientos Contables para el Sector Municipal contenido en el oficio N° 36.640, de 2007, situación que no ocurrió en la especie.

Cabe agregar que, en el caso de los cheques protestados la acción ejecutiva y penal contra los obligados al pago prescribe en un año, contado desde la fecha del protesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 34, del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia.

Sobre el particular, el edil de manifiesta que se registró contablemente como documento protestado el cheque N° 4785896, de 30 de agosto de 2017, adjuntando como respaldo el comprobante contable de traspaso N° 202, de 28 de septiembre de 2017. Agrega, que se han realizado las gestiones de cobro telefónicas y vía correo electrónico, no teniendo respuesta, por lo que se entrega el documento al abogado para que continúe con el trámite legal.

En virtud de que el documento observado ha sido regularizado contablemente se da por subsanado lo objetado en este aspecto.

Sin perjuicio de ello ese municipio deberá realizar las de acciones de cobro pertinentes, cuyos resultados serán constados en una vista de seguimiento.



Truceto J. A. 39

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

1.5. Sobre cuenta corriente sin movimientos.

Se observó que la cuenta corriente N° 42709000041 denominada "MINEDUC", no presenta movimientos desde el 23 de julio de 2015, sin embargo mantiene al 31 de mayo de 2017 un saldo de \$1.083.078, vulnerando con ello lo establecido en el punto 1.3 "cierre de cuentas corrientes", de la precitada circular N° 11.629, de 1982, de este origen.

Al respecto, la autoridad comunal indica que el municipio ha iniciado el proceso administrativo a fin de proceder al cierre de la cuenta corriente N° 42709000041, adjuntando a su respuesta el oficio N° 93, en el cual se solicita la autorización para el cierre de la cuenta anotada y, el traspaso de saldo de \$1.083.078 a la cuenta corriente N° 42709004799.

Si bien, las medidas informadas por la entidad resultan atendibles, debido a que las acciones descritas están en proceso de implementación, se mantiene la observación, hasta verificar la efectividad de la medida informada en una próxima visita de seguimiento.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Municipalidad de Hualañé ha aportado antecedentes e iniciado acciones que han permitido salvar parte de las situaciones planteadas en el Preinforme de Observaciones N° 741, de 2017, de esta Contraloría Regional.

En efecto, considerando las medidas correctivas adjuntas a la respuesta y las validaciones efectuadas por este Organismo de Control, se subsanan las observaciones contenidas en los Acápites I, numerales 2, letras b) y c), 4, 9 y 13; II, numerales 5.3 y 9; y IV, numerales 1.3, 1.4.

No obstante, respecto de las objeciones que se mantienen, se deberán adoptar las medidas pertinentes con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. En relación con que se observó que la sociedad Claudio Pucher y Compañía Limitada, cuya representación es detenida indistintamente por don Claudio Pucher -Alcalde de la Municipalidad de Hualañé- y su socio, ejecutó en calidad de empresa contratista la construcción de 13 viviendas en esa comuna, financiadas por el Sistema Integrado de Subsidio Habitacional, lo cual fue acreditado por el Servicio de Vivienda y Urbanización, Región del Maule, SERVIU; que la fiscalización de tales proyectos estuvo a cargo de la DOM de esa entidad edilicia y que el otorgamiento de los respectivos permisos de edificación y su recepción definitiva fue realizado también por esa dirección de obras, de lo que es dable colegir que el ejercicio de las actividades particulares desarrolladas por el alcalde, a través de esa sociedad en la comuna de Hualañé, constituyen labores que se encuentran sujetas directamente a la fiscalización de una unidad municipal, y en consecuencia, indirectamente del alcalde, quien en virtud de lo dispuesto en los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

artículos 11, de la ley N° 18.575 y 61 letra a) de la ley N° 18.883, debe ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, por lo que es menester concluir que la máxima autoridad edilicia se encontraría afectada por la incompatibilidad establecida en el artículo 56, de la citada ley N° 18.575; toda vez que la libertad en el ejercicio profesional, industrial o comercial que garantiza el mencionado artículo, se encuentra limitada por el principio de probidad administrativa, conforme al cual, los empleados públicos tienen el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencias se proyecten en su actividad particular, aun cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea solo potencial.

En tales circunstancias, esta Contraloría Regional instruirá un sumario administrativo, ello, atendido que el inciso segundo del artículo 51 de la ley N° 18.695, prevé que si en el ejercicio de sus facultades la Contraloría General de la República determina la existencia de actos u omisiones de carácter ilegal podrá instruir el correspondiente procedimiento disciplinario, según lo dispuesto en el artículo 133 bis y siguientes de la ley N° 10.336 (Acápite II, número 3) (AC).

Sin perjuicio de la señalada acción derivada, corresponde que esa autoridad comunal adopte, a la brevedad, las medidas que correspondan con el fin de evitar la reiteración de situaciones análogas a las objetadas, de manera tal de asegurar la debida imparcialidad de los funcionarios en los procesos que se trata, conforme a las atribuciones que el ordenamiento jurídico le confiere, en cumplimiento del control jerárquico obligado que debe ejercer respecto del personal de su dependencia, y velar por la observancia irrestricta del principio de probidad administrativa.

2. En cuanto a que se verificó que profesionales de la SECPLAN almacenaban proyectos particulares en dependencias y equipos municipales, además de constatare la impresión de proyectos particulares en un trazador de gráficos municipal y que en los mencionados planos digitales particulares almacenados figura el proyecto denominado "Subdivisión Rural Los Naranjos", que corresponde a una subdivisión de un predio rural rústico, cuyo patrocinio profesional, de manera particular, es ejercida por el Director de SECPLAN, don Luis Vidal Rojas y que para su tramitación -particular- en el Servicio Agrícola y Ganadero, se requirió de un certificado de ruralidad del predio, el cual fue otorgado por la DOM de Hualañé, no obstante consta que ese documento fue firmado por el señor Vidal Rojas, en el ejercicio del cargo, como Director Obras Subrogante, pese a que dicho servidor ejercía también como profesional proyectista de la aludida subdivisión predial, transgrediendo así su deber de abstención, corresponde tales situaciones sean incluidas en el sumario administrativo señalado en la conclusión precedente, ello, a fin de investigar las responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en las irregularidades advertidas, atendido que tales conductas podrían contravenir el principio de probidad administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 58, letra g), de la ley N° 18.833, en relación con el artículo 62, Nos 3 y 4, de la ley N° 18.575 (Acápite II, números 1.1, 1.2 y 1.3) (AC).



Lumito 475

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Sin perjuicio de lo anterior, esa entidad edilicia deberá adoptar las medidas que correspondan con el fin de evitar la reiteración de situaciones análogas a las objetadas, teniendo presente además que conforme lo dispuesto en el artículo 56, inciso primero, de la ley N° 18.695, el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, siendo una de sus atribuciones, la de velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan, según lo señalado en la letra d), del artículo 63, de ese mismo texto legal, lo que, en la especie, no se verifica.

3. Sobre la utilización de programas computacionales sin licencias, ese municipio deberá proceder a la compra del referido programa conforme a lo enunciado en su respuesta, lo que será verificado en la etapa de seguimiento. Ello, sin perjuicio, de esta materia será investigada en un procedimiento disciplinario que se instruirá en esa entidad por las posibles vulneraciones de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual (Acápito I, numeral 15) (C).

4. Acerca de las observaciones asociadas a la tramitación favorable de expedientes incompletos, tales como, solicitudes de permisos de edificación, aprobaciones fuera del límite urbano, permisos otorgados sin contar con las certificaciones sanitarias, expedientes sin tener el proyecto de cálculo estructural y la recepción de obras de edificación sin la documentación técnica requerida, la municipalidad deberá disponer las labores pertinentes para regularizar cada uno de los reproches formulados, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable a cada caso, lo que será validado en la etapa de seguimiento del presente informe final (Acápito II, numerales 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4 y 7) (C).

Lo anterior, es sin perjuicio que tales inobservancias sean incorporadas dentro del mentado procedimiento sancionatorio que iniciará esta Contraloría Regional, a objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que con su actuar u omisión permitieron la ocurrencia de las observaciones anotadas.

5. En lo relacionado con el otorgamiento de los 36 permisos de edificación sin contar antes con el pago del derecho respectivo, considerando que aquello recae sobre un hecho consumado, esa entidad edilicia deberá, en lo sucesivo, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116, del nombrado decreto N° 458, de 1975, el cual señala que "El Director de Obras Municipales concederá el permiso o la autorización requerida si, de acuerdo con los antecedentes acompañados, los proyectos cumplen con las normas urbanísticas, previo pago de los derechos que procedan, sin perjuicio de las facilidades de pago contempladas en el artículo 128". Por su parte, esta Entidad de Control incluirá estas materias en el mencionado procedimiento disciplinario (Acápito III, numeral 2) (AC).

6. En cuanto a la ausencia de auditorías a la materia auditada a los procesos de tecnología de información y a las áreas



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

críticas de la función municipal en los últimos tres años; a la falta de revisión de conciliaciones bancarias, recuentos físicos de bienes del activo fijo, mercaderías y/o materiales, bienes de consumo u otros; a la ausencia de seguimiento de las observaciones formuladas por este Órgano Contralor y a la inexistencia de arqueos de caja, el municipio deberá acreditar la realización del plan de trabajo de auditoría comprometido en su respuesta, el cual deberá considerar tanto materias que digan relación con permisos de edificación y urbanización, tecnologías de información y considerar revisiones a las conciliaciones bancarias, activo fijo, entre otros, e implementar procedimientos de control y seguimiento de las observaciones de Contraloría y practicar arqueos periódicos a las cajas y documentos, todo lo cual será verificado en la etapa de seguimiento del presente informe (Acápites I, numerales 1, letras a), b, c) y d) y 2 letras a) y b)) (C).

7. En lo que concierne a la inexistencia del decreto que aprueba el reglamento de estructura, funciones y coordinación y a las diferencias entre el organigrama publicado en el sitio web del municipio y el anotado reglamento, la entidad edilicia deberá arbitrar las medidas tendientes a regularizar tales diferencias y gestionar la aprobación del citado reglamento por parte del Concejo Municipal, lo que será verificado en la etapa de seguimiento (Acápites I, numeral 3, letra a)) (C).

8. Respecto de los procedimientos disciplinarios pendientes que presentan retrasos en sus plazos de sustanciación, lo que no se aviene con lo previsto en los artículos 124 y 133 de la ley N° 18.883, corresponde que esa autoridad agilice su término y los afine mediante los correspondientes actos administrativos, lo cual será verificado en la etapa de seguimiento del presente informe final (Acápites I, numeral 5) (MC).

9. En cuanto a la contratación a honorarios para realizar funciones en el área de finanzas, el municipio deberá en lo sucesivo ajustarse a lo previsto en la normativa legal y contable que rige la materia; y sobre la ausencia de procedimientos de control tendientes a evitar la duplicidad de registro de mismo permiso de edificación y las debilidades del libro de registro de los citados permisos deberá velar por el cumplimiento de las medidas que informa (Acápites I, numerales 6 y 7 letras a) y b) (C).

10. En lo que dice relación con la ausencia de visaciones en las conciliaciones bancarias, esa entidad edilicia deberá acreditar documentadamente que tales documentos fueron preparados por un funcionario que no participó directamente en el manejo y/o custodia de fondos, y remita el nombramiento de la persona a cargo de visarlas, acorde a lo previsto en el oficio circular N° 11.629, de 1982, situaciones que serán validadas en una próxima visita de seguimiento (Acápites I, numeral 8, y Acápites IV, numeral 1.1) (C).

11. Acerca de las deficiencias en la seguridad física de la plataforma, ese municipio deberá implementar un sitio de procesamiento de datos, procurando la instalación de los siguientes elementos: puerta de seguridad, sistema de alarma, luz de emergencia, bitácora de acceso, sistema de seguridad antirrobo, publicación de restricción de medios de grabación, certificación eléctrica, separación de cables de datos y eléctricos, y la instalación de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

piso falso, aspectos que serán verificados en la etapa de seguimiento (Acápites I, numeral 10) (C).

12. En cuanto a la ausencia de un centro de respaldo alternativo, ese municipio deberá disponer de los elementos tecnológicos para instalar dicho centro, situado a una distancia segura para evitar los daños de un desastre del sitio principal, como asimismo deberá desarrollar y sancionar el plan de contingencia de la plataforma TI, todo lo cual será revisado en la fase de seguimiento de este informe (Acápites I, numerales 11 y 12) (C).

13. En relación con la habilitación del usuario administrador "SA" y rol "sysadmin" en el sistema de bases de datos institucional, corresponde a esa entidad gestione con el proveedor del software la deshabilitación del usuario anotado y del rol "sysadmin", e implemente las correcciones que éste le indique, lo que será verificado en una próxima visita de seguimiento (Acápites I, numerales 14.1 y 14.2) (C).

14. En lo referido a la segregación de funciones del sistema de contabilidad y con las cuentas de usuarios genéricos el municipio deberá desarrollar el examen de perfiles en el software en estudio, específicamente para los usuarios "Claudia Meléndez", "Fabiola Vidal Urrea" y "Ana Uribe Fuentes", disponiendo para ellos, los privilegios precisos para desempeñar las funciones del cargo y aplicar los cambios pertinentes en el software CAS Chile, con el objeto de reconocer la identidad de los funcionarios que realizan transacciones en ese programa informático evitando el uso de cuentas genéricas, lo que se revisará en una auditoría de seguimiento (Acápites I, numerales 16.1 y 16.2) (C).

15. Respecto de la falta de detalle en las cuentas contables asociadas a permisos de edificación, la entidad comunal deberá aplicar las correcciones a la cuenta N° 115-03-01-003-001-000, "Urbanización y Construcción", para agregar la identificación a las denominaciones "Permiso de Edificación y Construcción", "Regularizaciones" y "Subdivisiones y Loteo", aspecto que se corroborará en una próxima visita de seguimiento (Acápites I, numeral 17) (C).

16. Sobre la falencia en la reportabilidad de los permisos de edificación, la autoridad deberá instruir sobre la elaboración del detalle en la reportabilidad de los permisos de edificación que emita, conforme a los montos y abonos efectuados por los interesados, aspecto que será verificado la etapa de seguimiento (Acápites I, numeral 18) (C).

17. En lo concerniente a la incorrecta emisión de permisos de obra nueva, de Certificado de Informaciones Previas para predios rurales; falta de consignación de fechas de ingreso en la solicitud de permisos de edificación y ficha de control de los expedientes; tratándose de hechos consumados, no susceptibles de ser corregidos, procede que esa entidad disponga las acciones de control pertinentes con el objeto de que en el futuro evite la reiteración de observaciones de esta índole, como asimismo vele por el cumplimiento de las acciones que informa (Acápites II, numerales 4.2, 5.1, 5.2 y 6) (C).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

18. En cuanto al inicio de obras sin contar con los permisos de edificación requeridos, la municipalidad deberá dar cumplimiento a las medidas anunciadas, sobre la modificación de los pliegos de condiciones mediante los que se rigen las licitaciones que convoca, lo que será validado en la etapa de seguimiento del presente informe final (Acápites II, numeral 8) (C).

19. En lo referente al depósito de los ingresos provenientes de los permisos de edificación, el municipio deberá dar cumplimiento a la medida enunciada en su respuesta, esto es, depositar los ingresos en efectivo y los cheques en el plazo máximo de 5 días, tomando todos los resguardos que corresponda, lo cual será verificado en la etapa de seguimiento informe (Acápites III, numeral 1, (MC)).

20. Sobre las facilidades de pago para la obtención de un permiso de edificación, cabe manifestar que el hecho de que esa municipalidad en la actualidad niegue la posibilidad de otorgarlas, no armoniza con lo previsto en LGUC, ya que esa normativa legal contempla esa opción de pago, no obstante que dicha potestad constituya el ejercicio de una atribución privativa y discrecional del DOM, quien decidirá si otorga o no las facilidades de pago, ponderando las razones que en cada caso los solicitantes invoquen, teniendo en cuenta también el principio de racionalidad, por lo tanto, no resulta procedente que la autoridad disponga con antelación a su petición, el rechazo de este beneficio, ya que sólo podrá denegarlo cuando efectivamente existan razones para dicha decisión, por lo que corresponde que esa entidad edilicia arbitre las medidas pertinentes a objeto de ajustar su manual de procedimientos para el otorgamiento de permisos de edificación, conforme a lo indicado previamente, además deberá acreditar las gestiones de cobro y el pago de las cuotas vencidas, todo lo cual será constatado en una vista de seguimiento (Acápites III, numeral 3, letras a) y b)) (C).

21. En lo que dice relación con el devengo inoportuno de los ingresos por concepto de permisos de edificación; la falta de registro de contable de las cuotas de permisos con facilidades de pago y del permiso N° 143 de 2016; las multas impuestas generadas en base a la Ley General de Urbanismo y Construcción y que fueron contabilizadas en conjunto con el valor del permiso, el municipio, en lo sucesivo, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el oficio circular N° 60.820, de 2005, de este Origen; registrar la cuenta por cobrar correspondiente, cuando se den facilidades de pago y las multas en la cuenta contable conforme lo indicado en el oficio circular N° 36.640, de 2007, siempre y cuando dicho cobro proceda legalmente, a fin de evitar situaciones como la advertida en el numeral 6 del Acápites III de este informe; y poner a disposición de esta Contraloría Regional la documentación que dé cuenta de la contabilización del permiso de edificación N° 143 y gestionar su cobro, lo que será verificado en la etapa de seguimiento (Acápites III, numeral 4, letras a), b), c) y d)) (C).

22. Acerca de la incorrecta aplicación de la tabla de costos unitarios por metro cuadrado de construcción, la municipalidad deberá reevaluar los antecedentes contenidos en los respectivos expedientes de los permisos cuestionados, aplicando las tablas de C.U. por m² de construcción



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

concernientes a la fecha de ingreso de sus solicitudes, para recalcular y regularizar los cobros efectuados por derechos municipales en su oportunidad, lo cual será validado en una próxima etapa de seguimiento que realice esta Contraloría Regional (Acápites III, numeral 5.1) (C).

23. Sobre la errónea determinación del cobro de los derechos municipales en proyectos municipales destinados a sedes sociales, esa entidad deberá acreditar el cumplimiento de la medida anunciada, referida a la modificación de los pliegos de condiciones que rigen las licitaciones que convoca, lo que será verificado en una posterior acción de seguimiento (Acápites III, numeral 5.2) (C).

24. Respecto de la improcedencia del cobro de recargos de derechos municipales, la entidad edilicia deberá reevaluar los expedientes objetados, de acuerdo a las consideraciones anotadas en el cuerpo de este informe, con la finalidad de restituir, en los casos que proceda, los montos cobrados en exceso por concepto de recargo de derechos municipales, lo cual será validado en una próxima etapa de seguimiento que realice esta Contraloría Regional (Acápites III, numeral 6) (C).

25. En lo referido al saldo negativo de la cuenta contable de activo código N° 1110201 denominada "Tesorería Municipal" y la cuenta corriente N° 42709000041 que no presenta movimientos desde el 2015, la entidad edilicia deberá regularizar dicho saldo y acreditar documentadamente el cierre de la cuenta corriente N° 42709000041, lo que será constatado en la visita de seguimiento (Acápites IV, numeral 1.2 y 1.5) (C).

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, se deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones" de acuerdo al formato adjunto en Anexo N° 5, en un plazo de 15, 30 y 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente documento, informando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

Remítase copia del presente informe al Alcalde, a la Directora de Control y al Secretario Municipal, todos de la Municipalidad de Hualañé, a doña Carolina Muñoz Núñez, y don Gino Giuras Vígueras.

Saluda atentamente a Ud.,

JEFE (S) DE CONTROL EXTERNO
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN DEL MAULE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 1

I. Universo y Muestra de los permisos otorgados

N°	TIPO DE PERMISO	N° PERMISO	FECHA	SOLICITANTE PROPIETARIO	PROFESIONAL RESPONSABLE	SUP. (M²)	MONTO PAGADO (\$)
1	Obra Nueva	3	11-01-2016	Natalia Rocío Urrego Torres	Leonardo Soto Valdebenito.	181	388.545
2	Obra Nueva	4	11-01-2016	Nancy Aurora Ormazábal Garcés	Yasna Milencka Cortes Espinoza	111,52	184.939.
3	Obra Nueva	8	03-02-2016	Jesús Esteban Desriviers	José Rafael Valenzuela Jofré	55,6	99.379
4	Obra Nueva	9	05-02-2016	Pedro Javier Calderón Meza	José Guetripo Rosas	54,4	97.234
5	Obra Nueva	14	12-02-2016	Luis Humberto Campos Llanca	Luis Alfonso Vidal Rojas	53,83	69.225
6	Obra Nueva	15	12-02-2016	Federico Humberto Orellana Garrido	Luis Alfonso Vidal Rojas	143,34	184.335
7	Obra Nueva	19	16-02-2016	Mario González Toledo	José Rafael Valenzuela Jofré	114,67	260.682
8	Ampliación	23	24-02-2016	Carlos Navarro Díaz	Luis Eduardo González González	88,89	85.733
9	Obra Nueva	24	24-02-2016	Juan Salomón Martínez Reyes	José Rafael Valenzuela Jofré	81,59	197.981
10	Obra Nueva	31	02-03-2016	Judith Isabel Arancibia Farías	José Rafael Valenzuela Jofré	139,95	314.078
11	Obra Nueva	32	02-03-2016	Glady's Margarita Aburto Toledo	José Rafael Valenzuela Jofré	90,93	121.823
12	Obra Nueva	37	17-03-2016	María Cúbilos Narváez	Luis Alfonso Vidal Rojas	94,08	252.236
13	Obra Nueva	43	23-03-2016	Sara Del Carmen Campos Piñorda	Luis Alfonso Vidal Rojas	189,8	366.123
14	Obra Nueva	44	29-03-2016	María Guillermina Machuca Valenzuela	Luis Alfonso Vidal Rojas	63,55	122.588
15	Obra Nueva	49	05-04-2016	Claudio Enrique Martínez Garrido	José Rafael Valenzuela Jofré	112,6	253.679
16	Obra Nueva	52	11-04-2016	José Armando Herrera Herrera	Leonardo Soto Valdebenito	96	259.341
17	Obra Nueva	58	21-04-2016	Ana Margarita Machiavello-Soto	José Rafael Valenzuela Jofré	55,75	108.359
18	Obra Nueva	76	03-05-2016	Rubén Ramírez Morales	Leonardo Soto Valdebenito	65,55	177.081
19	Obra Nueva	77	03-05-2016	Empresa Nacional De Energía Enx S.A.	Fernando Ponce Aedo	114,05	287.610
20	Obra Nueva	79	12-05-2016	Claudio E Flores Transporte Y Servicios Matakaquito E.I.R.L.	Luis Alfonso Vidal Rojas	470,78	416.407
21	Obra Nueva	91	08-06-2016	María Della Nazaria Contreras Garrido	Sergio Espinoza Loyola	70,19	126.410
22	Obra Nueva	93	13-06-2016	Cristian Orlando Maldonado Comejo	Franco Ignacio Muñoz Mora	80,18	303.295
23	Obra Nueva	100	04-07-2016	Agrícola Los Aromos Limitada	Sergio David Espinoza Coya	99,35	268.390
24	Obra Nueva	101	04-07-2016	Agrícola Los Aromos Limitada	Sergio David Espinoza Coya	148,07	400.005
25	Obra Nueva	102	11-07-2016	Cynthia Narrimán Fuenzalida Ormazábal	Luis Alfonso Vidal Rojas	50,05	106.421
26	Obra Nueva	103	11-07-2016	Gustavo Núñez Figueroa	Luis Alfonso Vidal Rojas	80,94	220.697



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

N°	TIPO DE PERMISO	N° PERMISO	FECHA	SOLICITANTE PROPIETARIO	PROFESIONAL RESPONSABLE	SUP. (M ²)	MONTO PAGADO (\$)
27	Obra Nueva	108	25-07-2016	Ana María Gallardo Silva	José Rafael Valenzuela Jofré	88,69	120.841
28	Obra Nueva	115	01-09-2016	Miguel Richard Moya López	Luis Alfonso Vidal Rojas	138,66	219.412
29	Obra Nueva	117	15-09-2016	Maria Angélica Espinoza Urrea	Romina Lisette Fuenzalida Miño	107,16	167.843
30	Obra Nueva	118	15-09-2016	Vital Del Carmen Correa Reyes	Luis Eduardo González González	330,19	377.703
31	Obra Nueva	122	07-10-2016	Municipalidad De Hualañé	Cristina Leiva Alcaíno	105,1	238.124
32	Obra Nueva	123	07-10-2016	Municipalidad De Hualañé	Cristina Leiva Alcaíno	105,1	238.123
33	Obra Nueva	125	07-10-2016	Municipalidad De Hualañé	Cristina Leiva Alcaíno	105,1	238.123
34	Obra Nueva	126	07-10-2016	Municipalidad De Hualañé	Cristina Leiva Alcaíno	105,1	238.123
35	Obra Nueva	128	07-10-2016	Municipalidad De Hualañé	Cristina Alejandra Leiva Alcaíno	105,1	238.124
36	Obra Nueva	130	13-10-2016	Junta Nacional De Jardines Infantiles	Fabián Cerda Vásquez	457,9	1.115.454
37	Obra Nueva	131	17-10-2016	María Teresa Guerra Guerra	Sergio David Espinoza Coya	70,19	128.530

II. Partida Clave

N°	TIPO DE PERMISO	N° PERMISO	FECHA	SOLICITANTE PROPIETARIO	PROFESIONAL RESPONSABLE	Sup. (M ²)	Monto Pagado (\$)
1	Modificación	113	01-09-2016	Gladys de las Mercedes Rojas Rojas	Carolina Morales Barrera	57,29	620

III. Partidas adicionales

N°	TIPO DE PERMISO	N° PERMISO	FECHA	SOLICITANTE PROPIETARIO	PROFESIONAL RESPONSABLE	Sup. (M ²)	Monto Pagado (\$)
1	Título Ley 20.898	135 A	04-11-2016	Ivette Diaz Martínez	José Rafael Valenzuela Jofré	10,5	4.807
2	Título Ley 20.898	136 A	04-11-2016	Marianela Valdivia Cortes	José Rafael Valenzuela Jofré	28,33	12.969
3	Obra Nueva	140	04-11-2016	Paola Hernández Torres	Leonardo Soto Vaidebenito	13,19	1.940
4	Título Ley 20.898	141	04-11-2016	Edith De Las Mercedes Loyola Duque	José Rafael Valenzuela Jofré	30,6	19.615
5	Título Ley 20.898	142	04-11-2016	María Clorinda Valderrama Vargas	José Rafael Valenzuela Jofré	27,76	9.143
6	Título Ley 20.898	143	04-11-2016	Erika Bernardita Saldana Saavedra	José Rafael Valenzuela Jofré	21,78	7.174

Alcázar Jto 485



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 2

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	N° DECRETO DE INICIO	FECHA DE INICIO	ACTO ADMINISTRATIVO QUE ELEVA A SUMARIO	
			N°	FECHA
Investigación Sumaria	1207	29-04-2011	N/A	N/A
Sumario administrativo	160	27-05-2011	N/A	N/A
Sumario administrativo	2219	26-07-2011	N/A	N/A
Investigación Sumaria	1929	21-06-2012	N/A	N/A
Investigación Sumaria	4128	27-12-2012	N/A	N/A
Investigación Sumaria	4129	27-12-2012	N/A	N/A
Investigación Sumaria	4130	27-12-2012	N/A	N/A
Investigación Sumaria	2138	10-06-2013	N/A	N/A
Investigación Sumaria	270	04-09-2013	N/A	N/A
Investigación Sumaria	3456	27-09-2013	N/A	N/A
Investigación Sumaria	3539	09-10-2013	N/A	N/A
Investigación Sumaria	3741	18-11-2013	N/A	N/A
Investigación Sumaria	936	12-05-2014	N/A	N/A
Investigación Sumaria	1667	07-05-2014	N/A	N/A
Investigación Sumaria	2283	04-07-2014	N/A	N/A
Investigación Sumaria	2537	13-08-2014	N/A	N/A
Investigación Sumaria	2674	25-08-2014	N/A	N/A
Investigación Sumaria	2809	09-09-2014	N/A	N/A
Investigación Sumaria	3257	22-10-2014	N/A	N/A
Investigación Sumaria	993	20-03-2015	1.473	28-04-2015
Investigación Sumaria	2.038	11-06-2015	N/A	N/A
Investigación Sumaria	2.571	29-07-2015	N/A	N/A
Investigación Sumaria	3.128	16-09-2015	3.326	02-10-2015
Investigación Sumaria	3.505	14-10-2015	N/A	N/A
Investigación Sumaria	3.945	17-11-2015	14	07-01-2016
Investigación Sumaria	4.322	16-12-2015	825	12-08-2016
Investigación Sumaria	878	17-03-2016	N/A	N/A
Investigación Sumaria	2.388	28-07-2016	2.407	19-06-2017
Investigación Sumaria	2.747	29-08-2016	N/A	N/A
Investigación Sumaria	3.365	25-10-2016	N/A	N/A
Investigación Sumaria	4.198	26-12-2016	N/A	N/A
Investigación Sumaria	4.218	28-12-2016	N/A	N/A

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, sobre la base de la información proporcionada por la Municipalidad de Hualañé.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 3

Registro de proyectos particulares almacenados en computadores municipales.

N°	NOMBRE DE PROYECTO	PROPIETARIO	UBICACIÓN PROYECTO	Sup. (m²)	DATA	CONTENIDO DEL ARCHIVO	PROFESIONALES
1	Cabaña unifamiliar	Juan Carlos Pucher Lizama	Sector Huapi-Iloca, Licantén	38,4	Noviembre 2016	Planos de arquitectura, especificaciones técnicas.	Luis Vidal Rojas, Arquitecto José Ormazábal Silva, Dibujante
2	Bodega apícola	Modesto Núñez Aliaga	Cochamó, Región de Los Lagos	359,75	Diciembre 2016	Planos de arquitectura	Luis Vidal Rojas, Arquitecto José Ormazábal Silva, Dibujante
3	Regularización vivienda unifamiliar	Yolanda de las Mercedes Labra Navarro	Sitio N° 13, población Padre Enrique Correa, Hualañé	21	Agosto 2016	Planos de arquitectura	Luis Vidal Rojas, Arquitecto José Ormazábal Silva, Dibujante
4	Subdivisión predio rural	Evelyn Fuenzalida	Callejón remolino, Hualañé	1.000	Febrero 2016	Plano de subdivisión	José Ormazábal Silva, Dibujante
5	Regularización vivienda unifamiliar	Héctor Bustamante Castro	Chiripilco-La Huerta, Hualañé	43,4	Octubre 2016	Planos de arquitectura, especificaciones técnicas, informe cumplimiento normas	Luis Vidal Rojas, Arquitecto José Ormazábal Silva, Dibujante
6	Subdivisión Predial "Punta Colorada"	Ismael Enrique Pérez Pérez	Sector Orilla, de Navarro, Hualañé	172.000	Febrero 2016	Plano de subdivisión	Luis Vidal Rojas, Arquitecto José Ormazábal Silva, Dibujante
7	Regularización vivienda unifamiliar	Ana Luisa Vilos Vilos	Sitio 1 Pobl. Padre Hugo Byrne, Hualañé	47,3	Abril 2016	Planos de arquitectura, especificaciones técnicas, informe cumplimiento normas	Luis Vidal Rojas, Arquitecto José Ormazábal Silva, Dibujante
8	Regularización vivienda unifamiliar	María Díaz Rojas	Sitio N° 5 calle Diego Portales, Hualañé	21	Junio 2016	Planos de arquitectura, especificaciones técnicas, informe cumplimiento normas	Luis Vidal Rojas, Arquitecto José Ormazábal Silva, Dibujante
9	Regularización vivienda unifamiliar	Fernando Díaz Muñoz	Sitio N° 2 La Higuera-El Provenir, Hualañé	57	Marzo 2017	Planos de arquitectura, especificaciones técnicas, informe cumplimiento normas	Leonardo Soto Valdebenito, Arquitecto José Ormazábal Silva, Dibujante
10	Regularización vivienda unifamiliar	Octavio Segundo Valenzuela Nuñez	Sitio N° 32 Villa Los Jardines, Hualañé	38,44	Mayo 2016	Planos de arquitectura	Luis Vidal Rojas, Arquitecto José Ormazábal Silva, Dibujante
11	Regularización vivienda unifamiliar	Rosa Hernández Hernández	Lote N° 29- pasaje N° 3, Hualañé	44,38	Agosto 2016	Planos de arquitectura, especificaciones técnicas, informe cumplimiento normas	Luis Vidal Rojas, Arquitecto José Ormazábal Silva, Dibujante
12	Regularización vivienda unifamiliar	Yolanda Labra Navarro	Sitio N° 13- Padre Enrique Correa, Hualañé	44,38	Agosto 2016	Planos de arquitectura, especificaciones técnicas, informe cumplimiento normas	Luis Vidal Rojas, Arquitecto José Ormazábal Silva, Dibujante
13	Subdivisión rural "Los Natanjos"	Alvaro Fuenzalida Morales	Sector Barba Rubia s/n, Hualañé	132.000	Marzo 2017	Plano de subdivisión, Formulario de solicitud	Luis Vidal Rojas, Arquitecto José Ormazábal Silva, Dibujante
14	Subdivisión predial urbana	Juanita del Carmen Urtubia Moran	Sector Pasaje Caupolicán, Hualañé	800	Septiembre 2016	Plano de subdivisión	Luis Vidal Rojas, Arquitecto José Ormazábal Silva, Dibujante

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, sobre la base de la información proporcionada por la Municipalidad de Hualañé.

AF

Decreto 15000 88



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 4

Registro de proyectos particulares impresos en plotter municipal

N°	PROPIETARIO PROYECTO ASOCIADO	UNIDAD DE DISCO	NOMBRE ARCHIVO TEMPORAL	DISPOSITIVO DE IMPRESIÓN	DATA IMPRESIÓN	HORA	FORMATO IMPRESIÓN (milímetros)
1	Yolanda Labra Navarro	C	Regularización Yolanda Labra	HP Designjet 510	08-08-16	11:29	900x600
2	Yolanda Labra Navarro	C	Regularización Yolanda Labra	HP Designjet 510	08-08-16	11:38	Sin medida
4	Fernando Díaz Muñoz	J	Regu Fernando Díaz	HP Designjet 510	02-03-17	09:26	700x700
5	Fernando Díaz Muñoz	J	Regu Fernando Díaz	HP Designjet 510	02-03-17	10:00	699,98x699
5	Ismael Pérez Pérez	C	Plano Subdivisión Margarita	HP Designjet 510	25-2-16	04:32	900x670

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, sobre la base de la información proporcionada por la Municipalidad de Hualañe.

Allegato y Anexos 851



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 5

Estado de Observaciones de Informe Final N° 741, de 2017

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	COMPLEJIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Acápites 1, numerales 1, letras a), b), c) y d) y 2, letra a)	Sobre funcionamiento de la Dirección de Control	Acreditar la realización del plan de trabajo de auditoría comprometido en su respuesta, el cual deberá considerar, tanto materias que digan relación con permisos de edificación y urbanización, tecnologías de información y considerar revisiones a las conciliaciones bancarias, activo fijo, entre otros, implementar procedimientos de control y seguimiento de las observaciones de Contraloría y practicar arqueos periódicos a las cajas y documentos, en el plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción del presente informe.	C			
Acápites 1, numeral 3, letras a) y b)	Sobre Organización	Arbitrar las medidas tendientes a regularizar tales diferencias y gestionar la aprobación del citado reglamento por parte del Consejo, en el plazo de 60 días anulado precedentemente	C			

Handwritten signature or initials



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Nº DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	COMPLEJIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Acápites 1, numeral 5	Sobre procedimientos disciplinarios	Agilizar el término de los procedimientos disciplinarios y afinarlos mediante los actos correspondientes administrativos, en plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción del presente documento.	MC			
Acápites 1, numeral 8, acápites IV, numeral 1, 1	Sobre ausencia de visaciones en las conciliaciones bancarias y sobre falta de segregación de funciones en la elaboración de las conciliaciones bancarias	Acreditar las conciliaciones bancarias fueron preparadas por un funcionario que no participó directamente en el manejo y/o custodia de fondos, y remita el nombramiento de la persona a cargo de visarlas, acorde a lo previsto en el oficio circular Nº 11.629, de 1982, y la referida resolución exenta Nº 1.485, de 1996, ambos de este origen, en el plazo de 60 días hábiles ya indicado.	C			
Acápites 1, numeral 10	Deficiencias en la seguridad física de la plataforma	Implementar un sitio de procesamiento de datos, procurando la instalación de los siguientes elementos: puerta de seguridad, sistema de alarma, luz de emergencia, bitácora de acceso, sistema de seguridad antirrobo, publicación de restricción de medios de grabación, certificación eléctrica, separación de cables de datos y eléctricos, y la instalación de piso falso, en el plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción del presente documento.	C			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Ulluco, M 8/6

Nº DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	COMPLEJIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Acápites I, numeral 11	Ausencia de un centro de respaldo alternativo	Disponer de los elementos tecnológicos para instalar dicho centro, situado a una distancia segura para evitar los daños de un desastre del sitio principal, en el plazo de 60 días hábiles ya indicado precedentemente.	C			
Acápites I, numeral 12	Plan de contingencia de la plataforma de Tecnología de Información (TI)	Desarrollar y sancionar el aludido plan de contingencia de la plataforma TI, en el plazo de 60 días hábiles ya indicado.	C			
Acápites I, numerales 14.1 y 14.2	Habilitación del usuario administrador y existencia de usuarios con el rol "sysadmin"	Gestionar con el proveedor del software la deshabilitación del usuario administrador "SA y del rol "sysadmin", e implementar las correcciones que éste le indique, en el plazo de 60 días hábiles.	C			
Acápites I, numeral 15	Utilización de programas computacionales sin licencias	Gestionar la adquisición del software AutoCAD conforme a lo enunciado en su respuesta, lo que deberá acreditar en el plazo de 60 días hábiles.	C			
Acápites I, numeral 16	Deficiencias de segregación de funciones en el módulo contable del sistema y Cuentas de usuarios genéricos.	Desarrollar el examen de perfiles en el software en estudio, específicamente para los usuarios "Claudia Meléndez", "Fabiola Vidal Urrea" y "Ana Uribe Fuentes", disponiendo para ellos, los privilegios precisos para desempeñar las funciones del cargo y aplicar los cambios pertinentes en el software CAS Chile, con el objeto de reconocer la identidad de los funcionarios que	C			

UP



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Nº DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	COMPLEJIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Acápites I, numeral 17	Falencia en la reportabilidad de permisos edificación	realizan transacciones en ese programa informático evitando el uso de cuentas genéricas Aplicar las correcciones a la cuenta N° 115-03-01-003-001-000 nombrada "Urbanización y Construcción", para agregar la identificación a las denominaciones "Permiso de Edificación y Construcción", "Regularizaciones" y "Subdivisiones y Loteo", en el plazo de 60 días hábiles.	C			
Acápites I, numeral 18	Falencia en la reportabilidad de permisos edificación	Elaborar el detalle en la reportabilidad de los permisos de edificación que emita, conforme a los montos y abonos efectuados por los interesados, en el plazo de 60 días hábiles.	C			
Acápites II, numerales 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.2 y 7	Tramitación favorable de expedientes incompletos, Imprudencia en la determinación de obra permisos de obra nueva y recepción de obras de edificación sin la documentación técnica requerida.	demostrar con los antecedentes de respaldo suficientes, la regularización de todos los casos observados, en el plazo de 60 días hábiles.	C			

[Handwritten signature]

Decreto y Acta 48



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Nº DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	COMPLEJIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Acápites II, numerales 8 y Capítulo III, número 5.2	Sobre inicio de obras sin contar con los permisos de edificación requeridos y acerca de la errónea determinación del cobro de los derechos municipales en proyectos municipales destinados a sedes sociales	Acreditar con la documentación de respaldo pertinente, las modificaciones comprometidas en las bases administrativas con las cuales esa municipalidad llama a los diversos procesos concursales de la misma naturaleza objetada.	C			
Acápites II, numeral 1	Sobre recaudación de ingresos por concepto de permisos de edificación	Depositar los ingresos en efectivo y los cheques en el plazo máximo de 5 días, tomando todos los resguardos que corresponda, en el plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción del presente documento. Dar cumplimiento a lo indicado en el Manual de procedimientos para el otorgamiento de permisos de edificación, contenido en el decreto N° 3759, de 2017, en orden a requerir el pago total de los derechos municipales para emitir el permiso de edificación correspondiente y realizar las gestiones de cobro de las cuotas vencidas del permiso de edificación N° 44, de 2016, en el plazo de 60 días hábiles.	MC			
Acápites III, numeral 3, letras a) y b)	Sobre permisos de edificación con facilidades de pago		C			

[Handwritten signature]

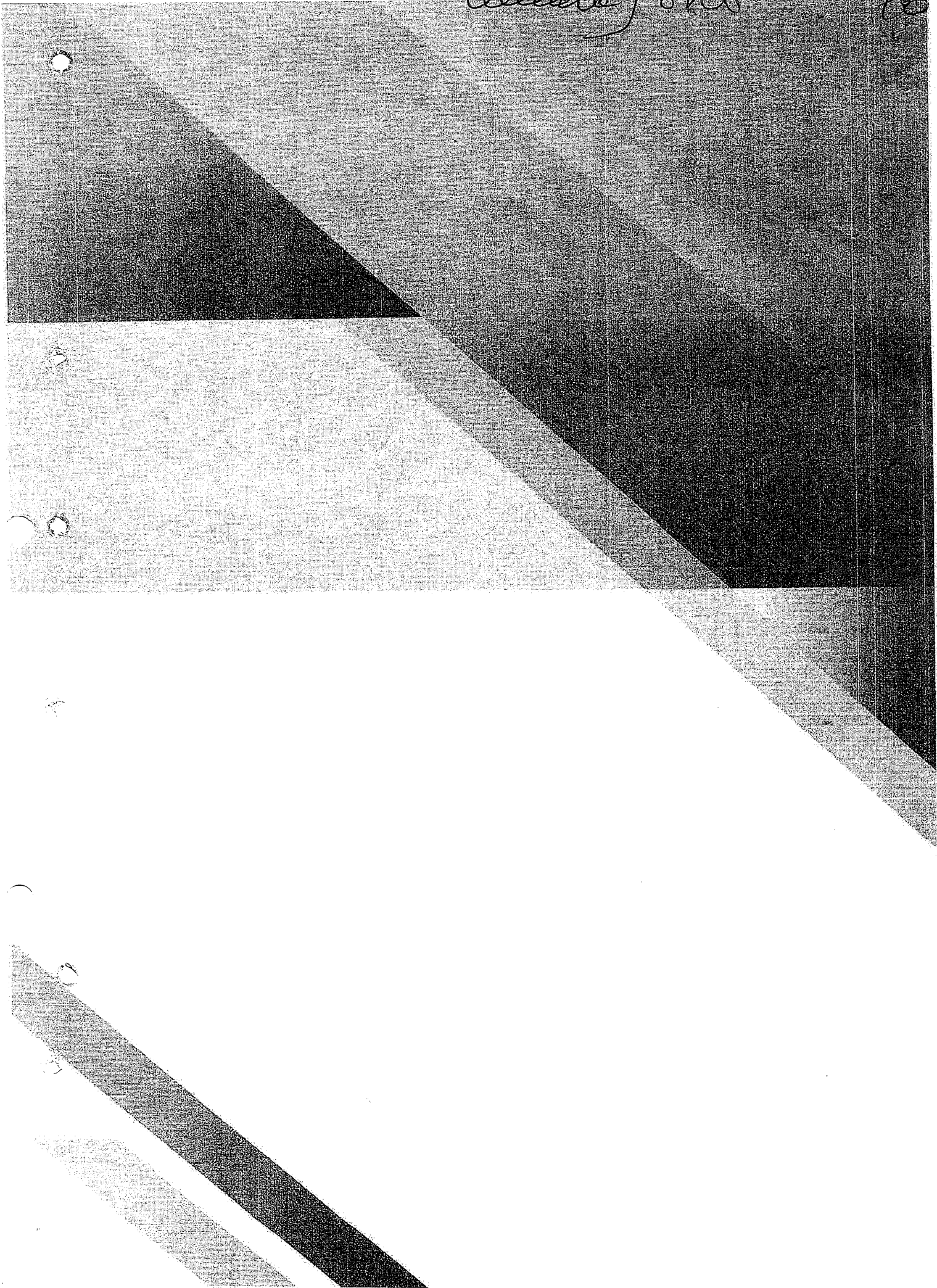


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Nº DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	COMPLEJIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Acápito III, numeral 4, letra c)	Sobre contabilización de los permisos de edificación.	Contabilizar del permiso de edificación N° 143 emitido de noviembre de 2016 y gestionar su cobro, en el plazo de 60 días hábiles.	C			
Acápito III, numeral 5.1	Incorrecta aplicación de la tabla de costos unitarios por metro cuadrado de construcción	Reevaluar los antecedentes contenidos en los respectivos expedientes de los permisos cuestionados, aplicando las tablas de C.U. por m ² de construcción concernientes a la fecha de ingreso de sus solicitudes, para recalcular y regularizar los cobros efectuados por derechos municipales en su oportunidad, en el plazo de 60 días hábiles.	C			
Acápito III, numeral 6	Improcedencia del cobro de recargos de derechos municipales	Reevaluar los expedientes objetados, de acuerdo a las consideraciones anotadas en el cuerpo de este informe, con la finalidad de restituir, en los casos que proceda, los montos cobrados en exceso por concepto de recargo de derechos municipales, en el plazo de 60 días hábiles.	C			
Acápito IV, numeral 1.2 y 1.5	Sobre contabilización de los permisos de edificación y sobre presentación de las cuentas y Sobre cheques caducos.	Regularizar el saldo de la cuenta contable N° 1110201 y acreditar documentada-mente el cierre de la cuenta corriente N° 42709000041, en el plazo de 60 días hábiles.	C			

Accounting 5/15

40





Contrato 1100

139



CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

INFORME FINAL

Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad de Hualañé

Número de Informe: 1.234/2015
29 de diciembre del 2015



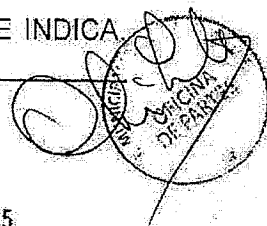
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

10/11/15
30 DIC. 2015

PREG. N° 7.010/15
UCE. N° 2.395/15

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA

TALCA, 011271 * 29.12.2015



Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 1.234, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría a los recursos que otorga la ley N° 20.248, Subvención Escolar Preferencial, en el Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad de Hualañé.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas. Aspectos que se verificarán en una próxima visita que practique en esa Entidad este Organismo de Control.

Saluda atentamente a Ud.,

VICTOR FRITIS IGLESIAS
ABOGADO
CONTRALOR REGIONAL
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
REGION DEL MAULE

AL SEÑOR
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ
HUALAÑÉ



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Cuarenta 10⁹⁵

PREG. N° 7.010/15
UCE. N° 2.396/15

REMITE INFORME FINAL QUE INICIA

30 DIC. 2015
1000 \$



TALCA, 011272 - 29.12.2015

Adjunto, remito a Ud., copia del Informe Final N° 1.234, de 2015, debidamente aprobado, con el fin de que, en la primera sesión que celebre el concejo municipal, desde la fecha de su recepción, se sirva ponerlo en conocimiento de ese órgano colegiado entregándoles copia del mismo.

Al respecto, Ud. deberá acreditar ante esta Contraloría General, en su calidad de secretario del concejo y ministro de fe, el cumplimiento de este trámite dentro del plazo de diez días de efectuada esa sesión.

Saluda atentamente a Ud.,

VICTOR FRITIS IGLESIAS
ABOGADO
CONTRALOR REGIONAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
REGION DEL MAULE

AL SEÑOR
SECRETARIO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ
HUALAÑÉ

plu



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



30 DIC. 2015

[Handwritten signature]

PREG. N° 7.010/15
 UCE. N° 2.397/15

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

TALCA, 011273 . 29.12.2015

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 1.234, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría a los recursos que otorga la ley N° 20.248, Subvención Escolar Preferencial, en el Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad de Hualañé.

Saluda atentamente a Ud.,

[Handwritten signature]

VICTOR FRITIS IGLESIAS
 ABOGADO
 CONTRALOR REGIONAL
 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 REGION DEL MAULE

A LA SEÑORA
 DIRECTORA DE CONTROL INTERNO
 MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ
HUALAÑÉ

[Handwritten mark]

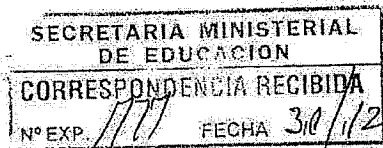


Uuete jaus

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

PREG. N° 7.010/15
UCE. N° 2.398/15

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA



TALCA,

D 11274 a. 29.12.2015

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 1.234, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría a los recursos que otorga la ley N° 20.248, Subvención Escolar Preferencial, en el Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad de Hualañé.

Saluda atentamente a Ud.,

VICTOR FRITIS IGLESIAS
ABOGADO
CONTRALOR REGIONAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
REGION DEL MAULE

AL SEÑOR
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
DE EDUCACIÓN
REGIÓN DEL MAULE
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



PREG. N° 7.010/15
UCE. N° 2.399/15

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

TALCA, 011275 - 29.12.2015

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 1.234, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría a los recursos que otorga la ley N° 20.248, Subvención Escolar Preferencial, en el Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad de Hualañé.

Saluda atentamente a Ud.,

VICTOR FRITIS IGLESIAS
ABOGADO
CONTRALOR REGIONAL
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
REGION DEL MAULE

AL SEÑOR
DIRECTOR REGIONAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN ESCOLAR
REGIÓN DEL MAULE
PRESENTE

76



Urrutia, dr *PR*
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

PREG. N° 7.010/15
UCE. N° 2.400/15

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

TALCA, 011276 • 29.12.2015

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 1.234, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría a los recursos que otorga la ley N° 20.248, Subvención Escolar Preferencial, en el Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad de Hualañé.

Saluda atentamente a Ud.,

VICTOR FRITIS IGLESIAS
ABOGADO
CONTRALOR REGIONAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
REGION DEL MAULE

30-12-2015
JG

pl

AL SEÑOR
FRANCISCO CABRERA RABANAL
UNIDAD DE SEGUIMIENTO
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

PREG. N° 7.010/15
UCE. N° 2.401/15

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

TALCA, 0.11277 . 29.12.2015

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe Final N° 1.234, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría a los recursos que otorga la ley N° 20.248, Subvención Escolar Preferencial, en el Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad de Hualañé.

Saluda atentamente a Ud.,

VICTOR FRITIS IGLESIAS
ABOGADO
CONTRALOR REGIONAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
REGION DEL MAULE

AL SEÑOR
RENÉ MÉNDEZ LETELIER
UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL EXTERNO
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
PRESENTE

90



Ulcecto J tu 103

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

PREG. N° 7.010/2015

INFORME FINAL N° 1.234, DE 2015, SOBRE AUDITORÍA A LOS RECURSOS QUE OTORGA LA LEY N° 20.248, SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL, EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE EDUCACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ.

TALCA, 29 DIC. 2015

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Sede Regional para el año 2015, y en conformidad con lo establecido en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y el artículo 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, se efectuó una auditoría a los recursos otorgados por la ley N° 20.248, sobre Subvención Escolar Preferencial, en adelante SEP, en el Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad de Hualañé, DAEM, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014. El equipo que ejecutó el trabajo fue integrado por doña Yazmín Ortiz Morales y don José Hernán Soto Vera, auditora y supervisor, respectivamente.

ANTECEDENTES GENERALES

La Municipalidad de Hualañé es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a quien concierne la administración de la comuna y cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural, según lo establece el artículo primero, inciso segundo de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4°, letra a), de la referida ley N° 18.695, la educación constituye una de las funciones no privativas de dichas entidades, cuya estructura orgánica contempla una unidad de servicios incorporados a la gestión municipal, a la que corresponde, a través del artículo 23 de la misma ley, asesorar al alcalde y al concejo en la formulación de las políticas aplicables a dichas áreas y, además, cuando la sede edilicia administre directamente tales servicios, proponer y ejecutar medidas tendientes a plasmar acciones y programas relacionados con la educación pública y administrar los recursos humanos, materiales y financieros, en coordinación con la departamento de administración y finanzas.

AL SEÑOR
VÍCTOR FRITIS IGLESIAS
CONTRALOR REGIONAL DEL MAULE
PRESENTE

9/4



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Sobre lo antepuesto, es menester señalar que la Municipalidad de Hualañé cuenta con un Departamento de Educación, según consta en el artículo 13, del reglamento de estructura, funciones y coordinación, sancionado por medio del decreto alcaldicio N° 14, del 11 de enero de 1995.

De la misma forma, el artículo 1° de la mentada ley N° 20.248, crea una subvención educacional denominada preferencial, para el mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados y dispone que aquella está destinada a los alumnos prioritarios que cursen primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, definiendo en su artículo 2°, que tienen calidad de alumnos prioritarios aquellos para quienes la condición socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo, la que se determina anualmente por el Ministerio de Educación de acuerdo a los parámetros que la propia ley fija. De esta forma, dan origen al beneficio los alumnos y alumnas prioritarios que se encuentren en una situación de vulnerabilidad socioeconómica, matriculados en los establecimientos educacionales clasificados como autónomos, emergentes o en recuperación, que se hallen adscritos al programa.

Precisando lo anterior, y conforme lo dispone su artículo 7°, los sostenedores de los establecimientos educacionales, para acceder al sistema de subvención escolar preferencial, previamente deben suscribir con el Ministerio del ramo un "Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa", en el que asumen responsabilidades en materia de no discriminación e igualdad de oportunidades, y se comprometen a lograr resultados educativos de calidad, sostenibles en el tiempo, por un período mínimo de 4 años, los que, en las condiciones previstas en su artículo 7° bis, podrán renovarse por el mismo tiempo.

En este contexto, la ley N° 20.550 incorporó el artículo decimoquinto transitorio a la aludida ley N° 20.248, para efectos de permitir la primera renovación de los aludidos convenios, alterando las exigencias originales dispuestas para ello en la letra c) de su artículo 7° bis, relativas a la acreditación del porcentaje de gasto de tales recursos y el uso dado a aquellos.

Ahora bien, en virtud de los convenios en cuestión, los sostenedores se obligan a exhibir al Ministerio de Educación, y cumplir, un Plan de Mejoramiento Educativo elaborado por la comunidad del establecimiento educacional, que contemple acciones en las áreas de gestión del currículum, liderazgo escolar, convivencia escolar o gestión de recursos en la escuela, definidas en el artículo 8° de la aludida ley, las que pueden ser modificadas, excepcionalmente, cuando se produzcan cambios en las condiciones que se tuvieron en consideración para su formulación, y solo se materializarán una vez cumplida la obligación de presentar el Plan de Mejoramiento respectivo, no estableciéndose un plazo perentorio al respecto.

Por su parte, el artículo 6° de la citada ley N° 20.248, enumera los requisitos que deben cumplir los sostenedores de los establecimientos educacionales a que se refiere su artículo 4°, para que puedan impetrar el beneficio de que se trata, entre los cuales considera, en su letra e), "Destinar la subvención y los aportes que contempla esta ley a la implementación de las medidas

xy



103

Urrutia / Urrutia

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo, con singular énfasis en los alumnos prioritarios, e impulsar una asistencia técnico-pedagógica especial para mejorar el rendimiento escolar de los estudiantes con bajo rendimiento académico”.

Con este fin, los sostenedores podrán contratar docentes, asistentes de la educación y el personal necesario para mejorar las capacidades técnico-pedagógicas de los establecimientos y para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación de los planes de mejoramiento, así como aumentar la contratación de horas o incrementar las remuneraciones de personal docente, asistentes de la educación y de otros funcionarios que laboren en el respectivo establecimiento educacional.

De esta manera, los recursos que se transfieren por el Ministerio de Educación, según el artículo 7, literal a), de la citada ley N° 20.248, están afectos al cumplimiento de la finalidad educativa específica prevista por el legislador, encontrándose los sostenedores en el deber de, entregar a la Superintendencia de Educación, anualmente, un informe con la rendición de cuentas de los recursos recibidos, mediante un estado anual de resultados desagregado de todos los ingresos y gastos de cada establecimiento; presentar y ejecutar un Plan de Mejoramiento Educativo; y Establecer y cumplir las metas de efectividad del rendimiento académico de sus alumnos.

Al respecto, es dable manifestar que de acorde a lo sostenido por esta Entidad Fiscalizadora, entre otros, en los dictámenes N°s 42.653, de 2012, y 82.054, de 2013, los caudales percibidos por concepto de esta subvención estatal, si bien ingresan al patrimonio del ente receptor, este debe invertirlos en el cumplimiento de la finalidad educativa específica fijada por la preceptiva legal, por lo que la procedencia legal de la utilización de los respectivos recursos dependerá del contenido concreto del plan de mejoramiento a que se encuentre sujeto el plantel de enseñanza de que se trate.

En este sentido, la ley N° 20.529, de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, estableció sobre la Superintendencia de Educación Escolar, que su objetivo será fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que ese organismo dicte, y la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal.

En relación a los Planes de Mejoramiento Educativo, la ley N° 20.550, estableció que dicho plan deberá ser presentado tanto al Ministerio de Educación como a la Agencia de Calidad de la Educación, siendo facultad del mencionado Ministerio orientar, apoyar, dar recomendaciones, hacer seguimiento y evaluar el cumplimiento del plan, tal como lo establece la ley N° 20.529.

Por su parte, y al tenor del artículo 22 del decreto N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento de la ley N° 20.248, corresponde a esa cartera de gobierno realizar el seguimiento y

9
✓



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

evaluación de los planes de mejoramiento educativo concebidos en el marco de la ejecución de los recursos regulados en ese cuerpo normativo, previendo para tal finalidad la posibilidad de requerir informes a los establecimientos educacionales respecto del estado de avance de sus planes.

Cabe destacar que once establecimientos educacionales municipales de la comuna en comento, se encuentran adscritos a la ley N° 20.248, los cuales se presentan a continuación:

RBD	ESTABLECIMIENTO	CLASIFICACIÓN
2882	Liceo Hualañé	Emergente
2883	Escuela la Huerta de Mataquito	Emergente
2884	Escuela Carlos Correa Núñez	Emergente
2885	Escuela Orilla de Navarro	Emergente
2888	Escuela Eduardo Núñez Fuenzalida	Emergente
2890	Escuela José Santos Aliaga Rojas	Emergente
2891	Escuela el Bucho	Emergente
2892	Escuela de Barba Rubia	Emergente
2893	Escuela Caone	Emergente
2894	Escuela Amelia Vial de Concha	Emergente
16428	Escuela Monseñor Manuel Larraín Errázuriz	Emergente

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el DAEM de Hualañé.

Es dable mencionar que, con carácter confidencial, por medio del oficio N° 10.516, de 2015, fue puesto en conocimiento del Alcalde de la Municipalidad de Hualañé, el Preinforme de Observaciones N° 1.234, de dicha anualidad, con el propósito que formulara los alcances y precisiones que, a su juicio, procedieran, lo que se concretó mediante el oficio N° 806, de este año, documento que ha sido considerado para elaborar el presente informe final.

A su turno, de acuerdo a lo plasmado en el oficio N° 10.905, del año en curso, se comunicó a la Secretaría Regional Ministerial de la Región del Maule las representaciones de su competencia, ello a fin de realizar las contestaciones correspondientes, aspecto que se materializó a través del oficio N° 3.900, de 2015.

OBJETIVO

La fiscalización tuvo por objeto practicar una auditoría a los recursos de la Subvención Escolar Preferencial, entregados por el Ministerio de Educación, verificando el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley N° 20.248, su reglamento y las modificaciones contenidas en la ley N° 20.550, en el DAEM de Hualañé por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014.

La finalidad de la revisión fue comprobar el acatamiento de las normativas legales y reglamentarias que rigen el ingreso, aplicación y rendición de los recursos involucrados, junto con demostrar la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad de la documentación de respaldo y la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad, todo lo anterior, en concordancia con la

ds ✓



Urrutia Juan

103

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

normativa vigente sobre la materia, y la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

METODOLOGÍA

La revisión se realizó de acuerdo con la Metodología de Auditoría de esta Entidad Fiscalizadora, los procedimientos de control aprobados mediante la resolución exenta N° 1.485, de 1996, y la resolución N° 20 de 2015, que Fija las Normas que Regulan las Auditorías efectuadas por la Contraloría General de la República, ambas de este origen, considerando resultados de evaluaciones de control interno y la aplicación de pruebas de auditoría, en la medida que se estimaron necesarias. Asimismo, se efectuó un examen de las cuentas de ingresos y gastos asociadas al tópico en cuestión.

Igualmente, debe señalarse que las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por altamente complejas (AC) o complejas (C), aquellas objeciones que, según su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por este Ente Fiscalizador; en tanto, se clasifican como medianamente complejas (MC) o levemente complejas (LC), aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

En virtud de los antecedentes proporcionados por la entidad fiscalizada al 31 de diciembre de 2014, el monto total de los ingresos percibidos por concepto de la ley SEP, ascendió a \$486.902.552, en tanto los desembolsos efectuados durante ese período con dichos dineros, totalizaron la suma de \$550.670.768, incluido el 10% de los recursos que administra el DAEM de Hualañé.

Al respecto, cabe consignar que en cuanto a los ingresos mencionados previamente, se constataron la totalidad de los fondos transferidos por el Ministerio de Educación a la Municipalidad de Hualañé en el transcurso del período fiscalizado.

A su turno las partidas de egresos sujetas a estudio se determinaron mediante muestreo estadístico por unidad monetaria, con un nivel de confianza del 95% y una tasa de error del 3%, parámetros aprobados por esta Entidad Fiscalizadora, cuya muestra ascendió a \$294.407.901, lo que equivale al 53% del universo antes identificado.

Adicionalmente, se incorporaron cuatro partidas por concepto de servidores que se encontraban contratados en calidad de honorarios en el año 2014, de los cuales se analizaron los desembolsos correspondientes a \$2.980.923, el desglose de la totalidad de las partidas se resume en el anexo N° 1:

9-11



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

CONCEPTO	UNIVERSO		MUESTRA ESTADÍSTICA		PARTIDAS CLAVES		TOTAL EXAMINADO(*)	
	(\$)	#	(\$)	#	(\$)	#	(\$)	#
Gastos SEP	550.670.768	945	294.407.901	92	2.980.923	4	297.388.824	96
TOTAL	550.670.768	945	294.407.901	92	2.980.923	4	297.388.824	96

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el DAEM de Hualañé.

(*) Total examinado en el anexo N° 1.

Por otra parte, para la realización de validaciones en terreno se seleccionaron ocho planteles educacionales acogidos a la SEP –aquellos asociados a los gastos elegidos en la muestra–, cuyo propósito fue verificar que los bienes adquiridos con fondos de la precitada subvención, se encontraran físicamente y que su uso se ajuste a los fines establecidos en el plan de mejoramiento educativo correspondiente, asimismo, validar los controles aplicados para el personal contratado que prestó servicios de acuerdo a los planes mencionados anteriormente.

La información utilizada fue facilitada por don Rafael Céspedes Céspedes, jefe del departamento de finanzas y don Luis González Aguilar, encargado comunal de la ley SEP, ambos funcionarios del DAEM de Hualañé y puesta a disposición de esta Contraloría Regional a partir del 4 de agosto de 2015.

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

Del examen practicado y considerando los argumentos y antecedentes aportados por las autoridades en su respuesta, respecto de las situaciones observadas en este informe, se determinó lo que a continuación se indica:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

El estudio de la estructura de control interno y sus factores de riesgo permitió obtener una comprensión del entorno en que se ejecutan las operaciones, del cual se desprende lo siguiente:

1. Sobre cuenta corriente

Cabe señalar, en primer término, que para el manejo de los recursos financieros de la ley en comento, el DAEM de Hualañé, mantiene exclusivamente la cuenta corriente N° 42709000050 abierta en el Banco Estado, cuya sucursal se encuentra ubicada en la comuna de Licantén, y su cuenta contable asignada es la N° 111-02-03, denominada "Banco Estado – Cuenta SEP".

1.1. Apertura y cierre

De los expedientes que obran en poder de esta Entidad Fiscalizadora, se comprobó que la apertura de la cuenta bancaria individualizada en el párrafo anterior, mantiene la debida autorización de este

90/



Ulloa / L

107

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Organismo de Control, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 54 de la precitada ley N° 10.336.

1.2. Cuenta corriente no autorizada

Se constató que el DAEM de Hualañé conserva la cuenta corriente N° 42709007488, del Banco Estado, denominada "Ilustre Municipalidad de Hualañé Aporte Capital Educación", no obstante, esta no presenta la apertura autorizada por esta Contraloría General, incumpliendo con ello lo normado en el mentado artículo 54 de la ley N° 10.336.

Además, cabe destacar que dicha cuenta posee saldo cero, por lo cual debería iniciar los trámites de cierre, situación que no ocurrió en la especie, transgrediendo lo dispuesto en la circular N° 11.629 de 1982, de este origen, que entrega instrucciones acerca del manejo de cuentas corrientes bancarias por parte de las municipalidades.

En su respuesta, el alcalde expone que se comenzarán los trámites administrativos para solicitar el cierre de la citada cuenta corriente ante esta Sede Regional, razón por la cual se mantiene lo planteado hasta su correspondiente verificación, destacándose que toda acción que emprenda ese municipio deberá ajustarse a la normativa legal vigente, lo cual se confirmará en la etapa de seguimiento del presente informe final.

1.3. Conciliación bancaria

Relativo a la materia, es dable manifestar que, este Ente Fiscalizador, mediante el ya aludido oficio N° 11.629, de 1982, impartió directrices al sector municipal sobre la administración de las cuentas corrientes bancarias, precisando en la letra e) del punto 3, normas de control, que las conciliaciones de los saldos contables con los saldos certificados por las instituciones bancarias, deberán ser practicadas por funcionarios que no participen directamente en el manejo y/o custodia de fondos, a lo menos una vez al mes.

Lo anterior, con el objeto de proteger los recursos financieros municipales ante eventuales pérdidas de cualquier naturaleza, y garantizar el grado de confiabilidad de la información financiera, que facilite la eficiencia operacional.

Asimismo, es pertinente indicar que, la conciliación bancaria es una herramienta cuyo mérito es verificar la igualdad entre las anotaciones contables y las constancias que surgen de los resúmenes bancarios, efectuando el cotejo por medio de un básico ejercicio de revisión, basado en la oposición de intereses entre la institución y el banco, sin embargo, al carecer de ella, se produce un desorden financiero y administrativo, por cuanto la entidad no tendría la certeza acerca de los dineros disponibles, como tampoco del destino de estos mismos, es decir, se pierde el control de los depósitos, los giros y pagos de cheques, además de otros cargos y abonos perpetrados por el banco.

gto ✓



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Al efecto, se analizaron las conciliaciones bancarias del mes de diciembre de 2014 y julio de 2015, de la cuenta corriente asociada a la ley SEP, es decir aquella abierta en el Banco Estado N° 42709000050, en el cual los montos fueron cotejados con el balance de comprobación y saldos, libro mayor, registro de cheques girados y no cobrados, listado de otras partidas no ajustadas y la cartola bancaria respectiva, cuyo resultado arrojó las siguientes deficiencias:

a) Confección y manejo de conciliación bancaria

De los antecedentes tenidos a la vista, se determinó que la confección de las conciliaciones bancarias, es llevada a cabo por el Jefe de Finanzas del DAEM de Hualañé, situación que fue acreditada por el funcionario descrito, mediante certificado N° 128, del 24 de agosto de 2015.

Lo expuesto no se ajusta a lo dispuesto en la circular N° 11.629, de 1982, de este Órgano Contralor, la cual señala en su punto 3, letra e), sobre normas de control, que las conciliaciones de los saldos contables con los saldos certificados por las instituciones bancarias, deberán ser ejercidas por funcionarios que no participen directamente en el manejo y/o custodia de fondos, a lo menos una vez al mes, con el objeto de proteger los recursos financieros municipales ante eventuales pérdidas de cualquier naturaleza, y garantizar el grado de confiabilidad de la información financiera, que facilite la eficiencia operacional.

Es preciso agregar que lo formulado en este apartado, se advirtió en el Informe Final N° 10, de 2014, de esta Contraloría Regional, referente a la auditoría practicada al Programa de Integración Escolar.

b) Conciliación bancaria sin visaciones

Del estudio realizado al citado procedimiento, se constató que estas no presentan evidencias de la instancia de confección y revisión, esto último dirigido a validar la correcta elaboración de dicha herramienta de control, hecho que contraviene lo establecido en el numeral 58, contenido en el capítulo III, de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Entidad Fiscalizadora, que versa que "Los supervisores deben examinar y aprobar cuando proceda el trabajo encomendado a sus subordinados".

c) Cheques caducados

Del examen efectuado se comprobó que el DAEM no caduca periódicamente aquellos cheques que no han sido cobrados, provocando con ello una distorsión en la información de la ejecución presupuestaria, tal como se demuestra a continuación:

c.1) Al 31 de diciembre de 2014, los cheques girados y no cobrados de la cuenta corriente N° 42709000050, alcanzaban la suma de \$35.773.279, de los cuales un total de \$32.100 corresponde a un cheques caducado, el cual fue contabilizado extemporáneamente en marzo de 2015.



Uleeta Feeta
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

17109

CHEQUE N°	FECHA	MONTO (\$)
2046459	08-08-2014	32.100
TOTAL		32.100

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el DAEM de Hualañé.

c.2) Asimismo, verificada la conciliación bancaria al 31 de julio de 2015, de la cuenta antes señalada, se constató que los cheques girados y no cobrados ascendieron a \$10.993.674, de los cuales la suma de \$154.040, se encontraban caducados, tal como se expone a continuación:

CHEQUE N°	FECHA	MONTO (\$)
2914538	31-12-2014	28.800
3389053	29-01-2015	96.490
3389054	29-01-2015	13.750
3389052	17-03-2015	15.000
TOTAL		154.040

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el DAEM de Hualañé.

En relación con la materia, corresponde hacer presente que el reconocimiento de la obligación financiera por concepto de cheques girados por la institución y no cobrados por los beneficiarios, debe registrarse en la cuenta contable N° 21601, "Documentos caducados" y, en el evento de que las obligaciones no se hagan efectivas dentro del plazo legal de 3 ó 5 años, según se trate, de una institución del Fisco u otras entidades, se deberá aplicar el procedimiento K-03, sobre cheques caducados por vencimiento de plazo legal de cobro, consignado en el Manual de Procedimientos Contables para el Sector Municipal comprendido en el oficio CGR N° 36.640, de 2007, tanto para lo relativo al ajuste por la prescripción legal de la deuda, como para su aplicación al ingreso presupuestario (aplica criterio contenido en dictamen N° 8.236, de 2008, de esta procedencia).

Asimismo, lo expuesto en esta letra transgrede lo normado en el artículo 48, de la aludida resolución exenta N° 1.485, por cuanto establece que las transacciones y hechos importantes deben registrarse inmediatamente y debidamente clasificados.

d) Detalle de cheques girados y no cobrados

Del examen efectuado a las conciliaciones bancarias de los meses de diciembre de 2014 y julio de 2015, correspondiente a la cuenta corriente identificada previamente, se evidenció que dichos documentos no poseen un detalle claro y ordenado de los cheques girados y no cobrados, dificultando su identificación y posterior revisión, situación que denota una deficiencia en el control de los registros, además de la oportuna y correcta contabilización de los cheques caducados.

Al respecto, es menester consignar lo estipulado en el numeral 43 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen,

9/1



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

el cual versa, en lo que interesa, que las estructuras de control interno y todas las transacciones y hechos significativos deben estar claramente documentadas, disposición que no se evidenció en la especie.

En su respuesta, el municipio indica que las representaciones planteadas en este numeral fueron corregidas, sin embargo, no se acompañan los antecedentes que permitan corroborar lo expuesto, por lo tanto se mantiene íntegramente lo objetado en los literales aludidos previamente, hasta que se valide en la fase de seguimiento la rectificación a los alcances hechos al procedimiento de control en cuestión.

2. Procedimientos y métodos

2.1. Manual de procedimientos SEP

De las indagaciones realizadas, se advirtió que el DAEM no cuenta con un manual de procedimientos formalmente establecido que contenga las principales rutinas administrativas sobre adquisiciones y contrataciones de personal con recursos de la ley SEP, hecho que fue acreditado por la directora de control interno, a través de oficio ordinario N° 61, del 21 de agosto de 2015.

En lo que respecta a este punto, la alcaldía señala en su contestación que actualmente se encuentra en desarrollo el manual integrado de uso de los fondos SEP; agrega que su confección se está realizando en coordinación con los abogados del departamento. Añade que en dicho documento se pretende proteger el manejo de los recursos fiscales dando énfasis a los aspectos relacionados con la materia.

Considerando la documentación aportada por la municipalidad, se mantiene el alcance formulado, hasta que se verifique la materialización de la elaboración y aprobación del referido instrumento, situación que será confirmada en la etapa de seguimiento.

2.2. Manual descripción de cargos del DAEM

A través de certificado N° 128, del 20 de julio de 2015, el Director Comunal de Educación de la Municipalidad de Hualañé señala, que el DAEM no cuenta con un manual de descripción y especificación de cargos.

La autoridad comunal en su respuesta adjunta un manual de funciones que se encuentra en proceso de formalización, razón por la cual se mantiene lo objetado, por lo que esa municipalidad deberá velar para que dicho documento sea debidamente sancionado y cuya observancia será corroborada en una próxima visita de seguimiento.

2.3. Manuales internos del municipio

En virtud de los antecedentes tenidos a la vista, es dable señalar que la unidad de auditoría interna no cuenta con manuales de procedimientos o instructivos formalmente establecidos, que describan las principales rutinas administrativas relacionadas con los procesos claves de la sede edilicia, a saber:

af



Decreto 186

118

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

emisión de decretos de pago, control de existencias e inventarios, conciliaciones bancarias, procedimientos de entrega, resguardo y control de cheques, devolución de documentos de garantía, entre otras.

Lo expresado en los puntos anteriores transgrede lo dispuesto en el numeral 44 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta procedencia, el cual manifiesta que una institución debe tener pruebas escritas de su estructura de control interno, incluyendo sus objetivos y procedimientos de control, y de todos los aspectos pertinentes de las transacciones y hechos significativos. Asimismo, la documentación debe estar disponible y ser fácilmente accesible para su comprobación al personal apropiado y a los auditores.

Sobre el particular, la alcaldía expresa en su respuesta que regularizará lo objetado en un plazo de sesenta días, razón por la cual se mantiene la observación, hasta que ese ente comunal valide lo informado, situación que será verificada en la etapa de seguimiento correspondiente.

3. Pólizas de fianza

Es útil mencionar que el artículo 68 de la ley N° 10.336, establece, en lo que interesa, que todo funcionario que tenga a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes del Estado, de cualquiera naturaleza, deberá rendir caución para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes y obligaciones, dichas cauciones podrán consistir en seguros, fianzas y otras garantías.

En atención a lo nombrado y de la nómina de personal del DAEM en cuestión, se verificó que don Diego Gómez Cordero, autorizado por decreto N° 186, del 9 de junio de 2010, como encargado de inventarios del departamento, no cuenta con la referida póliza.

En su contestación, la autoridad arguye que realizará el acto administrativo correspondiente con el fin de corregir lo representado, sin perjuicio de ello se mantiene íntegramente lo reprochado hasta que el municipio concrete la medida comunicada, lo que será comprobado en la acción de seguimiento de este informe final.

4. Función de auditoría

Relativo a la materia, cabe informar que la dirección de control interno municipal, respecto al período sujeto a fiscalización, no realizó auditorías relacionadas con Subvención Escolar Preferencial.

Al efecto, es dable manifestar que la jurisprudencia administrativa de este Organismo Fiscalizador, contenida en el dictamen N° 46.618, de 2000, ha manifestado que es responsabilidad de los municipios definir la forma como acometer su proceso de control, obedeciendo esa responsabilidad esencialmente a las necesidades propias de cada entidad y a las características de su control interno.

9/1



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Sobre lo anterior, resulta pertinente manifestar que lo expresado no constituye una observación propiamente tal, sino que la constatación de un hecho, sin embargo, es del todo recomendable que la directora de control, incluya en sus futuros planes y fiscalizaciones, los recursos transferidos por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule, en adelante SEREMI, a la Municipalidad de Hualañé, considerando el volumen de los fondos públicos involucrados y su incidencia social.

5. Planificación anual de auditorías sin aprobación formal

Se determinó que la dirección de control interno municipal en cuestión posee, para el año 2015, una planificación anual que consta de cuatro auditorías, como se detalla a continuación:

NOMBRE	DEPARTAMENTO	FECHA
Programa Pro-Retención 2014	Educación	marzo
Remuneraciones enero a junio de 2015	Recursos Humanos Municipalidad	julio
Horas extraordinarias enero a junio de 2015	Recursos Humanos Municipalidad	agosto
Ejecución de convenios enero a junio de 2015	Salud	octubre

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por la Dirección de Control Interno de la Municipalidad de Hualañé.

De lo antepuesto, es dable señalar que dicha planificación no se encuentra sancionada por el respectivo decreto alcaldicio, infringiendo así el artículo 3° de la ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el cual señala que las decisiones escritas que adopte, se expresarán por medio de actos administrativos.

En este sentido es oportuno destacar que, según lo ha manifestado la jurisprudencia administrativa -contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 31.870, de 2010 y 10.449, de 2011 de este Órgano Contralor-, en armonía con el principio de escrituración que rige a los actos de la Administración del Estado consagrado en el artículo 5° de la citada ley N° 19.880, las decisiones que adopten las municipalidades deben materializarse en un documento escrito y aprobarse mediante decreto alcaldicio, por lo que la expresión formal de la voluntad de la entidad edilicia sólo puede perfeccionarse con la expedición del respectivo acto administrativo siendo éste el que produce el efecto de obligar al ente comunal conforme a la ley.

6. Auditorías internas

Concerniente al asunto, se evidenció que la Dirección de Control Interno de la Municipalidad de Hualañé no ha efectuado auditorías desde el año 2013 a la fecha, situación que fue corroborada por la directora de dicha unidad, doña Ana Uribe Fuentes, a través de correo electrónico del 1 de septiembre del presente año.

Referente a lo expuesto, es dable recordar que, acorde a lo dispuesto por el citado artículo 29, letra a), de la ley N° 18.695, a la unidad encargada del control le corresponde realizar la auditoría operativa interna del municipio, con el objeto de fiscalizar la legalidad de su actuación, lo que no acredita en la especie.



Urrutia

118

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Al respecto, cabe agregar que la auditoría operativa es una técnica de control que permite el examen crítico y sistemático de todo o parte de la entidad, a fin de verificar la eficacia (logro de las metas), la eficiencia (uso óptimo de los recursos) y la economicidad (alcanzar los objetivos con el mínimo costo) de la gestión administrativa (aplica criterio contenido en el dictamen N° 25.737, de 1995, de este origen).

En atención a lo señalado en los numerales 5 y 6 de este acápite, el jefe comunal no emite pronunciamiento alguno sobre la materia, como tampoco acompaña antecedentes que permitan desvirtuar lo objetado, por cuanto se mantiene íntegramente lo reprochado, hasta que esa corporación edilicia proporcione la documentación necesaria que acredite la formalización de la planificación anual de auditorías y emprenda las medidas necesarias para efectuar las auditorías operativas por parte de la dirección de control interno municipal, hechos que serán verificados en la etapa de seguimiento al presente informe final.

7. Inutilización de documentos.

Se observó que los documentos que respaldan las rendiciones de cuenta, tales como facturas y boletas de honorarios, entre otros, no se encuentran inutilizados; siendo su anulación una medida de control interno que resguarda los intereses del municipio, impidiendo su reingreso al ciclo de pagos y/o rendición (aplica el criterio contenido en el dictamen N° 5.125, de 1999, de esta procedencia).

Ello, con el propósito de minimizar los riesgos de que dichos instrumentos tributarios sirvan de sustento de otros desembolsos, como una mayor garantía de protección de los recursos involucrados y, para efectos de propender a buenas prácticas de control interno, tal como se establece en la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este Organismo de Control. El detalle se desglosa en anexo N° 2.

En su respuesta, el municipio manifiesta que en la visita de inspección realizada por esta Entidad de Fiscalización en el año 2014, con motivo de la auditoría al Programa de Integración Escolar, se adquirió un timbre para efectuar lo citado previamente por lo que desde ese año todos los documentos son anulados obligatoriamente; sin perjuicio de ello, cabe destacar que en los registros advertidos no se visualiza lo informado por la municipalidad.

No obstante lo esgrimido por el ente bajo fiscalización y por cuanto se trata de aspectos consumados que no son susceptibles de corregir, se mantiene la observación en todos sus términos, por lo que esa alcaldía deberá fortalecer los procedimientos de control y velar por el cumplimiento de la medida emprendida, con el fin de evitar que lo sucedido ocurra nuevamente, lo que será corroborado en futuras fiscalizaciones que realice esta Contraloría Regional.

glo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

8. Falta de evidencia en la autorización y visaciones de los comprobantes de pago

Analizados los decretos de pago relativos a los desembolsos efectuados por concepto de la ley SEP, se constató que los documentos que se detallan en el anexo N° 3, no presentan visaciones y/o aprobaciones, por parte de las jefaturas y de los encargados de la transacción, situación que permite identificar los responsables de la emisión y de las autorizaciones respectivas, de acorde con los procedimientos y controles establecidos.

Lo anterior, según lo previsto en los numerales 46 y 51 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, los cuales señalan que la documentación sobre transacciones y hechos significativos debe ser completa y exacta y facilitar el seguimiento de la transacción o hecho y de la información concerniente antes, durante y después de su realización.

En lo que atañe a este numeral, la máxima autoridad comunal, no emite pronunciamiento alguno que logre desvirtuar lo representado, por lo tanto, procede mantener íntegramente lo reprochado, hasta que el municipio en cuestión adopte las medidas necesarias para que en lo sucesivo, evite la situación descrita y vigile el cumplimiento efectivo de la normativa legal vigente, cuya materialización será validada en una próxima auditoría.

9. Liquidaciones de sueldo sin firma

De la verificación a las liquidaciones de sueldo correspondientes a la muestra de personal obtenida para el año 2014, se evidenció que la totalidad de los citados documentos no se encuentran debidamente firmados por los funcionarios, en atención a la recepción conforme del salario respectivo. Asimismo, cabe reiterar que la sede comunal no posee un reglamento que permita regular los procedimientos de control relativos al pago de remuneraciones.

Respecto de lo expuesto, es preciso consignar que, la firma del trabajador en la liquidación de remuneraciones se entiende como un mecanismo de control que constituye un procedimiento como vía de prueba de la aceptación del pago, para el evento de surgir discrepancia entre la efectividad de ese desembolso, su monto o sus deducciones, generándose una práctica que fortalece lo estipulado en el punto 51 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Entidad Fiscalizadora, la cual versa que el registro inmediato y pertinente de la información es un factor esencial para asegurar la oportunidad y fiabilidad que la institución maneja en sus operaciones y en la adopción de decisión.

En su contestación, la corporación reconoce lo objetado, no obstante, alude que a contar del mes de diciembre del presente año se exigirá a los directores de los establecimientos y al departamento de educación, entregar las liquidaciones de sueldo de todo el personal con las respectivas firmas, en un plazo de quince días hábiles.

En mérito de lo indicado precedentemente, se mantiene la observación formulada, hasta que el alcalde fortalezca los mecanismos de control concernientes al asunto en comento y vele por la correcta y efectiva

9/0



Señalado

60

implementación de la acción comunicada, con el propósito de evitar que lo sucedido vuelva a acontecer, lo que será verificado en futuras fiscalizaciones que realice este Organismo de Control.

10. Actos administrativos extemporáneos

Se comprobó que el DAEM de Hualañé emitió extemporáneamente los actos que aprueban las contrataciones de treinta y ocho funcionarios, por cuanto el decreto alcaldicio que designa las labores de cada uno de ellos, se dictó en forma posterior, con un desfase mayor a treinta días. El detalle de los documentos se presenta en anexo N° 4.

Si bien los acontecimientos descritos son hechos consumados, es menester que esa municipalidad tenga en consideración lo establecido en los artículos 3° y 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en orden al deber de los órganos que la integran de impulsar de oficio el procedimiento y procurar la rapidez de sus actuaciones, en relación con lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 19.880, concerniente al principio de celeridad, que impone el imperativo de actuar por propia iniciativa en la iniciación y prosecución del procedimiento, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión, lo cual no aconteció en la especie.

En su respuesta, la autoridad comunal reconoce el hecho observado, agregando que para el presente año se adoptó el mecanismo de escriturar el contrato una vez entregada la orden de trabajo al profesional, para luego remitir el convenio con las respectivas firmas y el decreto alcaldicio que aprueba el documento correspondiente, disminuyendo de esta manera el tiempo de desfase entre la escrituración y aprobación del mismo.

En virtud de lo esgrimido, esta Contraloría Regional mantiene íntegramente lo objetado, por lo que el alcalde deberá dar cabal cumplimiento a la medida informada, con el objeto de resguardar lo establecido en los artículos citados previamente contenidos en las leyes N°s 18.575 y 19.880, lo cual será validado en una próxima auditoría que lleve a cabo esta Institución Superior de Control.

11. Incongruencia de las horas pagadas en la liquidación de sueldo respecto de lo autorizado por el municipio

Sobre la materia, se observó que para el año 2014, el DAEM de Hualañé extendió las liquidaciones de sueldo de veinte funcionarios con una cantidad de horas distinta a las aprobadas por los actos administrativos que aprueban las contrataciones de dichos servidores, el desglose se detalla en anexo N° 5.

Lo citado precedentemente, infringe lo preceptuado en el numeral 46 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, el cual indica que "La documentación sobre transacciones y hechos significativos debe ser completa y exacta y facilitar el seguimiento de la transacción o hecho (y de la información concerniente) antes, durante y después de su realización".

afó x



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En lo que respecta a este apartado, la alcaldía en su oficio de impugnación manifiesta que los respectivos contratos fueron proporcionados en la fiscalización adjuntando el detalle de las horas contratadas de cada uno de los casos reprochados, indicando que se realizaron modificaciones a lo inicialmente estipulado.

Sin perjuicio de lo anterior, por cuanto se trata de un hecho consumado que no es susceptible de corregir, se mantiene la observación formulada, no obstante, la entidad fiscalizada deberá implementar las medidas pertinentes que permitan obtener una congruencia entre el acto administrativo y lo contemplado en las liquidaciones de sueldo, todo ello con el objeto de evitar reiteraciones de lo sucedido y disponer de información fiable y certera, lo que será verificado en una próxima auditoría que realice esta Contraloría Regional.

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

1. Aprobación de convenios

De las verificaciones efectuadas en el DAEM de Hualañé, se constató que según resolución exenta N° 606, del 31 de marzo de 2008 y resolución exenta N° 4, del 3 de enero de 2014, ambos de la SEREMI de Educación del Maule, se sancionaron los convenios de igualdad de oportunidades y excelencia educativa suscritos entre el Ministerio de Educación y la Municipalidad de Hualañé, los cuales fueron renovados a través de la resolución exenta N° 458, del 20 de febrero de 2013, de dicha cartera de Estado, no obstante, cabe destacar que estos no se encuentran formalizados por la sede edilicia, incumpliendo con ello el citado artículo 3° de la ley 19.880, donde señala que las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

En este sentido es oportuno reiterar que, acorde a lo versado por la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 31.870, de 2010 y 10.449, de 2011 de este Ente Superior de Control, en armonía con el principio de escrituración que rige a los actos de la Administración del Estado, preceptuado en el artículo 5° de la citada ley N° 19.880, las decisiones que adopten las municipalidades deben materializarse en un documento escrito y aprobarse mediante decreto alcaldicio, por lo que la expresión formal de la voluntad de la entidad edilicia sólo puede perfeccionarse con la expedición del respectivo acto administrativo siendo éste el que produce el efecto de obligar al municipio conforme a la ley.

En su respuesta, la municipalidad no aporta antecedentes que permitan desvirtuar lo objetado, por tanto este Órgano Contralor mantiene íntegramente lo reprochado, hasta que esa alcaldía dicte el acto administrativo correspondiente a la formalización de los convenios de igualdad de oportunidades y excelencia educativa suscritos con el Ministerio de Educación, lo que será corroborado en la etapa de seguimiento de este informe final.

90
b



Directo / Uco 647

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

2. Codificación de inventarios

En cuanto al asunto, se verificó que existe un inventario en formato papel que contiene la descripción de los bienes, no obstante, estos no presentan una codificación o placa adherida que contenga su número de inventario, y por lo tanto, que permita su identificación y ubicación en forma oportuna.

Lo anterior, ocurre tanto para los bienes del activo fijo presentes en cada una de las dependencias de los establecimientos educacionales como en el DAEM, situación que fue ratificada por el director comunal de educación, don Pedro Miranda Jauregui, en certificado N° 224, del 11 de noviembre de 2015.

Al respecto, es dable precisar que lo objetado no permite dar cumplimiento a lo preceptuado en los títulos III y IV, "De la administración de Bienes Muebles Fiscales" y "De la disposición de Bienes Muebles Fiscales", respectivamente, del decreto supremo N° 577, de 1978, del Ministerio de Bienes Nacionales -ex Ministerio de Tierras y Colonización-, que aprobó el Reglamento sobre Bienes Muebles.

Es preciso agregar que lo expresado en este apartado, se advirtió en el Informe de Seguimiento N° 10, de 2014, de esta Contraloría Regional, referente a la auditoría practicada al Programa de Integración Escolar.

En su contestación, esa entidad edilicia expresa que comenzarán a actualizar los inventarios de los establecimientos educacionales y dependencias del DAEM, con una codificación propia del departamento y conforme al marco legal.

En virtud de lo expuesto, se mantiene lo formulado, hasta que esa municipalidad implemente y vele por el correcto avance de la medida informada, lo que será verificado en una próxima acción de seguimiento.

3. Contrataciones a honorarios

3.1 Contrataciones que no se encuentran en el Plan de Mejoramiento Educativo del establecimiento (PME)

Examinados los PME de los establecimientos educacionales bajo estudio, para el período 2014, se constató que las siguientes contrataciones a honorarios no se encuentran contempladas en los aludidos documentos, a saber:

940 /



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

NOMBRE	CONTRATACIÓN	Nº DECRETO(*)	FECHA	ESTABLECIMIENTO	MONTO (\$)
Katherine Heufemann Peña	Monitora de canto escolar	1.638	06-05-2014	Escuela Amelia Vial de Concha (RBD 2894)	216.000
		2.897	15-09-2014		388.800
José Farías Valenzuela	Mantención de hardware, software y redes computacionales	959	12-03-2014	Liceo Hualañé (RBD 2882)	272.700
Pedro Solís Cordero	Formateo de tres equipos computacionales	1.291	08-04-2014	Escuela Orilla de Navarro (RBD 2885)	116.667
Francisca Navarro Miranda	Monitora deportiva	1.664	07-05-2014	Escuela Eduardo Núñez Fuenzalida (RBD 2888)	576.000
TOTAL					1.570.167

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el Departamento de Finanzas del DAEM de Hualañé.

(*) Corresponde al decreto alcaldicio que aprueba la contratación a honorarios.

Al respecto, cabe hacer presente que según lo establece el artículo 6°, letra e) de la ley SEP, la subvención y aportes que contempla la norma deben ser destinados a la implementación de las medidas comprendidas en los PME, con especial énfasis en los alumnos prioritarios, e impulsar una asistencia técnica pedagógica para mejorar el rendimiento escolar de los estudiantes. Asimismo, se podrán financiar con cargo a esta subvención y aportes todos los gastos que tengan directa relación con los objetivos y actividades descritos en los PME, por consiguiente la contratación de personal debe estar vinculada a las acciones y metas específicas de los referidos planes de mejoramiento, situación que no acontece en la especie.

La municipalidad en su respuesta adjunta los PME de los establecimientos Amelia Vial de Concha y Eduardo Núñez Fuenzalida, donde se indica el ítem correspondiente a la vinculación de doña Katherine Heufemann Peña y doña Francisca Navarro Miranda, por tanto se subsana la observación referente a las profesionales descritas previamente.

En atención a don José Farías Valenzuela, la entidad edilicia proporciona el PME del Liceo de Hualañé, identificando la acción "Apoyo a los estudiantes vulnerables", la que de acuerdo a su definición no se condice con el trabajo realizado por el profesional.

Para el caso de don Pedro Solís Cordero, se acompaña certificado del 15 de diciembre de 2015, del director de la Escuela Orilla de Navarro, en el cual manifiesta que el servidor dio cumplimiento a las labores para las cuales fue contratado, no obstante, reconoce que en el citado documento no estaba contemplada la acción específica relativa a dicha contratación.

En mérito de lo expuesto, corresponde mantener la objeción concerniente a las contrataciones de los señores Farías Valenzuela y Solís Cordero, por cuanto no se proporcionaron los antecedentes que acrediten su inclusión en los respectivos PME, por lo que el municipio deberá rectificar la rendición de cuenta presentada a la Superintendencia de Educación, sobre los gastos del año en cuestión, descontando las cifras presentadas ante ese organismo y restituyéndolas a la cuenta corriente exclusiva para la SEP y a los saldos contables

9/10



Jefatura don 6129

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

respectivos, según cada caso, gestiones que deberán ser comunicadas documentadamente a esta Contraloría Regional, en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del presente informe final, aspectos que serán objeto de validación en una futura acción de seguimiento.

3.2 Contrataciones sin solicitud de requerimiento

Se evidenciaron contrataciones a honorarios que no poseen la solicitud de requerimiento emitida por la unidad o jefatura competente, las que se especifican a continuación:

NOMBRE	CONTRATACIÓN	DECRETO(*) N°	FECHA	ESTABLECIMIENTO	RBD
Roberto López Zenteno	Difusión de noticias de educación (locutor)	1.238	01-04-2014	Escuela Monseñor Manuel Larraín Errázuriz	16428
Katherine Heufemann Peña	Monitora de canto escolar	1.638	06-05-2014	Escuela Amelia Vial de Concha	2894
Ian Duvauchelle Retamal	Técnico handball damas y varones	1.462	17-04-2014	Escuela Monseñor Manuel Larraín	16428
Eliana Valenzuela Gómez	Monitora taller de teatro y creación literaria	2.087	17-06-2014	Liceo Hualañé	2882
José Farías Valenzuela	Mantenimiento de hardware, software y redes computacionales	959	12-03-2014	Liceo Hualañé	2882
Pedro Solís Cordero	Monitor informático	913	07-03-2014	Escuela la Huerta de Mataquito	2883
	Formateo de tres equipos computacionales	1.291	08-04-2014	Escuela Orilla de Navarro	2885

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el Departamento de Finanzas del DAEM de Hualañé.
(*) Corresponde al decreto alcaldicio que aprueba la contratación a honorarios.

Es menester anotar que los mentados documentos son necesarios para establecer el tipo de contratación que requiere el establecimiento y a que acción de los planes de mejoramiento pertenece, como asimismo identificar a las jefaturas y/o unidades que requieren dichos servicios, lo que permite tener un mecanismo de control pertinente sobre los gastos referentes a la materia, observando con ello el principio de control contenido en los artículos 3°, 5°, 11, 53 y 61, de la ley N° 18.575.

La entidad edilicia, acompaña en su respuesta las solicitudes de requerimiento de cada uno de los prestadores representados en el cuadro precedente, razón por la cual esta Sede Regional da por subsanado el alcance formulado.

3.3 Incumplimiento en el pago mensual de los servicios

De la revisión efectuada, se detectó un incumplimiento de la cláusula tercera de los respectivos contratos a honorarios que se detallan en el siguiente cuadro, por cuanto el DAEM de Hualañé pagó dos o más meses



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

en un solo período, en circunstancias que debía realizar un desembolso mensual por las tareas ejecutadas por los aludidos servidores, lo cual se demuestra a continuación:

DECRETO ^(*) N°	FECHA	MONTO (\$)	NOMBRE	MES DE PAGO	ESTABLECIMIENTO
1.283	15-10-2014	144.000	Katherine Heufemann Peña (Monitora de canto escolar)	Agosto y septiembre de 2014	Escuela Amélie Vial de Concha (RBD 2894)
1.742	31-12-2014	244.800		Julio, octubre, noviembre y diciembre de 2014	
1.057	01-09-2014	328.000	Eliana Valenzuela Gómez (Monitora taller de teatro y creación literaria)	Julio y agosto de 2014	Liceo Hualañé (RBD 2882)
1.497	26-11-2014	794.480		Septiembre a noviembre de 2014	
TOTAL		1.511.280			

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el Departamento de Finanzas del DAEM de Hualañé.

(*) Corresponde al decreto de pago.

En su impugnación, la alcaldía arguye que la situación objetada se debió a que los profesionales no emitieron sus boletas de honorarios en forma oportuna.

En mérito de lo indicado precedentemente y por tratarse de un hecho consumado que no es susceptible de corregir, se mantiene la observación formulada, sin embargo, esa corporación edilicia deberá fortalecer sus mecanismos de control con la finalidad de dar estricto cumplimiento a las cláusulas de los contratos de prestación de servicios pactados, lo que será verificado en futuras fiscalizaciones que realice esta Sede Regional.

3.4 Documento de pago entregado a una persona distinta al beneficiario

Sobre la materia, se constató que a través de los decretos de pago N°s 1.564 y 1.630, del 4 y 16 de diciembre de 2014, respectivamente, el DAEM desembolsó un total correspondiente a \$108.000, por las labores ejercidas por doña Francisca Navarro Miranda, en calidad de monitora deportiva de la Escuela Eduardo Núñez Fuenzalida, durante los meses de noviembre y diciembre del aludido año, no obstante, se verificó que el cheque emitido por este concepto fue retirado por doña Olaya Miranda Cortés, RUT N° [REDACTED] sin evidenciarse el documento de autorización pertinente o la cláusula del contrato para el retiro del dinero por una persona distinta al prestador de servicios.

DECRETO ^(*) N°	FECHA	MONTO (\$)	CHEQUE N°	CARTOLA BANCARIA	FECHA COBRO
1.564	04-12-2014	72.000	2693943	209	15-12-2014
1.630	16-12-2014	36.000	2693984	3	07-01-2015
TOTAL DECRETO DE PAGO		108.000			

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el Departamento de Finanzas del DAEM de Hualañé.

(*) Corresponde al decreto de pago.

90
/



Señalada

123

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En su respuesta, la entidad edilicia reconoce lo objetado por este Organismo Fiscalizador y manifiesta que el hecho no se volverá a ocurrir, razón por la cual, se mantiene lo planteado en este numeral, no obstante, el jefe edilicio tendrá que implementar las medidas de control necesarias con el objeto de evitar futuras reiteraciones de lo sucedido, lo que se comprobará en una próxima auditoría que efectúe esta Contraloría Regional.

4. Funcionaria que no cumple con el título profesional para realizar docencia

De la revisión efectuada a las carpetas de los funcionarios vinculados bajo la ley SEP, se observó que la profesional Andrea Ahumada Millacura, fue contratada por el período comprendido entre el 1 de marzo de 2014 y el 28 de febrero de 2015, para desempeñar labores de docente de aula del nivel educacional correspondiente a enseñanza básica de la Escuela Amelia Vial de Concha, lo que fue aprobado por decreto alcaldicio N° 292, del 7 de mayo de 2014, por cuanto dicha trabajadora, posee los títulos de Educadora de Párvulos y Técnico en Educación Parvularia, ambos de la Universidad de Los Lagos.

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista se constató que la trabajadora no cumpliría con el título profesional para desempeñarse como docente de aula en un establecimiento de educación básica dependiente del municipio, toda vez que los referidos títulos la habilitan para ejercer docencia en ese nivel y no en otro distinto, como lo es la educación básica, no obstante, podría ejercer docencia a este último, si contara con la autorización pertinente del Ministerio de Educación, la que es otorgada conforme título II decreto N° 352, de 2003, de dicha cartera de Estado, a quienes cumplan los requisitos de estudio y capacitación que se detallan para cada nivel de enseñanza, antecedente que no se evidenció en la especie (aplica criterio contenido en dictamen N° 22.826, de 2005, de este origen).

La máxima autoridad comunal, en su respuesta arguye que efectivamente el año 2014 la profesional se desempeñó como docente de aula básica, en circunstancias que poseía título de Educadora de Párvulos.

Asimismo, agrega que para el presente año se regularizó la situación por medio del decreto alcaldicio N° 494, del 9 de abril de 2015, el cual establece el cargo de la citada educadora, como docente de aula pre-básica, a contar del 1 de marzo de 2015 y hasta el 29 de febrero de 2016, en la Escuela Amelia Vial de Concha.

En concordancia con lo esgrimido por la alcaldía y considerando que se trata de un hecho consumado cuya inobservancia es imposible de corregir, corresponde mantener el alcance formulado, sin perjuicio que el municipio tendrá que implementar las acciones de control pertinentes con el fin de impedir que se incumpla lo contemplado en la normativa legal vigente citada en el presente numeral, situación que será validada en futuras fiscalizaciones que desarrolle este Organismo de Control.

26



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

5. Incumplimientos a la ley de compras públicas
5.1 Inexistencia de plan anual de compras

Al respecto, verificadas las adquisiciones realizadas por concepto de la subvención en estudio, se advirtió que el departamento de educación no posee un plan anual de compras y contrataciones, situación que fue certificada a través de documento del 4 de septiembre del presente año, emitido por don Luis González Aguilar, encargado comunal de la ley SEP en el DAEM.

Lo expuesto, infringe el artículo 12, de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, por cuanto establece que cada institución deberá elaborar y evaluar periódicamente un plan anual de compras y contrataciones, cuyos contenidos mínimos serán definidos en el reglamento, agrega que cada organización establecerá una metodología para evaluar anualmente los resultados de los contratos celebrados, así como el rendimiento de los bienes y servicios que adquiere, añadiendo, que toda esta información deberá ser reflejada en el Sistema de Información de las Compras Públicas y en el Registro Nacional de Proveedores, según lo establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública, lo que no aconteció en la especie.

En su respuesta, la alcaldía manifiesta que a contar del año 2016 se implementará el plan anual de compras, conforme el artículo 12 de la referida ley de compras.

En atención a los argumentos anotados por la entidad edilicia, esta Contraloría Regional mantiene la observación formulada, hasta que el municipio confeccione e implemente el aludido plan, hecho que será validado en la fase de seguimiento correspondiente.

- 5.2 Adquisiciones que no se ajustan a las disposiciones de la citada ley

Se determinó que las adquisiciones que se detallan en el cuadro, ascendentes a \$753.291, no fueron efectuadas acorde a las normas legales establecidas en la aludida ley N° 19.886, toda vez que se generaron bajo la modalidad de trato directo sin haberse dictado el acto administrativo que lo funde, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8°, de la normativa ya mencionada, a saber:

DECRETO DE PAGO N°	FECHA	MONTO (\$)	PROVEEDOR
119	13-02-2014	98.500	José Miguel Ríos Rojas
671	19-06-2014	58.000	Pedro Augusto Santelices Jofré
805	11-07-2014	99.000	Avendaño Hermanos Limitada
942	07-08-2014	72.000	Victor Araya Vergara
978	13-08-2014	119.714	Letreros Roberto Soto Zura E.I.R.L.
1.147	23-09-2014	83.689	Victor Corona Alarcón
1.478	19-11-2014	103.500	Gerardo Antonio Herrera Ormazábal
1.617	15-12-2014	118.888	Enrique Samuel Verdugo Núñez
TOTAL		753.291	

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el Departamento de Finanzas del DAEM de Hualañé.

9^{no} /



Heberto / Luis Cu

423

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En su contestación, el alcalde expone que todas las compras objetadas, se acogen al artículo 53 letra a) del reglamento de la ley N° 19.886.

En virtud de lo anteriormente planteado, se mantiene la observación formulada, por cuanto la normativa a la que hace mención el jefe comunal no se refiere a que las contrataciones de bienes y servicios cuyos montos sean inferiores a 3 UTM, sean eximidos del respectivo acto administrativo que lo funde, sino más bien indica que se excluyen del Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, por lo tanto la municipalidad, deberá, en lo sucesivo, procurar que las adquisiciones realizadas bajo la suma previamente señalada se ajusten al ordenamiento jurídico, lo que será verificado en futuras fiscalizaciones que realice esta Entidad de Control.

5.3 Trato directo sin fundamentar causal

Se determinó que los tratos directos suscritos con los proveedores que se detallan en el siguiente cuadro, hacen alusión a la causal del artículo 10 N° 7, letra f), del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, reglamento de la ley N° 19.886, el que estipula que cuando por la magnitud e importancia que implica la contratación se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado en razón de la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos, y siempre que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza. Dicha situación no se cumplió en la especie, por cuanto las contrataciones no consignan el debido fundamento, tal como se detalla a continuación:

DECRETO DE PAGO N°	FECHA	MONTO (\$)	PROVEEDOR	DECRETO QUE APRUEBA TRATO DIRECTO	
				N°	FECHA
46	30-01-2014	396.000	Jacqueline Cabello Garrido	4.299	13-12-2013
113	05-02-2014	979.000	Heriberto Navarro Jaña	1.438	22-04-2013
325	11-04-2014	856.625		1.211	28-03-2014
561	28-05-2014	908.250	Transportes Marcelo Leyton Gatica E.I.R.L.	1.633	30-04-2014
564	28-05-2014	259.875	Miguel Antonio Morales Lobos	1.624	30-04-2014
TOTAL		3.399.750			

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el Departamento de Finanzas del DAEM de Hualañé.

Sobre el particular, es dable señalar que si bien el artículo 8° de la referida ley N° 19.886, describe las circunstancias en que procede, con carácter de excepcional, la contratación directa, la jurisprudencia de este Organismo Contralor ha consignado que cualquiera que sea la causal en que se sustente un eventual trato directo, al momento de invocarla, no basta la sola referencia a las disposiciones legales y reglamentarias que lo fundamentan, sino que, dado el carácter excepcional de esta modalidad, se requiere una demostración efectiva y documentada de los motivos que justifican su procedencia, los cuales no se advierten en los casos expuestos (aplica criterio contenido en dictamen N° 420, de 2011, de esta procedencia).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En lo que atañe a este numeral, el municipio señala que para los dos primeros casos, se apeló a la confianza por conocimiento de los servicios prestados por ambos proveedores, en cambio los tres tratos directos restantes se realizaron solo en el mes de marzo de 2014, período en el cual se licitaron los servicios de transporte escolar.

En mérito de lo indicado precedentemente, se mantiene lo objetado, por cuanto la sede edilicia no acompaña la documentación de respaldo necesaria que permita desvirtuar lo planteado, no obstante aquello, esa municipalidad deberá velar, en lo sucesivo, por el estricto cumplimiento de la referida ley N° 19.886 y la jurisprudencia administrativa de este Órgano Contralor, con la finalidad de evitar que situaciones como la representada vuelvan a ocurrir, lo que será verificado en futuras auditorías que realice este Ente Fiscalizador.

5.4 Falta de bases administrativas para propuestas públicas

Al respecto, se comprobó que, para los certámenes que a continuación se individualizan, el DAEM de Hualañé omitió elaborar las bases administrativas, limitándose, en su defecto, a completar la ficha de licitación habilitada en el portal www.mercadopublico.cl, vulnerando lo establecido en los artículos 10, inciso tercero, de la aludida ley N° 19.886, en cuanto dispone que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen, las que serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente, lo que no aconteció en la especie (aplica dictamen N° 31.412, de 2013, de esta Entidad de Fiscalización).

Además, es pertinente agregar, que las bases de las licitaciones públicas deben contener un mínimo de materias contenidas en el artículo 22 del reglamento y publicarse en el sistema de información de compras y contrataciones públicas, según lo dispone el artículo 57, letra b), N° 2, de la misma normativa, condiciones que no concurrieron en las propuestas que enseguida se detallan:

DECRETO DE PAGO N°	FECHA	MONTO (\$)	ID N°	ESTABLECIMIENTO
222	26-03-2014	1.392.300	3968-67-L113	Escuela Amelia vial de Concha
560	28-05-2014	515.270	3968-8-L114	Escuela monseñor Manuel Larrain
738	02-07-2014	4.937.236	3968-6-LE14	
979	13-08-2014	2.014.106	3968-40-L114	
1.594	11-12-2014	1.035.871	3968-47-L114	Escuela Barba Rubia
TOTAL		9.894.783		

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el Departamento de Finanzas del DAEM de Hualañé y antecedentes del portal www.mercadopublico.cl

5.5 Inexistencia de requisitos exigidos por la ley N° 19.886

De la revisión practicada a los procesos licitatorios efectuados por el DAEM de Hualañé, se evidenciaron las siguientes situaciones:

90



sentada con

25

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

a) En la licitación ID N° 3968-74-LE13, correspondiente a la contratación del proveedor Servicios Educativos Huella Limitada, para la elaboración de planificaciones de clases para los alumnos de kínder a octavo básico de la Escuela Huerta de Mataquito, por un monto total de \$14.000.000, se identificaron las bases administrativas y técnicas que rigieron dicho proceso, no obstante no se constató la existencia del acto administrativo que aprueba dicho pliego de condiciones, infringiendo el artículo 3° de la nombrada ley N° 19.880.

En lo que respecta a los numerales 5.4 y 5.5 letra a), la Municipalidad de Hualañé arguye que desde el año 2015 la unidad de control interno del municipio exige las bases de licitación aprobadas por decreto alcaldicio.

Sin perjuicio de lo esgrimido por el ente comunal, esta Contraloría Regional mantiene la observación formulada, por cuanto la alcaldía no proporcionó los antecedentes que permitan rectificar lo objetado, como son las respectivas bases administrativas y los correspondientes decretos alcaldicios que aprueban las mismas, con todo, el municipio deberá, en lo sucesivo, resguardar el correcto cumplimiento de la normativa expuesta y la medida informada, con el objeto que lo reprochado no vuelva a ocurrir, situación que será corroborada en futuras fiscalizaciones.

b) Se identificaron once licitaciones, en las cuales no se evidenció la declaración de parentesco o vínculo, del proveedor adjudicado, situación que logra mantener un procedimiento de control que permita dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 4° de la ley N° 19.886, cuyo detalle se presenta a continuación:

DECRETO DE PAGO N°	FECHA	MONTO (\$)	CERTAMEN ID N°
222	26-03-2014	1.392.300	3968-67-L113
344	17-04-2014	14.000.000	3968-74-LE13
560	28-05-2014	515.270	3968-8-L114
738	02-07-2014	4.937.236	3968-6-LE14
777	07-07-2014	600.000	3968-16-LE14
1.086	05-09-2014	600.000	3968-33-LE14
1.228	06-10-2014	700.000	3968-43-LE14/ 3968-30-L114
1.230	06-10-2014	502.875	3968-44-L114
1.594	11-12-2014	1.035.871	3968-47-L114
1.729	30-12-2014	840.000	3968-16-LE14
1.733	30-12-2014	359.600	3968-32-L114
TOTAL		25.483.152	

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el Departamento de Finanzas del DAEM de Hualañé y antecedentes del portal www.mercadopublico.cl

Sobre la materia, el alcalde manifiesta que desde el año 2015 la unidad de control interno municipal requiere las bases de licitación aprobadas por decreto alcaldicio. Agrega que dichos documentos no exigían el referido certificado de conflicto de interés.

9°



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En virtud de los argumentos planteados, se mantiene lo reprochado, toda vez que la citada municipalidad no acompaña las declaraciones de parentesco o vínculo exigidas en las bases de licitación habilitadas en el portal www.mercadopublico.cl.

Asimismo, cabe destacar que lo anterior se entiende como un procedimiento de control que permite velar por evitar contrataciones con personas que tengan inhabilidades de parentesco, por lo que dicha sede comunal deberá instruir formalmente al personal correspondiente que incluya en todos sus pliegos de condiciones el documento en cuestión, aspecto que se confirmará en una próxima fase de seguimiento.

c) Para el caso de ocho procesos licitatorios, se evidenció que el contrato suscrito con el adjudicado no fue publicado en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, infringiendo con ello el artículo 57, letra b), del reglamento de la referida ley en estudio.

DECRETO DE PAGO N°	FECHA	MONTO (\$)	CERTAMEN ID N°
344	17-04-2014	14.000.000	3968-74-LE13
560	28-05-2014	515.270	3968-8-L114
777	07-07-2014	600.000	3968-16-LE14
1.086	05-09-2014	600.000	3968-33-LE14
1.228	06-10-2014	700.000	3968-43-LE14/ 3968-30-L114
1.230	06-10-2014	502.875	3968-44-L114
1.729	30-12-2014	840.000	3968-16-LE14
1.733	30-12-2014	359.600	3968-32-L114
TOTAL		18.117.745	

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el Departamento de Finanzas del DAEM de Hualañé y antecedentes del portal www.mercadopublico.cl

En su respuesta, la autoridad comunal expresa que a contar de la fecha del preinforme de observaciones, esto es desde el 2 de diciembre de la presente anualidad, se ha instruido a la unidad pertinente subir los contratos celebrados en las licitaciones.

En consideración a lo precedentemente expuesto, se mantiene lo objetado, hasta que se materialice la medida informada por el municipio, hecho que será verificado en futuras auditorías que realice esta Contraloría Regional.

5.6 Contratación servicios de internet

Se constató a través del decreto de pago N° 742, del 2 de julio de 2014, un desembolso ascendente a \$1.980.219, por un servicio de internet correspondiente a los meses de mayo y junio de ese año, del proveedor Sociedad de Telecomunicaciones GEONET Limitada, para el establecimiento educacional Monseñor Manuel Larraín.

96



Welle J L

16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Dicha contratación se efectuó en virtud de la prórroga del contrato de prestación de servicios suscrito el 4 de mayo de 2012 y aprobado por decreto alcaldicio N° 2.798, del 6 de septiembre del mismo año, autorizándose por medio de decreto N° 1.306, del 2 de mayo de la citada anualidad, el trato directo, basado en el artículo 10 N° 7, letra a) del citado reglamento de la ley de compras, que versa que "si se requiere contratar la prórroga de un contrato de Suministro o Servicios, o contratar servicios conexos, respecto de un contrato suscrito con anterioridad, por considerarse indispensable para las necesidades de la entidad y sólo por el tiempo en que se procede a un nuevo proceso de compras, siempre que el monto de dicha prórroga no supere las 1.000 UTM".

De lo anterior, es preciso señalar, que el primer contrato pactado con la aludida sociedad se realizó a través de licitación pública N° 3968-53-LE09, en el cual se identificó tanto en las bases administrativas como en el respectivo contrato, cláusulas de renovación, las que se han aplicado desde el año 2009 a la fecha.

Sobre la materia, es menester indicar que la existencia de un vínculo contractual anterior no es razón suficiente para justificar las contrataciones directas de que se trata, en los términos que exige el aludido artículo 10, N° 7, letra a), del citado decreto N° 250, de 2004, y que, incluso si así fuera, el decreto alcaldicio N° 1.306, de 2012, no fundamentó la necesidad de tal modalidad, debiendo tener en cuenta, en todo caso, que tales convenciones no cumplen con uno de los requisitos que contempla esa disposición reglamentaria, esto es, que ellas fueran solo por el tiempo en que se realiza un nuevo proceso de compras, situación que no ocurrió en la especie (aplica criterio contenido en el dictamen N° 30.753, de 2015, de esta procedencia).

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del citado decreto N° 250, de 2004, y la reiterada jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora -dictamen N° 46.746, de 2009, entre otros-, no implica la autorización de prórrogas sucesivas, a objeto de no vulnerar los principios de transparencia y libre concurrencia consagrados en el artículo 9° de la precitada ley N° 18.575 (aplica criterio contenido en dictamen N° 81.171, de 2011, de este origen).

Por lo expuesto, no resulta procedente la autorización de nuevas prórrogas del contrato original, aun cuando tales ampliaciones se hubieren contemplado en las respectivas bases de licitación.

En lo que concierne a este numeral, el municipio expresa que la unidad de control interno solicitó realizar trato directo, no obstante a juicio del departamento de finanzas del DAEM, la referida contratación no implicó un cambio sustancial del contrato, sino más bien una regularización de situaciones complementarias.

En virtud de lo expuesto por la entidad comunal, se mantiene la observación formulada en todos sus aspectos, toda vez que en la revisión efectuada a los documentos de respaldo de dicha contratación se evidenciaron prórrogas del convenio que datan desde el año 2009, por tanto la máxima

701



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

autoridad deberá dar cabal cumplimiento a la normativa citada y efectuar un nuevo proceso de licitación para el servicio de internet, lo que será verificado en la fase de seguimiento del presente informe final.

5.7 Incumplimiento de requisitos para el pago

Respecto a la compra de la licencia del programa e-MAT para la Escuela la Huerta de Mataquito, contratado con el proveedor Sociedad Educacional Compumat S.A, por un monto de \$1.648.800, se verificó que por medio del decreto alcaldicio N° 1.175, del 28 de marzo de 2014, se aprobó la contratación bajo la modalidad de trato directo, aduciendo en los considerados del acto administrativo, el artículo 10 N° 4, del decreto 250, de 2004, el que versa que procederá la contratación directa, si solo existe un proveedor del bien o servicio, el cual se encuentra debidamente fundamentado por el proveedor, y además cumple con el documento de pertenencia del registro público de personas o entidades pedagógicas y técnicas de apoyo, ATE.

No obstante lo anterior, se determinó que a través de comprobante de egreso N° 465, del 15 de mayo de 2014, se efectuó el pago de la referida adquisición, sin embargo, analizado el contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor y aprobado por decreto alcaldicio N° 1.662, del 7 de mayo de la citada anualidad, el cual estipula en su cláusula tercera, en lo que interesa, que "los servicios contratados serán cancelados una vez realizados y debidamente certificado por el Director de la Escuela La Huerta de Mataquito", advirtiéndose que el citado documento de aprobación no se emitió en la especie.

En su respuesta, el alcalde adjunta certificado del 15 de diciembre de 2015, emitido por el director del establecimiento previamente nombrado, el que ratifica la ejecución satisfactoria de los servicios de apoyo pedagógico, preparación de ensayos y otras evaluaciones, realizadas por la empresa Compumat S.A. en el establecimiento durante el año 2014.

Dado lo anterior, se subsana la observación planteada, debiendo el municipio velar por la disponibilidad de los documentos exigidos para el pago de los servicios contratados, en el período correspondiente, con el propósito de no afectar el procedimiento para realizar dicho desembolso.

5.8 Discrepancias en el pago de servicios

De acuerdo a lo estipulado en decreto de pago N° 564, del 28 de mayo de 2014, correspondiente al servicio de traslado de alumnos de la Escuela Amelia Vial de Concha, por la suma de \$259.875, pagada a través de cheque N° 1462178, se determinó que dicho documento fue cobrado el día 16 de junio de la citada anualidad por un monto de \$495.000, acorde a la validación en cartola bancaria N° 94, del Banco Estado, relativa a la cuenta corriente que mantiene los fondos SEP.

En lo que concierne a la materia, la municipalidad manifiesta que ocurrió un error al registrar el número del documento objetado, por cuanto correspondía el cheque N° 1462173, no obstante la entidad edilicia no acompaña los antecedentes que corroboren dicha situación, por tanto se mantiene



Secretaría / Licitación 129

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

la observación formulada, hasta que la autoridad comunal proporcione los antecedentes de respaldo suficientes que logren esclarecer lo representado, lo que será confirmado en la etapa de seguimiento del presente informe final.

6. Diferencias entre el sueldo base pagado y lo autorizado por decreto

Al respecto, verificado los sueldos bases de los trabajadores contratados por el DAEM de Hualañé para cumplir funciones relacionadas con SEP, se comprobó que para el caso de doña María Rojas Flores, quien se desempeñó como fonoaudióloga en la Escuela Eduardo Núñez Fuenzalida, desde el 1 de marzo de 2014 al 28 de febrero de 2015, según consta en decreto alcaldicio N° 217, del 23 de abril de 2014, le correspondía un sueldo base de \$119.000, no obstante, para el período 2014, percibió por dicho concepto, conforme las liquidaciones de sueldo examinadas, la suma mensual es de \$262.395.

En su impugnación, la alcaldía expone que las diferencias constatadas para el caso de la señora Rojas Flores, se debe a que posee horas del Programa de Integración Escolar, para lo cual acompañó la documentación pertinente.

De acuerdo a los nuevos antecedentes tenidos a la vista, este Organismo de Control da por subsanado el alcance formulado.

7. Validaciones en terreno

Se efectuaron visitas a ocho establecimientos educacionales de la comuna –seleccionados de acuerdo a los gastos extraídos del muestreo estadístico–, los que se detallan en el cuadro siguiente, con el objeto de constatar el cumplimiento de los requisitos del convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa y, a la vez, se validaron las contrataciones y adquisiciones de bienes comprados con fondos correspondientes a la subvención escolar preferencial.

RBD	ESTABLECIMIENTO	CLASIFICACIÓN
2882	Liceo Hualañé	Emergente
2883	Escuela la Huerta de Mataquito	Emergente
2884	Escuela Carlos Correa Núñez	Emergente
2885	Escuela Orilla de Navarro	Emergente
2888	Escuela Eduardo Núñez Fuenzalida	Emergente
2892	Escuela de Barba Rubia	Emergente
2894	Escuela Amelia Vial de Concha	Emergente
16428	Escuela Monseñor Manuel Larraín Errázuriz	Emergente

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el DAEM de Hualañé.

Al respecto, se determinaron las siguientes situaciones:

- a) A través de decreto alcaldicio N° 244, del 23 de abril de 2014, se aprobó el contrato de trabajo de don Robinson Cubillos Kaime, el cual rige desde el 1 de marzo de la aludida anualidad y por un tiempo indefinido, para ejercer las labores de auxiliar de servicios en la Escuela Monseñor Manuel Larraín.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Ahora bien, de la visita realizada al recinto educacional, se constató que el mencionado trabajador, no desempeñó durante el período en estudio labores en ese establecimiento, situación que se mantiene para el año 2015, verificando para el presente año que el señor Cubillos Kaime, ejecuta las tareas para las cuales fue contratado en dependencias del departamento de educación de la comuna de Hualañé.

La situación expuesta, fue corroborada por don Pedro Saavedra Díaz, director de la referida escuela, por medio de acta de fiscalización en terreno del 3 de noviembre del año en curso, quien además informó al DAEM, a través de oficio ordinario N° 180, del 2 de junio de 2014, que excluyera de la nómina de personal SEP, al citado trabajador, por cuanto no prestó servicios en dependencias del recinto educacional.

Así también es dable consignar, que la contratación se encuentra contemplada en la acción "Ambiente adecuado y propicio para el aprendizaje", la cual implicaba mantener un ambiente aseado, temperado y adecuado para facilitar el logro de los objetivos educativos, objetivo que no se cumplió en la especie, debido a la situación en comento.

En su contestación, el municipio arguye que por problemas de dotación de personal, el señor Cubillos Kaime fue trasladado temporalmente y su situación será regularizada a la brevedad.

Al tenor de lo expuesto, se mantiene lo observado en todos sus aspectos, hasta que la municipalidad formalice la medida informada, hecho que será verificado en la etapa de seguimiento del presente documento.

b) En relación a las adquisiciones efectuadas por la Escuela Monseñor Manuel Larraín, se comprobó que mediante factura N° 1.003, del 21 de marzo de 2014, por un total de \$1.392.300, se compraron mil quinientas libretas de comunicación, las que fueron pagadas según decreto N° 222, del 26 de marzo del citado año.

Consultado a doña Laura Ramírez Amigo, encargada de compras SEP del establecimiento, esta manifestó que las libretas efectivamente llegaron al recinto estudiantil, sin embargo, no se evidenció un registro formal de la recepción y posterior entrega de dichos documentos a los alumnos o un escrito que indique si se utilizó la totalidad de estas o existen saldos de libretas no entregadas a la fecha.

En lo que respecta a esta letra, el alcalde adjunta certificado del 15 de diciembre del presente año, del director de la Escuela Monseñor Manuel Larraín Errázuriz, en el cual se establece el procedimiento que se realiza actualmente en el establecimiento para la entrega de productos, el que consiste principalmente en dejar una copia de la guía de despacho o factura en el DAEM, posteriormente una vez ingresado a la bodega se procede a entregar los materiales mediante una "solicitud interna del profesor", quedando registro en una planilla con la firma de quien recibe.

904



Señor JMW

65
131

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En virtud de los argumentos esgrimidos por la autoridad comunal, se mantiene la observación planteada, hasta que la medida adoptada por la municipalidad sea validada correctamente, lo que será confirmado en futuras fiscalizaciones que realice esta Entidad de Control.

c) A través de acta de visita a terreno, del 3 de noviembre del presente año, don Juan Castro González, encargado de inventario SEP del Liceo de Hualañé, indicó que no existe un documento formal, respecto de la recepción de materiales o de los bienes adquiridos que son enviados desde el DAEM al establecimiento, por tanto no poseen un medio para confirmar que lo entregado por el departamento es la totalidad de lo adquirido.

En su respuesta, la municipalidad indica que el encargado de inventarios del DAEM, don Diego Gómez Cordero, realiza el traspaso de los productos a los distintos establecimientos a través de "acta de entrega", la que debe ser firmada por el director del establecimiento educacional respectivo.

Agrega que, se instruirá al Liceo de Hualañé que actualice sus datos, basándose en las referidas actas de entrega y se les exigirá un registro para los bienes inventariables.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Contraloría Regional mantiene la representación formulada, hasta que el municipio formalice la acción adoptada y el referido liceo de cabal cumplimiento a ello, lo que será validado en próximas auditorías que efectúe este Órgano Contralor.

III. EXAMEN DE CUENTAS

1. Contabilización de los recursos

Se constató que el DAEM de Hualañé, contabilizó los ingresos percibidos por concepto de la ley SEP del año 2014, en la cuenta contable N° 115-05-03-003-001-005, denominada "Subvención SEP" y utilizó para el mismo fin la cuenta 115-05-03-003-001-013, desde el año 2008 hasta el año 2013, lo que fue acreditado por el Jefe de Finanzas del DAEM, mediante certificado N° 129, del 27 de agosto de 2015.

Ahora bien, lo expuesto no se ajusta a lo establecido por esta Entidad de Control, ya que los ingresos por concepto de SEP deben imputarse en la cuenta contable código 115-05-03-003-002 "Otros Aportes", donde se contempla dicho subsidio, dado que no son parte de la subvención de escolaridad regular que se paga a todos los establecimientos, todo ello, en concordancia con el ya mencionado oficio CGR N° 36.640, de 2007.

Sobre la materia, el municipio señala que según lo informado por el jefe de finanzas del DAEM, la transgresión objetada fue regularizada para el año 2015, no obstante, no se acompañan los antecedentes que den cuenta de lo obrado, por tanto se mantiene lo objetado en todos sus aspectos, hasta validar la regularización de la cuenta contable de los recursos SEP, lo cual se confirmará en la fase de seguimiento correspondiente.

90 #



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

2. Cuadratura de ingresos y gastos SEP

2.1 Recursos gastados y remanentes no utilizados

Se efectuó una cuadratura de disponibilidades entre los ingresos percibidos por concepto de la ley SEP y los gastos ejecutados por la entidad edilicia, para el período fiscalizado, lo que totalizó un saldo disponible al 31 de diciembre de 2014 de \$18.166.002, según el siguiente detalle:

SALDO INICIAL AL 2014 (\$)	INGRESOS DEL PERÍODO (\$)	GASTOS DEL PERÍODO (\$)	SALDO PENDIENTE AL 31-12-2014 (\$)
75.871.662	492.965.140	550.670.800	18.166.002

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el Departamento de Finanzas del DAEM de Hualañé.

En relación con lo anterior, se determinó en la conciliación bancaria de la cuenta corriente N° 42709000050, donde son administrados los recursos SEP, un saldo final de \$15.095.286, cifra que además fue verificada en balance de comprobación y de saldos al 31 de diciembre de 2014.

Sobre lo expuesto, se advierte una diferencia de \$3.070.716, lo que indica que existen ingresos que no fueron incorporados en la citada cuenta corriente.

Respecto a este apartado, el alcalde en su oficio de impugnación corrobora las cifras mencionadas en el cuadro precedente, asimismo manifiesta que a la fecha, la rendición aún no ha sido finalizada ni aprobada por la contraparte -SEREMI- y que efectivamente existe una diferencia de \$3.070.716.

Sobre lo expuesto por la entidad edilicia, se mantiene la observación formulada, hasta que el municipio reintegre a la cuenta corriente de los recursos de la ley SEP la suma representada previamente, lo que será verificado en la fase de seguimiento del presente informe final.

2.2 Diferencia en ingresos informados por la SEREMI y el municipio

De la información solicitada a la SEREMI de Educación y al DAEM de Hualañé, se evidenciaron diferencias entre los ingresos declarados por ambas instituciones, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, los que se exponen a continuación:

AÑO	INGRESOS SEREMI (*) (\$)	INGRESOS DAEM (**) (\$)	DIFERENCIA (\$)
2014	497.209.208	492.965.140	4.244.068

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el Departamento de Finanzas del DAEM de Hualañé y la SEREMI de Educación.

(*) Corresponde a los ingresos informados por la Secretaría Regional Ministerial de Educación del Maule.

(**) Corresponde a los ingresos informados por el DAEM de Hualañé.



Secretaría J. Urrutia 6933

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Las situaciones anotadas precedentemente, no permiten dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95, letra b), de la ley N° 10.336, que señala que el examen y juzgamiento de las cuentas tendrá por objetivo comprobar la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad de la documentación respectiva y la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad.

En su respuesta, el municipio reconoce que existe una diferencia entre los recursos recibidos durante el 2014 y lo comunicado por la SEREMI, además indica que el monto objetado no ha sido identificado por la parte depositante y que de la información que posee el DAEM, sus ingresos ascienden a \$492.965.140.

Por otra parte, la SEREMI de Educación del Maule arguye que, el monto informado -esto es \$497.209.208- puede variar dependiendo de los ajustes de asistencia rezagadas informadas en dicho período, lo que produce una reliquidación que puede originar un saldo positivo o negativo para el sostenedor. Por tanto, a fin de obtener información respecto a si existieron reliquidaciones al pago realizado a la Municipalidad de Hualañé durante el año 2014, solicita prórroga del plazo para ratificar lo señalado.

En virtud de lo anterior, corresponde mantener el alcance formulado, hasta que la entidad edilicia en coordinación con la SEREMI, aclare los fondos que efectivamente fueron recepcionados por concepto de la subvención escolar preferencial y regularice, si procede, sus registros, situación que será corroborada en la etapa de seguimiento del presente informe final.

3. Registro contable adecuado y oportuno de las transacciones

Según certificado N° 153, del 5 de noviembre del año en curso, el Jefe de Finanzas del DAEM informó que el proceso de devengamiento de las facturas recepcionadas por esa dependencia, son registradas al momento de realizar el pago del documento y no cuando efectivamente ingresa el antecedente, provocándose un desfase entre la recepción del bien o servicio y la contabilización de estos.

4. Extemporaneidad en la contabilización de los gastos

A raíz de lo expuesto en el numeral anterior, se detectaron doce documentos, relativos a gastos efectuados por concepto de la ley SEP, que se encuentran contabilizados con más de treinta días, a saber:

12/1



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

DECRETO DE PAGO N°	FECHA DE CONTABILIZACIÓN	MONTO (\$)	N° DOCUMENTO	FECHA RECEPCIÓN DEL BIEN O SERVICIO	DESFASE DE DÍAS*
46	30-01-2014	396.000	5	12-12-2013	49
119	13-02-2014	98.500	2533	17-12-2013	58
220	26-03-2014	1.587.566	1080596	29-10-2013	148
465	15-05-2014	1.648.800	911	01-04-2014	44
560	28-05-2014	515.270	297	15-04-2014	43
738	02-07-2014	4.937.236	55069	08-04-2014	85
			55240	21-04-2014	72
978	13-08-2014	119.714	1152	14-07-2014	30
1.291	15-10-2014	333.333	942	15-09-2014	30
1.357	29-10-2014	5.651.192	57016	11-09-2014	48
1.594	11-12-2014	1.035.871	57680	11-11-2014	30
1.729	30-12-2014	840.000	656	30-11-2014	30
TOTAL		17.163.482			

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el Departamento de Finanzas del DAEM de Hualañé.

(*) Corresponde a los días de desfase en la contabilización.

Lo citado en los puntos 3 y 4 vulnera lo estipulado en la normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación, aprobada por oficio N° 60.820, de 2005, de este Organismo de Control, y sus modificaciones, el que establece el principio de devengado para el reconocimiento de los hechos económicos, en virtud del cual deben contabilizarse todos los recursos y obligaciones en la oportunidad que se generen u ocurran, independiente de que éstos hayan sido percibidos o pagados.

En relación al punto 3, en su contestación la máxima autoridad comunal señala que para el año 2016, se realizará el devengo de los documentos en el momento que llegue la respectiva factura, razón por la cual, esta Contraloría Regional mantiene lo reprochado hasta que la medida informada por la Municipalidad de Hualañé sea puesta en marcha e implementada correctamente, situación que será corroborada en futuras fiscalizaciones que se realicen sobre la materia.

A su vez, para el numeral 4, la entidad auditada no aporta antecedentes que permitan desvirtuar lo objetado, por cuanto se trata de un hecho consumado que no es susceptible de corregir, por lo que corresponde mantener la observación formulada, no obstante, el municipio deberá velar por el cumplimiento de la normativa infringida, con el fin de evitar la extemporaneidad en la contabilización de los gastos efectuados, lo que será verificado en próximas auditorías que realice esta Contraloría Regional.

5. Contratación para difusión de noticias relacionadas con la ley SEP

Se constató que mediante decreto alcaldicio N° 202, de 15 de enero de 2014, se aprobó el contrato de prestación de servicios de don Roberto López Zenteno, para ejercer actividades de difusión e informar a la comunidad escolar lo referido a normativas, reglamentos y temas de interés, relacionados con el área de educación, por un valor de \$600.000 mensual más impuesto, desde el 2 de enero al 28 de febrero de esa anualidad, los que se materializarían una vez realizado el servicio y certificado por el director del DAEM,

76 X



Intervento 70 135

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

previo informe con evidencias adjuntas. Cabe agregar que los citados recursos fueron pagados con el 10% de administración central.

Posteriormente, a través de decreto N° 1.238, del 1 de abril de 2014, se aprobó el contrato del aludido servidor, con vigencia desde el 1 de marzo al 31 de diciembre del citado año, por un monto a pagar de \$700.000 más impuesto, previo certificado de la autoridad del DAEM e informe con evidencias adjuntas. Las labores que le correspondía ejecutar eran las relacionadas con difusión de actividades y apoyo a los talleres de comunicación de la Escuela Monseñor Manuel Larraín, por el período mencionado.

Respecto de lo anterior se evidenciaron los siguientes hechos:

a) Para las labores correspondientes a enero y febrero de 2014, si bien se adjunta el certificado de cumplimiento de funciones por parte del Jefe DAEM, no se advierten los informes de gestión respectivos con la documentación que sustenté dichos trabajos. La misma situación ocurre para los trabajos del mes de marzo y abril relacionados con la Escuela Monseñor Manuel Larraín.

DECRETO(*) N°	FECHA	MONTO (\$)	N° DE BOLETA(**)	FECHA	CONCEPTO
7	09-01-2014	666.667	91	07-01-2014	Difusión noticias enero 2014.
44	05-03-2014	666.667	92	06-02-2014	Difusión noticias, febrero 2014.
268	02-04-2014	777.778	93	02-04-2014	Difusión noticias, marzo 2014.
391	29-04-2014	777.778	95	24-04-2014	Difusión noticias, abril 2014.
TOTAL		2.888.890			

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el Departamento de Finanzas del DAEM de Hualañé.

(*) Corresponde al decreto de pago.

(**) Corresponde al número de boleta de honorarios emitida por el contratado.

b) En cuanto a los meses de mayo a diciembre del período fiscalizado, si bien se adjuntaron los informes de gestión del prestador de servicios, estos no poseen los antecedentes que respalden la ejecución de las actividades.

9/11



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

DECRETO(*) N°	FECHA	MONTO (\$)	N° DE BOLETA(**)	FECHA	CONCEPTO
554	28-05-2014	777.778	96	26-05-2014	Difusión noticias mayo.
717	30-06-2014	777.778	97	24-06-2014	Difusión noticias junio.
880	28-07-2014	777.778	98	24-07-2014	Difusión noticias julio.
1.039	27-08-2014	777.778	99	24-08-2014	Difusión noticias agosto.
1.180	30-09-2014	777.778	100	24-09-2014	Difusión noticias septiembre.
1.336	28-10-2014	777.778	101	20-10-2014	Difusión noticias octubre.
1.494	26-11-2014	777.778	104	21-11-2014	Difusión noticias noviembre.
1.705	24-12-2014	777.778	106	22-12-2014	Difusión noticias diciembre.
TOTAL		6.222.224			

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule; en base a documentación proporcionada por el Departamento de Finanzas del DAEM de Hualañé.

(*) Corresponde al decreto de pago.

(**) Corresponde al número de boleta de honorario emitida por el contratado.

c) Referente a los talleres de comunicación que el servidor debía efectuar o prestar apoyo, en la Escuela Monseñor Manuel Larraín, por el período comprendido desde marzo a diciembre de 2014, no se advirtió la realización de ellos en los informes de gestión como tampoco se adicionaron antecedentes que lo corroboraran.

En lo tocante, es dable señalar que don Pedro Saavedra Díaz, director del establecimiento educacional en cuestión, manifestó en acta de fiscalización en terreno, del 3 de noviembre del presente año, que el contratado no realizó durante el año 2014 los referidos talleres, incumpliendo con ello el contrato suscrito entre las partes.

Añade que el señor López Zenteno, no efectuó labores en las dependencias de la escuela para el período 2014 y que en algunas oportunidades, cuando hubo actividades artísticas, este acudió a ellas, en forma esporádica. Es por esta razón que para el año 2015, a través de oficio ordinario N° 59, del citado año, solicitó únicamente la contratación de un técnico de handball, no obstante, el aludido locutor a la fecha posee contratación en el establecimiento.

A su vez indica que respecto de la difusión, el señor López Zenteno, comunicaba noticias de la comuna en general y no específicamente relacionadas con el establecimiento y SEP, que es para lo que fueron requeridos sus servicios.

d) Se verificó que la actividad de difusión no se encuentra contemplada en los PME de 2014 del recinto educacional, como tampoco los nombrados talleres de comunicación.

e) Por último, cabe consignar que no fue posible visualizar las direcciones web descritas en los informes de gestión de los meses de junio, julio y agosto, los que presuntamente contenían reportajes sobre las actividades ejercidas por el servidor.

Lo contemplado en el presente numeral no permite acreditar la prestación efectiva de los servicios por parte del señor López

90



Letucito J. C. 137

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Zenteno, hecho que no permite sustentar el desembolso efectuado, generándose una transgresión a los artículos 95 y siguientes de la antedicha ley N° 10.336.

Respecto de lo observado en este numeral, el municipio expone que, en lo concerniente a la prestación de servicios del señor López Zenteno, esa entidad edilicia cuenta con documentación de respaldo que certifica la realización de las labores de difusión de actividades y apoyo a talleres de la Escuela Monseñor Manuel Larraín. Asimismo, añade que dichos antecedentes se encuentran en proceso de recopilación.

En virtud de lo expuesto por la Municipalidad de Hualañé, este Organismo de Control mantiene íntegramente lo formulado, hasta que esa autoridad comunal acredite con documentación fehaciente la ejecución de las labores de difusión de actividades del mentado prestador de servicios, compruebe su asistencia como apoyo a los talleres de comunicación de la escuela y que estos fueron implementados durante el año 2014 e incorporados a la planificación anual, además de asegurar que los servicios para los cuales fue contratado el aludido señor López Zenteno se encuentran contemplados en los PME de 2014 del recinto educacional en cuestión, situación que será corroborada en la fase de seguimiento del presente informe final.

6. Inexistencia de documentos necesarios para el pago

Se determinó que para el caso de las profesionales doña Lorena Ahumada Ávila y doña Constanza González Negrete, no se adjuntó el certificado de cumplimiento de funciones y/o actividades del mes de mayo de 2014, que debía emitir el director del establecimiento, el que era necesario para hacer el pago de los servicios ejecutados, incumpliendo con ello la cláusula tercera de los contratos del 28 de marzo y 7 de mayo, ambos de 2014, de las respectivas servidoras, a saber:

DECRETO (*) N°	FECHA	MONTO (\$)	NOMBRE	PROFESIÓN	ESTABLECIMIENTO
622	11-06-2014	544.000	Lorena Ahumada Ávila	Asistente Social	Escuela la Huerta de Mataquito (RBD 2883)
692	24-06-2014	800.000	Constanza González Negrete	Pedagogía en Educación Musical	Escuela Monseñor Manuel Larraín (RBD 16428)
TOTAL		1.344.000			

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el Departamento de Finanzas del DAEM de Hualañé.

(*) Corresponde al decreto de pago.

El ente edilicio adjunta en su respuesta los certificados de cumplimiento objetados, correspondiente a las profesionales descritas precedentemente, por tanto se da por subsanado el alcance formulado.

7. Discrepancias en las remuneraciones

Realizada la comparación entre los montos líquidos pagados según liquidación de sueldo y el gasto rendido por el municipio, durante el período 2014, se constató que las remuneraciones de treinta y nueve

90



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

empleados contratados para desempeñar funciones en el marco de la ley SEP, difieren en la suma de \$2.630.325, el detalle que se presenta en anexo N° 6.

Lo anterior transgrede uno de los atributos que debe tener toda rendición de cuentas, relacionado a la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad, acorde lo citado en el numeral 1 de la resolución N° 759, de 2003, que Fija Normas de Procedimiento Sobre Rendición de Cuentas, de esta Entidad Superior de Fiscalización.

En su respuesta, la alcaldía arguye que para el caso de don Pedro Solís Cordero, la diferencia de \$325.025, corresponde al sueldo base del mes de marzo de 2014, el cual fue rendido en dicho período, no obstante, además fue presentado en la liquidación de sueldo del mes de abril de esa anualidad, situación que fue aclarada con los citados documentos, por tanto se da por subsanada la observación formulada en este punto.

Agrega que, reconoce la diferencia representada en el mes de julio de 2014, por un monto de \$2.000, relacionada con el señor Díaz Guajardo e indica que para los demás funcionarios el monto objetado corresponde al aguinaldo de fiestas patrias, el cual no fue incluido en la liquidación del mes de septiembre del período fiscalizado. Dicho beneficio fue pagado según decreto N° 1.129, del 15 de septiembre de esa anualidad, por la suma de \$13.618.800, adjunta nómina de funcionarios, en la cual no fue posible acreditar la cifra de \$41.650, equivalente al aguinaldo de doña María Rojas Flores.

En este contexto y tratándose de un hecho consumado, se mantiene el alcance formulado para el caso del señor Solís Cordero y los treinta y ocho funcionarios individualizados en el anexo, hasta que ese municipio, en lo sucesivo, fortalezca sus procedimientos de control, a fin de reflejar en la respectiva rendición los montos exactos y consignar en las liquidaciones de sueldo todos los estipendios y beneficios pagados a los empleados públicos correspondientes, situación que será verificada en futuras fiscalizaciones.

En tanto, en lo que concierne a lo reprochado para el caso de doña María Rojas Flores, por el total de \$41.650, la municipalidad deberá acreditar el pago del aguinaldo con documentación de respaldo fehaciente, situación que será corroborada en la fase de seguimiento del presente informe final.

8. Rendiciones

8.1 Rendiciones de gastos ejecutados en el año 2013

Revisadas las rendiciones correspondientes al año 2014, de cada uno de los establecimientos adscritos a la ley N° 20.248, se evidenciaron documentos que no correspondían a gastos del período presentado, sino más bien debieron ser rendidos en el período correspondiente al año 2013, a saber:

a) Para el caso de las contrataciones de honorarios, se evidenció la rendición del decreto de pago N° 2, del 21 de enero de 2014, por un monto correspondiente a \$1.000.000, pagado por concepto del servicio



Heriberto J. de 7139

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

coordinación de orquesta clásica del mes de diciembre de 2013, ejecutado por doña Constanza González Negrete, en la Escuela Monseñor Manuel Larraín, para lo cual emitió boleta de honorarios N° 72, del 30 de diciembre de 2013.

Dicha actividad se encuentra en los planes de mejoramiento del establecimiento para el año fiscalizado -2014-, no obstante este comenzó a regir desde marzo de dicho año, por lo tanto el gasto rendido correspondía ser presentado en el período anterior.

b) Relativo a los gastos por concepto de adquisiciones de bienes, se detectó que mediante comprobante de egreso N° 220, del 26 de marzo del período fiscalizado, el DAEM realizó un desembolso de \$1.587.566, por concepto de una impresora multifuncional marca Canon para el Liceo de Hualañé.

La referida compra se efectuó a través de convenio marco, emitiendo el proveedor la factura N° 1080596, del 29 de octubre de 2013, la cual se encuentra fuera del período de rendición 2014.

c) Se advirtió la compra de palas, lubricante, bisagras, rastrillos, picaportes, lavamanos, tijera podar y otras herramientas, materiales que fueron recepcionadas en diciembre de 2013, a través de factura N° 2.533, por una suma ascendente a \$98.500, y pagados por medio del decreto N° 119, del 13 de febrero de 2014.

En efecto, los mencionados artículos fueron adquiridos para la Escuela La Huerta de Mataquito, en virtud de la ejecución de un taller ecológico -invernadero-, en el marco del plan de acción del año 2013, según lo expuesto por don Juan Leiva Rivera, director del establecimiento, por tanto no se encuentran incorporados en el PME de 2014.

d) Según el decreto de pago N° 46, del 30 de enero de 2014, se verificó el desembolso del servicio de coctelería para ochenta personas, practicado en la Escuela Orilla de Navarro, por una cifra de \$396.000, por motivo de la ejecución de la cuenta pública del año 2013, actividad que se encontraba contemplada en los planes de mejoramiento de ese período, por tanto no correspondió que el gasto se rindiera en el 2014.

e) De acuerdo al comprobante de egreso N° 113, del 5 de febrero de 2014, se pagó el servicio de transporte de alumnos correspondiente a la Escuela Monseñor Manuel Larraín, del mes de diciembre de 2013, por un monto de \$979.000. Para realizar la prestación se suscribió un contrato con el proveedor Heriberto Navarro Jaña, el cual fue aprobado por decreto alcaldicio N° 1.529, del 26 de abril de 2013, con una vigencia desde el 5 de marzo al término del año escolar 2013, por ende, de lo expuesto se desprende que dicha actividad correspondía ser registrada en la rendición de ese período.

Al tenor de lo señalado, debemos destacar que si bien el manual de rendiciones para el período en estudio, establece en su numeral 8, sobre "Oportunidad de la Rendición de Gastos", que las rendiciones de cuentas consideran sólo documentos efectivamente pagados en el período a rendir, por lo cual,

96



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

se acepta declarar documentos con fechas de noviembre del año anterior al 31 de diciembre del año que se está rindiendo.

De esta manera, en el entendido que deben declararse en el año 2014 los gastos que se hayan realizado entre el 1 de noviembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, siempre que corresponda a la rendición del año 2014, lo que no aconteció en la especie, por cuanto, en resumen, los hechos representados no corresponden a actividades contempladas en los PME del año fiscalizado, no se encuentran dentro del período de su ejecución o bien la documentación de respaldo no se ajusta a la fechas estipuladas en el manual.

En lo concerniente a las letras de este numeral, la máxima autoridad comunal expone que cuando existen decretos de pago de los meses de enero y febrero con facturas de noviembre y diciembre del año anterior, el modelo de rendición permite registrar los respectivos montos con fecha de esa anualidad.

Agrega que, en general las facturas correspondientes a los decretos de pago objetados, fueron recepcionadas en oficina de partes del departamento durante los primeros meses del año 2014, es por esa razón que fueron incluidos en el proceso de rendición de ese año.

Al tenor de lo señalado, este Organismo de Control mantiene íntegramente lo formulado, puesto que las situaciones detalladas precedentemente no contemplan actividades de los PME del año fiscalizado, no se encuentran dentro del período de su ejecución o bien la documentación de respaldo no se ajusta a la fechas estipuladas en el manual.

De acuerdo a lo anterior, la municipalidad deberá, rectificar la rendición de cuenta presentada a la Superintendencia de Educación, sobre los gastos del año en cuestión, descontando las cifras allí individualizadas y restituyéndolas a la cuenta corriente exclusiva para la SEP y a los saldos contables respectivos, según cada caso, gestiones que deberán ser informadas documentadamente a esta Contraloría Regional, en un plazo de sesenta días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del presente informe final, aspectos que serán objeto de validación en una próxima acción de seguimiento.

8.2. Rendición extemporánea del comprobante de ingreso

Se comprobó que el DAEM de Hualañé rindió los documentos de ingreso correspondientes a los recursos SEP transferidos por el Ministerio de Educación durante el año 2014, no obstante la presentación de dichos documentos a la entidad otorgante se realizó el 26 de agosto de 2015, en forma tardía, vulnerando con ello lo consignado en el punto 5.2 de la resolución N° 759, de 2003, de este origen, que, en lo que interesa, exige que el organismo público receptor envíe a la unidad otorgante un comprobante de ingreso por los recursos percibidos.

Referente a este numeral, el municipio acompaña oficio N° 502, del 20 de agosto de 2015, con el detalle de los comprobantes de ingreso rendidos extemporáneamente.



Seteato J. B.

743

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En consideración a que los documentos proporcionados por la entidad edilicia son los mismos advertidos en la fiscalización, esta Contraloría Regional mantiene la observación formulada, hasta que esa dependencia municipal, en lo sucesivo, asegure el cabal y oportuno cumplimiento de la resolución N° 30, de 2015, que Fija Normas de Procedimiento Sobre Rendición de Cuentas -reemplaza a la citada resolución N° 759, de 2003, de este origen-, hecho que será verificado en futuras fiscalizaciones que realice esta Entidad de Control.

8.3 Rendición imputada incorrectamente

En lo tocante, se constató que a través de decreto de pago N° 945, del 7 de agosto del período en revisión, el pago de \$17.275.300 al proveedor Technossystems Chile S.A., por la compra de veintiocho computadores portátiles y dieciocho videos proyectores y soportes, los que fueron imputados en la rendición 2014, a la Escuela Monseñor Manuel Larraín y el Liceo de Hualañé, por las sumas correspondientes a \$11.333.616 y \$5.941.684, respectivamente.

No obstante lo anterior, se verificó que la totalidad de los bienes adquiridos se encontraban en dependencias de la aludida escuela, correspondiéndole de esta manera, el monto total de la adquisición en la respectiva rendición y no un monto inferior, como sucedió en la especie.

Por otro lado, referente al Liceo de Hualañé se imputó un gasto mayor que no concierne al real utilizado por el recinto educacional, además dicha compra no se encuentra en los PME de ese establecimiento.

En su respuesta, la autoridad comunal informa que debido a una visita realizada por personal de la SEREMI de Educación al DAEM de Hualañé, con motivo de asesorar a los profesionales en el proceso de rendición de cuentas 2014, les recomendó -verbalmente- no dejar saldos negativos en los establecimientos adscritos a la subvención, razón por la que se procedió a prorratear el gasto de la Escuela Monseñor Manuel Larraín al Liceo de Hualañé.

En virtud a los argumentos esgrimidos por la alcaldía, este Órgano Contralor mantiene lo representado en todos sus aspectos, hasta que la municipalidad implemente las medidas tendientes a regularizar la situación acontecida en la especie, lo que será comprobado en una próxima auditoría que desarrolle esta Contraloría Regional sobre la materia.

8.4 Gastos que no se ajustan a la ley SEP y/o no se encuentran en los PME respectivos

Se observó para el año 2014, la existencia de pagos por concepto de reparaciones, instalaciones y otras adquisiciones ajenas a lo permitido por la ley SEP y/o gastos que no se encontraban en los planes de mejoramiento de los establecimientos en estudio, por un monto total de \$6.406.002, conforme al siguiente detalle:

90



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

a) A través de los decretos de pago N°s 978 y 1.478, del 13 de agosto y 19 de noviembre de 2014, el DAEM realizó un gasto por concepto de materiales de construcción para el Liceo de Hualañé, los cuales fueron utilizados para construir una sala de integración en dicha dependencia, por una suma total de \$223.214, hecho que fue corroborado en acta de fiscalización en terreno del 3 de noviembre del año en curso, por don Juan Castro González, encargado de inventario SEP del establecimiento.

DECRETO DE PAGO N°	FECHA	MONTO (\$)	CONCEPTO
978	13-08-2014	119.714	Placas de cintac
1.478	19-11-2014	103.500	Planchas de internet
TOTAL		223.214	

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el Departamento de Finanzas del DAEM de Hualañé.

b) Referente a la Escuela Amelia Vial de Concha, se evidenció el servicio de construcción e instalación de protecciones de estructura metálica para aire acondicionado de las salas de computación y ciencias, por una cifra de \$515.270, los que fueron pagados según decreto N° 560, del 28 de mayo de 2014, además, la respectiva compra si bien se encuentra contemplada en el plan de mejoramiento del recinto educacional, no se ajusta a lo permitido en la ley N° 20.248.

c) De las verificaciones efectuadas se comprobó la compra de un reloj control para la Escuela Monseñor Manuel Larraín, mediante decreto de pago N° 1.317, del 22 de octubre de 2014, por un total de \$391.510, el cual se encuentra instalado en la sala de profesores de dicho recinto. Cabe precisar, que la adquisición no se encuentra contemplada en ninguna acción de los planes de mejoramiento del establecimiento educacional.

d) Se observó en el decreto de pago N° 1.291, del 15 de octubre de 2014, la compra de un sistema de ocho cámaras de seguridad, para el Liceo de Hualañé, por un valor de \$333.133, el cual acorde al oficio ordinario N° 355, del 9 de septiembre del aludido año, de don Sergio Rojas Flores, director del establecimiento, indicó que la adquisición se enmarca en el área de Convivencia, dimensión "Participación", acción "Canales de Comunicación", lo que validado en PME del año en estudio, establece la creación de página web, central telefónica, radio escolar y realización de talleres con los diferentes estamentos del establecimiento, actividad que no se condice con el sistema de cámaras implementado.

e) Se constató que la Escuela Monseñor Manuel Larraín, pagó por medio del comprobante de egreso N° 928, del 4 de agosto de la citada anualidad, un monto de \$3.000.000, por motivo del arriendo de un gimnasio en los meses de marzo a julio de 2014, acción que no se encuentra contemplada en los planes de mejoramiento del establecimiento en cuestión.

Cabe precisar, que el contrato de arriendo del inmueble pactado con el Club Deportivo y Cultural Unión Comercial, se encuentra aprobado por decreto alcaldicio N° 2.228, del 3 de julio de 2014, el cual estipula un

92 /



Seleto Jureto 143
Fel

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

monto mensual a pagar de \$600.000, por el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2014.

Referente a las letras a), b), c), d) y e) del presente numeral, la entidad edilicia acepta las situaciones objetadas, indicando que todas las solicitudes fueron realizadas por los directores de los respectivos establecimientos.

Al tenor de lo señalado, se mantienen los hechos planteados, por cuanto los gastos objetados precedentemente no se ajustan a lo permitido por la ley SEP, por constituir gastos de operación propios del sostenedor, razón por la cual la máxima autoridad comunal deberá rectificar la rendición de cuenta presentada a la Superintendencia de Educación, sobre los gastos del año en cuestión, descontando las cifras allí individualizadas y restituyéndolas a la cuenta corriente exclusiva para la SEP en un monto de \$4.463.127 y a los saldos contables respectivos, según cada caso, gestiones que deberán ser informadas documentadamente a esta Contraloría Regional, en un plazo de sesenta días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del presente informe final, aspectos que serán objeto de validación en una futura fase de seguimiento.

f) Sobre el transporte escolar de las Escuelas La Huerta de Mataquito y Carlos Correa Núñez, se comprobó que el DAEM desembolsó un total de \$1.942.875, sin embargo, dicho servicio no se encuentra incorporado en los respectivos planes de mejoramiento del año bajo fiscalización, el detalle se presenta en el cuadro siguiente:

DECRETO DE PAGO N°	FECHA	MONTO (\$)	CONCEPTO	ESTABLECIMIENTO
1.230	06-10-2014	502.875	Traslado de alumnos de distintos sectores a la escuela, mes de septiembre.	Escuela Huerta de Mataquito
777	07-07-2014	600.000	Traslado de 67 alumnos.	Escuela Carlos Correa Núñez Mira Río
1.729	30-12-2014	840.000	Traslado de 67 alumnos.	
TOTAL		1.942.875		

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el Departamento de Finanzas del DAEM de Hualañé.

Sobre la materia, la municipalidad acompaña, para el gasto efectuado por transporte escolar correspondiente a la Escuela Carlos Correa Núñez Mira Río, el PME respectivo individualizando la acción designada como "Bus escolar para niños", por tanto se da por subsanado lo formulado en este punto.

Enseguida, para el caso de la Escuela Huerta de Mataquito, adjunta certificado del director del establecimiento, del 14 de diciembre del presente año, donde explica que el transporte escolar fue consignado en el PME del año 2013, en la acción denominada "Transporte escolar seguro", la cual fue implementada en forma permanente, razón por la que no hacen mención de ella en los documentos del 2014 y 2015.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Sin perjuicio de lo informado por esa dirección, por cuanto trata de un hecho consumado que no es susceptible de corregir, se mantiene el alcance formulado, no obstante, la autoridad comunal deberá velar por que las acciones a realizar dentro del período, correspondientes a SEP, se encuentren contempladas en los PME de los distintos establecimientos, situación que será validada en una próxima auditoría que realice esta Contraloría Regional.

g) Finalmente en lo que se refiere a los funcionarios contratados para cumplir labores relacionadas con la ley SEP durante el período 2014, se identificaron cinco servidores que sus respectivos cargos no se contemplaron en los PME de los establecimientos a los cuales se encontraban adscritos, a saber:

NOMBRE	DECRETO N° (*)	FECHA	VIGENCIA		FUNCIÓN	ESTABLECIMIENTO	MONTO (\$)
			DESDE	HASTA			
Carolina Cáceres Lorca	230	23-04-2014	01-03-2014	Indefinido	Auxiliar de servicios	Amelia Vial de Concha	3.024.083
Catalina Yáñez Gaete	192	18-04-2013	11-03-2013	28-02-2014	Psicóloga	Escuela Carlos Correa Núñez Mira Rfo y DAEM de Hualañé	1.657.980
Claudia Martínez Ibarra	182	18-04-2013	11-03-2013	28-02-2014	Ayudante de Aula	Escuela Monseñor Manuel Larrain	554.138
Elizabeth Cubillos Gutiérrez	226	23-04-2014	01-03-2014	Indefinido	Auxiliar de Servicios, prestando apoyo en portería.	Escuela la Huerta de Mataquito	3.326.587
Jacqueline Gaete Oliva	233	27-05-2013	01-03-2013	28-02-2014	Fono-audióloga	Escuela Monseñor Manuel Larrain	1.474.626
TOTAL							10.037.414

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el Departamento de Finanzas del DAEM de Hualañé.

(*) Corresponde al decreto alcaldicio que aprueba la contratación

Relativo a lo expuesto en las letras precedentes, cabe destacar lo plasmado en el artículo 6°, letra e) de la ley SEP, en el cual se preceptúa que la subvención y aportes que contempla la norma deben ser destinados a la implementación de las medidas comprendidas en los PME, con especial énfasis en los alumnos prioritarios, e impulsar una asistencia técnica pedagógica para mejorar el rendimiento escolar de los alumnos. Asimismo, se podrán financiar con cargo a esta subvención y aportes todos los gastos que tengan directa relación con los objetivos y actividades descritos en los PME, por consiguiente la contratación de personal debe estar vinculada a las acciones y metas específicas de los referidos planes de mejoramiento.

Asimismo, debemos manifestar que se transgrede lo descrito en el numeral 3, referente a las limitaciones al uso y destino de los fondos transferidos por subvención, del ordinario N° 324, del 27 de septiembre de 2013, que instruye sobre el uso de los recursos SEP, el que indica, en lo que interesa, que no se aceptarán gastos de operación propios del sostenedor, DAEM o municipio

apj



Letrero / cinco *45*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

que no sean causados por implementación directa de los PME y los correspondientes a creación, ampliación o mantención de establecimientos educacionales.

En lo tocante, cabe consignar que no se debe financiar con recursos SEP los gastos señalados en el artículo 5° de la Ley de Subvenciones que deben ser financiadas por la subvención general o la de apoyo al mantenimiento, como el pago de remuneraciones del personal —ajenas al SEP—, los gastos de administración, reparación, mantención o ampliación de las instalaciones, o cualquier otra inversión destinada al servicio de la función docente que corresponda a aquellos costos necesarios para dar cumplimiento al plan oficial de estudios.

En su respuesta, la alcaldía proporciona los PME de todas las escuelas representadas en el cuadro, examinados los documentos no se logró evidenciar que las labores descritas precedentemente se encontraran incluidas en los programas de mejoramiento del año 2014, es por eso que se mantiene lo observado, debiendo la municipalidad rectificar la rendición de cuenta presentada a la Superintendencia de Educación, sobre los gastos del año en cuestión, descontando las cifras allí individualizadas \$10.037.414 y restituyéndolas a la cuenta corriente exclusiva para la SEP y a los saldos contables respectivos, según cada caso, gestiones que deberán ser informadas documentadamente a esta Contraloría Regional, en un plazo de sesenta días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del presente informe final, aspectos que serán objeto de validación en una futura fase de seguimiento.

8.5 Contratación asesores jurídicos año 2014

Mediante decreto alcaldicio N° 314, del 22 de enero de 2014, se sancionó el contrato de prestación de servicios del señor Calderón Arriagada, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de ese año.

En dicho contrato se especifica que las labores a cumplir consistirían en asesoría jurídica, legal y administrativa en gestión y ejecución de la ley SEP, realización de informes jurídicos, redacción de decretos, contratos y respuestas a consultas propias del desarrollo de la subvención escolar, por un monto mensual de \$750.000.

Igualmente, para el caso de don José Muñoz Pérez, se aprobó la contratación por medio de decreto alcaldicio N° 343, del 22 de enero de 2014, para desempeñarse como apoyo jurídico en la elaboración de contratos y bases relacionados con SEP, el cual poseía una vigencia desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, con un estipendio mensual de \$700.000, los que se pagarían una vez verificada la boleta de honorarios y la elaboración de un informe de gestión perpetrado por Jefe DAEM o quien lo subrogue, quien daría cuenta del cumplimiento de los servicios prestados y contratados para ese período.

Precisado lo anterior, de los antecedentes examinados no se evidenciaron informes jurídicos elaborados por el profesional Aníbal Calderón Arriagada, asimismo consultado al Jefe de Finanzas del DAEM, sobre la confección de los contratos SEP, este indicó a través de correo electrónico del 12 de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

noviembre del presente año, que durante el período fiscalizado, los decretos de nombramiento de los docentes y los contratos por código del trabajo fueron realizados por doña Margarita Ibarra Gómez, en tanto los contratos de honorarios estaban a cargo de doña Gladys Muñoz Reyes, ambas funcionarias del DAEM de Hualañé, por tanto no se advierte la ejecución de esas actividades por parte del profesional en cuestión, el detalle de los pagos se presenta a continuación:

NOMBRE	DECRETO DE PAGO N°	FECHA	MONTO (\$)	B.H*	FECHA	DETALLE
Aníbal Calderón Arriagada	147	05-03-2014	833.333	96	11-02-2014	Honorarios mes de enero según contrato
	159	07-03-2014	833.333	100	28-02-2014	Honorarios mes de febrero según contrato
	309	09-04-2014	833.333	107	02-04-2014	Honorarios mes de marzo según contrato
	441	14-05-2014	833.333	111	06-05-2014	Honorarios mes de abril según contrato
	623	11-06-2014	833.333	115	03-06-2014	Honorarios mes de mayo según contrato
	719	30-06-2014	833.333	118	30-06-2014	Honorarios mes de junio según contrato
	953	07-08-2014	833.333	123	05-08-2014	Honorarios mes de julio según contrato
	1.060	01-09-2014	833.333	126	29-08-2014	Honorarios mes de agosto según contrato
	1.270	14-10-2014	833.333	130	01-10-2014	Honorarios mes de septiembre según contrato
	1.404	06-11-2014	833.333	136	28-10-2014	Honorarios mes de octubre según contrato
1.496	26-11-2014	833.333	140	27-11-2014	Honorarios mes de noviembre según contrato	
TOTAL			9.166.663			

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el Departamento de Finanzas del DAEM de Hualañé.

(*) Corresponde a la boleta de honorarios emitida por el profesional.

En relación a don José Muñoz Pérez, tal como se señaló anteriormente, el Director Comunal de Educación debía presentar un informe de gestión que diera cuenta del cumplimiento de los servicios prestados y contratados para ese período. De la verificación efectuada se evidenciaron certificados emitidos por la autoridad del DAEM, fundando que el prestador del servicio se desempeñó en ese departamento por el período contratado, no obstante dichos documentos no detallan las tareas o actividades realizadas por el profesional y tampoco adjuntan antecedentes que ratifiquen el trabajo perpetrado por él.

Igualmente, se constató que la elaboración de las bases relacionadas con adquisiciones SEP, eran confeccionadas por don Jorge Ponce Pérez, encargado de adquisiciones, para el período en estudio, situación que se mantiene hasta la fecha, según informó el jefe de finanzas del departamento, a través de correo electrónico del 16 de noviembre del año en curso. Los desembolsos correspondientes al profesional se detallan a continuación:

90



Jetteto | Cr

47/6

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

NOMBRE	DECRETO DE PAGO N°	FEGHA	MONTO (\$)	B.H	FECHA	DETALLE
José Muñoz Pérez	66	04-02-2014	777.778	72	28-01-2014	Apoyo jurídico enero
	146	05-03-2014	777.778	74	24-02-2014	Apoyo jurídico febrero
	261	01-04-2014	777.778	76	25-03-2014	Apoyo jurídico marzo
	395	29-04-2014	777.778	77	24-04-2014	Apoyo jurídico abril
	604	03-06-2014	777.778	81	03-06-2014	Apoyo jurídico mayo
	778	07-07-2014	777.778	82	26-06-2014	Apoyo jurídico junio
	974	12-08-2014	777.778	86	12-08-2014	Apoyo jurídico julio
	1.059	01-09-2014	777.778	87	28-08-2014	Apoyo jurídico agosto
	1.275	14-10-2014	777.778	89	23-09-2014	Apoyo jurídico septiembre
	1.349	29-10-2014	777.778	92	29-10-2014	Apoyo jurídico octubre
1.562	04-12-2014	777.778	94	28-11-2014	Apoyo jurídico noviembre	
TOTAL			8.555.558			

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el Departamento de Finanzas del DAEM de Hualañé.
(*) Corresponde a la boleta de honorarios emitida por el profesional.

De lo expuesto en este numeral se desprende que no existe la documentación de respaldo que acredite fehacientemente la prestación de servicios por parte de los aludidos contratados, no justificándose los desembolsos individualizados anteriormente, infringiendo con ello los artículos 95 y siguientes de la citada ley N° 10.336.

En lo concerniente a la materia, la autoridad comunal señala que, respecto del abogado don Aníbal Calderón Arriagada, su trabajo en el departamento se encuentra coordinado y planificado de forma semanal en conjunto con el profesional José Muñoz Pérez, quien presta servicios en forma permanente en dependencias del DAEM, incluyendo atención de público, al profesorado, directores de los establecimientos de la comuna, coordinadores y personal administrativo.

Agrega que la documentación que sustenta el trabajo de este último profesional no se encuentra en el departamento, por cuanto no existe una oficina habilitada especialmente para que el señor Muñoz Pérez realice sus labores.

Asimismo añade que en el transcurso del año 2014, ambos abogados han debido formular y adecuar toda la contratación SEP con sus respectivos números de horas y jornadas solicitadas por los directores de las escuelas, redactando todas las modificaciones contractuales necesarias para el fin requerido y en armonía con la disponibilidad de recursos existentes.

Enseguida, indica que los referidos profesionales han tenido una notoria participación tanto en el ámbito de la convivencia escolar como en el área de la gestión de los recursos en la organización, no obstante existe falta de formalidad y oportunidad referente a su incorporación en los pertinentes planes de mejora, situación que será corregida en el futuro.

96



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Finalmente, el director de educación comunal, justifica la contratación de los asesores jurídicos, considerando su aporte durante los años 2013 y 2014, solicitando además plazo para proporcionar información adicional que permita corroborar los servicios prestados por los aludidos profesionales.

En mérito de los argumentos expuestos por la máxima autoridad comunal, se mantiene la observación planteada, hasta que dicha entidad edilicia proporcione la documentación comprometida en su respuesta que permita acreditar las labores realizadas por los abogados, además de aportar la planificación que existe para los trabajos a efectuar por los profesionales, lo que será verificado en la fase de seguimiento del presente informe final.

IV. OTRAS OBSERVACIONES

1. Procedimientos disciplinarios

Sobre la materia, se solicitó a la Municipalidad de Hualañé una nómina de los procedimientos disciplinarios que se han incoado por ese organismo, informando un total de seis sumarios y treinta investigaciones sumarias, de los cuales se advirtió lo que se indica a continuación:

1.1 Sumarios administrativos

Se verificó que los sumarios que se detallan en el cuadro se encontraban pendientes de finalización a la fecha de la revisión, sin perjuicio que estos fueron iniciados hace un año o más, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 141 de la ley N° 18.883, que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el resumen presenta en la siguiente tabla:

DECRETO	FECHA DECRETO	ESTADO
963	29-04-2009	Pendiente
2.046	10-08-2010	Pendiente
157	17-05-2011	Pendiente
2.214	13-06-2013	Pendiente
3.302	12-09-2013	Pendiente
110	08-01-2014	Pendiente

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a los oficios N° 15 y 25 de 2015, proporcionados por el secretario municipal de la entidad edilicia.

1.2 Investigaciones sumarias

De la información proporcionada por la entidad comunal se identificó que existen treinta investigaciones sumarias que a la fecha de la fiscalización se encontraban sin ser finalizadas, las cuales exceden el plazo de cinco días desde la fecha en que se decretó la instrucción de éstas para estar afinadas, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 124 de la citada ley N° 18.883. El detalle se presenta en anexo N° 7.

Sobre lo representado en los numerales 1.1 y 1.2, este Organismo de Control mantiene lo objetado, por cuanto la autoridad comunal no se pronuncia al respecto, debiendo el municipio adoptar las medidas tendientes a



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Selección / Faltos 740

fortalecer sus mecanismos de control, con el objeto de evitar que la situación descrita vuelva a ocurrir, como así también le corresponderá agilizar el término de los procedimientos disciplinarios individualizados en los párrafos precedentes, informando de ello en un plazo máximo de sesenta días hábiles, situación que será comprobada en una próxima acción de seguimiento.

2. Contratación asesores jurídicos año 2013

Sobre la materia, es preciso señalar que, a través de los decretos alcaldicios N°s 1.664 y 1.663, ambos del 8 de mayo de 2013, se aprobaron los contratos de prestación de servicios de don Aníbal Calderón Arriagada y don José Muñoz Pérez, de profesión abogados, para desarrollar la labor, en el primer caso, de asesoría jurídica, legal y administrativa en gestión y ejecución de la ley N° 20.248, cuyo estipendio mensual fue de \$1.200.000, el que debía ser pagado previa entrega de informe y boleta de honorarios firmada por el jefe DAEM. La vigencia del contrato era desde el 4 de marzo al 31 de diciembre de 2013.

En tanto el señor Muñoz Pérez le correspondía el apoyo jurídico en la elaboración de contratos y de bases, en todos los casos requeridos según la ley en estudio, por dicha labor el pago mensual constaría de \$650.000, los cuales se pagarían previa entrega de la respectiva boleta de honorarios y un informe de gestión del director comunal de educación que dé cuenta del cumplimiento de los servicios prestados y contratados desde el 1 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2013.

De la revisión efectuada a dichas contrataciones se evidenciaron las siguientes situaciones:

a) Se verificó mediante los decretos alcaldicios N°s 1.553, del 26 de abril de 2013 y 1.618, del 2 de mayo del mismo año, la realización de trato directo, invocando el artículo 10 N° 7, letra f), del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento de la ley N° 19.886, el cual versa "cuando por la magnitud e importancia que implica la contratación se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado en razón de la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos, y siempre que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza".

b) Se realizaron, para ambos casos, órdenes de compra N°s 3968-80-SE13, del 24 de abril de 2013 y 3968-81-SE13, del 3 de mayo de la misma anualidad, por un monto total ascendente a \$13.244.444 y \$7.222.222, respectivamente, documentos que fueron emitidos a través del portal de mercado público.

Lo contemplado en las letras a) y b) no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 3°, letra a), de la citada ley N° 19.886, la que excluye de su aplicación las contrataciones de personal, las cuales deben regirse por las normas estatutarias que correspondan o por los contratos a honorarios que se suscriban en virtud de sus disposiciones, por lo que no resulta procedente que se haya contratado por la aludida modalidad y publicado en el sistema de información de compras públicas.

90



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

c) Se verificó que los decretos que aprueban la contratación, fue tramitado extemporáneamente, en relación a la fecha del contrato y de la prestación del servicio profesional, a saber:

ASESOR JURÍDICO	TIPO DE DOCUMENTO	N°	FECHA	CONCEPTO	FECHA CONTRATO	DIFERENCIA DÍAS
Aníbal Calderón Arriagada	Decreto alcaldicio	1.664	08-05-2013	Aprueba contratación	04-03-2013	65
José Muñoz Pérez	Decreto alcaldicio	1.663	08-05-2013	Aprueba contratación	01-03-2013	56

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el Departamento de Finanzas del DAEM de Hualañé.

Al respecto, es menester reiterar que esa municipalidad tenga en consideración lo establecido en los artículos 3° y 8° de la ley N° 18.575, en orden al deber de los órganos que la integran de impulsar de oficio el procedimiento y procurar la rapidez de sus actuaciones, en relación con lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 19.880, concerniente al principio de celeridad, que impone el imperativo de actuar por propia iniciativa en la iniciación y prosecución del procedimiento, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

En su respuesta, la máxima autoridad comunal hace alusión al oficio ordinario N° 779, de 2015, del director comunal de educación, cuyos argumentos se encuentran sintetizados en el numeral 8.5 del acápite II, de este documento, no obstante aquello, debemos hacer presente que el director del referido departamento indicó que durante el año 2013, todos los contratos de fuente SEP fueron revisados y visados ampliamente por los asesores jurídicos en cuestión, constando la firma de los profesionales en el respectivo cuaderno de correspondencia y entrega de información, del departamento de educación.

De los documentos acompañados por ese municipio, se logró identificar la rúbrica del señor Muñoz Pérez, en los respectivos documentos, en señal de haber elaborado los antecedentes.

No obstante lo anterior, esta Contraloría Regional mantiene el hecho observado, hasta que la Municipalidad de Hualañé aclare y acredite fehacientemente cuales fueron los trabajos ejecutados por el abogado don Aníbal Calderón Arriagada, lo que será verificado en la fase de seguimiento del presente informe final.

3. Diferencia en ingresos informados por la SEREMI y el municipio años 2008 al 2013

De la información solicitada a la SEREMI de Educación y al DAEM de Hualañé, se evidenciaron diferencias entre los ingresos declarados por ambas instituciones, para el período comprendido entre el año 2008 y 2013, los que se exponen a continuación:

96



Selva Jones

AB

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

AÑO	INGRESOS SEREMI (*) (\$)	INGRESOS DAEM (**) (\$)	DIFERENCIA (\$)
2008	81.576.738	91.929.227	(10.352.489)
2009	237.986.926	241.383.264	(3.396.338)
2010	253.608.146	252.927.194	680.952
2011	244.718.702	240.872.739	3.845.963
2012	360.207.686	354.066.650	6.141.036
2013	486.502.541	479.261.990	7.240.551
TOTAL EN VALOR ABSOLUTO			31.657.329

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el Departamento de Finanzas del DAEM de Hualañé.

Sobre la materia, esta Entidad de Control mantiene lo reprochado, por cuanto la autoridad comunal no se pronuncia sobre la materia en cuestión, debiendo el municipio en coordinación con la SEREMI de Educación del Maule, aclarar los fondos que efectivamente fueron recepcionados por concepto de la subvención escolar preferencial y regularizar, si procede, sus registros, situación que será corroborada en una próxima acción de seguimiento.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Municipalidad de Hualañé ha aportado antecedentes e iniciado acciones que han permitido salvar algunas de las situaciones planteadas en el Preinforme de Observaciones N° 1.234, de 2015, de esta Contraloría Regional.

En efecto, las objeciones plasmadas en el capítulo II, "Examen de la materia auditada", numeral 3.1, sobre "Contrataciones que no se encuentran en el Plan de Mejoramiento Educativo del establecimiento (PME)" correspondiente a los casos de doña Katherine Heufemann Peña y doña Francisca Navarro Miranda; numeral 3.2, "Contrataciones sin solicitud de requerimiento", numeral 5.7, "Incumplimiento de requisitos para el pago"; y numeral 6, "Diferencias entre el sueldo base pagado y lo autorizado por decreto"; asimismo lo señalado en el acápite III, de "Examen de cuentas", esto es, el numeral 6, que atañe a "Inexistencia de documentos necesarios para el pago", numeral 7, "Discrepancias en las remuneraciones", en lo concerniente al caso de don Pedro Solís Cordero y el numeral 8.4, "Gastos que no se ajustan a la ley SEP y/o no se encuentran en los PME respectivos", relativo al transporte escolar correspondiente a la Escuela Carlos Correa Núñez Mira Río, se dan por subsanadas considerando las explicaciones y antecedentes aportados por la entidad.

Respecto de aquellas observaciones que se mantienen, se deberán adoptar las acciones con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, dentro de las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. En lo que atañe a la situación contenida en el numeral 1.2, del capítulo I, "Aspectos de control interno", sobre "Cuenta corriente no autorizada", el municipio deberá implementar la medida informada, remitiendo a esta Entidad Fiscalizadora los antecedentes que acrediten el cierre de la cuenta corriente



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

N° 42709007488, del Banco Estado, denominada "Ilustre Municipalidad de Hualañé Aporte Capital Educación", lo que será verificado en una próxima visita de seguimiento. (C)

2. En relación con lo anotado en el acápite I, letras a), b), c.2) y d), del numeral 1.3, relativo a "Conciliación bancaria", esa entidad edilicia deberá acreditar documentadamente que la confección de ese procedimiento de control son realizadas por una persona distinta al jefe de finanzas y que presentan las respectivas visaciones de quien prepara y revisa, además de la regularización de los cheques caducos observados y presentar en los correspondientes ítems conciliatorios un detalle claro y ordenado de los cheques girados y no cobrados, hechos que serán corroborados en una próxima acción de seguimiento. (C)

Asimismo, en la letra c.1), de este numeral, sobre cheques caducados, el municipio deberá fortalecer sus procedimientos de control a fin de que los documentos sean registrados contablemente, en el momento que se produzca la caducidad, lo que será verificado en futuras fiscalizaciones.

3. Acerca de lo consignado en el capítulo I, numerales 2.1, 2.2 y 2.3, sobre "Manual de procedimientos SEP", "Manual descripción de cargos del DAEM" y "Manuales internos del municipio", respectivamente, le corresponderá a la autoridad comunal confeccionar y aprobar los referidos manuales, situación que será validada en la fase de seguimiento del presente informe final. (C)

4. En cuanto a lo contenido en el título I, numeral 3, "Pólizas de fianza", la municipalidad deberá concretar la medida comunicada, tramitando a la brevedad la referida póliza de fianza de don Diego Gómez Cordero, remitiéndola a este Organismo de Control con toda la documentación soportante, lo que será comprobado en el seguimiento respectivo. (MC)

5. Sobre lo planteado en el capítulo I, numerales 5 y 6, "Planificación anual de auditorías sin aprobación formal" y "Auditorías internas", respectivamente, esa alcaldía tendrá que proporcionar los antecedentes necesarios que justifiquen, con el respectivo decreto alcaldicio, la formalización de la planificación anual de auditorías (MC), además deberá informar y validar las medidas adoptadas referente a la realización de auditorías operativas por parte de la dirección de control interno municipal (AC), situaciones que serán corroboradas en una próxima auditoría de seguimiento.

6. En lo que atañe al punto 7, 8 y 9, del precitado capítulo, sobre "Inutilización de documentos" (C), "Falta de evidencia en la autorización y visaciones de los comprobantes de pago" (C) y "Liquidaciones de sueldo sin firma" (LC), la entidad fiscalizada deberá fortalecer sus procedimientos de control, con el objeto de velar por que todos los documentos que correspondan se encuentren timbrados con la palabra "inutilizado", además de procurar que los decretos de pago y las liquidaciones de sueldo del personal se encuentren con las firmas respectivas, lo que será verificado en futuras fiscalizaciones que realice este Organismo de Control.

7/1



Selección / Pesece 79

153

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

7. Enseguida, de acuerdo a lo mencionado en el título en comento, numerales 10 y 11, "Actos administrativos extemporáneos" (C) e "Incongruencia de las horas pagadas en la liquidación de sueldo respecto de lo autorizado por el municipio" (C), respectivamente, el municipio deberá dar cabal cumplimiento a la medida informada para reducir el tiempo entre la escrituración y posterior aprobación de los contratos, con la finalidad de resguardar lo establecido en los citados artículos de las leyes N^{os} 18.575 y 19.880, asimismo le corresponderá consignar en las liquidaciones de sueldo las horas realmente ejecutadas por los funcionarios y aprobadas por la entidad edilicia, lo que será comprobado en una próxima auditoría que lleve a cabo esta Entidad Fiscalizadora.

8. Además, acerca de la representación contenida en el capítulo II, "Examen de la materia auditada", numeral 1, referente a "Aprobación de convenios", a la entidad edilicia le atañerá dictar el acto administrativo correspondiente a la formalización de los convenios de igualdad de oportunidades y excelencia educativa suscritos con el Ministerio de Educación, lo que será corroborado en la acción de seguimiento correspondiente. (MC)

9. En lo que se refiere al apartado en cuestión, numeral 2, "Codificación de inventarios", la alcaldía tendrá que llevar a cabo la medida comunicada, actualizando los inventarios de los establecimientos educacionales y dependencias del DAEM, asignándoles una codificación propia del departamento, lo que será ratificado en la etapa de seguimiento. (MC)

10. Respecto a lo consignado en el título II, numeral 3.1, "Contrataciones que no se encuentran en el Plan de Mejoramiento Educativo del establecimiento (PME)", esa entidad edilicia deberá, rectificar la rendición de cuenta presentada a la Superintendencia de Educación, sobre los gastos observados, descontando las cifras allí individualizadas y restituyéndolas a la cuenta corriente exclusiva para la SEP y a los saldos contables respectivos, según cada caso, gestiones que deberán ser informadas documentadamente a esta Contraloría Regional, en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del presente informe final, aspectos que serán objeto de validación en una futura acción de seguimiento. (C)

11. Sobre los numerales 3.3 y 3.4, del aludido acápite II, referente al "Incumplimiento en el pago mensual de los servicios" (MC) y "Documento de pago entregado a una persona distinta al beneficiario" (LC), respectivamente, a la máxima autoridad comunal le corresponderá, en lo sucesivo, dar estricto cumplimiento a los contratos de prestación de servicios de los honorarios y acompañar toda la documentación necesaria para el desembolso pertinente, así también velar porque el estipendio sea entregado al beneficiario y no a una persona distinta, a menos que cuente con la debida autorización, lo que será verificado en una próxima auditoría que realice esta Contraloría Regional.

12. En lo que atañe al numeral 4, del contenido II, sobre "Funcionaria que no cumple con el título profesional para realizar docencia", la municipalidad deberá implementar medidas de control con el fin de evitar, en lo sucesivo, que se realicen contrataciones de profesionales que no poseen las

96 /



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

competencias técnicas para desarrollar la labor, aspecto que será corroborado en futuras fiscalizaciones. (C)

13. En cuanto al numeral 5.1, del mencionado enunciado, relativo a "Inexistencia de plan anual de compras", la Municipalidad de Hualañé tendrá que confeccionar e implementar el aludido plan anual de compras, hecho que será ratificado en una posterior visita de seguimiento. (C)

14. Acerca del mentado capítulo II, numerales 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 letra a) y c), sobre "Adquisiciones que no se ajustan a las disposiciones de la citada ley", "Trato directo sin fundamentar causal", "Falta de bases administrativas para propuestas públicas" e "Inexistencia de requisitos exigidos por la ley N° 19.886", la alcaldía deberá dar cabal cumplimiento a la ley N° 19.886 y su reglamento, como por ejemplo en lo que se refiere a trato directo, dictar el acto administrativo y fundamentar su causal, relativo a procedimientos licitatorios, confeccionar las correspondientes bases administrativas y su concerniente aprobación como también incorporar en la página www.mercadopublico.cl los contratos suscritos con el proveedor adjudicado, situaciones que serán corroboradas en futuras fiscalizaciones. (MC)

15. A su turno, sobre lo advertido en el punto 5.5, letra b), del mencionado título II, sobre inexistencia de declaración de parentesco o vínculo, del proveedor adjudicado, el municipio tendrá que incluir en todos sus pliegos de condiciones las declaraciones de parentesco o vínculo, con el fin de evitar contrataciones con personas que tengan inhabilidades, aspecto que se confirmará en una próxima fase de seguimiento. (C)

16. Sobre el numeral 5.6 del apartado en cuestión, respecto a la "Contratación servicios de internet", el alcalde tendrá que dar cabal cumplimiento a la normativa citada y efectuar un nuevo proceso de compras para el servicio de internet, toda vez que en la revisión efectuada a los documentos de respaldo de dicha contratación, se evidenciaron prórrogas del convenio que datan desde el año 2009, lo que será comprobado en la etapa de seguimiento del presente informe final. (MC)

17. En cuanto a lo advertido en el acápite II, numeral 5.8, sobre "Discrepancias en el pago de servicios", le corresponderá a ese municipio proporcionar los antecedentes de respaldo referentes al pago del cheque N° 1462173, por un monto de \$259.875, adjuntando la cartola bancaria respectiva, lo que será verificado en una futura acción de seguimiento. (C)

18. A su turno, sobre lo observado en el capítulo II, numeral 7, letra a), sobre "Validaciones en terreno", esa entidad edilicia deberá regularizar la situación contractual de don Robinson Cubillos Kaime, reubicándolo en la dependencia para la cual fueron contratados sus servicios -Escuela Monseñor Manuel Larraín- o en su defecto modificar el referido convenio, hecho que será validado en una próxima visita de seguimiento. (C)

9/1



Orbea te 80155

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Concerniente al literal b) y c), del mismo numeral, el municipio tendrá que velar por el cumplimiento del procedimiento instaurado en la entrega de bienes a los establecimientos de la comuna y comprometer la actualización de datos y posterior registro de todos los bienes en los inventarios del Liceo de Hualañé, basándose en las referidas actas de entrega, lo que será corroborado en futuras fiscalizaciones sobre la materia. (C)

19. En atención a lo planteado en el capítulo III, "Examen de cuentas", numeral 1, sobre "Contabilización de los recursos", la máxima autoridad comunal tendrá que acreditar documentadamente que los ingresos percibidos por concepto de la ley SEP, son contabilizados en la cuenta contable código N° 115-05-03-003-002 "Otros Aportes", como lo contempla el oficio CGR N° 36.640, de 2007, aspecto que se ratificará en la fase de seguimiento. (MC)

20. En lo que atañe al numeral 2.1, del título en cuestión, sobre "Recursos gastados y remanentes no utilizados", el municipio deberá reintegrar a la cuenta corriente de los recursos de la ley SEP, la suma ascendente a \$3.070.716, lo que será verificado en la etapa de seguimiento del presente informe final. (MC)

Asimismo, sobre el numeral 2.2, del mismo acápite, referente a "Diferencia en ingresos informados por la SEREMI y el municipio", la entidad edilicia en coordinación con la SEREMI, tendrá que aclarar la diferencia de \$4.244.068, determinando cuáles fueron los fondos que efectivamente se recibieron por concepto de la subvención escolar preferencial en el año 2014 y regularizar, si procede, sus registros, situación que será comprobada en una ulterior acción de seguimiento. (C)

21. Respecto de la situación contenida en los numerales 3 y 4, del apartado en comento, sobre "Registro contable adecuado y oportuno de las transacciones" y "Extemporaneidad en la contabilización de los gastos", respectivamente, la municipalidad deberá poner en marcha e implementar correctamente la medida informada, con el fin de realizar el devengo de los documentos al momento que llegue la respectiva factura, asimismo evitar la extemporaneidad en la contabilización de los gastos efectuados, ambas situaciones que serán verificadas en próximas auditorías que realice esta Sede Regional. (C)

22. En relación con lo anotado en el antedicho capítulo III, numeral 5, relativo a la "Contratación para difusión de noticias relacionadas con la ley SEP", le corresponderá a ese jefe edilicio acreditar con documentación fehaciente la ejecución de las labores de difusión de actividades del aludido prestador de servicios, comprobando su asistencia como apoyo a los talleres de comunicación de la Escuela Monseñor Manuel Larraín y que estos fueron implementados durante el año 2014 e incorporados a la planificación anual, además de asegurar que los servicios para los cuales fue contratado el mencionado señor López Zenteno se encuentran contemplados en los PME de 2014 del recinto educacional en cuestión, lo que será corroborada en la fase de seguimiento del presente informe final. (C)

90



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

23. Acerca de lo consignado en el precitado acápite III, punto 7, sobre "Discrepancias en las remuneraciones", ese municipio, en lo sucesivo, deberá fortalecer sus procedimientos de control, con el objeto de reflejar en la respectiva rendición los montos exactos y consignar en las liquidaciones de sueldo todos los estipendios y beneficios pagados a los empleados públicos correspondientes, situación que será verificada en una posterior fiscalización. (C)

En tanto, en lo que concierne a lo observado para el caso de doña María Rojas Flores, por un monto de \$41.650, la entidad municipal deberá acreditar el pago del aguinaldo con documentación de respaldo fehaciente, situación que será corroborada en una próxima acción de seguimiento. (C)

24. En cuanto a lo representado en el capítulo III, numerales 8.1, sobre "Rendiciones de gastos ejecutados en el año 2013" y 8.4, letras a), b), c), d) y e), referente a "Gastos que no se ajustan a la ley SEP y/o no se encuentran en los PME respectivos", la máxima autoridad edilicia tendrá que rectificar la rendición de cuentas presentada a la Superintendencia de Educación, sobre los gastos del año en cuestión, descontando las cifras allí individualizadas y restituyéndolas a la cuenta corriente exclusiva para la SEP en las cifras de \$4.061.066 y \$4.463.127, respectivamente y a los saldos contables respectivos, según cada caso, gestiones que deberán ser informadas documentadamente a esta Contraloría Regional, en un plazo de sesenta días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del presente informe final, aspectos que serán objeto de validación en una futura fase de seguimiento. (C)

Asimismo, en lo tocante a la letra f), del numeral 8.4, el jefe comunal deberá velar por que las acciones a realizar dentro del período, correspondientes a SEP, se encuentren contempladas en los PME de los distintos establecimientos, hecho que será comprobado en una siguiente auditoría que practique esta Contraloría Regional. (C)

Por último, en lo referente al literal g), del mismo numeral, la municipalidad deberá rectificar la rendición de cuenta presentada a la Superintendencia de Educación, sobre los gastos del año en cuestión, descontando la cifra de \$10.037.414 -allí individualizada- y restituyéndola a la cuenta corriente exclusiva para la SEP y a los saldos contables respectivos, según cada caso, gestiones que deberán ser informadas documentadamente a este Organismo de Control, en un plazo de sesenta días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del presente informe final, lo que se corroborará en la siguiente visita de seguimiento. (C)

25. Respecto al título en cuestión, numerales 8.2 y 8.3, referente a "Rendición extemporánea del comprobante de ingreso" (LC) y "Rendición imputada incorrectamente" (MC), respectivamente, ese ente municipal tendrá que asegurar el cabal y oportuno cumplimiento de la resolución N° 30, de 2015, que Fija Normas de Procedimiento Sobre Rendición de Cuentas -reemplaza a la citada resolución N° 759, de 2003, de este origen- e implementar las medidas tendientes a regularizar el gasto correspondiente a \$5.941.684 imputado al Liceo de Hualañé, hecho que será abordado en futuras visitas de fiscalización que realice esta Entidad de Control.



057

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

26. En lo que atañe al punto 8.5, del antedicho acápite III, sobre "Contratación asesores jurídicos año 2014", la alcaldía tendrá que proporcionar la documentación comprometida en su respuesta que permita acreditar las labores realizadas por los abogados, además de aportar la planificación que existe para los trabajos a efectuar por los profesionales, lo que será abordado en una ulterior visita de seguimiento. (C)

27. Enseguida, de acuerdo a lo objetado en el capítulo IV, "Otras observaciones", numerales 1.1 y 1.2, "Sumarios administrativos" e "Investigaciones sumarias", procede que ese municipio agilice el término de los procedimientos disciplinarios individualizados en los aludidos numerales, informando de ello en un plazo máximo de sesenta días hábiles, situación que será comprobada en una posterior acción de seguimiento. (MC)

28. Relativo al título en comento, numeral 2, "Contratación asesores jurídicos año 2013", la municipalidad tendrá que aclarar y acreditar fehacientemente cuales fueron los trabajos ejecutados por el abogado don Aníbal Calderón Arriagada, lo que será verificado en una futura acción de seguimiento. (C)

29. En atención a lo planteado en el capítulo IV, numeral 3, sobre "Diferencia en ingresos informados por la SEREMI y el municipio años 2008 al 2013", la entidad edilicia deberá en coordinación con la SEREMI de Educación del Maule, aclarar los fondos que efectivamente fueron recepcionados por concepto de la subvención escolar preferencial y regularizar, si procede, sus registros, situación que será corroborada en la etapa de seguimiento del presente informe final. (MC)

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, la Municipalidad de Hualañé y la SEREMI de Educación del Maule deberán remitir el "Informe de Estado de Observaciones" de acuerdo al formato adjunto en anexo N° 8, en un plazo máximo de sesenta días hábiles, a partir del día siguiente de la recepción del presente informe final, comunicando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

Transcribese al Alcalde, al Secretario Municipal y a la Dirección de Control Interno, todos de la Municipalidad de Hualañé; a la Secretaría Regional Ministerial de Educación del Maule, a la Superintendencia de Educación Escolar de la Región del Maule y a las Unidades de Seguimiento y Técnica de Control Externo, ambas de esta Contraloría Regional.

Saluda atentamente a Ud.,


CLAUDIO PRIETO OYARCE
Jefe Unidad de Control Externo
Contraloría Regional del Maule



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 1
MUESTRA DE GASTOS

N°	RUT	PROVEEDOR	TIPO DOCUMENTO	N° DOCUMENTO	MONTO (\$)
1		Letreros Roberto Soto Zura E.I.R.L.	Factura	1152	119.714
2		Faymo S.A	Factura	18752	859.873
3		Technossystems Chile S.A.	Factura	57016	5.651.192
4		Enrique Verdugo Núñez	Factura	2559	118.000
5		GEONET Ltda.	Factura	5257	329.123
6		Avendaño Hermanos Limitada	Factura	145251	99.000
7		Technossystems Chile S.A.	Factura	53273	5.941.684
8		Carrasco e Hijos Limitada	Factura	942	333.133
9		Edenred Chile S.A.	Factura	16406	1.396.837
10		Canon Chile S.A.	Factura	1080596	1.587.566
11		Gerardo Herrera Ormazábal	Factura	455	103.500
12		Rocío González Villarroel	Factura	5	337.700
13		Sociedad Educacional Compumat S.A.	Factura	911	1.648.800
14		Servicios Educativos Huella Limitada	Factura	57	14.000.000
15		Sociedad de Transporte Ng Limitada	Factura	30	502.875
16		José Ríos Rojas	Factura	2533	98.500
17		Eugenio Aliaga Muñoz	Factura	616	600.000
18		Eugenio Aliaga Muñoz	Factura	656	600.000
19		Jacqueline Cabello Garrí	BHE	5	396.000
20		Víctor Corona Alarcón	Factura	232732	83.689
21		Pedro Santelices Jofré	Factura	446	58.000
22		Comercial Garcés Silva Limitada	Factura	57680	1.035.871
23		Víctor Araya Vergara	Factura	37649	72.000
24		Francisco Bravo Cañales	Factura	297	515.270
25		Miguel Morales Lobos	Factura	55	259.875
26		Miguel Morales Lobos	Factura	89	330.000
27		Comercial Garcés Silva Limitada	Factura	55069	1.319.135
28		Technossystems Chile S.A.	Factura	56273	11.333.616
29		Heriberto Navarro Jana	Factura exenta	424	979.000
30		Club Deportivo y Cultural Unión Comercial	Otro documento exento	22014	3.000.000
31		Transportes Marcelo Leyton Gatica E.I.R.	Factura exenta	11	908.250
32		Transportes Marcelo Leyton Gatica E.I.R.	Factura exenta	30	200.000
33		Heriberto Navarro Jana	Factura exenta	425	856.625
34		GEONET Ltda.	Factura	5088	992.007
35		Comercial Garcés Silva Limitada	Factura	55240	1.600.256
36		Miguel Morales Lobos	Factura exenta	85	600.000
37		Víctor Fuentes González	Factura	1003	1.392.300
38		Qwantec Ingeniería Limitada	Factura	20720	391.510
39		Erika Marambio Villegas	Factura	18153	2.014.106
40		Aníbal Calderón Arriagada	Boleta de honorarios	-	10.499.996
41		Roberto López Zenteno	Boleta de honorarios	-	9.111.114
42		Christian Guajardo Bravo	Boleta de honorarios	-	6.688.891
43		Katherine Heufemann Peña	Boleta de honorarios	-	3.764.800

9/10



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Boleta) elos 82

ANEXO N° 1
MUESTRA DE GASTOS (CONTINUACIÓN)

N°	RUT	PROVEEDOR	TIPO DOCUMENTO	N° DOCUMENTO	MONTO (\$)
44		José Muñoz Pérez	Boleta de honorarios	-	9.277.780
45		Lorena Ahumada Ávila	Boleta de honorarios	-	544.000
46		Constanza González Negrete	Boleta de honorarios	-	8.700.000
47		Ian Duvauchelle Retamal	Boleta de honorarios	-	4.866.667
48		Mario Ramírez Riquelme	Boleta de honorarios	-	4.950.000
49		Eliana Valenzuela Gómez	Boleta de honorarios	-	1.494.212
50		Catalina Yáñez Gaete	Liquidación de sueldo	-	1.657.980
51		Laura Ramírez Amigo	Liquidación de sueldo	-	2.885.831
52		María Valenzuela Díaz	Liquidación de sueldo	-	3.184.819
53		Carolina Cáceres Lorca	Liquidación de sueldo	-	3.024.083
54		José Farías Valenzuela	Liquidación de sueldo	-	5.082.711
55		Karina Núñez Moreno	Liquidación de sueldo	-	2.306.903
56		Pamela Díaz Vergara	Liquidación de sueldo	-	3.504.503
57		Ximena Garrido Ibarra	Liquidación de sueldo	-	3.526.178
58		Luis Jorquera Navarro	Liquidación de sueldo	-	5.082.711
59		Alexandra Arias Bustos	Liquidación de sueldo	-	2.557.309
60		Andrea Ahumada Millacura	Liquidación de sueldo	-	5.477.870
61		Pedro Solís Cordero	Liquidación de sueldo	-	3.906.044
62		Lorena Castro Labra	Liquidación de sueldo	-	6.352.873
63		Jacqueline Gaete Oliva	Liquidación de sueldo	-	1.474.626
64		Carolina Herrera Pérez	Liquidación de sueldo	-	3.257.565
65		Carolina Sepúlveda Garrido	Liquidación de sueldo	-	3.487.960
66		Elizabeth Cubillos Gutiérrez	Liquidación de sueldo	-	3.326.587
67		Ricardo Silva Cáceres	Liquidación de sueldo	-	4.819.107
68		Carol Díaz Gajardo	Liquidación de sueldo	-	6.861.426
69		Danitza Aguilar López	Liquidación de sueldo	-	6.757.816
70		Daniela Pérez Díaz	Liquidación de sueldo	-	4.895.306
71		Yuri Valdivia Navarro	Liquidación de sueldo	-	3.487.960

90



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 1
MUESTRA DE GASTOS (CONTINUACIÓN)

N°	PROVEEDOR	TIPO DOCUMENTO	N° DOCUMENTO	MONTO (\$)
72	Claudio Castro Cortes	Liquidación de sueldo	-	2.918.276
73	Francisca Valenzuela Vergara	Liquidación de sueldo	-	3.645.543
74	José Silva Cordero	Liquidación de sueldo	-	3.614.299
75	Araceli Millacura Silva	Liquidación de sueldo	-	5.967.363
76	Alex Jaña Jaña	Liquidación de sueldo	-	4.890.639
77	María Rojas Flores	Liquidación de sueldo	-	1.197.140
78	Karla Olgún Briones	Liquidación de sueldo	-	3.722.649
79	Claudia Martínez Ibarra	Liquidación de sueldo	-	554.138
80	Edith Marchant Reyes	Liquidación de sueldo	-	5.482.218
81	Jessenia Gómez Guzmán	Liquidación de sueldo	-	5.298.903
82	Marisol Meléndez Zúñiga	Liquidación de sueldo	-	3.489.614
83	Matías Bustamante Valdés	Liquidación de sueldo	-	4.572.856
84	Yoselyn Maldonado Bravo	Liquidación de sueldo	-	3.487.960
85	Nataly Herrera Ahumada	Liquidación de sueldo	-	3.149.233
86	Nicole Medina Rojas	Liquidación de sueldo	-	2.845.152
87	Natalia Herrera Moya	Liquidación de sueldo	-	3.487.960
88	Francisca Navarro Miranda	Liquidación de sueldo	-	726.646
89	Beatriz Reyes Ramírez	Liquidación de sueldo	-	2.276.763
90	Ninoska González Navarro	Liquidación de sueldo	-	3.340.857
91	Luis González Aguilar	Liquidación de sueldo	-	16.771.097
92	Robinson Cubillos Kaime	Liquidación de sueldo	-	3.487.960
93	José Farías Valenzuela	Boleta de honorarios	-	272.700
94	Pedro Söls Cordero	Boleta de honorarios	-	576.667
95	Francisca Navarro Miranda	Boleta de honorarios	-	576.000
96	Natalia Villalón Vásquez	Boleta de honorarios	-	1.555.566
TOTALES:				297.388.824

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el DAEM de la Municipalidad de Hualañé.



Ordoñez / ten

161

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 2
INUTILIZACIÓN DE DOCUMENTOS

N° DECRETO	FECHA	PROVEEDOR	N° DOCUMENTO	FECHA	DETALLE	MONTO* (\$)
5	21-01-2014	Aníbal Calderón Arriagada	93	03-01-2014	Honorarios mes de diciembre según contrato	1.333.333
147	05-03-2014		96	11-02-2014	Honorarios mes de enero según contrato	833.333
159	07-03-2014		100	28-02-2014	Honorarios mes de febrero según contrato	833.333
309	09-04-2014		107	02-04-2014	Honorarios mes de marzo según contrato	833.333
37	29-01-2014	Roberto López Zenteno	91	27-01-2014	Difusión noticias de educación, enero 2014 (locutor)	666.667
144	05-03-2014		92	26-02-2014	Difusión noticias de educación, febrero 2014 (locutor)	666.667
881	28-07-2014	Christian Guajardo Bravo	93	24-07-2014	Encargado elaboración de proyectos deportivos, culturales y recreativos, mes de julio 2014	777.778
1.098	05-09-2014	Katherine Heufemann Peña	140	01-09-2014	Coordinadora orquesta y apoyo asignatura música mes de agosto de 2014	400.000
1.283	15-10-2014		142	30-09-2014	Monitora de canto escolar 18 horas mes de agosto y septiembre de 2014 (\$64.800 c/u)	144.000
3	21-01-2014	José Muñoz Pérez	70	30-12-2013	Apoyo jurídico en elaboración de contratos y bases Ley SEP diciembre 2013	722.222
66	04-02-2014		72	28-01-2014	Apoyo jurídico en elaboración de contratos y bases Ley SEP enero 2014	777.778
146	05-03-2014		74	24-02-2014	Apoyo jurídico en elaboración de contratos y bases Ley SEP febrero 2014	777.778
261	01-04-2014		76	25-03-2014	Apoyo jurídico en elaboración de contratos y bases Ley SEP marzo 2014	777.778
2	21-01-2014	Constanza González Negrete	72	30-12-2013	Coordinación orquesta clásica mes de diciembre de 2013	1.000.000
450	14-05-2014	Mario Ramírez Riquelme	297	05-05-2014	Instructor banda de guerra y banda instrumental mes de marzo y abril de 2014	1.100.000
783	07-07-2014		300	30-06-2014	Instructor banda de guerra y banda instrumental mes de junio de 2014	550.000
1.758	31-12-2014	Edenred Chile S.A	16406	19-12-2014	Compra de vestuario alumnos	1.396.837
113	05-02-2014	Heriberto Navarro Jaña	424	30-12-2013	Traslado alumnos	979.000

960



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 2
 INUTILIZACIÓN DE DOCUMENTOS (CONTINUACIÓN)

N° DECRETO	FECHA	PROVEEDOR	N° DOCUMENTO	FECHA	DETALLE	MONTO* (\$)
183	14-03-2014	José Farías Valenzuela	1	11-03-2014	Mantenión de hardware, software y redes computacionales	272.700
181	14-03-2014	Pedro Solís Cordero	94	10-03-2014	Monitor informático enero y febrero de 2014.	460.000
Total						15.302.537

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el DAEM de la Municipalidad de Hualañé.

(*) Corresponde al monto del decreto de pago

9/5



Schelte / Muñoz

63

88

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 3
FALTA DE EVIDENCIA EN LA AUTORIZACIÓN Y VISACIONES DE LOS
COMPROBANTES DE PAGO

DECRETO DE PAGO N°	FECHA	MONTO (\$)	FIRMAS				
			ALCALDE	SECRETARIO MUNICIPAL	CONTROL INTERNO	DIRECTOR DAEM	JEFE FINANZAS DAEM
2	21-01-2014	1.000.000	✓	✓	X	✓	✓
3	21-01-2014	722.222	✓	✓	X	✓	✓
37	29-01-2014	666.667	✓	✓	X	✓	✓
46	30-01-2014	396.000	✓	✓	X	✓	✓
66	04-02-2014	777.778	✓	✓	X	✓	✓
113	05-02-2014	979.000	✓	✓	X	✓	✓
119	13-02-2014	98.500	✓	✓	X	✓	✓
344	17-04-2014	14.000.000	✓	✓	X	✓	✓
366	22-04-2014	466.667	✓	X	✓	✓	✓
450	14-05-2014	1.100.000	✓	✓	✓	X	✓
465	15-05-2014	1.648.800	✓	✓	X	✓	✓
554	28-05-2014	777.778	✓	X	✓	✓	✓
560	28-05-2014	515.270	✓	✓	X	✓	✓
561	28-05-2014	908.250	✓	X	X	✓	✓
564	28-05-2014	259.875	✓	✓	X	✓	✓
928	04-08-2014	3.000.000	✓	✓	X	✓	✓
1040	27-08-2014	777.778	✓	X	✓	✓	✓
1.594	11-12-2014	1.035.871	X	X	✓	✓	✓
1.617	15-12-2014	118.000	X	X	✓	✓	✓
Total		29.248.456					

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el DAEM de la Municipalidad de Hualañé.

✓ Firma conforme.

X: Falta de firma en documento original.

pk



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 4
ACTOS ADMINISTRATIVOS EXTEMPORÁNEOS

N°	NOMBRE	CONTRATO		DECRETO		DIFERENCIA EN DÍAS
		DESDE	HASTA	N°	FECHA	
1	Alex Jaña Jaña	01-03-2014	28-02-2015	220	23-04-2014	53
2	Alexandra Arias Bustos	01-03-2014	28-02-2015	227	23-04-2014	53
3	Andrea Ahumada Millacura	01-03-2014	28-02-2015	292	07-05-2014	67
4	Araceli Millacura Silva	01-03-2014	28-02-2015	274	07-05-2014	67
5	Beatriz Reyes Ramírez	01-03-2014	28-02-2015	258	30-04-2014	60
		01-06-2014	28-02-2015	456	21-07-2014	50
6	Carol Díaz Gajardo	01-03-2014	28-02-2015	260	06-05-2014	66
		01-06-2014	28-02-2015	483	30-07-2014	59
7	Carolina Herrera Pérez	01-03-2013	28-02-2014	226	27-05-2013	87
		01-03-2014	Indefinido	255	30-04-2014	60
		01-06-2014	Indefinido	486	30-07-2014	59
8	Carolina Cáceres Lorca	01-03-2014	Indefinido	230	23-04-2014	53
		16-06-2014	Indefinido	537	17-10-2014	123
9	Carolina Sepúlveda Garrido	01-03-2014	Indefinido	242	23-04-2014	53
10	Catalina Yáñez Gaete	11-03-2013	28-02-2014	192	18-04-2013	38
11	Claudia Martínez Ibarrá	11-03-2013	28-02-2014	182	18-04-2013	38
12	Danitza Aguilar López	01-03-2014	Indefinido	214	23-04-2014	53
		01-06-2014	30-11-2014	730	11-11-2014	163
13	Edith Marchant Reyes	01-03-2014	28-02-2015	287	07-05-2014	67
14	Elizabeth Cubillos Gutiérrez	01-03-2014	Indefinido	226	23-04-2014	53
15	Jacqueline Gaete Oliva	01-03-2013	28-02-2014	233	27-05-2013	87
16	Jessenia Gómez Guzmán	01-03-2014	28-02-2015	167	16-04-2014	46
17	José Silva Górdero	01-03-2014	28-02-2015	120	11-04-2014	41
18	José Fariás Valenzuela	01-03-2014	28-02-2015	213	23-04-2014	53
19	Karla Olguín Briones	01-03-2014	Indefinido	254	30-04-2014	60
20	Laura Ramírez Amigo	10-03-2014	28-02-2015	232	23-04-2014	44
21	Lorena Castro Labra	01-03-2014	28-02-2015	266	07-05-2014	67
22	Luis González Aguilar	01-03-2014	28-02-2015	66	02-04-2014	32
23	Luis Jorquera Navarro	01-03-2014	28-02-2015	246	23-04-2014	53
24	María Valenzuela Díaz	01-03-2014	28-02-2015	256	30-04-2014	60
25	María Rojas Flores	01-03-2014	28-02-2015	217	23-04-2014	53
26	Marisol Meléndez Zúñiga	01-03-2014	Indefinido	219	23-04-2014	53
27	Nataly Herrera Ahumada	01-03-2014	Indefinido	229	23-04-2014	53
		01-06-2014	Indefinido	487	30-07-2014	59
28	Matías Bustamante Valdés	01-03-2014	28-02-2015	121	11-04-2014	41
29	Natalia Herrera Moya	01-03-2014	Indefinido	222	29-04-2014	59
30	Nicole Medina Rojas	01-03-2014	Indefinido	237	23-04-2014	53
31	Ninoska González Navarro	01-03-2014	Indefinido	236	23-04-2014	53
32	Pamela Díaz Vergara	01-03-2014	Indefinido	234	23-04-2014	53
33	Pedro Solís Cordero	01-03-2014	28-02-2015	251	30-04-2014	60
		01-06-2014	28-02-2015	457	21-07-2014	50
34	Ricardo Silva Cáceres	01-03-2014	28-02-2015	170	16-04-2014	46
35	Robinson Cubillos Káime	01-03-2014	Indefinido	244	23-04-2014	53
36	Ximena Garrido Ibarra	01-03-2013	28-02-2014	184	18-04-2013	48
		01-03-2014	Indefinido	216	23-04-2014	53
37	Yoselyn Maldonado Bravo	01-03-2014	Indefinido	240	23-04-2014	53
38	Yuri Valdivia Navarro	01-03-2014	Indefinido	241	23-04-2014	53
39	Maño Ramírez Riquelme	01-03-2014	31-12-2014	1.621	30-04-2014	60
40	José Fariás Valenzuela	01-02-2014	28-02-2014	959	12-03-2014	39
41	Natalia Villalón Vásquez	01-03-2014	31-12-2014	1.292	08-04-2014	38
42	Pedro Solís Cordero	02-01-2014	28-02-2014	913	07-03-2014	64

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el DAEM de la Municipalidad de Hualarñe.



8 de Julio 2010

165

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 5
INCONGRUENCIA DE HORAS INFORMADAS EN LIQUIDACIÓN DE
SUELDO RESPECTO DE LO AUTORIZADO POR DECRETO
ALCALDÍCIO

N°	RUT	NOMBRE	MES	HORAS SEGÚN LIQUIDACIÓN DE SUELDO	HORAS SEGÚN DECRETO ALCALDÍCIO	DIFERENCIA HORAS
1	[REDACTED]	Alex Jaña Jaña	Junio	30	24	6
2	[REDACTED]	Alexandra Arias Bustos	Junio	44	38	6
3	[REDACTED]	Beatriz Reyes Ramírez	Junio	38	24	14
4	[REDACTED]	Carol Djaz Gajardo	Junio	44	34	10
5	[REDACTED]	Carolina Herrera Pérez	Junio	38	33	5
			Agosto	38	33	5
			Septiembre	38	33	5
			Noviembre	38	33	5
			Diciembre	38	33	5
6	[REDACTED]	Carolina Cáceres Lorca	Julio	36	44	8
			Agosto	36	44	8
7	[REDACTED]	Catalina Yáñez Gaete	Enero	44	37	7
			Febrero	44	37	7
8	[REDACTED]	Claudio Castro Cortes	Marzo	41	38	3
			Abril	41	38	3
			Mayo	41	38	3
			Junio	41	38	3
9	[REDACTED]	Danitza Aguilar López	Enero	32	44	12
			Febrero	32	44	12
			Marzo	32	44	12
			Abril	32	44	12
			Junio	24	16	8
			Julio	24	16	8
			Agosto	24	16	8
			Septiembre	24	16	8
			Octubre	24	16	8
			Noviembre	24	16	8
10	[REDACTED]	Jessenia Gómez Guzmán	Enero	30	38	8
			Febrero	30	38	8
11	[REDACTED]	María Rojas Flores	Marzo	14	7	7
			Abril	14	7	7
			Mayo	14	7	7
			Junio	14	7	7
			Julio	14	7	7
			Agosto	14	7	7
			Septiembre	14	7	7
			Octubre	14	7	7
			Noviembre	14	7	7
Diciembre	14	7	7			

9/6



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 5
INCONGRUENCIA DE HORAS INFORMADAS EN LIQUIDACIÓN DE SUELDO
RESPECTO DE LO AUTORIZADO POR DECRETO ALCALDICIO (CONTINUACIÓN)

N°	RUT	NOMBRE	MES	HORAS SEGÚN LIQUIDACIÓN DE SUELDO	HORAS SEGÚN DECRETO ALCALDICIO	DIFERENCIA HORAS
12	[REDACTED]	Nataly Herrera Ahumada	Febrero	30	38	8
			Junio	38	30	8
			Julio	38	30	8
			Agosto	38	30	8
			Septiembre	38	30	8
			Octubre	38	30	8
			Noviembre	38	30	8
			Diciembre	38	30	8
13	[REDACTED]	Natalia Herrera Moya	Enero	38	44	6
			Febrero	38	44	6
			Marzo	38	44	6
			Abril	38	44	6
			Mayo	38	44	6
			Junio	38	44	6
			Julio	38	44	6
			Agosto	38	44	6
			Septiembre	38	44	6
			Octubre	38	44	6
			Noviembre	38	44	6
			Diciembre	38	44	6
14	[REDACTED]	Nicole Medina Rojas	Enero	44	38	6
			Febrero	44	38	6
			Marzo	44	38	6
			Abril	44	38	6
			Mayo	44	38	6
			Junio	44	38	6
			Julio	30	38	8
			Agosto	30	38	8
			Septiembre	30	38	8
			Octubre	30	38	8
			Noviembre	30	38	8
			Diciembre	30	38	8
15	[REDACTED]	Pamela Díaz Vergara	Enero	44	38	6
			Febrero	44	38	6
16	[REDACTED]	Pedro Solís Cordero	Junio	44	39	5
17	[REDACTED]	Ricardo Silva Cáceres	Enero	30	34	4
			Febrero	30	34	4

96



Schubert / Fin

967

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 5
INCONGRUENCIA DE HORAS INFORMADAS EN LIQUIDACIÓN DE SUELDO
RESPECTO DE LO AUTORIZADO POR DECRETO ALCALDICIO (CONTINUACIÓN)

N°	RUT	NOMBRE	MES	HORAS SEGÚN LIQUIDACIÓN DE SUELDO	HORAS SEGÚN DECRETO ALCALDICIO	DIFERENCIA HORAS
18	[REDACTED]	Ximena Garrido Ibarra	Marzo	44	38	6
			Abril	44	38	6
			Mayo	44	38	6
			Junio	44	38	6
			Julio	44	38	6
			Agosto	44	38	6
			Septiembre	44	38	6
			Octubre	44	38	6
			Noviembre	44	38	6
			Diciembre	44	38	6
TOTALES				2.994	2.812	182

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el DAEM de la Municipalidad de Hualañé.

96



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 6
DIFERENCIA DE SUELDOS LÍQUIDOS

N°	RUT	NOMBRE	MES	SUELDO LÍQUIDO SEGÚN LIQUIDACIÓN (\$)	SUELDO LÍQUIDO SEGÚN RENDICIÓN (\$)	DIFERENCIA (\$)
1		Alex Jaña Jaña	Septiembre	528.050	588.050	60.000
2		Alexandra Arias Bustos	Septiembre	185.286	245.286	60.000
3		Andréa Ahumada Millacura	Septiembre	426.465	486.465	60.000
4		Araceli Millacura Silva	Septiembre	382.218	442.218	60.000
5		Beatriz Reyes Ramírez	Septiembre	143.145	203.145	60.000
6		Carol Díaz Gajardo	Julio	302.399	300.399	2.000
		Carol Díaz Gajardo	Septiembre	472.399	532.399	60.000
7		Carolina Herrera Pérez	Septiembre	166.813	226.813	60.000
8		Carolina Cáceres Lorca	Septiembre	193.589	253.589	60.000
9		Carolina Sepúlveda Garrido	Septiembre	208.137	268.137	60.000
10		Daniela Pérez Díaz	Septiembre	442.372	502.372	60.000
11		Danitza Aguilar López	Septiembre	550.643	610.643	60.000
12		Edith Marchant Reyes	Septiembre	440.088	500.088	60.000
13		Elizabeth Cubillos Gutiérrez	Septiembre	223.864	283.864	60.000
14		Francisca Valenzuela Vergara	Septiembre	435.994	495.994	60.000
15		Francisca Navarro Miranda	Septiembre	136.053	196.053	60.000
16		Jessenia Gómez Guzmán	Septiembre	384.172	444.172	60.000
17		José Silva Cordero	Septiembre	367.449	427.449	60.000
18		José Farias Valenzuela	Septiembre	383.039	443.039	60.000
19		Karina Núñez Moreno	Septiembre	344.619	404.619	60.000
20		Karla Olgüín Briones	Septiembre	173.986	233.986	60.000
21		Laura Ramírez Amigo	Septiembre	234.040	294.040	60.000
22		Lorena Castro Labra	Septiembre	540.881	600.881	60.000
23		Luis González Aguilar	Septiembre	994.984	1.036.634	41.650
24		Luis Jorquera Navarro	Septiembre	393.281	453.281	60.000

Ab



Subvenciones

8169

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 6
DIFERENCIA DE SUELDOS LÍQUIDOS (CONTINUACIÓN)

N°	NOMBRE	MES	SUELDO LÍQUIDO SEGUN LIQUIDACIÓN (\$)	SUELDO LÍQUIDO SEGUN RENDICIÓN (\$)	DIFERENCIA (\$)
25	María Valenzuela Díaz	Septiembre	250.862	310.862	60.000
26	María Rojas Flores	Septiembre	562.974	604.624	41.650
27	Marisol Meléndez Zúñiga	Septiembre	222.870	282.870	60.000
28	Nataly Herrera Ahumada	Septiembre	207.058	267.058	60.000
29	Matías Bustamante Valdés	Septiembre	438.007	498.007	60.000
30	Natalia Herrera Moya	Septiembre	160.518	220.518	60.000
31	Nicole Medina Rojas	Septiembre	131.935	191.935	60.000
32	Ninoska González Navarro	Septiembre	181.358	241.358	60.000
33	Pamela Díaz Vergara	Septiembre	137.897	197.897	60.000
34	Pedro Solís Cordero	Abril	650.050	325.025	325.025
	Pedro Solís Cordero	Septiembre	288.092	348.092	60.000
35	Ricardo Silva Cáceres	Septiembre	421.868	481.868	60.000
36	Robinson Cubillos Kaime	Septiembre	119.185	179.185	60.000
37	Ximena Garrido Ibarra	Septiembre	163.696	223.696	60.000
38	Yoselyn Maldonado Bravo	Septiembre	205.679	265.679	60.000
39	Yuri Valdivia Navarro	Septiembre	157.546	217.546	60.000
TOTALES					2.630.325

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a documentación proporcionada por el DAEM de la Municipalidad de Hualañé.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 7
INVESTIGACIONES SUMARIAS

N°	DECRETO	FECHA DECRETO	ESTADO
1	905	23-04-2009	Sin decreto de cierre
2	1	05-01-2010	Sin decreto de cierre
3	1.207	29-04-2011	Sin decreto de cierre
4	1.929	21-06-2012	Sin decreto de cierre
5	4.128	27-12-2012	Sin decreto de cierre
6	4.130	27-12-2012	Sin decreto de cierre
7	1.472	23-05-2013	Sin decreto de cierre
8	2.138	10-06-2013	Sin decreto de cierre
9	270	04-09-2013	Sin decreto de cierre
10	3.456	27-09-2013	Sin decreto de cierre
11	374	18-11-2013	Sin decreto de cierre
12	543	04-02-2014	Sin decreto de cierre
13	609	10-02-2014	No indica
14	611	10-02-2014	No indica
15	754	19-02-2014	No indica
16	756	19-02-2014	Sin decreto de cierre
17	936	12-03-2014	Sin decreto de cierre
18	1.667	07-05-2014	Sin decreto de cierre
19	755	19-05-2014	Sin decreto de cierre
20	2.167	26-06-2014	Sin decreto de cierre
21	2.233	04-07-2014	Sin decreto de cierre
22	2.537	13-08-2014	Sin decreto de cierre
23	2.674	25-08-2014	Sin decreto de cierre
24	2.676	26-08-2014	Sin decreto de cierre
25	2.675	26-08-2014	Sin decreto de cierre
26	2.809	09-09-2014	Sin decreto de cierre
27	3.176	15-10-2014	Sin decreto de cierre
28	3.257	22-10-2014	Sin decreto de cierre
29	991	19-03-2015	Sin decreto de cierre
30	993	20-03-2015	Sin decreto de cierre

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a los oficios N°s 15 y 25 de 2015, proporcionados por el Secretario Municipal de la entidad edilicia.

96



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 8

ESTADO DE OBSERVACIONES DE INFORME FINAL N° 1.234, DE 2015.

N° OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	COMPLEJIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo I, Control Interno, numeral 1.2	Cuenta corriente no autorizada	El municipio deberá remitir a esta Entidad Fiscalizadora los antecedentes que acrediten el cierre de la cuenta corriente N° 42709007488, del Banco Estado, denominada "Ilustre Municipalidad de Huatañe Aporte Capital Educación".	C			
Capítulo I, Control Interno, numeral 1.3, letras a) y b)	Conciliación bancaria	La entidad edilicia deberá acreditar documentadamente que la confección de las conciliaciones bancarias es realizada por una persona distinta al jefe de finanzas y que presentan las respectivas visaciones de quien prepara y revisa.	C			
Capítulo I, Control Interno, numeral 1.3, letras c.2) y d)	Conciliación bancaria	La municipalidad tendrá que regularizar los cheques caducos observados, por la suma correspondiente a \$154.040, asimismo presentar en los respectivos ítems conciliatorios un detalle claro y ordenado de los cheques girados y no cobrados.	C			
Capítulo I, Control Interno, numerales 2.1, 2.2 y 2.3	Manual de procedimientos SEP, Manual descripción de cargos del DAEM y Manuales internos del municipio	Le corresponderá a la máxima autoridad comunal confeccionar y aprobar el manual de procedimientos SEP y los manuales internos del municipio. Además de acreditar con el respectivo decreto alcaldicio, la aprobación del manual de descripción de cargos del DAEM.	C			

Roberto Jón

af



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 8 (CONTINUACIÓN)

ESTADO DE OBSERVACIONES DE INFORME FINAL N° 1.234, DE 2015.

N° OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	COMPLEJIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo I, Control Interno, numeral 3	Pólizas de fianza	La municipalidad deberá tramitar a la brevedad la póliza de fianza de don Diego Gómez Cordero, remitiéndola a este Organismo de Control.	MC	-	-	-
Capítulo I, Control Interno, numerales 5 y 6	Planificación anual de auditorías sin aprobación formal y Auditorías internas	La alcaldía tendrá que proporcionar el decreto alcaldicio y la documentación que justifique la formalización de la planificación anual de auditorías, además deberá informar y validar las medidas adoptadas respecto de la realización de auditorías operativas por parte de la dirección de control interno municipal.	MC - AC	-	-	-
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 1	Aprobación de convenios	Le corresponderá a la entidad edilicia dictar el acto administrativo correspondiente a la formalización de los convenios de igualdad de oportunidades y excelencia educativa suscritos con el Ministerio de Educación.	MC	-	-	-
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 2	Codificación de inventarios	La alcaldía tendrá que actualizar los inventarios de los establecimientos educacionales y dependencias del DAEM, asignándoles una codificación propia del departamento.	MC	-	-	-

dy



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 8 (CONTINUACIÓN)

ESTADO DE OBSERVACIONES DE INFORME FINAL N° 1.234, DE 2015.

N° OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	COMPLEJIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 3.1	Contrataciones que no se encuentran en el Plan de Mejoramiento Educativo del establecimiento (PME)	La entidad edilicia deberá rectificar la rendición de cuenta presentada a la Superintendencia de Educación, sobre los gastos observados respecto de los señores Farias Valenzuela y Solís Cordero, descontando las cifras de \$272.700 y \$116.667, respectivamente y restituyéndolas a la cuenta corriente exclusiva para la SEP y a los saldos contables respectivos, según cada caso, gestiones que deberán ser informadas documentadamente a esta Institución Contralora.	C		-	-
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 5.1	Inexistencia de plan anual de compras	La Municipalidad de Huatahá tendrá que confeccionar e implementar el Plan Anual de Compras.	C		-	-
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 5.5, letra b)	Inexistencia de requisitos exigidos por la ley N° 19.886	El municipio tendrá que instruir por escrito incluir en todos sus pliegos de condiciones las declaraciones de parentesco o vínculo, con el fin de evitar contrataciones con personas que tengan inhabilidades.	C		-	-

Scheta, Rene 89³

28



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 8 (CONTINUACIÓN)

ESTADO DE OBSERVACIONES DE INFORME FINAL N° 1.234, DE 2015.

N° OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	COMPLEJIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 5.6	Contratación servicios de internet	El alcalde tendrá que efectuar un nuevo proceso licitatorio para el servicio de internet, toda vez que en la revisión efectuada a los documentos de respaldo de dicha contratación se evidenciaron prórogas del convenio que datan desde el año 2009.	MC	-	-	-
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 5.8	Discrepancias en el pago de servicios	Le corresponderá a ese municipio proporcionar los antecedentes de respaldo relativos al pago del cheque N° 1462173, por un monto de \$259.875, adjuntando la cartola bancaria respectiva.	C	-	-	-
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, letra a)	Validaciones en terreno	La entidad edilicia deberá regularizar la situación contractual de don Robinson Cubillos Kaime, reubicándolo en la dependencia para la cual fueron contratados sus servicios -Escuela Monseñor Manuel Larrain- o en su defecto modificar el referido convenio.	C	-	-	-

df



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORIA REGIONAL MAULE
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 8 (CONTINUACIÓN)
 ESTADO DE OBSERVACIONES DE INFORME FINAL N° 1.234, DE 2015.

N° OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORIA GENERAL EN INFORME FINAL	COMPLEJIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo III, Examen de cuentas, numeral 1	Contabilización de los recursos	La máxima autoridad comunal tendrá que acreditar documentadamente que los ingresos percibidos por concepto de la ley SEP, actualmente, son contabilizados en la cuenta contable N° 115-05-03-003-002 "Otros Aportes", como lo contempla el oficio CGR N° 36.640, de 2007.	MC	-	-	-
Capítulo III, Examen de cuentas, numeral 2.1	Recursos gastados y remanentes no utilizados	El municipio deberá resituir a la cuenta corriente de los recursos de la ley SEP, la suma ascendente a \$3.070.716.	MC	-	-	-
Capítulo III, Examen de cuentas, numeral 2.2	Diferencia en ingresos informados por la SEREMI y el municipio	La entidad edilicia en coordinación con la SEREMI, tendrá que aclarar la diferencia de \$4.244.068, determinando cuales fueron los fondos que efectivamente se recepcionaron por concepto de la subvención escolar preferencial en el año 2014 y regularizar, si procede, sus registros.	C	-	-	-

Moneta 90

ojo

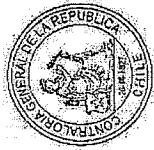


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 8 (CONTINUACIÓN)
ESTADO DE OBSERVACIONES DE INFORME FINAL N° 1.234, DE 2015.

N° OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	COMPLEJIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo III, Examen de cuentas, numeral 5	Contratación para difusión de noticias relacionadas con la ley SEP.	Le corresponderá a esa autoridad comunal acreditar con documentación fehaciente la ejecución de las labores de difusión de actividades del señor López Zenteno, comprobando su asistencia como apoyo a los talleres de comunicación de la Escuela Monseñor Manuel Larraín y que estos fueron implementados durante el año 2014 e incorporados a la planificación anual, además de asegurar que los servicios para los cuales fue contratado el aludido prestador de servicios se encuentran contemplados en los PME de 2014 del recinto educacional en cuestión.	C	-	-	-
Capítulo III, Examen de cuentas, numeral 7	Discrepancias en las remuneraciones	La entidad municipal deberá acreditar el pago del aguinaldo de doña María Rojas Flores, por un monto de \$41.650, con documentación de respaldo fehaciente.	C	-	-	-

de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 8 (CONTINUACIÓN)

ESTADO DE OBSERVACIONES DE INFORME FINAL N° 1.234, DE 2015.

N° OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	COMPLEJIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo III, Examen de cuentas, numerales 8.1 y 8.4, letras a), b), c), d), e) y g)	Rendiciones de gastos ejecutados en el año 2013 y Gastos que no se ajustan a la ley SEP y/o no se encuentran en los PME respectivos	La máxima autoridad comunal tendrá que rectificar la rendición de cuentas presentada a la Superintendencia de Educación, sobre los gastos del año en cuestión, descontando las cifras de \$4.061.066, \$4.463.127 y \$10.037.414, respectivamente y restituyéndolas a la cuenta corriente exclusiva para la SEP, y a los saldos contables respectivos, lo que deberá ser informado documentadamente a esta Institución Contralora.	C	-	-	-
Capítulo III, Examen de cuentas, numeral 8.5	Contratación asesores jurídicos año 2014	La máxima autoridad comunal tendrá que proporcionar la documentación comprometida en su respuesta que permita acreditar las labores realizadas por los abogados Aníbal Calderón Arriagada y Jorge Muñoz Pérez, además de aportar la planificación que existe para los trabajos a efectuar por los profesionales.	C	-	-	-
Capítulo IV, Otras Observaciones, numerales 1.1 y 1.2	Sumarios administrativos e Investigaciones sumarias	El municipio deberá agilizar el término de los procedimientos disciplinarios individualizados en los aludidos numerales, informando de ello documentadamente a esta Entidad de Control.	MC	-	-	-

Muestra, ver 977

de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 8 (CONTINUACIÓN)
ESTADO DE OBSERVACIONES DE INFORME FINAL N° 1.234, DE 2015.

N° OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	COMPLEJIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo IV, Otras Observaciones, numeral 2	Contratación asesores jurídicos año 2013	La Municipalidad de Hualañé tendrá que aclarar y acreditar fehacientemente cuales fueron los trabajos ejecutados por el abogado don Aníbal Calderón Arriagada durante el año 2013.	C	-	-	-
Capítulo IV, Otras Observaciones, numeral 3	Diferencia en ingresos informados por la SEREMI y el municipio años 2008 al 2013	La entidad edilicia deberá en coordinación con la SEREMI de Educación del Maule, aclarar los fondos que efectivamente fueron recepcionados por concepto de la subvención escolar preferencial durante el periodo 2008 a 2013 y regularizar, si procede, sus registros.	MC	-	-	-

4

Wuente, ds 9 170



www.contraloria.cl



Muestras

181



CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

INFORME DE SEGUIMIENTO

Municipalidad de Hualañé

Número de Informe: 1.234/2015
28 de noviembre de 2016



182

182

182

182

182

182

182



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Walter J. Urrutia 983
13.21 Hrs

29 NOV. 2016



UCE. N° 2.791/2016
REF. N° 71.935/2016

REMITE INFORME DE SEGUIMIENTO
QUE INDICA.

TALCA, 09.07.6 28.11.2016

Adjunto remito a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes, Informe de Seguimiento al Informe Final N°1.234 de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría a los recursos que otorga la ley N° 20.248, Subvención Escolar Preferencial, en el Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad de Hualañé.

Saluda atentamente a Ud.

VICTOR FRITIS IGLESIAS
ABOGADO
CONTRALOR REGIONAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
REGION DEL MAULE

AL SEÑOR
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ
HUALAÑÉ

183

184

185

186

187

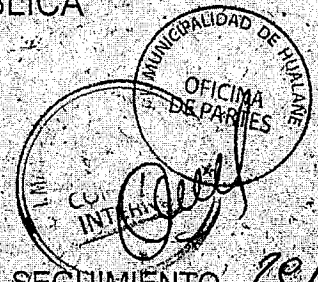
188

Victor Iglesias

185



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



UCE N° 2.792/2016
REF. N° 71.935/2016

REMITE INFORME DE SEGUIMIENTO
QUE INDICA.

29/11/16

TALCA, 09877 - 28.11.2016

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe de Seguimiento al Informe Final N° 1.234, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría a los recursos que otorga la ley N° 20.248, Subvención Escolar Preferencial, en el Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad de Hualañé.

Saluda atentamente a Ud.

VICTOR FRITIS IGLESIAS
ABOGADO
CONTRALOR REGIONAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
REGION DEL MAULE

A LA SEÑORA
DIRECTORA DE CONTROL
MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ
HUALAÑÉ

2

4

5

6

7

8

9



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Moqueta / In 986
13.214



20 2016

UCE N° 2.800/2016
REF. N° 71.935/2016

REMITE INFORME DE SEGUIMIENTO
QUE INDICA:

TALCA, 09094 20.11.2016

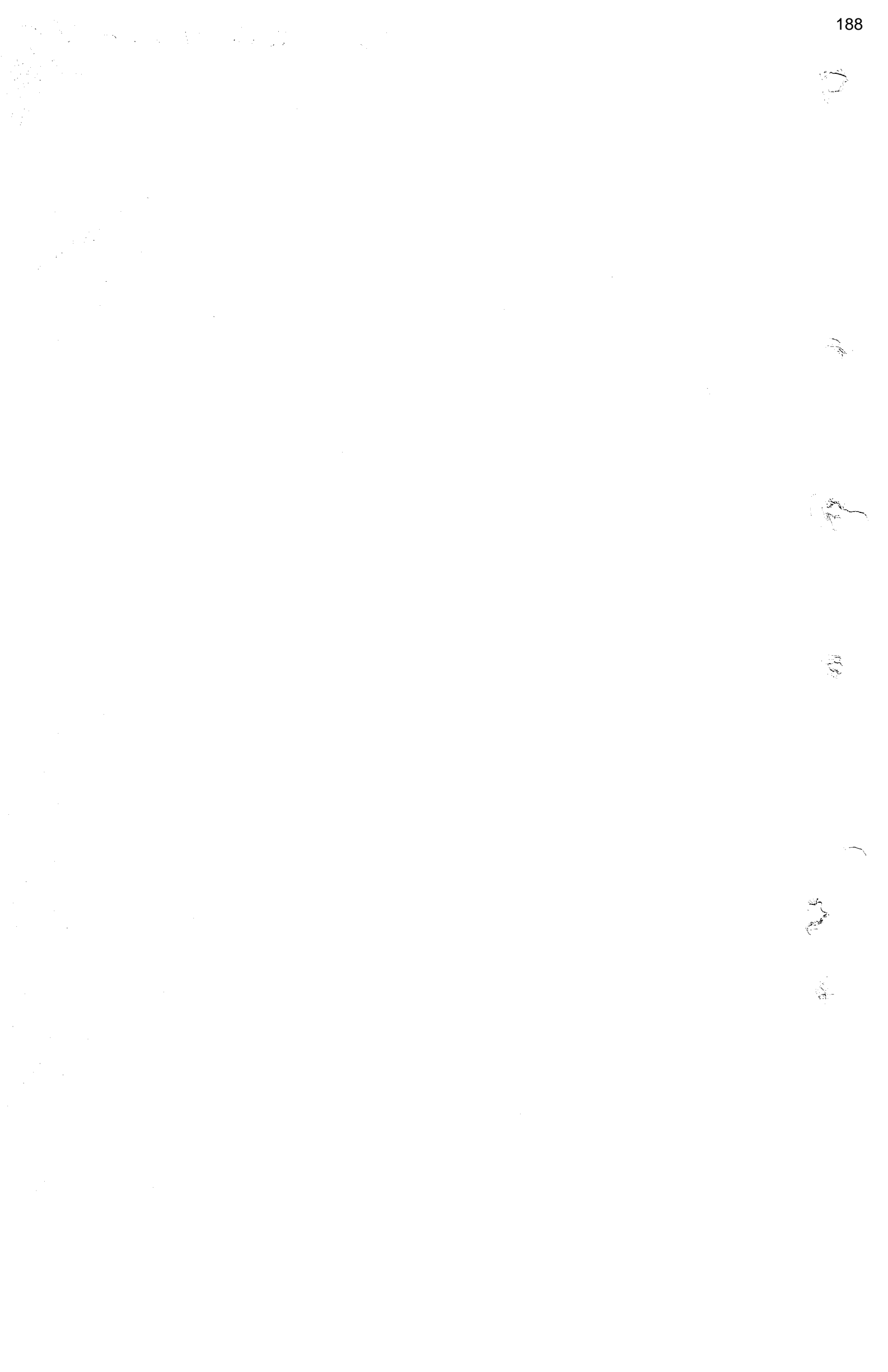
Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe de Seguimiento al Informe Final N° 1.234, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría a los recursos que otorga la ley N° 20.248, Subvención Escolar Preferencial, en el Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad de Hualañé.

Saluda atentamente a Ud.,

VICTOR FRITIS IGLESIAS
ABOGADO
CONTRALOR REGIONAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
REGION DEL MAULE

AL SEÑOR
SECRETARIO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE HUALAÑE
HUALAÑE

2/3



Wuesta, factu 9189



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

UCE, N° 2.801/2016
REF. N° 71.935/2016

REMITE INFORME DE SEGUIMIENTO
QUE INDICA.

TALCA, 09895 28.11.2016

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe de Seguimiento al Informe Final N°1234, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría a los recursos que otorga la ley N° 20.248, Subvención Escolar Preferencial, en el Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad de Hualañé.

Saluda atentamente a Ud.,

VICTOR FRITIS IGLESIAS
ABOGADO
CONTRALOR REGIONAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
REGION DEL MAULE

AL SEÑOR
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN
REGIÓN DEL MAULE
PRESENTE

N° EXP. FECHA

SECRETARIA MINISTERIAL
DE EDUCACION
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
N° EXP 2911/2016

1

2

3

4

5

6

7

Wuester, M 28



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

UCE N° 2.802/2016
REF N° 71.935/2016

REMITE INFORME DE SEGUIMIENTO
QUE INDICA.

TALCA 09096 20.11.2016

Adjunto remito a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes, Informe de Seguimiento al Informe Final N° 1.234, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría a los recursos que otorga la ley N° 20.248, Subvención Escolar Preferencial, en el Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad de Hualañe.

Saluda atentamente a Ud.

RECIBIDO
20 NOV 2016
SIB
OFICINA DE PARTES
D.R. MAULE

VICTOR FRITIS IGLESIAS
ABOGADO
CONTRALOR REGIONAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
REGION DEL MAULE

AL SEÑOR
DIRECTOR REGIONAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
REGION DEL MAULE
PRESENTE

1

2

3

4

5

6

7



Muñoz, Cecilia 193

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

UCE. N° 2.803/2016
REF. N° 71.935/2016

REMITE INFORME DE SEGUIMIENTO
QUE INDICA.

TALCA, 09.09.7 26.11.2016

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe de Seguimiento al Informe Final N°1.234, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría a los recursos que otorga la ley N° 20.248, Subvención Escolar Preferencial, en el Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad de Hualañé.

Saluda atentamente a Ud.,

VICTOR FRITIS IGLESIAS
ABOGADO
CONTRALOR REGIONAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
REGION DEL MAULE

A LA SEÑORA
LUZMIRA PALMA PALMA
JEFA DE LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO DE FISCALÍA,
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SANTIAGO





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

UCE. N° 2.804/2016
REF. N° 71.935/2016

REMITE INFORME DE SEGUIMIENTO
QUE INDICA.

TALCA, 09898 - 28.11.2016

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe de Seguimiento al Informe Final N°1.234, de 2015, debidamente aprobado, sobre auditoría a los recursos que otorga la ley N° 20.248, Subvención Escolar Preferencial, en el Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad de Hualañé.

Saluda atentamente a Ud.,

VICTOR FRITIS IGLESIAS
ABOGADO
CONTRALOR REGIONAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
REGION DEL MAULE

AL SEÑOR
RENÉ MÉNDEZ LETELIER
UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL EXTERNO
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
PRESENTE



Vinto ms 1096

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
UNIDAD DE SEGUIMIENTO

USEG. N° 45/2016
REF. N° 71.935/2016

SEGUIMIENTO AL INFORME FINAL
N° 1.234, DE 2015, SOBRE AUDITORIA A
LOS RECURSOS QUE OTORGA LA LEY
N° 20.248, SUBVENCIÓN ESCOLAR
PREFERENCIAL, EN EL
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN
DE EDUCACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD
DE HUALAÑÉ.

TALCA, 28 NOV. 2016

De acuerdo con las facultades establecidas en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, se realizó el seguimiento a las observaciones contenidas en el Informe Final N° 1.234, de 2015, sobre auditoría a los recursos que otorga la ley N° 20.248, Subvención Escolar Preferencial, en el Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad de Hualañé, en adelante DAEM, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas requeridas por este Organismo de Control a la entidad examinada en dicho informe. El funcionario que ejecutó esta fiscalización fue el señor Francisco Cabrera Rabanal.

El proceso de seguimiento consideró el referido Informe Final N° 1.234, de 2015 y la respuesta del municipio a dicho documento, remitida mediante oficio N° 188, de 2016, a este Órgano Contralor.

Los antecedentes aportados fueron analizados y complementados con las validaciones correspondientes en el ente auditado, a fin de comprobar la pertinencia de las acciones correctivas implementadas, arrojando los resultados que en cada caso se indican.

AL SEÑOR
VÍCTOR FRITIS IGLESIAS
CONTRALOR REGIONAL DEL MAULE
PRESENTE

fo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
UNIDAD DE SEGUIMIENTO

Cueto don 152

1. OBSERVACIONES QUE SE SUBSANAN

N° OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN
1 - 1.3 - c.2) Conciliación bancaria. Cheques caducados	<p>Verificada la conciliación bancaria al 31 de julio de 2015, de la cuenta corriente N° 42709000050, se constató que los cheques girados y no cobrados ascendieron a \$10.993.674, de los cuales la suma de \$154.040, se encontraban caducados y no contabilizados como tal, según se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Cheque N° 2914538 por \$28.800. -Cheque N° 3389053 por \$96.490. -Cheque N° 3389054 por \$13.750 -Cheque N° 3389052 por \$15.000. <p>Lo anterior, incumple el procedimiento contable K-03 del oficio N° 36.640, de 2007, de esta Entidad de Control, sobre Manual de Procedimientos Contables del Sector Municipal.</p>	<p>El alcalde aclaró que los cheques observados fueron correctamente registrados en la cuenta contable 216-01 "Documentos Caducados".</p>	<p>En efecto, del análisis del libro, mayor de la citada cuenta, se distingue que el 1 de diciembre de 2015, se procedió a ajustar dichos montos.</p>	<p>Dada la información presentada, se da por subsanado el hecho reprochado.</p>
1 - 1.3 - d) Conciliación bancaria. Detalle de cheques girados y no cobrados	<p>Del examen efectuado a las conciliaciones bancarias de los meses de diciembre de 2014 y julio de 2015, correspondiente a la cuenta corriente N° 42709000050, se evidenció que dicho registro no posee un detalle claro y ordenado de los cheques girados y no cobrados, dificultando su identificación y posterior revisión, situación que denota una deficiencia en el control de los registros, además de la oportuna y correcta contabilización de los cheques caducados.</p>	<p>La autoridad edilicia en su respuesta, presentó un reporte de los cheques girados y no cobrados a marzo del 2016.</p>	<p>Cabe señalar que el citado documento, detalla el número del cheque, beneficiario del mismo, fecha y su monto, permitiendo así tener un mayor control sobre este tipo de documento financiero.</p>	<p>En virtud de lo expuesto, procede subsanar lo objetado.</p>
1 - 3. Póliza de fianza	<p>Es útil mencionar que el artículo 68 de la mencionada ley N° 10.336, establece, en lo que interesa, que todo funcionario que tenga a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes del Estado, de cualquiera naturaleza, deberá rendir caución para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes y obligaciones, dichas cauciones podrán consistir en seguros, fianzas y otras garantías.</p> <p>En atención a lo nombrado y de la nómina de personal del DAEM, en cuestión, se verificó que don Diego Gómez Cordero, autorizado por decreto N° 186, de 9 de junio de 2010, como encargado de inventarios del departamento, no cuenta con la referida póliza.</p>	<p>Se presentó el ordinario N° 169, de 2016, mediante el cual se solicitó a esta Sede Regional tramitar la propuesta de fianza para el atestado funcionario.</p>	<p>En la etapa de seguimiento, se consultó en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado, SIAPER, visualizando la total tramitación y aprobación de la póliza de fianza N° 373304, emitida por HDI Seguros a nombre del atestado funcionario.</p>	<p>Se subsana la observación formulada.</p>

df



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
UNIDAD DE SEGUIMIENTO

Unite tra 103

N° OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN
I- 5 Planificación anual de auditorías sin aprobación formal	<p>Se determinó que la Dirección de Control municipal en cuestión presentó, para el año 2015, una planificación anual que consta de cuatro auditorías, como se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Programa Pro-Retención 2014, DAEM. -Remuneraciones enero a junio de 2015, RRRH. -Horas extraordinarias enero a junio de 2015, RRRH. -Ejecución de convenios enero a junio de 2015, DESAM. <p>De lo antepuesto, es dable señalar que dicha planificación no se encuentra sancionada por el respectivo decreto alcaldicio, infringiendo así el artículo 3° de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado, el cual establece que las decisiones escritas que adopte, se expresarán por medio de actos administrativos.</p>	<p>La autoridad municipal, manifestó que mediante decreto N° 888, de 2016, aprobó el "Programa Anual de Auditorías año 2016".</p>	<p>En efecto, con la documentación aportada en esta etapa de seguimiento, se comprobó la aprobación del requerido programa, destacando, auditorías a los procesos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Permisos de edificación. -Horas extraordinarias. -Subvención Escolar Preferencial. -Convenios de Salud Municipal. 	<p>Consecuentemente con lo anterior, corresponde por esta única vez subsanar el hecho reprochado, sin perjuicio de futuras revisiones que efectúe este Organismo que el efecto de este Organismo Contralor sobre la materia en comentario.</p>
II- 1 Aprobación de convenios	<p>De las verificaciones efectuadas en el DAEM de Hualañé, se constató que según resolución exenta N° 606, de 31 de marzo de 2008 y resolución exenta N° 4, de 3 de enero de 2014, ambos de la SEREMI de Educación del Maule, se sancionaron los convenios de igualdad de oportunidades y excelencia educativa suscritos entre el Ministerio de Educación y la Municipalidad de Hualañé, los cuales fueron renovados a través de la resolución exenta N° 458, de 20 de febrero de 2013, de dicha cartera de Estado, no obstante, cabe destacar que estos no se encuentran formalizados por la sede edilicia, incumpliendo con el citado artículo 3° de la ley N° 19.880, donde se señala que las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.</p> <p>En este sentido es oportuno reiterar que, acorde a lo versado por la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 31.870, de 2010 y 10.449, de 2011, ambos de este Ente Superior de Control, en armonía con el principio de escrituración que rige a los actos de la Administración del Estado,</p>	<p>En esta oportunidad, el Alcalde de la Municipalidad de Hualañé, adjuntó los decretos N°s 959 y 960, ambos de la presente anualidad, mediante los cuales se aprueban los convenios observados.</p>	<p>Con la nueva documentación proporcionada por el municipio, se entiende por superado el alcance formulado.</p>	<p>Observación subsanada.</p>

no



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
UNIDAD DE SEGUIMIENTO

Ucuto Cuotro 1099

N° OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN
II - 5.1 - Incumplimiento a la ley de compras públicas. Inexistencia de plan anual de compras	<p>preceptuado en el artículo 5° de la citada ley N° 19.880, las decisiones que adopten las municipalidades, deben materializarse en un documento escrito y aprobarse mediante decreto alcaldicio, por lo que la expresión formal de la voluntad de la entidad edilicia sólo puede perfeccionarse con la expedición del respectivo acto administrativo, siendo éste el que produce el efecto de obligar al municipio conforme a la ley.</p> <p>Al respecto, verificadas las adquisiciones realizadas por concepto de la subvención en estudio, se advirtió que el Departamento de Educación no posee un plan anual de compras y contrataciones, situación que fue certificada a través de documento de 4 de septiembre del presente año, emitido por don Luis González Aguilar, Encargado Comunal de la ley SEP en el DAEM.</p> <p>Lo aquí expuesto, infringe el artículo 12, de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, por cuanto establece que cada institución deberá elaborar y evaluar periódicamente un plan anual de compras y contrataciones, cuyos contenidos mínimos serán definidos en el reglamento, agrega que cada organización establecerá una metodología para evaluar anualmente los resultados de los contratos celebrados, así como el rendimiento de los bienes y servicios que adquiere, añadiendo que toda esta información deberá ser reflejada en el Sistema de Información de las Compras Públicas y en el Registro Nacional de Proveedores, según lo establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública, lo que no aconteció en la especie.</p> <p>Se identificaron once licitaciones, en las cuales no se evidenció la declaración de parentesco o vínculo del proveedor adjudicado, situación que impide verificar la existencia de una inhabilidad por dicha causa, incumplimiento así lo contemplado en el artículo 4° de la citada ley N° 19.886.</p>	<p>En esta ocasión, el municipio sólo adjuntó la planilla que será utilizada para la confección del requerido plan de compras.</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, de la visita en terreno, se tuvo a la vista el decreto N° 1.025, de 2016, el cual aprueba el plan anual de compras del municipio para el año 2016, el cual está dividido en "Área Municipal", "Área Educación" y "Área Salud".</p> <p>En ese mismo sentido, se verificó que el citado plan está publicado en el portal web del Mercado Público.</p>	<p>De lo anterior, se desprende el cumplimiento de la normativa asociada a la materia, razón por la cual se subsana lo objetado.</p>
II - 5.5 - b) Inexistencia de requisitos exigidos por la ley N° 19.886		<p>En este sentido, la entidad edilicia, presentó el ordinario N° 68, de 2016, a través del cual se instruyó a todos los directores y jefes de departamentos, que en las futuras licitaciones, se solicite la presentación de una declaración de parentesco o vínculo a cada oferente.</p>	<p>En este sentido, se corroboró la instrucción requerida por este Organismo de Control.</p>	<p>Procede subsanar por esta única vez la observación planteada, sin perjuicio de futuras fiscalizaciones sobre la materia.</p>

fo

Call to Call 10200

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
UNIDAD DE SEGUIMIENTO



N° OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN
II 5.8 Discrepancias en el pago de servicios	De acuerdo a lo estipulado en decreto de pago N° 564, de 28 de mayo de 2014, correspondiente al servicio de traslado de alumnos de la Escuela Amelia Vial de Concha, por la suma de \$259.875, pagada a través de cheque N° 1462178, se determinó que dicho documento fue cobrado el día 16 de junio de la citada anualidad por un monto de \$495.000, acorde a la validación en cartola bancaria N° 94, del Banco Estado, relativa a la cuenta corriente que mantiene los fondos SEP comprobándose así una inconsistencia en el monto del cheque y el valor cobrado en el banco.	El Alcalde de la Municipalidad de Hualañe, indicó que existió un problema en la redacción del decreto de pago, puesto que el número de cheque correcto que pagó dicho servicio, es el N° 1462173, el cual fue cobrado el día 3 de junio de 2014.	Lo descrito por la autoridad municipal, fue ratificado mediante la respectiva cartola bancaria, donde se aprecia que el cheque N° 1462173, fue cobrado por \$259.875, aclarando así la situación en comento.	Por tanto, es dable subsanar lo observado.
III 1 Contabilización de los recursos	Se constató que el DAEM de Hualañe, contabilizó los ingresos percibidos por concepto de la ley SEP del año 2014, en la cuenta contable N° 115-05-03-003-001-005, denominada "Subvención SEP" y utilizó para el mismo fin la cuenta N° 115-05-03-003-001-013, desde el año 2008 hasta el año 2013, lo que fue acreditado por el Jefe de Finanzas del DAEM, mediante certificado N° 129, de 27 de agosto de 2015. Ahora bien, lo expuesto no se ajusta a lo establecido por esta Entidad de Control, ya que los ingresos por concepto de SEP deben imputarse en la cuenta contable código N° 115-05-03-003-002 "Otros Aportes", donde se contempla dicho subsidio, dado que no son parte de la subvención de escolaridad regular que se paga a todos los establecimientos, todo ello, en concordancia con el ya mencionado oficio N° 36.640, de 2007.	El municipio presentó el mayor contable de la cuenta N° 115-05-03-003-002-001, denominada "Subvención Escolar Preferencial Ley N° 20.248".	Del análisis de dicha documentación, se comprobó la utilización de la citada cuenta para el registro de los ingresos percibidos por la ley SEP, dando cumplimiento así a lo exigido por este Órgano Contralor.	Se Subsana el hecho reprochado.
III 7 Discrepancias en las remuneraciones	Realizada la comparación entre los montos pagados según liquidación de sueldo y el gasto rendido por el municipio, durante el período 2014, se constató que las remuneraciones de treinta y nueve empleados contratados para desempeñar funciones en el marco de la ley SEP, difieren en la suma de \$2.630.325, tal como se detalla en el anexo N° 6, del informe final en estudio. Sin embargo, con la respuesta presentada al preinforme, el municipio logró acreditar que la diferencia estaba dada por el aginaldo de fiestas	En esta oportunidad, el municipio adjuntó un listado con la totalidad de los agüinaldos pagados en el DAEM, donde se incluye la señora Rojas Flores.	Asimismo, de la visita en terreno, se tuvo a la vista el depósito efectivo del cuestionado agüinaldo.	Por consiguiente es dable subsanar dicha situación.

ap



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
UNIDAD DE SEGUIMIENTO

N° OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN
	<p>patrias que el municipio pagó y no incluyó en la liquidación de sueldo de los funcionarios. No obstante aquello, el caso de doña María Rojas Flores, no fue acreditado el pago del mentado aguinaldo equivalente a la suma de \$41.650.</p> <p>Lo anterior transgrede uno de los atributos que debe tener toda rendición de cuentas, relacionado a la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad, acorde lo citado en el numeral 1 de la resolución N° 759, de 2003, que Fija Normas de Procedimiento Sobre Rendición de Cuentas, de esta Entidad Superior de Fiscalización.</p>			

qpo

Carroter 106 201



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
UNIDAD DE SEGUIMIENTO

Auto Voto 202
157

2. OBSERVACIONES QUE SE MANTIENEN

N° OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN	ACCIÓN DERIVADA
1 - 1.2 Cuenta corriente no autorizada	<p>Se constató que el DAEIM de Hualahé conserva la cuenta corriente N° 42709007488, del Banco Estado, denominada "Ilustre Municipalidad de Hualahé Aporte Capital Educación", no obstante, esta no presenta la apertura autorizada por esta Contraloría General, incumpliendo con ello lo normado en el artículo 54 de la citada ley N° 10.336.</p> <p>Además, cabe destacar que dicha cuenta posee saldo cero, por lo cual debería iniciar los trámites de cierre, situación que no ocurrió en la especie, transgrediendo lo dispuesto en la circular N° 11.629, de 1982, de esta Entidad de Control, que entrega instrucciones acerca del manejo de cuentas corrientes bancarias por parte de las municipalidades.</p>	<p>El municipio adjuntó oficio N° 185, de 2016, mediante el cual solicitó a este Organismo de Control, el cierre de la cuenta corriente objetada.</p>	<p>Sin perjuicio de lo informado por el alcalde, esta Sede Regional, respondió a dicha solicitud, a través del oficio N° 3.077, de 2016, el cual rechaza la petición en atención a que se ha omitido adjuntar el certificado emitido por la institución bancaria pertinente que acredite que la cuenta corriente se encuentra con saldo cero.</p>	<p>Por tal motivo, la presente observación se mantiene.</p>	<p>La entidad edilicia deberá enviar la totalidad de los antecedentes requeridos por este Organismo de Control, con tal, de afinar el proceso de cierre de la citada cuenta corriente, debiendo informar de aquello en un plazo máximo de treinta días hábiles, contado desde la recepción de este documento.</p>
1 - 1.3 a) Conciliación bancaria y confesión de manejo conciliación bancaria	<p>De los antecedentes tenidos a la vista, se determinó que la confección de las conciliaciones bancarias, es llevada a cabo por el Jefe de Finanzas del DAEIM de Hualahé, situación que fue acreditada por el funcionario descrito, mediante certificado N° 128, de 24 de agosto de 2015.</p> <p>Lo indicado no se ajusta a lo dispuesto en la circular N° 11.629, de 1982, de este Organismo de Control, la cual señala en su numeral 3, letra e), sobre normas de control, que las conciliaciones de los saldos contables con los saldos certificados por las instituciones bancarias, deberán ser ejercidas por funcionarios que no participen directamente en el manejo y/o custodia de fondos, a lo menos una vez al mes, con el objeto de proteger los recursos financieros municipales ante eventuales pérdidas de cualquier naturaleza, y garantizar el grado de confiabilidad de la información financiera, que facilite la eficiencia operacional.</p>	<p>El ente fiscalizado presentó el ordinario N° 131 de 2016, el cual manifiesta que las conciliaciones bancarias continuarán realizándose por el Jefe de Finanzas, pero ahora visadas por el Director del DAEIM.</p>	<p>Se verificó que el Jefe de Finanzas es quien efectúa las transferencias electrónicas en el caso del pago de remuneraciones, como así también emite los cheques utilizados para pagar a los proveedores, sin embargo, dicho funcionario, si bien tramita dichos pagos, este no firma y/o autoriza los cheques y transferencias bancarias.</p>	<p>Es así como lo observado debe ser mantenido.</p>	<p>La autoridad comunal deberá adoptar las medidas correctivas necesarias con el propósito de asegurar el principio de oposición de funciones en el proceso de confección, revisión y posterior aprobación de las conciliaciones bancarias, aspecto que se comprobará por esta Entidad de Control en futuras fiscalizaciones.</p>

dr



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
UNIDAD DE SEGUIMIENTO

Collecto new 108 ²⁰³

N° OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN	ACCIÓN DERIVADA
1.3 - b) Conciliación bancaria. Conciliación bancaria sin visaciones	Es preciso agregar que lo formulado en este apartado, se advirtió en el Informe Final N° 10, de 2014, de esta Contraloría Regional, referente a la auditoría practicada al Programa de Integración Escolar, PIE. Del estudio realizado al citado procedimiento de conciliación bancaria, se constató que estas no presentan evidencias de la instancia de conciliación y revisión, esto último dirigido a validar la correcta elaboración de dicha herramienta de control, hecho que contraviene lo establecido en el numeral 58, contenido en el capítulo III, de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Entidad Fiscalizadora, que versa que "Los supervisores deben examinar y aprobar cuando proceda el trabajo encomendado a sus subordinados".	El ente fiscalizado presentó el ordinario N° 131, de 2016, mediante el cual manifiesta que las conciliaciones bancarias continuarán realizándose por el jefe de finanzas, pero ahora visadas por el Director del DAEM.	De la revisión de las conciliaciones bancarias confeccionadas en la actualidad, se visualiza la firma y timbre del Director del DAEM, en señal de visación, sin embargo, no se identifica quien fue el funcionario que realizó dicho trabajo.	Lo descrito, sumado a la falta de segregación de funciones, hace necesario mantener el hecho reprochado.	La autoridad comunal deberá adoptar las medidas correctivas necesarias con el propósito de asegurar el principio de oposición de funciones en el proceso de confección, revisión y posterior aprobación de las conciliaciones bancarias, aspecto que se comprobará por esta Entidad de Control en futuras fiscalizaciones.
2.1 - Procedimientos y métodos. Manual de procedimientos SEP	Efectuado el análisis respectivo, se advirtió que el DAEM no cuenta con un manual de procedimientos formalmente establecido que contenga las principales rutinas administrativas sobre adquisiciones y contrataciones de personal con recursos de la ley SEP, hecho que fue acreditado por la Directora de Control, a través de oficio ordinario N° 61, de 21 de agosto de 2015.	Adjunto a su contestación, la municipalidad presentó los manuales de: -Adquisiciones y pago a proveedores (gestión municipal y servicios traspasados). -Manual de funciones de personal del DAEM. -Manual de procedimientos y rutinas administrativas del DAEM.	Al respecto, cabe señalar que el primero de ellos, se encuentra aprobado mediante decreto exento N° 3.559, de 2013, mientras que los restantes manuales, no han sido sancionados por la máxima autoridad municipal.	En tal sentido es dable mantener lo observado.	El Alcalde de la Municipalidad de Hualañé, tendrá que aprobar los manuales ya individualizados, para posteriormente implementarlo en las operaciones realizadas en el DAEM de dicha comuna, cuya formalización e implementación será revisado por este Órgano Contralor en una próxima visita inspectiva.
2.2 - Procedimientos y métodos. Manual de descripción de cargos del DAEM	De las indagaciones efectuadas sobre la materia, y lo informado por el certificado N° 128, de 20 de julio de 2015, del Director Comunal de Educación de la Municipalidad de Hualañé, se observó que el DAEM no cuenta con un manual de descripción y especificación de cargos.	Adjunto a su contestación, la municipalidad presentó los manuales de: -Adquisiciones y pago a proveedores (gestión municipal y servicios traspasados). -Manual de funciones de personal del DAEM. -Manual de procedimientos y rutinas administrativas del DAEM.	Al respecto, cabe señalar que el primero de ellos, se encuentra aprobado mediante decreto exento N° 3.559, de 2013, mientras que los restantes manuales, no han sido sancionados por la máxima autoridad municipal.	En tal sentido es dable mantener lo observado.	El Alcalde de la Municipalidad de Hualañé, tendrá que aprobar los manuales ya individualizados, para posteriormente implementarlo en las operaciones realizadas en el DAEM de dicha comuna, cuya formalización e implementación será revisado por este Órgano Contralor en una próxima visita inspectiva.

of



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
UNIDAD DE SEGUIMIENTO

Lucrecia 204
150

N° OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN	ACCIÓN DERIVADA
1 - 2.3 Manuales internos del municipio	<p>En virtud de los antecedentes léídos a la vista, es dable señalar que la unidad de auditoría interna no cuenta con manuales de procedimientos o instructivos formalmente establecidos, que describan las principales rutinas administrativas relacionadas con los procesos claves de la sede edilicia, a saber: emisión de decretos de pago, control de existencias e inventarios, conciliaciones bancarias, procedimientos de entrega, resguardo y control de cheques, devolución de documentos de garantía, entre otras.</p> <p>Lo expresado en los puntos anteriores transgrede lo dispuesto en el numeral 4.4 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta procedencia, el cual manifiesta que una institución debe tener pruebas escritas de su estructura de control interno, incluyendo sus objetivos y procedimientos de control, y de todos los aspectos pertinentes, de las transacciones y hechos significativos. Asimismo, la documentación debe estar disponible y ser fácilmente accesible para su comprobación al personal apropiado y a los auditores.</p>	<p>Adjunto a su contestación, la municipalidad presentó los manuales de: -Adquisiciones y pago a proveedores (gestión municipal y servicios traspasados). -Manual de funciones de personal del DAEM. -Manual de procedimientos y rutinas administrativas del DAEM.</p>	<p>Al respecto, cabe señalar que el primero de ellos, se encuentra aprobado mediante decreto exento N° 3.559, de 2013, mientras que los restantes manuales, no han sido sancionados por la máxima autoridad municipal.</p>	<p>En tal sentido es dable mantener lo observado.</p>	<p>El Alcalde de la Municipalidad de Hualañé, tendrá que aprobar los manuales ya individualizados, para posteriormente implementarlos en las operaciones realizadas en el DAEM de dicha comuna, cuya formalización e implementación será revisado por este Órgano Contralor en una próxima visita inspectiva.</p>
1 - 6 Auditorías internas	<p>Concerniente al asunto, se evidenció que la Dirección de Control de la Municipalidad de Hualañé no ha efectuado auditorías desde el año 2013 a la fecha, situación que fue corroborada por la Directora de dicha unidad, doña Ana Uribe Fuentes, a través de correo electrónico del 1 de septiembre del 2015.</p> <p>Referente a lo expuesto, es dable recordar que, acorde a lo dispuesto por el citado artículo 29, letra a), de la ley N° 18.695, a la unidad encargada del control le corresponde realizar la auditoría operativa interna del municipio, con el objeto de fiscalizar la legalidad de su actuación, lo que no se acreditó en la especie.</p>	<p>La autoridad municipal, manifestó que mediante el decreto N° 888, de 2016, aprobó el "Programa Anual de Auditorías año 2016".</p>	<p>En efecto, con la documentación aportada en esta etapa de seguimiento, se comprobó la aprobación del requerido programa, destacando, auditorías a los procesos de: -Permisos de edificación. -Horas extraordinarias. -Subvención Escolar Preferencial. -Convenios de Salud Municipal. Sin perjuicio, realizadas las validaciones correspondientes, se comprobó que a la fecha, no se ha ejecutado ninguna de las auditorías comprometidas.</p>	<p>Por lo tanto, es necesario mantener la observación en todos sus términos.</p>	<p>La autoridad comunal deberá adoptar las medidas correctivas necesarias con el propósito de asegurar que la aludida Dirección de Control de estricto cumplimiento a sus programas de fiscalización, situación que será verificada en una futura auditoría que este Organismo Superior de Control realice en esa entidad edilicia.</p>

af

Cuanto a JB No



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
UNIDAD DE SEGUIMIENTO

N° OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN	ACCIÓN DERIVADA
<p>II Codificación de inventarios</p>	<p>Al respecto, cabe agregar que la auditoría operativa es una técnica de control que permite el examen crítico y sistemático de todo o parte de la entidad, a fin de verificar la eficacia (logro de las metas), la eficiencia (uso óptimo de los recursos) y la economía (alcanzar los objetivos con el mínimo costo) de la gestión administrativa (aplica criterio contenido en el dictamen N° 25.737, de 1995, de este origen).</p> <p>Se verificó que existe un inventario en formato papel que contiene la descripción de los bienes, no obstante, éstos no presentan una codificación o placa adherida que contenga su número de inventario, y por lo tanto, que permita su identificación y ubicación en forma oportuna.</p> <p>Lo anterior, ocurre tanto para los bienes del activo fijo presentes en cada una de las dependencias de los establecimientos educacionales como en el DAEM, situación que fue ratificada por el Director Comunal de Educación, don Pedro Miranda Jauregui, en certificado N° 224, de 11 de noviembre de 2015.</p> <p>Al respecto, es dable precisar que lo objetado no permite dar cumplimiento a lo preceptuado en los títulos III y IV, "De la administración de Bienes Muebles Fiscales" y "De la disposición de Bienes Muebles Fiscales", respectivamente, del decreto supremo N° 577, de 1978, del Ministerio de Bienes Nacionales -ex- Ministerio de Tierras y Colonización", que aprobó el Reglamento sobre Bienes Muebles.</p> <p>Es preciso agregar que lo expresado en este apartado, se advirtió en el Informe Final N° 10, de 2014, y su respectivo Informe de Seguimiento, ambos de esta Contraloría Regional, referente a la auditoría practicada al Programa de Integración Escolar.</p>	<p>El DAEM confeccionó un "Manual de Procedimientos Inventario Municipal" donde se individualizan el tipo de codificaciones que tendrán los bienes de dicho departamento municipal.</p>	<p>De las indagaciones efectuadas en terreno, se determinó que efectivamente el manual se encuentra creado, pero a la fecha no ha sido sancionado mediante el respectivo acto administrativo.</p>	<p>Descrió lo anterior, queda mantener lo observado.</p>	<p>El Alcalde de la Municipalidad de Hualañé, tendrá que aprobar el manual en cuestión, para posteriormente implementarlo en las operaciones realizadas en el DAEM de dicha comuna, efectuando entre otras tareas relacionadas la codificación de los bienes de esa entidad a fin de lograr un control efectivo de los mismos, la cual será revisada en una próxima fiscalización sobre la materia.</p>

Ute Ruiz M 206

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
 UNIDAD DE SEGUIMIENTO



N° OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN	ACCIÓN DERIVADA
II 3.1 Contrataciones a honorarios. Contrataciones que no se encuentran en el Plan de Mejoramiento Educativo del establecimiento (PME)	Examinados los PME de los establecimientos educacionales bajo estudio, para el período 2014, se constató que las siguientes contrataciones a honorarios no se encuentran contempladas en los aludidos documentos, a saber: -Katherine Huefemann Peña, por \$604.800. -José Farias Valenzuela, por \$272.700. -Pedro Solís Cordero, por \$116.667. -Francisca Navarro Miranda, por \$576.000. Sin perjuicio de aquello, en la respuesta al preinforme, el municipio logró subsanar los casos de Francisca Navarro Miranda y Katherine Huefemann Peña. Por consiguiente, el DAEM de Hualañé, tendrá que rectificar las rendiciones asociadas a los señores Farias Valenzuela y Solís Cordero, efectuar los ajustes contables y restituir dichos fondos a la cuenta corriente de la SEP.	El municipio, solo se remite a ratificar lo observado, aludiendo que no ha podido rectificar la rendición correspondiente.	Realizadas las consultas del caso, el Director del DAEM, manifestó que la Superintendencia de Educación, durante el mes de octubre, realizó fiscalizaciones sobre la materia, con el propósito de verificar la correspondencia de los gastos asociados a la SEP, añadiendo que es esa repartición fiscal, la encargada de modificar y rectificar las rendiciones asociadas a la subvención en comento. En ese sentido, se tomó contacto con dicha entidad supervisora, ratificando lo señalado por el municipio, agregando que el informe de fiscalización está en proceso de revisión por el nivel central, el cual será comunicado oportunamente.	Considerando que la rendición objetada no ha sido regularizada, la presente observación debe ser mantenida.	La autoridad edilicia deberá acatar lo dictaminado por este Organismo de Control, en concordancia con lo resuelto la Superintendencia de Educación, aspecto que se verificará en una futura fiscalización que practique esta Entidad de Control.
II 5.6 Incumplimientos a la ley de compras públicas. Contratación de servicios de internet	Se constató que desde el año 2009 el municipio mantiene un contrato con la empresa Sociedad de Telecomunicaciones GEONET Limitada, mediante el cual sufre de internet al establecimiento educacional Monseñor Manuel Larraín. Ahora bien, es dable indicar que dicho convenio ha sufrido numerosas prórogas hasta la fecha, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 12 del decreto ley N° 250, de 2004, que aprueba el reglamento de la ley N° 19.886 y la reiterada jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora, entre ellos el dictamen N° 46.746, de 2009.	En su contestación el municipio, proporcionó el ordinario N° 186, de 2016, por medio del cual se le comunicó a la cuestionada empresa telecomunicaciones, que el contrato en estudio, no será prorrogado nuevamente.	Efectuadas las indagaciones del caso, se determinó que el municipio se encuentra trabajando en la preparación de las bases técnicas para licitar el servicio de internet, sin embargo a la fecha de cierre de la presente fiscalización, el llamado a licitación no se ha materializado.	Bajo el escenario correspondiente lo observado.	El alcalde tendrá que agilizar el proceso de licitación, considerando que el actual contrato de servicios de internet expira en diciembre de 2016, impidiendo que se efectúen nuevas renovaciones sin la existencia de un concurso previo, lo que será examinado por este Organismo Contralor en una próxima visita inspectiva.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
 UNIDAD DE SEGUIMIENTO

N° OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN	ACCIÓN DERIVADA
II - 7 - a) Validaciones en terreno	<p>A través de decreto alcaldía N° 244, de 23 de abril de 2014, se aprobó el contrato de trabajo de don Robinson Cubillos Kaime, el cual rige desde el 1 de marzo de la aludida anualidad y por un tiempo indefinido, para ejercer las labores de auxiliar de servicios en la Escuela Monseñor Manuel Larrain.</p> <p>Ahora bien, de la visita realizada al recinto educacional, se constató que, el mencionado trabajador, no desempeñó durante el período en estudio labores en ese establecimiento, situación que se mantiene para el año 2015, verificando para ese año que el señor Cubillos Kaime, ejecutó las tareas para las cuales fue contratado en dependencias del departamento de educación de la comuna de Hualañé.</p> <p>La situación expuesta, fue corroborada por don Pedro Saavedra Díaz, director de la referida escuela, por medio de acta de fiscalización en terreno del 3 de noviembre de 2015, quien además informó al DAEM, a través de oficio ordinario N° 180, de 2014, que excluyera de la nómina de personal SEP, al citado trabajador, por cuanto no prestó servicios en dependencias del recinto educacional.</p>	<p>Sobre la materia, la entidad edilicia, manifestó que el ayudado funcionario será reubicado en las dependencias que fue contratado.</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, a la fecha de la visita, en terreno - octubre de 2016- el aludido funcionario, continuaba prestando servicios en dependencias del DAEM, sin que su contratación haya sido modificada.</p>	<p>En virtud de lo expuesto, la presente observación se mantiene íntegramente.</p>	<p>El municipio deberá regularizar la situación del señor Cubillos Kaime, reubicándolo en la dependencia para la cual fue contratado -Escuela Monseñor Larrain-, materia que será validada en una posterior fiscalización.</p>
<p>III Cuadratura de ingresos y gastos SEP. Recursos gastados y no utilizados</p>	<p>Se efectuó una cuadratura de disponibilidades entre los ingresos percibidos por concepto de la ley SEP y los gastos ejecutados por la entidad edilicia, para el período fiscalizado, lo que totalizó un saldo disponible al 31 de diciembre de 2014 de \$18.166.002, según el siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Saldo inicial al 2014 = \$75.871.662. -Ingresos del período = \$492.965.140. -Gastos del período = \$550.670.800. -Saldo pendientes al 31-12-2014 = 18.166.002. <p>En relación con lo anterior, se determinó en la conciliación bancaria de la cuenta corriente N° 42709000050, donde son administrados los</p>	<p>En esta oportunidad, se adjuntó la cartola bancaria que identifica el saldo final al 31 de diciembre de 2014, más el detalle de los gastos asociados a la SEP durante ese período.</p>	<p>Del análisis de dicha documentación, se advierte una diferencia mayor a la observada inicialmente, toda vez que el saldo de la cuenta corriente en comento, presentaba al 31 de diciembre de 2014, un saldo de \$50.868.565, mientras que el detalle de gastos SEP, a misma data, informó un saldo disponible de \$9.546.019.</p>	<p>En relación a lo descrito, la presente observación se mantiene.</p>	<p>La autoridad edilicia deberá que aclarar el origen de la diferencia detectada, para posteriormente ajustar los saldos disponibles para la SEP, informando de aquello en un plazo máximo de treinta días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.</p>

ms



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
UNIDAD DE SEGUIMIENTO

Cuentas 208

N° OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN	ACCIÓN DERIVADA
III - 5 - a) Contratación para la difusión de noticias relacionadas con la ley SEP	<p>recursos SEP, un saldo final de \$15.095.286, cifra que además fue verificada en balance de comprobación y de saldos al 31 de diciembre de 2014.</p> <p>Sobre lo expuesto, se advierte una diferencia de \$3.070.716, lo que indica que existen ingresos que no fueron incorporados en la citada cuenta corriente.</p> <p>De la información solicitada a la SEREMI de Educación y al DAEM de Hualañé, se evidenciaron diferencias entre los ingresos declarados por ambas instituciones, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, los que se exponen a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Ingresos según SEREMI \$497.209.208. -Ingresos según DAEM Hualañé \$492.965.140. -Diferencia \$4.244.068. <p>Las situaciones anotadas precedentemente, no permiten dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95, letra b), de la citada ley N° 10.336, que señala que el examen y juzgamiento de las cuentas tendrá por objetivo comprobar la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad de la documentación respectiva y la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad.</p>	<p>El municipio argumentó haber realizado las gestiones con la SEREMI de Educación del Maule, con tal de aclarar la diferencia detectada, lo cual fue ratificado por medio del ordinario N° 110, de 2016, dirigido a esa repartición gubernamental.</p>	<p>A pesar de las gestiones realizadas por el ente municipal, a la fecha del presente seguimiento, la SEREMI del ramo, no ha dado respuesta con tal de aclarar los ingresos enviados al DAEM de Hualañé.</p>	<p>En este sentido, se mantiene la observación.</p>	<p>La SEREMI de Educación del Maule, tendrá que efectuar las coordinaciones pertinentes con la Municipalidad de Hualañé, para clarificar los ingresos que son remitidos a esa entidad edilicia con ocasión de la SEP, lo que será corroborado por este Órgano Contralor en una futura fiscalización.</p>
	<p>Se constató que mediante decreto alcaldicio N° 202, de 15 de enero de 2014, se aprobó el contrato de prestación de servicios de don Roberto López Zenteno, para ejercer actividades de difusión e informar a la comunidad escolar lo referido a normativas, reglamentos y temas de interés, relacionados con el área de educación, por un valor de \$600.000, mensual más</p>	<p>La autoridad edilicia, adjuntó una serie de recortes de prensa, aludiendo que se relacionan con el trabajo efectuado por el señor López Zenteno.</p>	<p>Si bien en esta oportunidad, se adjuntaron antecedentes referidos a las labores que el señor López Zenteno realizó, las funciones de difusión no se encuentran enmarcadas dentro de los Planes de Mejoramiento Escolar, PME, como así tampoco no es aceptado</p>	<p>Por lo anteriormente descrito, la observación se mantiene en todos sus términos.</p>	<p>La Municipalidad de Hualañé, deberá reintegrar a las arcas de la SEP, los fondos utilizados en el pago de remuneraciones del señor López Zenteno por los períodos 2014, 2015 y 2016, debiendo ser acreditado dicha acción, ante esta Sede Regional.</p>

af

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
 UNIDAD DE SEGUIMIENTO



N° OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN	ACCIÓN DERIVADA
	<p>impuesto desde el 2 de enero al 28 de febrero de esa anualidad, los que se materializarían una vez realizado el servicio y certificado por el director del DAEM, previo informe con evidencias adjuntas. Cabe agregar que los citados recursos fueron pagados con el 10% de administración central.</p> <p>Posteriormente, a través de decreto N° 1.238, de 1 de abril de 2014, se aprobó el contrato del aludido servidor, con vigencia desde el 1 de marzo al 31 de diciembre del citado año, por un monto a pagar de \$700.000, más impuesto, previo certificado de la autoridad del DAEM e informe con evidencias adjuntas. Las labores que le correspondía ejecutar eran las relacionadas con difusión de actividades y apoyo a los talleres de comunicación de la Escuela Monseñor Manuel Larraín, por el período mencionado.</p> <p>Respecto de lo anterior, se evidenciaron que para las labores correspondientes a enero y febrero de 2014, si bien se adjunta el certificado de cumplimiento de funciones por parte del Jefe DAEM, no se advierten los informes de gestión respectivos con la documentación que sustenta dichos trabajos. La misma situación ocurre para los trabajos del mes de marzo y abril relacionados con la Escuela Monseñor Manuel Larraín.</p>		<p>como "Gasto de Administración Central", ya que según el instructivo N° 324, de 2013, emitido por la Superintendencia de Educación Escolar, dichos gastos están restringidos a la gestión, administración y ejecución de los PME y/o gastos operacionales y/o funcionamiento que éstos generen, los cuales deben estar directamente relacionados con los objetivos y actividades del PME.</p> <p>Asimismo, se puede destacar que luego de haber escuchado audios de los programas radiales que dicho servidor ejecutó, se desprende que en un mayor porcentaje da a conocer actividades propias del municipio, resaltando la imagen del alcalde, por sobre actividades propias del DAEM, lo cual fue ratificado por funcionarios de dicha repartición municipal.</p>		<p>en un plazo máximo de treinta días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.</p> <p>Asimismo, de continuar con los servicios del cuestionado trabajador, es el municipio y no el DAEM, quien deberá costear dicho gasto, procediendo a poner término al actual contrato con la entidad educacional. Cabe recordar que tanto los dictámenes como informes emanados por este Organismo Superior de Control son vinculantes para los órganos de la Administración del Estado, en donde se incluyen los municipios, tal como lo indica el artículo 9° de la mencionada ley N° 10.336, al expresar que sus informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran, por cuanto la falta de acatamiento de lo instruido, pudiese implicar un notable abandono de deberes de la autoridad edilicia, la cual podrá ser sancionada según corresponda.</p>

af

Uneto Jenu

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
 UNIDAD DE SEGUIMIENTO



N° OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN	ACCIÓN DERIVADA
III - 5 - b) Contratación para difusión de noticias relacionadas con la ley SEP	Respecto de la misma contratación del señor López Zenteno, en cuanto a los meses de mayo a diciembre del período fiscalizado, si bien se adjuntaron los informes de gestión del prestador de servicios, estos no poseen los antecedentes que respalden la ejecución de las actividades.	La autoridad edilicia, adjuntó una serie de recortes de prensa, aludiendo que se relacionan con el trabajo efectuado por el señor López Zenteno.	Si bien en esta oportunidad, se adjuntaron antecedentes referidos a las labores que el señor López Zenteno realizó, las funciones de difusión no se encuentran enmarcadas dentro de los Planes de Mejoramiento Escolar, PME, como así tampoco no es aceptado como "Gasto de Administración Central", ya que según el instructivo N° 324, de 2013, emitido por la Superintendencia de Educación Escolar, dichos gastos están restringidos a la gestión, administración y ejecución de los PME y/o gastos operacionales y/o funcionamiento que éstos generen, los cuales deben estar directamente relacionados con los objetivos y actividades del PME. Asimismo, se puede destacar que luego de haber escuchado audios de los programas radiales que dicho servidor efectúa, se desprende que en un mayor porcentaje da a conocer actividades propias del municipio, resaltando la imagen del alcalde, por sobre actividades propias del DAEM, lo cual fue ratificado por funcionarios de dicha repartición municipal.	Por anteriormente descrito, la observación se mantiene en todos sus términos.	La Municipalidad de Hualañé, deberá reintegrar a las arcas de la SEP, los fondos utilizados en el pago de remuneraciones del señor López Zenteno por los períodos 2014, 2015 y 2016, debiendo ser acreditado dicha acción, ante esta Sede Regional en un plazo máximo de treinta días hábiles, contado desde la recepción del presente documento. Asimismo, de continuar con los servicios del cuestionado trabajador, es el municipio y no el DAEM, quien deberá costear dicho gasto, procediendo a poner término al actual contrato con la entidad educacional. Cabe recordar que tanto los dictámenes como informes emanados por este Organismo Superior de Control son vinculantes para los órganos de la Administración del Estado, en donde se incluyen los municipios, tal como lo indica el artículo 9° de la mencionada ley N° 10.336, al expresar que sus informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran, por cuanto la falta de acatamiento de lo instruido, pudiese implicar un notable abandono de deberes de la autoridad edilicia, la cual podrá ser sancionada según corresponda.

af

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
UNIDAD DE SEGUIMIENTO



Cuenta de Gestión 116

OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN	ACCIÓN DERIVADA
<p>III - 5 - c) Contratación para difusión de noticias relacionadas con la ley SEP</p>	<p>En mismo tenor, referente a los talleres de comunicación que el servidor debía efectuar o prestar apoyo, en la Escuela Monseñor Manuel Larraín, por el período comprendido desde marzo a diciembre de 2014, no se advirtió la realización de ellos en los informes de gestión como tampoco se adicionaron antecedentes que lo corroboraran.</p> <p>En lo tocante, es dable señalar que don Pedro Saavedra Díaz, director del establecimiento educacional en cuestión, manifestó en acta de fiscalización en terreno, de 3 de noviembre de 2015, que el contratado no realizó durante el año 2014 los referidos talleres, incumpliendo con ello el contrato suscrito entre las partes.</p> <p>Añade que el señor López Zenteno, no efectuó labores en las dependencias de la escuela para el período 2014 y que en algunas oportunidades, cuando hubo actividades artísticas, este acudió a ellas, en forma esporádica. Es por esta razón que para el año 2015, a través de oficio ordinario N° 59, del citado año, solicitó únicamente la contratación de un técnico de handball, no obstante, el aludido locutor a la fecha posee contratación en el establecimiento.</p> <p>A su vez indica que respecto de la difusión, el señor López Zenteno, comunicaba noticias de la comuna en general y no específicamente relacionadas con el establecimiento y SEP, que es para lo que fueron requeridos sus servicios.</p>	<p>La autoridad edilicia, adjuntó una serie de recortes de prensa aludiendo que se relacionan con el trabajo efectuado por el señor López Zenteno.</p>	<p>Si bien en esta oportunidad, se adjuntaron antecedentes referidos a las labores que el señor López Zenteno realizó, las funciones de difusión no se encuentran enmarcadas dentro de los Planes de Mejoramiento Escolar, PME, como así tampoco no es aceptado como "Gasto de Administración Central" ya que según el instructivo N° 324, de 2013, emitido por la Superintendencia de Educación Escolar, dichos gastos están restringidos a la gestión, administración y ejecución de los PME y/o gastos operacionales y/o funcionamiento que éstos generen, los cuales deben estar directamente relacionados con los objetivos y actividades del PME.</p> <p>Asimismo, se puede destacar que luego de haber escuchado audios de los programas radiales que dicho servidor efectúa, se desprende que en un mayor porcentaje da a conocer actividades propias del municipio, resaltando la imagen del alcalde, por sobre actividades propias del DAEM, lo cual fue ratificado por funcionarios de dicha repartición municipal.</p>	<p>Por lo anteriormente descrito, la presente observación se mantiene en todos sus términos.</p>	<p>La Municipalidad de Hualañé, deberá reintegrar a las arcas de la SEP, los fondos utilizados en el pago de remuneraciones del señor López Zenteno por los periodos 2014, 2015 y 2016, debiendo ser acreditado dicha acción, ante esta Sede Regional en un plazo máximo de treinta días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.</p> <p>Asimismo, de continuar con los servicios del cuestionado trabajador, es el municipio y no el DAEM, quien deberá costear dicho gasto, procediendo a poner término al actual contrato con la entidad educacional. Cabe recordar que tanto los dictámenes como informes emanados por este Organismo Superior de Control son vinculantes para los órganos de la Administración del Estado, en donde se incluyen los municipios, tal como lo indica el artículo 9° de la mencionada ley N° 10.336, al expresar que sus informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieren, por cuanto la falta de acatamiento de lo instruido, pudiese implicar un notable abandono de deberes de la autoridad edilicia, la cual podrá ser sancionada según corresponda.</p>

7/



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
UNIDAD DE SEGUIMIENTO

Cuenta Secreta 107

<p>OBSERVACIÓN</p> <p>III - 5 - d) Contratación para difusión de noticias relacionadas con la ley SEP</p>	<p>DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN</p> <p>Por su parte, se verificó que la actividad de difusión no se encuentra contemplada en los PME de 2014 del recinto educacional, como tampoco los nombrados talleres de comunicación.</p>	<p>RESPUESTA DE LA ENTIDAD</p> <p>La autoridad edilicia, adjuntó una serie de recortes de prensa, aludiendo que se relacionan con el trabajo efectuado por el señor López Zenteno.</p>	<p>ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS</p> <p>Si bien en esta oportunidad, se adjuntaron antecedentes referidos a las labores que el señor López Zenteno realizó, las funciones de difusión no se encuentran enmarcadas dentro de los Planes de Mejoramiento Escolar, PME, como así tampoco no es aceptado como "Gasto de Administración Central", ya que según el instructivo, N° 324, de 2013, emitido por la Superintendencia de Educación Escolar, dichos gastos están restringidos a la gestión, administración y ejecución de los PME y/o gastos operacionales y/o funcionamiento que estos generen, los cuales deben estar directamente relacionados con los objetivos y actividades del PME.</p> <p>Asimismo, se puede destacar que luego de haber escuchado audios de los programas radiales que dicho servidor efectúa, se desprende que en un mayor porcentaje da a conocer actividades propias del municipio, resaltando la imagen del alcalde, por sobre actividades propias del DAEM, lo cual fue ratificado por funcionarios de dicha repartición municipal.</p>	<p>CONCLUSIÓN</p> <p>Por lo anteriormente descrito, presente observación se mantiene en todos sus términos.</p>	<p>ACCIÓN DERIVADA</p> <p>La Municipalidad de Hualañé, deberá reintegrar a las arcas de la SEP, los fondos utilizados en el pago de remuneraciones del señor López Zenteno por los períodos 2014, 2015 y 2016, debiendo ser acreditado dicha acción, ante esta Sede Regional en un plazo máximo de treinta días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.</p> <p>Asimismo, de continuar con los servicios del cuestionado trabajador, es el municipio y no el DAEM, quien deberá costear dicho gasto, procediendo a poner término al actual contrato con la entidad educacional. Cabe recordar que tanto los dictámenes como informes emanados por este Organismo Superior de Control, son vinculantes para los órganos de la Administración del Estado, en donde se incluyen los municipios, tal como lo indica el artículo 9° de la mencionada ley N° 10.336, al expresar que sus informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieren, por cuanto la falta de acatamiento de lo instruido, pudiere implicar un notable abandono de deberes de la autoridad edilicia, la cual podrá ser sancionada según corresponda.</p>
---	--	---	---	--	--

df



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
UNIDAD DE SEGUIMIENTO

Comité de Seguimiento 213

N° OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN	ACCIÓN DERIVADA
<p>III - 5 - e) Contratación para difusión de noticias relacionadas con la ley SEP</p>	<p>Cabe consignar que no fue posible visualizar las direcciones web descritas en los informes de gestión de los meses de junio, julio y agosto, los que presuntamente contenían reportajes sobre las actividades ejercidas por el servidor.</p>	<p>La autoridad edilicia, adjuntó una serie de récords de prensa, aludiendo que se relacionan con el trabajo efectuado por el señor López Zenteno.</p>	<p>Si bien en esta oportunidad, se adjuntaron antecedentes referidos a las labores que el señor López Zenteno realizó, las funciones de difusión no se encuentran enmarcadas dentro de los Planes de Mejoramiento Escolar, PME, como así tampoco no es aceptado como "Gasto de Administración Central", ya que según el instructivo N° 324 de 2013, emitido por la Superintendencia de Educación Escolar, dichos gastos están restringidos a la gestión, administración y ejecución de los PME y/o gastos operacionales y/o funcionamiento que éstos generen, los cuales deben estar directamente relacionados con los objetivos y actividades del PME.</p> <p>Asimismo, se puede destacar que luego de haber escuchado audios de los programas radiales que dicho servidor efectúa, se desprende que en un mayor porcentaje da a conocer actividades propias del municipio, resaltando la imagen del alcalde, por sobre actividades propias del DAEM, lo cual fue ratificado por funcionarios de dicha repartición municipal.</p>	<p>Por lo anteriormente descrito, presente observación se mantiene en todos sus términos.</p>	<p>La Municipalidad de Huaiarí, deberá reintegrar a las arcas de la SEP, los fondos utilizados en el pago de remuneraciones del señor López Zenteno por los períodos 2014, 2015 y 2016, debiendo ser acreditado dicha acción, ante esta Sede Regional en un plazo máximo de treinta días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.</p> <p>Asimismo, de continuar con los servicios del cuestionado trabajador, es el municipio y no el DAEM, quien deberá costear dicho gasto, procediendo a poner término al actual contrato con la entidad educacional. Cabe recordar que tanto los dictámenes como informes emanados por este Organismo Superior de Control son vinculantes para los órganos de la Administración del Estado, en donde se incluyen los municipios, tal como lo indica el artículo 9° de la mencionada ley N° 10.336, al expresar que sus informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieren, por cuanto la falta de acatamiento de lo instruido, pudiese implicar un notable abandono de deberes de la autoridad edilicia, la cual podrá ser sancionada según corresponda.</p>

ap



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
UNIDAD DE SEGUIMIENTO

Luca Janner

N° OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN	ACCIÓN DERIVADA
III - 8.1 - a) Rendiciones de gastos ejecutados en el año 2013	<p>Revisadas las rendiciones correspondientes al año 2014, se evidenciaron documentos que no correspondían a gastos del período presentado, sino más bien debieron ser rendidos en el período correspondiente al año 2013.</p> <p>En este sentido, para el caso de las contrataciones de honorarios, se revisó la rendición del decreto de pago N° 2, de 21 de enero de 2014, por un monto de \$1.000.000, pagado por concepto del servicio coordinación de orquesta clásica del mes de diciembre de 2013, ejecutado por doña Constanza González Negrete, en la Escuela Monseñor Manuel Larrain, para lo cual emitió boleta de honorarios N° 72, de 30 de diciembre de 2013.</p> <p>Dicha actividad se encuentra en el PME del año 2014, no obstante éste comenzó a regir desde marzo de dicho año, por lo tanto el gasto rendido correspondía ser rendido en el período anterior.</p>	<p>Particularmente sobre dicha contratación el municipio no se pronunció.</p>	<p>Realizadas las consultas del caso, el Director del DAEM, manifestó que la Superintendencia de Educación, durante el mes de octubre, realizó fiscalizaciones sobre la materia, con el propósito de verificar la correspondencia de los gastos asociados a la SEP, añadiendo que es esa repartición fiscal, la encargada de modificar y rectificar las rendiciones asociadas a la subvención en comento.</p> <p>En ese sentido, se tomó contacto con dicha entidad supervisora, ratificando lo señalado por el municipio, agregando que el informe de fiscalización está en proceso de revisión por el nivel central, el cual será comunicado oportunamente.</p>	<p>Considerando que la rendición objetada no ha sido regularizada, la presente observación debe ser mantenida.</p>	<p>La autoridad edilicia deberá acatar lo dictaminado por este Organismo de Control, en concordancia con lo que resuelva la Superintendencia de Educación, aspecto que se verificará en una futura fiscalización que practique esta Entidad de Control.</p>
III - 8.1 - b) Rendiciones de gastos ejecutados en el año 2013	<p>Relativo a los gastos por concepto de adquisiciones de bienes, se detectó que mediante comprobante de egreso N° 220, de 26 marzo del período fiscalizado, el DAEM realizó un desembolso de \$1.587.566, por concepto de una impresora multifuncional marca Canon para el Liceo de Hualañé.</p> <p>La referida compra se efectuó a través de convenio marco, emitiendo el proveedor la factura N° 1080596, de 29 de octubre de 2013, la cual se encuentra fuera del período de rendición 2014.</p>	<p>Particularmente sobre dicha contratación el municipio no se pronunció.</p>	<p>Realizadas las consultas del caso, el Director del DAEM, manifestó que durante el mes de octubre, realizó fiscalizaciones sobre la materia, con el propósito de verificar la correspondencia de los gastos asociados a la SEP añadiendo que es esa repartición fiscal, la encargada de modificar y rectificar las rendiciones asociadas a la subvención en comento.</p> <p>En ese sentido, se tomó contacto con dicha entidad supervisora, ratificando lo señalado por el municipio, agregando que el informe de fiscalización está en proceso de revisión por el nivel central, el cual será comunicado oportunamente.</p>	<p>Considerando que la rendición objetada no ha sido regularizada, la presente observación debe ser mantenida.</p>	<p>La autoridad edilicia deberá acatar lo dictaminado por este Organismo de Control, en concordancia con lo que resuelva la Superintendencia de Educación, aspecto que se verificará en una futura fiscalización que practique esta Entidad de Control.</p>

af

Lucauto Muta 120

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
UNIDAD DE SEGUIMIENTO



N° OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN	ACCIÓN DERIVADA
III - 8.1 - c) Rendiciones de Rendiciones de gastos ejecutados en el año 2013	Se advirtió la compra de palas, lubricante, bisagras, rastrillos, picaportes, lavamanos; tierra de podar y otras herramientas; materiales que fueron recepcionadas en diciembre de 2013, a través de factura N° 2.533, por una suma ascendente a \$98.500, y pagados por medio del decreto N° 119, de 13 de febrero de 2014. En efecto, los mencionados artículos fueron adquiridos para la Escuela La Huerta de Mataquito, en virtud de la ejecución de un taller ecológico -invernadero-, en el marco del plan de acción del año 2013, según lo expuesto por don Juan Leiva Riveña, director del establecimiento, por tanto no se encuentran incorporados en el PME de 2014.	Particularmente sobre dicha contratación el municipio no se pronunció.	Realizadas las consultas del caso, el Director del DAEM, manifestó que la Superintendencia de Educación, durante el mes de octubre, realizó fiscalizaciones sobre la materia, con el propósito de verificar la correspondencia de los gastos asociados a la SEP, añadiendo que es esa repartición fiscal, la encargada de modificar y rectificar las rendiciones asociadas a la subvención en comento. En ese sentido, se tomó contacto con dicha entidad supervisora, ratificando lo señalado por el municipio, agregando que el informe de fiscalización está en proceso de revisión por el nivel central, el cual será comunicado oportunamente.	Considerando que la rendición objetada no ha sido regularizada, la presente observación debe ser mantenida.	La autoridad edilicia deberá acatar lo dictaminado por este Organismo de Control, en concordancia con lo que resuelve la Superintendencia de Educación, aspecto que se verificará en una futura fiscalización que practique esta Entidad de Control.
III - 8.1 - d) Rendiciones de Rendiciones de gastos ejecutados en el año 2013	Según el decreto de pago N° 46, de 30 de enero de 2014, se verificó el desembolso del servicio de coctelería para ochenta personas, practicado en la Escuela Orilla de Navarro, por una cifra de \$396.000, por motivo de la ejecución de la cuenta pública del año 2013, actividad que se encontraba contemplada en los planes de mejoramiento de ese periodo, por tanto no correspondió que el gasto se rindiera en el 2014.	Particularmente sobre dicha contratación el municipio no se pronunció.	Realizadas las consultas del caso, el Director del DAEM, manifestó que la Superintendencia de Educación, durante el mes de octubre, realizó fiscalizaciones sobre la materia, con el propósito de verificar la correspondencia de los gastos asociados a la SEP, añadiendo que es esa repartición fiscal, la encargada de modificar y rectificar las rendiciones asociadas a la subvención en comento. En ese sentido, se tomó contacto con dicha entidad supervisora, ratificando lo señalado por el municipio, agregando que el informe de fiscalización está en proceso de revisión por el nivel central, el cual será comunicado oportunamente.	Considerando que la rendición objetada no ha sido regularizada, la presente observación debe ser mantenida.	La autoridad edilicia deberá acatar lo dictaminado por este Organismo de Control, en concordancia con lo que resuelve la Superintendencia de Educación, aspecto que se verificará en una futura fiscalización que practique esta Entidad de Control.

af



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
UNIDAD DE SEGUIMIENTO

Celso Viterbo 1216

N° OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN	ACCIÓN DERIVADA
III - 8.1 - e) Rendiciones de gastos ejecutados en el año 2013	De acuerdo al comprobante de egreso N° 113, de 5 de febrero de 2014, se pago el servicio de transporte de alumnos correspondiente a la Escuela Monseñor Manuel Larrain, del mes de diciembre de 2013, por un monto de \$979.000. Para realizar la prestación se suscribió un contrato con el proveedor Heriberto Navarro Jatta, el cual fue aprobado por decreto alcaldicio N° 1.529, de 26 de abril de 2013, con una vigencia desde el 5 de marzo al término del año escolar 2013, por ende, de lo expuesto se desprende que dicha actividad correspondía ser registrada en la rendición de ese periodo.	Particularmente sobre dicha contratación el municipio no se pronunció.	Realizadas las consultas del caso, el Director del DAEM, manifestó que la Superintendencia de Educación, durante el mes de octubre, realizó fiscalizaciones sobre la materia, con el propósito de verificar la correspondencia de los gastos asociados a la SEP, añadiendo que es esa repartición fiscal, la encargada de modificar y rectificar las rendiciones asociadas a la subvención en comento. En ese sentido, se tomó contacto con dicha entidad supervisor, ratificando lo señalado por el municipio, agregando que el informe de fiscalización está en proceso de revisión por el nivel central, el cual será comunicado oportunamente.	Considerando que la rendición objetada no ha sido regularizada, la presente observación debe ser mantenida.	La autoridad edilicia deberá acatar lo dictaminado por este Organismo de Control, en concordancia con lo que resuelva la Superintendencia de Educación, aspecto que se verificará en una futura fiscalización que practique esta Entidad de Control.
III - 8.4 - a) Rendiciones. Gastos que no se ajustan a la ley SEP y/o no se encuentran en los PME respectivos	A través de los decretos de pago N° 978 y 1.478, de 13 de agosto y 19 de noviembre de 2014, respectivamente, el DAEM realizó un gasto por concepto de materiales de construcción para el Liceo de Hualañé, los cuales fueron utilizados para construir una sala de integración en dicha dependencia, por una suma total de \$223.214, hecho que fue corroborado en acta de fiscalización en terreno del 3 de noviembre de 2015, por don Juan Castro González, encargado de inventario SEP del establecimiento.	En su respuesta, el alcalde indicó que se efectuó un mejoramiento a la sala del citado recinto educacional.	Sin perjuicio de que los citados trabajos estén contemplados en el respectivo PME, la ley N° 20.248 y sus instructivos, son restrictivos respecto de los gastos por construcción o mantención de infraestructura, debiendo rechazar dicho desembolso. Realizadas las consultas del caso, el Director del DAEM, manifestó que la Superintendencia de Educación, durante el mes de octubre, realizó fiscalizaciones sobre la materia, con el propósito de verificar la correspondencia de los gastos asociados a la SEP, añadiendo que es esa repartición fiscal, la encargada de modificar y rectificar las rendiciones asociadas a la subvención en comento.	Dado lo anterior, procede mantener el hecho observado.	La autoridad edilicia deberá acatar lo dictaminado por este Organismo de Control, en concordancia con lo que resuelva la Superintendencia de Educación, aspecto que se verificará en una futura fiscalización que practique esta Entidad de Control.

de

Cuentas Vales de 07217

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 CONTRALORIA REGIONAL DEL MAULE
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
 UNIDAD DE SEGUIMIENTO



N° OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN	ACCIÓN DERIVADA
III - 8.4 - Rendiciones. Gastos que no se ajustan a la ley SEP y/o no se encuentran en los PME respectivos	Referente a la Escuela Amelia Vial de Coñcha, se evidenció el servicio de construcción e instalación de protecciones de estructura metálica para aire acondicionado de las salas de computación y ciencias, por una cifra de \$515.270, los que fueron pagados según decreto N° 560, de 28 de mayo de 2014, además, la respectiva compra si bien se encuentra contemplada en el plan de mejoramiento del recinto educacional, no se ajusta a lo permitido en la ley N° 20.246.	El alcalde justifica el gasto, basándose, en que esos arreglos, buscan brindar un mejor espacio para los alumnos, por ello, se encontraba contemplado en el PME de esa escuela.	En ese sentido, se tomó contacto con dicha entidad supervisora, ratificando lo señalado por el municipio, agregando que el proceso de fiscalización está en informe de revisión por el nivel central, el cual será comunicado oportunamente.	Dado anterior, procede mantener hecho observado.	La autoridad edilicia deberá acatar lo dictaminado por este Organismo de Control, en concordancia con lo que resuelve la Superintendencia de Educación, aspecto que se verificará en una futura fiscalización que practique esta Entidad de Control.
	Realizadas las consultas del caso, el Director del DAEM, manifestó que la Superintendencia de Educación, durante el mes de octubre, realizó fiscalizaciones sobre la materia, con el propósito de verificar la correspondencia de los gastos asociados a la SEP, añadiendo que es esa repartición fiscal, la encargada de modificar y rectificar las rendiciones asociadas a la subvención en comento.	Sin perjuicio de que los citados trabajos estén contemplados en el respectivo PME, la ley N° 20.248 y sus instructivos, son restrictivos respecto de los gastos por construcción o mantención de infraestructura, debiendo rechazar dicho desembolso.	En ese sentido, se tomó contacto con dicha entidad supervisora, ratificando lo señalado por el municipio, agregando que el informe de fiscalización está en proceso de revisión por el nivel central, el cual será comunicado oportunamente.		

Alc

Usted Veedor / 238

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
 UNIDAD DE SEGUIMIENTO



N° OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN	ACCIÓN DERIVADA
III - 8.4 - c) Rendiciones. Gastos que no se ajustan a la ley SEP y/o no se encuentran en los PME respectivos	De las verificaciones efectuadas se comprobó la compra de un reloj control para la Escuela Monseñor Manuel Larraín, mediante decreto de pago N° 1.317, de 22 de octubre de 2014, por un total de \$391.510, el cual se encuentra instalado en la sala de profesores de dicho recinto. Cabe precisar, que la adquisición no se encuentra contemplada en ninguna acción de los planes de mejoramiento del establecimiento educacional.	En su contestación, la entidad edilicia no proporcionó nuevos antecedentes sobre la materia.	Realizadas las consultas del caso, el Director del DAEM, manifestó que la Superintendencia de Educación, durante el mes de octubre, realizó fiscalizaciones sobre la materia, con el propósito de verificar la correspondencia de los gastos asociados a la SEP, añadiendo que es esa repartición fiscal, la encargada de modificar y rectificar las rendiciones asociadas a la subvención en comento. En ese sentido, se tomó contacto con dicha entidad supervisora, ratificando lo señalado por el municipio, agregando que el informe de fiscalización está en proceso de revisión por el nivel central, el cual será comunicado oportunamente.	Dado anterior, procede mantener el hecho observado.	La autoridad edilicia deberá acatar lo dictaminado por este Organismo de Control, en concordancia con lo que resuelve la Superintendencia de Educación, aspecto que se verificará en una futura fiscalización que practique esta Entidad de Control.
III - 8.4 - d) Rendiciones. Gastos que no se ajustan a la ley SEP y/o no se encuentran en los PME respectivos.	Se observó en el decreto de pago N° 1.291, de 15 de octubre de 2014, la compra de un sistema de ocho cámaras de seguridad, para el Liceo de Hualafé, por un valor de \$333.133, el cual acorde al oficio ordinario N° 355, de 9 de septiembre del aludido año, de don Sergio Rojas Flores, director del establecimiento, indicó que la adquisición se enmarca en el área de Convivencia, dimensión "Participación", acción "Canales de Comunicación", lo que validado en PME del año en estudio, establece la creación de página web, central telefónica, radio escolar y realización de talleres con los diferentes estamentos del establecimiento, actividad que no se condice con el sistema de cámaras implementado.	En su contestación, la entidad edilicia no proporcionó nuevos antecedentes sobre la materia.	Realizadas las consultas del caso, el Director del DAEM, manifestó que la Superintendencia de Educación, durante el mes de octubre, realizó fiscalizaciones sobre la materia, con el propósito de verificar la correspondencia de los gastos asociados a la SEP, añadiendo que es esa repartición fiscal, la encargada de modificar y rectificar las rendiciones asociadas a la subvención en comento. En ese sentido, se tomó contacto con dicha entidad supervisora, ratificando lo señalado por el municipio, agregando que el informe de fiscalización está en proceso de revisión por el nivel central, el cual será comunicado oportunamente.	Dado anterior, procede mantener el hecho observado.	La autoridad edilicia deberá acatar lo dictaminado por este Organismo de Control, en concordancia con lo que resuelve la Superintendencia de Educación, aspecto que se verificará en una futura fiscalización que practique esta Entidad de Control.

dp

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
 CONTRALORIA REGIONAL DEL MAULE
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
 UNIDAD DE SEGUIMIENTO



N° OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN	ACCIÓN DERIVADA
III - 8.4 - e) Rendiciones. Gastos que no se ajustan a la ley SEP y/o no se encuentran en los PME respectivos	Se constató que la Escuela Monseñor Manuel Larraín, pagó por medio del comprobante de egreso N° 928, de 4 de agosto de la citada anualidad, un monto de \$3.000.000, por motivo del arriendo de un gimnasio en los meses de marzo a julio de 2014, acción que no se encuentra contemplada en los planes de mejoramiento del establecimiento en cuestión. Cabe precisar, que el contrato de arriendo del inmueble pactado con el Club Deportivo y Cultural Unión Comercial, se encuentra aprobado por decreto alcaldicio N° 2.228, de 3 de julio de 2014, el cual estipula un monto mensual a pagar de \$800.000, por el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2014.	El ente edilicio, indicó que lo descrito, se debe a una omisión por parte del director y la jefa UTP del establecimiento, al no incluir dicha actividad en el PME.	Realizadas las consultas del caso, el Director del DAEM, manifestó que la Superintendencia de Educación, durante el mes de octubre, realizó fiscalizaciones sobre la materia, con el propósito de verificar la correspondencia de los gastos asociados a la SEP, añadiendo que es esa repartición fiscal, la encargada de modificar y rectificar las rendiciones asociadas a la subvención en comento. En ese sentido, se tomó contacto con dicha entidad supervisora, ratificando lo señalado por el municipio, agregando que el informe de fiscalización está en proceso de revisión por el nivel central, el cual será comunicado oportunamente.	Dado anterior, procede mantener hecho observado.	La autoridad edilicia deberá acatar lo dictaminado por este Organismo de Control, en concordancia con lo que resuelve la Superintendencia de Educación, aspecto que se verificará en una futura fiscalización que practique esta Entidad de Control.
III - 8.4 - g) Rendiciones. Gastos que no se ajustan a la ley SEP y/o no se encuentran en los PME respectivos	En lo que se refiere a los funcionarios contratados para cumplir labores relacionadas con la ley SEP durante el período 2014, se identificaron cinco servidores que sus respectivos cargos no se contemplaron en los PME de los establecimientos a los cuales se encontraban adscritos, a saber: -Carolina Cáceres Lorca, auxiliar de servicio, monto pagado \$3.024.083. -Catalina Yáñez Gaete, psicóloga, monto pagado \$1.657.980. -Claudia Martínez Ibarra, ayudante de aula, monto pagado \$654.138. -Elizabeth Cubillos Gutiérrez, auxiliar de servicio, monto pagado \$3.326.587. -Jacqueline Gaete Oliva, fonaudióloga, monto pagado \$1.474.626.	El municipio argumentó que en el caso de Catalina Yáñez Gaete, Jacqueline Gaete Oliva y Claudia Martínez Ibarra, sus servicios fueron incluidos en el PME del año 2013, y como éstos deben extenderse hasta el 28 de febrero del 2014, los sueldos pagados durante el 2014, fueron rendidos como gastos de dicho período. Sobre los otros dos casos, solo se remite a indicar que fueron renovaciones de contratos que datan desde el año 2012.	Realizadas las consultas del caso, el Director del DAEM, manifestó que la Superintendencia de Educación, durante el mes de octubre, realizó fiscalizaciones sobre la materia, con el propósito de verificar la correspondencia de los gastos asociados a la SEP, añadiendo que es esa repartición fiscal, la encargada de modificar y rectificar las rendiciones asociadas a la subvención en comento. En ese sentido, se tomó contacto con dicha entidad supervisora, ratificando lo señalado por el municipio, agregando que el informe de fiscalización está en proceso de revisión por el nivel central, el cual será comunicado oportunamente.	Dado anterior, procede mantener hecho observado.	La autoridad edilicia deberá acatar lo dictaminado por este Organismo de Control, en concordancia con lo que resuelve la Superintendencia de Educación, aspecto que se verificará en una futura fiscalización que practique esta Entidad de Control.

Uta

Cecilia Urrutia 12/20

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 CONTRALORIA REGIONAL DEL MAULE
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
 UNIDAD DE SEGUIMIENTO



N° OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN	ACCIÓN DERIVADA
<p>III Rendiciones de Contratación de asesores jurídicos año 2014</p>	<p>Mediante decretos alcaldicios N°s 314 y 343, ambos de 22 de enero de 2014, se sancionaron los contratos de prestación de servicios de don Anibal Calderón Arriagada y José Muñoz Pérez, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de ese año, impetrando un sueldo mensual de \$750.000 y \$700.000, respectivamente.</p> <p>Las labores para las cuales fue contratado el señor Calderón Arriagada fueron, asesoría jurídica, legal y administrativa, en gestión y ejecución de la ley SEP, realización de informes jurídicos, redacción de decretos, contratos y respuestas a consultas relacionadas con dicha subvención. Por su parte, el señor Muñoz Pérez debía desempeñarse como apoyo jurídico en la elaboración de contratos y bases relacionados con SEP.</p> <p>Precisado lo anterior, de los antecedentes examinados no se evidenciaron informes jurídicos elaborados por el profesional Anibal Calderón Arriagada, asimismo consultado al Jefe de Finanzas del DAEM, sobre la confección de los contratos SEP, este indicó, que durante el período fiscalizado, los decretos de nombramiento de los docentes y los contratos por código del trabajo fueron realizados por doña Margarita Ibarra Gómez, en tanto los contratos de honorarios estaban a cargo de doña Gladys Muñoz Reyes, ambas funcionarias del DAEM de Hualañé, por tanto no se advierte la ejecución de esas actividades por parte del profesional en cuestión, procediendo a objetar un gasto total de \$9.166.663.</p> <p>En cuanto al señor Muñoz Pérez, se evidenció la existencia de certificados emitidos por la autoridad del DAEM, fundando que el prestador del servicio se desempeñó en ese departamento por el período contratado, no obstante dichos</p>	<p>El ente edificio, adjuntó el ordinario N° 4, de 2016, en el cual el coordinador de la ley SEP del DAEM, da cuenta de los trabajos realizados por ambos abogados, en el período 2014.</p>	<p>Sin perjuicio de aquello, la documentación presentada por el municipio, no es suficiente para acreditar fehacientemente las labores desempeñadas por los cuestionados servidores durante la extensión de su contrato.</p> <p>Realizadas las consultas del caso, el Director del DAEM, manifestó que la Superintendencia de Educación, durante el mes de octubre, realizó fiscalizaciones sobre la materia, con el propósito de verificar la correspondencia de los gastos asociados a la SEP, añadiendo que es, esa repartición fiscal, la encargada de modificar y rectificar las rendiciones asociadas a la subvención en comento.</p> <p>En ese sentido, se tomó contacto con dicha entidad supervisora, ratificando lo señalado por el municipio, agregando que el informe de fiscalización está en proceso de revisión por el nivel central, el cual será comunicado oportunamente.</p>	<p>Dado anterior, procede el mantener el hecho observado.</p>	<p>La autoridad edilicia deberá acatar lo dictaminado por este Organismo de Control, en concordancia con lo que resuelva la Superintendencia de Educación, aspecto que se verificará en una futura fiscalización que practique esta Entidad de Control.</p>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
UNIDAD DE SEGUIMIENTO

Ueete Ueete 126

N° OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN	ACCIÓN DERIVADA
IV - 1.1 Procedimientos disciplinarios. Sumarios administrativos	<p>documentos no detallan las tareas o actividades realizadas por el profesional y tampoco adjuntan antecedentes que ratifiquen el trabajo perpetrado por él.</p> <p>Igualmente, se constató que la elaboración de las bases relacionadas con adquisiciones SEP, eran confeccionadas por don Jorge Ponce Pérez, encargado de adquisiciones, para el periodo en estudio, situación que se mantiene hasta la fecha, según informó el jefe de finanzas del departamento. De este modo, no queda claro si el cuestionado servidor realizó las labores para las cuales fue contratado, procediendo a objetar el gasto asociado a su sueldo, el cual asciende para el periodo 2014 a \$8.555.558.</p>	<p>El municipio no se pronunció sobre la materia.</p>	<p>Al respecto, cabe señalar que requerida la información en reiteradas ocasiones durante la visita de seguimiento, esta no fue proporcionada por parte del municipio respecto de la situación de los procedimientos disciplinarios observados.</p>	<p>Por tal motivo corresponde mantener íntegramente la objeción.</p>	<p>Corresponderá a la autoridad comunal adoptar las medidas pertinentes con el objeto de ajustar sus plazos de ejecución a lo establecido en la mencionada ley N° 18.883, hecho que será verificado en futuras fiscalizaciones que realice este Organismo de Control.</p> <p>Ahora bien, considerando lo dispuesto en el artículo 141, de la referida ley N° 18.883, que preceptúa: "Vencidos los plazos de instrucción de un sumario y no estando este afinado, el alcalde que la ordenó deberá revisarlo, adoptar las medidas tendientes a agilizarlo y determinar la responsabilidad del fiscal", el Alcalde deberá iniciar un procedimiento disciplinario con el objeto de</p>

do



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
UNIDAD DE SEGUIMIENTO

Unión Vecinal 2027

N° OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN	ACCIÓN DERIVADA
IV - 1.2 Procedimientos disciplinarios. Investigaciones sumarias	De la información proporcionada por la entidad comunal se identificó que existen treinta investigaciones sumarias que a la fecha de la fiscalización se encontraban sin ser finalizadas, las cuales exceden el plazo de cinco días desde la fecha en que se decretó la instrucción de éstas para estar afinadas, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 124 de la citada ley N° 18.883. El detalle se presenta en anexo N° 7 del informe objeto del presente seguimiento.	El municipio no se pronunció sobre la materia.	Al respecto cabe señalar que requerida la información en reiteradas ocasiones durante la visita de seguimiento, esta no fue proporcionada por parte del municipio respecto de la situación de los procedimientos disciplinarios observados.	Por tal motivo corresponde mantener íntegramente la objeción.	determinar las responsabilidades administrativas en cada caso, debiendo remitir el acto administrativo que le dé inicio a esta Entidad de Control, para lo cual se concede un plazo de quince días hábiles. Corresponderá a la autoridad comunal adoptar las medidas pertinentes con el objeto de ajustar sus plazos de ejecución a lo establecido en la mencionada ley N° 18.883, hecho que será verificado en futuras fiscalizaciones que realice este Organismo de Control. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como lo dispone el antecedente artículo 141 de la referida ley N° 18.883, "Vencidos los plazos de instrucción de un sumario y no estando este afinado, el alcalde que la ordenó deberá revisarlo, adoptar las medidas tendientes a agilizarlo y determinar la responsabilidad del fiscal". Ahora bien, esta materia deberá incorporarse en el procedimiento disciplinario ordenado incoar en el numeral anterior.

7

40



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
UNIDAD DE SEGUIMIENTO

Unión Vecinos 1228

N° OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN	ACCIÓN DERIVADA
<p>IV - Contratación de asesores jurídicos año 2013</p>	<p>Sobre la materia, es preciso señalar que, a través de los decretos alcaldicos N°s 1.664 y 1.663, ambos de 8 de mayo de 2013, se aprobaron los contratos de prestación de servicios de don Anibal Calderón Arriagada y don José Muñoz Pérez, de profesión abogados, para desarrollar la labor, en el primer caso, de asesoría jurídica, legal y administrativa en gestión y ejecución de la ley N° 20.248, cuyo estipendio mensual fue de \$1.200.000, el que debía ser pagado previa entrega de informe y boleta de honorarios firmada por el jefe DAEM. La vigencia del contrato era desde el 4 de marzo al 31 de diciembre de 2013.</p> <p>En tanto el señor Muñoz Pérez le correspondía el apoyo jurídico en la elaboración de contratos y de bases, en todos los casos requeridos según la ley en estudio, por dicha labor el pago mensual constaría de \$650.000, los cuales se pagarían previa entrega de la respectiva boleta de honorarios y un informe de gestión del director comunal de educación que de cuenta del cumplimiento de los servicios prestados y contratados desde el 1 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2013.</p> <p>De lo anterior, se verificó que ambas contrataciones fueron tramitadas en virtud de la citada ley N° 19.886 y su reglamento, bajo la modalidad de trato directo, emitiendo las órdenes de compra N°s 3968-80-SE13, de 24 de abril de 2013 y 3968-81-SE13, del 3 de mayo de la misma anualidad, por un monto total ascendente a \$13.244.444 y \$7.222.222, respectivamente, documentos que fueron gestionados a través del portal de Mercado Público.</p> <p>Lo anterior no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 3°, letra a), de la citada ley N° 19.886, la que excluye de su aplicación las contrataciones de personal, las cuales deben registrarse por las</p>	<p>En su contestación, la entidad no proporcionó nuevos antecedentes sobre la materia.</p>	<p>Realizadas las consultas del caso, el Director del DAEM, manifestó que la Superintendencia de Educación, durante el mes de octubre, realizó fiscalizaciones sobre la materia, con el propósito de verificar la correspondencia de los gastos asociados a la SEP, añadiendo que es esa repartición fiscal, la encargada de modificar y rectificar las rendiciones asociadas a la subvención en comento.</p> <p>En ese sentido, se tomó contacto con dicha entidad supervisora, ratificando lo señalado por el municipio, agregando que el informe de fiscalización está en proceso de revisión por el nivel central, el cual será comunicado oportunamente.</p>	<p>Dado lo anterior, procede mantener el hecho observado.</p>	<p>La autoridad edilicia deberá acatar lo dictaminado por este Organismo de Control, en concordancia con lo que resuelve la Superintendencia de Educación, aspecto que se verificará en una futura fiscalización que practique esta Entidad de Control.</p>

gpo

Cristóbal Valdivia

1229

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
UNIDAD DE SEGUIMIENTO



N° OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA Y VERIFICACIONES REALIZADAS	CONCLUSIÓN	ACCIÓN DERIVADA
<p>IV - 3 Diferencia en ingresos informados por la SEREMI y el municipio años 2008 al 2013.</p>	<p>normas estatutarias que correspondan o por los contratos a honorarios que se suscriban en virtud de sus disposiciones, por lo que no resulta procedente que se haya contratado por la aludida modalidad y publicado en el sistema de información de compras públicas.</p> <p>De la información solicitada a la SEREMI de Educación y al DAEM de Hualañé, se evidenciaron diferencias entre los ingresos declarados por ambas instituciones, para el período comprendido entre el año 2008 y 2013, los que se exponen a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Año 2008, diferencia de \$10.352.489. -Año 2009, diferencia de \$3.396.338. -Año 2010, diferencia de \$680.952. -Año 2011, diferencia de \$3.845.953. -Año 2012, diferencia de \$6.141.036. -Año 2013, diferencia de \$7.240.551. <p>Diferencia total neta igual a \$31.657.329, de acuerdo a tabla inserta en el cuerpo del Informe Final N° 1.234, de 2015, de esta Contraloría Regional.</p>	<p>El municipio argumentó haber realizado las gestiones con la SEREMI de Educación del Maule, con tal de aclarar la diferencia detectada, lo cual es ratificado por medio del ordinario N° 110, de 2016, dirigido a esa repartición gubernamental.</p>	<p>A pesar de las gestiones realizadas por el ente municipal, a la fecha del presente seguimiento, la SEREMI del ramo, no ha dado respuesta con tal de aclarar los ingresos enviados al DAEM de Hualañé.</p>	<p>En este sentido, se mantiene la observación.</p>	<p>La SEREMI de Educación del Maule, tendrá que efectuar las coordinaciones pertinentes con la Municipalidad de Hualañé, para clarificar los ingresos que son remitidos a esa entidad edilicia con ocasión de la SEP, lo que será corroborado por este Órgano Contralor en una futura fiscalización.</p>

af



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO
UNIDAD DE SEGUIMIENTO

CONCLUSIONES

En mérito de lo expuesto, cabe concluir que la Municipalidad de Hualañé, realizó gestiones que permitieron subsanar las observaciones contenidas en el cuadro N° 1, del presente informe.

No obstante lo anterior, se mantienen las situaciones informadas en el cuadro N° 2, con las acciones derivadas que en cada caso se indican.

Respecto del acto administrativo que dé inicio al procedimiento disciplinario ordenado incoar, deberá ser informado a esta Entidad de Control en el plazo de quince días hábiles, contados desde la recepción del presente informe de seguimiento.

Transcribáse al Alcalde, al Secretario Municipal y a la Directora de Control, todos de la Municipalidad de Hualañé; a la Secretaría Regional Ministerial de Educación y a la Superintendencia de Educación, ambas de la Región del Maule; a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General y a la Unidad Técnica de Control Externo de esta Contraloría Regional.

Saluda atentamente a Ud.,

CLAUDIO PRIETO OYARCE
Jefe Unidad de Control Externo
Contraloría Regional del Maule

Unk. Brevedad J. un

131²²⁶




www.contraloria.cl

Cuenta Treinta, de 1320



CONTRALORIA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

**INFORME
INVESTIGACION ESPECIAL**

Municipalidad de Hualañé

Número de Informe: 1/2014
24 de febrero del 2014



**CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

irregularidades en la postulación por nombre "Paradero Urbano", por cuanto el nombre dado no sería descriptivo respecto de la inversión a realizar, toda vez que la denominación fue solamente "Paradero locomoción colectiva", no detallando si correspondía a una construcción, conservación, habilitación, mejoramiento, entre otras, situación que vulneraría las normas establecidas para asignar nombres a las iniciativas de inversión.

**AL SEÑOR
VÍCTOR FRITIS IGLESIAS
CONTRALOR REGIONAL DEL MAULE
PRESENTE**

Unto Huante, ltr 13229



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF N° 77.481/2013

INFORME EN INVESTIGACIÓN ESPECIAL
N° 1, DE 2014, SOBRE PRESUNTAS
IRREGULARIDADES EN PROYECTO
DENOMINADO "CONSTRUCCIÓN DE
PARADEROS DE LOCOMOCIÓN
COLECTIVA", A CARGO DE LA
MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ.

TALCA, 24 FEB. 2014

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional doña Luz Guichard Opazo, denunciando eventuales irregularidades que habrían ocurrido en el contrato de la obra denominada "Paraderos Locomoción Colectiva", a cargo de la Municipalidad de Hualañé, lo que dio origen a una investigación especial, cuyos resultados constan en el presente informe.

Antecedentes

El trabajo efectuado tuvo como finalidad investigar la denuncia de la recurrente, quien expone, en lo sustancial, que la Municipalidad de Hualañé contrató la ejecución de dos paraderos de locomoción colectiva con don Alejandro Luis Moreno Pinto, por la suma de \$29.535.800, iniciándose el 23 de julio de 2012, acordando un plazo de 45 días.

En ese contexto, indica que existirían irregularidades en la postulación del aludido proyecto al Programa de Mejoramiento Urbano, por cuanto el nombre dado no sería descriptivo respecto de la intervención a realizar, toda vez que la denominación fue solamente "Paradero locomoción colectiva", no detallando si correspondía a una construcción, conservación, habilitación, mejoramiento, entre otras, situación que vulneraría las normas establecidas para asignar nombres a las iniciativas de inversión.

AL SEÑOR
VÍCTOR FRITIS IGLESIAS
CONTRALOR REGIONAL DEL MAULE
PRESENTE





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

- 2 -

Añade, que en el proceso licitatorio el referido proyecto se denominó "Construcción paraderos locomoción colectiva", no obstante, indica que aquella obra sólo consideraba un mejoramiento, ya que la denominación de construcción corresponde a la materialización de un servicio que no existe a la fecha, circunstancia que en el caso no ocurriría, por cuanto la infraestructura existía y estaba completamente utilizable.

Por otra parte, expresa que el valor de la contratación para la ejecución de la mencionada obra, que asciende a la suma de \$29.535.800, impuesto incluido, sería excesivo, ya que el precio por metro cuadrado de la construcción de los paraderos sería sólo comparable con obras de mayor complejidad, tales como infraestructura hospitalaria o educacional. No obstante, el municipio habría recibido en conformidad las obras ejecutadas.

Precisado lo anterior, es del caso señalar que el aludido proyecto incluyó la remodelación y ampliación de dos paraderos ubicados en la comuna de Hualañé, en las calles Arturo Prat y Libertad, contemplando modificaciones consistentes en una extensión de la superficie, el cambio de la estructura de cubierta, la implementación de un sistema de iluminación con generación de electricidad alimentado por paneles solares, mejoras en el pavimento, señalización vertical, demarcación horizontal, y la adecuación de las estructuras existentes, entre otras.

Metodología

El trabajo se efectuó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de este Organismo Contralor, e incluyó la verificación documental, así como también la solicitud de antecedentes, entrevistas con diversos funcionarios, visitas a terreno y otros que se estimó necesarios.

Análisis

De conformidad con las indagaciones efectuadas, antecedentes recopilados y considerando la normativa pertinente, se determinó los hechos que se exponen a continuación:

Cristóbal Fuentetaja / No tu / 2011



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

- 3 -

1. Sobre las presuntas irregularidades en la postulación del proyecto

Como cuestión previa, cabe señalar que en su presentación la recurrente expresa que existiría una irregularidad en la postulación, por cuanto al proyecto en comento se le habría asignado un nombre que no representa la intervención a realizar, añadiendo que con ello se estarían vulnerando las normas para establecer los nombres de las iniciativas de inversión.

Atendido lo anterior, es menester indicar, en primer término, que el proyecto en examen se enmarca en el Programa de Apoyo al Transporte Regional, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Mintratel, programa establecido en el artículo 5° de la ley N° 20.378, que consiste en un mecanismo de apoyo al transporte público remunerado que se obtiene del subsidio remanente que queda del límite de recursos contemplados en el artículo 2°, una vez descontados los montos a que se refieren los artículos 3° y 4° de la misma ley.

El referido programa contempla las siguientes temáticas, a saber: subsidio al transporte público remunerado en zonas aisladas, subsidio al transporte público en zonas extremas, subsidio al transporte escolar, y el subsidio para otros programas que favorezcan el transporte público, siendo éste último, en el cual se encuadra el proyecto en análisis.

Agrega, el artículo 5° de la mencionada ley N° 20.378, que el programa de Apoyo al Transporte Regional será administrado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y las normas necesarias para la distribución de recursos entre proyectos, su implementación y operación estarán contenidas en un reglamento especial dictado para esos efectos por el referido ministerio. Añade, que para efectos de la entrega del subsidio, la referida cartera de Estado podrá celebrar convenios con otros Ministerios, servicios públicos o entidades privadas, conforme a la normativa vigente.

En ese contexto, cabe precisar que el 29 de octubre de 2010, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, suscribió un convenio de colaboración y transferencia de recursos con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, SUBDERE, mediante el cual el ministerio se comprometió a transferir recursos a la subsecretaría, con el objeto de financiar determinados proyectos municipales destinados a favorecer el transporte público.

Luego, la Subsecretaría de Transportes, comunicó a los Secretarios Regionales Ministeriales de dicha cartera, sobre el llamado a postulación para proyectos del Programa de Apoyo al Transporte Regional, señalando que dicha información debía ser transmitida a los municipios de la región.

Por su parte, cabe señalar que, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció un procedimiento de postulación y metodología de selección para el referido programa, en el cual se indicó, en lo que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

- 4 -

importa, que la postulación de proyectos debía ser ingresada por las municipalidades en el portal SubdereOnline -subonline.subdere.gov.cl-. Asimismo, consignó que la validación administrativa y técnica de los proyectos postulados de acuerdo a sus estándares y procedimientos, lo realizaría la SUBDERE, y la verificación de la tipología de proyecto que fuera informada por la municipalidad debía ser comprobada por la SEREMI del ramo.

Ahora bien, se comprobó que la Municipalidad de Hualañé postuló, a través de la página web de la SUBDERE, al Programa de Mejoramiento Urbano, PMU, el proyecto denominado "Paraderos locomoción colectiva", por un monto de \$32.133.000, obra que contemplaba la realización de un mejoramiento de dos paraderos emplazados en la comuna, considerando la ampliación y remodelación de las instalaciones existentes, según se advierte de la documentación técnica alojada en la referida plataforma virtual.

Posteriormente, a través del ordinario N° 4.393, de 2011, la Subsecretaría de Transportes informó los resultados del primer llamado a proyectos del Programa de Apoyo al Transporte Regional, seleccionándose, entre otros, el proyecto código 1-J-2011-576, Paraderos de Locomoción Colectiva, presentado por la Municipalidad de Hualañé, al cual se le concedió una puntuación de 8,82, de un máximo de 10.

Seleccionado el proyecto, la Municipalidad de Hualañé y la SUBDERE, suscribieron el 14 de febrero de 2012, un convenio de transferencia de recursos para la realización de dos obras, dentro de las que se encuentra la examinada. Dicho convenio fue aprobado por medio del decreto exento N° 838, de 20 de febrero de 2012, de la precitada subsecretaría.

Ahora bien, atendido lo expuesto en los párrafos anteriores, y analizados los antecedentes presentados por la Municipalidad de Hualañé para el proyecto en cuestión, cabe señalar que no se advierte irregularidad en la postulación efectuada por dicho municipio, por cuanto, para el año 2011, tanto el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, como la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, no contemplaron en los instructivos creados para ese efecto, exigencias relativas a que el nombre del proyecto debía ser descriptivo de la intervención a realizar, no así, en los instructivos de los años siguientes, donde incluyeron tal requerimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se comprobó que no obstante el nombre asignado al proyecto no era descriptivo de las obra a ejecutar, esto no influyó de manera alguna en la postulación, toda vez que los antecedentes incorporados por el municipio en ese proceso, daban cuenta de la real naturaleza de las obras.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

- 5 -

No obstante lo anterior, la entidad edilicia, en futuros proyectos deberá brindar una denominación que permita describir adecuadamente la naturaleza de las obras a ejecutar.

2. Sobre el proceso licitatorio

En relación con esta materia, cabe señalar que mediante el decreto N° 1.491, de 14 de mayo de 2012, de la Municipalidad de Hualañé, se aprobaron las bases administrativas, especificaciones técnicas y planos de la obra en examen, publicándose éstas el 23 de mayo de 2012 en el portal electrónico de Compras Públicas, asignándosele el ID N° 3960-32-LE12.

Posteriormente, se verificó, mediante el acta de apertura de 5 de junio de 2012, que a la mencionada licitación concurren tres proponentes, a saber: Constructora Trastevere Ltda., Alejandro Moreno Pinto, y Fidel Meléndez González, siendo la oferta de éste último rechazada por no presentar la documentación de conformidad a las exigencias establecidas en las bases administrativas.

Luego, habiendo dos empresas con ofertas válidas, la comisión evaluadora de la propuesta, formada por don Daniel Kalogerini López, Director de Obras Municipales, don David Muñoz Ramírez, Administrador Municipal y la profesional de proyectos doña Luz Guichard Opazo, realizó el análisis de los antecedentes técnicos y económicos de las proposiciones.

En ese contexto, la aludida comisión emitió el ordinario N° 128, de 19 de junio de 2012, indicando que, acorde a la pauta de evaluación de las ofertas consignada en el numeral 14 de las bases administrativas, que ambas propuestas cumplan con los requisitos técnicos, administrativos y el presupuesto disponible, además señala los resultados que se exponen en el cuadro siguiente:

Empresa	Precio		Plazo		Experiencia		Mano de Obra		Nota Final
	Nota	%	Nota	%	Nota	%	Nota	%	
Constructora Trastevere Ltda.	6,79	65%	7,0	15%	6,0	15%	7,0	5%	6,71
Alejandro Moreno Pinto	5,52	65%	7,0	15%	7,0	15%	7,0	5%	6,04

Ahora bien, no obstante que quien obtuvo el mayor puntaje de acuerdo a la evaluación de la comisión fue la empresa Constructora Trastevere Ltda., la Municipalidad de Hualañé adjudicó el proyecto, mediante el decreto exento N° 2.130, de 10 de julio de 2012, a la empresa Alejandro Moreno Pinto, sin que conste algún argumento que justifique la selección de una oferta distinta a la que presentaba la mejor calificación.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

- 6 -

Atendido lo anterior, cabe observar que dicha situación, respecto de haber adjudicado la licitación a un oferente distinto al que obtuvo la mayor puntuación de acuerdo al análisis efectuado por la comisión evaluadora, en conformidad con los criterios y ponderaciones establecidas en las bases que rigieron el proceso concursal, importó una vulneración a lo prescrito en el artículo 10 de la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, que señala, en lo que interesa, que el adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación indicados.

3. Sobre el precio de las obras

En relación al cuestionado precio de la contratación, ascendente a la suma de \$29.535.800, cabe señalar que de la revisión de los antecedentes tenidos a la vista, no se determinaron antecedentes que permitieran demostrar objetivamente irregularidades sobre la materia, salvo lo observado en el punto precedente del presente informe.

Asimismo, cabe añadir que los valores de la propuesta adjudicada y posibles sobreprecios presentados en ésta, en este caso en particular, al no existir punto de comparación con obras de iguales características que se hayan licitado, adjudicado y ejecutado bajo circunstancias similares a las expuestas, impide obtener los elementos que permitan razonable y fundadamente emitir una opinión sobre el particular.

En ese contexto, es del caso señalar que no resulta procedente que este Órgano Contralor se pronuncie respecto de condiciones y circunstancias propias del mercado, cuya regulación obedece a las situaciones y condiciones específicas de cada obra, para lo cual confluyen distintos factores en diferentes ponderaciones para cada caso.

Finalmente, cabe agregar que visitadas las obras en examen, se verificó que éstas presentan todos los requerimientos técnicos, instalaciones, partes, piezas y elementos especificados en el contrato, no detectándose irregularidades al respecto. Asimismo, se comprobó que las no conformidades detectadas durante la ejecución, las cuales quedaron registradas en el libro de obra por la inspección técnica, fueron resueltas en su totalidad.

[Handwritten signature]
 9/10
 X





Claudio Prieto / Cr 1325

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

- 7 -

Conclusiones

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente informe, es dable concluir que:

1. En relación con el nombre que la Municipalidad de Hualañé asignó al referido proyecto, no se advirtieron vulneraciones a las disposiciones que regularon la materia.

No obstante lo anterior, la entidad edilicia en futuros proyectos que realice, deberá procurar brindar una denominación que permita describir adecuadamente la naturaleza de las obras a ejecutar.

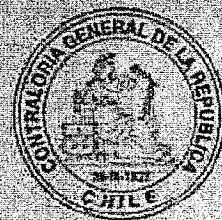
2. Respecto de lo expresado en el punto 2 del cuerpo del presente informe, sobre la adjudicación de la licitación a un proponente distinto al que obtuvo la mayor calificación en la etapa de evaluación de las ofertas, cabe señalar que atendida la naturaleza de la observación formulada, el municipio deberá instruir un procedimiento disciplinario, con la finalidad de establecer las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que aparezcan involucrados en los hechos allí descritos, debiendo remitir a este Organismo de Control el decreto que lo instruye, en un plazo no superior a 10 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.

3. En cuanto al precio de las obras contratadas se determinaron antecedentes que permitieran demostrar objetivamente irregularidades sobre la materia. Asimismo, cabe precisar que en este caso en particular, al no existir punto de comparación con obras de iguales características que se hayan licitado, adjudicado y ejecutado bajo circunstancias similares, no resulta procedente emitir un pronunciamiento respecto del costo de las obras.

Transcribese a la recurrente, al Alcalde, al Concejo y a la Dirección de Control de la Municipalidad de Hualañé y a la Unidad de Sumarios de este Organismo de Control.

Saluda atentamente a Ud.,

CLAUDIO PRIETO OYARCE
Jefe Unidad de Control Externo (S)
Contraloría Regional del Maule



**CONTRALORIA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

irregularidades en la postulación del nombre "Paradero Urbano", por cuanto el nombre dado no sería descriptivo respecto de la inversión a realizar, toda vez que la denominación fue solamente "Paradero locomoción colectiva", no detallando si correspondía a una construcción, conservación, habilitación, mejoramiento, entre otras, situación que vulneraría las normas establecidas para asignar nombres a las iniciativas de inversión.

**AL SEÑOR
VÍCTOR FRITIS IGLESIAS
CONTRALOR REGIONAL DEL MAULE
PRESENTE**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

UCE N° 992/2018
REFS. N°s W003782/2017
W003783/2017

REMITE COPIA DE INFORME FINAL DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE
INDICA.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 7

31 AGO 2018 N° 5.270

TALCA,



Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia de Informe Final de Investigación Especial N° 363, de 2018, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la fiscalización efectuada en la Municipalidad de Hualañé.

Saluda atentamente a Ud.,

DANIEL JESUS FERNÁNDEZ VEGA
Contralor Regional del Maule
Contraloría General de la República

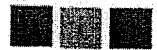
AL SEÑOR
CLAUDIO GONZÁLEZ ORMAZÁBAL
CONCEJAL DE LA MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ
periodicoconlospiesenlatierra@gmail.com
PRESENTE



INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL

Municipalidad de Hualañé

Número de Informe: 363/2018
31 de agosto de 2018



CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



Lucho Perute / Nueva 1389

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Resumen Ejecutivo
Informe Final de Investigación Especial N° 363, de 2018
Municipalidad de Hualañé

Objetivo: Realizar una investigación acerca de los hechos denunciados por los señores Claudio González Ormazábal y Fernando Sepúlveda Riveros, ambos concejales de la Municipalidad de Hualañé, que dicen relación con el incumplimiento de la sentencia dictada en causa ROL C-69-2010, del Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, por parte de esa entidad edilicia, en la cual resultó condenada al pago de las sumas adeudadas por la obra "Construcción Paseo Peatonal Calle Libertad, Hualañé", inobservancia que, según los recurrentes, habría ocasionado un daño al patrimonio municipal.

Preguntas de investigación:

- ¿El municipio emprendió las acciones que permitieran dar cumplimiento oportuno a la sentencia señalada en la presentación de los reclamantes? En caso de no ser así ¿Cuáles fueron las consecuencias que esto generó en el municipio?

Principales Resultados:

- Se constató que el Alcalde como la máxima autoridad de la municipalidad, no dispuso en forma oportuna las gestiones tendientes a solucionar la suma adeudada y cumplir con el fallo dictado en la causa ROL C-69-2010, ordenada por el Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, inacción que provocó el aumento sostenido de intereses por cada ciclo de no pago, lo que ocasionó el embargo y posterior remate del terreno municipal Rol Avalúo N° 160-6, por un monto de \$19.500.000, los cuales fueron imputados a los intereses de la deuda acumulada del crédito, advirtiéndose un detrimento en el patrimonio municipal ascendente en dicha cifra, por lo que esta Entidad de Control procederá a formular el respectivo juicio de cuentas, de conformidad con el artículo 95 y siguientes de la aludida ley N° 10.336, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 116, de dicha norma legal.

A su turno, cabe recordar que los artículos 53 y 62, N° 8, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecen que no observar los principios de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, podría importar una contravención al principio de probidad administrativa y dar lugar a la responsabilidad del Alcalde, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la referida ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por lo que esta Institución de Control instruirá un procedimiento disciplinario a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que con su acción u omisión han permitido la ocurrencia de los hechos descritos previamente.



Cuanto importa 140

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF.: N^{os} W003782/2017
 W003783/2017

**INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN
 ESPECIAL N° 363, DE 2018, SOBRE
 EVENTUALES IRREGULARIDADES ACON-
 TECIDAS EN LA MUNICIPALIDAD DE
 HUALAÑÉ.**

TALCA, **31 AGO. 2018**

Se han dirigido a esta Contraloría Regional, los señores Claudio González Ormazábal y Fernando Sepúlveda Riveros, ambos concejales de la Municipalidad de Hualañé, denunciando presuntas irregularidades acaecidas en esa entidad edilicia, lo que dio origen a una investigación especial cuyos resultados constan en el presente documento.

El equipo que ejecutó la fiscalización fue integrado por don Luis Agustín Bustos Hernández, en calidad de auditor, y don José Hernán Soto Vera como supervisor, respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

La investigación se efectuó con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos descritos por los ediles de esa comuna, que dicen relación con el potencial abandono de deberes del Alcalde del municipio, con motivo del incumplimiento de la sentencia dictada en causa ROL C-69-2010, del Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, en la cual se condenó a la Municipalidad de Hualañé, al pago de las sumas adeudadas por la obra "Construcción Paseo Peatonal Calle Libertad, Hualañé", inobservancia que, según los recurrentes, ocasionó un grave daño al patrimonio, por cuanto esta situación originó intereses en aumento por cada ciclo de no pago; así también, lo anterior ocasionó el remate de una propiedad municipal, aspectos que esta Entidad Fiscalizadora ha estimado suficientes para iniciar el presente trabajo.

Asimismo, a través de la esta investigación este Órgano Contralor busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

AL SEÑOR
 DANIEL FERNÁNDEZ VEGA
 CONTRALOR REGIONAL
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
PRESENTE

dictamen junio 14/18



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En tal sentido, esta revisión se enmarca en el ODS, N° 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.

ANTECEDENTES GENERALES

Las denuncias indican, en síntesis, que el Alcalde de la Municipalidad de Hualañé habría incurrido en un abandono de deberes por no pagar las sumas adeudadas con motivo de la sentencia dictada en la causa ROL C-69-2010, del Juzgado de Letras y Garantía de Hualañé, caratulada como "Sociedad Constructora Sayma Ltda. con I. Municipalidad de Hualañé", relacionada con la obra "Construcción Paseo Peatonal Calle Libertad, Hualañé", incumplimiento que, a juicio de los ediles, ocasionó un grave daño al patrimonio municipal, por cuanto generó, por una parte, el remate de un terreno identificado bajo el rol de avalúo N° 160-6, y por otra, el aumento sostenido de intereses que superan los cincuenta millones de pesos, desde la data que se decretó el cumplimiento del referido fallo.

Como cuestión previa, es útil indicar que la municipalidad bajo estudio, es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya misión conforme al artículo 1° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Luego, el artículo 56 del referido texto legal, establece que el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento.

En otro orden de consideraciones, es menester indicar que, si bien compete solo a los tribunales de justicia hacer ejecutar lo fallado, atendida su potestad de imperio excluyente, los servicios públicos, en general, y los municipios, en particular, se encuentran en el imperativo de acatar oportunamente las resoluciones de los órganos jurisdiccionales que los afecten (aplica criterio contenido en el dictamen N° 19.133, de 2003, de este Organismo de Control).

A su vez, cumple con hacer presente que, en conformidad con el criterio contenido en los dictámenes N°s 47.619 y 62.690, ambos de 2012, resulta obligatorio que tanto el alcalde como el respectivo concejo municipal, efectúen todas las modificaciones presupuestarias necesarias para introducir las correcciones que se requieran con la finalidad de evitar los déficits advertidos durante el ejercicio pertinente, y cumplir lo ordenado en una sentencia judicial.

Cabe mencionar que, con carácter confidencial, por medio del oficio N° 4.220, de 2018, fue puesto en conocimiento del Alcalde de la Municipalidad de Hualañé, el Preinforme de Observaciones N° 363, del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

año en curso, con la finalidad de que formulara los alcances y precisiones que, a su juicio, procedieran, sin que a la fecha haya sido respondido, por lo que el presente Informe Final se elaboró con la prescindencia de ese antecedente, correspondiendo mantener en su totalidad las objeciones originalmente planteadas.

METODOLOGÍA

La investigación se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por este Órgano Contralor, y con los procedimientos de control aprobados mediante la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de ese origen, que Aprueba Normas de Control Interno, la cual incluyó la solicitud de datos, informes, documentos, toma de declaraciones y otros antecedentes que se estimaron necesarios de acuerdo a las circunstancias.

Asimismo, se practicó un examen de cuentas de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 95 y siguientes de la citada ley N° 10.336 y en la resolución N° 30, de 2015, de este Organismo de Control, que Fija Normas de Procedimientos sobre Rendición Cuentas.

Enseguida, corresponde señalar que las observaciones que formula este Organismo de Control con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad¹. En efecto, se entiende por Altamente complejas/Complejas, aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas/Levemente complejas, aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

El presente trabajo consideró como universo los recursos obtenidos del remate del inmueble -terreno- de la Municipalidad de Hualañé, rol de avalúo N° 160-6, el cual ascendió a \$19.500.000, y los cuales fueron imputados a los intereses de la suma adeudada por la sentencia dictada por la causa ROL C-69-2010, revisándose en un 100% dicho monto, considerando los aspectos legales, administrativos, contables, financieros y presupuestarios.

¹ Altamente Complejas (AC); Complejas (C); Medianamente Compleja (MC); Levemente Complejas (LC).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Los antecedentes para el examen fueron puestos a disposición de esta Contraloría Regional por la autoridad comunal, en sucesivas entregas, siendo la última de ellas el día 18 de mayo de 2018.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De conformidad con las validaciones realizadas, los antecedentes recopilados y considerando la normativa pertinente sobre la materia, se determinaron los hechos que se exponen a continuación:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

De las indagaciones efectuadas sobre la materia objeto de la presente investigación especial, no se detectaron observaciones de control interno que advertir.

II. EXAMEN DE CUENTAS

En virtud de los hechos denunciados, descritos en los acápites precedentes, resulta útil señalar que según lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política, la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, precepto que debe interpretarse armónicamente con lo señalado en el artículo 6°, inciso tercero, de la aludida ley N° 10.336, con arreglo al cual este Órgano Fiscalizador no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza, sean propiamente de carácter litigioso o estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia, lo que abarca aquellos en que ya existe un fallo judicial, como acontece en la especie (aplica dictamen N° 12.162, de 2017, de esta Entidad Fiscalizadora).

Sin perjuicio de lo expuesto, es del caso puntualizar, en relación con el artículo 6° de la mencionada ley N° 10.336, que este Órgano Contralor ha precisado que dicho precepto se refiere a la facultad de esta Entidad Fiscalizadora para emitir dictámenes sólo en dichos asuntos, lo que de ningún modo impide el ejercicio de las demás funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico le ha conferido (aplica criterio contenido en el dictamen N° 13.131, de 2013, de este origen)

En efecto, a este Organismo de Control le corresponde practicar auditorías, inspecciones, investigaciones y sumarios que se estimen pertinentes, según lo previsto en los artículos 21 A y 131 a 139 de la referida ley N° 10.336, con el fin, entre otros, de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas, el resguardo del patrimonio público y la probidad administrativa, además de establecer los hechos que el ejercicio de tales atribuciones requiera, y las responsabilidades administrativas involucradas.

Precisado lo anterior, de las indagaciones practicadas por personal de este Ente Fiscalizador, a fin de determinar el

Auto Cuestión / Auto 1920



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la aplicación del gasto, y comprobar la correcta veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad de la documentación respectiva y la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad, se evidenciaron las siguientes situaciones:

1. Sobre incumplimiento de sentencia judicial.

Como cuestión previa, cabe señalar que por medio de la sentencia dictada en causa ROL C-69-2010, del Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, la Municipalidad de Hualañé fue condenada al pago de las sumas de \$14.395.595, correspondiente al último estado de pago de la obra "Construcción Paseo Peatonal Calle Libertad, Hualañé"; \$6.007.158, monto asociado a los áridos que debió aportar el municipio; y de \$10.766.667, por concepto de obras extraordinarias.

La citada sentencia fue confirmada en el recurso de apelación interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Talca, ROL N° 1484-2012, por el que además se revocó, en lo pertinente, el referido fallo, condenándose a dicho municipio a la devolución de la boleta de garantía, correspondiente a la suma de \$6.729.264.

Luego, con fecha 12 de septiembre de 2013, el Tribunal ordenó el cúmplase del fallo, resolución que fue notificada por el estado diario con esa misma fecha, procediendo la Secretaria Subrogante de dicho Tribunal a presentar la liquidación del crédito con fecha 27 de enero de 2014, determinándose que el monto total de lo adeudado ascendía a la suma \$49.546.925, de los cuales \$18.377.495 correspondían a intereses.

Enseguida, objetada de manera reiterada la referida liquidación, por ambas partes, consta que con fecha 24 de septiembre de 2015, se aprobó la misma, determinándose que asciende a un monto total de \$69.430.407 y cuyos intereses, a esa data, correspondía a la suma de \$31.531.713.

De esta manera, habiéndose trabado embargo sobre el inmueble municipal Rol de Avalúo N° 160-6, denominado Hijueta número 1, ubicado en Mira Ríos, de la comuna de Hualañé, Provincia de Curicó, inscrito a fojas 336 N°172 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Licantén correspondiente al año 2007, dicha propiedad fue tasada en la suma de \$125.088.150, según informe pericial de fecha 24 de enero de 2017 y rematada en pública subasta el día 18 de mayo del mismo año, adjudicándose al señor Pedro Baeza Miranda, por la suma de \$19.500.000, monto que fue girado en favor de la empresa demandante e imputado al pago de los intereses adeudados a la fecha del remate.

Ahora bien, consta que encontrándose dicha sentencia firme y ejecutoriada desde el año 2013, a septiembre de 2017, ese municipio no había realizado ninguna gestión destinada a solucionar la suma adeudada y dar cumplimiento al fallo en comento, efectuándose una nueva

Cuenta Cuenta Juro

1946



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

liquidación del crédito sobre el saldo adeudado, con fecha 8 de septiembre de ese año, en la cual se advierte que, a esa data, la deuda total ascendía a la suma de \$61.409.289, de la cual \$37.898.694 corresponde al capital adeudado y \$23.510.596 a intereses acumulados, este último monto considera la rebaja de \$19.500.000 por los recursos obtenidos del citado remate, según se aprecia en el anexo N° 1.

Por su parte, mediante declaración prestada a este Organismo de Control, por don Claudio Pucher Lizama, Alcalde de la Municipalidad de Hualañé, manifestó, en síntesis, que se ha intentado dialogar con el demandante para llegar a un acuerdo, no obstante, las peticiones que éste realiza están fuera de lo que han establecido los tribunales de justicia. Agrega, que está consciente que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben ser acatadas oportunamente, sin embargo, la liquidación del crédito no se encuentra firme y ejecutoriada, toda vez que es la parte demandante quien objeta la liquidación e interpone recursos con la finalidad de dilatar la presente causa.

A su turno, en cuanto a las acciones realizadas para evitar el embargo del inmueble rol avalúo N° 160-6, señala que solicitó al Tribunal que se declarara inembargable dicho bien, no obstante, dicho aspecto no fue acogido; añade, que el sitio fue subastado en un monto muy superior a su avalúo fiscal, equivalente a \$4.125.462 y que se llegó a la instancia de remate del inmueble porque el municipio no contaba con dinero para pagar los 69 millones que se estaban solicitando.

A su vez, expone que "...siempre se ha tenido la intención de dar cumplimiento a la sentencia, tal como lo sostiene nuestro ordenamiento jurídico, pero debo indicar que, cuando se dicta la sentencia en el mes de octubre del año 2012, esta vino a quedar firme y ejecutoriada en el mes de octubre de 2014, por cuanto se interpusieron diferentes recursos por las partes..."

Luego, indica que una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la liquidación del crédito, tendrá la disponibilidad presupuestaria para pagar la deuda, toda vez, que en los años anteriores no tenía recursos para extinguir el referido compromiso.

A su turno, posterior a la aludida declaración, la autoridad comunal acompañó el decreto alcaldicio N° 2.087, de 25 de mayo de 2017, en el cual se autoriza extemporáneamente el pago de la liquidación de crédito practicada por el Juzgado de Letras de Licantén con fecha 24 de septiembre de 2015, instruyendo al departamento de finanzas para el pago y su imputación presupuestaria correspondiente, lo cual no se materializó, debido a que no consta el devengamiento de la deuda ni su respectivo reflejo en los presupuestos de los años 2017 y 2018.

En este sentido, cabe hacer presente que, mediante declaración prestada a esta Sede Regional, por la Directora de Administración y Finanzas, manifestó no haber recibido a la fecha de la diligencia, instrucción formal para reconocer la mentada deuda.

Cecilia Cullerete 21/6



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Al respecto, es menester recordar que, si bien compete solo a los tribunales de justicia hacer ejecutar lo fallado, atendida su potestad de imperio excluyente, los servicios públicos, en general, y los municipios, en particular, se encuentran en el imperativo de acatar oportunamente las resoluciones de los órganos jurisdiccionales que los afecten, aspecto que no se cumplió en la especie (aplica criterio contenido en el dictamen N° 19.133, de 2003, de este Organismo de Control).

Asimismo, cumple con hacer presente, que en conformidad con el criterio contenido en los dictámenes N°s 47.619 y 62.690, ambos de 2012, de este Órgano Fiscalizador, resulta obligatorio que tanto el alcalde como el respectivo concejo municipal, efectúen todas las modificaciones presupuestarias necesarias para introducir las correcciones que se requieran con la finalidad de evitar los déficits advertidos durante el ejercicio pertinente, y cumplir lo ordenado en una sentencia judicial, situación que conforme a lo indagado no se evidencia.

En relación con las situaciones expuestas previamente, es menester expresar por una parte, que el artículo 60 de la ley N° 10.336, ya citada, establece que todo funcionario cuyas atribuciones permitan o exijan la tenencia, uso, custodia o administración de fondos o bienes públicos, será responsable de éstos y, por otra, el artículo 61 de ese texto legal, previene que los funcionarios que tengan a su cargo fondos o bienes de los mencionados en el artículo anterior, serán responsables de su uso, abuso o empleo ilegal y toda pérdida o deterioro de éstos, imputables a su culpa o negligencia.

Por otro lado, es útil destacar que de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 53 y 62, N° 8, de la ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, no observar los principios de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, podría importar una contravención al principio de probidad administrativa y dar lugar a la responsabilidad administrativa del alcalde, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la referida ley N° 18.695.

En este contexto, cabe anotar que el referido principio se encuentra consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y desarrollado en el Título III de la ley N° 18.575, cuyos artículos 52 y 53 exigen de los servidores públicos una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, guardando estricta imparcialidad en sus decisiones, teniendo en consideración que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, añadiendo que tal interés se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionen; en la

[Handwritten signature]



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

2. Sobre el registro financiero, contable y presupuestario.

En relación con los aspectos administrativos financieros asociados a la deuda originada por la sentencia en cuestión y el remate del inmueble que generó que la suma de \$19.500.000, fueran imputados a los intereses de la liquidación efectuada el 8 de septiembre de 2017, se practicaron indagaciones que permitieran verificar la contabilización en los estados financieros y/o registro en el presupuesto municipal de los eventos económicos que acontecieron en el transcurso de estos hechos, determinándose lo siguiente:

a) Se constató que el municipio no registró en su contabilidad el devengamiento de la deuda contraída por la dictación de la sentencia por la causa ROL C-69-2010, del Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, acontecida el 12 de octubre de 2012, por un monto de \$31.169.430, advirtiéndose la omisión de reconocer la obligación de pago de la sentencia, tal como lo dispone el procedimiento N-01, consignado en el Manual de Procedimientos Contables para el Sector Municipal contenido en el Oficio Circular N° 36.640, de 2007, de esta Entidad de Control.

Asimismo, no se aprecia que la municipalidad haya contabilizado durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, los intereses generados por la omisión del pago de la sentencia en la cuenta contable N° 215-26-02 CxP Otros Gastos Corrientes, denominada compensaciones por daños a terceros y/o a la propiedad" y su correspondiente contrapartida en las cuentas de resultado.

Al respecto, consultada al efecto, la Directora de Administración y Finanzas del municipio, manifestó que no ha realizado ningún reconocimiento de la deuda por la sentencia dictada por la causa de la especie, por cuanto no le ha llegado ninguna instrucción formal sobre la materia.

b) Se verificó que el presupuesto de la Municipalidad de Hualañé para los años 2013 y siguientes, no contempló las sumas correspondientes para dar cumplimiento al fallo en estudio, sin perjuicio que el clasificador presupuestario contenido en el decreto N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que determina las clasificaciones presupuestarias -aplicable a las municipalidades desde el año 2008-, contempla el subtítulo 26, ítem 02, denominado "Compensaciones por daños a terceros y/o a la propiedad", donde deben imputarse aquellos gastos por concepto de pagos de las sentencias ejecutoriadas, así como los reajustes, intereses y costas que correspondan.

En este contexto, cabe hacer presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, del Ministerio de Hacienda, existen gastos que pueden ser excedidos presupuestariamente, entre ellos los



Lucho Amato Jms 128

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

necesarios para el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas dictadas por autoridad competente -contemplados en el numeral 1° de la citada norma- situación que debe ser solucionada mediante una modificación presupuestaria con reasignación de gastos o con mayores ingresos, por lo que no se advierte justificación para que dicha entidad edilicia no haya contemplado el referido gasto en su presupuesto (aplica criterio contenido en el dictamen N° 20.101, de 2016, de esta Entidad de Control).

Ahora bien, en relación a las letras a) y b), cabe mencionar, tal como se indicara en el numeral 1, que la máxima autoridad comunal, aportó el mencionado decreto alcaldicio N° 2.087, de 25 de mayo de 2017, en el cual autoriza extemporáneamente el pago de la liquidación de crédito del año 2015, por \$69.430.607 y su imputación en el presupuesto del año 2017, no obstante, no consta que dicha instrucción fuese dirigida y/o comunicada a la Dirección de Administración y Finanzas, por cuanto no se advierte el devengamiento de la deuda, la imputación presupuestaria y su pago correspondiente.

Además, cabe reiterar que, a través de declaración prestada a esta Sede Regional, por la Directora de Administración y Finanzas, no ha recibido instrucción formal para reconocer la citada deuda.

c) Por otro lado, en relación al inmueble subastado por el ya mencionado Tribunal, identificado bajo el rol de avalúo N° 160-6, denominado hijuela N° 1, del sector Mira Ríos, se comprobó que éste fue adquirido por el municipio el 6 de febrero de 2007, por un monto de \$14.000.000, siendo contabilizado en la cuenta contable 142-02 "Terrenos" y actualizado periódicamente según lo confirma la Directora de Administración y Finanzas del municipio.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que mediante el decreto alcaldicio N° 1.656, de 16 de mayo de 2018, la entidad edilicia autoriza extemporáneamente la baja del inmueble en comento, evidenciándose que dicho acto administrativo carece de las cuentas contables afectas y la valorización para dar de baja el citado inmueble.

Al respecto, cabe precisar que con ocasión del procedimiento de apremio del tribunal que trabó el embargo del referido inmueble, es decir el 18 de mayo de 2017, la municipalidad debió reconocer el detrimento patrimonial de bienes ocasionados por causa fortuita o de fuerza mayor, en la cuenta contable 311-04, "Detrimento en bienes", y registrar su respectiva baja en la cuenta 142-01 "Terrenos" por el valor libro del inmueble al momento de ocurrir los hechos.

d) Por su parte, cabe señalar que esa municipalidad no ha efectuado el ajuste contable por concepto del remate del terreno Rol de Avalúo N° 160-6, por la suma de \$19.500.000, conforme a la instrucción contenida en el procedimiento B-04, sobre venta de bienes de uso no depreciables con cobro en el ejercicio, dispuesto en el reiterado Oficio N° 36.640, de 2007.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En este sentido, conviene precisar que la entidad edilicia debió reconocer el ingreso por el remate del bien en cuestión, equivalente a \$19.500.000, efectuando el devengamiento de los derechos financieros con un cargo a la cuenta 115-10, "Cuenta por cobrar venta de terrenos", registrando su contrapartida en la cuenta 453-01, "Venta de terreno".

Luego, se debe reconocer la percepción de los derechos financieros a través del abono en la referida cuenta 115-10 y un cargo a la cuenta 215-26-02, "Compensaciones por daños a terceros y/o a la propiedad", por cuanto los recursos originados por la subasta pública se imputaron a los intereses de las sumas adeudadas por la sentencia en la causa ROL C-69-2010, del Juzgado de Letras y Garantía de Licantén.

Por su parte, para efectos de contabilizar el costo de ventas asociado al remate del terreno, el municipio debió cargar la cuenta 553-01 "Costo de venta terreno" y abonar la cuenta contable 311-04, "Detrimiento en bienes", por el monto del valor libro a la fecha de la subasta pública respectiva.

En este contexto, considerando las vulneraciones a la normativa expuesta en los numerales 1 y 2 del presente acápite, Examen de Cuentas, y a lo consignado en los artículos 95 y siguientes de la aludida ley N° 10.336, corresponde objetar el pago de intereses originando el remate del terreno en cuestión, equivalente a \$19.500.000, toda vez, que el pago oportuno de las sentencias ejecutoriadas constituye una obligación legal para el municipio y su Alcalde, a quien, en razón de sus atribuciones, le corresponde la administración de los recursos financieros del municipio, de tal manera que su cumplimiento extemporáneo constituye una infracción a sus deberes cuya consecuencia directa fue el pago de intereses -según reliquidación respectiva-, lo que importa un daño para el patrimonio municipal.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo y debido a que la Municipalidad de Hualañé no ha dado respuesta a las observaciones planteadas en el Preinforme de Observaciones N° 363, de 2018, de esta Contraloría Regional, se mantienen íntegramente todos los alcances formulados, debiendo la autoridad comunal adoptar las medidas correctivas necesarias con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos las siguientes:

1. Sobre el incumplimiento de la sentencia judicial dictada en causa ROL C-69-2010, del Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, se constató que el Alcalde como la máxima autoridad de la municipalidad, no dispuso en forma oportuna las gestiones tendientes a cumplir la sentencia judicial ordenada por el Tribunal en comento, inacción que provocó el aumento sostenido de intereses por cada ciclo de no pago, lo que ocasionó el embargo y posterior remate del terreno municipal Rol Avalúo N° 160-6, por un monto



180²⁵⁰

Cuenta Liquidada
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

de \$19.500.000, los cuales fueron imputados a los intereses de la deuda acumulada del crédito, advirtiéndose de ello un detrimento en el patrimonio municipal ascendente al menos a dicha cuantía, por lo que esta Entidad de Control procederá a formular el respectivo juicio de cuentas, de conformidad con el artículo 95 y siguientes de la aludida ley N° 10.336, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 116, de dicha norma legal.

A su turno, cabe recordar que los artículos 53 y 62, N° 8, de la ley N° 18.575, establecen que no observar los principios de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, podría importar una contravención al principio de probidad administrativa y dar lugar a la responsabilidad administrativa del Alcalde, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la referida ley N° 18.695, por lo que esta Institución de Control instruirá un procedimiento disciplinario a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que con su acción u omisión han permitido la ocurrencia de los hechos descritos previamente (Acápite II, numeral 1, (AC)).

2. En relación con la falta de registro del devengamiento de la deuda contraída por la sentencia ordenada por el Tribunal; la ausencia de la contabilización de los intereses generados desde el año 2013 a la fecha; carencia de la contabilización del detrimento patrimonial; y el reconocimiento del ingreso originado del remate del terreno municipal, esa entidad edilicia deberá efectuar la totalidad de los ajustes contables individualizados en el cuerpo del presente informe, con el propósito de dar cumplimiento a la normativa contable que rige la materia, contenida en los referidos Oficios CGR N°s 60.820, de 2005; Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación; y 36.640, de 2007; Manual de Procedimientos Contables para el Sector Municipal, aspectos que serán verificados en la etapa de seguimiento respectiva (Acápite II, numeral 2, letra a), c) y d) (C)).

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, que fueron categorizadas como AC y C, se deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones", de acuerdo al formato adjunto en el anexo N° 2 de este documento, en un plazo máximo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe final, comunicando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

Respecto de aquellas observaciones que se mantienen y que fueron categorizadas como MC y LC, -no existentes para este informe- la responsabilidad asociada a la validación de las acciones correctivas emprendidas, será del área encargada del control interno en la Municipalidad de Hualañé, lo que deberá ser acreditado en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de Control puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en el oficio N° 14.100, de 6 de junio de 2018, de este Organismo de Control, que imparte instrucción de los procesos de seguimiento de las acciones correctivas requeridas por la Contraloría General, como resultado de sus

Auto emitido, auto 18251



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

fiscalizaciones.

Remítase copia del presente informe a los recurrentes; al Alcalde, Secretario Municipal, Concejo Municipal y a la Directora de Control Interno, todos de la Municipalidad de Hualañé.

Saluda atentamente a Ud.,

Marcela Saavedra
MARCELA SAAVEDRA
Jefe de Control Externo
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
REGION DEL MAULE



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

**ANEXO N° 1
RELIQUIDACIÓN DE CRÉDITO SENTENCIA ROL N° 69-2010**

JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE LICANTEN
ROL : 69-2010
CARATULA : Sociedad Constructora Sayas Ltda. # I. Municipalidad de Hualañé
PROCEDIMIENTO : Ordinario
MATERIA : Indemnización de perjuicios
FECHA : Licantén, 08 de septiembre de 2017.

RELIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

	\$	
(A) Capital adeudado según liquidación (24/09/2015)	37.808.694	
Intereses adeudados según liquidación (24/09/2015)		\$ 31.831.713
(I) Aplicación de intereses.		
Fecha de mora	01-10-2015	
(Liquidación 24/09/2015, considero todo el mes de septiembre 2015).		
Fecha de remate	18-05-2017	
(a) Número de días en mora	595	
(b) Tasa interés corriente al 01 de octubre de 2015	15,42%	
Operaciones no reajustables en moneda nacional 90 días o más inferiores o iguales al equivalente de 3.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento (SBRF).		
(c) Factor de interés diario	0,0428%	
(d) Factor de interés acumulado del periodo	25,4858%	
(e) Monto de interés acumulado del periodo adeudados al 18 de mayo de 2017		\$ 9.652.798
(f) (-) Remate (Acta de remate (18/05/2017))		\$ 41.100.511
(g) Saldo de intereses al 18 de mayo de 2017		\$ 19.500.000
		\$ 21.890.511
(II) Aplicación de intereses.		
Fecha de remate	18-05-2017	
Fecha de reliquidación	08-09-2017	
(a) Número de días en mora	113	
(b) Tasa interés corriente al 18 de mayo de 2017	15,30%	
Operaciones no reajustables en moneda nacional 90 días o más inferiores o iguales al equivalente de 3.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento (SBRF).		
(c) Factor de interés diario	0,0425%	
(d) Factor de interés acumulado del periodo	4,8025%	
(e) Monto de interés acumulado del periodo		\$ 1.820.085
Intereses adeudados al 08 de septiembre de 2017		\$ 23.510.596
Capital adeudado al 08 de septiembre de 2017	\$ 37.808.694	
(+) Intereses acumulados al 08 de septiembre de 2017	\$ 23.510.596	
CRÉDITO ADEUDADO al 08 de septiembre de 2017	\$ 61.309.290	

Diana Myrian Gonzalez Hormazabal
 fecha: 08/09/2017 13:50:58

Secretaría de este documento tiene firma electrónica y su original puede consultarse en <http://www.rch.cl/ucp/rol/69-2010> en la transmisión de
JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE LICANTEN
 A partir del 15 de agosto de 2017, la hora estándar correspondiente al horario de verano es aplicable en el
 Computador. Para Chile laborar Occidental, Isla de Pascua, Santa y Océano Pacífico 2 horas. Para más información consulte <http://www.rch.cl/ucp/rol/69-2010>

Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional sobre la base de los datos proporcionados por la Municipalidad de Hualañé.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 2
ESTADO DE OBSERVACIONES DE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 363, DE 2018

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	COM- PLEJIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTA- CIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVA- CIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Acápites II, numeral 2, letra a)	Sobre el registro financiero, contable y presupuestario de la dictación de la sentencia	Remitir los antecedentes que den cuenta del reconocimiento de la obligación de pago de la sentencia, de conformidad al procedimiento N-01, consignado en el Oficio Circular N° 36.640, de 2007, y contabilizar los intereses acumulados en la cuenta contable N° 215-26-02, "CXP Otros Gastos Corrientes" y su correspondiente contrapartida en las cuentas de resultado.	C			
Acápites II, numeral 2, letra c)	Sobre el registro financiero, contable y presupuestario de la dictación de la sentencia	Enviar la documentación que dé cuenta de la contabilización del detrimento patrimonial de bienes ocasionados por causa fortuita o de fuerza mayor, en la cuenta contable 311-04, "Detrimento en bienes" y registrar su respectiva baja en la cuenta 142-01 "Terrenos" por el valor libro del inmueble al momento de ocurrir los hechos.	C			

Cuentas Cuentas, Ver 253 113



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Nº DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	COM- PLEJIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTA- CIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVA- CIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Acápites II, numeral 2, letra d)	Sobre el registro financiero, contable y presupuestario de la dictación de la sentencia	Remitir los antecedentes que acrediten el reconocimiento del ingreso y baja del bien acorde a la instrucción contenida en el procedimiento B-04, sobre venta de bienes de uso no depreciables con cobro en el ejercicio, dispuesto en el Oficio N° 36.640, de 2007.	C			

[Handwritten signature]

Acápite II, numeral 2, letra d)

Unidad de Control Externo



10 REDUCCION DE LAS DESIGUALDADES



CONTRALORIA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL

Municipalidad de Teno

Número de Informe: 833/2017
3 de noviembre de 2017





Matias Rojas / Cro 11766
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

UCE N° 2.271/2017
REF. N° 73.493/2017

REMITE COPIA DE INFORME FINAL DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE
INDICA.

TALCA, 10657 03.11.2017

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia de Informe Final de Investigación Especial N° 833, de 2017, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la fiscalización efectuada en la Municipalidad de Teno.

Saluda atentamente a Ud.,

ALEJANDRA VICTORIA PAVEZ PEREZ
Contralor Regional de Maule
Contraloría General de la República

SR
AL SEÑOR
MATÍAS ROJAS MEDINA
matiasrojasme@gmail.com
PRESENTE



Unidad de Control Externo
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

UCE N° 2:272/2017
REF. N° 73:493/2017

REMITE COPIA DE INFORME FINAL DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE
INDICA.

TALCA, 10658 03.11.2017

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia de Informe Final de Investigación Especial N° 833 de 2017, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la fiscalización efectuada en la Municipalidad de Teno.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas. Aspectos que se verificarán en una próxima visita que practique en esa Entidad este Organismo de Control.

Saluda atentamente a Ud.,

ALEJANDRA VICTORIA PAVEZ PEREZ
Contralor Regional de Maule
Contraloría General de la República

A LA SEÑORA
ALCALDESA DE LA
MUNICIPALIDAD DE TENO
TENO

c/c a

Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General de la República.
Unidades Jurídica y Técnica de Control Externo, ambas de la Contraloría Regional del Maule.





Uncto Unctas ONC 1738

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

UCE N° 2.273/2017
REF. N° 73.493/2017

REMITE COPIA DE INFORME FINAL DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE
INDICA.

TALCA, 10659 03.11.2017

Adjunto remito a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes, copia de Informe Final de Investigación Especial N° 833, de 2017, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la fiscalización efectuada en la Municipalidad de Teno.

Saluda atentamente a Ud.

ALEJANDRA VICTORIA PAVEZ PEREZ
Contralor Regional de Maule
Contraloría General de la República

gpo

AL SEÑOR
DIRECTOR DE CONTROL DE LA
MUNICIPALIDAD DE TENO
TENO



Lueto Amata Jones 15959



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

UCE N° 2.274/2017
REF. N° 73.493/2017

REMITE COPIA DE INFORME FINAL DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE
INDICA.

TALCA, 10660 03.11.2017

Adjunto, remito a Ud., copia de Informe Final de Investigación Especial N° 833, de 2017, debidamente aprobado, con el fin de que, en la primera sesión que celebre el concejo municipal, desde la fecha de su recepción, se sirva ponerlo en conocimiento de ese órgano colegiado entregándoles copia del mismo.

Al respecto, Ud. deberá acreditar ante esta Contraloría General, en su calidad de secretario del concejo y ministro de fe, el cumplimiento de este trámite dentro del plazo de diez días de efectuada esa sesión.

Saluda atentamente a Ud.,

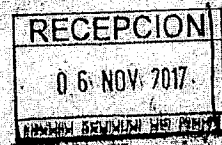
ALEJANDRA VICTORIA PAVEZ PEREZ
Contralor Regional de Maule
Contraloría General de la República

AL SEÑOR
SECRETARIO MUNICIPAL DE LA
MUNICIPALIDAD DE TENO
TENO

I. MUNICIPALIDAD DE TENO	
OFICINA DE PARTES	
TENO	06 NOV 2017
FOLIO N°	



Cumple fecho 16000
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



UCE N° 2.275/2017
REF. N° 73.493/2017

REMITE COPIA DE INFORME FINAL DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE
INDICA.

TALCA, 10661 03.11.2017

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia de Informe Final de Investigación Especial N° 833, de 2017, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la fiscalización efectuada en la Municipalidad de Teno.

Saluda atentamente a Ud.,

ALEJANDRA VICTORIA PAVEZ PEREZ
Contralor Regional de Maule
Contraloría General de la República

q/p
AL SEÑOR
FISCAL REGIONAL DEL
MINISTERIO PÚBLICO
REGIÓN DEL MAULE
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

instrucciones en el desarrollo de las faenas, sobrepasando las determinaciones dadas por los ITOs responsables de ellas, coligiéndose así que ese servidor, mantenía un interés indebido en las obras a cargo del citado proveedor, lo que se aparta del recto ejercicio de la función pública y de la probidad administrativa.

- Se comprobó que el señor Espinoza Coya, quién aprovechando su posición jerárquica en la administración municipal, ejercía poder y autoridad indebida hacia sus subalternos, toda vez que el aludido servidor requería a sus funcionarios realizar diseños de proyectos particulares, en horario laboral, para su beneficio.
- Se advirtió la falta de control jerárquico permanente, por parte de la autoridad comunal, sobre la actuación del personal de su dependencia, especialmente del ex Director de Obras, dada la extensa data de la relación existente entre los señores Espinoza Coya y Pucher Lizama, puesto que, por la naturaleza de la posición que ocupaba dicha jefatura, debía velar por la observancia irrestricta del principio de probidad administrativa. Además, se corroboró que la entidad edilicia no cuenta con mecanismos y acciones para prevenir eventuales conflictos de interés y faltas a la probidad administrativa, que pudieren afectar a sus funcionarios, especialmente en sus actuaciones y decisiones, confirmándose la falta de instrucciones formales de la autoridad comunal y/o capacitaciones al personal de esa dependencia municipal, para prevenir potenciales conflictos de interés y faltas a la probidad administrativa.

En mérito de lo expuesto, esta Sede Regional procederá a instruir un sumario administrativo para determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que con su acción u omisión han permitido la ocurrencia de los hechos descritos, teniendo presente al efecto, lo previsto en el artículo 51, de la ley N° 18.695. Cabe añadir, que el artículo 153, letra b), de la ley N° 18.883, establece que la responsabilidad administrativa se extingue por haber cesado el servidor en sus funciones, lo que sucede en la especie, respecto del señor Espinoza Coya, por cuanto dicho ex servidor renunció a su cargo a contar del 10 de septiembre de 2017, lo cual fue verificado en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado, SIAPER, que obra en poder de esta Entidad de Control, dimisión que fue aceptada por el decreto alcaldicio N° 3.879, del presente año, de la Municipalidad de Teno, extinguiéndose con ello su responsabilidad administrativa en los hechos constatados.

Finalmente, considerando la naturaleza y complejidad de los hallazgos pesquisados en el curso de la presente investigación, lo cual podría ser constitutivo de algunos de los delitos contenidos en los artículos 239 y siguientes Código Penal, esta Entidad Fiscalizadora remitirá los antecedentes respectivos al Ministerio Público, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 61, letra k), de la ley N° 18.834, y 175, letra b), del Código Procesal Penal, para los fines que procedan.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



Unidad Seleccionada / Ten 163

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF N° 73.493/2017

INFORME FINAL N° 833, DE 2017,
INVESTIGACIÓN ESPECIAL SOBRE
EVENTUALES CONFLICTOS DE INTERÉS
Y FALTA A LA PROBIDAD POR PARTE
DEL DIRECTOR DE OBRAS DE LA
MUNICIPALIDAD DE TENO.

TALCA, - 3 NOV. 2017

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional don Matías Rojas Medina, denunciando presuntas irregularidades acontecidas en la Municipalidad de Teno, relacionadas con la adjudicación de contratos de obras a la sociedad "Claudio Pucher y Compañía Limitada" o "Dolmen Limitada", las que a juicio del recurrente- comprometen la responsabilidad del señor Sergio Espinoza Coya, Director de Obras Municipales de esa comuna, lo que dio origen a una investigación especial, cuyos resultados constan en el presente informe.

El equipo designado para desarrollar la fiscalización, estuvo integrado por los funcionarios señores Alberto Campos Becerra, Jorge Calvo Montes y César Reyes Valenzuela, éste último como supervisor.

JUSTIFICACIÓN

La investigación se efectuó con la finalidad de determinar la veracidad de las acusaciones relacionadas con la actuación del señor Sergio Espinoza Coya, Director de Obras de la aludida entidad edilicia, sobre eventuales faltas a la probidad administrativa y otras obligaciones funcionarias, quien en razón de su cargo y posición jerárquica en la administración municipal habría intervenido en los procesos de licitación, adjudicación, ejecución y recepción de las obras encargadas a la sociedad "Claudio Pucher y Compañía Limitada" o "Dolmen Limitada", aspectos que este Órgano Contralor ha estimado suficientes para iniciar la presente fiscalización.

ANTECEDENTES GENERALES

El trabajo realizado tuvo por finalidad investigar la existencia de eventuales faltas a la probidad administrativa y otras obligaciones funcionarias por parte del señor Sergio Espinoza Coya, Director de Obras Municipales, DOM, quien en razón de su cargo y/o función pública habría intervenido deliberadamente en los procesos de licitación, adjudicación, ejecución y recepción de las obras encargadas a la sociedad "Claudio Pucher y Compañía

PA
9/10

A LA SEÑORA
ALEJANDRA PAVEZ PÉREZ
CONTRALOR REGIONAL
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
PRESENTE



Electo Salaseta / Ciro tu 160 ²⁶⁴

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Limitada" o "Dolmen Limitada", pese al evidente conflicto de interés que cargaba al participar como profesional en la empresa Constructora e Inmobiliaria DEARQ Limitada, de propiedad de su cónyuge y el señor Claudio Pucher Lizama, socio de Dolmen Limitada.

En síntesis, se denuncia que el señor Espinoza Coya, en su calidad de DOM, participó interviniendo en los procesos de licitación, adjudicación, ejecución y recepción de las obras encargadas a la citada empresa Dolmen Limitada, la cual habitualmente se ha adjudicado millonarias licitaciones en la Municipalidad de Teno, pese al vínculo societario que doña Juana María Lazo Ibarra -cónyuge del señor Espinoza Coya- sostenía con el señor Claudio Pucher Lizama -actual alcalde de la Municipalidad de Hualañé- a través de la aludida Constructora e Inmobiliaria DEARQ Limitada.

Agrega, que tras solicitar información al mentado municipio respecto de la relación que dicho funcionario tiene con la aludida empresa, la entidad edilicia respondió sucintamente que la única conexión que el cuestionado DOM tiene con dicha firma es que una vez fue incluido en una nómina de profesionales para un proyecto en el Servicio de Vivienda y Urbanización, SERVIU, de la región del Maule, los cuales nunca se habrían llevado a cabo.

Cabe mencionar que, con carácter confidencial, mediante el oficio N° 9.983, de 2017, esta Contraloría Regional puso en conocimiento de la Alcaldesa de la Municipalidad de Teno el Preinforme de Observaciones N° 833, del año en curso, con la finalidad que formularan los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que se concretó a través del oficio Ord. N° 748, de la antedicha anualidad, cuyo análisis sirvió de base para elaborar el presente informe final.

METODOLOGÍA

La investigación se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la mencionada ley N° 10.336, la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por este Órgano Contralor, y los procedimientos de control interno aprobados mediante la resolución exenta N° 1.485, de 1996, ambas de este Organismo de Control, e incluyó la solicitud de información, recopilando los antecedentes y documentación de sustento respectiva, entrevistas a los funcionarios que participan en los procesos cuestionados, y otras acciones que se estimaron necesarias en las circunstancias.

Enseguida, corresponde señalar que las observaciones que formula este Organismo de Control con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad¹. En efecto, se entiende por Altamente complejas/Complejas, aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de

¹ Altamente Complejas (AC); Complejas (C); Medianamente Complejas (MC); Levemente Complejas (LC).



Cuentos Sesenta y cinco 1685

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas/Levemente complejas, aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

ANÁLISIS

Sobre la materia, como cuestión previa, cabe recordar que el inciso primero del artículo 8° de la Constitución Política de la República previene que "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones."

Del mismo modo, el consignado principio se encuentra desarrollado en el Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el cual, según el inciso segundo de su artículo 52, "consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular."

Enseguida, el artículo 62, N° 6, incisos segundo y tercero del mismo cuerpo de normas, prevé que contraviene especialmente el "principio de probidad administrativa" participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que reste imparcialidad al involucrado, en cuyo caso, deberá abstenerse de intervenir en dichos asuntos.

Luego, el N° 1 del inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, contempla como causal de abstención de las autoridades y funcionarios públicos el "Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada".

En ese contexto normativo, es relevante tener presente que, según lo preceptuado en la letra g) artículo 58, de la ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, a dichos servidores les asiste la obligación de observar estrictamente el principio de probidad administrativa regulado por la citada ley N° 18.575, y demás disposiciones especiales.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, señala que existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.



Auto Sesuto / Cr

286
Rob

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Como se advierte, la finalidad de la preceptiva expuesta es impedir que participen en el examen, estudio o resolución de determinados asuntos, aquellas personas que ejerciendo una "función pública" puedan verse afectados por un conflicto de interés en el desarrollo de su empleo o función, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que éstos deben desempeñarse, aun cuando dicho conflicto sea potencial (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s 14.165, de 2012; 30.313, de 2013 y 21.414, de 2014, todos de este Organismo Fiscalizador).

Igualmente, se aprecia que tanto en el artículo 62, N° 6, como en el artículo 12 antes citado, la mencionada obligación se establece en relación con situaciones o procedimientos concretos respecto de los cuales les corresponda conocer o decidir al servidor o autoridad de que se trate, oportunidad en la que deberá ser analizada la procedencia de dar correcto acatamiento a ese deber (aplica criterio contenido en el dictamen N° 25.336, de 2012, de esta Entidad de Control).

En ese contexto, la revisión fue desarrollada sobre la base de la información existente para las licitaciones donde participó la sociedad "Claudio Pucher y Compañía Limitada" o "Dolmen Limitada", en la Municipalidad de Tenó, disponible en el portal electrónico de compras públicas y los antecedentes proporcionados progresivamente por dicha entidad edilicia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De conformidad con las indagaciones efectuadas, documentación recopilada y considerando la normativa pertinente que rige la materia, se determinaron los hechos que se exponen a continuación:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Como cuestión previa, cabe hacer presente que el ambiente organizacional es un factor importante en el control interno de una institución, puesto que aporta la disciplina y la estructura de la misma, motivo por el cual, las máximas autoridades son las responsables a través de la filosofía impuesta por la dirección de establecer el estilo de gestión, los valores éticos y la correcta asignación de la autoridad y de las responsabilidades asociadas así como también, propender a la capacitación de los funcionarios.

Pues bien, en ese contexto, el estudio y evaluación de la estructura de control interno y de sus factores de riesgo, permitió obtener una comprensión del entorno en relación con las operaciones y aspectos de la materia denunciada en la Municipalidad de Tenó, y los potenciales riesgos que afectan dichos procesos, constatándose las siguientes situaciones:



Alcaldía de Teno

267
167

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

1. Sobre ausencia de mecanismos y acciones de la Municipalidad de Teno para prevenir eventuales conflictos de interés y faltas a la probidad administrativa.

La entidad edilicia no posee un instrumento o mecanismo idóneo de control, que contenga políticas, procedimientos o instrucciones para la atención, investigación, sanción y corrección de las eventuales faltas al principio de probidad administrativa y resolución en materia de conflictos de interés que pudieren afectar a sus funcionarios, especialmente en sus actuaciones y decisiones, situación que fue ratificada por doña Ángela Muñoz Venegas, Alcaldesa (S) de la Municipalidad de Teno, mediante oficio N° 598, de 1 de septiembre de 2017.

Al respecto, cabe precisar que la letra d) artículo 63, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, prevé que el alcalde tendrá, entre otras, la atribución de velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan, situación que, en la especie, no se verifica.

Lo expuesto, no se aviene con el numeral 44, letra a) "Documentación", de las Normas Específicas, del Capítulo III, de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, que dispone, en lo pertinente, que una institución debe tener pruebas escritas de sus procedimientos de control y de todos los aspectos pertinentes de las transacciones y hechos significativos, tal como ocurre con la materia examinada.

En su respuesta, el municipio reconoce que no cuenta con un manual de procedimientos, sin embargo, entiende que, para investigar y sancionar faltas a la probidad administrativa, éstos se encuentran detallados en la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, específicamente en los artículos 118 y siguientes al tratar sobre la responsabilidad administrativa, materia que aduce es conocida por todos los funcionarios.

Añade dicha entidad edilicia, que no ha estimado necesario crear un manual de procedimiento para investigar y sancionar faltas a la probidad administrativa, ya que -a su parecer- resultaría inoficioso por encontrarse debidamente detallado en la ley. A su vez, indica que por la misma razón, tampoco cuenta con un manual propio relativo a la prevención de conflictos de interés ya que existe el Manual de Transparencia y Probidad de la Administración del Estado, que trata temas tales como: conceptos de probidad, transparencia, prevención de conflictos de interés: propios y familiares, regalos, usos de recursos públicos, contrataciones públicas y litigios judiciales, por lo que insiste, sería inoficioso contar con un documento propio que se refiera a dichas materias.

Finalmente, agrega que el aludido manual fue puesto en conocimiento de todos los funcionarios municipales, respecto del cual solo adjunta copia de un documento, sin membrete ni fecha, con un listado de los encargados de las Direcciones o unidades municipales y sus firmas, indicando la



Cueto Seleuto fons 268
168

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

recepción conforme y el compromiso de revisar y analizar el contenido con cada integrante de su unidad.

No obstante, los argumentos expuestos, y a la luz de los hechos e irregularidades advertidas en la presente fiscalización, teniendo presente además que la entidad edilicia no posee un instrumento o mecanismo idóneo de control, que contenga, entre otros, las políticas, procedimientos o instrucciones para la atención, investigación, sanción y corrección de las eventuales faltas al principio de probidad administrativa y resolución en materia de conflictos de interés que pudieren afectar a sus funcionarios, como aconteció en la especie, procede mantener íntegramente lo observado.

Atendido lo anterior, la autoridad comunal deberá arbitrar las medidas a fin de evitar la reiteración de inobservancias como las advertidas, correspondiendo, por ende, reforzar los procedimientos de control sobre la materia anotada, por cuanto, compete al alcalde velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio, acorde a lo establecido en el artículo 63, de la citada ley N° 18.695, siendo del caso advertir que a dicha autoridad le corresponde además ejercer el control jerárquico, de carácter permanente sobre sus subordinados, conforme a lo preceptuado en los artículos 5°, inciso primero, 11 y 12 de la aludida ley N° 18.575; 58, letra f), y 61, letra a), de la citada ley N° 18.883, lo que en la especie, no aconteció.

2. Sobre falta de instrucciones formales y/o capacitaciones de la entidad edilicia para prevenir potenciales conflictos de interés y faltas a la probidad administrativa.

De las indagaciones practicadas, se verificó que los funcionarios del municipio examinado no han recibido instrucciones formales ni capacitaciones relacionados con la prevención de conflictos de interés y faltas a la probidad administrativa, lo que fue ratificado mediante certificado N° 44, de 2017, emitido por Manuel Villar Fuentes, Secretario Municipal de dicha entidad edilicia.

Lo anterior cobra relevancia, en la especie, puesto que el artículo 25, de la citada ley N° 18.883, prevé -en lo que interesa- que las municipalidades deberán considerar en sus programas de capacitación y perfeccionamiento el tipo y características de la comuna y su beneficio para la eficiencia en el cumplimiento de las funciones municipales. Dichos programas deberán contemplar, a lo menos, entre otros, cursos sobre probidad administrativa.

Sobre el particular, la autoridad comunal nuevamente reconoce que como institución no ha tenido una capacitación dedicada exclusivamente a analizar conflictos de interés y faltas a la probidad administrativa, no obstante, indica que algunos funcionarios sí han analizado dicha materia al capacitarse en materias de compras públicas.

Agrega que ya se han puesto en contacto telefónico con el Director Ejecutivo del Centro de Emprendimiento de Talca, Área de Desarrollo Empresarial de la Dirección de Compras y Contratación Pública, para que



Uberto Leiva J. Puello 1269
189

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

realice una capacitación sobre probidad y prevención de conflictos de interés, acompañando al respecto, una copia de correo electrónico enviado a don Williams Vergara Bustamante, solicitando capacitación en materias de Compras Públicas, probidad y conflictos de interés.

Los argumentos expuestos por la entidad edilicia no permiten desvirtuar la observación, por el contrario, se confirman las deficiencias anotadas, las cuales que transgreden lo dispuesto en el artículo 25, de la citada ley N° 18.883, que prevé -en lo que interesa- que las municipalidades deberán considerar en sus programas de capacitación y perfeccionamiento, a lo menos, entre otros, cursos sobre probidad administrativa.

En mérito de lo expuesto, corresponde que dicha autoridad comunal fortalezca los procedimientos de control interno, en cumplimiento del control jerárquico obligado que debe ejercer respecto del personal de su dependencia, y velar por la observancia irrestricta del principio de probidad administrativa.

II. ANÁLISIS DE LA MATERIA INVESTIGADA

1. Sobre faltas a la probidad y existencia de conflictos de interés por relaciones manifiestas entre el señor Sergio Espinoza Coya y el proveedor "Claudio Pucher y Compañía Limitada" o "Dolmen Limitada".

Al respecto, como cuestión previa, es menester señalar que, revisado el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado -SIAPER- que mantiene la Contraloría General de la República, aparece que el señor Sergio David Espinoza Coya, de profesión Arquitecto, cédula de identidad 8.231.693-0, desde el año 2005 al 2008, se ha desempeñado en calidad de profesional y directivo, grado 7°, en la Municipalidad de Teno, mediante distintas contrataciones en calidad de suplente y luego se verifica su nombramiento como titular Directivo, a contar del año 2008, en el cargo de Director de Obras Municipales.

Enseguida, durante la fiscalización en curso, se verificó que mediante el decreto alcaldicio N° 3.879, de 2017, dicha entidad edilicia aceptó la renuncia voluntaria del señor Espinoza Coya, a contar del 10 de septiembre de esta anualidad.

En ese orden de ideas, corresponde indicar preliminarmente que, según consta tanto en el oficio Ord N° 52, de 2017, emitido por la Administradora Municipal, doña Marisella Gajardo Betancour, y las declaraciones prestadas a esta Contraloría Regional, por la autoridad comunal, doña Sandra Valenzuela Pérez, el señor Sergio David Espinoza Coya, en lo que interesa, negó cualquier relación o ligación laboral con el señor Claudio Pucher Lizama, representante legal de la empresa "Claudio Pucher y Compañía Limitada" o "Dolmen Limitada".



Cinco Setenta y 140

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Precisado lo anterior, corresponde indicar que el proveedor "Claudio Pucher y Compañía Limitada" o "Dolmen Limitada", se ha adjudicado, desde el año 2007, habitualmente diversas licitaciones en la Municipalidad de Teno, por la suma total de \$277.655.357, según se aprecia en el cuadro informativo siguiente, cuyas adquisiciones están relacionadas con la ejecución de obras de infraestructura pública, siendo importante destacar que los socios o dueños de dicha empresa son los señores Gerardo Enrique Pucher Lizama y su hermano Claudio Esteban Pucher Lizama, este último edil de la Municipalidad de Hualañé.

ID LICITACIÓN	NOMBRE DE LA LICITACIÓN	MONTO (\$)
3695-38-LE16	Normalización cierres perimetrales, La Laguna	15.784.729
834259-5-LE16	Construcción paradero de locomoción colectiva	24.581.705
834259-2-LE16	Construcción salas multiusos varios sectores	26.713.184
3695-49-R115	Habilitación unidad prebásica escuela Los Alisos	27.322.818
3695-53-LE14	Mejoramiento baño prebásica Las Arboledas	3.326.885
4723-19-LE14	Mejoramiento servicios de alimentación escuelas, comuna de Teno	44.286.032
4723-5-LE14	Reposición de techumbre escuela El Guindo	9.022.460
4723-43-LE13	Mejoramiento y ampliación prebásica escuela San Cristóbal	13.409.721
4723-36-L113	Mejoramiento y ampliación bodega escuela Teniente Cruz	3.202.866
4723-10-LE13	Reparación SSHH varones Escuela Las Arboledas	6.394.033
4723-4-LE12	Normalización sistema agua potable y alcantarillado escuela Alborada Ventana del Bajo	11.112.886
4723-40-LE09	Construcción sede social sector Santa Rebeca	12.095.761
3696-22-L109	Reparaciones Depto. Salud	2.401.289
4723-1-LE08	Conexión agua potable sector Limanque	17.744.140
4723-11-LE07	Construcción camarines club deportivo Esmeralda de Teno	10.256.848
TOTAL		227.655.357

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, sobre la base de la información recopilada a través del sistema Mercado Público.

A su vez, y frente a la problemática presentada, sobre eventuales conflictos de interés y faltas a la probidad, es menester señalar que el señor Claudio Pucher Lizama, alcalde de la comuna de Hualañé, mantiene actualmente participación en 3 sociedades comerciales, a saber:

RAZÓN SOCIAL	RUT	AÑO CONSTITUCIÓN	NOMBRE DE FANTASÍA	SOCIOS/ DUEÑOS
Claudio Pucher y Compañía Limitada	77.75 [REDACTED]	2002	DOLMEN	Claudio Esteban Pucher Lizama
				Gerardo Enrique Pucher Lizama
Gestora Habitacional Manantial Limitada	76.02 [REDACTED]	2007	Aguas Leftaro	Claudio Esteban Pucher Lizama
				Alejandro Leonardo Gajardo Costagliola



Much Setuete

171

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

RAZÓN SOCIAL	RUT	AÑO CONSTITUCIÓN	NOMBRE DE FANTASÍA	SOCIOS/ DUEÑOS
Empresa Constructora e Inmobiliaria DEARQ Limitada	76.8 [REDACTED]	2005	DEARQ	Claudio Esteban Pucher Lizama
				Juana María Lazo Ibarra

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, sobre la base de los datos extraídos del reporte avanzado de socios y sociedades denominado Malla Societaria, al 9 de junio de 2017, y la información publicada por Servicio de Impuestos Internos en su página web www.sii.cl.

Lo anterior cobra relevancia, en la especie, por cuanto doña Juana María Lazo Ibarra, socia de la empresa Constructora e Inmobiliaria DEARQ Limitada, fue cónyuge del señor Sergio Espinoza Coya, desde el año 1986, y cuyo cese acaeció el 15 de marzo de 2016.

A ello, se debe señalar que en la nómina de profesionales de la Constructora e Inmobiliaria DEARQ Limitada, inscrita a contar del año 2008, en los registros técnicos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, aparecen como profesionales y miembros del equipo -entre otros- los señores Claudio Pucher Lizama y Sergio Espinoza Coya.

A su vez, cabe tener presente que, la citada empresa DEARQ Limitada, figura con domicilio comercial en calle Argomedo N° 535, de la ciudad de Curicó, misma dirección comercial que el señor Espinoza Coya, emplea en sus proyectos particulares que desarrolla, según se verifica en las boletas de honorarios electrónicas emitidas, a modo de ejemplo, en las BHE N°s 9, 10, 23 y 24, a la Municipalidad de Molina, verificándose que el señor Espinoza Coya participaba activamente -en forma particular- a través de DEARQ Limitada. (Anexo N°1)

Enseguida, es dable indicar que de las indagaciones practicadas en diversos municipios de la provincia de Curicó, también se pudo corroborar que el señor Sergio Espinoza Coya, mantenía además una incuestionable relación profesional y comercial a lo largo del tiempo con la empresa "Claudio Pucher y Compañía Limitada" o "Dolmen Limitada", comprobándose que dicho funcionario, gestionaba como profesional competente, diversos proyectos de arquitectura, cuyas solicitudes y permisos de edificación eran otorgados por las unidades municipales respectivas a nombre de la aludida firma. (Anexo N°2)

En efecto, a modo ilustrativo, en el cuadro siguiente se muestran algunos permisos de edificación correspondientes a proyectos que fueron patrocinados por el señor Sergio Espinoza Coya a nombre de la empresa Dolmen Limitada, en las municipalidades de Curicó y Rauco.

PERMISO				SOLICITUD PERMISO DE EDIFICACIÓN		
				IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTISTA		
N°	FECHA	PROPIETARIO	COMUNA	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	PROFESIONAL PROYECTISTA	DIRECCIÓN
173	05-07-04	[REDACTED]	Curicó	Dolmen Ltda.	Sergio Espinoza Coya	Calle O'Higgins N° 407, Curicó



Cecilia Setute Jaks 172

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

PERMISO				SOLICITUD PERMISO DE EDIFICACIÓN		
				IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTISTA		
N°	FECHA	PROPIETARIO	COMUNA	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	PROFESIONAL PROYECTISTA	DIRECCIÓN
201	30-07-04	[REDACTED]	Curicó	Dolmen Ltda.	Sergio Espinoza Coya	Calle O'Higgins N° 407, Curicó
3	12-01-05	[REDACTED]	Curicó	Dolmen Ltda.	Sergio Espinoza Coya	Calle O'Higgins N° 407, Curicó
82	23-03-05	[REDACTED]	Curicó	Dolmen Ltda.	Sergio Espinoza Coya	Calle O'Higgins N° 407, Curicó
83	23-03-05	[REDACTED]	Curicó	Dolmen Ltda.	Sergio Espinoza Coya	Calle O'Higgins N° 407, Curicó
85	30-03-05	[REDACTED]	Curicó	Dolmen Ltda.	Sergio Espinoza Coya	Calle O'Higgins N° 407, Curicó
4	21-01-05	[REDACTED]	Rauco	Dolmen Ltda.	Sergio Espinoza Coya	Calle O'Higgins N° 407, Curicó
8	10-02-05	[REDACTED]	Rauco	Dolmen Ltda.	Sergio Espinoza Coya	Calle O'Higgins N° 407, Curicó
10	10-02-05	[REDACTED]	Rauco	Dolmen Ltda.	Sergio Espinoza Coya	Calle O'Higgins N° 407, Curicó
12	16-02-05	[REDACTED]	Rauco	Dolmen Ltda.	Sergio Espinoza Coya	Calle O'Higgins N° 407, Curicó
13	16-02-05	[REDACTED]	Rauco	Dolmen Ltda.	Sergio Espinoza Coya	Calle O'Higgins N° 407, Curicó
27	20-04-05	[REDACTED]	Rauco	Dolmen Ltda.	Sergio Espinoza Coya	Calle O'Higgins N° 407, Curicó
28	04-05-05	[REDACTED]	Rauco	Dolmen Ltda.	Sergio Espinoza Coya	Calle O'Higgins N° 407, Curicó
86	03-10-11	[REDACTED]	Rauco	Dolmen Ltda.	Sergio Espinoza Coya	Calle O'Higgins N° 407, Curicó

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, sobre la base de la información proporcionada por las Municipalidades de Curicó y Rauco.

Establecido lo anterior, y corroborado que el señor Espinoza Coya, participaba activamente, como profesional, en ambas empresas del señor Pucher Lizama, se confirma así el irrefutable conflicto de interés imperante por las mentadas relaciones comerciales, entre el cuestionado servidor público y Dolmen Limitada.

Pese a lo anotado, el señor Espinoza Coya, en razón de su cargo y función pública, participó activamente en diversas comisiones de evaluación de licitaciones y recepción de obras parciales y definitivas de proyectos adjudicados a la empresa Claudio Pucher y Compañía Limitada, habida cuenta del deber de abstención que pesaba sobre el aludido funcionario, lo que se detalla en los cuadros siguientes:



Cefero Letelier / Ten

173

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ID LICITACIÓN	COMISIÓN DE EVALUACIÓN		
4723-10-LE13	Sergio Espinoza Coya	Patricia Godoy Olivares	Luis González Meléndez
4723-36-L113	Claudio Vergara Mejías	Sergio Espinoza Coya	Nancy Padilla Martínez
4723-43-LE13	Claudio Vergara Mejías	Nancy Padilla Martínez	Sergio Espinoza Coya
4723-5-LE14	Luis González Meléndez	Patricia Godoy Olivares	Sergio Espinoza Coya
4723-19-LE14	Patricia Godoy Olivares	Sebastián Morales Sepúlveda	Sergio Espinoza Coya
3695-53-LE14	Paulina Cornejo Galleguillos	Sebastián Morales Sepúlveda	Sergio Espinoza Coya

ID LICITACIÓN	COMISIÓN DE RECEPCIÓN		
4723-10-LE13	Sergio Espinoza Coya	Luis González Meléndez	Claudia Gutiérrez Herrera
4723-36-L113	Sergio Espinoza Coya	Luis González Meléndez	Claudia Gutiérrez Herrera
4723-43-LE13	Sergio Espinoza Coya	Luis González Meléndez	Claudia Gutiérrez Herrera
4723-5-LE14	Sergio Espinoza Coya	Luis González Meléndez	Claudia Gutiérrez Herrera
4723-19-LE14	Sergio Espinoza Coya	Luis González Meléndez	Claudia Gutiérrez Herrera
3695-53-LE14	Sergio Espinoza Coya	Luis González Meléndez	Claudia Gutiérrez Herrera
3695-49-R115	Sergio Espinoza Coya	Luis González Meléndez	Claudia Gutiérrez Herrera
3695-49-R115	Sergio Espinoza Coya	Luis González Meléndez	Claudia Gutiérrez Herrera
834259-2-LE16	Sergio Espinoza Coya	Arnaldo Andrade Andrade	Misael Riquelme Riquelme
834259-5-LE16	Sergio Espinoza Coya	Arnaldo Andrade Andrade	Misael Riquelme Riquelme

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional, sobre la base de la información proporcionada por la Municipalidad de Teno.

Lo anterior se ve agravado, por cuanto, el señor Espinoza Coya, en función de su cargo, contaba con información privilegiada, puesto que conocía con antelación a los procesos licitatorios, información técnica primordial para la evaluación y correcta valoración de las obras cotizadas ya que, en su calidad de Director de Obras Municipales visaba, con su rúbrica y timbre, antecedentes relevantes, tales como, especificaciones técnicas, planos, presupuestos de las obras, que posteriormente eran cotizadas a través del portal Mercado Público.

Corresponde agregar que el señor Espinoza Coya, en razón de su posición jerárquica en la entidad edilicia, esto es, Director de Obras Municipales, presidía las comisiones de apertura y evaluación de las licitaciones de obras públicas convocadas por la Municipalidad de Teno, situación que es corroborada en las actas disponibles en el aludido portal de compras públicas.

En tal sentido, es dable advertir que la invariable jurisprudencia administrativa de este Ente de Control, contenida, entre otros, en sus dictámenes N^{os} 14.165 y 25.336, ambos de 2012, ha señalado que el principio de probidad administrativa tiene por objeto impedir que las personas que desempeñen cargos o funciones públicas puedan ser afectadas por un conflicto de interés en su ejercicio, como acontece en la especie, aun cuando aquel sea sólo



Clinto Streete / Cuotro *ETA* *17/12*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

potencial, para lo cual deberán cumplir con el "deber de abstención" que instruye la ley.

Además, debe considerarse que, conforme con lo prescrito en el inciso primero del artículo 8° de la Constitución Política, el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa en todas sus actuaciones. A su turno, el inciso segundo del artículo 52, de la señalada ley N° 18.575, previene que ese principio consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Agrega que su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la constitución, las leyes y el párrafo 4° del título III de la presente ley.

Al respecto, el artículo 62 del citado cuerpo legal describe las conductas que contravienen especialmente este principio, y entre ellas, su N° 6 prevé la de "Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive", como asimismo, "participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad", debiendo las autoridades y funcionarios abstenerse de participar en estos asuntos y poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta.

En tal sentido, la reiterada jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 35.738, de 2011 y 25.264, de 2014, de este Órgano Contralor, ha expresado que el principio de probidad administrativa impone a las autoridades o funcionarios respectivos el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que éstos deben desempeñarse aun cuando la producción de un conflicto sea sólo potencial.

En su respuesta, la autoridad comunal confirma que el señor Sergio Espinoza Coya negó tener relación laboral con el proveedor "Claudio Pucher y Compañía Limitada" o "Dolmen Limitada", lo que quedó plasmado en el oficio Ord N° 52, de 2017, emitido por la Administradora Municipal, de ese entonces, doña Marisella Gajardo Betancour. Además, indica, sucintamente, que desconocía que el aludido funcionario, participaba activamente como profesional en las empresas del señor Pucher Lizama, lo que, sin lugar a dudas, afirma, configura un irrefutable conflicto de interés.

Añade, que no pudo prever esta situación, ni menos aún cuestionar la participación en licitaciones y en comisiones de recepción de obras del cuestionado servidor, dado que eran labores propias de su cargo. Agregó, que en la actualidad no se pudo abordar esta materia con el señor Espinoza Coya, por cuanto presentó su renuncia.



Cuentos Setenta y cinco

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

No obstante, como medida preventiva, indica que el municipio implementó un sistema de declaración de conflictos de interés, previa a la apertura de cada licitación, documento que debe ser firmado por todos los participantes de la comisión de apertura, luego de conocer a los oferentes de cada licitación, para que manifiesten, antes de analizar las propuestas, si existe algún conflicto de interés o situación que pudiese afectar la imparcialidad en el proceso licitatorio. Agréga, que dicho documento se sube a la plataforma de Mercado Público como documento adjunto, lo que se podría evidenciar en las licitaciones ID 872535-22-LP117 e ID 834259-14-GO17.

Los argumentos expuestos, y las medidas adoptadas son insuficientes para dar por subsanadas las observaciones, las cuales corresponden a hechos consolidados no susceptibles de corregir, además, la respuesta aludida sólo viene a confirmar la situación señalada y ratifica la falta de control jerárquico permanente de la autoridad comunal sobre la actuación del personal de su dependencia, especialmente del ex Director de Obras, dada la extensa data de la relación existente entre los señores Espinoza Coya y Pucher Lizama, tal como se visualiza en los documentos anexos del presente informe, situación que representa un incumplimiento de la autoridad comunal a las obligaciones consagradas en los artículos 5º, inciso primero, 11 y 12 de la aludida ley N° 18.575; 58, letra f) y 61, letra a), de la reseñada ley N° 18.883, por lo que procede mantenerlas en su totalidad.

En efecto, es del caso reiterar que el artículo 56, inciso primero, de la ley N° 18.695, prevé que el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, siendo una de sus atribuciones, la de velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan, según lo señalado en la letra d), del artículo 63, del mismo texto legal, por lo que esta Contraloría Regionales incoará un sumario administrativo en esa entidad a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que con su actuar u omisión han permitido la ocurrencia de los hechos descritos.

2. Sobre las actuaciones del señor Espinoza Coya en el ejercicio de su cargo y función en la Municipalidad de Teno.

Como cuestión previa, cabe reiterar lo establecido en el artículo 62 de la ley N° 18.575, que dispone en su punto 2 que contraviene el principio de probidad administrativa el hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero. Continúa en el apartado N° 4, ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.

En tal sentido, conforme a las indagaciones y declaraciones realizada por funcionarios de la Municipalidad de Teno, se advirtieron los siguientes hechos irregulares:



Cuentas Detectadas JCS 12/16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

a) Se verificó que don Sergio Espinoza Coya, aprovechando su posición jerárquica en la administración municipal, ejercía poder y autoridad indebida hacia sus subalternos, toda vez que el aludido servidor requería a sus funcionarios realizar diseños particulares a través del programa AutoCAD, en horario laboral, cuestión que fue corroborada mediante declaración prestada por don Arnaldo Andrade Andrade, Inspector Técnico de Obras -ITO-, y el señor Alejandro González Saavedra, ayudante de revisión de proyectos, ambos de la Municipalidad de Tenorio. Añaden, que efectivamente, el señor Espinoza Coya les ordenaba realizar durante su jornada laboral proyectos de arquitectura que obedecían a trabajos particulares de él, ofreciéndoles un pago asociado, cuestión que en la práctica nunca ocurría. En ese sentido el señor Andrade expone que jamás reclamó por temor a perder el trabajo, dado la jerarquía del DOM.

La situación descrita contraviene el principio de probidad administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 58, letra g), de la ley N° 18.883, en relación con el artículo 62, N°s 3 y 4, de la ley N° 18.575, ya citados.

Cabe añadir, que la letra a) del artículo 61 de la mencionada ley N° 18.883 -en armonía con lo dispuesto en el artículo 11, de la aludida ley N° 18.575-, establece como una de las obligaciones especiales del alcalde y jefes de servicio, el ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

b) De las validaciones practicadas, se advirtió que el señor Sergio Espinoza Coya concurría, de manera particular, a las obras a cargo de la empresa "Claudio Pucher y Compañía Limitada" o "Dolmen Limitada", en conjunto con los Inspectores Técnicos, y que en razón de su posición jerárquica, intervenía en la ejecución y gestión de las obras, ejerciendo presiones indebidas e instrucciones en el desarrollo de la faena, sobrepasando las determinaciones dadas por los ITOs responsables de ellas, situación que es ratificada por el señor Arnaldo Andrade Andrade, en declaración voluntaria prestada a este Organismo Fiscalizador, coligiéndose así que el servidor en cuestión mantenía un interés indebido en las obras a cargo del citado proveedor, lo que se aparta del recto ejercicio de la función pública y la probidad administrativa.

Sobre lo observado precedentemente, el municipio sostiene nuevamente, de forma sucinta, que dichas actuaciones eran ignoradas y que los señores Arnaldo Andrade Andrade y Alejandro González Saavedra, nunca manifestaron haber recibido presiones de parte del ex DOM, para obligarlos a hacer trabajos particulares, ni menos aún, comunicaron lo que ocurría durante la ejecución de las obras. Además, insiste que desconocía que el señor Espinoza Coya participaba activamente como profesional en las empresas del señor Pucher Lizama.



Cuentos Letada / Chile 1727

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Agrega que, debido al carácter de confidencial o reservado del preinforme, esta situación no ha sido analizada con la DOM ni con los funcionarios individualizados, labor que se realizará una vez que la presente información sea pública.

Los argumentos expuestos vienen a confirmar la ausencia de control jerárquico permanente de la autoridad comunal, sobre la actuación del personal de su dependencia, lo que representa un incumplimiento de las obligaciones consagradas en los artículos 5°, inciso primero, 11 y 12 de la ley N° 18.575; 58, letra f) y 61, letra a), de la ley N° 18.883, y, de velar por la observancia del principio de probidad administrativa.

En consecuencia, corresponde mantener íntegramente lo observado, y atendidas las características de los hechos descritos en la especie, que tratan acerca de situaciones jurídicas consolidadas, no susceptibles de ser corregidas, corresponde que la entidad auditada arbitre las medidas pertinentes para fortalecer sus procedimientos de control interno, y evitar su reiteración.

Lo anterior, sin perjuicio que esta materia será incluida en el sumario administrativo que incoará en esa entidad edilicia esta Contraloría Regional.

3. Omisión de la exigencia del profesional competente en terreno, durante la ejecución de la obra y omisión de aplicación de multas por atraso en las obras a cargo de la empresa Claudio Pucher y Compañía Limitada.

Como cuestión preliminar, cabe precisar que según las bases administrativas, uno de los documentos que el oferente debe presentar en su propuesta está el certificado de título del profesional o técnico de nivel superior del área de la construcción, quien se encontrará a cargo de la ejecución de la obra.

Ahora bien, de las indagaciones efectuadas se pudo comprobar que para las mencionadas obras adjudicadas a la empresa "Claudio Pucher y Compañía Limitada" o "Dolmen Limitada", el profesional ofertado como responsable de la ejecución de los proyectos era el señor Héctor Aguilera Fuenzalida, de profesión constructor civil.

No obstante, de los documentos tenidos a la vista se comprobó que la persona encargada de dirigir las obras, durante su transcurso, era don Gerardo Pucher Lizama, socio de la empresa, quien no contaba con título como profesional competente relacionado con el área de la construcción, que lo habilitara para dirigir las obras contratadas.

En tal sentido, el señor Arnaldo Andrade Andrade, expone en su declaración que nunca le llamó la atención la presencia de dicha persona en terreno y lo aceptó porque todos lo hacían así en los proyectos a cargo de la empresa "Claudio Pucher y Compañía Limitada", agrega que nunca



Cuenta Cetece Jones 278
F/B

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

recibió alguna objeción al respecto por parte del DOM a pesar que conocía la situación, y como él lo aceptaba entendía que todo estaba bien. Finaliza reconociendo que con motivo de la presente fiscalización se da cuenta que estaba incumpliendo las bases administrativas.

Lo anterior cobra relevancia en la especie, puesto que además del incumplimiento contractual de dicho proveedor, se verifica una inobservancia de la función del DOM, de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes, entre ellas, que las edificaciones se ejecuten con un profesional competente, situación que compromete la responsabilidad del aludido servidor.

Ello, se ve agravado por cuanto a la omisión de la exigencia legal de contar con los servicios del profesional competente en la ejecución de la obra, corresponde agregar que, según declaración prestada por el inspector técnico responsable, que el proveedor en cuestión era favorecido también con la omisión de aplicación de multas por atraso, como acontece en la licitación ID 834259-5-LE16, lo que en consecuencia, se traduce, en un beneficio económico directo para el contratista, vulnerándose con ello los principios de toda propuesta pública de estricta sujeción a las bases y el de igualdad de los oferentes, que constituyen la principal fuente de derechos y obligaciones, tanto para la Administración como para los participantes del procedimiento de licitación, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en los contratos que celebren.

En su respuesta, la autoridad comunal reitera sucintamente, que respecto de la omisión del profesional competente en terreno, también era una situación ignorada por ella, ya que dicha labor era fiscalizada por el Director de Obras Municipales. Aduce que, a su parecer, estos hechos no constituyen una práctica habitual en los procesos, lo que se puede evidenciar en cualquier otro tipo de revisión o ejecución de proyectos que se analice, asegurando que dichas actuaciones no se repetirán debido a la renuncia del señor Espinoza Coya.

Luego, en cuanto a la omisión de la multa, señala que también constituye un hecho aislado, el que será revisado por cuanto dicho procedimiento no se ajustó a la normativa que lo regula, la que se encuentra contenida en el decreto alcaldicio F N°201, de 2015, que Aprueba Reglamento sobre Procedimiento de Aplicación de Multas en procesos de compras municipales.

Considerando que dicha repartición no aporta antecedentes concretos y suficientes que modifiquen lo representado, procede mantener la observación consignada, razón por la cual, esta materia será incorporada a la fiscalización en curso que realiza este Organismo de Control relacionada con la verificación de la correcta ejecución de las obras adjudicadas por esa entidad edilicia a la empresa "Claudio Pucher y Compañía Limitada. Lo anterior, sin perjuicio que esta materia será incluida en el sumario administrativo que incoará en esa entidad edilicia esta Contraloría Regional.

[Handwritten signature]



CONCLUSIONES

La Municipalidad de Teno, ha aportado antecedentes y adoptado acciones que, en general, resultan insuficientes para salvar la totalidad de las observaciones consignadas en el cuerpo del presente informe, sobre las irregularidades relacionadas con la actuación del señor Sergio Espinoza Coya, Director de Obras Municipales de esa comuna, en la adjudicación y ejecución de contratos de obras adjudicadas a la sociedad "Claudio Pucher y Compañía Limitada" o "Dolmen Limitada", manteniéndose íntegramente todas ellas.

Al efecto, dicha autoridad comunal, en el ámbito de sus competencias, deberá implementar las acciones necesarias con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. Sobre la comprobación de faltas a la probidad y existencia de conflictos de interés por las relaciones acreditadas entre el señor Sergio Espinoza Coya y el proveedor "Claudio Pucher y Compañía Limitada" o "Dolmen Limitada", donde el funcionario en cuestión, en razón de su cargo y posición jerárquica en la administración municipal intervino deliberadamente en los procesos de licitación y ejecución de las obras encargadas a la citada empresa "Dolmen Limitada", la autoridad comunal, en adelante, deberá reforzar los procedimientos de supervisión y control interno, conforme a las atribuciones que el ordenamiento jurídico le confiere, a fin de velar por el cumplimiento del principio de probidad administrativa, teniendo presente además que pesa sobre la alcaldesa de la Municipalidad de Teno, el deber de ejercer el control jerárquico permanente de las unidades de la respectiva repartición y del personal de su dependencia (Acápito II, numerales 1 y 2 (AC)).

2. En relación con las irregularidades verificadas en las indagaciones practicadas, relacionadas con la omisión de la exigencia del profesional competente en terreno, durante la ejecución de las obras "Claudio Pucher y Compañía Limitada" y la exención de aplicación de multas por atraso a dicho proveedor, atendida la naturaleza de las irregularidades detectadas, estas materias serán incorporadas a la fiscalización que está realizando este Organismo de Control, a fin de verificar la correcta ejecución de las obras adjudicadas por la Municipalidad de Teno a la empresa "Claudio Pucher y Compañía Limitada", y comunicada a dicha entidad edilicia mediante el oficio N° 10.581, de 2017, en ejercicio de las facultades que otorga la ley N° 10.336, y en concordancia con lo expuesto en su resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por esta Entidad (Acápito II, numeral 3 (AC)).

3. Sobre la ausencia de mecanismos para prevenir eventuales conflictos de interés y faltas a la probidad administrativa; de instrucciones formales y/o capacitaciones de esa entidad edilicia sobre dicha materia, corresponde que la autoridad comunal arbitre, a la brevedad, las medidas conducentes a reforzar los procedimientos de control interno, en cumplimiento del control jerárquico obligado que debe ejercer respecto del personal de su



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Cerrito Obispo 180 280

dependencia, y velar por la observancia irrestricta del principio de probidad administrativa (Acápites I, numerales 1 y 2 (C)).

En mérito de lo expuesto, en el cuerpo del presente informe, esta Sede Regional procederá a instruir un sumario administrativo para determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que con su acción u omisión han permitido la ocurrencia de los hechos descritos, teniendo presente al efecto lo previsto en el artículo 51, de la mencionada ley N° 18.695. Cabe añadir, que el artículo 153, letra b), de la citada ley N° 18.883, establece que la responsabilidad administrativa se extingue por haber cesado el servidor en sus funciones, lo que sucede en la especie, respecto del señor Espinoza Coya, por cuanto dicho ex servidor renunció a su cargo a contar del 10 de septiembre de 2017, lo cual fue verificado en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado, SIAPER, que obra en poder de esta Entidad de Control, dimisión que fue aceptada por el decreto alcaldicio N° 3.879, del presente año, de la Municipalidad de Teno, extinguiéndose con ello su responsabilidad administrativa en los hechos constatados.

Finalmente, considerando la naturaleza y complejidad de los hallazgos pesquisados en el curso de la presente investigación, lo cual podría ser constitutivo de algunos de los delitos contenidos en los artículos 239 y siguientes Código Penal, esta Entidad Fiscalizadora remitirá los antecedentes respectivos al Ministerio Público, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 61, letra k), de la ley N° 18.834, y 175, letra b), del Código Procesal Penal, para los fines que procedan.

Remítase copia del presente informe al señor Matías Rojas Medina; a la Alcaldesa, Director de Control y Secretario Municipal, todos de la Municipalidad de Teno, y al Ministerio Público.

Saluda atentamente a Ud.,

CLAUDIO PRIETO OYARCE
JEFE DE CONTROL EXTERNO
Contraloría General de la República
REGION DEL MAULE



Evento ochento y uno 1081

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 1

Detalle de actividades profesionales del señor Sergio Espinoza Coya, como profesional en la Empresa Constructora e Inmobiliaria DEARQ Limitada

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO DIVISION TECNICA DE ESTUDIOS Y FOMENTO HABITACIONAL REGISTROS TECNICOS ENTIDADES DE GESTIÓN INMOBILIARIA SOCIAL		10-10-2017				
FICHA EGIS						
DATOS DE LA EGIS						
Nombre/Razón Social	EMPRESA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA DEARQ LIMITADA					
Nombre Fantasia	DEARQ DESARROLLO Y ARQUITECTURA LTDA.					
Rut	70.85 [REDACTED]					
Rol	74					
Calidad Jurídica	SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA					
Estado	TERMINO ANTICIPADO AL CONVENIO					
Región	REGIÓN DEL MAULE					
Comuna	CURICO					
Domicilio	ARGOMEDO 535					
Teléfono	7531 [REDACTED]					
Fax	75-221003					
E-mail	dearq@terra.cl					
Nombre Contacto	JUANA MARIA LAZO IBARRA					
Municipio	No					
OBSERVACIONES						
Fecha	Observaciones					
26/11/2008	FECHA DE CONSTITUCION INSCRITA EN EL SISTEMA NO ES CORRECTA. LA CORRECTA ES 08/04/2005					
CONVENIOS SUSCRITOS CON SEREMIS REGIONALES						
Región	N° Resolución	Fecha Resolución	Fecha Convenio	Programas Habitacionales	Estado	
REGIÓN DEL MAULE	1275	10-11-2008	05/11/2008	FONDO SOLIDARIO DE VIVIENDA - FSV - SISTEMA SUBSIDIO HABITACIONAL RURAL - SHR - PROGRAMA DE PROTECCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR - PPPF	VIGENTE	
OFICINAS REGIONALES						
Región	Comuna	Dirección	Telefonos			
REGIÓN DEL MAULE	Curico	ARGOMEDO 535	75317587			
NOMINA DE PROFESIONALES						
Nombre Completo	N° de RUT	Cargo	Proyecto que Atiende	Fecha de Inicio	Area que Atiende	
CLAUDIO ESTEBAN PUCHER LIZAMA	1275 [REDACTED]	FUNCIONARIO O PROFESIONAL A CARGO	No Informa	15-10-2008	No Informa	
LUIS ALEJANDRO NORAMBUENA ALCARNO	1350 [REDACTED]	FUNCIONARIO O PROFESIONAL A CARGO	No Informa	15-10-2008	No Informa	
ALEJANDRO LEONARDO GAJARDO COSTAGLIOLA	4455 [REDACTED]	FUNCIONARIO O PROFESIONAL A CARGO	No Informa	15-10-2008	No Informa	
SERGIO DAVID ESPINOZA GOYA	823 [REDACTED]	FUNCIONARIO O PROFESIONAL A CARGO	No Informa	15-10-2008	No Informa	
JUANA MARIA LAZO IBARRA	895 [REDACTED]	FUNCIONARIO O PROFESIONAL A CARGO	No Informa	15-10-2008	No Informa	
JULIA SOLEDAD GUJARDO LETELIER	130 [REDACTED]	FUNCIONARIO O PROFESIONAL A CARGO	No Informa	15-10-2008	No Informa	
PROYECTOS INGRESADOS DESDE RUKAN						
Región	Provincia/Comuna	Tipo Proyecto	Nombre Proyecto	Nombre Programa	Fecha de Ingreso	Ppto. Total
No existe información						
SANCIONES APLICADAS A ENTIDAD						
N° Resol.	Fecha Resolución	Fecha Inicio	Fecha Término	Tipo Sanción		
Sin sanciones vigentes.						
DENUNCIAS Y RECLAMOS (Se constatan solamente los dos últimos registros)						

http://app.registros-tecnicos.cl/ListadoOfFichaEgisPJ.asp?INS_ID=173163&TipoCalidadJur=4


122



Cueto o Cueto, Sr. 13282

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Detalle de actividades profesionales del señor Sergio Espinoza Coya, como profesional en la Empresa Constructora e Inmobiliaria DEARQ Limitada

SERGIO DAVID ESPINOZA COYA		BOLETA DE HONORARIOS ELECTRÓNICA
RUT [REDACTED]		N° 10
GIRO(S): SERVICIOS DE ARQUITECTURA Y TÉCNICO RELACIONADO, ARGOMEDO 535, CURICÓ		
		Fecha: 15 de Noviembre de 2016
Señor(es): MUNICIPALIDAD DE MOLINA Domicilio: YERBAS BUENAS 309, MOLINA		Rut: 60.110.100-2
Por actividad profesional:		
ZOO. PAGO 40% CONTRATACION CONSULTORIA PARA DISEÑOS URBANOS		8.320.000
Total Honorarios \$		8.320.000
10 % Impto. Retenido		832.000
Total:		7.488.000
Fecha / Hora Emisión: 18/11/2016 16:44		
		
08231693000108A00178 Res. Ex. N° 83 de 30/06/2004 Verifique este documento en www.scl.cl		
<small>El contenido de esta boleta está protegido por la ley de conservación de los datos de Chile.</small>		
Fecha / Hora Impresión: 18/11/2016 10:46		

6.- Datos del Proveedor

Proveedor	SergioEspinoza
Razón Social	SERGIO DAVID ESPINOZA COYA
R.U.T.	[REDACTED]
Sucursal	SergioEspinoza
Dirección	Argomedo 535
Comuna	Curicó
Contacto del Proveedor	Sergio Espinoza Coya
Cargo	Propietario
Teléfono	(56)(75) 336795
Fax	(11)
E-mail	dearq@terra.cl

Sergio Espinoza Coya
Sergio Espinoza Coya
ARQUITECTO

Victor J. Pérez Ramírez
VICTOR J. PÉREZ RAMÍREZ
ARQUITECTO
RUT: 18.024.403-8

9/10



Autolecta Juan 183383

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 2

Detalle de actividades profesionales del señor Sergio Espinoza Coya, como profesional competente en la empresa Claudio Pucher y Compañía Limitada o Dolmen Limitada

Imagen N° 1: Solicitud de Permiso de Edificación N° 12, de 2005, Rauco

SOLICITUD DE PERMISO DE EDIFICACION
I. MUNICIPALIDAD DE

RAUCO

DIRECCION DE OBRAS

	042
	14/02/2005

DIRECCION DE LA PREVISION	URBANO	RURAL X
1. SECTOR EL PLUMERO	LOTEN° 3	222-233
2. SECTOR EL PLUMERO		

DECLARACION JURADA DEL PROPIETARIO

2. N°	CARLOS		
3. ROL UNICO TRIBUTARIO N°	127		
4. COMPLICADO EN CALLE	SECTOR EL PLUMERO	NUMERO	LOTEN° 3
5. DE LA COMUNA DE	RAUCO	CUADROS DE	RAUCO
DECLARO BAJO JURAMENTO SER DUEÑO DEL BIEN RAU DECADO EN CALLE			
10. SECTOR EL PLUMERO LOTEN° RESULTANTE DE LAS SUB DEL LOTE N° 14 COMUNA DE			
11. RAUCO QUE SE ENCUENTRA INSCRITO A SU NOMBRE			
12. A F°	2.572	NUMERO	1254 AÑO 2004
13. DEL CONSERVADOR DE BIENES RAUCO DE CURICO			
EN EL CUAL SE PROYECTA LLEVAR A LA PRACTICA LA EDIFICACION PARA LA			
CUAL SE SOLICITA EL PERMISO DEL QUE LA PRESENTE DECLARACION			
FORMA PARTE INTEGRANTE			

OTROS DATOS DEL PROPIETARIO

14.	
15.	
16.	

Carlos
FIRMA DEL PROPIETARIO O REP. LEGAL

IDENTIFICACION DEL ARQUITECTO PROYECTISTA

17. DOLMEN LIMITADA		
18. SERGIO ESPINOZA COYA		
19. CALLE OYEGGANS N° 407, CURICO	CURICO	322063

CARACTERISTICAS DEL PROYECTO

20. VIVIENDA	
21. VIVIENDA	
22. DFL-2	
23.	

24. LOTES Y CONSTRUCCION SIMULTANEA	NO	X	SI
25. NUMERO		FECHA	

960



Ciudad Schuster / Motivo 1884

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Imagen N° 2: Solicitud de Permiso de Edificación N° 8, de 2005, Rauco

SOLICITUD DE PERMISO DE EDIFICACIÓN

MUNICIPALIDAD DE

DIRECCIÓN DE OBRAS

1	
2	

DIRECCIÓN DE LA PROPIEDAD

URBANO

RURAL

3	P.P. SANTA MARTA	LOTE N° 3	22-215
4			
5	CALLE DON LAS MERCEDES		

DECLARACIÓN JURADA DEL PROPRIETARIO

6	YO TERESA [REDACTED]		
7	ROL ÚNICO TRIBUTARIO N° 8.06 [REDACTED]		
8	DOMICILIADO EN CALLE	P.P. SANTA MARTA	NÚMERO LOTE N° 3
9	DE LA COMUNA DE	RAUO	CUIDAD DE
	DECLARO BAJO JURAMENTO SER DUEÑO DEL BIEN RAZONADO EN CALLE		
10	P.P. SANTA MARTA	NÚMERO LOTE N° 3 DE LA COMUNA	
11	DE	RAUO	QUE SE ENCUENTRA INSCRITO A SU NOMBRE
12	A FS 7 069 VIA TRONCO LOTE N° 3 AÑO 2 002		
13	DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE CURICO		
	EN EL CUAL SE PROYECTA LLEVAR A LA PRACTICA LA EDIFICACION PARA LA		
	CUAL SE SOLICITA EL PERMISO DEL QUE LA PRESENTE DECLARACION		
	FORMA PARTE INTEGRANTE		

OTROS DATOS DEL PROPIETARIO

14	FECHA
15	OTROS DATOS
16	

[Firma]
 FIRMA DEL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL

IDENTIFICACIÓN DEL ARQUITECTO PROYECTISTA

17	DOLMEN LIMITADA	RUT [REDACTED]	
18	SERGIO ESPINOSA COYA	300697	<i>[Firma]</i>
19	CALLE CHIGGINS N° 409	CURICO	323065

CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

20	VIVIENDA - ECONOMICA	
21	VIVIENDA	PRIVADO
22	S.F.L - 2	
23		

24	LOTEO Y CONSTRUCCION SIMULTANEA	NO <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/>
25	NÚMERO	FECHA	

9/5



Cinto Ochoa / unco

1285

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Imagen N° 3: Solicitud de Permiso de Edificación N° 13, de 2005, Rauco

SOLICITUD DE PERMISO DE EDIFICACIÓN

MUNICIPALIDAD DE RAUCO
DIRECCIÓN DE OBRAS

N°	
1	013
FECHA	
2	15 FEB. 2005

DIRECCIÓN DE LA PROPIEDAD

URBANO

RURAL

3	CALLEJON LA COPA	SITIO N° 3	25-14
4	CALLEJON LA COPA		

DECLARACION JURADA DEL PROPIETARIO

5	YO	LEONTIN				
6	ROL UNICO TRIBUTARIO N°	7.35				
7	DOMICILIADO EN CALLE	SECTOR LA PALMILLA	NÚMERO	RAUCO		
8	DE LA COMUNA DE	RAUCO	CIUDAD DE	RAUCO		
9	DECLARO BAJO JURAMENTO SER DUEÑO DEL BIEN RAIZ UBICADO EN CALLE					
10	CALLEJON LA COPA	NÚMERO SITIO N° 3	DE LA COMUNA			
11	DE	RAUCO	QUE SE ENCUENTRA INSCRITO A SU NOMBRE			
12	A F.º	911	NÚMERO	435	AÑO	1989
13	DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE CURICO					
14	EN EL CUAL SE PROYECTA LLEVAR A LA PRACTICA LA EDIFICACION PARA LA					
15	CUAL SE SOLICITA EL PERMISO DEL QUE LA PRESENTE DECLARACION					
16	FORMA PARTE INTEGRANTE					

OTROS DATOS DEL PROPIETARIO

17	TELEFONO	PERSONAL
18	TELEFONO	DOMICILIO
19	TELEFONO	CELULAR
20	TELEFONO	OTRO

FIRMA DEL PROPIETARIO O REP. LEGAL

IDENTIFICACION DEL ARQUITECTO PROYECTISTA

21	DOLMEN LTDA.	77	ROL UNICO TRIBUTARIO
22	SERGIO ESPINOZA COYA	300641	ROL UNICO TRIBUTARIO
23	CALLE O'HIGGINS N° 407, CURICO	CURICO	323005

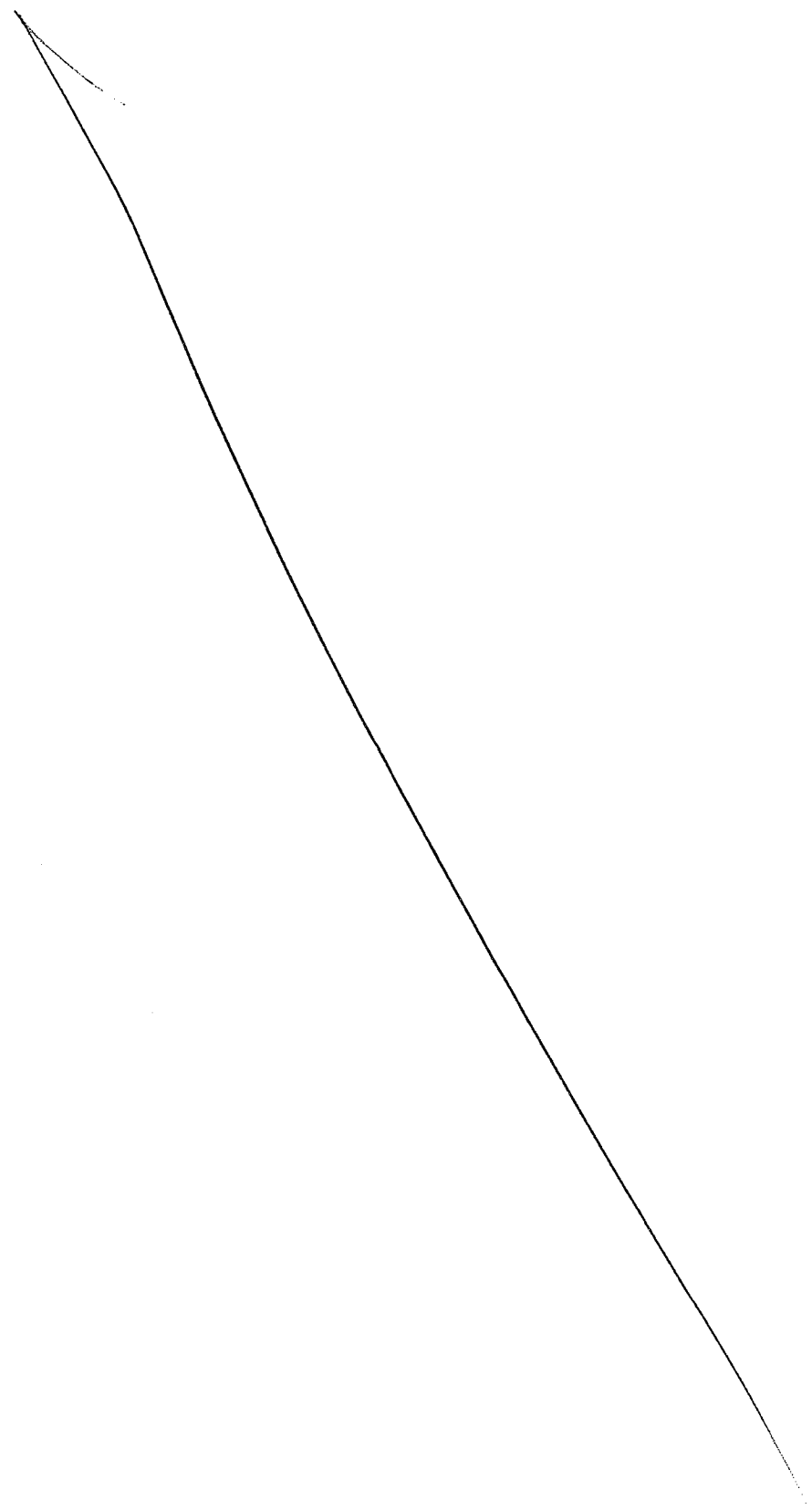
CARACTERISTICAS DEL PROYECTO

24	VIVIENDA ECONOMICA		
25	VIVIENDA	PRIVADO	
26	D. F. L. - 2		
27	LOTEO Y CONSTRUCCION SIMULTANEA	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
28	CONSTRUCCION SIMULTANEA	SI	<input type="checkbox"/>
29	NÚMERO	FECHA	

90

Uetobuhtuf Ser

1886





Acto o hecho / hecho 137

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Imagen N° 4: Solicitud de Permiso de Edificación N° 27, de 2005, Rauco

SOLICITUD DE PERMISO DE EDIFICACIÓN

MUNICIPALIDAD DE RAUCO
 DIRECCIÓN DE OBRAS

1	027
2	20.04.05

DIRECCIÓN DE LA PROPIEDAD

URBANO

RURAL

3	35-19
4	SITIO N°3
5	PALQUIBUDIS

DECLARACIÓN JURADA DEL PROPIETARIO

6	NOMBRE JOSE DIONISIO DEL C. CORTES NARANJO	
7	RÉGIMEN ÚNICO TRIBUTARIO N° 4.4	
8	CALLE	NÚMERO SITIO N°3
9	DE LA COMUNA DE RAUCO	CUIDAD DE RAUCO
DECLARO BAJO JURAMENTO SER DUEÑO DEL BIEN RAIZ UBICADO EN CALLE		
10	PALQUIBUDIS	NÚMERO SITIO N°3 DE LA COMUNA
11	RAUCO	QUE SE ENCUENTRA INSCRITO A SU NOMBRE
12	N° 1204	NÚMERO 941 AÑO 1991
13	DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE CURICO	
EN EL CUAL SE PROYECTA LLEVAR A LA PRACTICA LA EDIFICACIÓN PARA LA		
CUAL SE SOLICITA EL PERMISO DEL QUE A PRESENTE DECLARACIÓN		
FORMA PARTE INTEGRANTE		

OTROS DATOS DEL PROPIETARIO

14	
15	
16	

FIRMA DEL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL

IDENTIFICACIÓN DEL ARQUITECTO PROYECTISTA

17	DOLMEN LTDA.	77	
18	SERGIO ESPINOZA COYA	300541	<i>[Firma]</i>
19	CALLE O'HIGGINS N° 407, CURICO	CURICO	323066

CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

20	AMPLIACION VIVIENDA POR SUBSIDIO	
21	HABITACIONAL	PRIVADO
22	D.F.L-2	
23	23a) LOTE Y CONSTRUCCION SIMULTANEA NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>	
24	NÚMERO	FECHA

96



cliente Roberto Jones 108

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Imagen N° 5: Solicitud de Permiso de Edificación N° 28, de 2005, Rauco

SOLICITUD DE PERMISO DE EDIFICACION

MUNICIPALIDAD DE
RAUCO
 DIRECCION DE OBRAS

N°	
1	028
FECHA	
2	04.05.05

DIRECCION DE LA PROPIEDAD

URBANO

RURAL

3	SICAMINO PUB. A COMALLE	S/N	22-234
4		LOTE N°2 DE LA SIBDIV. LOTE C	
5	RAUCO		

DECLARACION JURADA DEL PROPIETARIO

6	BIJO	ENEDIN	
7	ROL UNICO TRIENAL	N°	7.34
8	DOMICINADO EN CALLE	CAM. PUB A COMALLE	NUMERO LOTE N°2
9	DE LA COMUNA DE	RAUCO	CUIDAD DE RAUCO
10	DECLARO BAJO JURAMENTO SER DUEÑO DEL BIEN RAIZ UBICADO E CALLE		
11	CAM. PUBLICO A COMALLE	NUMERO	LOTE N°2 DE LA COMUNA
12	DE	RAUCO	QUE SE ENCUENTRA INSCRITO A SU NOMBRE
13	A.F.S. 2572	NUMERO	1.545 AÑO 2004
14	DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE CURICO		
EN EL CUAL SE PROYECTA LLEVAR A LA PRACTICA LA EDIFICACION PARA LA			
IGUAL SE SOLICITA EL PERMISO DEL QUE LA PRESENTE DECLARACION			
FORMA PARTE INTEGRANTE			

OTROS DATOS DEL PROPIETARIO

14	
15	
15	

Enequina Muñoz
 FIRMA DEL PROPIETARIO O REP. LEGAL

IDENTIFICACION DEL ARQUITECTO PROYECTISTA

17	DOLMEN LTDA.		
18	SERGIO ESPINOZA COYA	300641	<i>Sergio Espinoza</i>
19	CALLE O'HIGGINS N° 407, CURICO	CURICO	223065

CARACTERISTICAS DEL PROYECTO

20	VIVIENDA SUBSIDIO		
21	HABITACIONAL	PRIVADO	
22	D.F.L-2		
23			
24	LOTEO Y CONSTRUCCION SIMULTANEA		NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>
25	NUMERO	FECHA	

gbo



Unión de Maule

187

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Imagen N° 6: Solicitud de Permiso de Edificación N° 4, de 2005, Rauco

SOLICITUD DE PERMISO DE EDIFICACIÓN

MUNICIPALIDAD DE RAUCO
DIRECCIÓN DE OBRAS

1	004
2	21-01-2005

DIRECCIÓN DE LA PROPIEDAD: URBANO RURAL

3	RUTA J-60, SECTOR PALQUIBUDIS	RESTO SITIO N° 4	35 - 30
4	PALQUIBUDIS, COMUNA DE RAUCO		

DECLARACION JURADA DEL PROPIETARIO

6	YO	ADORICIO	
7	ROL UNICO TRIBUTARIO N°	3.3	
8	DOMICILIADO EN CALLE	RUTA J-60	NÚMERO RESTO SITIO N° 4
9	DE LA COMUNA DE	RAUCO	CUIDADO DE RAUCO
10	DECLARO BAJO JURAMENTO SER DUEÑO DEL BIEN RAIZ UBICADO EN CALLE RUTA J-60, SECTOR PALQUIBUDIS, NÚMERO RESTO ST. N° 4 DE LA COMUNA DE RAUCO QUE SE ENCUENTRA INSCRITO A SU NOMBRE		
11	DE	RAUCO	QUE SE ENCUENTRA INSCRITO A SU NOMBRE
12	A Fº 1931	NÚMERO 1860	AÑO 1993
13	DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE CURICO		
EN EL CUAL SE PROYECTA LLEVAR A LA PRACTICA LA EDIFICACION PARA LA CUAL SE SOLICITA EL PERMISO DEL QUE LA PRESENTE DECLARACION FORMA PARTE INTEGRANTE			

OTROS DATOS DEL PROPIETARIO

14	TELÉFONO	
15	EDUCACIÓN	
16	OTROS DATOS	

Adorcio Valdivia
FIRMA DEL PROPIETARIO O REP. LEGAL

IDENTIFICACIÓN DEL ARQUITECTO PROYECTISTA

17	DOLMEN LTDA.	77	
18	SERGIO ESPINOZA COYA	300641	
19	CALLE O'HIGGINS N° 407, CURICO	CURICO	323065

CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

20	VIVIENDA ECONOMICA		
21	VIVIENDA	PRIVADO	
22	D. F. L. - 2		
23			
24	LOTEO Y CONSTRUCCIÓN SIMULTANEA	NO <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/>
25	NÚMERO	FECHA	

JS



Luís Meléndez 190

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Imagen N° 7: Solicitud de Permiso de Edificación N° 86, de 2011, Rauco

SOLICITUD DE PERMISO DE EDIFICACIÓN

MUNICIPALIDAD DE RAUCO
DIRECCIÓN DE OBRAS

1
2
3

DIRECCIÓN DE LA PROPIEDAD: URBANO RURAL

3 CALLE 1	N° 60	9 - 39
4	MANCANA	
5 RAUCO		

DECLARACION JURADA DEL PROPIETARIO

6	OLIVIA	
7	12	
8	CALLE 1	NUMERO N° 60
9	RAUCO	CUIDAD DE RAUCO
DECLARO BAJO JURAMENTO SER DUEÑO DEL BIEN RAIZ UBICADO EN CALLE		
10	CALLE 1, LOTE N° 6, MZ. A	NUMERO N° 60 DE LA COMUNA
11	RAUCO	QUE SE ENCUENTRA INSCRITO A SU NOMBRE
12	1549	NUMERO 703 AÑO 2004
13	EN EL CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE CURICO	
EN EL CUAL SE PROYECTA LLEVAR A LA PRACTICA LA EDIFICACION PARA LA		
CUAL SE SOLICITA EL PERMISO DEL QUE LA PRESENTE DECLARACION		
FORMA PARTE INTEGRANTE		

OTROS DATOS DEL PROPIETARIO

14
15
16

FIRMA DEL PROPIETARIO O REP. LEGAL

IDENTIFICACION DEL ARQUITECTO PROYECTISTA

17	DOLMEN LTDA.	77
18	SERGIO ESPINOZA COYA	300641
19	CALLE O'HIGGINS N° 407, CURICO	CURICO 323085

Sergio Espinoza Coya
SERGIO ESPINOZA COYA
ARQUITECTO

CARACTERISTICAS DEL PROYECTO

20	AMPLIACION VIVIENDA		
21	HABITACIONAL	PRIVADO	
22	D.F.L. 2		
23			
24	LOTEO Y CONSTRUCCION SIMULTANEA	NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>	
25	NUMERO	FECHA	

gfo



Uneto Uneto Sano 197²⁰¹

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Imagen N° 8: Solicitud de Permiso de Edificación N° 201, de 2004, Curicó

SOLICITUD DE PERMISO DE EDIFICACIÓN

MUNICIPALIDAD DE CURICO
DIRECCION DE OBRAS

NO. REC.	100
FECHA	6/5/04

DIRECCION DE LA PROPIEDAD		URBANO <input checked="" type="checkbox"/>	RURAL <input type="checkbox"/>
VALOR CANTON	NO. MUN.	NO. DE MUNICIPIO	
3	1000	1002-12	
4	1000	VILLA NAZARETH	
5	1000		

DECLARACION JURADA DEL PROPIETARIO

6	YO <i>[Firma]</i>
7	ROL UNICO TRIBUTARIO N° <i>[Redacted]</i>
8	DOMICILIADO EN CALLE <i>[Redacted]</i> NUMERO <i>[Redacted]</i>
9	DE LA COMUNA DE <i>[Redacted]</i> CIUDAD DE <i>[Redacted]</i>
10	DECLARO BAJO JURAMENTO SER DUEÑO DEL BIEN RAIZ UBICADO EN CALLE <i>[Redacted]</i>
11	DE <i>[Redacted]</i> QUE SE ENCUENTRA INSCRITO A SU NOMBRE
12	A FS <i>[Redacted]</i> NUMERO <i>[Redacted]</i> AÑO <i>[Redacted]</i>
13	DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE <i>[Redacted]</i>
14	EN EL CUAL SE PROYECTA LLEVAR A LA PRACTICA LA EDIFICACION PARA LA
15	CUAL SE SOLICITA EL PERMISO DEL QUE LA PRESENTE DECLARACION
16	FORMA PARTE INTEGRANTE

OTROS DATOS DEL PROPIETARIO

17	PROFESION
18	REPRESENTANTE LEGAL
19	PROF. (C/RA)
20	

FIRMA DEL PROPIETARIO O REP. LEGAL

IDENTIFICACION DEL ARQUITECTO PROYECTISTA

21	NOMBRE COMPLETO	NO. IDENTIFICACION	FIRMA
22	<i>[Firma]</i>	<i>[Redacted]</i>	<i>[Firma]</i>
23	PROFESION	PAIS DE ORIGEN	
24	<i>[Redacted]</i>	<i>[Redacted]</i>	
25	COMUNA	CIUDAD	
26	<i>[Redacted]</i>	<i>[Redacted]</i>	

CARACTERISTICAS DEL PROYECTO

27	EXISTENCIA DE PLAN DE PROYECTO EN DEFENSA DE		
28	<i>[Redacted]</i>		
29	TIPO DE	TIPO DE	
30	<i>[Redacted]</i>	<i>[Redacted]</i>	
31	ACCION A LAS OBJECIONES LEGALES DE		
32			
33	CANT. DE INFORMACIONES PRESENTES	FECHA	AÑO DEL PROYECTO
34	31	31/05/2004	
35	LOTEO Y CONSTRUCCION SIMULTANEA	NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/>
36	SOLICITO TRANSFORMACION DE SUBSECTOR O LOTE		
37	NUMERO	FECHA	
38			

9/6



Cemento Morante J de

14292

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Imagen N° 9: Solicitud de Permiso de Edificación N° 85, de 2005, Curicó

SOLICITUD DE PERMISO DE EDIFICACIÓN

MUNICIPALIDAD DE CURICO
DIRECCION DE OBRAS

DIRECCION DE LA PROPIEDAD		URBANO <input type="checkbox"/>	RURAL <input type="checkbox"/>
CALLE/CALLEJAS	NÚMERO	SEAL DE IDENTIFICACION	
3			
4			
5			

DECLARACION JURADA DEL PROPIETARIO

6	YO	
7	ROL UNICO TRIBUTARIO N°	
8	DOMICILIADO EN CALLE	NÚMERO
9	DE LA COMUNA DE	CIUDAD DE
DECLARO BAJO JURAMENTO SER DUEÑO DEL BIEN RAIZ UBICADO EN CALLE		
10	NÚMERO	DE LA COMUNA
11	DE	QUE SE ENCUENTRA INSCRITO A SU NOMBRE
12	A Fz	NÚMERO AÑO
13	DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE	
EN EL CUAL SE PROYECTA LLEVAR A LA PRÁCTICA LA EDIFICACION PARA LA CUAL SE SOLICITA EL PERMISO DEL QUE LA PRESENTE DECLARACION FORMA PARTE INTEGRANTE		

OTROS DATOS DEL PROPIETARIO

14	
15	
16	

Francisco Lealillo
FORMA DEL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL

IDENTIFICACION DEL ARQUITECTO PROYECTISTA

17		
18		
19		

CARACTERISTICAS DEL PROYECTO

20		
21		
22		
23		

24	LOTEO Y CONSTRUCCION SIMULTANEA	NO <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/>
25	NÚMERO	FECHA	

90



Electo Vaueto / tu 143293

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Imagen N° 10: Solicitud de Permiso de Edificación N° 82, de 2005, Curicó

SOLICITUD DE PERMISO DE EDIFICACIÓN

MUNICIPALIDAD DE CURICO
DIRECCION DE OBRAS

NÚMERO	82
FECHA	06-03-05

DIRECCION DE LA PROPIEDAD		URBANO <input type="checkbox"/>	RURAL <input checked="" type="checkbox"/>
CALLE/SECTOR	NÚMERO	INDICACIONES	
3 LOS CASTAÑOS	SITIO N° 3	551-26A	
SITIO	MANZANA	LOTES	
4			
LOCALIDAD	MUNICIPIO		
5 LOS CASTAÑOS	CURICO		

DECLARACION JURADA DEL PROPIETARIO

6 YO	[REDACTED]		
7 ROL UNICO TRIBUTARIO N°	[REDACTED]		
8 DOMICILIADO EN CALLE	LOS CASTAÑOS	NÚMERO	SITIO N° 3
9 DE LA COMUNA DE	CURICO	CIUDAD DE CURICO	
DECLARO BAJO JURAMENTO SER DUEÑO DEL BIEN RAIZ UBICADO EN CALLE			
10	LOS CASTAÑOS	NÚMERO	SITIO N° 3 DE LA COMUNA
11 DE	CURICO	QUE SE ENCUENTRA INSCRITO A SU NOMBRE	
12 AFS	1992	NÚMERO	647 AÑO 2003
13 DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE	CURICO		
EN EL CUAL SE PROYECTA LLEVAR A LA PRACTICA LA EDIFICACION PARA LA			
CUAL SE SOLICITA EL PERMISO DEL QUE LA PRESENTE DECLARACION			
FORMA PARTE INTEGRANTE			

OTROS DATOS DEL PROPIETARIO

14	REPRESANTANTE LEGAL
15	IDENTIFICACION
16	
17	
18	

[Firma manuscrita]
FIRMA DEL PROPIETARIO REPRESENTANTE LEGAL

17	DOMINIO LÍMITE	ROL UNICO TRIBUTARIO	FECHA
18	REPRESENTANTE LEGAL	IDENTIFICACION	FECHA
19	CALLE ANGLINGOS N° 5300	CURICO	2005065

CARACTERISTICAS DEL PROYECTO

20	DESCRIPCION DEL TIPO DE ACTIVIDAD DE PROYECTO O DE EDIFICACION		
21	INDICACION	MANIFIESTO DE USO	
22	VIVIENDA	PRIVADO	
23	ACTIVIDAD DE PROYECTO O DE EDIFICACION		
24	FECHA DE INFORMACION PREVIAS	DE FECHA	INFORME DEL SERVICIO PREVIAS DE FECHA
25			

24	LOTEO Y CONSTRUCCION SIMULTANEA	NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/>
25	NÚMERO	FECHA	



Muñoz Muñoz Muñoz 1990

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Imagen N° 11: Detalle de especificaciones tipo empleadas por la empresa DOLMEN Limitada, en proyectos habitacionales particulares.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

OBRA : VIVIENDA UNIFAMILIAR - MUÑOZ PEREZ

UBICACION : ORILLA DE NAVARRO S/N, HUALAÑE

ARQUITECTO : SERGIO ESPINOZA COYA

GENERALIDADES:

La obra deberá ejecutarse en conformidad al proyecto de arquitectura y las especificaciones técnicas generales, a la ordenanza general de urbanismo y construcción, o los reglamentos para las instalaciones de los diferentes servicios involucrados, así como se debe considerar el pago de permisos, derechos, impuestos, ensayos y análisis de materiales estos deberán ser absorbidos por el contratista.

Lo dispuesto en las presentes especificaciones técnicas, se considera para los efectos de construcción, complementario de los planos de arquitectura de la obra.

Los materiales que se especifiquen para la obra se entenderán de primera calidad respetando las normas y especificaciones de los fabricantes.

Cualquier omisión, error o doble interpretación que pueda existir en la interpretación de las especificaciones técnicas, en los planos y documentos complementarios, se resolverá considerando el arte del buen construir y la correcta utilización de los materiales.

Al momento de iniciar la obra se contará con el permiso de edificación por la dirección de obras de la municipalidad de Hualañe, además con sus respectivos planos de arquitectura y ingeniería y detalles.

1.- OBRA GRUESA:

1.1 LIMPIEZA Y EMPAREJAMIENTO:

Comprende los permisos necesarios para dar inicio a la obra. El contratista recibirá el terreno en el estado en que se encuentra y se deberá limpiar el terreno así como cualquier obra previa a la construcción, se deberá solicitar las autorizaciones de empalmes y conexiones provisionales de agua potable y de energía eléctrica, necesarias para el uso de la obra. Los montículos se devastarán y los desniveles se rellenarán sólo después de hormigonado los sobrecimientos.

1.2.- INSTALACIONES PROVISORIAS: el contratista deberá instalar una bodega para herramientas y materiales con piso de madera y con ventilación para un buen almacenamiento de cemento, yeso u otros materiales que así lo exija.

Se dotará por el propietario de los empalmes provisionales y tendido de energía eléctrica y agua para un funcionamiento de los trabajos.

1.3. - TRAZADO Y NIVELES: antes del trazado se deberán hacer los emparejamientos y rebajes necesarios del terreno.

Una vez ejecutado el emplazamiento de la vivienda de acuerdo a línea de edificación oficial y en conformidad a los planos de arquitectura, se levantará un cerco de madera continuo, el cual se ejecutará con tabla de 1", estacas de pino de 2" mínimo, a lo menos 1 metro más afuera del perímetro de la construcción, cuyo borde superior estará perfectamente nivelado a metro del terreno natural, sobre el se marcarán los ejes y anchos de las excavaciones, el replanteo se ejecutará mediante alambre N° 16.

Será requisito indispensable, antes de empezar las excavaciones la ratificación de los trazados y niveles.

2. - MOVIMIENTO DE TIERRA Y RELLENOS EXTERIORES:

Se consultan los rellenos y rebajes exteriores necesarios para dejar el terreno natural de acuerdo a las cotas de nivel.

2.1. - HERIDOS Y EXCAVACIONES.

Tendrán las dimensiones necesarias para dar cabida a las fundaciones (según planos). La profundidad mínima de los heridos será de 70 cm. Hasta llegar a terreno apto para fundar, y su ancho de 50 cm. mínimo, los heridos y excavaciones se mantendrán secos y sus paredes laterales paralelas y perpendiculares en su plano de fondo, si la calidad del terreno no fuere constante y homogénea, debe hacerse escalonamiento, para salvar las diferencias de los niveles.

2.2.- EXTRACCIÓN DE ESCOMBROS:

Debe sacarse de la obra la totalidad los escombros provenientes de las excavaciones, que no reúnan los requisitos necesarios por exceso de material vegetal, se exceptuarán los escombros que estén libres de materia orgánica éstos se pueden utilizar en el relleno de los distintos recintos, este relleno quedará a una cota tal que permita la colocación de pavimentos.

2.3.- NIVELES:



Auto, Lee) Wico 191

295

Victor Rebolledo Salas 296/196

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

FOLIO : 500223925673



Código Verificación: 7d4d19fead12



500223925673

REPUBLICA DE CHILE

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Uso exclusivo para ASIGNACION FAMILIAR

Circunscripción : CURICÓ
 Nro. inscripción : 2.714 Registro : Año : 2013
 Nombre inscrito : MATEO ANDRÉS PUCHER MARTÍNEZ
 R.U.N. : 24.415.963-K
 Fecha nacimiento : 15 Octubre 2013
 Hora nacimiento : 20:02
 Sexo : Masculino
 Lugar de Origen : HUALAÑÉ
 Nombre del padre : GERARDO ENRIQUE PUCHER LIZAMA
 R.U.N. del padre : 12.415.788-9
 Nombre de la madre: PAMELA DEL CARMEN MARTÍNEZ BOLBARÁN
 R.U.N. de la madre: 12.911.274-3

* PARA SER PRESENTADO EN INSTITUCIONES PREVISIONALES *

FECHA EMISIÓN: 24 Abril 2019, 00:08.

Certificado Gratuito

OBS: La hora se incluye respecto de nacimientos inscritos con comprobante de parto desde el año 2000 a la fecha

Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel



Víctor Rebolledo Salas
Jefe de Archivo General (s)
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

Ciento veinte y siete

297

SERVICIO DE REGISTRO
CIVIL E IDENTIFICACIÓN

FOLIO : 500223925685

Código Verificación:
b08ac0d8b618



REPUBLICA DE CHILE



500223925685

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Uso exclusivo para ASIGNACION FAMILIAR

Circunscripción : CURICÓ
Nro. inscripción : 1.018 Registro : Año : 2012
Nombre inscrito : GERARDO ESTEBAN PUCHER MARTÍNEZ
R.U.N. : 23.922.184-K
Fecha nacimiento : 12 Abril 2012
Hora nacimiento : 19:55
Sexo : Masculino
Nombre del padre : GERARDO ENRIQUE PUCHER LIZAMA
R.U.N. del padre : 12.415.788-9
Nombre de la madre: PAMELA DEL CARMEN MARTÍNEZ BOLBARÁN
R.U.N. de la madre: 12.911.274-3
* PARA SER PRESENTADO EN INSTITUCIONES PREVISIONALES *

FECHA EMISIÓN: 24 Abril 2019, 00:08

Certificado Gratuito

OBS: La hora se incluye respecto de nacimientos inscritos con comprobante de parto desde el año 2000 a la fecha

Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel



Victor Rebolledo Salas
Jefe de Archivo General (s)
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada

SERVICIO DE REGISTRO
CIVIL E IDENTIFICACIÓN



REPUBLICA DE CHILE

FOLIO : 500223925655

Código Verificación:
c28565cd51fa



500223925655

CERTIFICADO DE MATRIMONIO

Uso exclusivo para ASIGNACION FAMILIAR

Circunscripción : HUALAÑÉ
Nro. inscripción : 19 Registro : Año : 2018
Nombre del Marido : GERARDO ENRIQUE PUCHER LIZAMA
R.U.N. : 12.415.788-9
Fecha nacimiento : 2 Febrero 1973
Nombre de la Mujer: PAMELA DEL CARMEN MARTÍNEZ BOLBARÁN
R.U.N. : 12.911.274-3
Fecha nacimiento : 15 Mayo 1975
FECHA CELEBRACIÓN : 31 Agosto 2018 A LAS 15:00 HORAS.

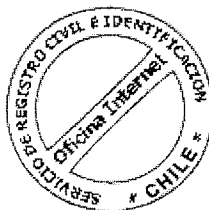
FECHA EMISIÓN: 24 Abril 2019, 00:08.

Certificado Gratuito

Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel



Victor Rebolledo Salas
Jefe de Archivo General (s)
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada

Electo Muebles / Muebles

299
199

Codigo de OC	Nombre de la Orden de Compra	Comprador	Fecha	Proveedor	Estado
3960-536-SE17	ORDEN DE COMPRA DESDE 3960-112-L117	Ilustre Municipalidad de Hualañe	26-10-2017 13:05:48	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3968-482-SE17	ORDEN DE COMPRA DESDE 3968-59-L117	Ilustre Municipalidad de Hualañe	27-09-2017 09:38:36	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-458-SE17	ORDEN DE COMPRA DESDE 3960-102-L117	Ilustre Municipalidad de Hualañe	15-09-2017 15:14:12	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-378-SE17	ORDEN DE COMPRA DESDE 3960-86-L117	Ilustre Municipalidad de Hualañe	10-08-2017 17:31:43	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-233-SE17	ORDEN DE COMPRA DESDE 3960-71-L117	Ilustre Municipalidad de Hualañe	12-05-2017 18:04:30	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
839186-173-SE16	SERVICIO SHOW DE AÑO NUEVO 2017	I. Municipalidad de Hualañe	29-12-2016 11:22:34	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
839186-152-SE16	ORDEN DE COMPRA DESDE 839186-56-LE16	I. Municipalidad de Hualañe	27-10-2016 16:10:27	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3968-295-SE16	Servicio Conexo Aniversario Liceo	Ilustre Municipalidad de Hualañe	28-09-2016 16:31:06	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3968-288-SE16	ORDEN DE COMPRA DESDE 3968-63-L116	Ilustre Municipalidad de Hualañe	21-09-2016 17:34:01	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
839186-134-SE16	CONTRATACION SERVICIOS DE SONIDO	I. Municipalidad de Hualañe	15-09-2016 16:53:14	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-340-SE16	ORDEN DE COMPRA DESDE 3960-82-L116	Ilustre Municipalidad de Hualañe	16-08-2016 16:02:01	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-339-SE16	servicio de juegos infantiles	Ilustre Municipalidad de Hualañe	12-08-2016 19:06:15	RICHARD ANGELO JARA JARA	Cancelada
3960-183-SE16	Sonido e iluminación.	Ilustre Municipalidad de Hualañe	06-05-2016 16:12:01	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
839186-144-SE15	ORDEN DE COMPRA DESDE 839186-84-LE15	I. Municipalidad de Hualañe	30-12-2015 12:43:04	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-539-SE15	ORDEN DE COMPRA DESDE 3960-134-L115	Ilustre Municipalidad de Hualañe	22-10-2015 11:06:15	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3968-229-SE15	ORDEN DE COMPRA DESDE 3968-54-L115	Ilustre Municipalidad de Hualañe	15-10-2015 11:40:28	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-474-SE15	ORDEN DE COMPRA DESDE 3960-116-L115	Ilustre Municipalidad de Hualañe	11-09-2015 17:19:25	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-411-SE15	ORDEN DE COMPRA DESDE 3960-109-L115	Ilustre Municipalidad de Hualañe	13-08-2015 09:22:27	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-370-SE15	Servicio de Sonido y Pantalla Gigante.	Ilustre Municipalidad de Hualañe	13-07-2015 18:10:10	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-328-SE15	Ariendo de Equipos de Sonido e iluminación.	Ilustre Municipalidad de Hualañe	18-06-2015 13:14:25	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-252-SE15	ORDEN DE COMPRA DESDE 3960-70-L115	Ilustre Municipalidad de Hualañe	07-05-2015 15:37:48	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-125-SE15	ORDEN DE COMPRA DESDE 3960-38-L115	Ilustre Municipalidad de Hualañe	26-02-2015 19:45:51	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-123-SE15	Servicios de sonido e iluminación para baile, cie	Ilustre Municipalidad de Hualañe	26-02-2015 18:45:13	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-119-SE15	Servicio de Sonido para fiesta melon con vino	Ilustre Municipalidad de Hualañe	23-02-2015 16:01:07	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-98-SE15	ORDEN DE COMPRA DESDE 3960-21-L115	Ilustre Municipalidad de Hualañe	12-02-2015 18:08:40	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-89-SE15	ORDEN DE COMPRA DESDE 3960-17-LE15	Ilustre Municipalidad de Hualañe	11-02-2015 13:23:56	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-87-SE15	ORDEN DE COMPRA DESDE 3960-18-LE15	Ilustre Municipalidad de Hualañe	11-02-2015 11:35:39	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-75-SE15	ORDEN DE COMPRA DESDE 3960-15-L115	Ilustre Municipalidad de Hualañe	06-02-2015 13:09:42	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-74-SE15	ORDEN DE COMPRA DESDE 3960-16-L115	Ilustre Municipalidad de Hualañe	06-02-2015 12:40:45	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-37-SE15	ORDEN DE COMPRA DESDE 3960-6-L115	Ilustre Municipalidad de Hualañe	29-01-2015 16:38:16	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-36-SE15	ORDEN DE COMPRA DESDE 3960-7-L115	Ilustre Municipalidad de Hualañe	29-01-2015 13:56:48	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-10-SE15	ORDEN DE COMPRA DESDE 3960-2-L115	Ilustre Municipalidad de Hualañe	14-01-2015 16:25:46	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-554-SE14	ORDEN DE COMPRA DESDE 3960-103-L114	Ilustre Municipalidad de Hualañe	29-12-2014 16:51:13	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-489-SE14	Servicio de Amplificación 18/11/14	Ilustre Municipalidad de Hualañe	19-11-2014 17:49:08	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-453-SE14	ORDEN DE COMPRA DESDE 3960-87-L114	Ilustre Municipalidad de Hualañe	28-10-2014 11:57:53	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-442-SE14	Servicio de Amplificación.	Ilustre Municipalidad de Hualañe	21-10-2014 16:06:22	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-401-SE14	ORDEN DE COMPRA DESDE 3960-69-L114	Ilustre Municipalidad de Hualañe	16-09-2014 08:58:15	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-350-SE14	ORDEN DE COMPRA DESDE 3960-60-L114	Ilustre Municipalidad de Hualañe	14-08-2014 11:41:34	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-202-SE14	Servicios de Sonido e iluminación.	Ilustre Municipalidad de Hualañe	23-04-2014 15:39:54	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-117-SE14	Servicio de sonido y grupos musicales	Ilustre Municipalidad de Hualañe	06-03-2014 15:38:17	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-105-SE14	Productora de Eventos	Ilustre Municipalidad de Hualañe	25-02-2014 11:36:55	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-88-SE14	Servicios de un Productor de Eventos.	Ilustre Municipalidad de Hualañe	14-02-2014 10:12:16	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-81-SE14	Sonido, Amplificación, Iluminación y Escenano.	Ilustre Municipalidad de Hualañe	12-02-2014 11:33:44	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-80-SE14	Servicios de un productor de eventos.	Ilustre Municipalidad de Hualañe	12-02-2014 11:22:00	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada
3960-72-SE14	Servicios Productora de Evento para el 1/2/14.	Ilustre Municipalidad de Hualañe	03-02-2014 16:06:49	RICHARD ANGELO JARA JARA	Aceptada

3960-52-SE14	Grupo Los Toritos Negros 24/01/2014	24-01-2014 12:58:18	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-51-SE14	Servicios de un Productor de Eventos	24-01-2014 12:41:50	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-21-SE14	Producción de Eventos	16-01-2014 17:40:00	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-512-SE13	Servicios de Sonido e Iluminación	28-12-2013 19:00:13	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-509-SE13	Servicios de una Productora	28-12-2013 18:17:27	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3968-302-SE13	Por Sonido para actividad de Fin de año Liceo Hñe.	12-12-2013 09:57:52	RICHARD ANGELO JARA JARA	Cancelada
3960-444-SE13	Servicio de Sonido e iluminación.	25-11-2013 17:31:11	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-393-SE13	Servicio de Amplificación	25-09-2013 12:42:36	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-322-SE13	Productora de Evento día del Niño.	06-08-2013 09:33:40	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-263-SE13	Día del Padre en la Comuna de Hualañe	13-06-2013 16:30:56	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-245-SE13	Reparación de Cuatro Cajas Aereas Amplificación.	23-05-2013 10:36:08	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-223-SE13	ORDEN DE COMPRA DESDE 3960-43-L113	09-05-2013 16:42:03	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-99-SE13	sonido e iluminación	22-02-2013 10:20:14	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-80-SE13	Servicio de Sonido e Iluminación	15-02-2013 12:33:09	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-77-SE13	Sonido e Iluminación celebración del 14/02/13.	14-02-2013 14:27:44	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-76-SE13	Doble de Miguel Bose	14-02-2013 10:14:40	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-58-SE13	Servicio de Seguridad	30-01-2013 18:18:54	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-55-SE13	ORDEN DE COMPRA DESDE 3960-3-LE13	17-01-2013 18:14:39	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-21-SE13	Producción de Evento 19/01/2013	16-01-2013 16:22:52	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-18-SE13	Servicio de Sonido e Iluminación 18/01/2013	10-01-2013 15:26:35	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-9-SE13	Actividad del día Viernes 11 de Enero del 2013	28-12-2012 15:04:00	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-525-SE12	Evento Viernes 4 de Enero del 2012	12-10-2012 14:08:46	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-425-SE12	Productora de Eventos	13-09-2012 10:19:26	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-389-SE12	Productora de Eventos	08-08-2012 15:22:00	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-327-SE12	Productora de Producción de Evento	10-05-2012 12:44:42	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-207-SE12	Amplificación Obra Jesucristo Superstar.	18-04-2012 11:08:48	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-175-SE12	Doble de Americo	29-03-2012 14:21:59	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-125-SE12	Amplificación Fiesta del Melón con Vino	29-03-2012 14:11:55	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-124-SE12	Servicio de Amplificación	07-02-2012 10:27:02	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-70-SE12	Servicio de Sonido	06-02-2012 09:54:24	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-66-SE12	Servicio de Producción de Eventos	06-02-2012 17:20:07	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-65-SE12	Servicios de Sonido, Iluminación, Escenarío y Pant	06-02-2012 17:00:09	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-9-SE12	Amplificación e Iluminación	11-01-2012 17:15:29	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-8-SE12	Sonido, Iluminación y escenarío	11-01-2012 17:00:58	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-2-SE12	Amplificación y Iluminación	06-01-2012 14:07:23	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-1-SE12	Doble de Camilo Sesto	06-01-2012 13:48:35	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-293-SE11	Amplificación e iluminación	24-11-2011 17:17:07	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-282-SE11	Servicios de Amplificación e iluminación.	21-11-2011 15:36:15	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
3960-228-SE11	Amplificación	23-09-2011 15:58:59	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada

Ilustre Municipalidad de Hualañe	24-01-2014 12:58:18	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	24-01-2014 12:41:50	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	16-01-2014 17:40:00	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	28-12-2013 19:00:13	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	28-12-2013 18:17:27	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	12-12-2013 09:57:52	RICHARD ANGELO JARA JARA	Cancelada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	25-11-2013 17:31:11	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	25-09-2013 12:42:36	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	06-08-2013 09:33:40	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	13-06-2013 16:30:56	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	23-05-2013 10:36:08	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	09-05-2013 16:42:03	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	22-02-2013 10:20:14	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	15-02-2013 12:33:09	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	14-02-2013 14:27:44	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	14-02-2013 10:14:40	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	30-01-2013 18:18:54	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	17-01-2013 18:14:39	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	16-01-2013 16:22:52	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	10-01-2013 15:26:35	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	28-12-2012 15:04:00	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	12-10-2012 14:08:46	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	13-09-2012 10:19:26	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	08-08-2012 15:22:00	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	10-05-2012 12:44:42	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	18-04-2012 11:08:48	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	29-03-2012 14:21:59	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	29-03-2012 14:11:55	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	07-02-2012 10:27:02	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	06-02-2012 09:54:24	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	06-02-2012 17:20:07	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	11-01-2012 17:15:29	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	11-01-2012 17:00:58	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	06-01-2012 14:07:23	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	06-01-2012 13:48:35	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	24-11-2011 17:17:07	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	21-11-2011 15:36:15	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada
Ilustre Municipalidad de Hualañe	23-09-2011 15:58:59	RICHARD ANGELO JARA JARA	Acceptada



Solicito mio 201301

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

N.P.P.

UCE N° /2019
REF N° W008143/2018

MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ DEBERÁ
REGULARIZAR LA CONTRATACIÓN DE
LOS SERVICIOS QUE SE INDICAN
CONFORME A LA NORMATIVA DE LA
LEY DE COMPRAS PÚBLICAS.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 7

TALCA,

11 MAR 2019

N° 1.648



27201903111648

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional una persona que solicita reserva de su identidad, denunciando presuntas irregularidades acaecidas en la Municipalidad de Hualañé relacionadas con la contratación de servicios telefónicos con la empresa "Entel PCS Telecomunicaciones S.A.", toda vez que, esa entidad edilicia no habría efectuado el procedimiento de licitación pública, y, además, el convenio pactado se renovaría automáticamente cada dos años, lo cual, a su juicio, no se ajusta a derecho.

A su vez, indica el recurrente, que en dependencias del municipio se encuentran situados dispensadores de agua de la empresa "Aguas Leftaro", cuyo propietario es don Claudio Pucher Lizama, Alcalde de esa sedé edilicia, situación que resultaría improcedente, por cuanto se desconoce el origen de la adquisición de éstos; se provocaría un potencial conflicto de interés; y -dada la exposición en los pasillos del edificio municipal- correspondería a publicidad para la aludida compañía.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por la Directora de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Hualañé, mediante certificados N°s 1 y 15, ambos de 2019, esa entidad edilicia mantiene un contrato de telefonía -celular y fija- con la compañía "Entel PCS Telecomunicaciones S.A." desde el año 2003, servicio por el cual, durante los años 2017 y 2018, pagó un monto total de \$106.621.628; añadiendo que, dicho convenio no fue sometido a un proceso de licitación pública y/o trato directo, y que no ha sido aprobado mediante el acto administrativo respectivo.

Por su parte, agrega que se solicitó copia digitalizada del convenio a la referida empresa, sin embargo, ésta contestó que

AL SEÑOR
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ
HUALAÑÉ

DISTRIBUCIÓN:

- Recurrente, reserva de identidad.
- Directora de Control y Secretario Municipal, ambos de la Municipalidad de Hualañé.
- Unidad de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento de la Contraloría Regional del Maule.



Docueto de 20302

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

debido a la antigüedad del mismo, sólo encontró el documento denominado "Condiciones comerciales para servicios públicos de telefonía e internet NGN, otros de telecomunicaciones, equipos e instalaciones", folio N° 70340602, de fecha 24 de octubre de 2014 y al "Anexo de condiciones comerciales para servicios públicos de telefonía e internet Trunk IP e infraestructura", el cual no contiene folio ni fecha.

Al respecto, del análisis de los elementos recabados, se aprecia que el documento identificado bajo el folio N° 70340602, establece una vigencia de 24 meses, mientras que el anexo de condiciones comerciales, dispone un periodo de 36 meses; advirtiéndose, en ambos casos, que en relación a su renovación estipula que se regirá lo dispuesto en la cláusula décimo segundo y tercero de las condiciones generales de contratación de servicios de telecomunicaciones.

En este contexto, las mencionadas condiciones generales disponen, en lo que importa, que el contrato se renovará automática y sucesivamente por periodos iguales y sucesivos de un año, a excepción de los contratos para el servicio de instalación y para proveer de infraestructura, salvo comunicación escrita en contrario de alguna de las partes.

Pues bien, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que la contratación de las líneas telefónicas con la empresa "Entel PCS Telecomunicaciones S.A.", no se habría ajustado a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ya que acorde a dicho precepto, los contratos administrativos deben celebrarse previa propuesta pública, a menos que se justifique la concurrencia de circunstancias que hicieren necesario acudir a la licitación privada o al trato directo, condición que no se cumple en la especie (aplica criterio dictamen N° 20.243, de 2014, de esta Entidad de Control).

Asimismo, aparece que las condiciones generales de los instrumentos estudiados contemplan una cláusula de renovación automática, lo que no resulta procedente, pues pugna tanto con el sistema de concurso público establecido en la normativa apuntada, como con el principio de transparencia consagrado en los artículos 13 de la anotada ley N° 18.575, 16 de la ley N° 19.880 y 5° de la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285, ya que por su intermedio la autoridad administrativa omite o evita la exposición de acuerdos reales o tácitos con su contraparte particular, en orden a mantener una situación fijada con anterioridad (aplica criterio contenido en el dictamen N° 78.767, de 2014, de este origen).

En consecuencia, en virtud de los antecedentes expuestos, la Municipalidad de Hualañé deberá iniciar las acciones tendientes a regularizar la situación en comento, informando de ello a este



Dolmen Tcs 20303

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Organismo Fiscalizador, en un plazo no superior a 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente oficio.

En otro orden de consideraciones, en relación con los dispensadores de agua ubicados en dependencias de la municipalidad, es menester señalar que el producto en cuestión "Aguas Leftaro", es elaborado y envasado por DOLMEN Ltda., sociedad comercial en la cual posee participación el alcalde de la comuna, señor Claudio Pucher Lizama.

Luego, según lo manifestado por el Administrador Municipal, mediante certificado N° 1, de 2019, la entidad edilicia no ha adquirido bienes y servicios de parte de la aludida empresa y que los bidones que se encuentran en dependencias municipales, son adquiridos de forma particular, por los funcionarios de las distintas dependencias municipales, Direcciones de Desarrollo Comunitario y de Obras, Relaciones Públicas y Tesorería Municipal.

Sobre el particular, de las validaciones realizadas por personal de esta Entidad de Control, se evidenció que dicho producto es adquirido en forma particular por los funcionarios del municipio; y que -cotejada la información del portal de Mercado Público- no constan licitaciones ni órdenes de compra efectuadas por parte de la Municipalidad de Hualañé a la empresa en cuestión.

Por lo tanto, en mérito de lo anteriormente expuesto, no se advierten elementos de juicio que den cuenta del uso de recursos municipales para la adquisición de dichos bienes, por lo que, en la medida que éstas hayan sido efectuadas por particulares y no por esa entidad edilicia, constituyen una materia propia de un contrato entre privados, sin que corresponda a esta Entidad de Control pronunciarse al respecto, desestimándose lo denunciado en este aspecto.

Por otra parte y sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a un eventual conflicto de interés que podría afectar a la máxima autoridad comunal, es menester indicar que, si bien, el artículo 56 de la ley N° 18.575, señala que son incompatibles con el ejercicio de la función las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan -lo cual tiene por finalidad evitar la concurrencia de un conflicto de interés, aunque sea potencial-, conforme lo ha señalado la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control contenida en el dictamen N° 50.083 de 2011, no procedería entender que la totalidad del personal que se desempeña en un organismo se vea afectado, a priori, por todas las funciones que éste debe cumplir, en términos tales de que esos servidores se encuentren imposibilitados de ejercer una determinada actividad respecto de la cual la entidad a que pertenecen tenga competencia para conceder el permiso habilitante, por cuanto lo anterior conllevaría al



Jose Luis Anko 2004

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

establecimiento de una inhabilidad para el ejercicio de una actividad económica no prevista expresamente en la ley, vulnerando la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

A mayor abundamiento y siguiendo el criterio jurisprudencial previamente expuesto, corresponde indicar, en cuanto a que la sola circunstancia de que la actividad comercial desarrollada por el alcalde suponga la obtención previa de las patentes respectivas en dicho municipio, no puede constituir un impedimento para que ella pueda ser ejercida por esa autoridad.

Lo anterior es sin perjuicio del deber que recae sobre todo funcionario de observar el principio de probidad y sus normas rectoras en el ejercicio de sus funciones, en particular, el deber de abstención consagrado en el numeral 6 del artículo 62, de la ley N° 18.575 (aplica criterio contenido en el dictamen N° 8.403, de 2012, de este origen).

Saluda atentamente a Ud.,

DANIEL JESUS FERNÁNDEZ VEGA
Contralor Regional del Maule
Contraloría General de la República



Tribunal Electoral Regional
Séptima Región
Fono Fax 235367 Casilla 833
TALCA

Documentos cinco

2005

Ord. N° 4350/
Ant. : Causa Rol n°1477-2008 y
Causa Rol n°1506-2008.
Mat. : Solicita lo que indica.

En Talca, a 04 de diciembre de 2008.

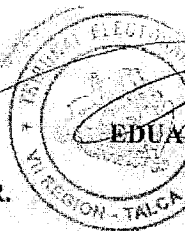
DE : SEÑOR PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE
MINISTRO DON EDUARDO MEINS OLIVARES
TALCA.

A : SEÑOR SECRETARIO MUNICIPAL
I. MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ.
HUALAÑÉ.

En atención a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley n° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cúmpleme remitir a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copias autorizadas de las sentencias de calificación de elección tanto de Alcalde como de Concejales de la comuna de Hualañé, y sus correspondientes actas complementarias de proclamación. Asimismo, solicito a Ud. notificar al señor Alcalde y Concejales electos, respectivamente, de los oficios adjuntos dirigidos a cada uno de ellos en que se les comunica su respectiva proclamación como tal.

Saluda atentamente a Ud.

CRISTIÁN E. HURTADO PREISLER.
SECRETARIO RELATOR



Eduardo Meins Olivares
EDUARDO MEINS OLIVARES
PRESIDENTE

e. c. Archivo
CHP/esp

Talca, tres de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS:

A fs. 1, se tienen por recibidas en las actas de escrutinios de la elección de Alcalde de la comuna de **Hualañé**; y se ordena abrir el proceso de calificación y escrutinio general de la elección señalada.

De fs. 2 a 3, rola el acta de sesión de escrutinio de la elección municipal de la comuna de Hualañé.

De fs. 4 a 9 se encuentran agregados cuadros definitivos de escrutinio individual de la referida comuna.

De fs. 10 a 14 rola resultado total y general de la comuna de Hualañé, por circunscripción, colegio y comuna

A fs. 16, se trajeron los autos para resolver su calificación; y

CONSIDERANDO:

1.- Que en la sesión de 04 de noviembre de 2008, este Tribunal conoció del escrutinio general de la elección municipal de Alcalde, de 26 de octubre de 2008, correspondiente a la comuna de Hualañé.

2.- Que, según da cuenta el certificado de fs. 17 del señor Secretario Relator de este Tribunal, No se presentaron solicitudes de rectificación de escrutinio y reclamación de nulidad de ninguna especie respecto de dicha comuna y el plazo para ellas se encuentra vencido.

3.- Que, de acuerdo a las modificaciones y el escrutinio general, se obtuvieron las siguientes votaciones individuales:

C. PACTO CONCERTACION DEMOCRATICA

1 SAMUEL BAEZA REYES 2.144 votos

TOTAL LISTA B 2.144 votos

D. PACTO JUNTCOS PODEMOS MAS

2 MARIO FARIAS CONTRERAS	141 votos
TOTAL LISTA C	141 votos
E. PACTO ALIANZA	
3 CLAUDIO PUCHER LIZAMA	2.914 votos
TOTAL LISTA D	2.914 votos
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	
4 ARTURO FLORES CABRERA	489 votos
TOTAL LISTA E	489 votos

4.- Que en la elección municipal de Alcalde de la comuna de Hualañé, se da el presupuesto de la norma contenida en el artículo 127 de la Ley N° 18.695 en lo relativo a que el candidato que obtuvo la primera mayoría en dicho acto eleccionario fue don **Claudio Pucher Lizama**, según consta en el documento agregado a fojas 14.

5.- Que, entonces, debe tenerse elegido como Alcalde de la comuna de Hualañé a la persona nombrada en el considerando que antecede.

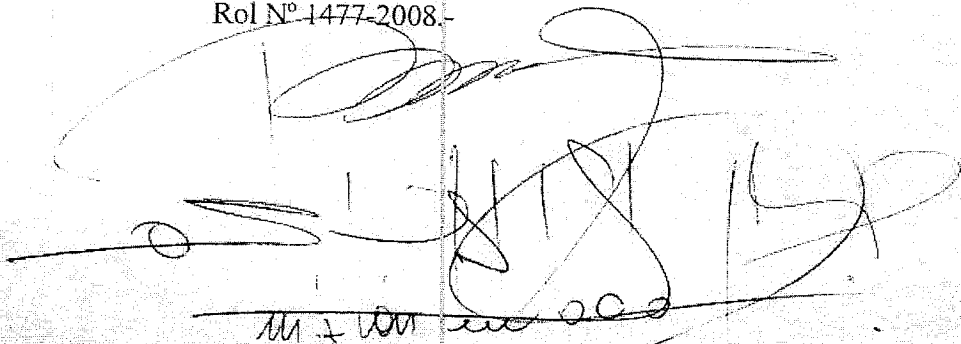
Por las anteriores consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política de la República; y artículos 119 y 127 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y 10, n° 4 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales;

SE DECLARA:

Que ha sido elegido Alcalde de la comuna de Hualañé don **Claudio Pucher Lizama**.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 1477-2008.-



Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a large signature and a stamp with the number 1477.

dos mil ochocientos -20-208

Dictada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional,
Ministro don Eduardo Meins Olivares y los señores Miembros
Titulares Abogados, don Ariel Uribe Ureta y don Juan Carlos
Álvarez Valderrama.- Autoriza el señor Secretario Relator
Abogado, don Cristián E. Hurtado Preisler.

M. & WM en OOO

En Talca, a tres de diciembre de dos mil ocho, notifiqué por el
Estado Diario de hoy, la sentencia precedente.

M. & WM en OOO

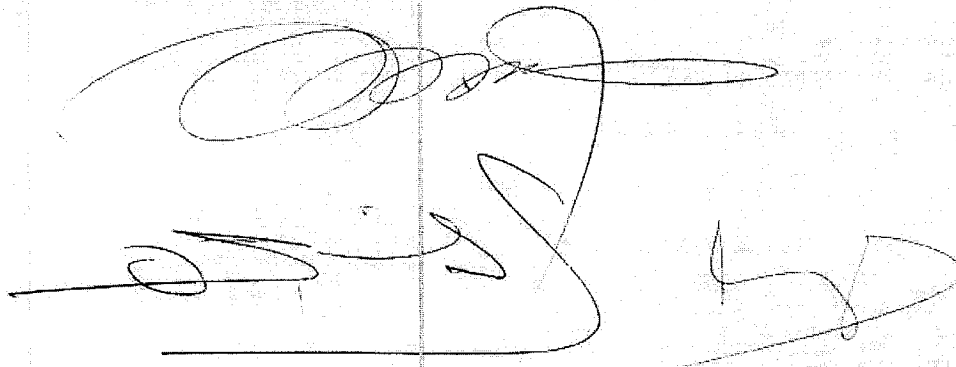
José Carlos Nuñez

2009

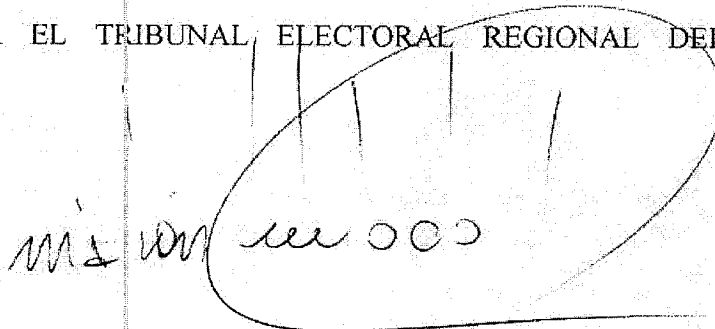
Talca, tres de diciembre de dos mil ocho.

Por terminado el escrutinio general, dictada la sentencia de calificación que rola de fojas 18 a 20, se resuelve levantar acta complementaria de proclamación.

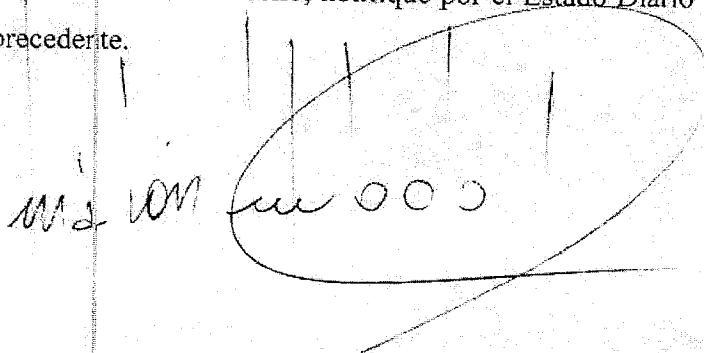
Rol N° 1477-2008.-

Handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature at the top and several smaller ones below.

PROVEÍDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE.

Handwritten signature and a circular stamp containing vertical lines and the number '000'.

En Talca, a tres de diciembre de dos mil ocho, notifiqué por el Estado Diario de hoy, la resolución precedente.

Handwritten signature and a circular stamp containing vertical lines and the number '000'.

Director Doy-22 210

En Talca, a tres de diciembre de dos mil ocho, siendo las 15:30 horas, se reunió el Tribunal Electoral Regional del Maule, con asistencia de su Presidente don Eduardo Meins Olivares y los Miembros Titulares, Abogados don Ariel Uribe Ureta y don Juan Carlos Álvarez Valderrama. Actuó como Ministro de Fe el Secretario Relator, don Cristián E. Hurtado Preisler, y habiendo concluido el proceso de Calificación de la Elección Municipal de Alcalde de 26 de Octubre de 2008, lo resuelto en la sentencia de Calificación de la Elección de Alcalde de la Comuna de Hualañé, se proclama como Alcalde de la Comuna de Hualañé a don **Claudio Pucher Lizama**.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 128 de la Ley nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Rol Nº1477-2008

[Handwritten signatures and scribbles]

M. + con un 000



Tribunal Electoral Regional
Séptima Región
Fono 613675 Casilla 833
TALCA

Yosmetas once

216

Ord. N° 5114/

Ant. :

Mat. : Comunica proclamación.

Talca, 03 de diciembre de 2012.-

**DE : SEÑOR PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE.
MINISTRO DON HERNÁN GONZÁLEZ GARCÍA.
TALCA.**

**A : SEÑOR
CLAUDIO ESTEBAN PUCHER LIZAMA.
HUALAÑÉ.**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 128, de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, comunico a usted que ha sido proclamado por este Tribunal Electoral Regional, Alcalde de la comuna de **Hualañé**; según acta que se adjunta.

Saluda atentamente a Ud.

M + con
cur 00
**CRISTIÁN E. HURTADO PREISER
SECRETARIO RELATOR**



[Handwritten signature]
**HERNÁN GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE**

c.c. Archivo
CHP/lvc

RECIBI Y RETIRÉ CONFORME A MANDATO LEGAL

[Handwritten signature]
Firma

Hualañé, 06 de Diciembre de 2012

Jose Luis Doza

doce 12 212

Talca, treinta de noviembre de dos mil doce.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que con motivo de la elección municipal realizada el 28 de octubre último, este Tribunal efectuó la calificación y el escrutinio general de la elección para Alcalde de la Comuna de Hualañé.

2º) Que no existen reclamaciones de nulidad y/o solicitudes de rectificación relativas a este proceso, que se encuentren pendientes de resolución.

3º) Que consta en las actas que preceden, que el resultado de la elección es el siguiente:

	Totales
F. PACTO CONCERTACION DEMOCRATICA	
1. SAMUEL BAEZA REYES, Demócrata Cristiano	2.754
H. PACTO COALICION	
2. CLAUDIO ESTEBAN PUCHER LIZAMA, Renovación Nacional	2.994
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	
3. MARISOL DEL CARMEN PEREZ SAAVEDRA	118
VOTOS NULOS	72
VOTOS EN BLANCO	82

4º) Que, consecuente con lo anterior, la primera mayoría la obtuvo el candidato don CLAUDIO ESTEBAN PUCHER LIZAMA.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 119, 127 y 128 de la Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, 103, 104, 107 y 108 de la Ley 18.700, Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, 1 c), 32 a 44 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, 1, 12 a 14, 17, 18 y 19 del Acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones sobre competencia de los Tribunales Electorales Regionales para conocer de las reclamaciones de nulidad y de las rectificaciones de escrutinios, **se declara** que ha sido elegido Alcalde de la comuna de Hualañé don CLAUDIO ESTEBAN PUCHER LIZAMA.



Jose Luis here

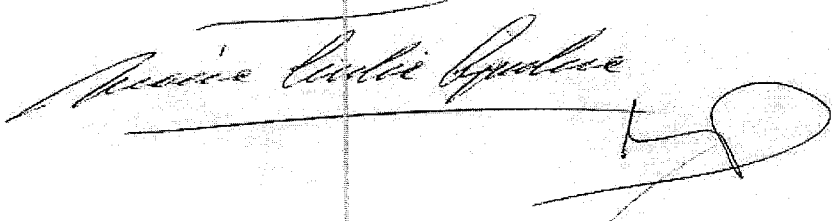
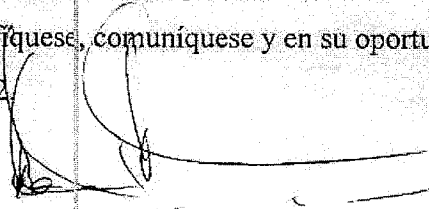
Talca 13

313
213

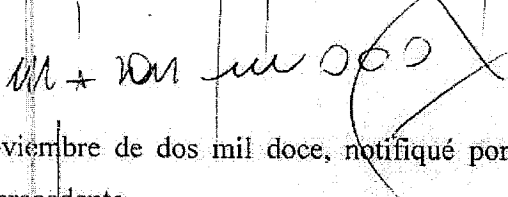
Téngase por concluida la calificación y el escrutinio general y procédase a extender la correspondiente acta de proclamación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

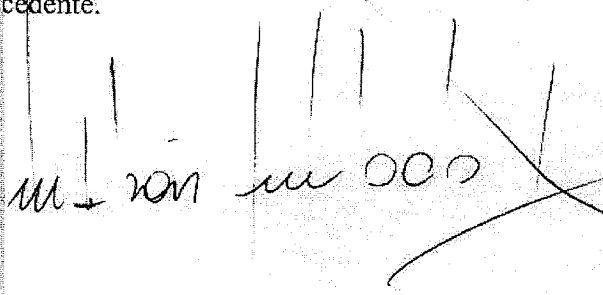
Rol N° 143-2012



Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional del Maule, ministro don Hernán González García, por el primer Miembro Titular, abogada doña Helia María Cecilia Aguilera Santelices, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Carlos Álvarez Valderrama. Autoriza el señor Secretario Relator, abogado don Cristián Esteban Hurtado Preisler.



En Talca, a treinta de noviembre de dos mil doce, notifiqué por el estado diario de hoy la sentencia precedente.



Yasucito Cotarce

214

En Talca, a treinta de noviembre de dos mil doce, siendo las 12:00 horas, el Tribunal Electoral Regional del Maule, con asistencia del Presidente don Hernán González García, Primer Miembro Titular doña María Cecilia Aguilera Santelices y Segundo Miembro Titular don Juan Carlos Álvarez Valderrama, actuando como Ministro de Fe el Secretario-Relator don Cristián Hurtado Preisler, y habiendo concluido el proceso de calificación de la elección municipal efectuada el 28 de octubre último, y, en mérito de la sentencia que precede, PROCLAMA como Alcalde de la Comuna de Hualañé, a don CLAUDIO ESTEBAN PUCHER LIZAMA.

Cumplase con lo ordenado por el artículo 128 de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Rol N° 143-2012.

María Cecilia Aguilera

PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE.

M + 10N m 000

En Talca, a treinta de noviembre de dos mil doce notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.

M + 10N m 000



Jose Luis Garcia

En Talca, a treinta de noviembre de dos mil doce, siendo las 12:00 horas, el Tribunal Electoral Regional del Maule, con asistencia del Presidente don Hernán González García, Primer Miembro Titular doña María Cecilia Aguilera Santelices y Segundo Miembro Titular don Juan Carlos Álvarez Valderrama, actuando como Ministro de Fe el Secretario-Relator don Cristián Hurtado Preisler, y habiendo concluido el proceso de calificación de la elección municipal efectuada el 28 de octubre último, y, en mérito de la sentencia que precede, PROCLAMA como Alcalde de la Comuna de Hualañé, a don CLAUDIO ESTEBAN PUCHER LIZAMA.

Cúmplase con lo ordenado por el artículo 128 de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Rol N° 143-2012.

Jose Luis Garcia

PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE.

M + 2011 m 000

En Talca, a treinta de noviembre de dos mil doce notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.

M + 2011 m 000



Jose Luis Melifon



Tribunal Electoral Regional
Del Maule
Fono 613675 Casilla 833
TALCA

Ord. N° 6233.
Ant. :
Mat. : Comunica proclamación.

Talca, 29 de noviembre de 2016.-

**DE : SEÑORA PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE
MINISTRA DOÑA OLGA MORALES MEDINA
TALCA.**

**A : SEÑOR
CLAUDIO PUCHER LIZAMA
HUALAÑÉ**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley N° 18.695 , Orgánica Constitucional de Municipalidades, comunico a usted que ha sido proclamado por este Tribunal Electoral Regional, Alcalde de la comuna de Hualañé según Acta de Proclamación que se adjunta

**MARIA JOSEFA FARIAS MUÑOZ
SECRETARIA RELATORA**

**OLGA MORALES MEDINA
PRESIDENTA**

c.c. Archivo
MFM/jdv

Prosecretarías Municipales



Alcaldía, veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que motivo de la elección municipal realizada el 23 de octubre último, este Tribunal efectuó la calificación y el escrutinio general de la elección para Alcalde de la Comuna de Hualañe.

2º) Que no existen reclamaciones de nulidad y/o solicitudes de rectificación relativas a este proceso, que se encuentren pendientes de resolución.

3º) Que consta en las actas que proceden, que el resultado de la elección es el siguiente:

<u>CANDIDATOS</u>	<u>TOTAL VOTACION</u>
E. PACTO NUEVA MAYORIA	
1. CAROLINA A. MUÑOZ NUÑEZ (P.D.C)	2.515
F. PACTO CHILE VAMOS	
2. CLAUDIO PUCHER LIZAMA (R.N.)	3.489
VOTOS NULOS	63
VOTOS BLANCOS	74
TOTAL MESA	6.141

4º) Que, consecuente con lo anterior, la primera mayoría la obtuvo el candidato don **CLAUDIO PUCHER LIZAMA**.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la Republica, 119, 127 y 128 de la Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, 103, 104, 107 y 108 de la Ley 18.700, Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, 1 e), 32 a 44 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, 1, 12 a 14, 17, 18 y 19 del Acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones sobre competencia de los Tribunales Electorales Regionales para conocer de las reclamaciones de nulidad y de las rectificaciones de escrutinios, **se declara** que ha sido elegido Alcalde de la comuna de Hualañe don **CLAUDIO PUCHER LIZAMA**.

Yoseviter Accionis *me 11*



Téngase por concluida la calificación y el escrutinio general y procédase a extender la correspondiente acta de proclamación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Rol N° 131-2016

[Handwritten signature]

Juan Carlos Álvarez Valderrama

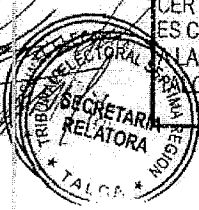
[Handwritten signature]

Pronunciada por la Señora Presidenta del Tribunal Electoral Regional del Maule, ministra doña Olga Morales Medina; por el primer Miembro Titular, abogada doña Helia María Cecilia Aguilera Santelices, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Carlos Álvarez Valderrama. Autoriza la señorita Secretaria Relatora, abogada doña María Ignacia Fariás Muñoz.

[Handwritten signature]

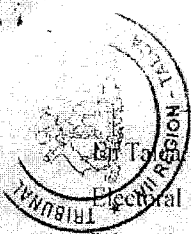
En Talca a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, notifíquese por el estado diario de hoy la sentencia procedente.

[Handwritten signature]



CERTIFICO QUE LA(S) FOTOCOPIA(S) QUE ANTECEDE(N) ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA EN ESTE ACTO
01 diciembre 2016

Decreto Decree 219



En Talca, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, siendo las 15:00 horas, el Tribunal Electoral Regional del Maule, con asistencia de la Presidenta doña Olga Morales Medina, Primer Miembro Titular doña Hella María Cecilia Aguilera Santelices y Segundo Miembro Titular Don Juan Carlos Álvarez Valderrama, actuando como Ministro de Fe la Secretaria Relatora doña María Ignacia Fariás Muñoz, y habiendo concluido el proceso de calificación de la elección municipal efectuada el 23 de octubre último, y en mérito de la sentencia que procede, PROCLAMA como Alcalde de la Comuna de Hualañe, a don **CLAUDIO PUCHER LIZAMA**.

Cumplase con lo ordenado por el artículo 128 de la ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

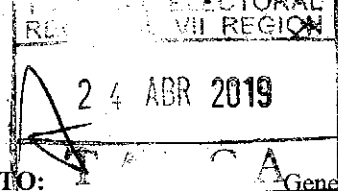
Regístrese, notifíquese y archívese.

Rol N° 131-2016.

PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE.

En Talca, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis notifiqué por el estado diario de hoy y la resolución precedente.

CERTIFICO QUE LA(S) FOTOCOPIA(S) QUE ANTECEDE(N) ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO LA VISTA EN ESTE ACTO
Talca, 01 diciembre 2016



Documento Verificado 320
JL

PROCEDIMIENTO: General.
MATERIA: Requerimiento de remoción de alcalde.
REQUIRENTE 1: Claudio González Ormazábal
RUT: 12.727.062-7
DOMICILIO: Av. Libertad N° 90 de la ciudad de Hualañé, región del Maule
REQUIRENTE 2: Pedro Fernando Sepúlveda Riveros,
RUT: 8.444.090-6
DOMICILIO: Av. Libertad N° 90 de la ciudad de Hualañé, región del Maule
ABOGADA PATROCINANTE: Javiera Valenzuela Pérez
RUT: 17.136.885-5
DOMICILIO: Villa Belén calle 9 sur con 19 y 1/2 oriente A, N° 0198.
REQUIRIDO: Claudio Esteban Pucher Lizama.
RUT: 12.786.232-k
DOMICILIO: Av. Libertad N° 90 de la ciudad de Hualañé, región del Maule.

EN LO PRINCIPAL: Solicita remoción de alcalde de Hualañé, Señor Claudio Esteban Pucher Lizama, por haber incurrido en un notable abandono de sus deberes y en faltas graves a la probidad; **PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, se apliquen las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b), c) del artículo 120 de la ley N° 18,883; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Solicita diligencias; **CUARTO OTROSÍ:** Se tenga a la vista; **QUINTO OTROSÍ:** Personería, patrocinio y poder; **SEXTO OTROSÍ:** Medios de prueba.

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL DEL MAULE

CLAUDIO GONZÁLEZ ORMAZABAL cédula de identidad N° 12.727.062-7 y don **PEDRO FERNANDO SEPÚLVEDA RIVEROS**, cédula de identidad N° 8.444.090-6, **CONCEJALES DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ**, domiciliados en Avenida Libertad N° 90 de la ciudad de Hualañé, región del Maule, a SSI., respetuosamente digo:

Que por este acto venimos en interponer requerimiento de remoción en contra del **ALCALDE DE LA COMUNA DE HUALAÑÉ**, señor **CLAUDIO ESTEBAN PUCHER LIZAMA**, Ingeniero en Construcción, Rut N° 12.786.232-k, con domicilio en Avenida Libertad N° 90, comuna de Hualañé, región del Maule, por haber incurrido en un notable abandono de sus deberes y en faltas graves a la probidad, configurándose, en consecuencia, las causales que

contempla el artículo 60 letra c) de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (en adelante LOCM). Fundándose en los hechos y el derecho que paso a exponer:

GENERALIDADES

El Alcalde, en noviembre del año 2016, fue proclamado en dicha calidad por el Ilustrísimo Tribunal Electoral de El Maule, por un tercer periodo correspondiente a los años 2016 a 2020, según consta en sentencia rol N°131-2016 dictada por este Ilmo. Tribunal Electoral Regional y que se acompaña en un otrosí de esta presentación junto con las actas de proclamación del Alcalde de los periodos 2008-2012 y 2012-2016. En virtud de dicha proclamación, el Edil ejerce funciones hasta el día de hoy. Sin embargo, el alcalde Claudio Pucher durante dichos periodos ha incurrido en múltiples irregularidades que han obligado a los señores concejales a interponer el presente requerimiento de remoción.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 60 letra c) de la LOCM el Alcalde cesará de su cargo en el caso de remoción por contravenir gravemente las normas sobre probidad administrativa y por notable abandono de deberes.

Dicha causal debe ser declarada por el Ilustrísimo Tribunal Electoral a requerimiento de a lo menos un tercio de los concejales en ejercicio, lo cual, en el presente caso, se cumple suscribiendo este requerimiento, dos concejales que representan un tercio de los Concejales en ejercicio de la comuna de Hualañé.

Las causales que hacen procedente la remoción de un alcalde (falta grave a la probidad y/o notable abandono de deberes) constituyen conceptos jurídicos que han sido determinados por el legislador y han sido definidos de la siguiente manera:

El artículo 60 de la LOCM establece las causales legales por las cuales un alcalde cesa en el ejercicio de su cargo¹. La letra c) de dicho artículo contiene tres causas distintas para solicitar a este Ilmo. Tribunal la cesación del cargo de Alcalde. Así distinguimos:

- a) Impedimento grave;
- b) contravención grave a las normas sobre probidad administrativa; y
- c) notable abandono de deberes.

El requerimiento de marras se endereza sobre estas dos últimas causales.

¹ También hay causas constitucionales para cesar del cargo a un Alcalde, así lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de la República, cuya regulación orgánico constitucional se encuentra en las leyes N° 18.556 y 19.884.

1. La causal de cesación del cargo por notable abandono de deberes

En cuanto al notable abandono de deberes, la ley N° 20.742, mediante su artículo 1 N° 8 letra b), introduce un inciso noveno, nuevo, que determina qué debemos entender por notable abandono de deberes. Dice dicho inciso:

“(…) se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.”.

De dicho inciso, podemos colegir que el notable abandono de deberes incluye variadas hipótesis de comportamientos antijurídicos:

- a) **Transgresión inexcusable, de manera manifiesta o reiteradas, a las obligaciones que impone la Constitución y las normas que regulan el funcionamiento municipal;**
- b) Acción u omisión imputable que cause grave detrimento al patrimonio municipal y que afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local; y
- c) El no pago, de manera íntegra y oportunamente, las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados.

Ahora bien, ¿serán estas las únicas causales señaladas por el legislador orgánico constitucional que se refiera al notable abandono de deberes? Claramente no, puesto que hay causales de notable abandono de deberes en otras normas, por ejemplo, el artículo 3 letra f), referente al aseo y ornato; artículo 49 bis, que regula la fijación de la planta; artículo 64, referente a los acuerdos del concejo; artículo 67 inciso final, que regula la cuenta pública; entre otros. Es decir, la causal de notable abandono de deberes no sólo está definida por el legislador, sino que exige el concurso de requisitos establecidos por la ley y establece en ciertos casos causales específicas, las que además

deben cumplir con los requisitos señalados por la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones.

Nuestro Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones también se ha referido al concepto de notable abandono de deberes y los exigentes requisitos que debe reunir a fin de aplicar la causal de cesación del cargo. Señala dicho órgano jurisdiccional:

“ Que, sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal ha dejado plasmado en su jurisprudencia que entiende que un Alcalde incurre en "notable abandono de deberes" cuando éste se aparta de las obligaciones, principios y normas que reglan los deberes de su función pública señalados en la Constitución y las leyes, especialmente en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, de un modo grave o reiterado, entorpeciendo o entorpeciendo el adecuado y regular funcionamiento de servicio que debe prestar la Municipalidad tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local; y, ha resuelto, asimismo, que se configura la causal de "notable abandono de deberes" cuando las conductas u omisiones en que incurre un Alcalde, tienen por sí solas la gravedad o entidad necesarias que autorice su remoción, o puede que se produzca por una sucesión reiterada de acciones u omisiones que aunque individualmente consideradas carezcan de tal efecto jurídico, en conjunto constituyan un comportamiento irregular que traiga por consecuencia la configuración de la causal de cesación por remoción del cargo de Alcalde señalada en la letra c) del artículo 60 de la Ley la. 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;”²

“Que los hechos imputados al Alcalde derivados del contrato a que se alude, son consecuencia de una mala gestión y administración del municipio que le compete al Alcalde señor Escanilla, ya que se ha demostrado el deficiente cumplimiento de las obligaciones alcaldicias consistentes en dirigir, administrar y supervigilar el funcionamiento del Municipio, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley de Municipalidades;

Que, sin embargo, este Tribunal es de parecer que las faltas en que ha incurrido el Alcalde no son de la entidad necesaria para configurar la causal de notable abandono de deberes, toda vez que debe estimarse que un Alcalde incurre en la referida causal cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública que le imponen la Constitución y las Leyes, especialmente la Orgánica Constitucional de Municipalidades, de un modo tal que su conducta, actuar u omisión imputables por sí solas tengan la gravedad o entidad

² STRICEL 18-2012, c. 58

necesaria que autoricen su remoción, o que puedan configurar una sucesión reiterada de conductas, acciones u omisiones imputables que, aunque individualmente consideradas carezcan de tal característica, pero en conjunto constituyan un comportamiento grave en perjuicio de la comunidad, todo lo cual en el caso de autos no se reúnen."³

El incumplimiento de obligaciones, los desórdenes administrativos o faltas reiteradas que no tienen la entidad exigida por la ley y la jurisprudencia no son susceptibles de ser subsumidas en la causal de marras; **sin embargo, en el presente caso ha existido una grave vulneración a las obligaciones, principios y normas que reglan los deberes de su función pública señalados en la Constitución y las leyes y a las normas referentes a la probidad, que ambas son causales de aplicación del cese del cargo establecido en el artículo 60 letra c) de la LOCM. En efecto, hay infracciones al deber de proporcionalidad, neutralidad, abstención, entre otros, con un abuso evidente de información privilegiada.**

Por lo anterior, cabe concluir que la causal de notable abandono de deberes para cesar del cargo a un alcalde se encuentra debidamente definida por el legislador y por la jurisprudencia emanada del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones.

2. La contravención grave a las normas sobre probidad administrativa como causal de cesación del cargo de Alcalde.

La segunda causal en la cual se endereza el presente requerimiento es la contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, para la cesación del cargo de Alcalde.

Sobre el principio de probidad en la administración del Estado podemos señalar que por tal debe entenderse la **rectitud y moralidad que deben observar quienes se desempeñan en un cargo función pública, permitiendo de esta manera cumplir eficazmente la función pública, velando por la satisfacción del interés general, por sobre el particular.**

El principio de probidad se encuentra reconocido constitucionalmente en el artículo 8° que señala:

*Artículo 8°.- **El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.***

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum

³ STRICEL 14 – 2010 cc. 5 y 6

calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.

El citado artículo 8 de la Constitución establece una regla de carácter general que obliga a los titulares de las funciones públicas a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Por otro lado, la legislación ha ido profundizando su contenido. Así, por un lado, la ley N° 18.575 orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en sus artículos 52 y 53 dispone de un contenido sustantivo a la probidad, apelando y construyéndola en razón del interés general y el desempeño honesto, leal y objetivo que deba dar el funcionario o autoridad en el ejercicio de su cargo:

Artículo 52.- Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso.

Artículo 53.- El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y

profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

Finalmente, también con la reciente reforma a las normas de probidad, transparencia y rendición de gastos de la política, la Ley N° 20.880 regula la probidad al indicar:

“Artículo 1°.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos de intereses.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.”

El Órgano Contralor se ha referido en diversas oportunidades al sentido y alcance del principio de probidad, señalado:

“el principio de probidad administrativa no sólo constituye un sinónimo de honestidad, sino que alcanza a todas las actividades que un funcionario público realiza en el ejercicio de su cargo, teniendo, incluso, por aplicación de tal principio, el deber de observar una vida privada acorde con la dignidad de la función.”⁴

“el principio de probidad administrativa, el que según se precisó en el dictamen N° 9.463, de 2014, de esta procedencia, no sólo constituye un sinónimo de honestidad, sino que alcanza a todas las actividades que un servidor realiza en el ejercicio de su cargo, teniendo, incluso, el deber de observar una vida privada acorde con la dignidad de su labor.”⁵

En este contexto, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República contenida en los dictámenes N°s. 11.909/2009; 6.496/2011; 34.935/2011 y 9.722/2012, entre otros, ha señalado que **el principio de probidad tiene por objeto impedir que las personas que desempeñan**

⁴ Dictamen 49580/2008

⁵ Dictamen 40903/2014

cargos o cumplen funciones públicas puedan ser afectadas por un conflicto de interés en su ejercicio, aun cuando aquel sea solo potencial, para lo cual deberán cumplir con el deber de abstención que impone la ley.

Asimismo, la indicada jurisprudencia afirma que el principio de probidad administrativa impone a los funcionarios públicos el **deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, aun cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea sólo potencial.** La actividad particular, familiar o personal jamás debe intervenir en la satisfacción de la función pública:

“Por ende, la ley reconoce a los funcionarios el derecho a realizar otras actividades libremente, pero sólo en tanto este ejercicio sea conciliable con la posición que ocupan en la Administración del Estado y se cumplan las demás regulaciones que establece, a lo que es dable agregar que la reiterada jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 15.183, de 2007, 14.160, de 2009, y 13.940, de 2010, ha expresado que el principio de probidad administrativa impone a los funcionarios públicos el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, aun cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea sólo potencial.”⁶

En la materia que nos convoca, el artículo 40 de la LOCM se refiere a la aplicación de los deberes de probidad tanto a alcaldes como concejales:

“Artículo 40.- El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes.

Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal.

No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales

⁶

Dictamen 39453 de 2010.

les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575."

En primer lugar, cabe hacer presente que el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones ha señalado que la entidad de ausencia de integridad e incumplimiento a las normas referentes a la probidad administrativa es causal para aplicar la sanción solicitada en autos:

*"el hecho de haber cometido el señor alcalde infracción grave al artículo 56 letra b) de la Ley sobre Probidad Administrativa al contratar al hijo de un concejal de la comuna, don Maximiliano Avilés Marambio, para desempeñarse en cargo público, no obstante haberse excepcionado alegando promoción de empleo, estado de necesidad por cesantía del señor Avilés, en circunstancia que, al contrario, como se acreditó, era una persona soltera, ejerció un cargo a contrata, en forma continua e ininterrumpida, en diversas funciones, desde el 24 de Octubre de 2005 al 30 de noviembre de 2006, además del hecho de no acreditar que las funciones que cometió al señor Avilés Marambio, eran precisamente parte de programas que tenían la promoción del empleo para combatir la cesantía y, más importante aún, el estado de necesidad del hijo del concejal."*⁷

En segundo lugar, el principio de probidad es un valor altamente resguardado por nuestro Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, al señalar:

"Española definiendo "probidad" la hace sinónimo de "honradez" y está conceptualizada como "la rectitud de ánimo, integridad en el obrar", todo lo cual está referido a una conducta siempre positiva de servicio público, inspirada en los superiores intereses de la comunidad toda, motivada exclusivamente en razones de bien común, y por otra parte, descartando un componente negativo que puede condicionar el actuar de la autoridad para obrar a favor o considerando los intereses personales de la autoridad o de terceros, posponiendo los antes expresados.

*La falta de probidad no está tomada sólo en un sentido de ausencia de un interés en el cumplimiento de las funciones, sino también que debe desplegar una conducta proactiva destinada a hacer efectiva la responsabilidad y sancionar a los que incurran en actuaciones que las trasgredan. Incluso más, también puede decirse que la integra el dotar de procedimientos que hagan más transparente el ejercicio de las funciones municipales."*⁸

Conforme a lo anterior, es evidente las graves infracciones del requerido a los deberes que se relacionan al principio de probidad administrativa, y que imponen, la necesidad de destituir a

⁷ STRICEL 17-2007, c. 7.

⁸ STRICEL rol 26-2011, cc. 152 y 153.

un funcionario público, que solo tiene por objeto el beneficio personal, por sobre el de la comunidad.

II CARGOS

1. CONTRATACIÓN CON FONDOS DE LEY SEP PARA PROPAGANDA POLÍTICA.

La subvención Escolar Preferencial está destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados, con el objeto de apoyar a los alumnos prioritarios. Para los efectos de la aplicación de la subvención escolar preferencial se entiende por prioritarios a los alumnos que tienen una situación socioeconómica en sus hogares que le dificulta sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo. Dicha subvención proviene del Ministerio de Educación y se le otorgan al Alcalde en su calidad de sostenedor de los Establecimientos Educacionales Municipales de la comuna de Hualañé.

Por decreto Alcaldicio N° 202, de 15 de enero de 2014, se aprobó el contrato de prestación de servicios de don Roberto López Zenteno, para ejercer actividades de difusión e informar a la comunidad escolar lo referido a normativas, reglamentos y temas de interés, relacionados con el área de educación, por un valor de \$600.000 mensual más impuesto, desde el 2 de enero al 28 de febrero de esa anualidad, los que se materializarían una vez realizado el servicio y certificado por el director del DAEM. Posteriormente, a través de decreto N° 1.238, del 1 de abril de 2014, se aprobó el contrato del aludido servidor, con vigencia desde el 1 de marzo al 31 de diciembre del citado año, por un monto a pagar de \$700.000 más impuesto, previo certificado de la autoridad del DAEM e informe con evidencias adjuntas. Las labores que le correspondía ejecutar eran las relacionadas con difusión de actividades y apoyo a los talleres de comunicación de la Escuela Monseñor Manuel Larraín, por el período mencionado.

Respecto de lo anterior se evidenciaron los siguientes hechos por parte de Contraloría:

- a) Para las labores correspondientes a enero y febrero de 2014, Contraloría señaló que no se advierte documentación que sustente dichos trabajos. La misma situación ocurre para los trabajos del mes de marzo y abril relacionados con la Escuela Monseñor Manuel Larraín.

- b) En cuanto a los meses de mayo a diciembre del período fiscalizado, si bien se adjuntaron los informes de gestión del prestador de servicios, estos no poseen los antecedentes que respalden la ejecución de las actividades.
- c) Referente a los talleres de comunicación que el servidor debía efectuar o prestar apoyo, en la Escuela Monseñor Manuel Larraín, por el período comprendido desde marzo a diciembre de 2014, no se advirtió la realización de ellos en los informes de gestión como tampoco se adicionaron antecedentes que lo corroboran.

En lo tocante, es dable señalar que don Pedro Saavedra Díaz, director del establecimiento educacional en cuestión, manifestó en acta de fiscalización en terreno, del 3 de noviembre de 2015, que el contratado no realizó durante el año 2014 los referidos talleres, incumpliendo con ello el contrato suscrito entre las partes. Añade que el señor López Zenteno, no efectuó labores en las dependencias de la escuela para el período 2014 y que, en algunas oportunidades, cuando hubo actividades artísticas, éste acudió a ellas, en forma esporádica. Es por esta razón que para el año 2015, a través de oficio ordinario N° 59, del citado año, solicitó únicamente la contratación de un técnico de handball, no obstante, el aludido locutor a la fecha posee contratación en el establecimiento. A su vez indica que, respecto de la difusión, el señor López Zenteno, comunicaba noticias de la comuna en general y no específicamente relacionadas con el establecimiento y SEP, que es para lo que fueron requeridos sus servicios.

- d) Se verificó que la actividad de difusión no se encuentra contemplada en los PME de 2014 del recinto educacional, como tampoco los nombrados talleres de comunicación.
- e) Por último, cabe consignar que no fue posible, para Contraloría, visualizar las direcciones web descritas en los informes de gestión de los meses de junio, julio y agosto, que indicaban las funciones a realizar por el susodicho. los que presuntamente contenían reportajes sobre las actividades ejercidas por el servidor. Respecto a este numeral Contraloría no pudo acreditar la prestación efectiva de los servicios por parte del señor López Zenteno.

Lo expresado por Contraloría, indica una grave negligencia por parte del Edil, en su función fiscalizadora de los entes ligados a la Municipalidad. Además, no existe documentación que acredite el desembolso efectuado, generándose una transgresión a los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336.

EL DERECHO

El Alcalde, de acuerdo al artículo 56 de la LOCM le corresponde la dirección, administración y supervigilancia del funcionamiento del Municipio. En el presente caso el Edil ha infringido sus obligaciones de control y supervigilancia, ya que ha permitido y/o tolerado que dineros que

proviene del Ministerio de Educación se utilicen en la contratación del señor López Zenteno, para la difusión de noticias sobre la ley SEP, sin que exista un ítem en dicha ley que autorice que se usen dineros de aquella para financiar este servicio. Sin perjuicio de lo anterior, el hecho más grave a resaltar es que se disfraza la función del señor López Zenteno como un servicio a la comunidad hualañecina, siendo que a través de su programa radial se dedica a exaltar la figura de don Claudio Pucher, como alcalde y figura política, todo aquello costado con fondos públicos.

Dicho hecho configura un notable abandono de deberes, ya que el Alcalde se ha apartado de sus obligaciones de control y supervigilancia, permitiendo y/o tolerando que importantes fondos que provienen del Ministerio de Educación en beneficio de los niños más necesitados no lleguen donde están destinados, causando con ello un grave perjuicio al desarrollo de la comuna.

Asimismo, se configura una falta grave a la probidad, ya que no ha existido rectitud en la ejecución de los planes y programas difundidos por el Gobierno Regional. A su vez, también ha faltado profesionalismo en la administración de los fondos públicos que gestiona, tal como lo ordena el artículo 53 de la LOCBGAE.

A mayor abundamiento, Contraloría en Informe de seguimiento N° 1234-15 señala lo siguiente:

“La Municipalidad de Hualañé, deberá reintegrar a las arcas de la SEP, los fondos utilizados en el pago de remuneraciones del señor López Zenteno por los periodos 2014, 2015 y 2016, debiendo ser acreditado dicha acción, ante esta Sede Regional en un plazo máximo de treinta días hábiles, contado desde la recepción del presente documento: Asimismo, de continuar con los servicios del cuestionado trabajador, es el municipio y no el DAEM, quien deberá costear dicho gastos, procediendo a poner término al actual contrato con la entidad educacional.”

En este sentido, cabe recordar que tanto los dictámenes como informes emanados por este Organismo Superior de Control son vinculantes para los órganos de la Administración del Estado, en donde se incluyen los municipios, tal como lo indica el artículo 9° de la Ley N° 10.336, al expresar que sus informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran, por cuanto la falta de acatamiento de lo instruido, implica un notable abandono de deberes de la autoridad edilicia.

2. PÉRDIDA DE PATRIMONIO POR NEGLIGENTE ADMINISTRACIÓN DEL EDIL.

La empresa SAYMA Ltda., según decreto Alcaldicio N° 1.372 del 05 de septiembre del 2008 gana una licitación por un valor de \$ 67.292.643 con IVA incluido, según oferta del proponente.

Los concejales de la época, incluyendo al Sr. Claudio Pucher Lizama que, en aquel entonces, cumplía funciones como concejal, aprobaron las bases de la propuesta y el aporte de los áridos por parte del municipio, cuestión que quedó establecida en acta de concejo de fecha 19 de noviembre del 2008. Lo anterior, en atención a que el municipio tenía acceso al Río Mataquito y contaba con retroexcavadora y camión para su transporte.

La obra fue entregada al contratista con fecha 16 de septiembre de 2008, y por problemas con el desfile del 18 de septiembre de 2008, se hizo efectiva la entrega de terreno el 29 de septiembre del mismo año (teniendo 13 días de atraso la entrega), como consta en informe técnico del DOM de fecha 07 de abril del 2009.

El Alcalde de la época, don Samuel Baeza Reyes (año 2008), entregó a la empresa Sayma los áridos comprometidos, hasta la fecha en que dejó su cargo.

En diciembre del 2008 asume como nuevo Alcalde, el ex concejal don Claudio Pucher Lizama, el que, sin mediar causa alguna, deja abandonada la obra, sin inspector técnico, y sin la entrega de los áridos comprometidos en las especificaciones técnicas, a lo cual el contratista procede a solicitar por escrito, vía oficina de partes, la resciliación del contrato por incumplimiento de este.

La paralización de la obra afectó a todos los vecinos del sector, ya que dicha obra, queda inconclusa por la falta de suministro de áridos que debía proporcionar el Municipio. En consecuencia, las calles y veredas quedaron inutilizable debido a los escombros y la falta de pavimento.

Debido a esta situación el alcalde, autorizó en Ordenanza N° 90 de fecha 23 de enero 2009 un aumento de 11 días, para terminar las obras, plazo totalmente insuficiente por la envergadura y complejidad del proyecto.

Como consecuencia de lo anterior, se hace presente el Gobierno Regional del Maule, quien era el mandante del contrato según el convenio marco, citándose a una reunión extraordinaria, donde se apersonaron representantes del Gobierno Regional, el alcalde y el contratista, según consta en Ordenanza N° 91 del 23 de enero 2009. En esa reunión se acordaron varios puntos, entre los cuales se destacan los siguientes:

1. Acordar nuevos Aumentos de plazo para el término de la obra y salvar las observaciones de la misma.

2. Acatar los compromisos anteriores, ya que hasta el momento se había incumplido con la entrega de los áridos por parte de la municipalidad de acuerdo a las Bases.
3. Que el contratista mandaría un nuevo presupuesto por las mayores obras y obras extraordinarias y, la DOM lo enviaría al GORE, para que este fuera aprobado y se le pudieran entregar los recursos necesarios.

Dichos acuerdos fueron firmados en conformidad del Alcalde don Claudio Pucher junto con los demás participantes de la reunión.

Lamentablemente para los vecinos de la avenida Libertad, no se cumple lo acordado por el Sr. Pucher, ya que éste, sin justificación alguna, no entrega los materiales comprometidos, quedando la obra paralizada nuevamente.

El 04 de febrero 2009 el contratista solicita al Sr. Alcalde que cumpla el acuerdo del 27 de enero, sin obtener respuesta positiva.

Con fecha 25 de febrero el contratista hace entrega, por oficina de partes, del presupuesto de las mayores obras y la programación de los áridos, según el acuerdo anterior.

Al no obtener respuesta, con fecha 01 de abril 2009 el contratista rechaza los argumentos de la negativa de no cursar los estados de pago acordados en reunión del 27 de enero 2009, demorando aún más la obra que tenía fecha de término el 30 de diciembre del 2008.

Nuevamente se hace presente el Gobierno Regional del Maule convocando a una nueva reunión para el día 08 de abril del 2009, con el objetivo de definir el contrato de la obra, dado los incumplimientos reiterados.

En dicha reunión se reiteran los acuerdos del 27 de enero 2009, agregándose algunos puntos.

A pesar de la existencia de dos acuerdos firmados y sin que se modificara el contrato original, como se había establecido, ante el Gobierno Regional, el municipio y el contratista, continúa el incumplimiento por parte del municipio, siendo responsabilidad del edil al no ejercer su rol de administrador en los términos de eficacia y eficiencia que establece la ley. Es así que, el contratista, por sus propios medios, debe terminar la obra, suministrando los áridos y construyendo las obras mayores, en circunstancias que las mismas se encontraban solicitadas y acordadas con el municipio y el ente regional.

Como consta en Acta de Recepción Provisoria sin Observaciones de fecha 30 de junio del 2009, con un atraso de 271 días por incumplimiento de contrato por parte del Municipio y

cursándose multas por 7 días, El contratista solicita el pago del proyecto mediante carta dirigida al edil, el cual se negó a pagar. Por este motivo la empresa Sayma interpone demanda civil en contra del Municipio en mayo de 2010, en causa Rol C-69-2010 seguida ante el Juzgado Civil de Licantén por incumplimiento de contrato.

La sentencia emitida con fecha 23 de octubre de 2012, dictaminó que el municipio debía pagar \$ 14.395.595 por el último estado de pago, \$ 6.007.168 por materiales áridos y \$ 10.766.667 por mayores obras, dando un total de \$ 31.169.430 más intereses.

Es así que en el mes de agosto de 2017 esta situación es denunciada por los señores Claudio González Ormazábal y Fernando Sepúlveda Riveros, ambos concejales de la Municipalidad de Hualañé, a la Contraloría Regional del Maule.

Con fecha 31 de agosto de 2018 se evacua informe final de Investigación Especial N° 363 por parte de la Contraloría Regional del Maule la cual constató que *“el Alcalde como la máxima autoridad de la municipalidad, no dispuso en forma oportuna las gestiones tendientes a solucionar la suma adeudada y cumplir con el fallo dictado en la causa ROL C-69-2010, ordenada por el Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, inacción que provocó el aumento sostenido de intereses por cada ciclo de no pago, lo que ocasionó el embargo y posterior remate del terreno municipal Rol Avalúo N° 160-6, por un monto de \$19.500.000, los cuales fueron imputados a los intereses de la deuda acumulada del crédito, advirtiéndose un detrimento en el patrimonio municipal ascendente en dicha cifra, por lo que esta Entidad de Control procederá a formular el respectivo juicio de cuentas, de conformidad con el artículo 95 y siguientes de la aludida ley N° 10.336, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 116, de dicha norma legal”*.

Por resolución de fecha 05 de abril de 2019 emitida por el Juzgado de Letras de Licantén, la deuda del municipio asciende a la suma de \$61.409.289.-. En dicha resolución el tribunal compele a don Claudio Pucher Lizama a dictar dentro de décimo día el respectivo decreto de pago, debiendo dicha autoridad disponer de todas las diligencias y modificaciones presupuestarias que se requieran, todo bajo apercibimiento de arresto, atendido los reiterados incumplimientos del edil.

Cabe destacar que el terreno municipal rematado estaba avaluado en \$120.000.000.-, por lo que su venta en \$19.500.000.- fue una pérdida enorme para el erario municipal.

EL DERECHO

A su turno, cabe recordar que los artículos 53 y 62, N° 8, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecen que no observar

los principios de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, importa una contravención al principio de probidad administrativa y da lugar a la responsabilidad del Alcalde, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece, en el artículo 52, que el principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso.

El artículo 53 dispone que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, lo cual se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

3. IRREGULARIDADES EN REGISTRO FINANCIERO, CONTABLE Y PRESUPUESTARIO.

Según informe de Contraloría Regional del Maule, en relación con los aspectos administrativos financieros asociados a la deuda originada por la sentencia C-69-2010 del Juzgado de Letras de Licantén y el remate del inmueble que generó que la suma de \$19.500.000, fueran imputados a los intereses de la liquidación efectuada el 8 de septiembre de 2017, se practicaron indagaciones que permitieran verificar la contabilización en los estados financieros y/o registro en el presupuesto municipal de los eventos económicos que acontecieron en el transcurso de estos hechos, determinándose lo siguiente:

a) Se constató que el municipio no registró en su contabilidad el devengamiento de la deuda contraída por la dictación de la sentencia por la causa ROL C-69-2010, del Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, acontecida el 12 de octubre de 2012, por un monto de \$31.169.430, advirtiéndose la omisión de reconocer la obligación de pago de la sentencia, tal como lo dispone el procedimiento N-01, consignado en el Manual de Procedimientos Contables para el Sector Municipal contenido en el Oficio Circular N° 36.640, de 2007, de Contraloría.

Asimismo, no se apreció que la municipalidad haya contabilizado durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, los intereses generados por la omisión del pago de la sentencia en la cuenta contable N° 215-26-02, denominada "compensaciones por daños a terceros y/o a la propiedad" y su correspondiente contrapartida en las cuentas de resultado.

Al respecto, consultada al efecto, la Directora de Administración y Finanzas del municipio, manifestó que no se había realizado ningún reconocimiento de la deuda por la sentencia dictada por la causa de la especie, por cuanto no le llegó ninguna instrucción formal sobre la materia.

b) Se verificó que el presupuesto de la Municipalidad de Hualañé para los años 2013 y siguientes, no contempló las sumas correspondientes para dar cumplimiento al fallo en estudio, sin perjuicio que el clasificador presupuestario contenido en el decreto N° 854 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que determina las clasificaciones presupuestarias -aplicable a las municipalidades desde el año 2008- contempla el subtítulo 26, ítem 02, denominado "Compensaciones por daños a terceros y/o a la propiedad", donde deben imputarse aquellos gastos por concepto de pagos de las sentencias ejecutoriadas, así como los reajustes, intereses y costas que correspondan.

En este contexto, cabe hacer presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, del Ministerio de Hacienda, existen gastos que pueden ser excedidos presupuestariamente, entre ellos -los necesarios para el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas dictadas por autoridad competente -contemplados en el numeral 1° de la citada norma- situación que debe ser solucionada mediante una modificación presupuestaria con reasignación de gastos o con mayores ingresos, por lo que no se advierte justificación para que dicha entidad edilicia no haya contemplado el referido gasto en su presupuesto, aplicando criterio contenido en el dictamen N° 20.101, de 2016, de la Contraloría General de la República.

Ahora bien, en relación a las letras a) y b), cabe mencionar que, la máxima autoridad comunal, aportó, a la investigación de Contraloría, el Decreto Alcaldicio N° 2.087 de 25 de mayo de 2017, en el cual autoriza extemporáneamente el pago de la liquidación de crédito del año 2015, por \$69.430.607 y su imputación en el presupuesto del año 2017, no obstante, no consta que dicha instrucción fuese dirigida y/o comunicada a la Dirección de Administración y Finanzas, por cuanto no se advirtió el devengamiento de la deuda, la imputación presupuestaria y su pago correspondiente.

Además, cabe reiterar que, a través de declaración prestada a la entidad fiscalizadora, por la Directora de Administración y Finanzas, no ha recibido instrucción formal para reconocer la citada deuda.

c) Por otro lado, en relación al inmueble subastado por el ya mencionado Tribunal, identificado bajo el rol de avalúo N° 160-6, denominado hijuela N° 1, del sector Mira Ríos, se comprobó que éste fue adquirido por el municipio el 6 de febrero de 2007, por un monto de \$14.000.000, siendo contabilizado en la cuenta contable 142-02 "Terrenos" y actualizado periódicamente según lo confirmó la Directora de Administración y Finanzas del municipio.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que mediante el Decreto Alcaldicio N° 1.656, de 16 de mayo de 2018, la entidad edilicia autoriza extemporáneamente la baja del inmueble en comento, evidenciándose que dicho acto administrativo carece de las cuentas contables afectas y la valorización para dar de baja el citado inmueble.

Al respecto, cabe precisar que con ocasión del procedimiento de apremio del tribunal que trabó el embargo del referido inmueble, es decir el 18 de mayo de 2017, la municipalidad debió reconocer el detrimento patrimonial de bienes ocasionados por causa fortuita o de fuerza mayor, en la cuenta contable 311-04, "Detrimento en bienes", y registrar su respectiva baja en la cuenta 142-01 "Terrenos" por el valor libro del inmueble al momento de ocurrir los hechos.

d) Por su parte, cabe señalar que esa municipalidad no ha efectuado el ajuste contable por concepto del remate del terreno Rol de Avalúo N° 160-6, por la suma de \$19.500.000, conforme a la instrucción contenida en el procedimiento B-04, sobre venta de bienes de uso no depreciables con cobro en el ejercicio, dispuesto en el reiterado Oficio N° 36.640 de 2007.

EL DERECHO

Los artículos 53 y 62, N° 8, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecen que no observar los principios de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, importa una contravención al principio de probidad administrativa y da lugar a la responsabilidad del Alcalde, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece, en el artículo 52, que el principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso.

El artículo 53 dispone que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y

eficaz, lo cual se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

4. PÉRDIDA DE FONDOS MUNICIPALES POR DESPIDO INJUSTIFICADO DE FUNCIONARIO.

En enero del año 2015 el Municipio contrata a don Fredy Sierra Núñez, médico cirujano, para que cumpla funciones de médico del gabinete psicotécnico en el otorgamiento de licencias de conducir en el Departamento de Tránsito de la Municipalidad de Hualañé. Sin embargo, en enero del año 2016 se despide unilateralmente al Sr. Fredy Sierra, sin contar con antecedentes administrativos que justifiquen tal despido. Motivo por el cual el Dr. Sierra interpone demanda contra el Municipio por despido injustificado. En audiencia preparatoria de juicio, el Juzgado del Trabajo de Licantén propone base de acuerdo por la suma de \$14.357.862 en favor del trabajador despedido.

En sesión extraordinaria, el Concejo Municipal, presidida por el alcalde Claudio Pucher, no autoriza el acuerdo conciliatorio. Por tanto, la causa continúa hasta que el Juzgado del Trabajo falla en el mes de abril de 2017 que, atendido los antecedentes presentados por el trabajador, a la fecha se debe pagar al Dr. Sierra la suma de \$28.078.186 más \$800.000 por costas.

Con fecha 01 de octubre del año 2016, no conforme con la sentencia dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, la Municipalidad de Hualañé, interpone Recurso de Nulidad en contra de la mencionada. A causa de esto, se gastaron dineros municipales, en circunstancias que, a todas luces, no tenía sentido, ya que la causa estaba completamente perdida, alargando y aumentando innecesariamente un proceso que no iba a llegar a buen puerto.

En consecuencia, el municipio fue obligado a pagar los montos ya señalados al Sr. Sierra, lo que redundaría en un perjuicio al erario municipal. Por lo anterior, se solicita una modificación presupuestaria en sesión extraordinaria de concejo municipal N° 16 del día jueves 13 de abril con el propósito de autorizar el pago de dichos dineros.

Cabe destacar que, a pesar de las reiteradas solicitudes de información por parte del concejal Claudio Ormazábal respecto de los responsables de esta acción, nunca se ha realizado una

investigación interna en el municipio a fin de determinar las responsabilidades correspondientes por el despido injustificado del funcionario.

EL DERECHO

Como indica el artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades: *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquéllos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.”* Lo que en los hechos se manifiesta, en la absurda negativa del municipio a pagar el acuerdo conciliatorio, alargando injustificadamente una causa que se encontraba de antemano perdida, lo cual se traduce en una pérdida de aproximadamente \$15.000.000.-

5. TRABAJOS ADJUDICADOS POR LA COMUNA DE TENO A LA EMPRESA CONSTRUCTORA DEL ALCALDE.

Según informe emanado por la Contraloría Regional de El Maule, se comprobó que el señor Sergio Espinoza Coya, Director de Obras de la Municipalidad de Teno, hasta el 10 septiembre de 2017, mantuvo una incuestionable relación profesional, a lo largo del tiempo, con la sociedad "Claudio Pucher y Compañía Limitada" o "Dolmen Limitada", y también con la empresa "Constructora e Inmobiliaria DEARQ Limitada", de propiedad de su ex cónyuge y del señor Claudio Pucher Lizama, socio de la empresa Dolmen Limitada, ya que dicho funcionario participaba activamente, como profesional, en ambas empresas del señor Pucher Lizama, confirmándose un irrefutable conflicto de interés imperante por las mentadas relaciones, entre ese servidor público y el proveedor "Dolmen Limitada". Verificándose a su vez, que el señor Espinoza Coya, en razón de su cargo y función pública, participó activamente en diversas comisiones de evaluación de licitaciones y recepción de obras parciales y definitivas de proyectos adjudicados a la empresa Claudio Pucher y Compañía Limitada, no obstante, el deber de abstención que pesaba sobre el aludido funcionario.

Se verificó que el señor Espinoza Coya concurría, de manera particular, a las obras en ejecución a cargo de la empresa "Claudio Pucher y Compañía Limitada", en conjunto con los Inspectores Técnicos, y que en razón de su posición jerárquica, intervenía en la ejecución y gestión de las obras, ejerciendo presiones indebidas e instrucciones en el desarrollo de las faenas, sobrepasando las determinaciones dadas por los ITOs responsables de ellas, coligiéndose así que

ese servidor, mantenía un interés indebido en las obras a cargo del citado proveedor, lo que se aparta del recto ejercicio de la función pública y de la probidad administrativa.

El mentado informe, si bien no acusa a don Claudio Pucher de forma directa de ser partícipe de las actividades fraudulentas señaladas en el mismo, genera suspicacias y cierto grado de desconfianza por la relación cercana que él mantiene con el requerido, contaminando de esta forma, la imagen que debe proyectar un servidor público, en especial uno tan relevante como es un alcalde.

EL DERECHO

El inciso segundo del artículo 52, de la Ley N° 18.575, previene el principio de probidad administrativa, consistente en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

6. PORCENTAJE DE TRABAJADORES A CONTRATA EXCEDE EL MÁXIMO LEGAL.

La directora de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Hualañé Ana María González Correa, certificó que el porcentaje de funcionarios municipales a contrata actualmente asciende al 48,2% de la remuneración del personal de planta.

Esta situación ha sido planteada al edil en reiteradas ocasiones sin que, hasta el día de hoy, se haya realizado gestión alguna para solucionarla.

EL DERECHO

Sobre el particular, cabe destacar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2°, inciso cuarto, de la Ley 18.883, los cargos a contrata, en su conjunto, no pueden representar un gasto superior al 40% del gasto de remuneraciones de la planta municipal.

En este contexto, dicho gasto debe calcularse sobre el presupuesto asignado a la planta municipal para cada año, por concepto de remuneraciones, con prescindencia de que en ésta existan o no cargos vacantes. Entendiéndose por planta municipal, según la definición que contempla el artículo 5°, letra b) de la ley 18.883, es decir, la planta es aquella creada por la ley con independencia de los cargos efectivamente ocupados en ella.

Es dable destacar que la directora de control interno señaló en ORD N° 99 que, este problema se solucionaría cuando se llamara a concurso para proveer el grado vacante que existía en ese momento, lo cual no se ha hecho hasta el día de la presentación de este escrito.

7. FALTA DE CONTROL JERÁRQUICO Y CONFLICTOS DE INTERESES POR PARTE DEL EDIL.

a) Construcción de 13 viviendas por empresa propiedad del Alcalde financiadas a través de subsidio habitacional y fiscalizadas por unidad municipal.

En informe emitido por la Contraloría Regional del Maule, se verificó que la sociedad Claudio Pucher y Compañía limitada, cuya representación es detentada indistintamente por don Claudio Pucher -Alcalde de la Municipalidad de Hualañé- y su socio, ejecutó en calidad de empresa contratista la construcción de 13 viviendas en esa comuna, financiadas por el Sistema Integrado de Subsidio Habitacional, contenido en decreto supremo N° 1 y decreto supremo N° 49 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, lo cual fue acreditado por el Servicio de Vivienda y Urbanización, Región del Maule, SERVIU, mediante oficio ord. N° 3.996 de 2017, que la fiscalización de tales proyectos estuvo a cargo de la DOM de esa entidad edilicia y que el otorgamiento de los respectivos permisos de edificación y su recepción definitiva fue realizado también por esa dirección de obras, de lo que es dable colegir que el ejercicio de las actividades particulares desarrolladas por el alcalde, a través de esa sociedad en la comuna de Hualañé, constituyen labores que, se encuentran sujetas directamente a la fiscalización de una unidad municipal, y en consecuencia, indirectamente del alcalde.

En este contexto es necesario destacar que conforme a lo prescrito en la letra e) del artículo 3º, de la ley N° 18.695, corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo.

A su turno, el artículo 24 del referido cuerpo normativo establece que a la unidad encargada de obras municipales le corresponderá, entre otras funciones, dar aprobación a los anteproyectos y proyectos de obras de urbanización y edificación y otorgar los permisos correspondientes, previa verificación de que estos cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, como, asimismo, fiscalizar la ejecución de dichas obras hasta el momento de su recepción.

b) Construcción de vivienda particular por empresa propiedad del Alcalde.

El 20 de julio del año 2011 se celebra contrato de construcción de vivienda, acompañado en un otrosí de esta presentación, entre don Claudio Pucher, como representante legal de la empresa

de construcción Dolmen Limitada, y don Jean Carlos Muñoz como propietario de dicha propiedad. Cabe destacar que a esa fecha don Claudio Pucher se encontraba ejerciendo funciones como alcalde de la comuna de Hualañé. No obstante, celebra dicho contrato, a pesar de que la ley prescribe la dedicación exclusiva al ejercicio de la función de alcalde.

A mayor abundamiento, tanto los permisos de edificación como los de recepción final de obra son entregados por unidades municipales, por lo que se encuentran bajo la fiscalización del Alcalde, cuestión que no se condice con el principio de probidad administrativa.

EL DERECHO

De las consideraciones antes expuestas, es dable colegir que el ejercicio de las actividades particulares desarrolladas por el alcalde, a través de la Sociedad Claudio Pucher y Compañía Limitada o Dolmen Limitada, en la comuna de Hualañé, correspondiente a la construcción de las viviendas señaladas, constituyen labores que se encuentran sujetas directamente a la fiscalización de una unidad municipal, y en consecuencia, indirectamente del alcalde, quien en virtud de lo dispuesto en los artículos 11, de la ley N° 18.575 y 61 letra a) de la ley N° 18.883, debe ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, por lo que en mérito de lo expuesto y de los criterios jurisprudenciales emanados por Contraloría, números 11.461 de 2006, 37.454 y 41.258, ambos de 2008 y, 2.866 de 2011, es menester concluir que la máxima autoridad edilicia se encontraría afectada por la incompatibilidad establecida en el artículo 56, de la citada ley No 18.575.

Dentro de este contexto, resulta útil hacer presente que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3°, letra é) y 24 de la ley N° 18.695, constituye una función municipal velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas respectivas, correspondiéndole al alcalde, en su calidad de máxima autoridad, la observancia de dichas funciones, ejerciendo un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y en la actuación del personal de su dependencia.

De este modo, considerando que, según se indicó, forma parte de las funciones específicas que competen a la Dirección de Obras Municipales el fiscalizar la ejecución de aquellas que se lleven a cabo, dentro de su territorio, hasta el momento de su recepción, y encontrándose, en consecuencia, la empresa constructora del alcalde sujeta a la fiscalización de dicha unidad municipal en el desarrollo de los aludidos proyectos habitacionales, es pertinente concluir que ello constituye una actividad que invade el campo de las labores que realiza dicho municipio y, por ende, vulnera el principio de probidad e imparcialidad.

Además, debe considerarse que, conforme con lo prescrito en el inciso primero del artículo 8° de la Constitución Política, el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar

estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa en todas sus actuaciones. A su turno, el inciso segundo del artículo 52, de la señalada ley N° 18.575, previene que ese principio consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Se advirtió una serie de inobservancias en la aprobación de los permisos de edificación examinados, verificándose la tramitación favorable de expedientes incompletos, tales como; las solicitudes de permisos de edificación, las aprobaciones fuera del límite urbano, los permisos otorgados sin contar con las certificaciones sanitarias, los expedientes sin tener el proyecto de cálculo estructural, así como también lo referido a la improcedencia en la determinación de permisos de obra nueva y la recepción de obras de edificación sin la documentación técnica requerida.

Por último, es dable indicar que, de los antecedentes presentados a Contraloría, consta en escritura pública de cesión y modificación de sociedad "Claudio Pucher y Compañía Limitada", suscrita ante notario público de la comuna de Licantén, con fecha 18 de noviembre de 2010, que la administración, representación y uso de la razón social, al contrario de lo sostenido por esa autoridad comunal al ente de control, corresponde a ambos socios, quienes podrán actuar conjunta o separadamente.

8. ALCALDE APRUEBA MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA A PESAR DE LA NEGATIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL.

En sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre del año 2011, transcrita en Acta N° 32 del año en comento, que se celebra a fin de votar la Modificación Presupuestaria N° 9 por 32.541.935.-, que corresponde al aumento de las Cuentas de Ingresos de Manos a la Obra N°3, Construcción Alcantarillado Villa Los Jardines, Construcción de áreas verdes Calle Garcés Gana y Mejoramiento ingreso Cerro Chiripilco. Con presencia de todos los concejales en ejercicio y don Claudio Pucher presidiendo el consejo, no se aprueba dicha modificación por 4 votos en contra y tres a favor.

Sin embargo, el alcalde unilateralmente aprueba dicho presupuesto y da el vamos a las obras.

EL DERECHO

Según lo señalado por el artículo 65, inciso tercero de la ley 18.695, al Consejo Municipal le corresponde velar por que en el presupuesto municipal se indiquen los ingresos estimados y los montos de los recursos suficientes para atender los gastos previstos, y, asimismo, que refleje las

estrategias, políticas, planes, programas y metas aprobadas por el concejo a proposición del alcalde.

El Consejo Municipal solo puede aprobar presupuestos debidamente financiados, esto es que, en relación con cada gasto previsto, existan los recursos suficientes para cubrirlo, así lo declara el artículo 81, inciso primero de la ley N° 18.695.

Además, puede generar, en el marco de sus atribuciones y de forma oportuna, adecuaciones en relación con determinados aspectos del presupuesto según lo señala el dictamen N° 99.323, de 2014 emitido por la Contraloría General de la República.

Cabe destacar que se requiere, según el artículo 86 de la Ley 18.695, de la mayoría absoluta de los concejales asistentes a la sesión, debiendo considerarse al alcalde en el cálculo de dicho quórum.

En los hechos descritos, se infringe claramente las normas citadas, ya que el Edil, sin contar con el quórum necesario para implementar dicho presupuesto, lo aprobó arbitrariamente.

9. ADMINISTRACIÓN DEFICIENTE DE VALIOSOS BIENES MUNICIPALES.

a) Terrenos sector Cerro Chiripilco.

En el mes de enero del año 2006 la I. Municipalidad de Hualañé, con el fin de construir un monumento en memoria de Lautaro y un parque para la comuna, celebró dos contratos de permuta sobre terrenos del sector Chiripilco, con fecha 03 de enero y 25 de enero del año 2006, respectivamente.

En dichos documentos la Municipalidad de Hualañé, representado por el Alcalde de la época, don Samuel Baeza Reyes y los propietarios de dichos terrenos don Gabriel del Carmen Díaz Ponce y don Jaime Enrique Díaz Díaz, acordaron que ellos entregaban los terrenos en posesión y dominio a la I. Municipalidad de Hualañé mientras que ésta se obligaba a lo siguiente:

- a) Entregar 25 horas de trabajo de retroexcavadora;
- b) Un arranque y la ejecución de una infraestructura que sea necesaria para conducir las aguas provenientes del Canal La Huerta, conducción que debía dar un litro por segundo a una altura de 30 metros de columna de agua, de la cual los permutantes son propietario de los derechos de agua, arranque e infraestructura que debía estar lista en un plazo no superior a los 4 años contados desde la suscripción de dichos instrumentos. Estableciéndose que la infraestructura proporcionada para conducir las aguas era propiedad de la I. Municipalidad de Hualañé.

- c) Dos portones uno al ingreso de la servidumbre de tránsito y el segundo se instalará en el lugar que determinarán don Gabriel Díaz y don Jaime Díaz en cada terreno, respectivamente.
- d) Cerrar todo el perímetro de los inmuebles permutados, los que debían estar cerrados antes del 31 de julio del año 2006.

Además, se acordó que la permuta se hacía bajo la condición impuesta por los permutantes don Gabriel Díaz y don Jaime Díaz Díaz, de que los inmuebles, uno de una superficie de 130.800 y el otro de 9.717,55 metros cuadrados respectivamente, se entregaban a la I. Municipalidad de Hualañé bajo la condición esencial que de no poder enajenar el inmueble permutado y que, su destinación se sujetará a la normativa de monumentos y cultura, atendido el fin principal que era construir el memorial a Lautaro.

Con fecha 25 de julio del año 2017 es presentado un reclamo por don Gabriel Díaz Ponce y don Jaime Díaz Díaz ante la oficina de partes de la I. Municipalidad de Hualañé atendido que a la fecha no se había dado cumplimiento a lo acordado en las escrituras. Situación que llegó a oídos del edil quien nunca se pronunció al respecto.

Cabe destacar que los terrenos adquirido por la Municipalidad se encuentran en un estado de total abandono, a pesar de los constantes reclamos de los habitantes de la comuna y otras autoridades.

b) Remate de bien municipal.

Con fecha 31 de agosto de 2018 se evacua informe final de Investigación Especial N° 363 por parte de la Contraloría Regional del Maule la cual "constató que el Alcalde como la máxima autoridad de la municipalidad, no dispuso en forma oportuna las gestiones tendientes a solucionar la suma adeudada y cumplir con el fallo dictado en la causa ROL C-69-2010, ordenada por el Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, inacción que provocó el aumento sostenido de intereses por cada ciclo de no pago, lo que ocasionó el embargo y posterior remate del terreno municipal Rol Avalúo N° 160-6, por un monto de \$19.500.000, los cuales fueron imputados a los intereses de la deuda acumulada del crédito, advirtiéndose un detrimento en el patrimonio municipal ascendente en dicha cifra, por lo que esta Entidad de Control procederá a formular el respectivo juicio de cuentas, de conformidad con el artículo 95 y siguientes de la aludida ley N° 10.336, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 116, de dicha norma legal".

En relación con lo señalado, cabe destacar que el terreno aludido, fue rematado debido a que se encontraba hace años completamente abandonado, a pesar de que su avalúo comercial se elevaba sobre los \$120.000.000.-. Esta situación era conocida por el edil sin que hiciera nada al respecto.

EL DERECHO

De acuerdo al artículo 6 letra f) de la LOCM al Alcalde le corresponde la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna.

En el caso sub lite, una administración negligente por parte del alcalde, que ha implicado que valiosos bienes municipales, que tiene una tasación aproximada de \$20.000.000.- y \$100.000.000.-, respectivamente, se encontraran abandonados.

En efecto, el Alcalde no ha iniciado ninguna acción para construir el memorial a Lautaro, ni siquiera se ha ocupado en mantener el lugar en condiciones, infringiendo su obligación de administrar cuidadosamente los bienes municipales, de acuerdo al artículo 56 LOCM, en relación con el artículo 63 letra f) de la LOCM, lo que configura un notable abandono de deberes.

10. SERIE DE TRATOS DIRECTOS IRREGULARES.

a) Caso de Richard Jara Jara.

Con fecha 01 de agosto de 2014 se publicó en el Mercado Público la propuesta 3960-60-L114, con el fin de efectuar la contratación de una productora de eventos, para realizar la actividad del día del niño "Parque de los Niños en la Comuna de Hualañé", el día viernes 15 de agosto de 2014 a contar de las 12:00 horas hasta las 18:00 horas, según al anexo de la Licitación.

Según cuadro de evaluación de licitación N° ID 3960-60-L114, de 13 de agosto de 2014, se constató la evaluación de los proveedores cuyos resultados determinó que las ofertas más convenientes para los intereses municipales, debido a que reúnen las condiciones legales, administrativas y técnicas exigidas en las bases son Richard Jara y José Sanhueza, obteniendo una calificación de evaluación de 9,96 y 7, respectivamente, asimismo, de dicho documento se desprende que en virtud de los resultados obtenidos la comisión propone que la licitación que se evaluó técnicamente, el que obtiene más alto lugar y en atención que presenta un precio más bajo, es el proveedor José Sanhueza Villamán, no obstante aquello, se propone a la autoridad comunal tomar la decisión para adjudicar. Finalmente, corresponde señalar que en la parte superior de dicho documento se aprecia la extensión "adjudicar a empresa Richard Jara Jara" acompañado de la firma y timbre del alcalde, como se establece en el decreto N° 2581 de 14/08/2014, sin que se justifique esta decisión legalmente.

Atendiendo a lo anterior, cabe observar que dicha situación, respecto de haber adjudicado la licitación a un oferente distinto a quien obtuvo mayor puntuación de acuerdo al análisis efectuado por la comisión evaluadora, en conformidad con los criterios y ponderaciones establecidas en las bases que rigieron el proceso concursal, vulnerándose en lo prescrito en el artículo 10 de la ley N° 19.886, Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, que señala, que en lo que interesa, que el adjudicatario será aquel que en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación indicados.

Es así que la situación relatada viene en visibilizar una práctica común en la Municipalidad en orden a celebrar tratos directos con proveedores sin justificación válida y obviando la normativa aplicable. Para comprender las irregularidades, al Sr, Jara se le ha dado en el municipio de Hualañé, en reiteradas oportunidades licitaciones por tratos directos, aludiendo a su buen desempeño y “buenos resultados en licitaciones anteriores”, justificación sin asidero jurídico. Es así que en el primer otrosí de esta presentación se acompaña un listado de los tratos directos entre la Ilustre Municipalidad de Hualañé y don Richard Jara.

b) Caso Pamela Martínez cuñada del Edil.

En variadas ocasiones don Claudio Pucher Lizama, ha realizado tratos directos con doña Pamela Martínez, sin la fundamentación correspondiente y sin la aprobación del Concejo Municipal. Entre estos tratos se encuentra la construcción de la sede social Quilico, Hualañé, conexión de agua potable y alcantarillado con rotura de calle y empalme para el funcionamiento de box dental Good Neighbors.

En este sentido, el Municipio, representado por su Alcalde don Claudio Pucher, ha favorecido a doña Pamela Martínez realizando tratos directo con ella, volviéndose una práctica habitual, siendo que según la legislación administrativa estos deberían ser la excepción.

Cabe destacar que existen lazos familiares entre doña Pamela y el edil, toda vez que ella es la actual cónyuge de don Gerardo Enrique Pucher Lizama, quien es hermano y socio de Claudio Pucher y, madre de dos hijos, Gerardo Esteban y Mateo Andrés, ambos de apellido Pucher Martínez, de 7 y 5 años de edad, respectivamente, siendo este último, además de sobrino, ahijado del edil, lo que genera sospechas válidas, dada la cantidad de tratos directos que existen entre dicha mujer y la Municipalidad de Hualañé.

c) Caso Fidel Meléndez González.

Con fecha 11 de mayo del año 2011 por contratación por trato directo de la obra “Construcción de alcantarillado camino viejo y calle interior Villa los Jardines, código 070482”, por un monto de \$24.488.686.-, entre el contratista don Fidel Meléndez y la I. Municipalidad de Hualañé. Contratación que se vio rodeada de irregularidades toda vez que no existía documentación que la fundamentara.

Es así que la Contraloría Regional del Maule inicia investigación Especial N° 31 del año 2013, sobre presuntas irregularidades de la contratación y ejecución de la obra señalada, donde se le hicieron varias observaciones a la I. Municipalidad:

- a) Se observó falta de sustento para acudir a la contratación por trato directo de la obra en comento.
- b) Se verificó que diez viviendas de las sesenta y nueve contempladas en el proyecto original, no cuentan con una unión domiciliaria proyectada, aún cuando estas soluciones habían sido pagadas en su totalidad al contratista, generándose una diferencia en la partida 7.1 del presupuesto del adjudicatario de \$854.689.-.
- c) Se constató que a pesar que no se dio cumplimiento al plazo acordado de sesenta y cinco días, el municipio no aplicó multa ni medidas administrativas, de conformidad a las disposiciones establecidas en las bases administrativas del contrato, verificándose un aumento de plazo por treinta y nueve días corridos y un acta de recepción de obra sin observaciones de 15 de enero de 2013, sancionadas por decretos N°2.090, 2.159, de 6 y 10 junio del año 2013, respectivamente.
- d) Se constató que la boleta de garantía por el fiel cumplimiento del contrato, por un monto de \$5.464.123.- con vencimiento 4 de mayo de 2010, no fue renovada conforme a la ampliación del plazo del contrato primitivo.

EL DERECHO

Al respecto, cabe precisar que el trato directo constituye una excepción al sistema de propuesta pública, que sólo resulta aplicable cuando el tipo de operación lo haga necesario, y en la medida que se configuren circunstancias o características de la convención a celebrar que hagan del todo indispensable para el interés público la mencionada contratación, estando facultado el propio servicio para calificar y adoptar la decisión fundada de proceder bajo esa modalidad. Es así que el artículo 8° de la ley N° 19.886 señala que el trato directo deberá ser fundado en ciertas causales específicas que la misma norma prescribe. Lo cual, en los hechos, no se ha verificado ya que, revisando los tratos directos entre la Municipalidad de Hualañé y los sujetos mencionados

en las letras a, b y c, en ningún documento se acredita fehacientemente, y con la documentación pertinente, las razones que motivaron a inclinarse por dicha modalidad de contratación, incumpliendo así con lo dispuesto en la ley N° 19.886, de bases sobre Contratos Administrativos de Suministros, y su reglamento aprobado mediante decreto N° 250 de 2004, del Ministerio de Hacienda.

11. DECLARACIONES IRRESPONSABLES E INFUNDADAS DEL ALCALDE CON MOTIVO DEL MEGA INCENDIO OCURRIDO EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DEL AÑO 2017.

A comienzos de enero del año 2017 se vivió en la comuna de Hualañé y en otras de las regiones de nuestro país, una serie de incendios provocados tanto por factores climáticos y humanos, que causaron un desastre de grandes proporciones a nivel ecológico y rural, provocando la pérdida de miles de hectáreas de bosque y terrenos agrícolas. Una de las comunas más afectadas fue la de Hualañé. Dentro de este contexto el Alcalde de la comuna Claudio Pucher realizó una serie de declaraciones al respecto atribuyendo dicha catástrofe a grupos terroristas organizados con el propósito de incendiar la comuna, entre sus dichos se destacan los siguientes:

“Antes de ayer, después del gran incendio, se desatan dos incendios de manera simultánea en dos lugares muy distintos, a una distancia de 7 kilómetros y 8 kilómetros del incendio mayor. Hoy tenemos un mega incendio que rodea a la comuna totalmente en ola de calor, con vientos en contra, eso es impensable, no se ha dado nunca acá y, por lo tanto, es intencional”, aseguró el día 26 de enero de 2017 en entrevista con Diario Cooperativa.

“Si algo causa temor, tristeza, lágrimas, sufrimiento en la población, temor y terror, eso es terrorismo”, sentenció.

También en entrevista con radio Bio-Bio con fecha 26 de enero de 2017, la autoridad comunal expresó que *“han sido noches de verdadera pesadilla que hemos vivido en la comuna. Hay miles de hectáreas consumidas por el fuego, lo que no está quemado está en llamas”*.

Además, dejó ver la supuesta intencionalidad del inicio de las llamas, ya que *“hay incendios que han aparecido en el mismo momento, a la misma hora y en distintos lugares, a siete kilómetros cada uno de ellos, y muy distantes del foco mayor, que es el fuego que venía de Vichuquén, con el viento en contra”. Agregó que “no tiene explicación lógica, por lo tanto, no tenemos que ser ingenuos de no pensar que está la mano intencional de personas que están tratando de quemarnos la comuna”*

En reunión con el ministro de Defensa de la época, José Antonio Gómez, quien ofreció un comité de inteligencia que colocara dispositivos especiales de vigilancia, para prevenir nuevos focos provocados por estos supuestos grupos. El alcalde declinó esta ayuda argumentando que: *“Es muy tarde porque ya nos queda un 25% de la comuna que se nos queme, se nos han quemado más de 40 mil hectáreas”*.

En este sentido, rechazar el ofrecimiento del Ministro en un momento donde, según afirmaciones del mismo edil, grupos terroristas estaban atentando contra la comuna resultaba del todo ilógico.

Asimismo, a pesar de las aseveraciones reiterados del Sr. Claudio Pucher respecto al ataque terrorista que estaba sufriendo la comuna, no se iniciaron acciones por parte de la Municipalidad ni mientras ocurrían los hechos ni tampoco en forma posterior. Es más, no se han presentado querellas en contra de quienes resulten responsables, pues sus dichos fueran infundados y carentes de toda veracidad.

Cabe destacar que, además de la indolencia del Alcalde al respecto, sus dichos provocaron temor y angustia en la población, siendo totalmente irresponsable de parte de un funcionario público, en especial una figura de la relevancia del alcalde, quien como tal debe llamar al orden y a la calma de los ciudadanos velando por su bienestar, para no generar mayores perjuicios de los que ya habían ocurrido. Lo anterior, tomando en consideración que hasta la fecha ningún grupo se atribuyó la autoría de los incendios ni se presentó alguna declaración o peticiones que fundaran su accionar, cuestión fundamental en este tipo de crímenes. Por lo que magnificó un hecho que, de por sí ya era alarmante, sin pensar en las consecuencias para la comunidad.

EL DERECHO

De acuerdo con los artículos 175, inciso 1º, letra b) y 176 del Código Procesal Penal, están obligados a denunciar los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomen conocimiento de los hechos.

En armonía con lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, letra k) del Estatuto Administrativo constituye una obligación funcionaria el denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos, y a la autoridad competente los hechos de carácter

irregular, especialmente de aquellos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la Ley N° 18.575.

12. PROSELITISMO POLÍTICO CON FONDOS MUNICIPALES.

En los años en que el Alcalde ha ejercido como tal, gran parte de los avisos publicitarios, entre éstos, letreros, pendones y lienzos informativos de actividades realizadas en la comuna (día de la madre, día del niño, día del adulto mayor, la ruta del cordero, etc.), como también tarjetas de saludos enviadas a los domicilios de los vecinos, acompañando regalos (tales como tazas, cortaplumas, juguetes, bolsos, etc.) o cajas de mercadería, incorporan el nombre del alcalde del municipio de Hualañé, sin que, se advierta cuál es la utilidad o conexión que dicho contenido pudiera tener con las funciones municipales.

Cabe hacer presente que Inclusive se han realizado programas radiales y televisivos que supuestamente, tienen como objeto publicitar las distintas actividades del municipio pero que, lamentablemente, se han utilizado para propaganda política que ensalza la figura del Alcalde,

Asimismo, el Alcalde ha usado su logo de gestión como emblema oficial de la Municipalidad de Hualañé, a pesar de que hace muchos años existe un escudo oficial que no ha sido modificado a través del procedimiento correspondiente.

Lo cual demuestra un claro objetivo político detrás de aquellos obsequios, programas e imágenes, generándose una situación grave, ya que aquellos son financiados con recursos emanados de la Municipalidad.

EL DERECHO

Sobre el particular, cabe señalar que los artículos 3 y 4 de la ley N° 18.695, establecen las funciones que corresponde ejercer a los municipios, entre las que se encuentran la promoción del desarrollo comunitario y aquellas vinculadas con la educación, la cultura, el deporte y la recreación, la asistencia social y jurídica, la promoción del empleo, el fomento productivo local, el turismo, la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y, en general, con el desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local.

Acorde con lo expuesto, cabe señalar que la celebración del día de la madre, día del niño, navidad, entre otras, no constituyen festividades que, en sí, se propiamente municipales ni tengan directa relación con los fines de las entidades edilicias.

Siendo así, y atendido que los egresos con cargo a los recursos municipales deben tener como base el cumplimiento de una función propia y ser susceptibles de imputarse a determinado ítem presupuestario, no corresponde que las entidades edilicias efectúen gastos que tengan como objeto esas celebraciones.

En lo que respecta a la utilización de la imagen o nombre de la persona del alcalde en elementos publicitarios, cabe indicar que en conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la ley N° 18.695, la municipalidad es una corporación autónoma de derecho público, constituida por el alcalde, máxima autoridad, y por el concejo, de lo cual se desprende que las acciones que desarrolla en el cumplimiento de sus funciones propias, no son ejecutadas por el alcalde o el concejo considerados separadamente, sino que por la institución que integran.

En relación con lo expresado precedentemente, la Contraloría General de la República ha manifestado, a través de los dictámenes N° 33.463, de 2013 y 58.624, de 2014, entre otros, que es el municipio como tal quien presta los servicios que se dan a conocer en cumplimiento de sus funciones, y no la autoridad edilicia en forma independiente, como pudiera entenderse cuando se hace uso de su fotografía, de manera que no corresponde que la publicidad o difusión contenga imágenes o frases alusivas al alcalde, salvo que, en el respectivo contexto, aparezca que ellas se encuentran vinculadas, estrictamente, dentro de los fines municipales.

En atención a lo referido y de acuerdo al artículo 62 N° 3 y 4 de la LOCBGAE contraviene especialmente el principio de probidad utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio; o emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución en provecho propio.

En el presente caso, el Alcalde utilizó dinero, personal y bienes municipales para hacer difundir su imagen o nombre entre los habitantes de la comuna, todo esto en beneficio propio, haciéndose publicidad de manera gratuita, a costa del erario municipal, lo cual configura una falta grave al principio de probidad administrativa, tal como lo dispone el artículo 62 n°3 y 4 de la LOCBGAE.

13. CASO WALTER AGUILERA.

Don Walter Esnelio Aguilera Aedo en el mes de agosto del año 2014, reclamó ante la Contraloría Regional del Maule que la Municipalidad de Hualañé no acreditó ni justificó el haber puesto término a su relación laboral mediante una causa legal.

La Contraloría Regional, mediante el Informe de Investigación Especial N° 215 de 2017 concluyó que atendido que no se encontraba ajustada a derecho la declaración de vacancia del cargo de don Walter Aguilera, por extemporánea, procedía que la Municipalidad de Hualañé lo

reincorporara a las funciones que desempeñaba antes de su expiración de servicios, pagándole las remuneraciones respectivas al tiempo intermedio, dado que al verse imposibilitado de ejercer su cargo, por haber sido irregularmente cesado por causas ajenas a su voluntad, se configuró a su respaldo una situación de fuerza mayor.

Considerando lo anterior, correspondía, además, que dicho docente reembolsara el monto que había percibido por concepto de la bonificación contemplada en el artículo décimo transitorio de la ley N° 20.501, toda vez que no existe un título legítimo para su percepción, situación que fue judicializada, dado que la Municipalidad de Hualañé, inició un juicio por Cobro en Pesos en contra de don Walter Aguilera Aedo ante el Tribunal de Letras y Garantía de Licantén, rol C-24-2016, con el objeto de requerir la restitución de la suma de \$10.181.818, que el recurrente percibió por dicho concepto.

En atención a lo anterior, la Contraloría Regional del Maule señaló a la entidad edilicia en ordenanza n° 7688 de fecha 07 de agosto de 2017 que, adoptara las medidas necesarias para enterar a don Walter Aguilera Aedo los emolumentos que se le adeudaban y considerar efectuar una reliquidación de los montos comprometidos, en relación con la suma que le correspondía restituir a dicho sujeto por concepto de bonificación indebidamente percibida, lo que debía informar documentadamente a dicha Entidad de Control dentro de un plazo que no excediera del 30 de agosto del año 2017.

EL DERECHO

Como indica el artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades: *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.”* Lo que en los hechos se manifiesta, en la actitud negligente por parte del edil en orden a regularizar la situación de don Walter Aguilera y adoptar las medidas necesarias para la pronta restitución de los dineros adeudados por dicho sujeto, lo que se traduce en una pérdida para el haber municipal, que siempre afectará a los habitantes de la comuna.

14. CASO JOSÉ LUIS PALMA CANALES.

Mediante decreto alcaldicio, de fecha 10 de diciembre de 2012, don Claudio Pucher Lizama, nombró como Administrador Municipal de la comuna de Hualañé, a don José Luis Palma Canales, contador general, asimilado al Grado 7° E.M., escalafón Directivo de la Planta Municipal, a partir del día 3 de diciembre de 2012, acto administrativo que fue registrado por la Contraloría Regional con fecha 25 de enero de 2013.

Debido a dicho nombramiento es que, a través del portal institucional “Contraloría y Ciudadano” se denuncia lo siguiente: a)Eventuales irregularidades en la contratación de don José Luis Palma Canales, administrador municipal, quien no cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 24 bis de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, puesto que sólo exhibiría estudios técnicos completos de contador general, 2) Suscripción de contratos entre la empresa “Construcciones y Paneles José Luis Palma Canales E.I.R.L., en la cual el señor Palma Canales sería gerente y dueño, y la Municipalidad de Hualañé, durante el año 2012, los cuales no se ajustarían a lo dispuesto en las leyes N° 18.695 y 19.886, de bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Es así que con fecha 30 de septiembre del año 2013 la Contraloría Regional del Maule, emite Informe de Investigación Especial N° 28/2013 donde descubre que era efectivo que el señor Palma Canales no contaba con el título profesional requerido, sino que solo es poseedor del título técnico de contador general.

EL DERECHO

Cabe recordar que, según los dictámenes N° 31.829 de 1999 y 34.754 de 2002, emitidos por la Contraloría General de la República que, corresponde al concejo municipal, a proposición del alcalde, la decisión de implementar el cargo de administrador municipal, que el artículo 7 de la ley N° 19.602 dispone que se crea por el solo ministerio de la ley, de modo que para que la máxima autoridad edilicia pueda promoverlo, se requiere que aquella exigencia se acredite mediante una certificación del secretario municipal, debiendo dejar constancia de ello, en la parte considerativa del respectivo decreto de nombramiento.

En cuanto a la implementación del cargo en comento, debe señalarse que la entidad de control no encontró antecedentes donde constara el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 24 bis de la ley N° 18.695, toda vez que el aludido diploma, Contador General, conferido por el Centro de Formación Técnica Simón Bolívar, no puede, por su propia naturaleza, ser considerado

un título profesional, por lo que en las condiciones señaladas, tal designación no cumple con la exigencia del mencionado precepto normativo.

Es así que, atendidas las circunstancias descritas que, Contraloría da un plazo de 30 días desde la recepción del informe citado, al municipio a fin de dar estricto cumplimiento a la ley.

Todo lo señalado con anterioridad fue conocido por el edil, a través de oficio evacuado por el ente fiscalizador, sin que tomara ninguna medida al respecto y decidiera, arbitrariamente, mantener como administrador municipal al señor Palma Canales, a pesar de que con ese nombramiento se estaba infringiendo un precepto legal expreso y una orden de Contraloría, lo que configura en los hechos un notable abandono de deberes. No obstante, el señor Palma al final renunció.

Al respecto, es dable destacar que nunca se inició alguna investigación a fin de determinar a los responsables de dicha situación.

15. IRREGULARIDADES EN CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ Y LA EMPRESA CONSTRUCCIONES Y PANELES JOSÉ LUIS PALMA CANALES E.I.R.L.

a) Tratos directos

Mediante los decretos Alcaldicios N° 10 (Normalización sistema de Agua Potable y Alcantarillado Escuelas Rurales de Hualañé 1° etapa) y N° 11 (Normalización sistema de Agua Potable y Alcantarillado Escuelas Rurales de Hualañé 2° etapa), de fecha 04 de enero del año 2012 y, se autorizó el mecanismo de contratación directa al proveedor Construcciones y Paneles José Luis Palma Canales E.I.R.L., el primero por un monto de \$18.125.138, impuesto incluido y, el segundo por un monto de \$29.540.048, impuesto incluido, argumentando, en ambos casos que se trataba de una situación de emergencia, urgencia o imprevisto, circunstancia que nunca fue acreditada por el municipio.

Cabe hacer presente que, el municipio obtuvo los recursos para el financiamiento de las obras a través del Fondo Nacional de Iniciativa Local, FRIL, según consta en resolución exenta N° 3.117 de 2011, del Gobierno Regional del Maule.

En atención a lo anterior, es importante señalar que en la postulación a dicho fondo se justificó el proyecto señalando: “Debido a la sequía que se ha presentado en la región y a la antigua data de los sistemas sanitarios que representan las escuelas rurales, se ha desarrollado el proyecto que pretende normalizar las instalaciones y mejorar la calidad de vida de los alumnos”, según consta

en Reporte Ficha IDI, del proyecto Escuelas Rurales de Hualañé N° 30109350-0 "Normalización Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Escuelas Rurales de Hualañé. Primer Etapa", pero se constató a través de una investigación realizada por la Contraloría Regional del Maule en su informe de investigación especial N° 28/2013, que el municipio no contaba con un informe técnico detallado que mencionara daños provocados por algún evento climático y/o accidente que hicieran presumir condiciones de emergencia, urgencia o imprevisto.

EL DERECHO

Reiterada jurisprudencia administrativa emanada por la Contraloría General de la República, entre ellos dictámenes N° 46.564 de 2011 y 80.243 de 2012, señalan que cualquiera sea la causal en que se sustente un eventual trato directo, al momento de invocarla, no basta la sola referencia a las disposiciones legales y reglamentarias que lo fundamenten, sino que, dado el carácter excepcional de esta modalidad, se requiere una demostración efectiva y documentada de los motivos que justifican su procedencia, debiendo acreditarse de manera suficiente la concurrencia simultánea de todos los elementos que configuran las hipótesis contempladas en la normativa cuya aplicación se pretende, cuestión que no acontece en la situación en análisis.

Además, según informe ya citado de la Contraloría Regional del Maule, se constató que los decretos alcaldicios que autorizaron la contratación mediante trato directo, no fueron publicados en el Sistema de Información de las Compras y Contrataciones de las Entidades conforme lo señalan los artículos 50 y 57, número 250 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de la ley N° 19.886.

b) Proceso de Licitación Pública ID N° 3960-48-L112 para reparación de Escuela de Caone, Barba Rubia, La Huerta y Orilla de Navarro.

Según Informe Especial de Investigación de la Contraloría Regional del Maule N° 28-2013, se verificó que, en dicha licitación, no se confeccionó decreto Alcaldicio para la aprobación de las bases administrativas, además de no haberse elaborado bases técnicas.

Se observó, por parte de este organismo, que no se solicitó al contratista boleta de garantía por Seriedad de Oferta correspondiente a \$100.000, ni la garantía de Fiel Cumplimiento por el 10% del valor del contrato,

También advirtió que no existían antecedentes que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones previsionales de los trabajadores de la empresa de Construcciones y Paneles José Luis Palma Canales E.I.R.L en circunstancias que el incumplimiento de esta obligación, era causal

Después de la Junta Jueves 26/3/12

para poner término anticipado al contrato, de acuerdo a lo señalado en la letra f), del punto décimo tercero del respectivo contrato.

Sumado a lo anterior, se verificó que se elaboraron términos de referencia, los cuales fueron aprobados mediante decreto Alcaldicio N° 2.302 del 26 de julio de 2012, dichos términos de referencia fueron subido al portal de compras públicas e incluyen, plazos de ejecución, monto disponible, forma de pago, financiamiento, requerimiento, establecimientos; además señalaba que se adjuntaban los trabajos a realizar mediante un listado de partidas con presupuesto, situación que no aconteció en la especie.

A mayor abundamiento y, más grave aún, cabe observar que dichos antecedentes fueron proporcionados sólo al señor José Luis Palma Canales mediante papel, el día 16 de junio del 2012, lo cual corresponde a casi dos meses antes de la publicación de la licitación, realizada el día 7 de agosto de 2012.

Por estas consideraciones es que la Contraloría Regional del Maule apercibió al Alcalde a incoar un procedimiento disciplinario con el objeto de determinar eventuales responsabilidades administrativas, remitiendo al organismo de control el decreto de instrucción respectivo. No obstante, lo anterior, hasta la presentación de este documento no se ha iniciado dicho procedimiento, ni se ha determinado la responsabilidad administrativa de ningún funcionario.

EL DERECHO

Los artículos 6° de la ley N° 19886 y 9° de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado consagran el principio de libre concurrencia que persigue dos finalidades: (i) proteger los intereses económicos de la Administración mediante la promoción de la máxima competencia posible; y (ii) garantizar la igualdad de acceso a la contratación con la Administración.

Asimismo, el dictamen 48.488 de 2011, la Contraloría General se pronunció sobre un concurso público para el otorgamiento de una subvención. En dicho dictamen se señaló que: *“El principio de libre concurrencia de los participantes establecido en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.575 (...) persigue considerar las propuestas de todos los oferentes que han cumplido con las condiciones exigidas, sin que por errores no esenciales queden fuera de concurso, ya que mientras más numerosas sean las ofertas válidas que concurran a una licitación, mayor es el ámbito de acción de la Administración para elegir la más satisfactoria al interés público.”*

17. SE INSTRUYE PROCESO DISCIPLINARIO POR VULNERACIÓN DE LA LEY 10.336 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL (USO DE SOFTWARE SIN LICENCIA).

De la revisión practicada a los computadores municipales de escritorios, denominados PCSEC01, PCSEC05, PCSEC03, por funcionarios de Contraloría Regional del Maule, asignados a funcionarios de esa entidad edilicia, se observó que la Municipalidad de Hualañé utilizó como software para el diseño asistido por computadora, el programa AutoCAD de la empresa Autoodesk Inc., sin sus respectivas licencias y autorizaciones.

EL DERECHO

En este caso se está vulnerando lo establecido en la letra b), del artículo 22, del mencionado decreto N° 83, de 2004, del MINSEGPRES, respecto de las exigencias relativas al cumplimiento con las licencias de software y la prohibición del uso de software no autorizado, y lo previsto en los artículos 19 y 20, de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, que disponen que “nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor, a infracción de lo dispuesto en este artículo hará incurrir al o los responsables en las sanciones civiles y penales correspondientes.”

18. ALMACENAMIENTO DE PROYECTOS PARTICULARES DESARROLLADOS EN ACTIVIDADES AJENAS A LAS FUNCIONES MUNICIPALES.

Contraloría Región del Maule realizó una revisión general de los computadores municipales, el 13 de julio de 2017, oportunidad en la cual se revisaron 4 equipos asignados a funcionarios de esa unidad de SECPLAN, a fin de verificar que los contenidos almacenados se encuentren en relación con las labores municipales.

Así, de la revisión ocular efectuada a archivos relacionado con proyectos y planos digitales, se detectó que en el equipo encargado al señor José Ormazábal Silva, existían 14 proyectos de arquitectura, representados en archivos del programa "AutoCAD" ocupado para el dibujo de planimetría de arquitectura y especialidades, además de solicitudes de trámites relacionados con proyectos y especificaciones técnicas, entre otros, en formato "Microsoft Word", contenidos que no estaban relacionados con las funciones municipales, atendiendo según su análisis, a fines particulares.

Al respecto, cabe precisar que entre los archivos detectados se distingue el diseño de proyectos particulares relacionado con regularizaciones de viviendas, subdivisión, entre estas, existe dos proyectos que corresponden a la construcción de una cabaña a nombre del señor Juan Carlos Pucher Lizama -hermano del alcalde de Hualañé-, en el sector Huapi-Iloca, de la comuna de Licantén, y otro, a una bodega apícola en la comuna de Cochamó, región de Los Lagos. De lo

anterior, no existe ningún antecedente fidedigno y objetivo que permita acreditar y respaldar la concurrencia de dichos antecedentes dispuestos en la normativa aplicable.

EL DERECHO

En este sentido, es preciso considerar que tales actuaciones contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 58, letra g) de la ley N^o 18.833, en relación con el artículo 62, N^os 3 y 4, de la ley No 18.575, que señalan que el emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros y, ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales, incluidos, por cierto, los equipos computacionales o sistemas de información digital que los órganos de la Administración del Estado colocan a su disposición para el cumplimiento de las labores que el ordenamiento jurídico les encarga.

Además, debe considerarse que, conforme con lo prescrito en el inciso primero del artículo 8^o de la Constitución Política, el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa en todas sus actuaciones. A su turno, el inciso segundo del artículo 52, de la señalada ley No 18.575, previene que ese principio consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Asimismo, según lo prescrito en la letra a) del artículo 61 de -la mencionada ley N^o 18.883 en armonía con lo dispuesto en el artículo 11 de la aludida ley N^o 18.575, establece que una de las obligaciones especiales del alcalde y jefes de servicio, es ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Ratifica lo anterior, lo dispuesto en el artículo 56, inciso primero, de la ley N^o 18.695, que prevé que el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, siendo una de sus atribuciones, la de velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan, según lo señalado en la letra d), del artículo 63, de ese mismo texto legal, lo que, en la especie, no se verifica.

19. INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL DEL ALCALDE CLAUDIO PUCHER LIZAMA DE LA COMUNA DE HUALAÑÉ.

Se constató que el Alcalde como la máxima autoridad de la municipalidad, no dispuso en forma oportuna las gestiones tendientes a solucionar el pago de la suma adeudada por la obra "Construcción Paseo Peatonal Calle Libertad, Hualañé y cumplir con el fallo dictado en la causa ROL C-69-2010, ordenada por el Juzgado de Letras y Garantía de Licantén.

En el informe de investigación especial 363 de 2018 de Contraloría, Región del Maule, se determina la veracidad de los hechos que dicen relación con el potencial abandono de deberes del Alcalde del municipio, con motivo del incumplimiento de la sentencia dictada en causa ROL C-69-2010, del Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, en la cual se condenó a la Municipalidad de Hualañé, al pago de las sumas adeudadas por la obra "Construcción Paseo Peatonal Calle Libertad, Hualañé".

Asimismo, a través de esta investigación este Órgano Contralor busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

EL DERECHO

En atención a lo expuesto, es útil destacar que de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 53 y 62, N° 8, de la ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, no observar los principios de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, podría importar una contravención al principio de probidad administrativa y dar lugar a la responsabilidad administrativa del alcalde, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la referida ley N° 18.695.

En este contexto, cabe anotar que el referido principio se encuentra consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y desarrollado en el Título III de la ley N° 18.575, cuyos artículos 52 y 53 exigen de los servidores públicos una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, guardando estricta imparcialidad en sus decisiones, teniendo en consideración que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, añadiendo que tal interés se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionen.

Es menester indicar además que, si bien compete a los tribunales de justicia hacer ejecutar los fallos que ellos emiten, los servicios públicos en general y, en esta caso particular, la Municipalidad de Hualañé, representada por su alcalde Claudio Pucher, se encuentran en el imperativo de acatar oportunamente resoluciones de los órganos jurisdiccionales que los afecten aplicándose el criterio contenido en los dictámenes N° 19.133 de 2003, N° 47.619 y N° 62.690, ambos del año 2012, emitidos por Contraloría, en orden a que resulta obligatorio que tanto el Concejo Municipal como para el alcalde, presidente del Concejo Municipal y máxima autoridad comunal, efectúen las respectivas modificaciones presupuestarias necesarias para introducir las correcciones que se requieran con la finalidad de evitar déficit advertidos durante el ejercicio pertinente, y cumplir lo ordenado por sentencia judicial.

Lamentablemente, a pesar de que miembros del Consejo Municipal han señalado de manera constante al Edil la necesidad de cumplir con la sentencia ya citada, atendido a que entre más tiempo pasa más oneroso y perjudicial será para el haber Municipal pagar, éste ha hecho caso omiso de ellos.

20. EDIL COMO FUNCIONARIO PÚBLICO, NO CUMPLE OBLIGACIÓN FUNCIONARIA AL NO DENUNCIAR CONDUCTAS DELICTIVAS Y FALTAS A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA.

El día 11 de septiembre de 2015 los señores: Iván Donaire Navarro, RUT 18.402.721-6 y Sergio Reyes Marchant, RUT 17.853.012-8 ingresaron una carta dirigida al alcalde y al concejo municipal de la comuna de Hualañé, con el fin, de denunciar al funcionario municipal, Arturo Ibarra, quien toma los exámenes de conducción para la obtención de la licencia de conducir que otorga el Departamento de Tránsito de la municipalidad de Hualañé.

Dichas personas expresan en sus cartas que pretendían dar el examen práctico de conducción, con el fin de lograr obtener licencia tipo A2 y A4. Es así que el día 17 de junio de 2015 asisten al municipio de Hualañé, específicamente al Depto. de Tránsito, cuyo encargado es el Sr. Arturo Ibarra, quien evaluaría sus habilidades como choferes. Sin embargo, al terminar el examen práctico el Sr. Ibarra les solicita una “propina” para darles su aprobación, sin saber que su petición era ilegal, los muchachos le entregaron \$ 15.000, el Sr. Iván Donaire, y el \$20.000 el Sr. Sergio Reyes, ambos funcionarios municipales, de los cuales no recibieron ningún comprobante de pago. Al pasar los días ambos hombres reaccionaron y vieron claramente que esa transacción era un acto de corrupción. Por tanto, decidieron denunciar al alcalde y al concejo municipal la situación relatada.

En este contexto relatado, el alcalde, Claudio Pucher no realizó ninguna acción interna por la denuncia recibida de las personas ya individualizadas, como una investigación sumaria u otro procedimiento disciplinario si a así correspondiese.

EL DERECHO

De acuerdo con los artículos 175, inciso 1º, letra b) y 176 del Código Procesal Penal, están obligados a denunciar los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento de los hechos.

En armonía con lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, letra k) del Estatuto Administrativo constituye una obligación funcionaria el denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos, y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquellos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la Ley N° 18.575.

De lo anterior se desprende que el Edil una vez informado de la situación, debió iniciar algún procedimiento sumario en contra de los funcionarios acusados y denunciar al Ministerio Público dicha situación, pero como se ha señalado en reiteradas ocasiones dentro de esta denuncia, don Claudio Pucher hizo caso omiso a lo expuesto por los ciudadanos de la comuna e incumplió con su deber de funcionario público de denunciar dichas prácticas. De esta manera se configura lo descrito por la letra c) del artículo 60 de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades que dispone que se “considerará que existe Notable Abandono de Deberes cuando el Alcalde o Concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.”

21. CONTRATO DE TELEFONÍA SIN LICITACIÓN.

A través de oficio N° 1648 de 2019 emitido por Contraloría Regional del Maule, por denuncia de presuntas irregularidades acaecidas en la Municipalidad de Hualañé relacionadas con la contratación de servicios telefónicos con la empresa “Entel PCS Telecomunicaciones S.A., se verificó mediante certificados N° 1 y 15, ambos de 2019, que la entidad edilicia mantiene un contrato de telefonía, celular y fija, con dicha compañía, desde el año 2003, servicio por el cual, durante los años 2017 y 2018, pagó un monto total de \$106.621.628; añadiendo que, dicho convenio no ha sido aprobado mediante el acto administrativo respectivo.

Por su parte, agrega que solicitó copia digitalizada del convenio a la referida empresa, sin embargo, ésta contestó que debido a la antigüedad del mismo, sólo encontró el documento denominado “Condiciones comerciales para servicios públicos de telefonía e internet, NGN, otros de telecomunicaciones, equipos e instalaciones, folio N° 70340602, de fecha 24 de octubre de

2014, que establece una vigencia de 24 meses, mientras que su anexo, el cual no contenía ni folio ni fecha, dispone un periodo de 36 meses; advirtiéndose, en ambos casos, que en relación a su renovación se estipula que se regirán por lo dispuesto en la cláusula décimo segundo y tercero de las condiciones generales de contratación de servicios de telecomunicación.

En este contexto, las mencionadas condiciones generales, disponen, en lo que importa, que el contrato se renovará automática y sucesivamente por períodos iguales y sucesivos de un año, a excepción de los contratos para el servicio de instalación y para proveer de infraestructura, salvo comunicación escrita en contrario de alguna de las partes.

EL DERECHO

De los antecedentes mencionados, no se ajustarían a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley N° 18.575 que dispone que los contratos administrativos deben celebrarse previa propuesta pública, a menos que se justifique la concurrencia de circunstancias que hicieren necesario acudir a la licitación privada o al trato directo, condición que no se cumple en la especie.

Asimismo, respecto de las condiciones generales de los instrumentos aludidos contemplan una cláusula de renovación automática, lo que no resulta procedente, pues pugna tanto con el sistema de concurso público establecido en LOCBGAE, como con el principio de transparencia consagrado en los artículos 13 de la ley N° 18.575, 16 de la ley N° 19.880 y 5° de la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo 1° de la ley N° 20.285, ya que por su intermedio la autoridad administrativa omite o evita la exposición de acuerdos reales o tácitos con su contraparte particular, en orden a mantener una situación fijada con anterioridad.

III. CONCLUSIÓN

De los cargos antes formulados, se puede afirmar que el Alcalde ha infringido sistemáticamente y de manera grave los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, la LOCM, la LOCBGAE y la Ley N° 18.883, sin perjuicio de haber infringido muchos otros cuerpos legales, todo lo cual ha configurado un notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad, que hacen procedente y necesaria su restitución.

Asimismo, gran parte de los cargos formulados, a causa de la gravedad de los mismos, configuran por sí solos las causales de remoción antes señaladas.

Por último, de acuerdo al artículo 60 de la LOCM al configurarse las causales de notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad -tal como ocurre en la especie con el Alcalde-

la sanción jurídica es la remoción del cargo y la inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, normas legales citadas, especialmente lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, la LOCM, la LOCBGAE y la ley N° 18.883, el artículo 60 letra c) de la misma LOCM y demás normas legales pertinentes;

A SSL, ROGAMOS; Tener por interpuesto requerimiento de remoción en contra del **ALCALDE DE HUALAÑÉ**, señor **CLAUDIO PUCHER LIZAMA**, ya individualizado, acogerlo a tramitación y declarar en definitiva que:

1.- Que el **ALCALDE DE HUALAÑÉ**, señor **CLAUDIO ESTEBAN PUCHER LIZAMA**, ha incurrido en acciones u omisiones que han configurado un **NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y/O FALTAS GRAVES A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA**.

2.- Que declare que el señor **CLAUDIO ESTEBAN PUCHER LIZAMA** debe ser removido de su cargo.

3.- Que declare la **INHABILIDAD** del señor **CLAUDIO ESTEBAN PUCHER LIZAMA** para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años.

4.- Se condene al señor **CLAUDIO ESTEBAN PUCHER LIZAMA** en costas.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITAMOS A SSL en subsidio, para el eventual caso de no acoger la acción principal incoada, se aplique al alcalde de Hualañé don **CLAUDIO PUCHER LIZAMA**, ya individualizado y en su calidad de funcionario municipal, las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883, en relación con el artículo 60 de la N° 18.695 LOCM, en base a los cargos enumerados en lo principal, que por economía procesal damos por enteramente reproducidos, con costas.

SEGUNDO OTROSÍ: Venimos en solicitar a SSL, se sirva tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Sentencias de proclamación del Ilustrísimo Tribunal electoral del Maule que proclaman Concejales de la comuna de Hualañé a los señores Claudio Ormazábal y Pedro Sepúlveda para el periodo actualmente vigente.

2. Informe Final N° 737/2017 emitido por la Contraloría Regional del Maule, con fecha 13 de diciembre de 2017.
3. Informe Final N° 1234-2015 emitido por la Contraloría Regional del Maule, con fecha 29 de diciembre de 2015
4. Informe de seguimiento N° 1234-15 emitido por la Contraloría General de El Maule con fecha 28 de noviembre de 2016.
5. Informe Investigación Especial N° 1 de 2014, emitido por la Contraloría General del Maule.
6. Informe Final de Investigación Especial N° 363 de 2018 sobre eventuales irregularidades acontecidas en la Municipalidad de Hualañé emitida por la Contraloría General del Maule.
7. Informe de Investigación Especial N° 833 de 2017 sobre fiscalización a la Municipalidad de Teno emitida por la Contraloría General del Maule.
8. Certificados de nacimientos.
9. Certificado Matrimonio Pamela Martínez.
10. Lista de tratos directos de la I. Municipalidad de Hualañé con Richard Jara Jara.
11. Oficio N° 1648 de 2019 emanado por la Unidad de Control externo de la Contraloría Regional del Maule.
12. Sentencias de proclamación del Ilustrísimo Tribunal electoral del Maule que proclaman Alcalde de la comuna de Hualañé al Sr. Claudio Pucher para los periodos 2008-2012, 2012-2016 y 2016-2020.

SÍRVASE SSI., tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSÍ: Venimos en solicitar a SSI., se sirva oficiar a la Ilustre Municipalidad de Hualañé para que acompañe copia de los documentos que se indican a continuación, en conjunto con el informe de respuesta al presente requerimiento.

1. Decreto Alcaldicio N° 202, de 15 de enero de 2014, se aprobó el contrato de prestación de servicios de don Roberto López Zenteno.
2. Decreto Alcaldicio N° 1.238, del 1 de abril de 2014. Aprueba contrato de don Roberto López Zenteno.
3. Decreto Alcaldicio N° 1.372 del 05 de septiembre del 2008.
4. Acta de concejo de 19 de noviembre del 2008.
5. Todo decreto y/o cualquier otro acto que disponga, ordene, apruebe o efectúe la contratación directa - sin licitación- de adquisiciones, obras y/o servicios, con exclusión de los que digan relación con el nombramiento de personal, en favor

de don Richard Jara Jara y de doña Pamela Martínez Bolbarán, y/o de cualquier persona jurídica en la que alguno de ellos tenga participación. Todo desde el 1 de enero de 2010 al 26 de abril de 2019, inclusive.

6. Informe técnico del DOM de fecha 07 de abril del 2009.
7. Ord: N° 90 de Fecha 23 de enero 2009.
8. Ord: 91 del 23 de enero 2009.
9. Acta de recepción provisoria sin observaciones de fecha 30 de junio del 2009.
10. Decreto y/o cualquier otro acto que disponga, ordene o apruebe la compra obsequios, tarjetas y/o afiches con motivo de festividades de la comuna entregados por la Municipalidad entre los el 1 de enero de 2010 y al 26 de abril de 2019 inclusive.

CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A SSI. Tener a la vista las siguientes causas:

1. C-69-2010 del Juzgado de Letras de Licantén.
2. C-24-2016 del Juzgado de Letras de Licantén

QUINTO OTROSÍ: VENIMOS EN SOLICITAR A SSI, tener presente que designamos abogada patrocinante y conferimos poder a JAVIERA VALENZUELA PÉREZ, domiciliada en Villa Belén calle 9 sur con 19 y 1/2 oriente A, N° 0198.

SEXTO OTROSÍ: HACEMOS PRESENTE A SSI, que nos valdremos de todos los medios de prueba que la ley contempla, ya sea documentos, peritajes, inspección personal del tribunal, prueba testimonial, presunciones judiciales y otras análogas, con el fin de acreditar nuestras acusaciones.

12.727.062-7

AUTORIZO EL PODER
24 de Abril de 2019

TRIBUNAL ELECTORAL SUPLENTE
SECRETARÍA
RELATORIA
TALCA

Javiera Valenzuela P.

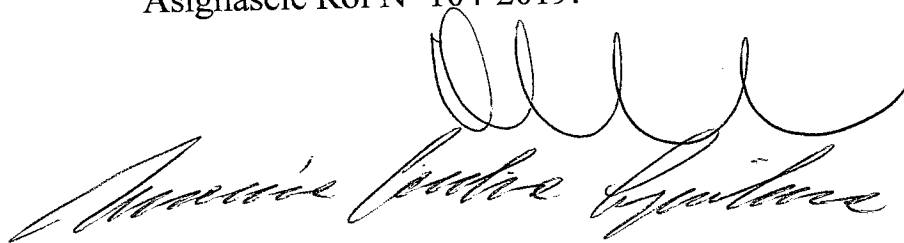
17.176.885-5

~~Pelo~~
8444090-6

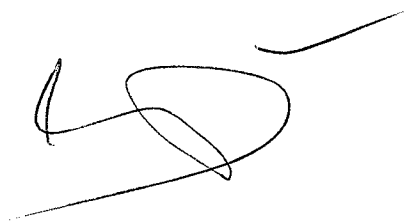
Talca, treinta de abril de dos mil diecinueve.

Dese cuenta.

Asígnasele Rol N° 104-2019.



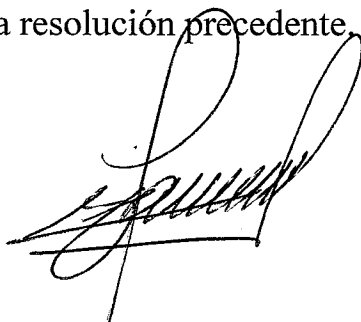
Mauricio Luchessa Quintana



PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DEL MAULE.



Talca, a treinta de abril de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado
diario de hoy la resolución precedente.



Talca, seis de mayo de dos mil diecinueve.

A lo principal, téngase por interpuesta la reclamación, notifíquese por aviso en conformidad al artículo 18 de la Ley N° 18.593, en el Diario “El Centro” de la ciudad de Talca, en extracto redactado por la señorita Secretaria Relatora del Tribunal, y además, personalmente a don Claudio Esteban Pucher Lizama, mediante receptor judicial, todo a costa de la reclamante, dentro del plazo legal y bajo el apercibimiento indicado en el artículo referido.

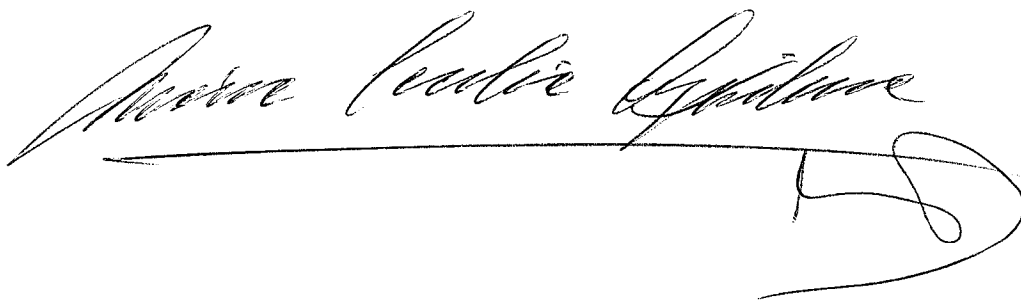
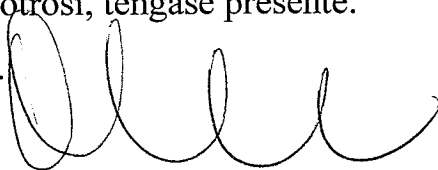
Al primer otrosí, se resolverá en su oportunidad.

Al segundo otrosí, por acompañados en la forma solicitada.

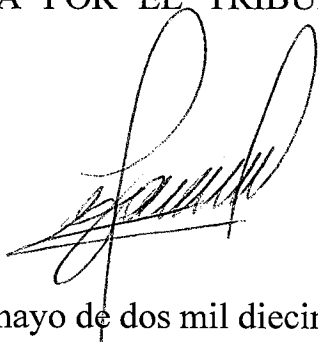
Al tercer otrosí y cuarto otrosí, se resolverá en su oportunidad.

Al quinto y sexto otrosí, téngase presente.

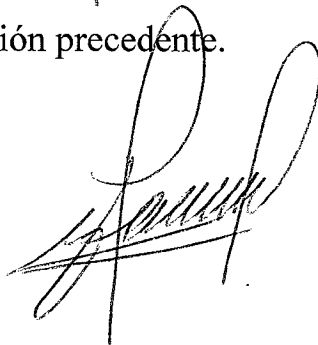
Rol N° 104-2019.



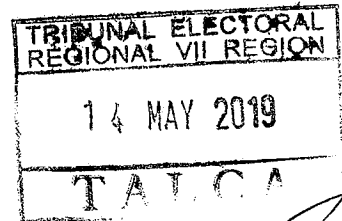
PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DEL MAULE.



Talca, a seis de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.



ACOMPaña PUBLICACIÓN



ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL DEL MAULE

JAVIERA VALENZUELA PÉREZ, abogada, por los requirentes, en autos caratulados "GONZÁLEZ Y SEPÚLVEDA / PUCHER" Rol N° 104-2019, a SSI., respetuosamente digo:

Que por este acto vengo en acompañar copia de la publicación del extracto del requerimiento de autos, que se efectuó en el diario "El Centro" con fecha 14 de mayo de 2019.

POR TANTO;

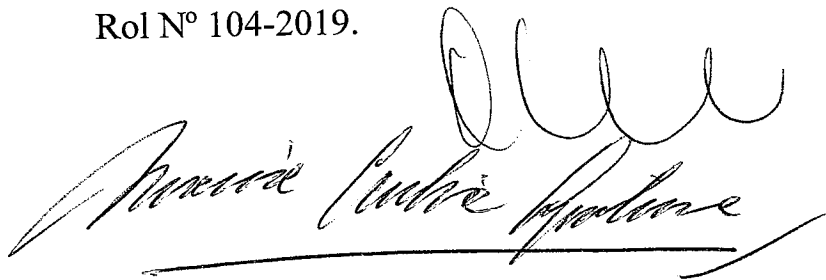
SOLICITO A SSI., tenerla por acompañada con citación.

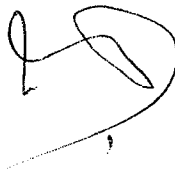
Javiera Valenzuela P

Talca, quince de mayo de dos mil diecinueve.

Por acompañada la publicación. Agréguese a los autos la notificación por aviso, certificándose lo que corresponda.

Rol N° 104-2019.

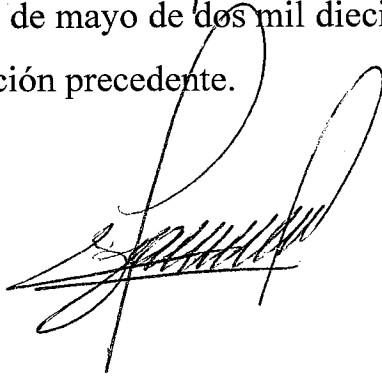

Patricia Rubio Espinoza



PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE.



Talca, quince de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.



EXTRACTO.- Ante Tribunal Electoral Regional Maule, 1 Oriente 1150, 2° piso, Talca, Claudio González Ormazábal y otro, domiciliado Avenida Libertad N°90, Hualañé, interpone reclamación por notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad contra Alcalde Hualañé, Claudio Esteban Pucher Lizama, se declare debe ser removido de su cargo, la inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de 5 años, subsidio aplique sanciones art. 120 Ley N° 18.883, por los argumentos que expone en su presentación de 24 abril 2019. El tribu-

nal tiene por interpuesta la reclamación, ordenando su notificación mediante extracto publicado en el Diario "El Centro", de Talca, y personalmente a don Claudio Esteban Pucher Lizama, mediante receptor judicial, todo a costa de la reclamante. Rol N° 104-2019. Practicada la notificación los afectados disponen de 10 días hábiles para contestar la reclamación. (seguimiento y consulta de causas en www.termaule.cl). Talca, a 07 de mayo de 2019.-

Certifico, en cumplimiento a lo ordenado, que el extracto que se inserta, fue publicado en la edición del diario "El Centro" de Talca, del día martes 14 de mayo de 2019.

Talca, a quince de mayo de dos mil diecinueve.



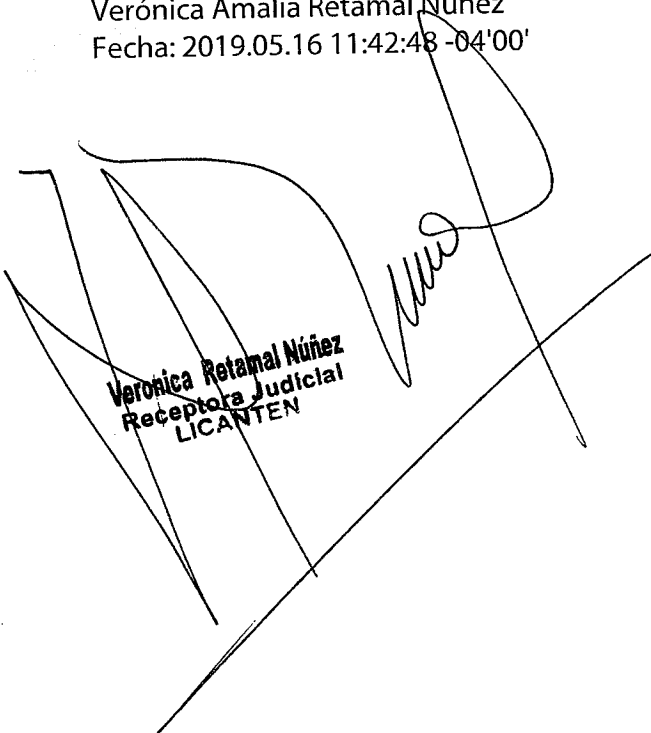
MARÍA IGNACIA FARIAS MUÑOZ
Secretaria Relatora

En Hualañé, a dieciséis días del mes de mayo dos mil diecinueve, siendo las 09:16 horas, en el domicilio de calle Libertad N° 90, notifique personalmente la demanda y su resolución de fecha 06 de mayo de 2019, a persona adulta de sexo masculino, quien al ser consultado manifestó ser don Claudio Pucher Lizama, Alcalde de la I. Municipalidad de Hualañé. Le hice entrega de copias fieles e íntegras de todo lo notificado para su acertada inteligencia y se excuso de firmar.

Rol número 104-19

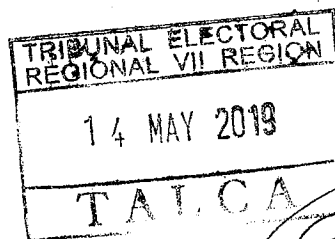
Verónica Amalia
Retamal Núñez

Firmado digitalmente por
Verónica Amalia Retamal Núñez
Fecha: 2019.05.16 11:42:48 -04'00'



Verónica Retamal Núñez
Receptora Judicial
LICANTEN

ACOMPaña COPIA



ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL DEL MAULE

JAVIERA VALENZUELA PÉREZ, abogada, por los requirentes, en autos caratulados "GONZÁLEZ Y SEPÚLVEDA / PUCHER" Rol N° 104-2019, a SSI., respetuosamente digo:

Que por este acto vengo en solicitar se tenga por acompañada copia de requerimiento de remoción de alcalde de Hualañé don Claudio Pucher Lizama, como parte integrante del expediente.

POR TANTO;

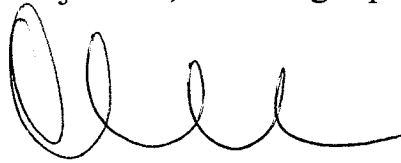
SOLICITO A SSI., tenerla por acompañada.

Javiera Valenzuela P

Talca, veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Atendido lo consignado en el estampado de la receptora judicial doña Verónica Retamal Núñez, a fojas 283, no ha lugar por inoficioso. Devuélvase.

Rol N° 104-2019.



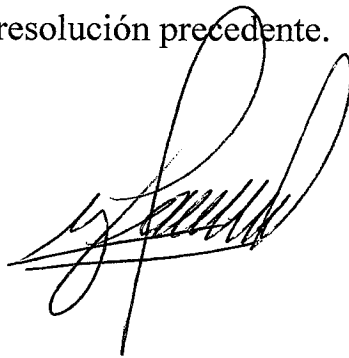
Verónica Retamal Núñez

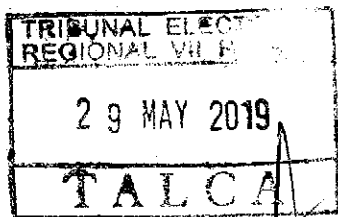


PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE.



Talca, veinte de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.





Hecho de derecho, US

28
376

llc

EN LO PRINCIPAL: Contestar demanda de solicitud de remoción de Alcalde de Municipalidad de Hualañé, por presunta infracción grave a la probidad y por notable abandono de deberes; PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos que indica, en la forma que señala; SEGUNDO OTROSÍ: Medios de prueba; TERCER OTROSÍ: Alegatos CUARTO OTROSÍ: Patrocinio y poder.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

CLAUDIO PUCHER LIZAMA, chileno, casado, Alcalde de la Municipalidad de Hualañé, cédula nacional de identidad N° 12.786.232-K, domiciliado para estos efectos en Avenida Libertad N° 90 Hualañé, reclamado, en autos Rol N° 104-2019, que se siguen en mi contra por -presunto- notable abandono de deberes e infracción grave a la probidad administrativa, a US. ILUSTRÍSIMA respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal y en mi calidad de Alcalde de la Comuna de Hualañé, según consta en Sentencia de Proclamación de este Ilmo. Tribunal Electoral del año 2016, vengo en contestar la demanda interpuesta en mi contra por don Claudio Ormazabal González y Pedro Sepúlveda Riveros, ambos Concejales de la Municipalidad de Hualañé, demanda por la cual, se me imputa el haber incurrido en hechos supuestamente irregulares que configurarían las causales consagradas en el artículo 60, letra c) de la Ley No. 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, esto es, notable abandono de deberes e infracción grave a la probidad administrativa, solicitando, desde ya, su más absoluto y completo rechazo por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer:

ANTECEDENTES GENERALES.

El artículo 60 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades en su letra c) dispone:

“El Alcalde cesará en su cargo por remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad

administrativa dentro del municipio, o notable abandono de sus deberes". Y enseguida señala: que esta causal de remoción será declarada por el Tribunal Electoral Regional respectivo, a requerimiento de a lo menos un tercio de los concejales en ejercicio.

Pues bien, el legislador orgánico constitucional ha establecido fehacientemente las causales de cese de funciones de un Alcalde, estas son:

- i) Remoción por impedimento grave.
- ii) Contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa.
- iii) Notable abandono de deberes.

SOBRE EL INCUMPLIMIENTO GRAVE DEL PRINCIPIO DE LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA.

Con fecha 14 de diciembre de 1999, se publicó en el Diario Oficial y entró en vigencia la Ley N° 19.653 de Probidad Administrativa de los Órganos de la Administración del Estado.

En lo que nos compete el nuevo texto legal introdujo importantes modificaciones a tres cuerpos legales fundamentales para la gestión municipal, estos son: Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

Todos los cuerpos legales antes mencionados se aplican en plenitud a la figura del Alcalde, en efecto, la primera autoridad comunal se encuentra obligada por mandato legal a cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

Son estas normas legales la que en su conjunto regulan las actuaciones del Alcalde. En una de ella, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se encuentra incorporada la Ley de Probidad de Órganos de la Administración del Estado (Título III), consagrando ahí importantes normas que las autoridades, en este caso locales, deben respetar.

La iniciativa legal dispone que las autoridades de la Administración de Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

Define lo que se entiende por principio de la probidad administrativa señalando que éste consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular y que su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución y las leyes, en su caso.

Agrega que este principio se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

Son estas normas y en especial lo consagrado y definido como principio de la probidad administrativa lo que, permanentemente he cumplido. En efecto todas mis actuaciones, tanto públicas como privadas, las he realizado teniendo siempre presente la enorme responsabilidad que, me significa el desempeñar el cargo de Alcalde de San Carlos actuando con el más irrestricto apego a las normas legales y principios que siempre, en todo momento, no sólo en mi calidad de Alcalde, han inspirado mi actuar.

Ahora bien, para determinar si he incurrido, o no en actuaciones que me signifiquen incurrir en causal de remoción, corresponde previamente determinar cuáles son mis deberes como Alcalde.

NORMAS QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD DEL ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Las normas que determinan la naturaleza de las funciones, los derechos y obligaciones, la responsabilidad que afectan a los alcaldes en el ejercicio del cargo y la forma en que ésta debe hacerse efectiva, se encuentran básicamente señaladas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y en la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

El primer cuerpo legal, luego de señalar en su artículo 2° que *"Las municipalidades estarán constituidas por el alcalde que será su máxima autoridad, y por el concejo"*, prescribe en su artículo 56 que *"El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento"*.

El señalado Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, prescribe que sus normas son obligatorias para todo el personal de planta de dichos órganos y que, en cuanto se refiere al alcalde, y tal como lo indica en su artículo 1° *"Sólo les serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos, y a la responsabilidad administrativa"*.

DEBERES DEL ALCALDE.

Un estudio sistemático de esta materia, nos lleva a concluir que los deberes del alcalde, son básicamente de dos clases:

I.- DEBERES ACTIVOS.

Son aquellos que conlleven una obligación de hacer, que exigen una actuación positiva y compelen al alcalde a actuar de una manera determinada, normada en la ley, en beneficio de la comunidad o en resguardo de sus derechos.

Dichos deberes, a su vez, son de dos tipos:

A.-Deberes comunes a todos los funcionarios de la administración del estado.

Se incluyen dentro de ellos los contemplados en la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, la que, en lo pertinente, señala:

“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus facultades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”. (Artículo 2º, Ley 18.575, Sobre Bases Generales de la Administración del Estado).

A su turno, artículo 7º del mismo cuerpo legal señala: *“Los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado.*

Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio, obedecer las órdenes que les imparte el superior jerárquico”.

Por otro lado el artículo 10 de la Ley 18.575, establece: *“Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.*

Este control se extenderá, tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”

En el mismo orden de ideas el artículo 15 de la Ley de Bases de la Administración del Estado estipula: *“El personal de la Administración del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle.*

En el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurarán el derecho a un racional y justo procedimiento.”

Ahora bien, la modificación introducida a esta norma por parte de la Ley N°19.653 sobre la Probidad de los Órganos de la Administración del Estado, hace aplicable a los funcionarios municipales y también a las autoridades locales lo dispuesto en su nuevo Título III, De la Probidad Administrativa. En efecto, los artículos 54 y siguientes del citado texto legal disponen que las autoridades de la Administración del Estado deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa, el cual consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Agrega además que su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución y las leyes.

B.-Deberes generales de los funcionarios municipales.

Incluido expresamente al Alcalde, por mandato del artículo 40 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Estos deberes se encuentran establecidos por la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, que expresa:

- a) Desempeñar personalmente las funciones del cargo;
- b) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la Municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que ésta a correspondan;
- c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la Municipalidad;
- d) Cumplir la jornada de trabajo, y
- e) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa regulado por la Ley N° 18.575 y demás disposiciones especiales.

C.-Deberes especiales del alcalde.

Estos se encuentran contemplados en los artículos 56 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y 61 de la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, que señalan:

“El Alcalde es la máxima autoridad de la Municipalidades y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento”. (Artículo 56).

Son obligaciones especiales del Alcalde y Jefes de Unidades, entre otras:

- a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su

dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones.

c) Desempeñar sus funciones con ecuanimidad.

II. DEBERES PASIVOS DEL ALCALDE.

Se engloban dentro de dichos deberes aquellos que envuelven una obligación de no hacer, de abstenerse de ejecutar determinados actos o conductas, y que son tratados o señalados en la norma como prohibiciones que afectan a la autoridad.

Dichos deberes pasivos o prohibiciones se encuentran contemplados en el artículo 82 de la Ley N° 18.883, que entre otras establece:

El funcionario estará afecto a las siguientes prohibiciones:

a) Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido, o no le hayan sido delegadas;

b) Someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes;

c) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial de la Municipalidad para fines ajenos a los institucionales, y

d) Realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la Municipalidad para fines ajenos a sus funciones (...)".

De lo expuesto por los acápites precedentes y como se puede apreciar, emana con nitidez que los principios de legalidad y de responsabilidad funcionaria se encuentran claramente establecidos y

reconocidos en nuestra legislación, y que, en cuanto se refiere a los alcaldes, que éstos, tanto o más que los demás funcionarios de la Administración del Estado en todos sus niveles, se encuentran sujetos al cumplimiento de múltiples obligaciones y deberes y al imperativo de no incurrir en las prohibiciones que contempla la legislación, so pena que se hagan efectivas a su respecto no sólo la responsabilidad Civil y Penal que en forma expresa señala el artículo 119 del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, sino también y especialmente, la de "orden administrativo" que contempla la misma disposición.

ACERCA DE LOS CARGOS QUE SE ME IMPUTAN.

CARGO N° 1, consistente en CONTRATACIÓN CON FONDOS LEY SEP PARA PROPAGANDA POLITICA.

A este respecto importante resulta hacer presente que la imputación hecha dice relación con la contratación de don Roberto López Zenteno en atención a su dominio de la locución a nivel de importantes medios radiodifusores de la Costa Curicana quien fue contratado bajo la modalidad de honorarios Ley SEP para la "Escuela Monseñor Manuel Larraín", para efectuar talleres como también dar cobertura y difusión a las diversas actividades escolares y extraescolares del establecimiento, sin embargo, el Director omitió introducirlo en los planes de mejora oportunamente y solo confecciono un oficio al respecto, esta omisión de introducirlo en el plan del establecimiento, genero revisión de la Contraloría, organismo que observó dicha contratación por estimar que las funciones contratadas no se encontraban reflejadas en los planes de mejoramiento del establecimiento donde prestaba sus servicios. Es del caso señalar que actualmente dicha observación se encuentra pendiente de resolución final en atención a que mantenemos recurso administrativos en contra de la Superintendencia de Educación respecto del rechazo del gasto en razón de que si bien existió una omisión administrativa el servicio se enmarco en las acciones del artículo 8° de la Ley SEP, asimismo; a la Contraloría Regional se le enviaron sendos documentos e imágenes que dan cuenta que la prestación se efectuó en dicho marco y actualmente todo esto está pendiente del punto de vista administrativo .

Sin perjuicio de lo anterior y a fin de subsanar la eventual irregularidad, el año 2017, se cambió la modalidad de prestación de servicios del señor López Zenteno a contrato de trabajo por subvención normal.

CARGO N° 2, consistente en PERDIDA DE PATRIMONIO POR NEGLIGENTE ADMINISTRACION DEL EDIL.

Se debe advertir en primer lugar que el cargo número DOS está relacionado con el cargo número DIECINUEVE, por cuanto se trata de las mismas materias según se informa en este punto.

Se debe considerar que con fecha 9 de septiembre del año 2008, se celebró el *CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRAS ENTRE LA I. MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ, REPRESENTADA POR EL ALCALDE DE LA ÉPOCA Y LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA SAYMA LIMITADA*, representada por don RENE SANTELICES VENEGAS.

1).- LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA SAYMA LIMITADA, representada por don RENE SANTELICES VENEGAS, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la municipalidad de Hualañé ante el Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, caratulados "SOCIEDAD CONSTRUCTORA SAYMA LIMITADA con I. MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ", Rol N° C-69-2010, por incumplimiento de contrato "CONSTRUCCION PASEO PEATONAL CALLE LIBERTAD HUALAÑÉ", la cual pide que se condene a la I. MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ AL PAGO de:

- La suma de \$ 69.093.431.- por daño emergente;
- La suma de \$ 111.850.694.- por lucro cesante por año desde la ocurrencia de los hechos narrados hasta el pago de lo adeudado;
- La cantidad de \$ 30.000.000.- por concepto de daño moral; sumas que debe ser con los respectivos interese y reajustes
- Más el pago de las costas de la causa

2).- Con fecha 12 de octubre del 2012, se dicta sentencia establece que:

Que, hace lugar a la demanda interpuesta por la EMPRESA CONSTRUCTORA SAYMA LTDA., en contra de la I. MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ rolante a fojas 5 y siguientes corregida a fojas 23 y siguientes, en los términos siguientes:

La demandada la I. Municipalidad de Hualañé, debe pagar

La suma de \$ 14.395.595.- correspondiente al último estado de pago de la obra.

La suma de \$ 6.007.168.- correspondiente a los áridos que debió aportar la demandada y

La suma de \$ 10.766.667.- por concepto de obras extraordinarias, sumas que deberán pagarse debidamente reajustadas.-

3).- Con fecha 07 de julio del 2012, se interpone por la parte demandante y demandada Recurso de Apelación ante Juzgado de Letras para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca.-

4).- Con fecha 27 de junio del 2013, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, en causa Ingreso N° 1484/2012, resuelve la apelación interpuesta y en definitiva declara que:

A). SE CONFIRMA la sentencia apelada de doce de octubre de dos mil doce, escrita de fs. 317 a 372, en cuanto acoge la demanda y ordena pagar \$ 14.395.595 por el último estado mensual, \$ 6.007.168 por áridos y \$ 10.766.667 por obras extraordinarias, sin costas del recurso;

B). SE REVOCA en cuanto rechaza la devolución de la boleta de garantía y en su lugar se declara que se acoge la demanda en este aspecto debiendo, por tanto, efectuarse la devolución, sin costas del recurso;

C). SE REVOCA en cuanto accede a reajustes y en su lugar se declara que se rechaza la demanda en este punto, sin costas del recurso; y

D). SE CONFIRMA en lo demás en alzada, sin costas del recurso.

5).- Con fecha 17 julio del 2013, la parte demandante interpone Recurso de Casación en el Fondo, en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca para ante la Excelentísima Corte Suprema, causa Rol N° 6.114-2013, el cual fue resuelto con fecha 27 de noviembre del 2013, y establece que se rechaza el recurso de casación en el fondo.-

6).- En atención a la Resuelto por la Excelentísima Corte Suprema y estando la causa en condiciones de liquidarse el crédito, la parte demandante y con la clara intención de dilatar aún más la causa, pretendiendo de esta forma aumentar la deuda de autos, reclama de la liquidación por no estar conforme con ésta, e

interpone Recurso de Apelación a fin que sea la corte de Apelaciones de Talca quien resuelva dicha controversia.

7).- Con fecha 23 julio del 2014, en causa Rol N° 190-2014 acumulada con la causa Rol N° 271-2014, se resuelve liquidación del crédito ante apelación de la parte demandante en la cual se establece que:

1.- Que SE REVOCA, en su parte apelada, la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil trece, que no hizo lugar a la objeción planteada por la demandada el día 5 de noviembre de ese año.

2.- Que SE REVOCA la resolución apelada de seis de enero de dos mil catorce, escrita a fojas 263 de estas compulsas, que no hizo lugar a la objeción de la liquidación planteada por la parte demandada el 13 de diciembre de 2013.

3.- Que, en su lugar, SE ACOGEN las objeciones antes referidas y se ordena al Secretario Titular del Tribunal de primer grado o quien lo subrogue legalmente, practique una nueva liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

No se condena en costas a la parte demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

8).- Con fecha 27 de enero del 2015, se presenta liquidación por la secretaria del tribunal en la cual se establece que lo adeudado es la suma de \$ 49.546.925.- La que fue objetada por la parte demandante y demandada.-

9).- Liquidación del 10 de junio del 2015, se establece que monto total adeudado es la suma de \$ 50.867.0715.- La que fue objetada por la parte demandada con fecha 19 de junio del 2015.

10).- Con fecha 24 de septiembre del 2015, se establece que monto total adeudado es la suma de \$ 69.430.407.-

11).- La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, resuelve Recurso de Apelación interpuesto con fecha 21 de agosto del 2015 por la parte demandada en relación a liquidación practica y de igual forma se encuentra pendiente orden de no innovar presentada ante la I. Corte de Apelaciones de Talca con fecha 25 de febrero del 2016, Rol N° C-330-2016, el cual fue rechazado.-

12).- Se objeta peritaje realizado en autos respecto del inmueble embargado en autos.-

13).- Se pide nombramiento de nuevo perito en audiencia fijada para el día 29 de agosto del 2016 a las 10:00 horas, en la cual se ha nombrado al cual se debe notificar para que en el plazo de 30 días contados desde la notificación evacue informe requerido.-

14).- Con fecha 26 de noviembre del 2016, se realiza peritaje al cual concurre el perito a quien se le debe pagar, concurriendo el Director de Obras Municipales, el abogado parte demandante, abogado parte demandada don José Luis Muñoz Pérez y el profesional firmante.-

15).- Con fecha 24 de enero del 2017, se entrega informe por parte de la perito al tribunal.-

16).- Evacuar traslados conferido por el tribunal, con resolución favorable en relación al peritaje.-

17).- Se fijan bases de remate por \$ 125.000.000.- y fecha para el mismo para el 12 de abril del 2017, en el Tribunal de Licantén.- Y como segunda fecha de remate para el 03 de mayo 2017.

18).- Con fecha 18 de mayo del 2017, se realiza remate de propiedad embargada. Se amplía embargo sobre vehículos municipales a lo cual se interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio alzándose las medidas precautorias con fecha 16 de junio del 2017.-

18).- Se espera que se dicte nueva liquidación del crédito de autos.-

19).- Se realiza nueva liquidación y se establece que lo adeudado es la suma de \$ 61.409.289.-, sobre el cual la parte demandante interpuso Recurso de Reposición con Apelación en subsidio, motivo por cual dicha causa se encuentra ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca a la cual se le ha asignado el Rol N° 192-2018.- Que luego de haber transcurrido QUINCE MESES, con fecha 15 de

enero del 2019 dicha parte demandante y recurrente se desiste del recurso tal como se establece en causa Rol N° 192-2018 seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, con la finalidad de dilatar el juicio de autos.- En razón de lo expuesto no es imputable a mi representado el retraso de la dictación del Decreto Alcaldicio N° 490 de fecha 08 de febrero del año 2019, que ordena el pago de lo adeudado, es decir, la suma de \$ 61.409.289, considerando para ello que ya se pagó la suma de \$ 19.500.000.-(Acta de Remate de fecha 17 de mayo 2017)

20).- Se debe considerar que recién con fecha 05 de abril del año 2019, el juzgado de letras de Licantén, ordena pagar la suma \$ 61.409.289, tal como se establece en el punto dos de dicha resolución: *Punto II*).- Se complementa la resolución de fecha 22 de febrero de 2019, Folio 364, agregando y especificando que el señor Alcalde de la Municipalidad de Hualañé, don Claudio Pucher Lizama, debe dictar dentro de décimo día contado desde esta fecha, DECRETO DE PAGO que disponga que antes del día 29 de abril de 2019 se pague a SOCIEDAD CONSTRUCTORA SAYMA LIMITADA, la suma de \$ 61.409.289, al que ha sido condenada en autos ordinarios de indemnización de perjuicios, caratulados "SOCIEDAD CONSTRUCTORA SAYMA LIMITADA con I. MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ", ROL N° C-69-2010, seguido ante el Juzgado de Letras de Licantén, por contrato de "CONSTRUCCIÓN PASEO PEATONAL CALLE LIBERTAD HUALAÑÉ", debiendo dicha autoridad disponer todas las diligencias y autorizaciones necesarias ante el Concejo Municipal para la modificación presupuestaria que se requiera y todas otras aquellas ante las diversas reparticiones de su Municipalidad, todo ello bajo apercibimiento de arresto. Oficiese a la Ilustre Municipalidad de Hualañé. El Decreto de pago respectivo deberá ser acompañado a este tribunal dentro del plazo de diez días contados desde esta fecha fijados para su dictación

21) A saber:

a).- Consta en autos que la municipalidad con fecha 18 de abril del 2019, se acompañó copia del Decreto Alcaldicio N° 1218 de fecha 17 de abril del año en curso, que ordena dar cumplimiento al pago del saldo adeudado en autos correspondiente a la suma de \$ 51.409.289.-

b).- Consta en autos que con fecha 11 de abril del 2019, se acompañó copia del Cupón de Recaudación realizado con fecha 11 de abril del año 2019, mediante el cual se consigna en la Cuenta del Tribunal de Usía, la suma de \$ 10.000.000.- en

cumplimiento a lo establecido en el Decreto Alcaldicio N° 490 de fecha 08 de febrero del año 2019 y en el Decreto Alcaldicio N° 983, pero con fecha 27 de marzo del año 2019, suma de dinero destinada a pagar lo adeudado en autos

c).- Consta en autos que con fecha 24 de abril del 2019, se acompañó copia del Cupón de Recaudación realizado con fecha 24 de abril del año 2019, mediante el cual se consigna en la Cuenta del Tribunal de Usía, el saldo adeudado corresponde a la suma de \$ 51.409.289.- en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Alcaldicio N° 490 de fecha 08 de febrero del año 2019 y en el Decreto Alcaldicio N° 983, pero con fecha 27 de marzo del año 2019 y al Decreto Alcaldicio N° 1218 de fecha 17 de abril 2019, suma de dinero destinada a pagar lo adeudado en juicio sobre indemnización de perjuicios.-

d).- Consta en autos que mi parte la I. Municipalidad de Hualañé, ha consignado la suma de \$ 61.409.289.- en cumplimiento de la resolución de fecha de 05 de abril del 2019.-

22).- Con fecha 08 de mayo del 2019, se certifica por el secretario del tribunal que se ha que: Que se ha depositado en la cuenta corriente de este Tribunal, deposito N° 5000502438 por la suma de \$ 10.000.000 en causa rol N° C-69-2010 , deposito realizado con fecha 10 de abril de 2019 y se ha depositado en esta misma causa con fecha 24 de abril de 2019, deposito N° 5000505439 por la suma de \$ 51.409.289, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en esta causa. Licantén, ocho de Mayo de dos mil diecinueve.-

23).- Con fecha 13 de mayo del 2019, se pide por la parte demandante nueva liquidación del crédito de autos.- Siendo lo último que hay en dicha causa tal como consta en cuaderno de cumplimiento incidental.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la causa en comento nunca ha estado abandonada y se cumplido por parte de la Municipalidad íntegramente lo ordenado por los tribunales de justicia, y siempre se ha tramitado de acuerdo al mérito de los antecedentes que obran en dicho expediente, cumpliendo a cabalidad con las obligaciones dispuestas por el ordenamiento jurídico por este edil.

CARGO N° 3, consistente en IRREGULARIDADES EN REGISTRO FINANCIERO, CONTABLE Y PRESUPUESTARIO.

Se debe considerar que en virtud de lo establecido en el oficio N° 5.272 de fecha 31 de agosto del año 2018 de Contraloría Regional del Maule, sobre la

adopción de medidas pertinentes e implementar acciones que en cada caso ameriten tendientes a subsanar las situaciones observadas en fiscalización efectuada a la I. Municipalidad de Hualañé, en su informe final N° 363/2018. Como así mismo el incumplimiento al no realizar los ajustes contables por causa Rol N° C-69-2010. Se decretó mediante Decreto Alcaldicio N° 1.492 de fecha 13 de mayo del año 2019, una investigación sumaria destinada a establecer eventuales responsabilidades en los hechos denunciados anteriormente.

Respecto a este cargo se debe tener presente que según da cuenta Certificado N° 134 de fecha 26 de septiembre del 2018, otorgado por la Directora de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Hualañé, certifica que se han realizado los ajustes contables correspondiente a lo establecido en el punto número dos, ordenado por informe final de investigación especial N° 5.272 de fecha 31 de agosto del 2018, REFS W003782/2017 y REFS W003783/2017, en relación a los devengamientos de la deuda contraída por sentencia judicial en juicio seguido ante el Juzgado de Letras de Licantén, Rol N° C-69-2010, caratulados SAYMA con MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ.

Finalmente se debe considerar el decreto Alcaldicio N° 1656 de fecha 16 de mayo del 2018, que Decreta, la baja del inmueble, denominado Hijueta N° 1, ubicado en el sector de Mira Ríos, comuna de Hualañé, provincia de Curicó, Séptima región, perteneciente a la Ilustre Municipalidad de Hualañé, inscrita a fojas 336 N° 172 en el registro de Propiedad del Conservador de Bienes raíces de Licantén del año 2007.

Sin perjuicio de lo anterior, además se dispuso la instrucción de un proceso disciplinario mediante Decreto N° 1492 de 2019 a fin de establecer las responsabilidades administrativas por esos hechos.

CARGO N° 4, consistente en PERDIDA DE FONDOS MUNICIPALES POR DESPIDO INJUSTIFICADO DE FUNCIONARIO.

Que en este aspecto es útil recordar que efectivamente el Señor Sierra fue despedido por la inasistencia injustificada a sus labores toda vez que el salió de Chile de vacaciones y no asistió en las dependencias del Psicotécnico configurándose los presupuesto Del Código del Trabajo, sin embargo; el suscrito logro justificar en Juicio Rit 05-2016 que no pudo cruzar la frontera por caso fortuito y climático sentenciando a la Municipalidad de Hualañé.

Resumen 013

En este aspecto, debe considerarse que el Concejo Municipal no aprobó un eventual acuerdo conciliatorio en audiencia de Juicio para negociar con el Doctor Sierra, según consta en certificado del Secretario Municipal número certificado N° 377 y conforme acta de fecha 20 de Junio del año 2016.

CARGO N° 5, TRABAJOS ADJUDICADOS EN LA COMUNA DE TENO A LA EMPRESA CONSTRUCTORA DEL ALCALDE

En relación a este cargo, sin perjuicio de que el cargo en comento carece de todo fundamento, puesto que por parte de éste Alcalde no se ha cometido ninguna irregularidad, que configure algún tipo de falta de probidad por las el hecho y el derecho que a continuación paso a exponer:

1. Cabe considerar, que el año 2015, se promulgó la Ley 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los conflictos de intereses. En este cuerpo legal en su artículo 1° se señala *“Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos de intereses.*

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias”. (El subrayado es nuestro)

Respecto al tenor literal de este artículo, se señala que existe conflicto de interés cuando en el ejercicio de la función pública concurre el interés general propio con el interés particular. Pues bien, en la especie este conflicto de interés no se configura puesto que mi labor como alcalde se circunscribe única y exclusivamente a la Municipalidad y a la comuna por la cual fui electo, y carezco de todo tipo de injerencias en comunas ajenas a Hualañé, como es el caso de la comuna de Teno.

A mayor abundamiento, con el fin de ratificar el hecho de que cada Municipio es en órgano autónomo e independiente cabe recordar el

artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que señala: *“La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad.*

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”. (El énfasis es propio)

2. Ahora bien, respecto al hecho de percibir ingresos provenientes de mis derechos personales y de la administración de mi patrimonio, así lo consagra el artículo 69° de la Ley 18.695, a saber: *“Los alcaldes tendrán derecho a percibir una Asignación de Dirección Superior inherente al cargo, imponible y tributable, y que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, correspondiente al 100% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. El gasto que represente el pago de este beneficio se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad.*

Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contempla el respectivo régimen de remuneraciones, y también será incompatible con la percepción de pagos por horas extraordinarias. Sólo se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad edilicia; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio y del desempeño de la docencia, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 19.863.

Con todo, las remuneraciones de los alcaldes y las asignaciones asociadas a ellas, no se considerarán para efectos de calcular el límite de gasto en personal de las municipalidades, establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.294” (el subrayado es propio).

Ergo, bajo ninguna circunstancia, he estado cometiendo una irregularidad, puesto que el ordenamiento jurídico deja claramente establecido cuales son los emolumentos incompatibles para los alcaldes, lo que en este caso no corresponden, a ingresos que tengan la calidad de emolumento incompatible, según lo señalado en el artículo 69° precedente.

3. Y por último, con el fin de poner en manifiesto que jamás he cometido ninguna irregularidad en virtud de mi cargo y en beneficio a mi interés

Público, cabe considerar que en todas mis Declaraciones de Intereses y Patrimonio, inclusive la de 30 de marzo de 2019- realizada en los términos del capítulo I de la Ley 20.880- siempre he declarado mi participación en las empresas mencionadas en el presente cargo, las cuales fueron adquiridas (y/o constituidas) los años 2002, 2005 y 2007, todo ello con anterioridad a mi asunción como Alcalde de la comuna de Hualañé.

Con lo anteriormente expresado, demuestro que nada tengo que ocultar puesto que siempre he actuado conforme a la ley y al ordenamiento jurídico.

CARGO N° 6, consistente en PORCENTAJE DE TRABAJADORES A CONTRATA EXCEDE EL MAXIMO LEGAL

El aumento al porcentaje de contrata con respecto a la planta Municipal, se ha producido a lo largo del tiempo debido a factores de cambio dados por la necesidad del país y de las comunas por prestar un mejor servicio a la ciudadanía.

El estado ha instaurado gran cantidad de programas y convenios para mejorar la calidad de vida de las personas, beneficios que para las comunas por lo general son financiados por plazos determinados (meses). Sin embargo, estos servicios se transforman en una necesidad permanente para cada comuna, debiendo la Municipalidad continuar con el pago de los servicios, que además conllevan responsabilidad administrativa. Junto a eso, considerando que las plantas municipales no se han modificado desde el año 1994 con la Ley 19.280, se ha aumentado la demanda de profesionales y administrativos para cada unidad o departamento.

La municipalidad de Hualañé, ha buscado mantener el porcentaje de contrata adecuado. En el año 2018 cuando se otorgó la posibilidad a las municipalidades de Chile de reestructurar sus plantas de acuerdo con sus necesidades y presupuesto con la aplicación de la Ley 20.922, la Municipalidad de Hualañé contrató los servicios de la empresa Asociación de Municipalidades de Chile a través de convenio marco. Servicio denominado Asesoría en la elaboración e implementación de procedimientos estratégicos de gestión de personas cuya finalidad fue realizar un estudio de reestructuración de planta, permitiendo que

la Municipalidad de Hualañé accediera a poder cumplir con lo establecido en la Ley aumentando los cargos de planta y por defecto el porcentaje de contrata.

CARGO N° 7, FALTA DE CONTROL JERARQUICO Y CONFLICTO DE INTERESES POR PARTE DEL EDIL.

Que en esta materia debe considerarse que el requerimiento por este cargo no encuentra correspondencia en el Sumario que la Contraloría Regional del Maule ha incoado en contra de mi persona, Claudio Pucher, toda vez que ha sido la misma Contraloría la que ha dejado sin efecto este cargo y no lo ha incorporado en el Sumario que actualmente está llevando la Contraloría Regional del Maule, cuya resolución aún no se encuentra afinada, y lo ha hecho en razón a que no encuentra mérito para imputar irregularidad alguna en este sentido, acogiendo los planteamientos que esta autoridad ha alegado ante la sede de Control y que dicen relación a que en ningún caso el Director de Obras ha sido presionado ni menos su decisión instruida en cuanto otorgar los referidos permisos influenciado por la autoridad, recordemos que dichos permisos son absolutamente reglados como también la dependencia técnica que mantiene el referido Director de Obras, respecto de la Secretaria Ministerial de Vivienda de la Región del Maule.

Cabe mencionar que el Sumario que actualmente lleva la Contraloría Regional del Maule en contra del Alcalde dice relación más bien con incumplimiento de vigilar la forma de otorgar ciertos permisos en cuanto a documentación que deben tener las carpetas en las solicitudes, pero en ningún caso respecto de la empresa Dolmen Limitada en donde mantiene propiedad el Alcalde y por otra parte no supervigilar al SECPLAC en atención a que funcionarios mantendrían en sus computadores material y planos ajenos a trabajo en el municipio, ambos cargos en ningún caso dicen relación al eventual conflicto de interés

CARGO N° 8, consiste en, ALCALDE APRUEBA MODIFICACION PRESUPUESTARIA A PESAR DE LA NEGATIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL

Respecto al cargo en comento, en el cual se me acusa de aprobar unilateralmente Modificación Presupuestaria N° 9 - estudiada en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2011- hago presente que sin

ahondar en el fondo del asunto en cuestión, vengo a hacer las siguientes consideraciones:

- Que, El Tribunal Calificación de Elecciones, ha zanjado definitivamente esta cuestión, en sentencia de fecha 16 de abril del 2001, en los autos rol 7-2001, al dejar sin efecto el fallo del Primer Tribunal Regional Metropolitano, que removía al Alcalde reelecto de Cerrillos por supuestas irregularidades acaecidas en un período anterior. Este fallo del máximo Tribunal Electoral, por la unanimidad de sus miembros, estimó: *“9º debe dejarse constancia que este Tribunal no comparte las consideraciones de la sentencia apelada relativas a la continuidad de las funciones del alcalde como consecuencia de su reelección para un nuevo período; pues estima que la remoción por la causal de notable abandono de deberes sólo cabe aplicarse exclusivamente para lo que reste del período alcaldicio en el cual se cometieron las infracciones que hubieren dado lugar al requerimiento. En estas condiciones, al haberse extinguido el período para el que fue elegido el alcalde cuestionado, en todo caso ha perdido oportunidad y eficacia la reclamación deducida”* (el subrayado es nuestro).
- Así mismo, en el mismo orden de ideas, don José Fernández Richard¹, señala que comparte completamente la tesis del máximo Tribunal Electoral, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, a saber:
 - “1) La duración de los mandatos de los alcaldes es de cuatro años, conforme a lo preceptuado en el art. 57 de la Ley 18.695.
 - 2) Al vencimiento del referido plazo la función edilicia cesa por el sólo ministerio de la ley.
 - 3) Cuando un alcalde es reelecto, obtiene una nueva investidura, producto a su vez de un nuevo acto eleccionario, que termina con una sentencia de proclamación, asunción de mando y juramento o promesa, distintos de los que lo habilitaron para ejercer el período anterior. El título del nuevo mandato que habilita al edil para desempeñarse por el período actual, es absolutamente diferente de aquel que lo habilitó para desempeñarse en el período anterior.
 - 4) Los preceptos relativos a la remoción de un alcalde son de derecho estricto, lo cual impide que ellos sean aplicados por analogía a otras situaciones que las que expresamente se contemplan en las normas legales respectivas.
 - 5) El principio que hemos sustentado de que la responsabilidad política administrativa sólo puede hacerse efectiva por hechos acaecidos durante el

¹ Abogado Integrante de la Excma. Corte Suprema y ex Abogado Jefe de la I. Municipalidad de Santiago

respectivo mandato, emanado de la voluntad popular, expresada a través del sufragio universal, tiene un expreso reconocimiento en las normas contenidas en los artículos 48 N° 2 y 49 número 1 de la Constitución Política de la República.

6) Por último, el carácter de derecho estricto de todas estas materias ha sido reconocido en diversas oportunidades por el Tribunal Constitucional. (Ver sentencias recaídas en roles N° 23, 190, 203 y 226), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 70 de la Carta Fundamental.

De todo lo anterior cabe concluir que la reelección de un alcalde inhibe absolutamente a los órganos que ejercen jurisdicción en materia electoral para remover a un alcalde reelecto, por supuestas irregularidades ocurridas en su anterior período”.

Por todo lo anteriormente expuesto y en consideración al derecho imperante y a la jurisprudencia del Tribunal Calificación de Elecciones, es que vengo en solicitar se rechace de plano este cargo, en virtud que los hechos imputados acaecieron el año 2011, en un período Alcaldicio anterior.

CARGO N° 9, consistente en ADMINISTRACION DEFICIENTE DE VALIOSOS BIENES MUNICIPALES.

1).- TERRENOS CHIRIPILCO:

Dichos terrenos pertenecen a la I. Municipalidad de Hualañé, según dan cuenta las siguientes inscripciones y no han sido rematados:

a).- **LOTE A-DOS- UNO** de una superficie de nueve mil setecientos diecisiete coma cincuenta y cinco metros cuadrados, cuyos deslindes particulares son los siguientes: lote a-dos- uno de una superficie de nueve mil setecientos diecisiete coma cincuenta y cinco metros cuadrados, cuyos deslindes particulares son los siguientes: NORTE; Lote A-DOS de esta subdivisión, en ciento veinticinco metros: SUR; Con lote A-TRES-UNO de esta subdivisión, en ciento veinticinco metros; ORIENTE: Con lote A-DOS en ciento veinte metros; y PONIENTE: En sesenta y ocho metros con lote A-DOS o resto de la propiedad y en dos metros con servidumbre de tránsito. El dominio del inmueble, conformado antes señalado y singularizado en lo que precede, se encuentra inscrito a fojas 152 N° 66 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Licantén, correspondiente al año 2006, a nombre de “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ”.-

b).- **LOTE A-TRES** de una superficie de noventa y siete mil ciento diez metros cuadrados, cuyos deslindes particulares son los siguientes: NORTE; Lote A-DOS y con servidumbre de tránsito del lote A-DOS de esta subdivisión: SUR; Con lote A-CUATRO de esta subdivisión; ORIENTE: Con lote B-CUATRO, con lote B-CINCO y con camino público de Curicó a Iloca de por medio; y PONIENTE: En sesenta y dos metros con lote A-UNO. ROL DE AVALÚOS CIENTO TREINTA SIETE GUIÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO DE LA COMUNA DE HUALAÑÉ. AGRÍCOLA. EXENTO DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES. El dominio del inmueble, conformado antes señalado y singularizado en lo que precede, se encuentra inscrito a fojas 155 N° 67 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Licantén, correspondiente al año 2006, a nombre de "ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ".-

Se hace presente que nunca se ha iniciado un juicio por incumplimiento de la permuta en contra de la I. Municipalidad de Hualañé. Y se han realizado diferentes proyectos como pórtico de acceso, cierre principal, plataformas de madera y letras que identifican el lugar. Considerando que la Municipalidad de Hualañé ha presentado proyectos pero que el Consejo de Monumentos nacionales los ha observado.

2).- PROPIEDAD MIRA RIOS

La propiedad fue embargada y rematada. En juicio de indemnización de perjuicios en contra de la municipalidad de Hualañé seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, caratulados "SOCIEDAD CONSTRUCTORA SAYMA LIMITADA con I. MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ", Rol N° C-69-2010, por incumplimiento de contrato de "CONSTRUCCION PASEO PEATONAL CALLE LIBERTAD HUALAÑÉ".-

Y correspondía a un INMUEBLE DENOMINADO HIJUELA NUMERO UNO, UBICADO EN MIRA RÍOS, COMUNA DE HUALAÑÉ, PROVINCIA DE CURICÓ, SÉPTIMA REGIÓN, que tiene una superficie aproximada de dieciséis coma trece hectáreas (16,13 HÁS.) según plano catastral N° VII-1-4998-S. R., agregado bajo el número CIENTO SETENTA al final de los documentos del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Licantén, del año MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, y los siguientes deslindes especiales; NOR-ESTE: Parte de la propiedad de la sucesión Canales en línea de

quebrada de dos parcialidades que une los puntos B y C, separado por cerco; SUR-ESTE: Higuera número Dos de Abraham Enrique Silva López en trazo CD y con parte de la propiedad de la sucesión de Neftalí Herrera Leyton en trazo EF, ambos separados por cerco; SUR-OESTE: Parte de la propiedad de la sucesión Neftalí Herrera Leyton en trazo DE y con propiedad de Víctor Araya Vergara en línea mixta que une los puntos F y A, ambos separados por cerco; NOR-OESTE: Parte de la propiedad de María Angélica Correa Lira en trazo AB, separado por cerco. Adquirió la propiedad anterior por resolución número mil novecientos setenta y seis, de fecha dieciséis de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, del Secretario Regional de Tierras y Bienes Nacionales de la Región del Maule, en expediente N° G-6224 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.679 de 1979 y su Reglamento. Y el dominio del inmueble, conformado antes señalado y singularizado en lo que precede, se encontraba inscrito a fojas 336 N° 172 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Licantén, correspondiente al año 2007, a nombre de "ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ".-

Dicha propiedad fue rematada en el juicio ante singularizado según da cuenta acta de remate N° 1-2017 de fecha 18 de mayo del 2017.-

Finalmente se debe considerar que se trata de dos propiedades totalmente distintas ubicadas en sectores diferentes de la comuna de Hualañé

CARGO N° 10, consistente en SERIE DE TRATOS DIRECTOS IRREGULARES

Referente al presente cargo cabe considerar que los supuestos tratos directos irregulares fueron realizados durante el período que media entre los años 2012 y 2014, respecto a ello vengo a realizar las mismas consideraciones de hecho y de derecho señaladas en el cargo 8° de la presente contestación, solicitando se rechace de plano por su señoría el presente cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, y sólo con el afán de despejar cualquier manto de duda es que vengo a señalar lo siguiente;

- i. Si bien es cierto que doña Pamela del Carmen Martínez Bolbarán en la actualidad es la cónyuge de mi hermano, señor Gerardo Enrique Pucher Lizama, cabe considerar que ellos contrajeron matrimonio el día 31 de agosto del año 2018.

- ii. Ahora bien, durante los años 2012 y 2014, doña Pamela del Carmen Martínez Bolbarán, fue contratada para la realización de pequeñas obras, las cuales en su conjunto no superan las 100 UTM, por lo que corresponde realizar dichas contrataciones a través de la figura de trato directo.
- iii. Cabe as su vez considerar que en el momento que la señora Martínez se realizó trabajos para la Municipalidad de Hualañé, no poseía la calidad de pariente por afinidad - y menos por consanguinidad- no configurándose inhabilidad alguna para contratar según lo establecido en el artículo 4° inciso séptimo de la Ley 19.883, que señala: *“Ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones del Estado o en que éste tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los funcionarios directivos del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 56 de la ley N° 18.575, ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni con sociedades de personas de las que aquéllos o éstas formen parte, ni con sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas”*.
- iv. Para mayor claridad, vengo en reproducir el artículo 56, letra b), de la Ley N° 18.575, señala: *“Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado:*
(...) b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive”.

Por lo anteriormente expuesto, dejo claro que jamás en mi calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Hualañé he contratado en contraversión a la Ley.

Por lo tanto en virtud a lo expuesto y a la extemporalidad del reclamo es que solicito que se rechace de plano.

CARGO N° 11, consistente en DECLARACIONES IRRESPONSABLES E INFUNDADAS DEL ALCALDE CON MOTIVO DEL MEGA INCENDIO OCURRIDO EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DEL AÑO 2017.

Referente a este cargo, cabe considerar que es de público conocimiento que durante los meses de enero y febrero del año 2017, una oleada de graves incendios forestales afectaron la zona centro- sur del país, resultando la comuna de Hualañé como una de las mas afectadas por estos voraces incendios.

Las declaraciones dadas por este Alcalde, realizada a los medios de comunicación se basan en la realidad y en la amenaza que se traducían para los vecinos de Hualañé.

Es en ese orden de ideas que la Resolución Exenta N° 59, de fecha 20 de enero de 2017, en su parte considerativa señala:

“Incendio forestal ‘Las Cardillas’, ubicado en el SE de la comuna de Vichuquén, presenta un comportamiento conflictivo, explosivo y con el avance rápido dado por las altas temperaturas y la alta intensidad calórica fuertes vientos generan nuevos focos de incendios lo que dificulta el control. El incendio se encuentra activo, pendiente por sobre el 65% y topografía irregular. Consumiendo 1.100 hectáreas y en aumento, frente de avance se encuentra la comuna de Hualañé.

A raíz de estos antecedentes, La Intendencia de la Región del Maule, en base a la información técnica proporcionada por CONAF y en coordinación con la Dirección Regional de la ONEMI Maule, Declara Alerta Roja para la Comuna de Hualañé por incendio forestal ‘Las Cardillas’, a contar de hoy Martes 17 de enero de 2017, desde las 22:43 horas a solicitud del Departamento de Manejo del Fuego de CONAF y hasta que las condiciones del incendio así lo ameriten’

Como puede apreciar S.S., este edil sólo cumplió con su deber de mantener informada a la comunicad toda de la comuna de Hualañé, ello con el fin de que nuestros vecinos tomaran las medidas correspondientes - como la construcción de cortafuegos y el almacenamiento de agua, con el fin de apagar los posibles focos-. Dejo en claro y en manifiesto que jamás tuve la intención de provocar alarma o temor a los vecinos de la comuna, sino que sólo quise mantenerlos al tanto de los hechos acaecidos en la localidad.

Por lo anteriormente expuesto y por, los hechos que son públicamente conocidos solicito a usted desestime de plano este cargo por carecer de todo tipo de fundamento en los hechos y el derecho.

CARGO N° 12, consistente en PROSELITISMO POLITICO CON FONDOS MUNICIPALES.

En este cargo se señala que las comunicaciones a la comunidad son parte “acciones de proselitismo político”, pero para comprender la razón de estas comunicaciones es necesario conocer la realidad de la comuna de Hualañé, como su señoría sabe, se trata de una comuna de alta ruralidad, por lo que mantener canales de comunicación expeditos y eficaces entre el Municipio y los vecinos es una tarea de alta complejidad.

Respecto a las comunicaciones, se puede apreciar que son con fines informativos para la comunidad, respecto la intervención del Municipio en la comunidad.

Referente a las acciones descritas en los literales precedentes hago presente, que el artículo 118° de la Constitución Política de la República indica: *“La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad y el concejo (...)”*, en este mismo orden de ideas el artículo 2° de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades señala: *“Las municipalidades estarán constituida por el alcalde, que será su máxima autoridad y el concejo”*.

Ahora bien, en virtud de estas normas -siendo una de ellas de rango constitucional-, no nos equivocamos en afirmar que el actuar de la Municipalidad de la Hualañé se ajusta completamente a derecho, en relación a lo dispuesto por los dictámenes N° 84.878 de 2013 y el N° 82.316 de 2014, puesto que se ha difundido en los medios de comunicación hechos y acciones directamente relacionadas con los fines y el quehacer propio de la Ilustre Municipalidad de Hualañé y se enmarcan en aquellas medidas consagradas en los artículos 3° y 4° de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

La comunicación, información y/o publicación de estas acciones no tiene como fin promover los logros de una autoridad en específica, sino muy por el contrario, se busca dar a conocer a la comunidad - en su mayoría rural- el cumplimiento de las funciones propias y de las actividades culturales y recreacionales de la Municipalidad de Hualañé, la cual se encuentra representada - por mandato legal y constitucional- por sus autoridades edilicias.

Es fundamental considerar las condiciones sociales y geográficas de la comunidad de Hualañé, dado que parte importante de la comuna vive en sectores rurales, donde la comunicación se ve dificultada y sólo pueden conocer

los beneficios y avances de su comuna a través de comunicaciones, publicaciones, programas radiales y otras informaciones en medios de comunicación local

CARGO N° 13, consistente en CASO WALTER AGUILERA

Que la Ilustre Municipalidad de Hualañé es una Corporación Autónoma de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a quien les corresponde la administración de la comuna y cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar la participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna, según lo establece el artículo primero, inciso segundo de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 4°, letra a), de la referida Ley N° 18.695, la educación constituye una de las funciones no privativas de tales entidades, cuya estructura orgánica contempla una unidad de servicios incorporados a la gestión municipal, a la que corresponde, a través del artículo 23 de la misma Ley, asesorar al alcalde y al concejo municipal en la formulación de las políticas aplicables a dichas áreas y, además, cuando esa entidad edilicia administre directamente tales servicios, proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con la educación pública y administrar los recursos humanos, materiales y financieros, en coordinación con la unidad de administración y finanzas.

Relacionado con anterior es necesario señalar que la Municipalidad de Hualañé cuenta con un Departamento de Educación, según consta en el artículo 13, del reglamento de estructura, funciones y coordinación, sancionado por medio del decreto exento N° 14, de 11 de Enero de 1995, su principales funciones consisten en elaborar y proponer anualmente la dotación docente y administrar a los profesores que atienden al alumnado de los establecimientos educacionales de su jurisdicción, de acuerdo a la legislación respectiva.

Así las cosas, el ex docente don Walter Aguilera Aedo ha sido designado en calidad de Inspector General Titular en la Escuela Monseñor Manuel Larraín mediante decreto alcaldicio N° 041 de fecha 11 de Marzo del año 2008 previo concurso público publicado en los diarios regionales "La Prensa" y nacional "La Nación".

Que con fecha 23 de Octubre del año 2013 en mi calidad de Alcalde de la Municipalidad de Hualañé y según me habilito el artículo transitorio de la Ley 20.501 perfeccione declaración de vacancia en la persona del ex docente don Walter Aguilera Aedo la cual se notificó y comunico oportunamente en el domicilio del suscrito en el transcurso del mismo año, asimismo; el término de la relación laboral se perfecciono mediante decreto alcaldicio N° 387 de fecha 17 de Junio del año 2014 mientras que el respectivo finiquito se celebró con fecha 19 de Junio del año 2014 suscrito tanto por este alcalde como también por el docente don Walter Aguilera Aedo ante el Secretario Municipal de la entidad edilicia percibiendo el interesado la suma de \$ 10.181.818 a su más entera conformidad .

Por último; conviene precisar a Vuestra Señoría que la División Jurídica del Ministerio de Educación a través de Resolución Exenta N° 002627 de fecha 05 de Mayo del año 2014 autorizo el otorgamiento de aporte fiscal extraordinario y anticipo de subvención a la Municipalidad de Hualañé para pago de bonificación por declaración de vacancia, en conformidad al artículo decimo transitorio de la Ley 20.501 en la persona del ex docente don Walter Aguilera Aedo , situación que no fue cuestionada por este organismo encargado .

Que con fecha 11 de Agosto del año 2017 ha ingresado a la Oficina de Partes de la Ilustre Municipalidad de Hualañé el Ord. 07688 de fecha 07 de Agosto del año 2017 de la Contraloría Regional del Maule, que ha sido reiterado en Ord. 9717 de fecha 03 /10/2017 de la misma repartición.

Dicho ordinario de la Contraloría Regional del Maule ha dispuesto siguiente:

"... en consecuencia, atendido que no se encuentre ajustada a derecho la declaración de vacancia del cargo de don Walter Esnelio Aguilera Aedo, por resultar extemporánea, cabe concluir que procede que la Municipalidad de Hualañé lo reincorpore a las funciones que desempeñaba antes de su expiración de servicios, pagándole las remuneración respectivas al tiempo intermedio, dado que al verse imposibilitado de ejercer su cargo - por haber sido irregularmente cesado por causas ajenas a su voluntad - se configuro a su respecto una situación de fuerza mayor. "

Además sostiene el informe de la Contraloría Regional del Maule sostiene: "... considerando lo anterior correspondería además, que dicho docente reembolse el monto que haya percibido por concepto de la bonificación contemplada en el artículo decimo transitorio de la ley N° 20.501, toda vez que no existe título

legítimo para su percepción, situación que se encuentra actualmente judicializada dado que la Municipalidad de Hualañé, inicio un juicio por Cobro de Pesos en contra del señor Walter Esnelio Aguilera Aedo, ante el Tribunal de Letras y Garantía de Licantén , Rol : C- 24-2016, con el objeto de requerir la restitución de la suma de \$ 10.181.818, que el ocurrente percibiera por dicho concepto (aplica criterio contenido en los dictámenes N° 55.103, de 2912 y 58.657 y 77.149 , del año 2014) .

Sin perjuicio de lo expuesto, y atendida la existencia de tal controversia judicial, esa entidad edilicia deberá adoptar las medidas necesarias para enterar al recurrente los emolumentos que se le adeuden y considerar efectuar una reliquidación de los montos comprometidos al efecto, en relación con la suma que le corresponde restituir a la recurrente por concepto de bonificación indebidamente percibida, lo que se informara documentadamente a esta Entidad de Control, dentro de un plazo que no exceda del 30 de Agosto del año en curso .”

- ILEGALIDAD POR INCOMPETENCIA DEL ORGANO ADMINISTRATIVO Y LIMITACIONES A LA POTESTAD INVALIDATORIA

Que como del dictamen N° 7688 de fecha 07 de Agosto del año 2017 de la Contraloría Regional del Maule ha instruido invalidar el decreto N°387 de fecha 17 de Junio del año 2014 de la Ilustre Municipalidad de Hualañé que puso término a la relación laboral entre don Walter Esnelio Aguilera Aedo y la entidad edilicia, situación que adolece de clara ilegalidad en razón de lo siguiente:

Que a partir de la dictación de la Ley N° 19.880, no ha quedado duda tanto en nuestra jurisprudencia como en la doctrina, que actualmente la administración posee la facultad de dejar sin efecto un acto anterior que adolece de un vicio de ilegalidad, mediante un acto posterior dictado por el mismo órgano administrativo emisor del primero .

- Que claramente según dan fe los antecedentes existió un error involuntario en el Departamento de Educación Comunal que consistió en no haber en el plazo legal perfeccionado formalmente el decreto de termino de funciones de don Walter Aguilera Aedo, no obstante; en los hechos se encontraba perfeccionada la declaración de vacancia del Alcalde como también la notificación de dicha situación al suscrito don Walter Aguilera Aedo en el mes de Octubre del año 2013 ,quien no se

opuso a dicho acto, muy por el contrario; el ex docente firmo conforme posteriormente el finiquito correspondiente y el retiro del cheque respectivo en conformidad según lo establece el documento suscrito entre la Ilustre Municipalidad de Hualañé y el ex docente con fecha 19 de Junio 2014 de acuerdo al artículo decimo transitorio de la Ley 20.501, en conclusión todos las partes actuaron de buena fe .

- Respecto del uso de la potestad invalidatoria es el propio órgano de control que ha reconocido limitaciones legales, así el Dictamen N° 54.179 del año 2004, expresa: "La administración tiene la obligación de restablecer el imperio del derecho, invalidando su propios actos cuando advierte su irregularidad; empero existe un límite para el efecto de la nulidad, es decir; que su efecto no puede ser retroactivo al tiempo de perfeccionamiento del acto. Tal restricción encuentra su fundamento en la protección de los particulares.
- A su vez, el Dictamen N° 2256 del año 2014, expreso: "(...) luego, es necesario añadir que si bien lo anterior obliga a la autoridad, en principio, a dejar sin efecto el acto que emitió con vicios que afectan su validez, corresponde anotar que el proceso licitatorio en cuestión , fue adjudicado, y que los contratos fueron suscritos y se encuentran en actual ejecución, de lo cual se infiere que se ha configurado respecto de quienes ganaron la propuesta publica una situación consolidada sobre la base de la confianza de los particulares en la actuación legitima de los órganos de la administración del estado".
- Además de lo anterior, debe tenerse presente Su Señoría que el ejercicio de la invalidación de los actos administrativos y su limitaciones, debe ser armonizada con otros principios informadores del ordenamiento jurídico, de modo que si se produce una colisión entre tal facultad y estos, en determinadas situaciones prevalezcan estos últimos, a fin de garantizar las situaciones jurídicas que se encuentran ya consolidadas.

En el presente caso, la relación laboral entre las partes fue aceptada como terminada a contar del año 2013 fecha en que don Walter Esnelio Aguilera Aedo fue notificado de la declaración de vacancia contemplada en el artículo décimo primero transitorio de la Ley 20.501 firmando posteriormente el suscrito el respectivo finiquito como también el retiro de la indemnización en conformidad a esta disposición por lo que no cabe invalidar el decreto de

termino de funciones, decreto N°387 de fecha 17 de Junio del año 2014 de la Ilustre Municipalidad de Hualañé que puso término a la relación laboral entre don Walter Esnelio Aguilera Aedo y la entidad edilicia dado que existe una situación consolidada que ha ingresado al patrimonio del particular.

De esta manera a más de tres años de la dictación del decreto de termino de funciones la Contraloría Regional del Maule no puede disponer el uso de la facultad invalidatoria de parte de la Ilustre Municipalidad de Hualañé pues se encuentra excediendo sus facultades legales dado que es una figura legal que solo compete ejercerla en forma privatiza al Órgano Edificio atendida las circunstancia y mérito y por otra parte han concurrido a esta alturas variadas situaciones consolidadas que no permiten perfeccionarla sin dañar intereses de terceros .

Finamente, la Contraloría Regional del Maule reconsidero parcialmente sus dictámenes con el dictamen final 7.688 dejando sin efecto reincorporación y pago de tiempo intermedio.

Actualmente el cobro de la indemnización que se pago está siendo cobrada en sede judicial por juicio cobro de pesos causa rol: c-24-2016 caratulada "Ilustre Municipalidad de Hualañé con Aguilera Tribunal de Letras de Licantén Los sumarios también están perfeccionados e informados a la Contraloría.

CARGO N° 14, consistente en CASO JOSE LUIS PALMA CANALES

Al respecto debo informar que en razón de lo informado mediante oficio N° 7564 de fecha 30 de setiembre del año 2013 por Contraloría Regional del Maule, por investigación especial N° 28 de 2013, a la I. Municipalidad de Hualañé. Se dictó el Decreto Alcaldicio N° 610 de fecha 10 de febrero del 2014, mediante el cual se instruyó una investigación sumaria que tenía como finalidad investigar los hechos narrados precedentemente.

Finalmente se dicta el Decreto Alcaldicio N° 3468 de fecha 11 de noviembre del 2014, el cual resolvió:

- I).- En la contratación de don JOSE LUIS PALMA CANALES, en el cargo de ADMINSTRADOR MUNICIPAL, se aplique las siguientes medidas disciplinarias, aun cuando el SR. PALMA CANALES, a la fecha no cumple labores para la municipalidad

- 1).- Se SOBRESEE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a la Srta. Jefe de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Hualañé ANITA GONZALEZ CORREA.-
- 2).- Se aplique a don JORGE PONCE PEREZ, Ex-Jefe de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Hualañé, la medida disciplinaria de censura.
- 3).- Se aplique a doña ANA MARIA URIBE FUENTES, Directora de Control Interno de la Ilustre Municipalidad de Hualañé, la medida disciplinaria de censura,

CARGO N° 15, consistente en IRREGULARIDADES EN CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ Y LA EMPRESA CONSTRUCCIONES Y PANELES JOSE LUIS PALMA CANALES EIRL.

A este respecto, cumplo con informar que una vez que se tomo conocimiento de las observaciones hechas por el Órgano contralor, relativo a irregularidades en contratos suscritos entre la Municipalidad De Hualañé y la Empresa Construcciones Y Paneles José Luis Palma Canales E.I.RL.; *“Construcciones sistema de agua potable y alcantarillado escuelas rurales de Hualañé, Primera etapa”*, se dispuso la instrucción de un proceso disciplinario que concluyo mediante Decreto Alcaldicio N° 3468 de 2014, con la aplicación de las siguientes medidas.

- 1).- Se aplique a don DANIEL KALOGERINI LOPEZ, Director de Obras de la Ilustre Municipalidad de Hualañé la medida disciplinaria de multa del cinco por ciento (5%) de la remuneración mensual.

CARGO N° 16, consistente en MUNICIPIO NO RESPONDE A CONTRALORIA.

En cuanto a no haber respondido la Municipalidad de Hualañé, el informe N° 363/2018 de Contraloría Regional del Maule, que dice relación con la denuncia realizada ante vuestro ente contralor por los concejales CLAUDIO GONZALEZ ORMAZABAL y FERNANDO SEPULVEDA RIVEROS, sobre un eventual incumplimiento de la sentencia dictada en causa Rol N° C-69-2010, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, en la cual se condenó a la Municipalidad de Hualañé al pago de las sumas adeudadas por la “Obra

Construcción Paseo Peatonal, calle Libertad de Hualañé", incumplimiento que a juicio de los ediles, ocasiono un grave daño al patrimonio municipal, el cual derivo en el remate de una propiedad municipal y en el pago de intereses.

Al respecto se debe considerar en primer lugar que mediante oficio ordinario N° 1005 de fecha 02 de octubre del año 2018, se interpuso recurso de reconsideración para ante Contraloría General de la Republica en contra del informe N° 363/2018 de Contraloría Regional del Maule, el cual fue debidamente ingresado con fecha 03 de octubre del año 2018, y que a la fecha aún se encuentra pendiente o no se ha resuelto.

Por otra parte se debe considerar que en virtud de lo establecido en el oficio N° 5.272 de fecha 31 de agosto del año 2018 de Contraloría Regional del Maule, sobre la adopción de medidas pertinentes e implementar acciones que en cada caso ameriten tendientes a subsanar las situaciones observadas en fiscalización efectuada a la I. Municipalidad de Hualañé, en su informe final N° 363/2018. Como así mismo el incumplimiento al no realizar los ajustes contables por causa Rol N° C-69-2010. Se decretó mediante Decreto Alcaldicio N° 1.492 de fecha 13 de mayo del año 2019, una investigación sumaria destinada a establecer eventuales responsabilidades en los hechos denunciados anteriormente.

CARGO N° 17, consistente en SE INSTRUYE PROCESO DISCIPLINARIO POR VULNERACION DE LA LEY 10.336 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL (USO DE SOFTWARE SIN LICENCIA)

Conforme lo expresa El requerimiento de la revisión practicada en los computadores identificados como PCSEC01, PCSEC05, PCEC03 la Municipalidad habría usado un software para el diseño asistido por la computadora, el programa AutoCAD de la empresa *Autooesk inc.*, sin licencia y autorización lo que vulneraría Ley N° 17.336 .

Al respecto la Ilustre Municipalidad de Hualañé adquirió 4 Licencias Audocad , mediante Orden de compra 3960-83-CM18, información y documentación que se adjuntó a la reconsideración al informe final 737 del año 2017 , recurso presentado a través de Ord. 242 de fecha 09 de Marzo del año 2018.

Cabe también mencionar, que actualmente se encuentra en curso un Sumario de la Contraloría Regional del Maule en contra del profesional encargado de informática Francisco Benavente a través de resolución exenta N° 171 de fecha

05 de abril del año 2018 en el cual se imputa a don Francisco Benavente responsabilidad administrativa en razón de haber incumplido la obligación funcionaria en su calidad de profesional de informática al no haber arbitrado las medidas tendientes a verificar de forma permanente y continua si las herramientas informáticas de la municipalidad operaban con sus respectivas licencias

CARGO N° 18, consistente en ALMACENAMIENTO DE PROYECTOS PARTICULARES DESARROLLADOS EN ACTIVIDADES AJENAS A LAS FUNCIONES MUNICIPALES

Respecto de este cargo también el profesional que aparece nombrado en el cargo don Jose Ormazábal Silva se encuentra investigado en un sumario de la Contraloría Regional del Maule , respecto de este tema el Señor Ormazábal en sus defensas y reconsideración interpuesto en contra de informe 737/2017 de fecha 13 de diciembre del año 2017 ha sostenido que solo ha existido una fiscalización parcial de la entidad de control , entre sus descargos sostiene que muchos de aquellos proyectos han sido de base técnica para otros proyectos relacionados con la Municipalidad como también para abordar otros trabajos a personas de escasos recursos en donde la Municipalidad ha apoyado en procesos de regularización , al igual que tampoco ocupan tiempo de la jornada laboral para realizar trabajos individuales y que no se encuentra prohibido consultar trabajos privados para abordar otros proyectos públicos teniéndolos como fuente de consulta .

Otro tanto, dice relación al trasvase de información, pero en ningún caso una situación permanente lo que la fiscalizadora no considero afectando el debido proceso.

Cabe mencionar, que el cargo sostenido por la Contraloría Regional en sumario incoado y aun no afinado ´por dicho ente de Control se encuentra en etapa aun investigativa a fin de verificar si realmente ocurrieron estos hechos por lo que en ningún caso se encuentran determinados por la Contraloría Regional del Maule ni tampoco sancionados, dicho sumario se inicia también con la resolución exenta 171 de fecha 05 de abril del año 2018 del Organismo de Control.

Ahora bien, mientras los cargos del señor Ormazábal se encuentran, en un procedimiento administrativo, ante la Contraloría Regional del Maule, este

edil tomará las medidas necesarias una vez exista una resolución fundada por parte del órgano contralor.

Ahora bien, como autoridad electa y observante del ordenamiento jurídico, es de gran importancia para mí obtener una resolución fundada, basada en las normas del debido proceso las que se encuentran consagradas con rango constitucional en el artículo 19 N°3 del citado cuerpo legal.

Por este mismo acto, vengo en declarar que si a través del sumario administrativo, se comprueban actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, tomaré todas las medidas correspondientes con el fin de reponer el imperio del derecho.

CARGO N° 19, consistente en INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL DEL ALCALDE CLAUDIO PUCHER LIZAMA DE LA COMUNA DE HUALAÑÉ

Respecto a este punto, una vez cumplidas todas las etapas procesales, la Ilustre Municipalidad de Hualañé con fecha 11 de abril de 2019 realiza un depósito, por el monto de \$10.000.000.- (diez millones de pesos), con el fin de realizar el pago por consignación de parte de lo condenado en causa ROL C-69-2010, seguida ante el Juzgado de Letras de Licantén.

A su vez el día 24 de abril de 2019. La Ilustre Municipalidad de Hualañé procede a pagar por consignación el cumplimiento de la sentencia de causa Rol C-69 de 2010, el monto de \$51.409.289.- (cincuenta y un millones cuatrocientos nueve mil doscientos ochenta y nueve pesos).

Sin perjuicio de que en este acto acompaño copia de autos de la causa C-69-2010, hago presente que la consignación se realiza de acuerdo a lo resuelto en resolución de mero trámite de fecha 05 de abril de 2019, la cual resuelve en su punto II: *"Se complementa la resolución de fecha 22 de febrero de 2019, Folio 364, agregando y especificando que el señor Alcalde de la Municipalidad de Hualañé, don Claudio Pucher Lizama debe dictar dentro de décimo día contado desde esta fecha, DECRETO DE PAGO, que disponga que antes del día 29 de abril de 2019, se pague a SOCIEDAD CONSTRUCTORA SAYMA LIMITADA, la suma de \$61.409.289.-*

Por lo tanto, visto que la sentencia en comentario se encuentra cumplida, vengo en solicitar se rechace este cargo en mi contra, puesto que he cumplido lo resuelto con fecha 05 de abril de 2019, por el Juzgado de Letras de Licantén

CARGO N° 20, consistente en EDIL COMO FUNCIONARIO PUBLICO NO CUMPLE OBLIGACION FUNCIONARIA AL NO DENUNCIAR CONDUCTAS DELICTIVAS Y FALTAS A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA.

En cuanto a lo denunciado en este punto se debe rechazar íntegramente por cuanto mediante oficio N° 593 de fecha 15 de septiembre 2015, se denunciaron los hechos descritos ante el Ministerio Público de Licantén.

Y en cuanto a la eventual responsabilidad administrativa por los hechos denunciados se decretó una investigación sumaria ordenada mediante Decreto Alcaldicio N° 3128 de fecha 16 de septiembre 2015, la que posteriormente se elevó a Sumario Administrativo según Decreto Alcaldicio N° 3326 de fecha 22 de octubre del 2015.

CARGO N° 21, consistente en CONTRATO DE TELEFONIA SIN LICITACION

En relación a este cargo vengo en hacer presente tres argumentaciones fundamentales:

- I. En primer lugar, a través de la acusación de la cual soy objeto, se me acusa de tener desde el año 2003, un contrato de telefonía sin su correspondiente licitación.
- En relación a ello hago presente - tal como en el cargo 8- que los hechos acaecidos antes del 6 de septiembre de 2016, se encuentran prescritos dado que su oportunidad de reclamación ha precluido. Así lo consagra el Tribunal Calificación de Elecciones, en sentencia de fecha 16 de abril del 2001, en los autos rol 7-2001, al dejar sin efecto el fallo del Primer Tribunal Regional Metropolitano, que removía al Alcalde reelecto de Cerrillos por supuestas irregularidades acaecidas en un período anterior. Este fallo del máximo Tribunal Electoral, por la unanimidad de sus miembros, estimó: *"9° debe dejarse constancia que este Tribunal no comparte las consideraciones de la sentencia apelada relativas a la continuidad de las funciones del alcalde como consecuencia de su reelección para un nuevo período;*

pues estima que la remoción por la causal de notable abandono de deberes sólo cabe aplicarse exclusivamente para lo que reste del período Alcaldicio en el cual se cometieron las infracciones que hubieren dado lugar al requerimiento. En estas condiciones, al haberse extinguido el período para el que fue elegido el alcalde cuestionado, en todo caso ha perdido oportunidad y eficacia la reclamación deducida" (el subrayado es nuestro).

- II. En segundo lugar, se hace presente que en virtud de las condiciones geográficas de la comuna de Hualañé, la que cuenta topografía irregular, pendientes por sobre un 65% y alto índice de ruralidad, es que no todas las empresas de telefonía pueden prestar un servicio con amplia cobertura dentro de la comuna de Hualañé, siendo la única empresa que cumple con este requerimiento *Entel PCS Telecomunicaciones S.A.*

Así las cosas, la propia Ley 19.883 en su artículo 8° y 10° del Reglamento señala, faculta un trato directo cuando existe un solo proveedor del bien o servicio.

- III. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y con el fin de subsanar la observación realizada a través del Oficio Ordinario N° 1.648, de fecha 11 de marzo de 2019, es que vengo a informarle a Usía, que con fecha 25 de abril de 2019, a través de Decreto Exento N° 1.088, se aprueban las bases de licitación denominada "*Servicio de Telefonía Móvil para la Municipalidad de Hualañé*" ID 3960-43-LP19, publicado el día 26 de abril de 2019, con cierre el día 10 de mayo de 2019.

Hago presente que a la fecha la mentada licitación pública se encuentra en etapa de revisión técnica y una vez adjudicada, se informará dicha resolución a la Contraloría Regional del Maule

Teniendo en consideración los fundamentos expuestos, es que vengo en solicitar desestime en todas sus partes el presente cargo, puesto que bajo ninguna circunstancia configura un notable abandono de deberes por parte de éste Alcalde.

CONSIDERACIONES FINALES:

Como S.S ILTMA. Habrá podido apreciar de lo expuesto precedentemente, todas mis actuaciones en los hechos denunciados se han ajustado completamente a la legalidad vigente. No he cometido irregularidad alguna, efectivamente puede existir discrepancia acerca de la interpretación de ciertas y determinadas normas entre los reclamantes y el suscrito, sin embargo, la disparidad de opiniones jurídicas no constituye, ni puede constituir causal de remoción de un alcalde que ha cumplido con todos y cada uno deberes que le impone la ley.

De lo expuesto en cada uno de los acápites precedentes ha quedado palmariamente demostrado que mis actuaciones han sido irreprochables, el que ellas no sean de agrado de los reclamantes no justifica en caso alguno su temeraria afirmación de que el suscrito habría infringido las normas legales que regulan su actuación como alcalde, ya que ha quedado claramente demostrado que ello no ha ocurrido, sino que por el contrario he actuado siempre dentro del marco de la legalidad y de la ética.

POR TANTO; En mérito de lo expuesto, del mérito de las diligencias probatorias que deberán ser evacuadas, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República; artículos 2º, 7º, 10º y 15 de la Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado; artículos 58, 61, 82, 118 y 124 de la Ley Nº 18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, artículos 17 y siguientes de la Ley Nº 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, y los artículos 2º, 40, 55, 56, 60, 65, 79, 82 y pertinentes de la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;

RUEGO AL ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL: Que, en virtud de lo expuesto y disposiciones legales citadas, tenga por contestada, en forma y dentro de los plazos legales, la solicitud de remoción presentada en mi contra por don Claudio Ormazabal González y don Pedro Sepúlveda Riveros, todos Concejales de la Municipalidad de Hualañé por haber supuestamente incurrido el suscrito en irregularidades, que a su juicio, configurarían las causales de notable abandono de mis deberes e

infracción grave a la probidad administrativa como Alcalde de la Municipalidad de Hualañé, acogerla a tramitación; recibir la causa a prueba si hubiesen hechos sustanciales y controvertidos; y, en definitiva, declarar no ha lugar a la solicitud de remoción presentada en mi contra, toda vez que de los antecedentes expuestos en esta presentación, se desprende que en mi accionar siempre he actuado ajustado a la legalidad vigente, velando permanentemente por el solo interés de los habitantes de la comuna de Hualañé y resguardando constantemente el patrimonio municipal, **todo con expresa condenación en costas.**

PRIMER OTROSI. RUEGO US. ILTMA. Tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Cargo 1:

- ✓ Informe N° 4.194, de la Contraloría General de la República, de fecha 13 de julio de 2018
- ✓ Oficio Ordinario N° 914, de la Ilustre Municipalidad de Hualañé, de fecha 04 de septiembre de 2018
- ✓ Resolución Exenta N° 2017/PLUR/07/, de la Superintendencia de Educación de la Región del Maule, de 07 de noviembre de 2017.
- ✓ Carta N° 324 de la Superintendencia de Educación del Maule, de fecha 09 de noviembre de 2017.
- ✓ Certificado de registro en el SIAPER, de Decreto Alcaldicio N°321/2018.
- ✓ Copia de Decreto Alcaldicio N° 321, de fecha 12 de febrero de 2018.

2. Cargo 2:

- (en conjunto medios de prueba con cargo 19)

3. Cargo 3:

- ✓ Decreto N° 1.492, de fecha 13 de mayo de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Hualañé.
- ✓ Certificado N°134 en el SIAPER, de fecha 26 de septiembre de 2018.
- ✓ Decreto N° 1.646, de la Ilustre Municipalidad de Hualañé

- /• Pre- Informe e Informe de Investigación N/363/2018, de la Contraloría Regional del Maule.

4. Cargo 4:

- /• Certificado N° 377, de fecha 21 de junio de 2016
- /• Decreto N° 1.483, fecha 18 de abril de 2017, de la Ilustre Municipalidad de Hualañé.
- /• Acta N° 23 de Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 20 de junio de 2016, de la Ilustre Municipalidad de Hualañé.
- /• Oficio Ordinario N° 33 de fecha 03 de febrero de 2016, del Departamento de Tránsito y Patentes de la Ilustre Municipalidad de Hualañé.
- /• Copia de mensaje de fecha 28 y 31 de enero, 1 y 3 de febrero. de 2016, del señor Alex Sierra, justificando -informalmente- su inasistencia.
- /• Oficio Ordinario N° 146, de fecha 01 de junio de 2015 del Departamento de Tránsito y Patentes de la Municipalidad de Hualañé.
- /• Oficio Ordinario N° 315, de fecha 16 de septiembre de 2015 del Departamento de Tránsito y Patentes de la Municipalidad de Hualañé.
- /• Oficio Ordinario N° 357, de fecha 27 de octubre de 2015 del Departamento de Tránsito y Patentes de la Municipalidad de Hualañé.
- /• Oficio Ordinario N° 368, de fecha 09 de noviembre de 2015 del Departamento de Tránsito y Patentes de la Municipalidad de Hualañé.
- /• Oficio Ordinario N° 29, de fecha 01 de febrero de 2016 del Departamento de Tránsito y Patentes de la Municipalidad de Hualañé.

5. Cargo 5:

- /• Declaración de Intereses y Patrimonio para Funcionarios y Autoridades, correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, del edil Claudio Esteban Puchar Lizama.

6. Cargo 6:

- /• Decreto N° 1.385, de fecha 20 de abril de 2018

- ✓ Propuesta de trabajo de mejoramiento de la Gestión Municipal de la Ilustre Municipalidad de Hualañé, emitida por la Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH).
- ✓ Informe N°1: Asesoría en la Elaboración e Implementación de Procedimientos Estratégicos de Gestión de Personas.

7. Cargo 7:

- ✓ Formulación de Cargos en contra de Claudio Puchar Lizama, en la Contraloría Regional del Maule, de fecha 05 de septiembre de 2018.

8. Cargo 9:

- ✓ Escritura Pública de Permuta, N° de Repertorio N° 106, de fecha 02 de febrero de 2006, ante el Notario y Conservador de Bienes Raíces, Comercio, Minas y Aguas de la Agrupación de comunas de Licantén, Huelan y Vichuquén.
- ✓ Set de fotografías de Chiripilco.
- ✓ Acta de Remate N° 1 de 2017, de fecha 18 de mayo de 2017.
- ✓ Escritura Pública de Compraventa, N° de Repertorio N° 216, de fecha 02 de febrero de 2007, ante el Notario y Conservador de Bienes Raíces, Comercio, Minas y Aguas de la Agrupación de comunas de Licantén, Huelan y Vichuquén.

9. Cargo 10-B:

- ✓ Certificado de fecha 20 de mayo de 2019, mediante el cual consta que Sumario Administrativo instruido por Decreto N° 1.483, de fecha 18 de abril de 2019.
- ✓ Certificado de Matrimonio, de fecha 20 de mayo de 2019, N° de inscripción N° 19 del año 2018, entre don Gerardo Enrique Pucher Lizama y doña Pamela del Carmen Martínez Bolbarán.
- ✓ Certificado N° 55 del Departamento de Administración y Finanzas, de la Ilustre Municipalidad de Hualañé, donde consta que el último pago a doña Pamela del Carmen Martínez Bolbarán - por parte de la Ilustre Municipalidad de Hualañé se realizó con fecha 29 de agosto de 2013.
- ✓ Listado de Cuenta Corriente emitido por el Departamento de Contabilidad de la Ilustre Municipalidad de Hualañé, de fecha 17 de mayo de 2019.
- ✓ Copia de Decreto 2.355, de fecha 19 de diciembre de 2012.

- Copia de factura N° 18, de doña Pamela del Carmen Martínez Bolbarán.
- Certificado N° 1.493, de fecha 14 de diciembre de 2012, de la Dirección de Obras Municipales de Hualañé.
- Copia de Decreto N° 3.900, de fecha 13 de diciembre de 2012, de la Ilustre Municipalidad de Hualañé.
- Contrato de Ejecución de Obras entre la Municipalidad de Hualañé y doña Pamela del Carmen Martínez Bolbarán, de fecha 10 de diciembre de 2012.
- Orden de Compra N° 3960-4995-SE12.
- Copia de Decreto N° 382, de fecha 05 de diciembre de 2012.
- Oficio Ordinario N° 307, del Director de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Hualañé.
- Términos Técnicos de referencia de Proyecto "Conexión Sanitaria Box Dental".
- Presupuesto de doña Pamela del Carmen Martínez Bolbarán, de fecha 04 de noviembre de 2012.
- Presupuesto de don Leonel Valdivia, de fecha 12 de noviembre de 2012.
- Copia de Decreto N° 2.473, de fecha 31 de diciembre de 2012.
- Copia de Factura N° 17 de doña Pamela del Carmen Martínez Bolbarán, de fecha 07 de noviembre de 2012.
- Copia de Certificado N° 1.520 de fecha 06 de diciembre de 2012.
- Copia de Decreto N° 3.167, de fecha 11 de octubre de 2012.
- Contrato de ejecución de obra entre la Ilustre Municipalidad de Hualañé y doña Pamela del Carmen Martínez Bolbarán, de fecha 28 de septiembre de 2012
- Copia Orden de Compra N° 3960-365-SE12.
- Copia de Decreto n° 2.731, de fecha 30 de agosto de 2012.
- Estado de pago N° 1 de fecha 07 de noviembre de 2012.
- Copia de Decreto N° 1.021, de fecha 15 de mayo de 2013
- Copia de Factura N° 27 de doña Pamela del Carmen Martínez Bolbarán, de fecha 13 de mayo de 2013.
- Copia de Decreto N° 1.694, de fecha 08 de mayo de 2013, de la Ilustre Municipalidad de Hualañé.

- Contrato de Ejecución de Obras entre la Ilustre Municipalidad de Hualañé y doña Pamela del Carmen Martínez Bolbarán, de fecha 07 de mayo de 2013, "Construcción Sala de Baño con Inodoro y Lavamanos para niños (...)"
- Copia de Decreto N° 1.640, de fecha 06 de mayo de 2013, de la Ilustre Municipalidad de Hualañé.
- Oficio Ordinario N° 123 del Director de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Hualañé de fecha 16 de abril de 2013.
- Presupuesto N° 09 de fecha 16 de abril de 2013, de doña Pamela del Carmen Martínez Bolbarán.
- Presupuesto de don Leonel Valdivia de, para la construcción de sala de baño en la escuela de Orilla de Navarro.
- Orden de Compra N° 3967-64-SE13.
- Certificado N° 443, de la Ilustre Municipalidad de Hualañé de fecha 03 de mayo de 2013.
- Decreto N° 1.022, de la Ilustre Municipalidad de Hualañé de fecha 15 de mayo de 2013.
- Copia de Factura N° 28 de doña Pamela del Carmen Martínez Bolbarán, de fecha 13 de mayo de 2013.
- Copia de Decreto N° 1.699, de fecha 08 de mayo de 2013.
- Contrato de Ejecución de Obras entre la Ilustre Municipalidad de Hualañé y doña Pamela del Carmen Martínez Bolbarán, de fecha 07 de mayo de 2013, "Mejoramiento de Jardín Infantil de la Escuela Barba Rubia (...)"
- Decreto N° 1.639, de la Ilustre Municipalidad de Hualañé de fecha 06 de mayo de 2013.
- Oficio Ordinario N° 124 del Director de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Hualañé de fecha 16 de abril de 2013.
- Presupuesto N° 12 de fecha 16 de abril de 2013, de doña Pamela del Carmen Martínez Bolbarán.
- Orden de Compra N° 3967-63-SE13.
- Decreto N° 1.195, de la Ilustre Municipalidad de Hualañé de fecha 03 de junio de 2013.
- Copia de Factura N° 29 de doña Pamela del Carmen Martínez Bolbarán, de fecha 28 de mayo de 2013.

- ✓ • Certificado N° 508, de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Hualañé de fecha 29 de marzo de 2013.
- ✓ • Decreto N° 1.996 de la Ilustre Municipalidad de Hualañé de fecha 28 de mayo de 2013.
- ✓ • Contrato de Ejecución de Obras entre la Ilustre Municipalidad de Hualañé y doña Pamela del Carmen Martínez Bolbarán, de fecha 23 de mayo de 2013, de "Instalación de dos viviendas de emergencia, provisión e instalación (...)"
- ✓ • Orden de Compra N° 3967-68-SE13.
- ✓ • Decreto N° 1.882, de la Ilustre Municipalidad de Hualañé de fecha 22 de mayo de 2013.
- ✓ • Oficio Ordinario N° 160 del Director de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Hualañé de fecha 14 de mayo de 2013.
- ✓ • Oficio Ordinario N° 224 del Coordinadora de Jardines Infantiles y Salas Cunas de Hualañé de fecha 13 de mayo de 2013.
- ✓ • Presupuesto N° 08 de fecha 10 de mayo de 2013, de doña Pamela del Carmen Martínez Bolbarán.
- ✓ • Decreto N° 1.917, de la Ilustre Municipalidad de Hualañé de fecha 28 de agosto de 2013.
- ✓ • Copia de Factura N° 30 de doña Pamela del Carmen Martínez Bolbarán, de fecha 20 de agosto de 2013.
- ✓ • Certificado de Coordinadora de Jardines Infantiles y Salas Cunas, Ilustre Municipalidad de Hualañé.
- ✓ • Certificado N° 724, del Director de Obras Municipales de fecha 14 de agosto de 2013.
- ✓ • Decreto N° 2.894, de fecha 13 de agosto de 2013, de la Municipalidad de Hualañé.
- ✓ • Contrato de Prestación de Servicios entre la Ilustre Municipalidad de Hualañé y doña Pamela del Carmen Martínez Bolbarán, de fecha 23 de mayo de 2013, de "Recuperación de Infraestructura de Jardín Infantil y Sala Cuna 'Corazoncitos', La Huerta."
- ✓ • Orden de Compra N° 3960-317-SE13.
- ✓ • Decreto N° 2.775, de fecha 30 de julio de 2013, de la Municipalidad de Hualañé.

10. Cargo 11:

- Copia de Resolución Exenta N° 59 de la Intendencia Regional del Maule, de fecha 20 de enero de 2015.

11. Cargo 13:

- Oficio Ordinario N° 241, Alcaldía Municipalidad de Hualañé de fecha 18 de marzo de 2018.
- Copia de Informe N° 1346, de la Contraloría Regional del Maule, de fecha 05 de marzo de 2018.
- Copia de expediente autos C-24-2016, seguida ante S.J.L en lo Civil de Licantén.
- Copia de Pre Informe e Informe Final N° 215/2017, de la Contraloría Regional del Maule, de fecha 30 de mayo de 2017.
- Copia de Decreto Alcaldicio N° 698, de fecha 30 de octubre de 2014.
- Copia de Decreto de Pago N° 716, de fecha 30 de junio de 2014, de la Ilustre Municipalidad de Hualañé.
- Copia de decreto Alcaldicio N° 387, de fecha 17 de junio de 2014.
- Copia de Finiquito del trabajador Walter Aguilera Aedo, de fecha 19 de junio de 2014.
- Oficio Ordinario N° 774, de la Municipalidad de Hualañé de fecha 20 de octubre de 2017.
- Copia de Oficio 9.717, de la Contraloría regional del Maule de fecha 03 de octubre de 2017.
- Oficio Ordinario N° 730, de fecha 12 de octubre de 2017, de la Ilustre Municipalidad de Hualañé.
- Resolución Exenta N° 2.627, de fecha 05 de mayo de 2014 del Ministerio de Educación.
- Formulación de reparo ante el Juzgado de Cuentas en contra del señor Claudio Pucher Lizama, de fecha 27 de febrero de 2018.
- Copia de Decreto Alcaldicio N° 387, de fecha 17 de junio de 2014, de la Ilustre Municipalidad de Hualañé.
- Oficio Ordinario de Alcaldía N° 750, de fecha 24 de noviembre de 2015.
- Copia oficio N° 5.211, de la Contraloría Regional del Maule, de Fecha 30 de mayo de 2017.

- Copia de oficio N° 2.271, de la Contraloría Regional del Maule, de fecha 13 de marzo de 2015.
- Copia de Decreto Alcaldicio N° 387, de fecha 17 de junio de 2014.
- Copia de Informe N° 215/2017 de la Contraloría Regional del Maule, de fecha 05 de abril de 2017.
- Copia de oficio N° 9.720 de la Contraloría Regional del Maule, de fecha 09 de septiembre de 2015.
- Resolución Exenta N° 2.627, de la Subsecretaría de Educación.
- Decreto Alcaldicio N° 41 de la Ilustre Municipalidad de Hualañé, de fecha 11 de marzo de 2008.
- Oficio N° 2.271 de la Contraloría Regional del Maule, de fecha 13 de marzo de 2015.
- Oficio N° 3.188 de la Contraloría Regional del Maule, de fecha de 05 abril 2017.
- Oficio Ordinario N° 459, de la Ilustre Municipalidad de Hualañé de fecha 29 de julio de 2015.
- Oficio Ordinario N° 210 de la Ilustre Municipalidad de Hualañé de fecha 06 de abril de 2015.
- Oficio Ordinario N° 15, de la Ilustre Municipalidad de Hualañé de fecha 08 de enero de 2015,
- Oficio N° 10.781 de la Contraloría Regional del Maule, de fecha 26 de diciembre de 2015.
- Copia de expediente municipal de don Walter Esnelio Aguilera Aedo.

12. Cargos 14 y 15:

- Copia de Decreto N° 610, de fecha 30 de septiembre de 2013, de la ilustre Municipalidad de Hualañé.
- Copia de Decreto Alcaldicio N° 3.468, de fecha 11 de noviembre de 2014, de la ilustre Municipalidad de Hualañé.

13. Cargo 16:

- Copia de Oficio Ordinario N° 1.005 de Alcaldía de la Ilustre Municipalidad de Hualañé, de fecha, 02 de octubre de 2018.
- Copia de Decreto N° 1.491, de fecha 13 de mayo de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Hualañé.

14. Cargo 18:

- Contestación de cargos en Sumario Administrativo, en contra de don Luis Vidal Rojas.

15. Cargo 2 y 19:

- Copia de expediente de causa C-69-2010, caratulada "*Sociedad Constructora Sayma Limitada con la I. Municipalidad de Hualañé*".
- Certificado de depósitos en cuenta corriente del Juzgado de Letras de Licantén de fecha 08 de mayo de 2019.

16. Cargo 20:

- Oficio Ordinario N° 593, de fecha 15 de septiembre de 2015, de la Ilustre Municipalidad de Hualañé.
- Decreto N° 3.128, de la Ilustre Municipalidad de Hualañé de fecha 16 de septiembre de 2016.
- Carta de fecha 11 de septiembre de 2015, dirigida a el Alcalde, y a los concejales, Carolina Muñoz, Enrique Cordero, Hugo Moreno, Patricio Rojas, Nelson Maldonado, firmada por Iván Donaire Navarro.
- Carta de fecha 14 de septiembre de 2015, dirigida a el Alcalde, y a los concejales, Carolina Muñoz, Enrique Cordero, Hugo Moreno, Patricio Rojas, Nelson Maldonado, firmada por Iván Donaire Navarro.
- Decreto N° 3.128, de la Ilustre Municipalidad de Hualañé de fecha 16 de septiembre de 2016.
- Decreto N° 3.326, de la Ilustre Municipalidad de Hualañé de fecha 02 de octubre de 2016.

17. Cargo 21

- Copia de Decreto N° 1.296, de fecha 25 de abril de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Hualañé.
- Bases de Licitación servicio de Telefonía Móvil

SEGUNDO OTROSI. SÍRVASE US. ILTMA. Tener presente que, con el objeto de acreditar en forma indubitada que las acusaciones realizadas en mi contra carecen de todo fundamento, me valdré de todos y cada uno de los medios de prueba que me franquea la ley, como testigos, presunciones, absoluciones de posiciones, documentos y otros.

TERCER OTROSI. SÍRVASE US. ILTMA. Se sirva a bien disponer se traigan en la oportunidad procesal pertinente los autos en relación para oír los alegatos

Ismael Umute, do

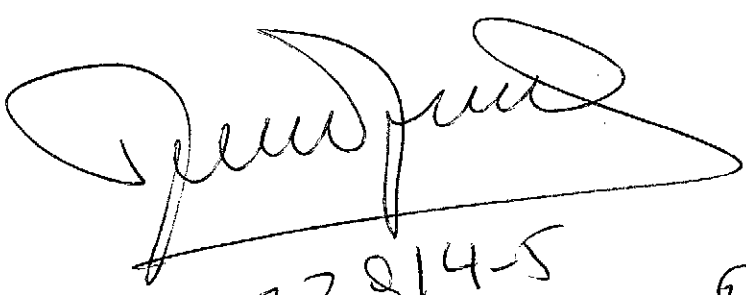
488/2

de los abogados de las partes, lo anterior, de conformidad a lo prescrito en el artículo 22 de la Ley N° 18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, toda vez que considero indispensable que se exponga una relación coordinada y sistematizada de los fundamentos de hecho y derecho que configuran las causales de infracción grave a las normas sobre probidad administrativa y notable abandono de deberes.

CUARTO OTROSI. SÍRVASE US. ILTMA Tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder con todas las facultades consagradas en el artículo 7º, ambos incisos, de Código de Procedimiento Civil, las cuales se dan por expresamente reproducidas al señor **RODRIGO FLORES OSORIO**, domiciliado en calle 13 Norte, número 1.334, a fin de que me represente y realice las actuaciones pertinentes en estos autos, quién firma, conjuntamente con el suscrito, en señal de aceptación.



12.786.232-K
Claudio Pacheco Sr.



9832.914-5
Rodrigo Flores Osorio

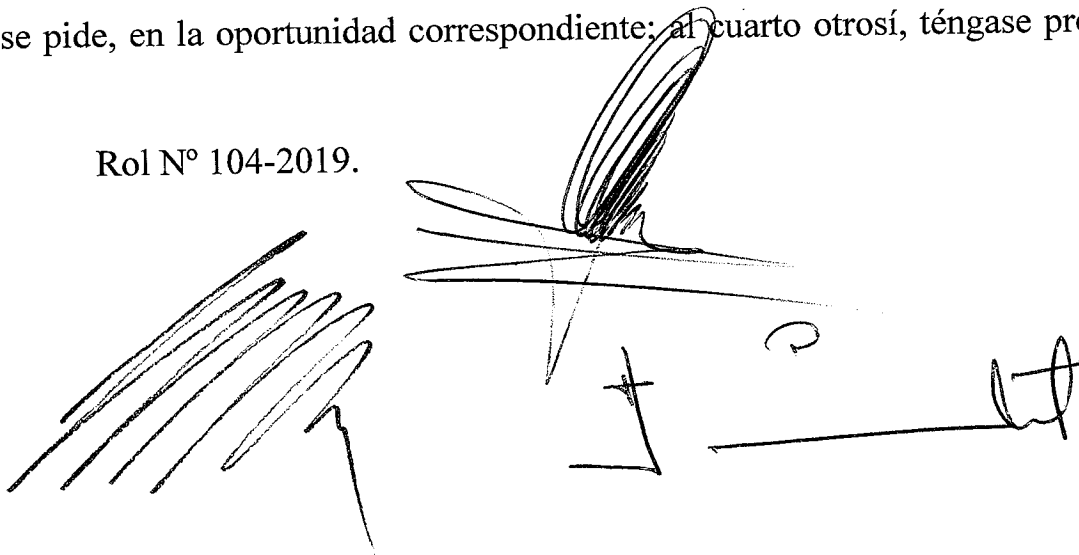


AUTORIZO EL PODER
Talca. 29 de Mayo de 2019

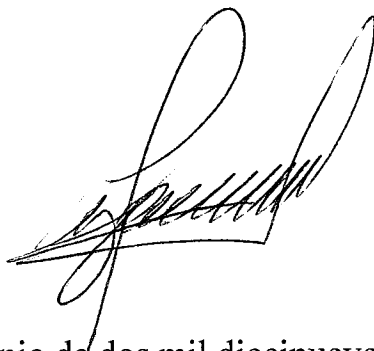
Talca, diez de junio de dos mil diecinueve.

A lo principal, téngase por contestada la reclamación; al primer otrosí, por acompañados. Atendida la cantidad de documentos, fórmese cuaderno de documentos al efecto; al segundo otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, como se pide, en la oportunidad correspondiente; al cuarto otrosí, téngase presente.

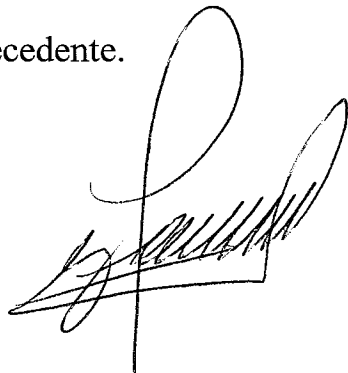
Rol N° 104-2019.

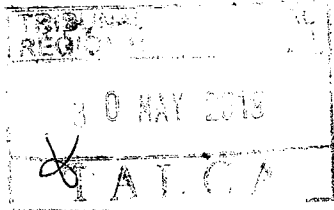
The block contains several handwritten marks. On the left, there is a large, dense scribble of diagonal lines. To its right, there is a signature that appears to be 'J. Muñoz' written over a horizontal line. Below this signature, there are several other marks, including a cross-like symbol and a horizontal line with a small mark at its end.

PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE.

A handwritten signature, likely 'J. Muñoz', written in a cursive style.

Talca, diez de junio de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.

A second handwritten signature, identical in style to the one above, likely 'J. Muñoz'.



Israel Urrutia, Nota 3644 4251

DELEGA PODER

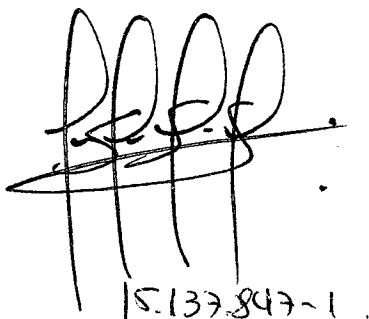
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

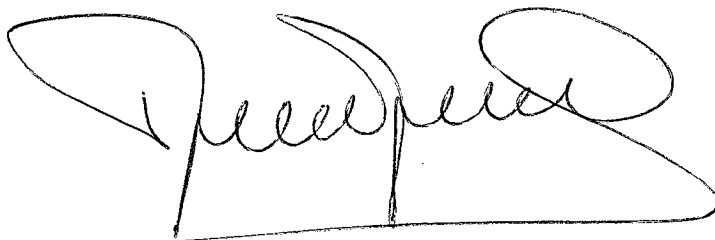
Rodrigo Flores Osorio, abogado en representación de la parte demandada, don Claudio Pucher Lizama, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Hualañe, en autos sobre solicitud de remoción, caratulados GONZALEZ Y SEPULVEDA c/ PUCHER, Rol 104-2019 a SSI respetuosamente digo:

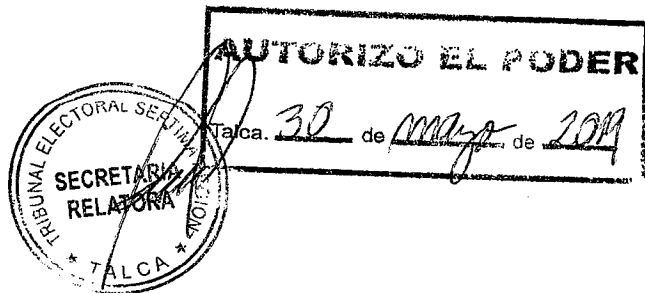
Que por este acto vengo en delegar el poder con que actúo en estos autos a la abogada doña Alexandra González González, cedula nacional de identidad número 15.137.847-1 de mi mismo domicilio, con todas y cada una de las facultades señaladas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, las que doy por enteramente reproducidas.

Por tanto

RUEGO A US; se sirva tener presente la delegación de poder.


15.137.847-1

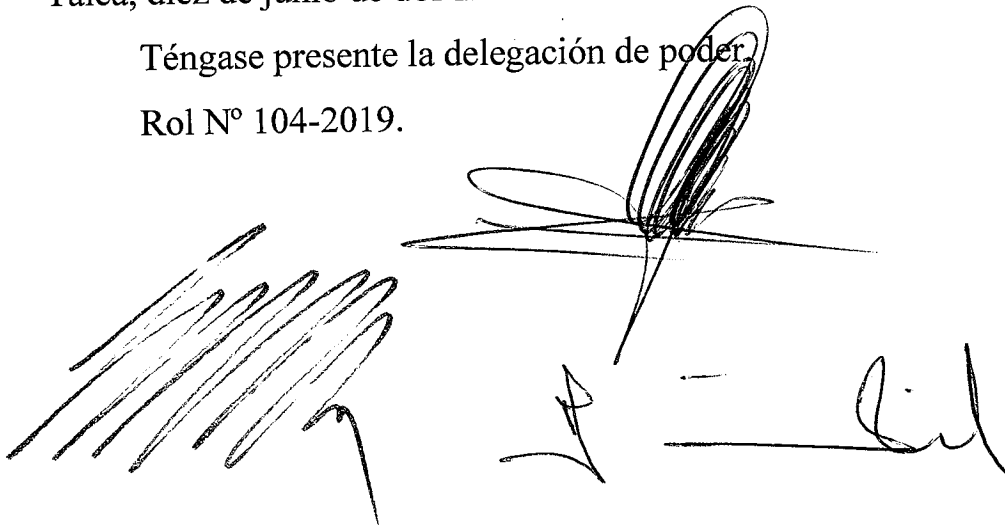




Talca, diez de junio de dos mil diecinueve.

Téngase presente la delegación de poder.

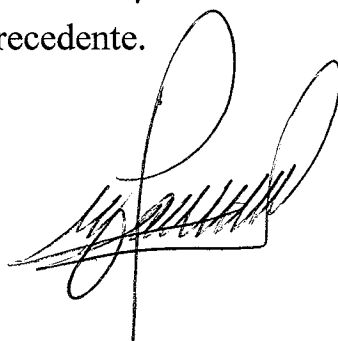
Rol N° 104-2019.

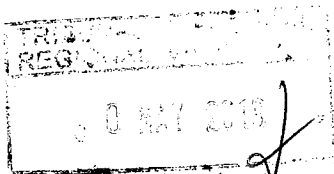


PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE.



Talca, diez de junio de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.





Trenta Cuenta } 346⁴²⁷

ACOMPANA DOCUMENTOS; CON CITACION

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Rodrigo Flores Osorio, abogado en representación del demandado don Claudio Pucher Lizana, ALCALDE DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUALAÑE, CANATULADOS GONZALES Y SEPULVEDA y PUCHER, rol 104-~~2014~~ 2018, autos sobre solicitud de remoción, a us respetuosamente digo:

Que por este acto vengo en acompañar los siguientes documentos; como medio de prueba, respecto del cargo N°

10 (TERRA A)

- 1.- DECRETO N° 2581 de fecha 14/08/2014
- 2.- Anexo N° 1 cuadro EVALUACION DE fecha 13/08/2014
- 3.- CERTIFICADO DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA DE FECHA 14/08/2014
- 4.- DECRETO N° 2493 de fecha 05/08/2014
- 5.- CRITERIOS DE EVALUACION LICITACION N° 3960-60-L114
- 6.- OFICIO N° 100 de fecha 05/08/2014
- 7.- Anexo N° 5 LICITACION ACTIVADO DIA DEL NIÑO de fecha 01/08/2014
- 8.- Resolución ACTA DE ADJUDICACION LICITACION 3960-60-L114
- 9.- CONPROBANTE DE INGRESO OFERTA, LICITACION 3960-60-L114 DE FECHA 11/08/2014 POR DON JOSÉ SANTUZZA VILLANAN.
- 10.- CONPROBANTE INGRESO OFERTA, LICITACION 3960-60-L114 DE FECHA 05/08/2014 POR DON RICHARD JANA JANA.

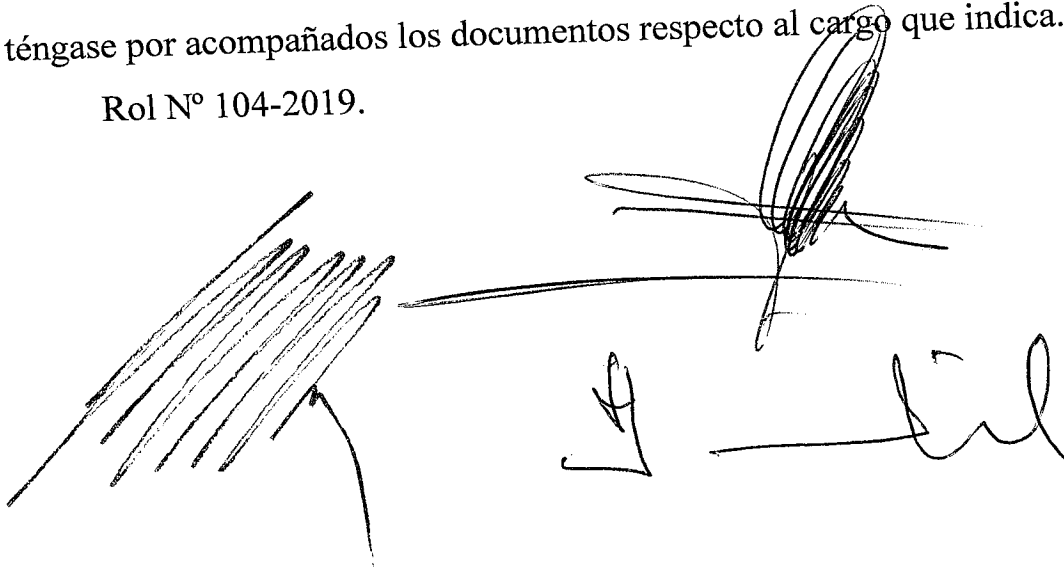
Por tanto

AUSENTE A US,
con citación.

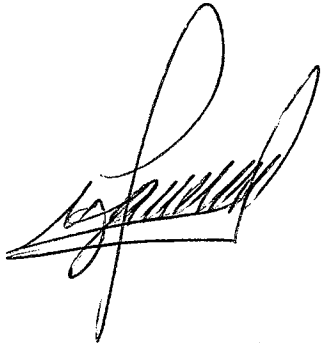
Talca, diez de junio de dos mil diecinueve.

Resolviendo presentación de fecha treinta de mayo del año en curso:
tégase por acompañados los documentos respecto al cargo que indica.

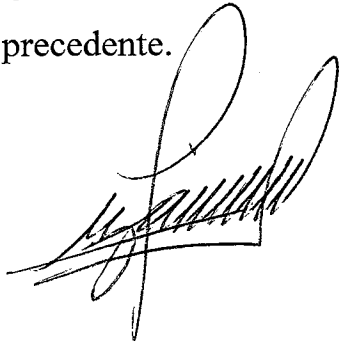
Rol N° 104-2019.

A large handwritten signature is written across the top of the page. Below it, there are several scribbled-out lines and a smaller, less legible signature.

PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL
MAULE.

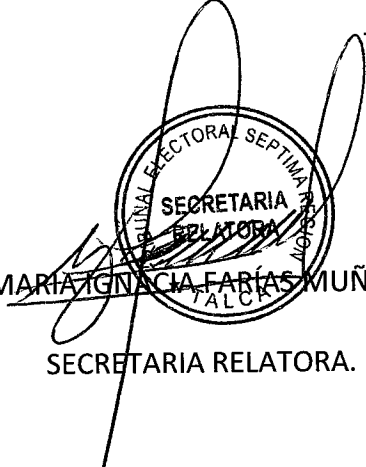
A handwritten signature, possibly reading 'Luis', is written in the center of the page.

Talca, diez de junio de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario de hoy
la resolución precedente.


A second handwritten signature, similar to the one above, is written at the bottom of the page.

CERTIFICO: Que el Segundo Miembro Titular, abogado don Francisco Pinochet Donoso manifestó que podría afectarle alguna de las causales de recusación prevista en el artículo 29 de la Ley N° 18.593, por haber asumido un socio del estudio profesional en que se desempeña, la representación de la Municipalidad de Hualañé ante la Il. Corte de Apelaciones de Talca, constancia que se formula para los fines legales pertinentes.

Talca, 18 de julio de 2019.



MARIA GRACIA FARIAS MUÑOZ.
SECRETARIA RELATORA.

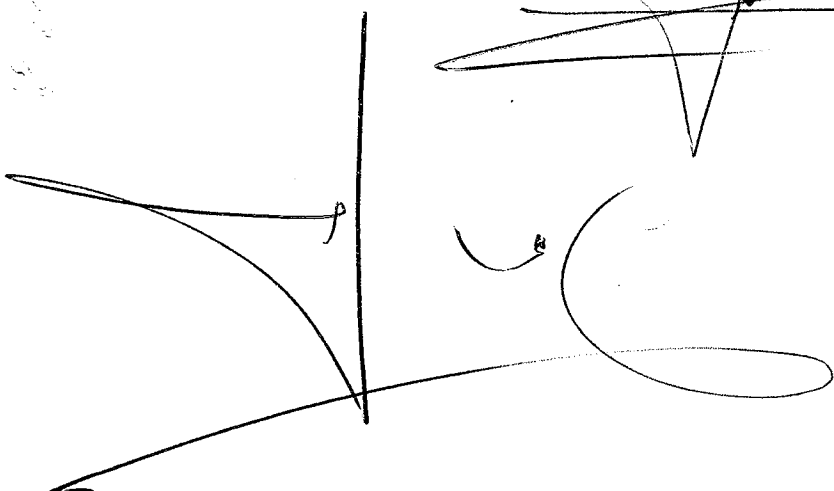
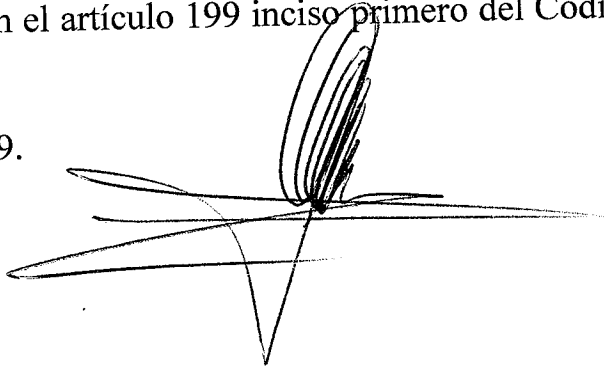


SECRETARIA RELATORA
TALCA

Talca, dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Póngase en conocimiento de las partes la certificación que precede, para los efectos previstos en el artículo 199 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales.

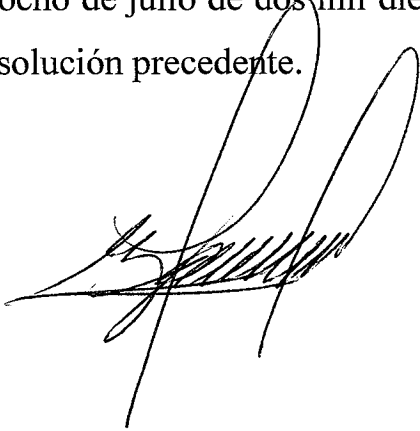
Rol N° 104-2019.



PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE.



Talca, dieciocho de julio de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.



Talca, veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

VISTO:

El mérito del requerimiento formulado por los concejales de la comuna de Hualañé, don Claudio González Ormazábal y don Pedro Sepúlveda Riveros, lo expuesto por el requerido alcalde de dicha comuna, don Claudio Pucher Lizama y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 18.593, se recibe la causa a prueba por el término legal y se fijan como hechos sustanciales, controvertidos y pertinentes los siguientes:

- 1.-Efectividad que el alcalde recurrido ejerció sus funciones de fiscalización y supervigilancia en el cumplimiento del cometido a que estaba obligado en función del tipo de contratación de don Roberto López Zenteno, durante el año 2014; como asimismo, falta de control en la unidad de SECPLAN, durante el año 2017.
- 2.-Efectividad que, por hechos imputables a la responsabilidad del alcalde requerido, se causaron perjuicios patrimoniales a la Municipalidad de Hualañé, con ocasión de la ejecución de la obra "Construcción paseo peatonal Calle Libertad, Hualañé".
- 3.-Efectividad que, por hechos imputables a la responsabilidad del alcalde requerido, se causaron perjuicios patrimoniales a la Municipalidad de Hualañé, con ocasión de la desvinculación laboral del médico cirujano Fredy Sierra Núñez, acaecida en el año 2015.
- 4.-Efectividad que el municipio de Hualañé, en la época en que alcalde requerido ha ejercido su cargo, éste ha mantenido un porcentaje de funcionarios a contrata superior al que establece la ley.
- 5.-Efectividad que el alcalde requerido incurrió en hechos que constituirían administración deficiente sobre un inmueble ubicado en el sector Cerro Chiripilco.
- 6.-Efectividad que el alcalde requerido incurrió en irregularidades en la contratación de Richard Jara Jara, Pamela Martínez y Fidel Meléndez González y José Luis Palma Canales E.I.R.L.; época en que ello habría ocurrido.

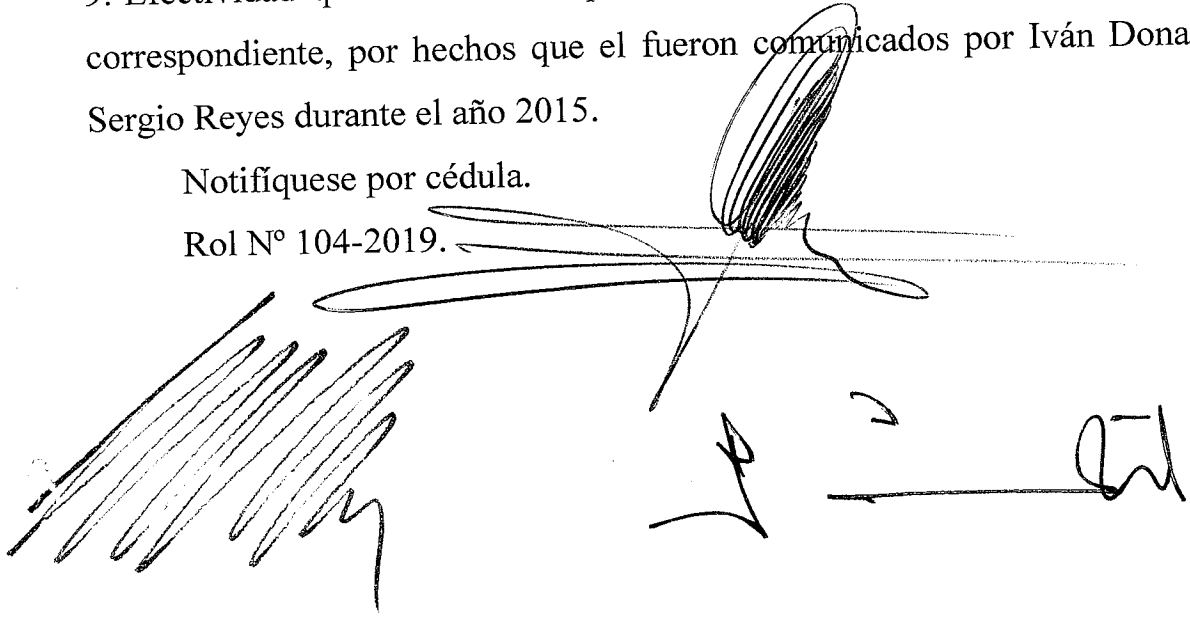
7.-Efectividad que la Municipalidad de Hualañé, por hechos imputables al alcalde requerido, tuvo perjuicios patrimoniales a consecuencia de la desvinculación del docente don Walter Aguilera Aedo.

8.-Efectividad que en la época en que el alcalde requerido ha desempeñado su cargo, la Municipalidad de Hualañé incurrió en infracción a la Ley de Propiedad Intelectual por la utilización de programas computacionales sin licencia correspondiente.

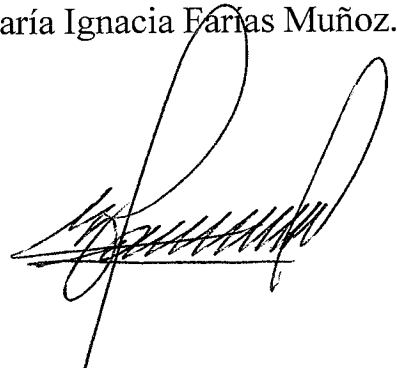
9.-Efectividad que el alcalde requerido no formuló denuncia a la autoridad correspondiente, por hechos que el fueron comunicados por Iván Donaire y Sergio Reyes durante el año 2015.

Notifíquese por cédula.

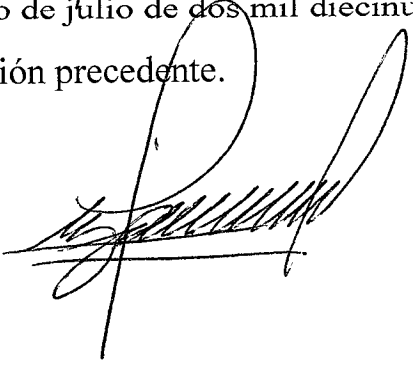
Rol N° 104-2019.

A collection of handwritten signatures and scribbles. At the top right, there is a large, dense scribble. Below it, a horizontal line is drawn. To the left of this line, there is a large, diagonal scribble. To the right of the horizontal line, there are several smaller, distinct signatures.

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional del Maule, Ministro don Moisés Muñoz Concha; por el Primer Miembro Suplente, Abogado don Carlos del Río Ferretti y el Segundo Miembro Titular, Abogado don Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la señorita Secretaria Relatora, Abogada doña María Ignacia Fariás Muñoz.

A large, stylized handwritten signature, possibly belonging to the President of the Tribunal Electoral Regional del Maule.

Talca, veinticinco de julio de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.

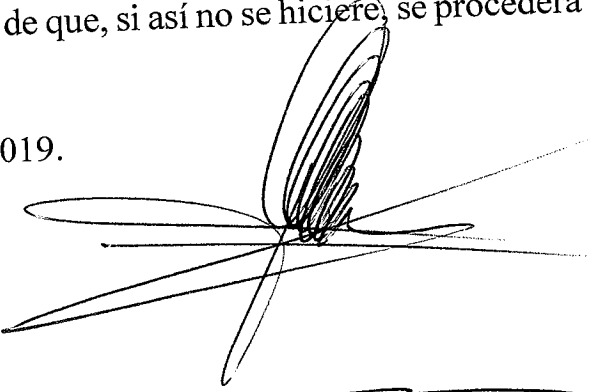

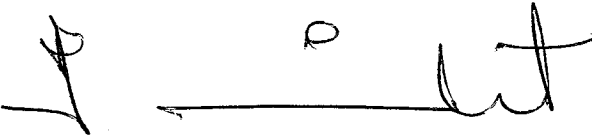
A second large, stylized handwritten signature, similar to the one above, possibly belonging to the Secretary Relatora.

Talca, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

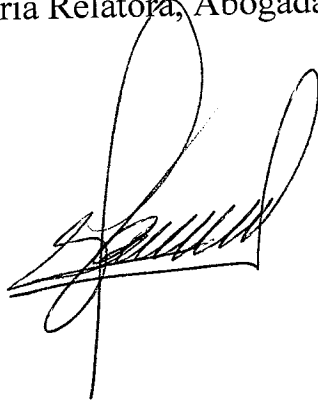
Se complementa la resolución de fojas 350, que recibió la causa a prueba en estos autos, ordenando a la parte requirente, el cumplimiento de la notificación por cédula de la referida resolución, dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de que, si así no se hiciera, se procederá a notificar la misma por el estado diario.

Rol N° 104-2019.

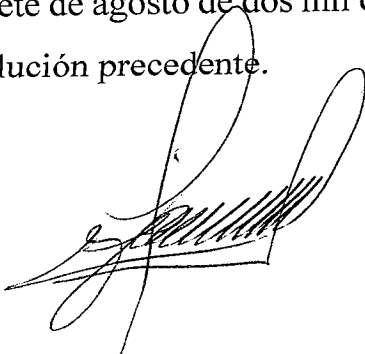
Flora Juncos
7/19/19

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional del Maule, don Moisés Muñoz Concha; por el Primer Miembro Titular, don Vicente Fodich Castillo, el Segundo Miembro Titular, don Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la Secretaria Relatora, Abogada doña María Ignacia Farías Muñoz.



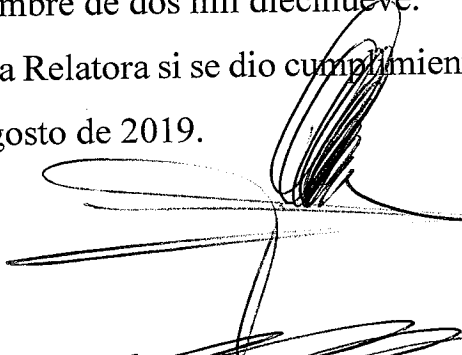

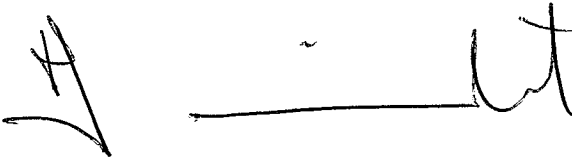
Talca, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.



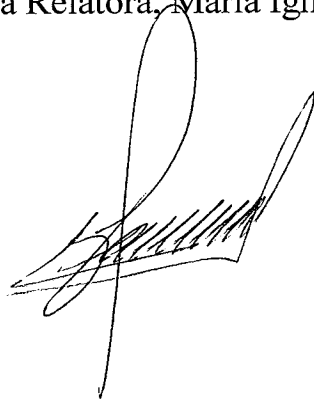
Talca, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Certifique la Secretaria Relatora si se dio cumplimiento a lo ordenado por resolución de fecha 27 de agosto de 2019.

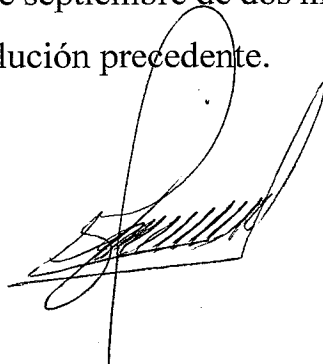
Rol N° 104-2019.

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional del Maule, Moisés Muñoz Concha; por el Primer Miembro Titular, don Vicente Fodich Castillo, el Segundo Miembro Titular, don Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la Secretaria Relatora, María Ignacia Farías Muñoz.



Talca, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.



Tercer Circuito, Causa No 3037

Certifico, conforme a lo ordenado precedentemente, que la parte requirente no dio cumplimiento a lo ordenado por resolución de fojas 352, en cuanto a la notificación por cédula y dentro del plazo de diez días, de la resolución de fojas 351, que recibió la causa a prueba y fijó los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Talca, dos de octubre de dos mil diecinueve.



MARIAS IGNACIA FARIAS MUÑOZ
SECRETARIA RELATORA

Talca, ocho de octubre de dos mil diecinueve.

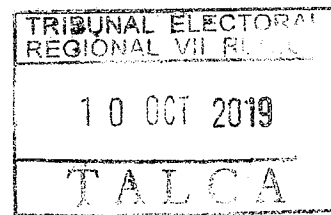
Con el mérito de lo certificado por la Secretaria Relatora, y no habiendo notificado la parte requirente la resolución de fojas 350 por cédula y dentro del plazo otorgado por el Tribunal, notifíquese con esta fecha y por estado diario, la resolución de fojas 350, que recibió la causa a prueba.

Rol N° 104-2019.

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional del Maule, Moisés Muñoz Concha; por el Primer Miembro Titular, don Vicente Fodich Castillo, el Segundo Miembro Titular, don Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la Secretaria Relatora, María Ignacia Farías Muñoz.

Talca, ocho de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.

LISTA DE TESTIGOS.



ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL



ALEJANDRA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Abogado, en representación de don **CLAUDIO PUCHER LIZAMA**, Alcalde de la I. Municipalidad de Hualañe, en autos sobre solicitud de remoción, caratulado "**GONZALEZ Y SEPULVEDA CON PUCHER**", Rol N° **104-2019**, a SS. Ilustrísima respetuosamente decimos:

Que estando dentro de plazo vengo en presentar lista de testigos que depondrán respecto de los puntos de prueba fijados por SS. Ilustrísima, a saber:

1.- Osvaldo Nicolao Morales, cedula nacional de identidad número 11.998.369-k, abogado, con domicilio en Calle Mateo de Toro y Zambrano N° 14, de la comuna de Curepto.

2.- Álvaro Ariel Retamal Benavides, cedula nacional de identidad número 15.646.423-6, Ingeniero en prevención de riesgos, con domicilio Parcela N° 13, La Huerta de Mataquito, de la comuna de Hualañe.

3.- Luis Antonio Campos Peñaloza, cedula nacional de identidad número 15.128.740-9, Arquitecto, con domicilio en Efraín Barquero 2540 Viñedos del Boldo, de la comuna de Curicó.

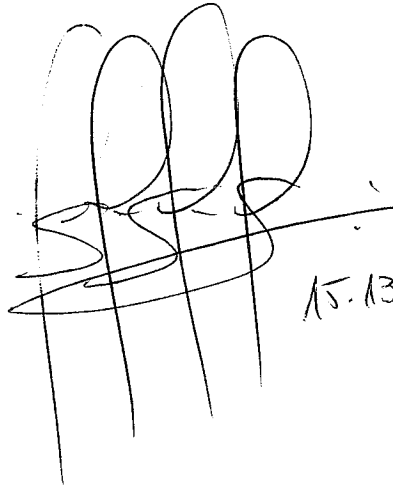
4.- José Luis Muñoz Pérez, cedula nacional de identidad número 12.915.835-2, abogado, con domicilio en Pasaje Los Prunos 2280, Villa Foresta, de la comuna de Puente Alto, Santiago.

5.- Gonzalo Adolfo Duarte Cepeda, cedula nacional de identidad número 15.129.002-7, administrador público, con domicilio en Calle Montaña Negra N° 1921, San Francisco, Rauquen.

6.- Luis Alfonso Vidal Rojas, cedula nacional de identidad número 15.129.879-6, Arquitecto, con domicilio en Calle Independencia N° 156, Sarmiento, de la comuna de Curicó.

POR TANTO,

RUEGO A US. Tener por acompaña lista de testigos, ordenando su citación en forma legal.

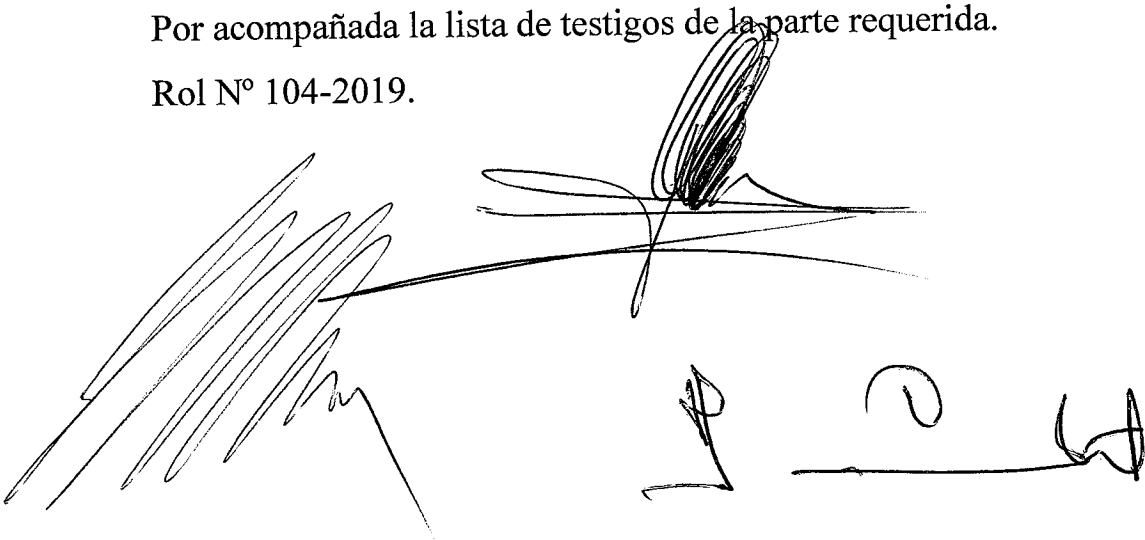


15.137.847-1

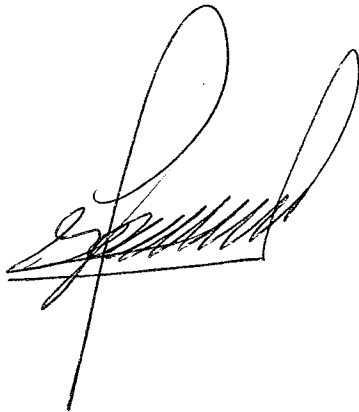
Talca, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Por acompañada la lista de testigos de la parte requerida.

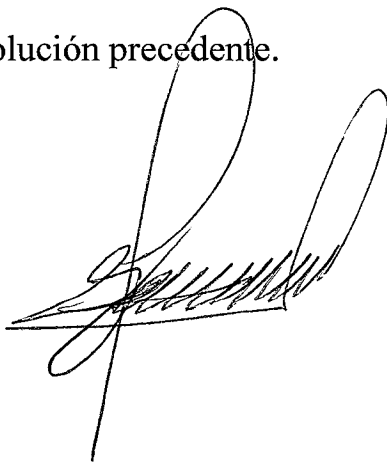
Rol N° 104-2019.

A collection of handwritten marks, including a large scribble on the left, a signature in the center, and several initials or short signatures on the right.

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional del Maule, Moisés Muñoz Concha; por el Primer Miembro Suplente don Carlos del Río Ferretti y el Segundo Miembro Titular, don Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la Secretaria Relatora, María Ignacia Farías Muñoz.

A single, large handwritten signature in cursive script.

Talca, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.

A single, large handwritten signature in cursive script, identical to the one above.

Jessica Ahumada y Amador 3440

TRIBUNAL ELECTORAL
REGIONAL VII REGION

10 OCT 2019

TALCA

EN LO PRINCIPAL: LISTA DE TESTIGOS.

OTROSÍ: CITACIÓN A TESTIGOS.

CC

[Signature]

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL DEL MAULE

JAVIERA VALENZUELA PÉREZ, abogada, por los requirentes, en autos caratulados "GONZÁLEZ Y SEPÚLVEDA / PUCHER" Rol N° 104-2019, a SSI., respetuosamente digo:

Que estando dentro de plazo, vengo en acompañar la siguiente lista de testigos para que depongan sobre los hechos que fundan los cargos del requerimiento de autos, de acuerdo al artículo 20 de la ley 18.593, los artículos 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas aplicables:

1. Enehiht Rojas Meza, comerciante, domiciliada en calle Padre Hugo Byrne N°35, comuna de Hualañé, Región del Maule.
2. René Humberto Santlices Venegas, contratista, domiciliado en Las Higueras N° 4048, comuna de La Florida, Región Metropolitana.
3. Luz Amada Guichard Opazo, administrador público, domiciliada en Libertad 271, comuna de Hualañé, Región del Maule.
4. Ramón Estanislao Ferreira Vallejos, ingeniero civil, domiciliado en Libertad 271, comuna de Hualañé, Región del Maule.
5. Nelson Maldonado Ahumada, concejal, domiciliado en Arturo Prat N° 71, comuna de Hualañé, Región del Maule.
6. Fidel Meléndez González, contratista, domiciliado en Arturo Prat N° 820, comuna de Hualañé, Región del Maule.
7. Johanna Retamal Núñez, técnico en enfermería, domiciliada Teniente Merino N° 71, comuna de Hualañé, Región del Maule.

8. Luis Vásquez Osorio, jubilado, domiciliado en Orillas de Navarro s/n, comuna de Hualañé, Región del Maule.
9. Juan Fernando Durán Ramírez, comerciante, domiciliado en Garcés Gana N° 421, comuna de Hualañé, Región del Maule.
10. Walter Aguilera Aedo, profesor, calle Lautaro N° 308, comuna de Hualañé, Región del Maule.
11. Jonathan Budini Luengo, funcionario público, domicilio laboral Av. Isidoro del Solar 21, comuna de Talca, Región del Maule.
12. Joaquín Espinoza Garay, funcionario público, domicilio laboral Av. Isidoro del Solar 21, comuna de Talca, Región del Maule.
13. Víctor Garcés Almonacid, funcionario público, domicilio laboral Av. Isidoro del Solar 21, comuna de Talca, Región del Maule.
14. Carmen Camos Leiva, funcionaria pública, domicilio laboral Av. Isidoro del Solar 21, comuna de Talca, Región del Maule.
15. Luis Agustín Bustos Hernández, funcionario público, domicilio laboral Av. Isidoro del Solar 21, comuna de Talca, Región del Maule.
16. Hernán Soto Vera, funcionario público, domicilio laboral Av. Isidoro del Solar 21, comuna de Talca, Región del Maule.
17. Francisco Cabrera Rabanal, funcionario público, domicilio laboral Av. Isidoro del Solar 21, comuna de Talca, Región del Maule.

POR TANTO;

En virtud de las razones de hecho y de derecho, especialmente el artículo 20 de la ley 18.593, los artículos 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás aplicables.

Termos de referencia y auto 2642

SOLICITO A SSI, que tenga por acompañada la lista de testigos.

OTROSÍ: PIDO A SSI., que ordene la citación judicial de los testigos.

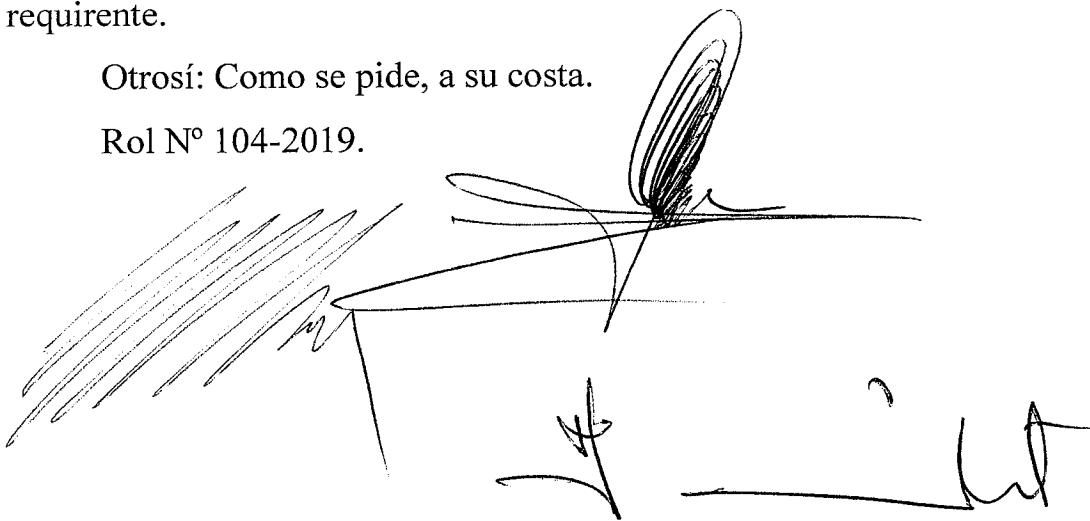
Janis Volunovsk R

Talca, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.


En lo principal: Téngase por acompañada lista de testigos de la parte requirente.

Otrosí: Como se pide, a su costa.

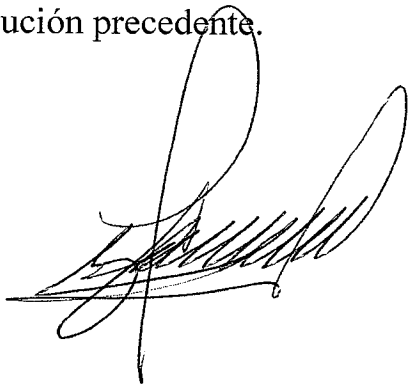
Rol N° 104-2019.

A large, complex handwritten signature is written over a horizontal line. To the left of the signature is a large, dense scribble of diagonal lines. Below the signature, there are two smaller, distinct handwritten marks or initials.

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional del Maule, Moisés Muñoz Concha; por el Primer Miembro Suplente don Carlos del Río Ferretti y el Segundo Miembro Titular, don Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la Secretaria Relatora, María Ignacia Farías Muñoz.

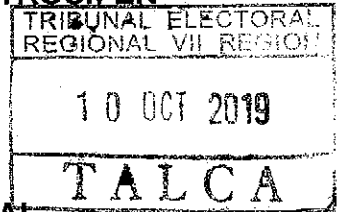
A large, stylized handwritten signature is written over a horizontal line.

Talca, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.

A large, stylized handwritten signature is written over a horizontal line.

Tesoro Secreto JTS 3443

**EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE REPOSICIÓN. OTROSI: EN
SUBSIDIO DE LO PRINCIPAL, RECURSO DE APELACIÓN.**



ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

ALEJANDRA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Abogado, en representación de don **CLAUDIO PUCHER LIZAMA**, Alcalde de la I. Municipalidad de Hualañe, en autos sobre solicitud de remoción, caratulado "GONZALEZ Y SEPULVEDA CON PUCHER", Rol N° 104-2019, a SS. Ilustrísima respetuosamente decimos:

Que por el presente acto, vengo en deducir recurso de Reposición en contra de la resolución de fecha 25 de julio de 2019 que fijó los puntos de prueba, en razón de lo que paso a exponer:

AL PUNTO UNO:

Señala;

"1.-Efectividad que el alcalde recurrido ejerció sus funciones de fiscalización y supervigilancia en el cumplimiento del cometido a que estaba obligado en función del tipo de contratación de don Roberto López Zenteno, durante el año 2014; como asimismo, falta de control en la unidad de SECPLAN, durante el año 2017."

Esta parte considera que el punto de prueba adolece de imparcialidad, es inductivo y traslada a los testigos que depondrán, funciones que son privativas y exclusivas de este Ilmo., Tribunal, según la doctrina y nuestra carta fundamental.

En efecto, los testigos, en nuestra vasta historia republicana siempre han depuesto sobre hechos, sin que les corresponda calificarlos jurídicamente pues esa labor está radicada precisamente en nuestros tribunales de justicia, en este caso a petición expresa de parte contenida en el requerimiento de autos.

Es más nuestro Código Orgánico de Tribunales, señala que:

“Artículo 1° La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley.”

Por otra parte, el artículo 7° inciso 2° de nuestra Constitución Política indica *“Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.”*

Del modo expuesto el punto de prueba indicado, no solo infringe las normas precitadas, sino que además se desprenden de su función fundamental, cual es administrar justicia.

Dicho de otro modo, en su actual redacción, los testigos no solo declararán sobre hechos, sino que además efectuarán una calificación jurídica de los mismos, como es establecer la efectividad de haber incurrido nuestro representado en las causales de remoción alegadas al señalar que deberán establecer la *“Efectividad que el alcalde recurrido ejerció sus funciones de fiscalización y supervigilancia”*.

Que en consecuencia, en esta circunstancia, este Ilmo. Tribunal limitará sus facultades de conocer como jurado y fallar en conciencia, pues han delegado esas calificaciones de orden jurídico en terceros ajenos al juicio.

Finalmente, Ruego a SS. Iltra., eliminar completamente el punto de prueba en cuestión en virtud de las consideraciones explicadas, precedentemente, ya que al ser el alcalde la primera autoridad, por defecto será responsable obviando la responsabilidad de todos aquellos funcionarios que debieron poner en conocimiento al Sr. Alcalde de los supuestos hechos que ameritaban sanciones.

PUNTO DOS:

Señala;

"2.-Efectividad que, por hechos imputables a la responsabilidad del alcalde requerido, se causaron perjuicios patrimoniales a la Municipalidad de Hualañé, con ocasión de la ejecución de la obra "Construcción paseo peatonal Calle Libertad, Hualañé".

Al efecto, fundo el recurso en las mismas alegaciones mencionadas, respecto del punto Uno anterior, y que damos expresamente por reproducidas con la salvedad que resultará fuera de nuestro sistema inquisitivo que los testigos establezcan per se, la *"Efectividad que, por hechos imputables a la **responsabilidad** del alcalde requerido"*

Finalmente, Ruego a SS. Iltrma., eliminar la expresión *"...la responsabilidad ..."*, pues esta parte considera que lo que se trata de configurar son hechos para que SS. Ilustrísima conozca y resuelva, cuestión que esta parte entiende que el tribunal estaría prejuzgando al usar la expresión *"la responsabilidad del alcalde requerido"*, ya que los testigos se verán influenciados al ser el alcalde la primera autoridad y cara visible del municipio.

PUNTO TRES:

Señala;

"3.-Efectividad que, por hechos imputables a la responsabilidad del alcalde requerido, se causaron perjuicios patrimoniales a la Municipalidad de Hualañé, con ocasión de la desvinculación laboral del médico cirujano Fredy Sierra Núñez, acaecida en el año 2015."

Al efecto, fundo el recurso en las mismas alegaciones mencionadas, respecto del punto Uno anterior, y que damos expresamente por reproducidas con la salvedad que resultará fuera de nuestro sistema inquisitivo que los testigos

Tramite selecto J. In 3646

establezcan per se, la "Efectividad que, por hechos imputables a la responsabilidad del alcalde requerido, se causaron perjuicios patrimoniales a la Municipalidad de Hualañé"

Finalmente, Ruego a SS. Iltma., eliminar la expresión "...a la responsabilidad ...", pues esta parte considera que lo que se trata de configurar es la irregularidad, además esta parte entiende que el tribunal prejuzga una supuesta responsabilidad del Sr. Alcalde, cuestión que ya fue resuelta en sede laboral y se encuentra firme y ejecutoriada.

PUNTO SEIS:

Señala;

"6.-Efectividad que el alcalde requerido incurrió en irregularidades en la contratación de Richard Jara Jara, Pamela Martínez y Fidel Meléndez González y José Luis Palma Canales E.I.R.L.; época en que ello habría ocurrido."

Al efecto, fundo el recurso en las mismas alegaciones mencionadas, respecto del punto Uno anterior, y que damos expresamente por reproducidas con la salvedad que resultará fuera de nuestro sistema inquisitivo que los testigos establezcan per se, la "Efectividad que el alcalde requerido incurrió en irregularidades en la contratación de Richard Jara Jara, Pamela Martínez y Fidel Meléndez González y José Luis Palma Canales E.I.R.L"

Finalmente, Ruego a SS. Iltma., modificar la expresión "...incurrió en irregularidades.", debiendo quedar el punto de prueba de la siguiente manera "Efectividad que el alcalde requerido **realizo trato directo** en la contratación de Richard Jara Jara, Pamela Martínez y Fidel Meléndez González y José Luis Palma Canales E.I.R.L", pues esta parte considera que lo que deben hacer los testigos es deponer sobre hechos, por esta razón esta parte entiende que el tribunal como estaba redactado el punto de prueba prejuzga una situación de hecho lo que afecta el derecho a defensa de esta parte.

Jesús Salgado J. Decete 30/18

POR TANTO;

Ruego a US. Itma., se sirva tener por deducido recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 25 de julio de 2019 que recibió a prueba la causa, admitirlo a tramitación y modificando el auto de prueba, eliminando de cada punto de prueba fijado por el tribunal todo elemento inductivo, sugestivo o indicativo de su repuesta por parte de los examinados, así como ordenar se elimine toda referencia o frase relativa a un juicio de valor o calificación Jurídica que deba ser efectuada exclusivamente como función del tribunal del fondo y suprimiendo las expresiones indicadas en cada punto materia del presente recurso.

OTROSÍ: En subsidio de lo anterior, y para el evento que US. ILTMA. no acoja el recurso de Reposición de lo Principal, vengo en deducir Recurso de Apelación en forma subsidiaria de la Reposición, en contra de la resolución antes mencionada, por causar agravio a esta parte, en atención a que se vulnera el derecho internacional y constitucional relativo al debido proceso, reparable solamente con la revocación de la resolución de fecha 25 de julio de 2019 que contiene el auto de prueba.

Fundo el recurso en los mismos hechos planteados en la reposición de lo principal, y que para efectos de dar cumplimiento al requisito legal, paso a exponer:

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

A fin de cumplir con el requisito legal, pasamos a reiterar los fundamentos del presente recurso, y que son:

AL PUNTO UNO:

Señala;

“1.-Efectividad que el alcalde recurrido ejerció sus funciones de fiscalización y supervigilancia en el cumplimiento del cometido a que estaba obligado en función del tipo de contratación de don Roberto López Zenteno, durante el año 2014; como asimismo, falta de control en la unidad de SECPLAN, durante el año 2017.”

Esta parte considera que el punto de prueba adolece de imparcialidad, es inductivo y traslada a los testigos que depondrán, funciones que son privativas y exclusivas de este Ilmo., Tribunal, según la doctrina y nuestra carta fundamental.

En efecto, los testigos, en nuestra vasta historia republicana siempre han depuesto sobre hechos, sin que les corresponda calificarlos jurídicamente pues esa labor está radicada precisamente en nuestros tribunales de justicia, en este caso a petición expresa de parte contenida en el requerimiento de autos.

Es más nuestro Código Orgánico de Tribunales, señala que:

“Artículo 1° La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley.”

Por otra parte, el artículo 7° inciso 2° de nuestra Constitución Política indica “Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.”

Del modo expuesto el punto de prueba indicado, no solo infringe las normas precitadas, sino que además se desprenden de su función fundamental, cual es administrar justicia.

Dicho de otro modo, en su actual redacción, los testigos no solo declararán sobre hechos, sino que además efectuarán una calificación jurídica de los mismos, como es establecer la efectividad de haber incurrido nuestro representado en las causales de remoción alegadas al señalar que deberán establecer la "Efectividad que el alcalde recurrido ejerció sus funciones de fiscalización y supervigilancia".

Que en consecuencia, en esta circunstancia, este Ilmo. Tribunal limitará sus facultades de conocer como jurado y fallar en conciencia, pues han delegado esas calificaciones de orden jurídico en terceros ajenos al juicio.

Finalmente, Ruego a SS. Ilma., eliminar completamente el punto de prueba en cuestión en virtud de las consideraciones explicadas, precedentemente, ya que al ser el alcalde la primera autoridad, por defecto será responsable obviando la responsabilidad de todos aquellos funcionarios que debieron poner en conocimiento al Sr. Alcalde de los supuestos hechos que ameritaban sanciones.

PUNTO DOS:

Señala;

"2.-Efectividad que, por hechos imputables a la responsabilidad del alcalde requerido, se causaron perjuicios patrimoniales a la Municipalidad de Hualañé, con ocasión de la ejecución de la obra "Construcción paseo peatonal Calle Libertad, Hualañé".

Al efecto, fundo el recurso en las mismas alegaciones mencionadas, respecto del punto Uno anterior, y que damos expresamente por reproducidas con la salvedad que resultará fuera de nuestro sistema inquisitivo que los testigos establezcan per se, la "Efectividad que, por hechos imputables a la responsabilidad del alcalde requerido"

Finalmente, Ruego a SS. Ilma., eliminar la expresión "...la responsabilidad ...", pues esta parte considera que lo que se trata de configurar son hechos para

que SS. Ilustrísima conozca y resuelva, cuestión que esta parte entiende que el tribunal estaría prejuzgando al usar la expresión “la responsabilidad del alcalde requerido”, ya que los testigos se verán influenciados al ser el alcalde la primera autoridad y cara visible del municipio.

PUNTO TRES:

Señala;

“3.-Efectividad que, por hechos imputables a la responsabilidad del alcalde requerido, se causaron perjuicios patrimoniales a la Municipalidad de Hualañé, con ocasión de la desvinculación laboral del médico cirujano Fredy Sierra Núñez, acaecida en el año 2015.”

Al efecto, fundo el recurso en las mismas alegaciones mencionadas, respecto del punto Uno anterior, y que damos expresamente por reproducidas con la salvedad que resultará fuera de nuestro sistema inquisitivo que los testigos establezcan per se, la “Efectividad que, por hechos imputables a la responsabilidad del alcalde requerido, se causaron perjuicios patrimoniales a la Municipalidad de Hualañé”

Finalmente, Ruego a SS. Iltrma., eliminar la expresión “...a la responsabilidad ...”, pues esta parte considera que lo que se trata de configurar es la irregularidad, además esta parte entiende que el tribunal prejuzga una supuesta responsabilidad del Sr. Alcalde, cuestión que ya fue resuelta en sede laboral y se encuentra firme y ejecutoriada.

PUNTO SEIS:

Señala;

“6.-Efectividad que el alcalde requerido incurrió en irregularidades en la contratación de Richard Jara Jara, Pamela Martínez y Fidel Meléndez González y José Luis Palma Canales E.I.R.L.; época en que ello habría ocurrido.”

Al efecto, fundo el recurso en las mismas alegaciones mencionadas, respecto del punto Uno anterior, y que damos expresamente por reproducidas con la salvedad que resultará fuera de nuestro sistema inquisitivo que los testigos establezcan per se, la "Efectividad que el alcalde requerido incurrió en irregularidades en la contratación de Richard Jara Jara, Pamela Martínez y Fidel Meléndez González y José Luis Palma Canales E.I.R.L"

Finalmente, Ruego a SS. Itma., modificar la expresión "...incurrió en irregularidades.", debiendo quedar el punto de prueba de la siguiente manera "Efectividad que el alcalde requerido realizo trato directo en la contratación de Richard Jara Jara, Pamela Martínez y Fidel Meléndez González y José Luis Palma Canales E.I.R.L", pues esta parte considera que lo que deben hacer los testigos es deponer sobre hechos, por esta razón esta parte entiende que el tribunal como estaba redactado el punto de prueba prejuzga una situación de hecho lo que afecta el derecho a defensa de esta parte.-

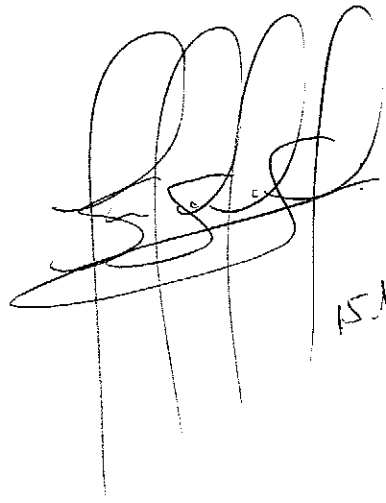
PETICIONES CONCRETAS

Formulo como peticiones concretas del presente recurso, las siguientes:

- 1.- Que se declare admisible el presente recurso de Apelación en subsidio del recurso de Reposición de Lo Principal de esta presentación y para el caso que no sea acogido.
- 2.- Que declarado admisible, se remitan los autos al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones para su tramitación y resolución.
- 3.- Que se modifique la redacción de todos los puntos de prueba, eliminando de cada punto de prueba fijado por el tribunal todo elemento inductivo, sugestivo o indicativo de su repuesta por parte de los examinados, así como ordenar se elimine toda referencia o frase relativa a un juicio de valor o calificación Jurídica que deba ser efectuada exclusivamente como función del tribunal del fondo y suprimiendo las expresiones indicadas en cada punto materia del presente recurso.

POR TANTO:

A US. Itma. pido tener por deducido en forma subsidiaria de la reposición de lo Principal, recurso de Apelación para el caso de que no se acogida, y; 1.- Que se declare admisible el presente recurso de Apelación en subsidio del recurso de Reposición de Lo Principal de esta presentación y para el caso que no sea acogido. 2.- Que declarado admisible, se remitan los autos al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones para su tramitación y resolución. 3.- Que se modifique la redacción de todos los puntos de prueba, eliminando de cada punto de prueba fijado por el tribunal todo elemento inductivo, sugestivo o indicativo de su repuesta por parte de los examinados, así como ordenar se elimine toda referencia o frase relativa a un juicio de valor o calificación Jurídica que deba ser efectuada exclusivamente como función del tribunal del fondo y suprimiendo las expresiones indicadas en cada punto materia del presente recurso y se dicte un nuevo auto de prueba.



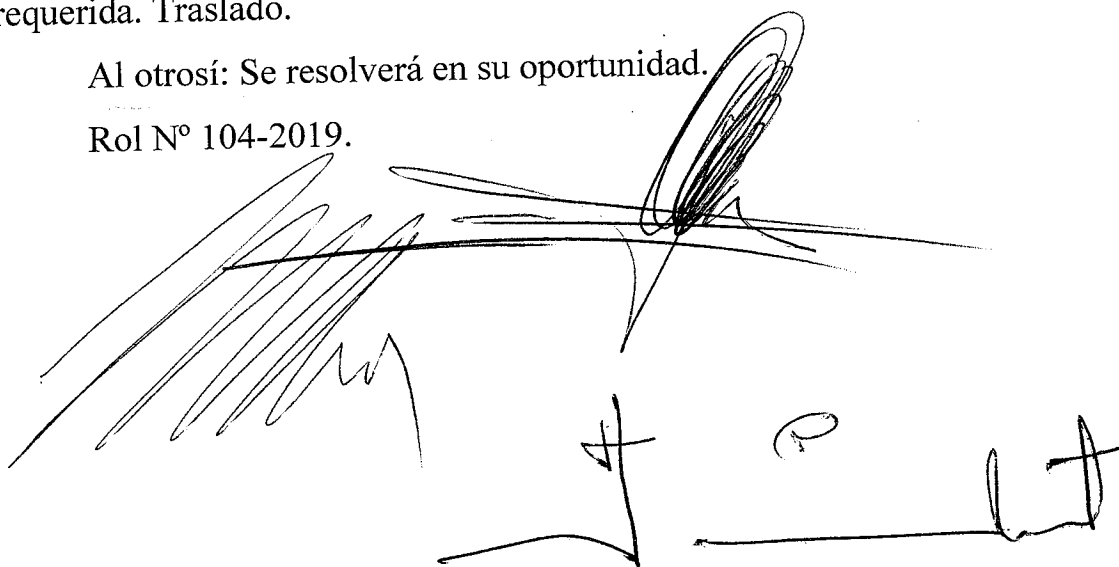
15.137.847-1

Talca, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

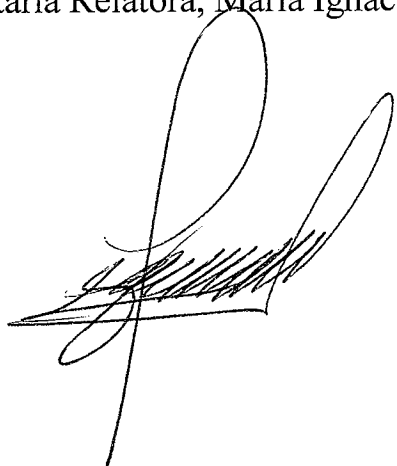
En lo principal: Téngase por interpuesto recurso de reposición por la parte requerida. Traslado.

Al otrosí: Se resolverá en su oportunidad.

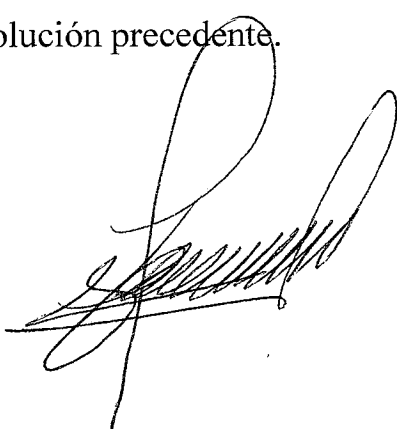
Rol N° 104-2019.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, overlapping strokes. Below the signature, there is a faint, circular stamp or mark.

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional del Maule, Moisés Muñoz Concha; por el Primer Miembro Suplente don Carlos del Río Ferretti y el Segundo Miembro Titular, don Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la Secretaria Relatora, María Ignacia Farías Muñoz.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, prominent loop at the top and several smaller, overlapping strokes below it.

Talca, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.

A handwritten signature in black ink, very similar in style to the one above, with a large top loop and multiple overlapping strokes.

Maria Ignacia Farias

De: Javiera del Pilar Valenzuela Perez <javiera.valenzuela.perez@gmail.com>
Enviado el: martes, 22 de octubre de 2019 19:39
Para: Mfarias@termaule.cl
Asunto: Evacua traslado
Datos adjuntos: EVACUA TRASLADO.pdf

Sra. Secretaria Tribunal Electoral:

Junto con saludar, adjunto escrito que evacua traslado conferido con fecha 17 de octubre de 2019, sin perjuicio de presentarlo de forma material en cuanto el Tribunal Electoral pueda funcionar con normalidad.

Saludos cordiales

Javiera Valenzuela Pérez

Abogada.

Licenciada en Ciencias Jurídicas Universidad de Valparaíso.

Diplomada (c) en Gestión de Conflictos, Negociación y Mediación (PUCV).

EVACUA TRASLADO

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE

JAVIERA VALENZUELA PÉREZ, abogada, en representación de la parte requirente, en autos sobre solicitud de remoción, caratulado "GONZÁLEZ Y SEPÚLVEDA/ PUCHER", Rol N° 104-2019 a SSI., respetuosamente digo:

Que, por el presente acto, vengo en evacuar traslado conferido a esta parte, solicitando a SSI. niegue lugar al recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 25 de julio de 2019 que fijó los puntos de prueba, en atención a lo siguiente:

En efecto, esta parte considera que los puntos de prueba establecido por SSI., fijan de forma correcta los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos de autos, toda vez que, atendida la naturaleza de este procedimiento, lo que se busca desentrañar, en base a los hechos fijados en los escritos de denuncia y contestación, es si el Sr. Claudio Pucher **incurrió o no** en notable abandono de deberes y faltas a la probidad, por lo que la forma en que se encuentran redactados los mencionados son del todo adecuados, en especial si consideramos, a partir de la lectura de las causales que esta parte denuncia tuvieron lugar, no cabe más que concluir que comparten una doble naturaleza, ya que por un lado efectivamente pueden ser objeto de una calificación jurídica por SSI., pero por sobre todo se trata en primer lugar de **hechos**, hechos los cuales obviamente deben acreditarse para que un sentenciador pueda concluir que en efecto nos encontramos frente a una de las causales denunciadas, por lo que no tiene sentido reducir las eventuales declaraciones de los testigos a calificaciones jurídicas que obviamente deben ser ejercidas por SSI.

Sumado a lo anterior, se extrae a partir del escrito de reposición de la contraria, una clara reducción de los puntos de prueba al equívoco que ellos sería sólo objeto de prueba testimonial, siendo que existen una diversidad de otros medios de prueba que nuestro legislador ha contemplado, sobre los cuales finalmente es labor del sentenciador concluir si es que serán valorados en uno u otro sentido, por lo que a esta parte le parece inoficiosa la presentación de la denunciada.

En el mismo sentido, la contraria estima que la expresión "responsabilidad" no debería ser considerada dentro de los punto de prueba, ya que lo que se trata de configurar son hechos, cuestión que a esta parte le parece imprecisa, ya que si bien el

objeto principal de los puntos de prueba son hechos, sustanciales, pertinentes y controvertidos, la responsabilidad por los mismos es una materia íntimamente ligada a ellos en atención a que la finalidad de su esclarecimiento no consiste únicamente en determinar si los mismos tuvieron lugar o no, sino que además, y principalmente, determinar quién ha sido el autor, partícipe o facilitador de los mismos, ya sea por acción u omisión, asunto que desde luego comparte también una naturaleza esencialmente fáctica y que sin lugar a dudas permitirá eventualmente a SSI. extraer la responsabilidad del denunciado en los mismos.

Asimismo, considero que los puntos de prueba no son inductivos, toda vez que las controversias de autos giran en torno a si el Sr., Claudio Pucher cumplió o no tal o cuáles funciones como Alcalde de la comuna de Hualañé, por lo que los puntos de prueba reflejan dicho debate sin entregar una respuesta predefinida como quiere hacer pensar la contraria, por lo que, como se señaló, el cuestionamiento de la contraria sobre la utilización de la expresión "responsabilidad" es claramente inoficiosa, ya que no existe duda alguna de que la labor de determinar la existencia de la misma corresponde exclusivamente a SSI.

Finalmente, tampoco corresponde afirmar que los puntos de prueba adolecen de parcialidad porque, como se indicó anteriormente, el tribunal simplemente fijó los hechos controvertidos en base a los escritos principales de autos, sin entregar una calificación sesgada o polarizada de ellos.

POR TANTO,

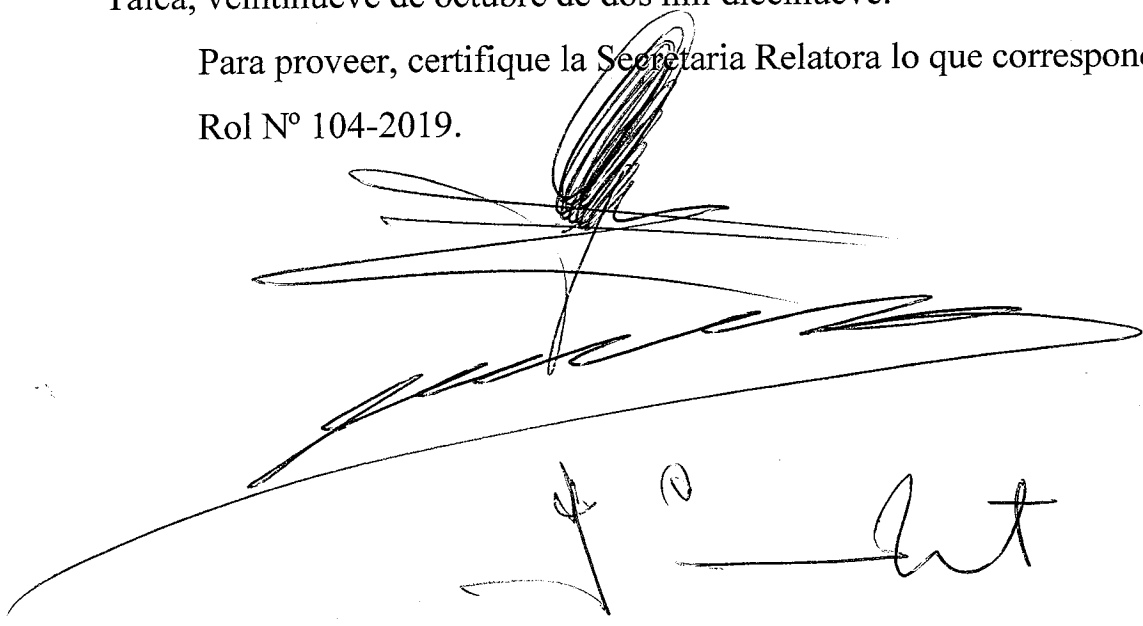
SOLICITO A US ILTMA., se sirva tener por evacuado en tiempo y forma el traslado conferido a esta parte, rechazando el recurso de reposición interpuesto.

Javier Volcanovski P.

Talca, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

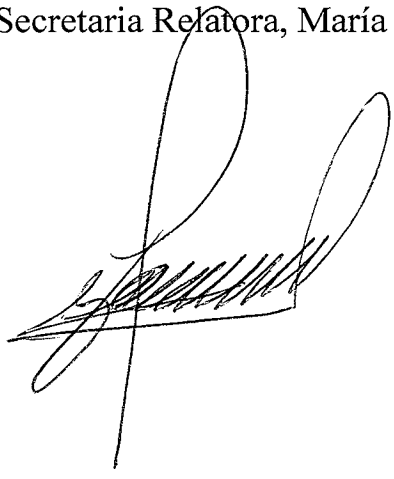
Para proveer, certifique la Secretaria Relatora lo que corresponda.

Rol N° 104-2019.



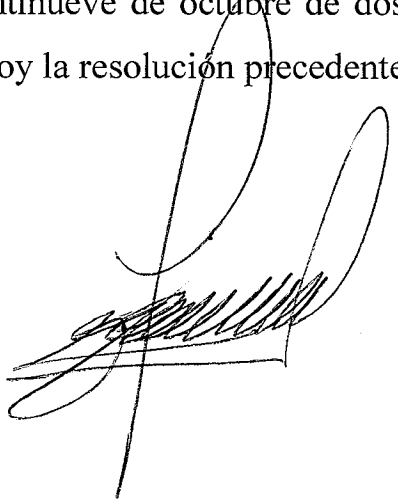
A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping horizontal strokes and a vertical line that descends from the center of the signature.

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional del Maule, Moisés Muñoz Concha; por el Primer Miembro Titular don Vicente Fodich Castillo y el Segundo Miembro Titular, don Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la Secretaria Relatora, María Ignacia Farías Muñoz.



A handwritten signature in black ink, featuring a large, looped initial 'P' followed by several horizontal strokes.

Talca, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.



A handwritten signature in black ink, identical in style to the one above, featuring a large, looped initial 'P' followed by several horizontal strokes.

Certifico, conforme a lo ordenado precedentemente, que el día lunes 21 de octubre de 2019, el Edificio de Servicios Públicos donde funciona el Tribunal Electoral Regional del Maule, fue cerrado a partir de las 12:00 horas, como medida preventiva de seguridad tomada por la administración del recinto, ante eventuales riesgos para la integridad de las personas y daños que pudieran afectar al recinto, con ocasión de las manifestaciones ciudadanas que son de conocimiento público.

Que el día martes 22 de octubre pasado, se contactó telefónicamente con quien suscribe, la abogada de los requirentes en estos autos, Javiera Valenzuela Pérez, quien señaló que el día 21 de octubre concurrieron al Tribunal, en el horario de atención de público, para entregar un escrito evacuando el traslado ordenado por resolución de fojas 373, no siendo posible su cometido, ya que el Edificio se encontraba cerrado, señalando, además, que tampoco era posible entregarlo físicamente el día martes 22 de octubre de 2019, ya que las rutas desde Hualañé hacia Talca se encontraban obstaculizadas para el tránsito. Por lo anterior, la abogada de la reclamante, remitió el referido escrito al correo electrónico institucional de la Secretaria, el día 22 de octubre de 2019.

Talca, treinta de octubre de dos mil dieciocho.

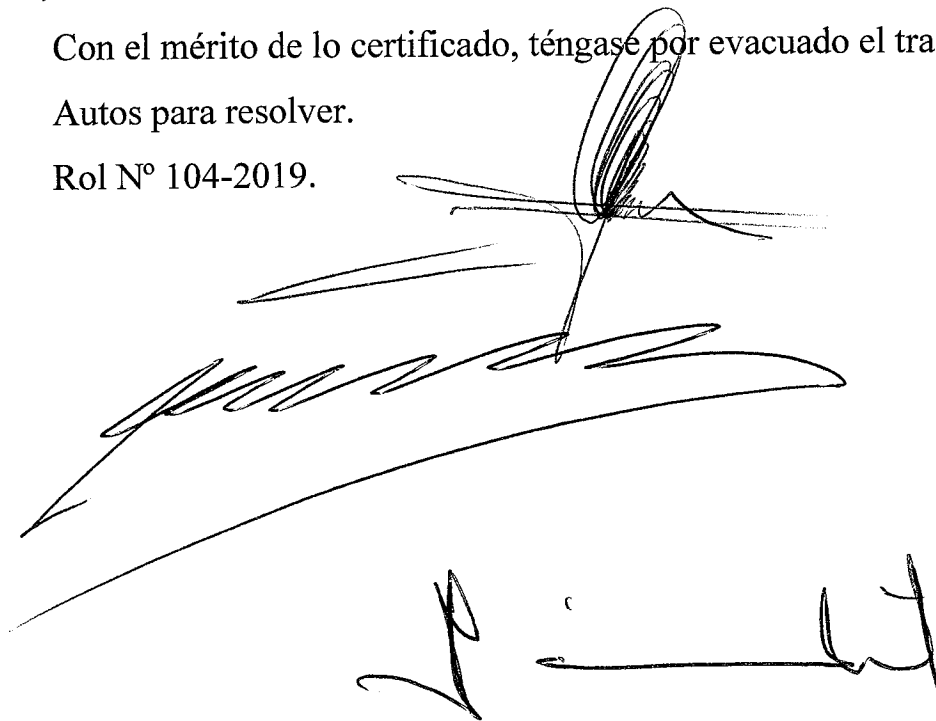

MARÍA IGNACIA FARIAS MUÑOZ
SECRETARIA RELATORA

Talca, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

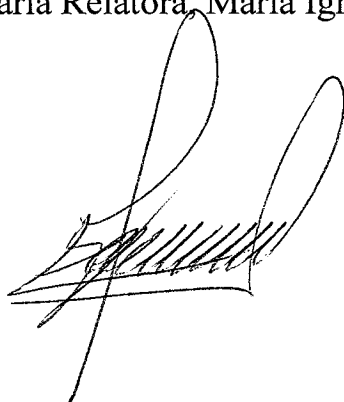
Con el mérito de lo certificado, téngase por evacuado el traslado.

Autos para resolver.

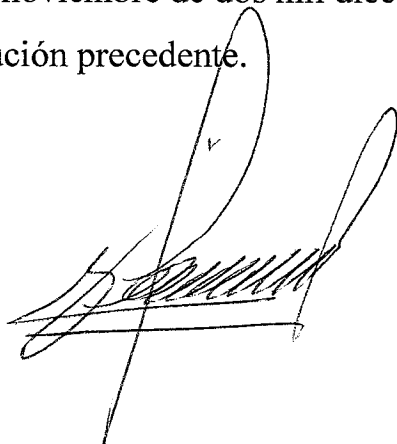
Rol N° 104-2019.



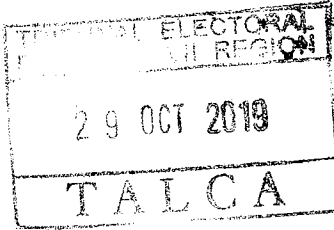
Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional del Maule, Moisés Muñoz Concha; por el Primer Miembro Titular don Vicente Fodich Castillo y el Segundo Miembro Titular, don Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la Secretaria Relatora, María Ignacia Farías Muñoz.



Talca, cinco de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.



EVACUA TRASLADO



380461

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE

JAVIERA VALENZUELA PÉREZ, abogada, en representación de la parte requirente, en autos sobre solicitud de remoción, caratulado "GONZÁLEZ Y SEPÚLVEDA / PUCHER", Rol N° 104-2019 a SSI., respetuosamente digo:

Que, por el presente acto, vengo en evacuar traslado conferido a esta parte, solicitando a SSI. niegue lugar al recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 25 de julio de 2019 que fijó los puntos de prueba, en atención a lo siguiente:

En efecto, esta parte considera que los puntos de prueba establecido por SSI., fijan de forma correcta los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos de autos, toda vez que, atendida la naturaleza de este procedimiento, lo que se busca desentrañar, en base a los hechos fijados en los escritos de denuncia y contestación, es si el Sr. Claudio Pucher incurrió o no en notable abandono de deberes y faltas a la probidad, por lo que la forma en que se encuentran redactados los mencionados son del todo adecuados, en especial si consideramos, a partir de la lectura de las causales que esta parte denuncia tuvieron lugar, no cabe más que concluir que comparten una doble naturaleza, ya que por un lado efectivamente pueden ser objeto de una calificación jurídica por SSI., pero por sobre todo se trata en primer lugar de hechos, hechos los cuales obviamente deben acreditarse para que un sentenciador pueda concluir que en efecto nos encontramos frente a una de las causales denunciadas, por lo que no tiene sentido reducir las eventuales declaraciones de los testigos a calificaciones jurídicas que obviamente deben ser ejercidas por SSI.

Sumado a lo anterior, se extrae a partir del escrito de reposición de la contraria, una clara reducción de los puntos de prueba al equívoco que ellos sería sólo objeto de prueba testimonial, siendo que existen una diversidad de otros medios de prueba que nuestro legislador ha contemplado, sobre los cuales finalmente es labor del sentenciador concluir si es que serán valorados en uno u otro sentido, por lo que a esta parte le parece inoficiosa la presentación de la denunciada.

En el mismo sentido, la contraria estima que la expresión "responsabilidad" no debería ser considerada dentro de los punto de prueba, ya que lo que se trata de configurar son hechos, cuestión que a esta parte le parece imprecisa, ya que si bien el

objeto principal de los puntos de prueba son hechos, sustanciales, pertinentes y controvertidos, la responsabilidad por los mismos es una materia íntimamente ligada a ellos en atención a que la finalidad de su esclarecimiento no consiste únicamente en determinar si los mismos tuvieron lugar o no, sino que además, y principalmente, determinar quién ha sido el autor, partícipe o facilitador de los mismos, ya sea por acción u omisión, asunto que desde luego comparte también una naturaleza esencialmente fáctica y que sin lugar a dudas permitirá eventualmente a SSI. extraer la responsabilidad del denunciado en los mismos.

Asimismo, considero que los puntos de prueba no son inductivos, toda vez que las controversias de autos giran en torno a si el Sr., Claudio Pucher cumplió o no tal o cuáles funciones como Alcalde de la comuna de Hualañé, por lo que los puntos de prueba reflejan dicho debate sin entregar una respuesta predefinida como quiere hacer pensar la contraria, por lo que, como se señaló, el cuestionamiento de la contraria sobre la utilización de la expresión "responsabilidad" es claramente inoficiosa, ya que no existe duda alguna de que la labor de determinar la existencia de la misma corresponde exclusivamente a SSI.

Finalmente, tampoco corresponde afirmar que los puntos de prueba adolecen de parcialidad porque, como se indicó anteriormente, el tribunal simplemente fijó los hechos controvertidos en base a los escritos principales de autos, sin entregar una calificación sesgada o polarizada de ellos.

POR TANTO,

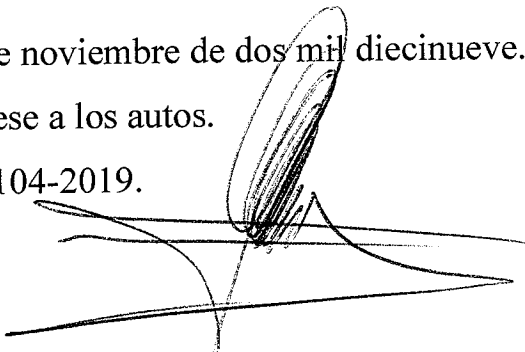

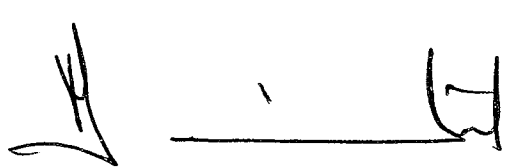
SOLICITO A US ILTMA., se sirva tener por evacuado en tiempo y forma el traslado conferido a esta parte, rechazando el recurso de reposición interpuesto.

Juan Volante R

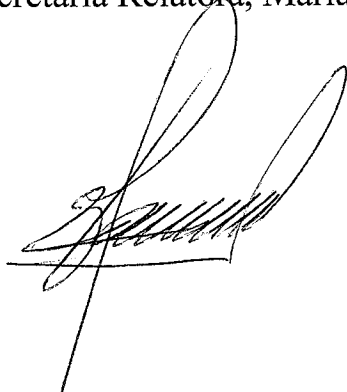
Talca, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Agréguese a los autos.

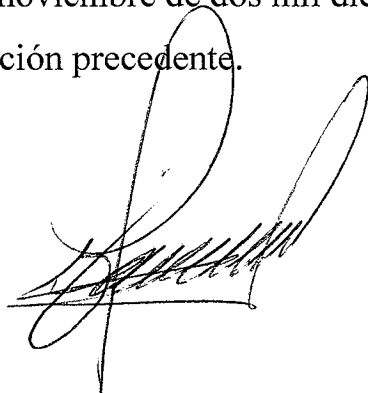
Rol N° 104-2019.

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional del Maule, Moisés Muñoz Concha; por el Primer Miembro Titular don Vicente Fodich Castillo y el Segundo Miembro Titular, don Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la Secretaria Relatora, María Ignacia Farías Muñoz.



Talca, cinco de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.



Talca, seis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Resolviendo derechamente la reposición formulada por la parte requerida, se decide en los términos que se indica:

a) En relación a eliminar el punto N°1 del auto de prueba:

Limitándose la reposición exclusivamente a la eliminación del punto de prueba N°1, NO HA LUGAR, por tratarse de hechos que tienen el carácter de controvertidos, sustanciales y pertinentes.

En cuanto a la apelación deducida en subsidio, téngase por interpuesta, concédase en ambos efectos y elévense los autos al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones.

b) En lo tocante a la modificación de los puntos de prueba N°2 y N°3:

Atendida las razones dadas por la parte requerida, SE ACCEDE A LO SOLICITADO y, por consiguiente, los puntos de prueba 2 y 3 quedan de la siguiente manera:

2.-Efectividad que, por hechos imputables al alcalde requerido, se causaron perjuicios patrimoniales a la Municipalidad de Hualañé, con ocasión de la ejecución de la obra "Construcción paseo peatonal Calle Libertad, Hualañé".

3.-Efectividad que, por hechos imputables al alcalde requerido, se causaron perjuicios patrimoniales a la Municipalidad de Hualañé, con ocasión de la desvinculación laboral del médico cirujano Fredy Sierra Núñez, acaecida en el año 2015.

c) En lo concerniente a la modificación al punto de prueba N°6:

Compartiendo las razones dadas por la parte requerida, SE ACCEDE A LO PEDIDO y, por ende, el nuevo punto de prueba signado con el N°6 queda de la siguiente manera:

6.-Efectividad que el alcalde requerido realizó trato directo en la contratación de Richard Jara Jara, Pamela Martínez y Fidel Meléndez González y José Luis Palma Canales E.I.R.L.; época en que ello habría ocurrido.

Rol N° 144/2019.

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional del Maule, Moisés Muñoz Concha; por el Primer Miembro Titular, don Vicente Fodich Castillo y el Segundo Miembro Titular, don Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la Secretaria/Relatora, María Ignacia Farías Muñoz.

Talca, seis de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.

trescientos ochenta y cuatro.



Tribunal Electoral Regional
Del Maule
Fono 2613675 Casilla 833
1 oriente 1150 2° piso
TALCA

156

TRIBUNAL CALIFICADOR
DE ELECCIONES
15 NOV 2019
11:55 AM HORAS
SECRETARIA

Ord. N° 8269/
Ant. : Causa Rol N° 104-2019.
Mat. : Remite expediente que indica.

Talca, 11 de noviembre de 2019.

**DE : SEÑOR
PRESIDENTE TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE
MINISTRO DON MOISÉS MUÑOZ CONCHA
TALCA.**

**A : SEÑOR PRESIDENTE
EXCMO. TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
MINISTRO DON HAROLDO BRITO CRUZ
SANTIAGO.**

Adjunto se remite a US. Excma. para su conocimiento y posterior resolución la causa Rol N° 104-2019, caratulada "*Claudio González Ormazábal y Otro Requerimiento de remoción de Alcalde de Hualañé don Claudio Pucher Lizama, por notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad*", cuya resolución de fecha 25 de julio de 2019 escrita a fojas 350, de este Tribunal Electoral Regional, ha sido apelada con fecha 10 de octubre de 2019, que corre de fojas 363 a 372 de autos, habiéndose concedido dicho recurso por resolución de fojas 383.

Saluda atentamente a US. Excma.



**MUÑOZ CONCHA
PRESIDENTE**

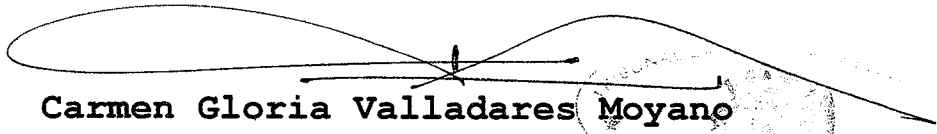
c.c. Archivo
MMC/pnc



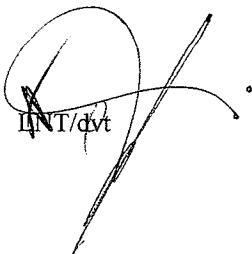
TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Certifico que con esta fecha fueron ingresados estos antecedentes en la Secretaría del Tribunal Calificador de Elecciones. Santiago, 15 de noviembre de 2019.


Carmen Gloria Valladares Moyano
Secretaria Relatora

ROL N° 268-2019


LNT/dvt

1059

TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO 467
TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
18 NOV 2019
SECRETARIA

EN LOS PRINCIPAL: Se hace parte y fija domicilio.
OTROSI: Solicita oír alegatos

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO, Abogado, en representación de don **CLAUDIO PUCHER LIZAMA**, Alcalde de la I. Municipalidad de Hualañe, en autos sobre solicitud de remoción, caratulado "GONZALEZ Y SEPULVEDA CON PUCHER", Rol N° 104-2019, y Rol de ingreso en esta instancia N° 268-2019, a S.S. Excelentísima respetuosamente digo:

Que, en virtud de las leyes N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 18.460 Orgánica Constitucional del Tribunal Calificar de Elecciones, Auto Acordado que fija el Texto refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de los Auto Acordados sobre Funcionamiento y Tramitación de las Causas y Asuntos que deben sustanciarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones, de fecha 17 de abril de 2012 publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de abril de 2012, y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales regionales de fecha 15 de febrero de 2019, demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil, comparezco ante este excelentísimo Tribunal, dentro de plazo legal, a objeto de hacerme parte en el citado recurso, fijando para tales efectos mi domicilio es calle Alcántara N° 200, piso 6, comuna de Las condes, Santiago.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. EXCELENTISIMA: Que, se sirva tener presente que vengo en comparecer ante este Excelentísimo Tribunal dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el citado Auto Acordado, fijando domicilio en esta ciudad.

OTROSÍ: Que, con el fin de hacer un análisis mas armónico y completo de los argumentos invocados por mi representado, es que solicitó a S.S. Excelentísima se sirva ordenar se traigan los autos en relación para oír los alegatos en estos autos.

Por tanto,

Ruego a S.S. Excelentísima: Se sirva acceder a lo solicitado, traer los autos en relación y se decrete el oír alegatos.

386-
trescientos ochenta y
Siete



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

A fojas 386: A lo principal; téngase presente. Al
otrosí; como se pide.

Autos en relación.

Rol N° 268-2019.

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal
Calificador de Elecciones, Ministro don Haroldo Brito
Cruz. Autoriza la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria
Valladares Moyano.

Certifico que notifiqué por el estado diario de hoy, la
presente resolución. Santiago, 21 de noviembre de 2019.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
SECRETARIA RELATORA

DELEGA PODER

17

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
07 ENE 2020
..... HORAS SECRETARIA

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO, abogado, en representación de don CLAUDIO PUCHER LIZAMA, Alcalde de la I. Municipalidad de Hualañe, en autos sobre solicitud de remoción, caratulado "GONZALEZ Y SEPULVEDA CON PUCHER", en autos Rol de ingreso en esta instancia N° 268-2019, a S.S. Excelentísima respetuosamente digo:

Que vengo en delegar el poder con que actúo en estos autos en la abogada doña JOCELYN ORTEGA I, cédula de identidad No 13.873.669-5, con mi mismo domicilio y quien firma aceptando en este acto.

POR TANTO

A US. Excmo. PIDO: tenerlo presente

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

13.873.669-5

certifico que con esta fecha comparece doña Jocelyn Karen Ortega Iplarias, C.I. 13.873.669-5 quien acredito su calidad de abogado Srta, 07 de enero de 2020.

[Handwritten signature]

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
OFICIAL PRIMERO ABOGADO



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Santiago, siete de enero de dos mil veinte.

A fojas 388: Téngase presente.

Rol N° 268-2019.

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, Ministro don Haroldo Brito Cruz. Autoriza la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que notifiqué por el estado diario de hoy, la presente resolución. Santiago, 07 de enero de 2020.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
SECRETARIA RELATORA



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

MFE/da

ANUNCIO DE ALEGATOS

Santiago, 07 de enero de 2020.

ROL

N° 268-2019.

MATERIA

RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DEL MAULE, QUE RECIBIÓ A PRUEBA EL REQUERIMIENTO DE REMOCIÓN POR NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y CONTRAVENCIÓN GRAVE AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA, INTENTADO EN CONTRA DEL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ, DON CLAUDIO ESTEBAN PUCHER LIZAMA.

DÍA DE LA VISTA

07 de enero de 2020

HORA DE LA VISTA

15:00 horas

TIEMPO DE ALEGATOS

15 minutos

	NOMBRE ABOGADO	TIEMPO ALEGATOS	HORA ANOTACIÓN	FIRMA
APELANTE	<i>Julian Ortega</i>	10'	11:16	<i>[Signature]</i>
APELADO	—	—	—	—

[Signature]

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
SECRETARIA RELATORA



MFF/CM

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Certifico que en esta causa Rol N° 268-2019, alegó ante este Tribunal Calificador de Elecciones, doña Jocelyn Ortega Iglesias por la parte apelante. Santiago, 07 de enero de 2020.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Secretaria Relatora



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Santiago, siete de enero de dos mil veinte.

VISTOS:

Que la interlocutoria de prueba debe contener los puntos sustanciales y pertinentes que hayan sido controvertidos por las partes.

Por el motivo expuesto y atendido el tenor de la discusión sustanciada en autos se acoge el recurso de apelación de fojas 363 y se sustituye el punto de prueba N°1 por el siguiente:

"Efectividad que el Alcalde recurrido faltó a la responsabilidad de control, fiscalización y supervigilancia en el cumplimiento del cometido a que estaba obligado en función del tipo de contrato de don Roberto López Zenteno, durante el año 2014; como, asimismo, haber incurrido en falta de control en la unidad de SECPLAN, durante el año 2017, de los equipos computacionales en que se almacenaron proyectos particulares de los funcionarios durante el año 2017".

Notifíquese, regístrese y devuélvanse.

Rol N° 268-2019.

Haroldo Brito Cruz
Presidente

Juan Eduardo Fuentes Belmar
Ministro

Jorge Burgos Varela
Ministro

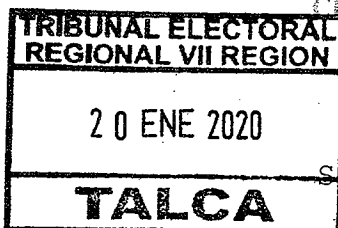
~~Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Haroldo Brito Cruz, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, y don Jorge Burgos Varela. Autoriza la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.~~

Certifico que con esta fecha esta sentencia fue incluida en el estado diario de hoy. Santiago, 07 de enero de 2020.

Carmen Gloria Valladares Moyano
Secretaria Relatora

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE



Oficio N°08-2020.

Santiago, 17 enero de 2020.

DE : SEÑORA SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

A : SEÑOR PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE MAULE
MINISTRO DON MOISÉS MUÑOZ CONCHA.

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de fojas 392 recaída en el Rol N°268-2019, recurso de apelación subsidiario interpuesto en contra de la resolución de vuestro Tribunal, que recibió a prueba el requerimiento de remoción por notable abandono de deberes y contravención grave al principio de probidad administrativa, intentado en contra del Alcalde de la Municipalidad de Hualañé, don Claudio Esteban Pucher Lizama, devuelvo a US. Iltma. expediente Rol N°104-2019 de vuestro Tribunal, en el que incide el referido recurso.

Saluda muy atentamente a US. Iltma.,

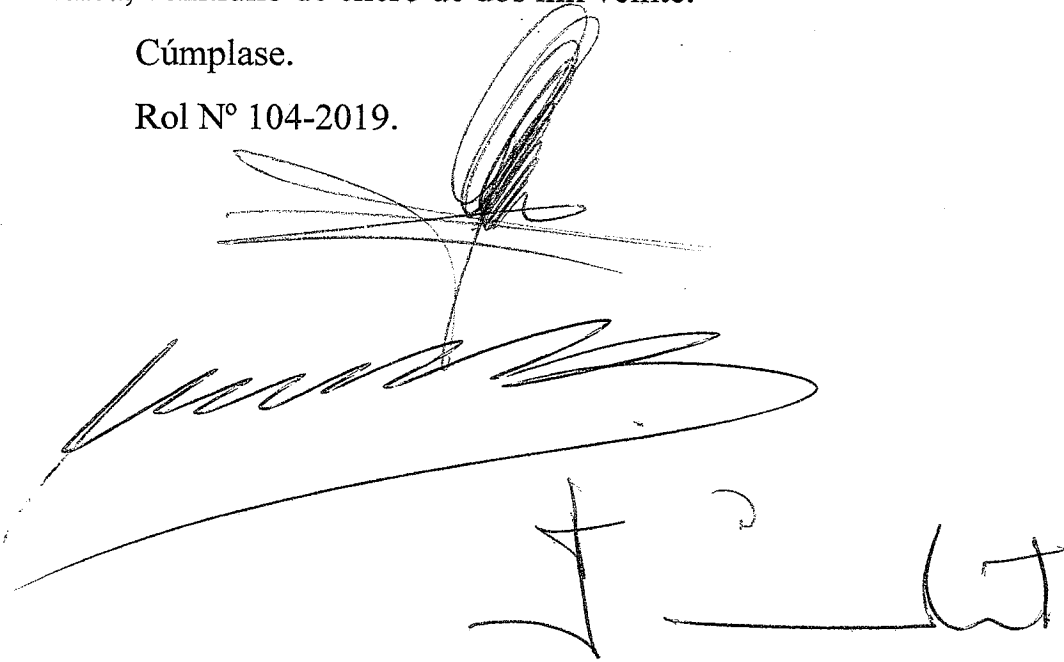
CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO

Secretaria Relatora

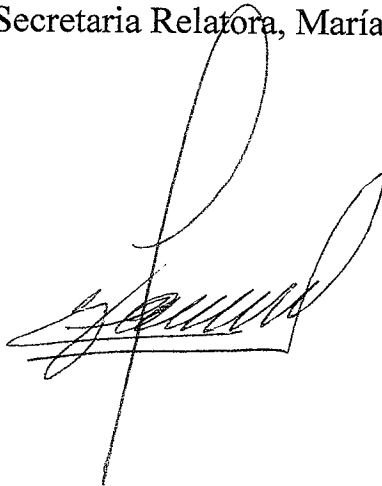
Talca, veintiuno de enero de dos mil veinte.

Cúmplase.

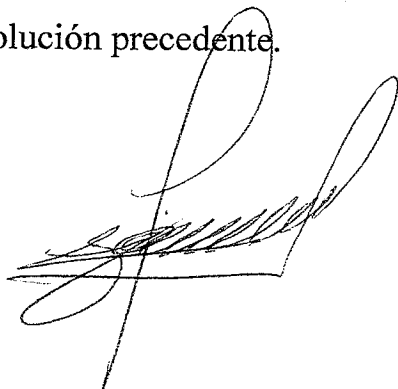
Rol N° 104-2019.

A large, stylized handwritten signature in black ink, followed by the initials 'F. C.' and 'F. P.' written in a similar style.

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional del Maule, Moisés Muñoz Concha; por el Primer Miembro Titular don Vicente Fodich Castillo y el Segundo Miembro Titular, don Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la Secretaria Relatora, María Ignacia Farías Muñoz.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the Secretary Reporter, María Ignacia Farías Muñoz.

Talca, veintiuno de enero de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the Secretary Reporter, María Ignacia Farías Muñoz.

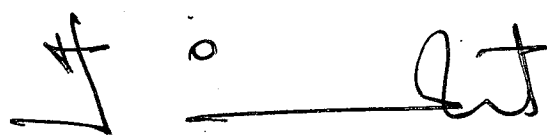
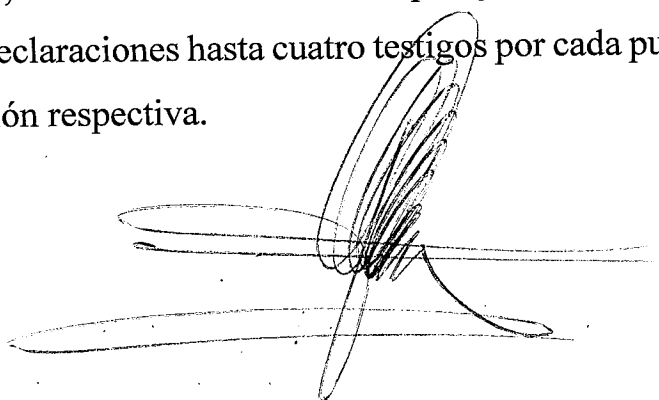
Talca, veintidós de enero de dos mil veinte.

Visto y teniendo presente:

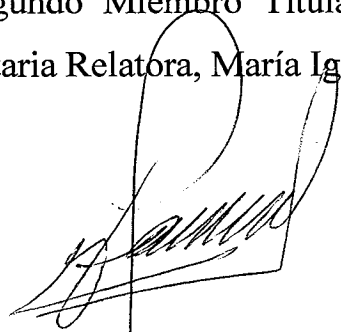
La lista de testigos presentada por la parte requerida y la resolución que la tuvo por acompañada, que rola desde fojas 356 a 358; la lista de testigos presentada por la parte requirente y la resolución que la tuvo por acompañada, que rola desde fojas 359 a 362 de autos, SE RESUELVE:

Fijese audiencia para recibir la testimonial ofrecida por la parte requirente, para los días 30 y 31 de enero de 2020, a las 15:00 horas y para la recepción de la testimonial de la requerida, el día 03 de febrero de 2020, a las 15:00 horas. Ambas diligencias, deberán rendirse ante receptor judicial, a costa de cada parte, limitándose las declaraciones hasta cuatro testigos por cada punto de prueba fijado por la resolución respectiva.

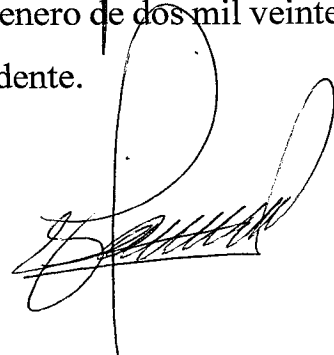
Rol N° 104-2019.



Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional del Maule, Moisés Muñoz Concha; por el Primer Miembro Titular don Vicente Fodich Castillo y el Segundo Miembro Titular, don Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la Secretaria Relatora, María Ignacia Farías Muñoz.



Talca, veintidós de enero de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.



Certifico: Que, con la comparecencia del Segundo Miembro Titular, don Francisco Pinochet Donoso y habiéndose efectuado el llamado para la realización de la audiencia testimonial de la parte requirente, a la hora señalada en resolución de fojas 395 de autos, ninguna de las dos partes compareció ante este Tribunal para dicho efecto.

Talca, treinta de enero de dos mil veinte.



MARIAS IGNACIA FARIAS MUÑOZ
SECRETARIA RELATORA

Certifico: Que, con la comparecencia del Segundo Miembro Titular, don Francisco Pinochet Donoso y habiéndose efectuado el llamado para la realización de la audiencia testimonial de la parte requirente, a la hora señalada en resolución de fojas 395 de autos, ninguna de las dos partes compareció ante este Tribunal para dicho efecto.

Talca, treinta y uno de enero de dos mil veinte.


MARIAS IGNACIA FARIAS MUÑOZ
SECRETARIA RELATORA

Causa : Rol N° 69-2010
 Materia : Cumplimiento de Contrato e Indemnización
 Demandante : Sociedad Constructora Sayma Limitada
 Demandado : Ilustre Municipalidad de Hualañé

 Licentón, doce de octubre de dos mil doce.

Vistos:

1.- Que a fojas 5 comparece Sociedad Constructora Sayma Limitada, Sociedad de su giro, representada por don René Santalices Venegas, ingeniero de ejecución en su construcción, ambos con domicilio en Las Higueras N° 4048, comuna de la Florida, Región Metropolitana de Santiago, y para estos efectos en Pasaje Las Violetas N° 13 de la comuna de Hualañé, quien expone: Que presenta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de la Ilustre Municipalidad de Hualañé, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su alcalde, don Claudio Pucher Lizama, ignora profesión u oficio; ambos con domicilio avenida Libertad N° 90 de Hualañé, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que pasa a exponer:

Que mediante decreto alcaldicio N° 1372 de fecha 05 de septiembre del 2008, la Ilustre Municipalidad de Hualañé adjudicó a la Sociedad Constructora Sayma Limitada la propuesta pública denominada Construcción Paseo Peatonal Calle Libertad de Hualañé, según los planos y especificaciones técnicas y especialidades proporcionados por el mandante, por un monto ascendente a la cantidad de \$67.292.643. IVA incluido, los que serían financiados por el Gobierno Regional del Maule en \$60.792.643, y el Municipio de Hualañé en \$6.500.000, más los áridos necesarios, arena, ripio estabilizado, conforme se estipuló en el punto N° 18 de las especificaciones Técnicas; que con fecha 9 de septiembre de 2008 se suscribió contrato de ejecución de la obra con un plazo de 110 días corridos que debía contarse desde la fecha de entrega del terreno, hecho ese último que se verificó el 09 de septiembre de 2008 y se dejó una fecha de entrega de las obras para el 30 de diciembre del 2008; que en la práctica, el terreno no fue entregado sino a finales del mes de septiembre toda vez que por motivo de la celebración de las fiestas patrias resultó imposible el inicio de las obras antes de esa fecha; que además por los interminables desordenes administrativos y técnico del municipio más las obras adicionales, mayores obras y la falta de entrega de los áridos que tenía que proporcionar para la obra, se dio un aumento de

obras que quedo refleja en el acta de la recepción provisoria de 271 días, quedando una nueva fecha de entrega para el 09 de junio de 2009.

Agrega que producto de estas incesantes modificaciones surgidas en virtud de los aumentos de obras y obras extraordinarias y de la falta de áridos para la construcción del pasco peatonal, de los diversos problemas e inconvenientes surgidos durante la ejecución de la misma, los cuales no fueron previstos por la Municipalidad ni por sus unidades Técnicas a la hora de licitar la propuesta el municipio aprobó estas obras adicionales por libro de obras, al igual que el propio alcalde Sr. Claudio Pucher, en reunión con el Gobierno Regional como consta en informe de cometido funcionario N°16 del 27 de enero de 2009 del Gobierno Regional, pero no modifica el contrato, lo que solo le compete al mandante, más aun en acta de reunión con el Municipio y representante del Gobierno Regional Sr. Mauricio Carrasco Fariás, y la empresa Sayma Limitada de fecha 08 de abril de 2009 quedo consignado que el municipio se compromete a justificar el aumento de plazo, enviar al Gobierno Regional el presupuesto de mayores obras, modificar el contrato de obras y pagar los áridos que se ocuparon en la obra, compromisos que el municipio no cumple hasta ese días; que con anterioridad ya había las partes de común acuerdo, aceptado la relación de estas mayores obras, las que fueron aprobadas por el Sr. Alcalde anterior Sr. Samuel Bacza y el director de obras Sr. Rafael Valenzuela como consta en el libro de obras, que con fecha 16 de septiembre de 2009 se hace la recepción provisoria con observaciones menores por lo cual se dan 10 días para solucionarlas.

Que con fecha 30 de junio de 2009 se reciben las obras sin observaciones como consta en acta de recepción provisoria, por lo cual solicita el pago de los saldos de obras y obras adicionales como los áridos y demás, más la devolución de boleta de garantía de fiel cumplimiento, lo cual a la fecha se han negado a pagar, aunque esas obras estén recibidas y entregadas al uso público con fecha 16 de septiembre del 2008, que es el caso, que las obras contratadas, y adicionales se encuentran en un 100% terminadas y solo se han enterado \$52.897.048, a su mandante, hasta el día de hoy del contrato original, con un saldo de obra de contrato pendiente correspondiente al insoluto ultimo estado de pago y retenciones ascendente a \$14.395.595, que se encuentran en las areas Municipales y del Gobierno Regional del Maule a la espera de ser pagado; a cito además debe agregarse las obras adicionales al contrato aprobado por libro de obras y detalle de obras adicionales que suman un monto de \$47.968.572, según se acreditará

oportunamente y que en general corresponden a: 1.- Aumento de obra ítem de áridos para el proyecto de 953 M3 a un valor de \$9.000, por M3 dando un total de \$8.577.000; 2.- Arriendo maquina retro para reparar y mesclar base de áridos por un valor de \$16.000 pesos la hora maquina por 85 horas que da un total de \$1.360.000; 3.- Gastos generales por un mayor plazo de obra por demoras e incumplimiento del municipio al no entregar los áridos para la obra equivalente a un 15% de \$67.272.643, que es el total de obra como gastos generales por 110 días lo que da un valor día de \$79.794, teniendo que la obra duro más 271 días por incumplimiento esto da \$21.624.078; 4.- obras adicionales aprobadas por la dirección de obras: a) Instalación de faena 90 días; b) Brocales para arboles existentes; c) Extracción de arboles no considerados lado Norte; d) Extracción de arboles lado Sur no considerados en propuesta; e) Arboles Nativos y protección de raíces; f) Solución acceso a Iglesia; g) Solución aguas lluvias; h) Hormigón de calzada; i) Gastos administrativos, siendo un total de \$9.894.893; 5.- Cambio de luminaria en el proyecto electrico incremento de \$150.000, por cada una y son 25 luminarias las solicitadas en el presupuesto de propuesta, que da un total adicional de \$ 3.750.000; 6.- Costo de boleta de garantía de buena ejecución por 110 gastos financieros que produce al banco, por los \$6.729.264, de la boleta que equivale a un 5% de esa, eso quiere decir un valor de \$2.913, por día por 271 día son \$789.450; 7.- Instalación de faena por 271 días en presupuesto punto 3, de obra se tenia considerado un valor de \$800.870 con IVA por los 110 días a un valor de \$7.281 por día lo que da un valor adicional por \$271 días de \$1.973.151.

Que además hace presente que su representada no podía negarse a la ejecución de las modificaciones o de obras adicionales, pues si no se sometía incondicionalmente a las instituciones de la Municipalidad como de las entidades Técnicas fiscalizadoras del proyecto, su mandante se exponía a la imposición de multas pues la convención suscrita no distingue al efecto, máxime cuando todas las obras señaladas precedentemente son ordenadas por el libro de obras y presupuestos aprobados, más aun firmadas directamente por los alcaldes del Municipio en las actas de acuerdo contraídos en conjunto con el Gobierno Regional; la falta de los áridos necesarios, constante modificación de las obras e incumplimiento de acuerdos suscritos provocó sistemáticos atrasos y pérdidas para su representado y que se enmarcan fuera de los límites contractuales y de las especificaciones técnicas a la hora de licitar el proyecto, y que su representada fue obligada a

soportarlos para no caer en desobediencias por parte de las instituciones de las unidades técnicas que se encontraban a cargo, y en base a ello, que no le fuesen aplicadas multas, como ocurría en algunas de esas arbitrarias actuaciones, no obstante que, abiertamente en ese tópico los organismos técnicos de la demandada abandonaron las reglas contractuales que se encontraba sometido el proyecto, que en síntesis, la municipalidad, con un grado de improvisación desconcertante y cuando siempre de manera unilateral, en muchos tópicos prácticamente sustituyó el proyecto licitado, el que había sido forjado por sus propios funcionarios, olvidando las bases de la licitación, hace presente que el 100% de las obras del contrato, se encontraban terminadas al igual que el 100% de las obras que correspondían a mayores obras u obras adicionales no consideradas en el contrato y para las cuales no había plazo otorgado ni modificación de contrato.

Que según las bases de la propuesta, con relación a las boletas de garantías de fiel cumplimiento del contrato, esta se devuelve al contratista después la recepción provisoria sin observaciones, y esto se cumplió según acta de recepción provisoria sin observaciones con fecha 30 de junio del año 2009, aunque se ha solicitado su devolución al igual que la cancelación de los saldos de obras y obras adicionales, estos no se a cumplido según las bases, por ende solicitan la devolución de la boleta de garantía del Banco Estado por \$6.729.264, con fecha de vencimiento 9 de marzo del 2009 y que se paguen los intereses más altos que correspondan, por incumplimiento de contrato de parte del Municipio, que en este caso el contrato de obra suscrito con todos sus documentos bases generales y especiales, anexos, especificaciones técnicas y sus modificaciones formales, fueron incesantemente modificados por la Municipalidad y reafirmados por el Sr. Claudio Pucher ante el Gobierno Regional y la empresa mediante acuerdos contraídos, y reconocidos por ese mismo, los que corresponden además a los diversos trabajos ordenados mediante libro de obras, los que, una vez terminados fueron aceptados con el consentimiento tácito o expreso de la Municipalidad, sin embargo la Municipalidad se ha negado sistemáticamente a cumplir la referida obligación de pagar el precio, no obstante los reiterados intentos de su representado a efecto, dando con ellos lugar a la acción de perjuicios prevista en el artículo 1999 del Código Civil, a consecuencia de su actitud infractora del contrato imputable única y exclusivamente a su actuar.

Que producto del actual contrario a derecho, por parte de la Municipalidad se han irrogado diversos perjuicios a su representada, lo que

se desglosan de las siguientes formas: a) Daño Patrimonial causado por las conductas de la Municipalidad relatadas en este libelo. El daño emergente sufrido por su representada y que como latamente se ha indicado es las única y exclusivamente por las infracciones ya indicadas puede desglosarse en: 1.- Último estado de pago y retenciones, \$14.395.595; 2.- Vale vista de Garantía, \$6.729.264; 3.- nuevas obras o obras adicionales por modificación de partidas \$47.968.572; total adeudado por daño emergente en relación a los conceptos individualizados \$69.093.431; b) Lucro cesante, su representada es una Sociedad cuyo giro principal es la ejecución de proyectos adjudicados via propuesta pública llamada por distintos municipios chilenos y del Serviu e inscrita en Chile compras, ya que es el organismo Autorizado por el Gobierno de hacer este tipo de licitaciones, que en atención a lo anterior y dado que por reglamento del sistema de contratación de plantas públicas, las empresas no podrán adjudicarse contratos con ningún organismo público, si a esta se le han cancelado un contrato anticipadamente por incumplimiento de contrato, y si se le han girado las boletas de garantía o vale vista de algún contrato, la actuación del ente municipal demandado irrogó cuantiosos perjuicios a su mandante por concepto de lucro cesante, más aun perjudica a la empresa su imagen corporativa ya que al trabajar y residir en esta ciudad, no tiene ninguna posibilidad en su rubro, por el desprestigio, el que es consecuencia directa del incumplimiento imputable a la Municipalidad de Hualañé por el que Sayma Limitada se vio privada de adjudicarse numeras obras que como ya se ha expresado constituyen su principal giro.

Que estas obras cuya legitima ganancia dejo de percibir la demandante, y a las cuales ni siquiera pudo postular su representada son:

- A.- La Municipalidad de Vichuquén llamo a licitación pública a la obra denominada "construcción del estadio de Aquelarre, comuna de Vichuquén" Sayma Ltda., no pudo presentarse aun teniendo buenas referencias ya que anteriormente había consruido varias obras para ese Municipio, puesto que en las Bases de ella se exigía no tener cobrada con anterioridad una boleta de garantía o que se hubiera hecho termino anticipado algún contrato con una identidad fiscal. Que el monto de la licitación alcanzaba a \$139.016.000, con una utilidad proyectada para la sociedad que representa de \$ 30.000.000.
- B. Municipalidad de Curepto, en proyecto denominado "Concesión del servicio de Aseo de Curepto, Huaquén, y Gualleco, además de la mantención y renovación de Áreas verdes de Gualleco y Huaquén de la comuna de Curepto", dejo la empresa de ganarse por concepto de aseo es de

\$5.245.044 y por áreas verdes \$1.529.358 dando un total ofertado de \$6.774.402, valor mensual y la ganancia que estimaba la empresa es de \$2.032.320 por cada mes y el contrato era por 2 años lo cual da una ganancia total del contrato de \$48.775.694.-

C.- El Serviu llama a postulaciones de ampliación y mejoramiento de viviendas, la empresa ya había postulado anteriormente en este tipo de contrato, por tal que era reconocido para hacerse tipo de obras, teniendo un grupo llamado Malaquito con 60 personas y con el contrato firmado, no se les dieron por la campaña hecha por el municipio. Que ese contrato era de 6.300 U.F. es decir \$132.300.000, donde la empresa tenía una proyección de ganar \$33.075.000.-

Que todas esas licitaciones fueron realizadas a la época posterior de las retenciones del estado de pago y el cobro de las bolotas de garantía por parte de la Municipalidad demandada con abierta trasgresión a las normas contractuales, como ya se ha expresado en el presente libelo, arrebatándole a su representado la legítima ganancia que debió haber recibido por las licitaciones a que no pudo postular y que no obstante que son muchas más las pérdidas que en el campo de lucro cesante que sufrió su representado, que prácticamente se dedica por más de 17 años de manera exclusiva al giro de la adjudicación de proyectos en los municipios y del Serviu del país, las licitaciones enunciadas le irrogaron una pérdida estimada de \$111.850.694, que se reclaman en esta sede a título de lucro cesante, por años desde la ocurrencia de estos hechos y hasta el pago de lo adeudado, considerando que el mismo alcalde hizo público la terminación unilateral del contrato aduciendo incumplimientos de la empresa, mediante la radio y en los diarios locales, y que la empresa Constructora Sayma limitada es una persona jurídica de derecho comercial dedicada exclusivamente al rubro de las obras municipales y del serviu, en relación a las cuales se ha integralmente especializado por más de 17 años, el cual ha resultado gravemente dañado por el desprestigio ocasionado exclusivamente por la actuación ilegal y arbitraria de la municipalidad, que además, cabe señalar que no obstante de ser una persona jurídica, el representante y gestor de la misma ha padecido daño en su esfera síquica y psicológica en directa relación con el incumplimiento de que fue objeto por parte de la Municipalidad demandada, en efecto, tuvo que dejar la ciudad de Hualañé por culpa de las conductas infractoras de la demandada,

además rompió con su núcleo familiar, fue blanco de un sin número de problemas económicos a raíz del no pago de sus obligaciones hasta casi caer en insolvencia. Que lo más difícil es enfrentarse a la gente que le diga a uno que es mal profesional que ha engañado a la gente por tener una empresa a la que se le liquidó el contrato de construcción, sabiendo que toda su familia vive y reside en la comuna de Hualañé, me produjo un daño moral tanto así que me tuve que ir de su comuna donde nació, y ejecuto varias obras.

Que es el caso que todas esas circunstancias como representante de la empresa Sayma Limitada cayó en una aguda depresión lo que se probará en la estación procesal respectiva, lo que obviamente repercutió en un severo daño ocasionando en la esfera moral, a lo que además debe sumarse el descrédito producto del verdadero estado de insolvencia de que fue víctima, y del daño interno familiar y personal probará, y que dado lo anterior, el daño producido en la esfera moral de René Santelices y de la empresa Sayma Ltda., que representa es realmente incalculable, sin embargo ante la difícil misión de avalar el daño sufrido en la esfera psicológica, síquica y en definitiva moral, que necesariamente debe realizarse en esta sede, y lo estiman en la suma de \$30.000.000, que en relación a lo expuesto normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1999 y siguientes del Código Civil, solicita se tenga por interpuesta demanda de indemnización de de perjuicios en contra de la Municipalidad de Hualañé, representada por su Alcalde don Claudio Pucher Lizana, ambos ya individualizados, y en definitiva dicte sentencia accogiéndola en todas sus partes, declarando que la Municipalidad adeuda a su representado la cantidad de \$69.093.431, por daño emergente, la suma de \$111.850.694, por lucro cesante por año desde la ocurrencia de estos hechos y hasta el pago de lo adeudado, y la cantidad de \$30.000.000, por daño moral; condenándole a la demandada al pago de estas sumas o la que se fije, con los intereses, reajustes y una expresa y ejemplar condena en costas.

2.- Que a fojas 30 don Osvaldo Nicola Morales, abogado por la parte demandada, Ilustre Municipalidad de Hualañé, representada por Claudio Esteban Pucher Lizama, en autos ordinarios de cumplimiento de Contrato con indemnización de perjuicios, caratulados Sociedad Constructora Sayma Limitada con Ilustre Municipalidad de Hualañé, expone: que viene en

contestar demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, interpuesta por la sociedad Constructora Sayma Limitada, representada por René Santelices Venegas, el cual manifestó en su parte peticionaria que se debe acoger íntegramente la demanda presentada con fecha 20 de mayo de 2010, debiendo de condenarse a la Ilustre Municipalidad de Hualañé al pago de \$69.093.431, por daño emergente, a la suma de \$111.850.694 por lucro cesante, por años desde la ocurrencia de los hechos narrados hasta el pago de lo adeudado, y la cantidad de \$30.000.000, por concepto de daño moral, sumas que debe ser con los respectivos intereses y reajustes más el pago de las costas de la causa, que tal acción debe ser rechazada por no corresponder sus fundamentos a situaciones jurídicas reales y por falta de fundamentos de hecho que pretende hacer valer todo lo anterior con expresa condenación en costas de esta causa, tales considerandos arrancan de las situaciones de hecho y derecho que a continuación expone:

Que en cuanto a los antecedentes, señala que con fecha 05 de septiembre del año 2008 se firma decreto Alcaldicio N° 1372 de adjudicación a la Sociedad Constructora Sayma Limitada, y con fecha 11 de septiembre del año 2008, mediante decreto alcaldicio N° 1415, se aprueba, contrato de fecha 09 de septiembre de 2008, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Hualañé, representada por el alcalde de la época y la sociedad Constructora Sayma Limitada, para la ejecución de la obra Construcción paseo peatonal calle Libertad Hualañé.

Que con fecha 9 de septiembre del año 2008, se celebren el contrato de ejecución de obras entre la Ilustre Municipalidad de Hualañé representada por el alcalde de la época y la sociedad constructora Sayma Limitada, representada por don René Santelices Venegas, que el contrato se establece entre otras las siguientes cláusulas:

- A.- Que la unidad técnica de la Ilustre Municipalidad de Hualañé, encomendó al contratista, la Sociedad Constructora Sayma Limitada la ejecución de la obra, Construcción paseo peatonal Calle Libertad Hualañé.
- B. Que los trabajos debían ser ejecutados a suma alzada, sin reajuste de ninguna especie, con estados de pagos mensuales.
- C. Que el valor correspondiente a la obra era de \$67.292.643, IVA incluido.
- D.- Que los trabajos eran ejecutados en virtud a lo señalado en los cuadros planos, especificaciones Técnicas, presupuestos, aclaraciones, anexos, bases administrativas especiales y bases administrativas generales que forman

parte integrante del presente contrato, las cuales son conocidas por ambas partes y se dan por reproducidas, el contratista expresa que conoce y acepta los documentos señalados en todas sus partes por haberlos estudiado detenidamente para la presentación de su oferta y que las exigencias establecidas en a lo menos una de estas, se entiende parte integrante del contrato.

E.- Que, para la ejecución de la obra el contratista debe proveer la totalidad de los estudios ofertados, así como el pago de remuneraciones de acuerdo a legislación vigente.

F.- Que el plazo de la ejecución de la obra es de 110 días corridos, los que se contabilizan de la fecha de entrega del terreno, plazo que se cuenta del 11 de septiembre de 2008, según consta de acta de entrega respectiva.

G.- Que el contratista debió entregar a la Unidad Técnica, una boleta de garantía o vale vista bancario por fiel cumplimiento de contrato por un valor de \$6.729.264, a nombre de la Ilustre Municipalidad de Hualañé, según lo estipulado en las bases especiales.

H.- Que el contratista cancelara una multa de uno por mil diario, aplicando sobre el monto total del contrato por cada día de atraso de la terminación de la obra.

I.- Que la inspección de la obra estará a cargo de la Dirección de Obras Municipales.

J.- Que la recepción definitiva se hará en la misma forma y con las mismas solemnidades que la provisoria, después que hayan transcurrido doce meses, a petición de cualquiera de las partes.

K.- Que hecha la recepción definitiva sin observaciones se procederá a hacer la liquidación del contrato, se devolverá al contratista las garantías y el saldo de las retenciones que hubieren.

L.- Que la reparación de los daños ocasionados a terceros con motivo exclusivo de ejecución de la obra serán de cargo del contratista.

M.- Que para todos los efectos legales que pudieren derivarse del presente contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Hualañé y se someten a la jurisdicción de sus tribunales.

N.- Que el no cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente contrato, dará derecho a la I. Municipalidad de Hualañé para tomar acciones administrativas y civiles correspondientes.

Ñ.- Que lo no regulado por el presente contrato y/o bases administrativas se regirá por la aplicación supletoria del Reglamento para Contratos de Obra

Pública vigente, del ministerio de Obras Públicas.

Además que las bases administrativas generales de la obra Construcción Paseo Peatonal Calle Libertad Hualañé, se establecen, en el capítulo I, antecedentes generales de la licitación, definición de términos: Propuesta, la oferta técnica y económica, elaborada por un proponente para ejecución de la obra, presentada en la licitación, con los requisitos en las condiciones forma y plazos que determinen las bases administrativas; Propuesta a suma alzada, la oferta a precio fijo, en la que las cantidades de obras, consideradas en la oferta se entienden inamovibles; Contrato, el contrato celebrado entre proponente adjudicado en la licitación con la Ilustre Municipalidad de Hualañé, en que se establecen los derechos y obligaciones de las partes, del que forman parte integrante las bases administrativas, las aclaraciones a estas si las hubiere y la propuesta adjudicada.

Que las condiciones previas a la presentación de propuesta, en cuanto a la descripción general de la obra, que todos los planos entregados por la Unidad Técnica deberán ser verificados y en su caso modificados por el contratista de acuerdo con el comportamiento del terreno, bajo firma de un profesional competente.

Que las obras que debe comprender la propuesta, en cuanto a la licitación será por la ejecución, que la propuesta deberá comprender todas las obras detalladas en la descripción General de la Obra, se entenderá incluidas en la propuesta aún sin necesidad de mención expresa, todas aquellas obras de carácter provisorio, previas o coetáneas necesarias para la ejecución de la misma, tales como relleno, cierros provisorios, bodegas, etc. Y los trabajos necesarios para la correcta entrega de la misma, tales como limpieza, extracción de escombros, etc.

Que el conocimiento del terreno en que se emplazará la obra, es de exclusiva responsabilidad del proponente visitar el terreno y conocer las condiciones y estado del terreno en que se ejecutará la obra, de la sola presentación de propuesta se presumirá que ha tenido en consideración las características del mismo, dificultades de acceso, abastecimiento, movilización de trabajadores, distancia y cualquier otro factor.

Que en cuanto a la presentación de las ofertas, que la presunción de conocimiento y aceptación de las bases administrativas y antecedentes de licitación, señala que la sola presentación y oferta en el proceso de licitación constituirá aceptación plena de las bases y documentos que la integran, así como de las condiciones de licitación y ejecución de la obra y hará resumir la

aceptación y sometimiento del proponente a las normas, disposiciones y especificaciones contenidas en dichos antecedentes, sin necesidad de declaración expresa.

Que de las bases administrativas especiales de la obra, Construcción paseo peatonal Calle Libertad Hualañé, en dichas bases se establece que la entrega de terreno, en la fecha fijada se levanta un acta de entrega de terreno, en que contara, además la entrega de otros antecedentes de la obra y del punto de origen del trazado de la obra en su caso, el plazo de ejecución del contrato y de la obra se contara desde la fecha de entrega de terreno.

En cuanto a la forma de pago, el valor del contrato se cancela mediante estados de pagos mensuales por un 100% de avance físico programado, ejecutado y susceptible de cuantificar, el monto a cancelar como valor total del contrato será el que resulte de adicionar al valor neto ofertado, el monto efectivo correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

Que en cuanto al plazo máximo de ejecución de la obra, era de 120 días corridos a contar de la entrega de terreno; que el acta de entrega de terreno de la obra, Construcción de Paseo Peonatal Calle Libertad, comuna de Hualañé; y que dicha entrega se realizó con fecha 11 de septiembre del año 2008 y en el se establece fecha término según contrato el 30 de diciembre del año 2008.

Que con fecha 16 de junio del año 2008, se procede a efectuar la recepción provisoria de la obra con observaciones Construcción de paseo Peatonal Calle Libertad, comuna de Hualañé, en el cual se establece fecha de término según contrato es el 30 de diciembre del año 2008, plazo de ejecución con aumento de plazos de 271 días corridos, fecha de término con aumento de plazo 09 de junio de 2009, fecha de término real 16 de junio de 2009, atraso 7 días y multas \$471.051, la comisión firmante certifica que la obra se recibe con una serie de observaciones.

Que con fecha 30 de junio del año 2008, se procede a efectuar la recepción provisoria de la obra sin observaciones, Construcción de paseo peatonal Calle Libertad de la comuna de Hualañé, el cual establece fecha de término según contrato es el 30 de diciembre del año 2008, plazo de ejecución con aumento de plazos 271 días corridos, fecha de término con aumento de plazo 09 de junio de 2009, fecha de término real 16 de junio del 2009, atraso 7 días, multa de \$471.051, y la comisión firmante certifica que la obra se recibe sin observaciones.

Que mediante decreto alcaldicio N° 1413 de fecha 02 de junio del año 2009, se aprueba acta de recepción provisoria de la obra, construcción de

paseo peatonal calle Libertad de la Comuna de Hualañé.

Que mediante ordinario N° 1126 de fecha 06 de noviembre del año 2009, el alcalde de la Ilustre Municipalidad de Hualañé don Claudio Pucher Lizama, pide a la Sociedad Constructora Sayma Limitada, representada por don René Santelices Venegas que solicite el estado de pago final de la obra Construcción de paseo peatonal Calle libertad, de la comuna de Hualañé, todo ello con la correspondiente documentación de respaldo, la cual debe ser entregada en un solo acto.

Que la demanda de autos debe ser rechazada en todas sus partes, ya que con fecha 09 de septiembre del año 2008, se celebro un contrato de ejecución de obras "Construcción pasco peatonal Calle Libertad Comuna de Hualañé, entre la ilustre municipalidad de Hualañé, representada por el alcalde de la época y la Sociedad Constructora Sayma Limitada, representada por René Santelices Venegas, el cual debía ejecutar la obra a suma alzada, sin reajustes de ninguna especie y que los trabajos debían ser ejecutados en virtud a lo señalado en las especificaciones técnicas, bases administrativas generales y especiales las que formaban parte del contrato en comento, y que a su vez eran conocidas por las partes contratantes las que se daban por reproducidas y forman parte del respectivo instrumento; que en dicho contrato de ejecución se estableció por parte de contratista hoy demandante un plazo para la ejecución de la obra contratada de 110 días corridos, plazo que se cuenta de la fecha de entrega del terreno, es decir, del 11 de septiembre de abril del año 2008, según consta en el acta de entrega respectiva. Que el contrato celebrado entre las partes, no se respeto integralmente por parte del contratista, es decir, hoy el demandante, por cuanto no dio cumplimiento a lo establecido en las bases administrativas generales y especiales y menos al propio contrato de ejecución, especialmente al plazo de ejecución del mismo, por cuanto disponia de 110 días corridos para ejecutar dicho contrato, el contratista desde que se firmo el contrato, es decir, el 09 de septiembre del año 2008, cuya fecha de termino era el 30 de diciembre del año 2008. Debiendo señalar que en ese dia dicho contrato se encuentra cumplido con enormes dificultades por la parte demandante de autos, inclusive con multas por atraso en el cumplimiento del contrato.

Que es el caso que su mandante ha pedido al actor de autos, mediante ordinario N° 1126 de fecha 06 de noviembre del año 2009, el alcalde de la

Ilustre Municipalidad de Hualañé, don Claudio Pucher Lizama, pide a la Sociedad Constructora Sayma limitada, representada por don René Santelices Venegas que solicite el estado de pago final de la obra Construcción de pasco peatonal Calle Libertad Comuna de Hualañé, todo ello con la correspondiente documentación de respaldo, la cual debe ser entregada en un solo acto, hecho que el actor de autos no ha pedido desconociendo tal actitud, motivo por el cual la demanda de autos debe ser rechazada en todas sus partes por manifiesta falta de argumentos de hecho y fundamentos de derecho como se ha expuesto precedentemente y en el acápite antecedente.

Que en cuanto a la petición del demandante, el cual señala que su mandante debe pagar todos los aumentos significativos de obras y obras extraordinarias en razón de las diversas reparaciones, modificaciones y nuevas obras que fue necesario realizar, lo que tuvo como variación en el proyecto original y por consiguiente paso a registrarse en lo que la variación y ampliación de la obra se refiere conforme a lo dispuesto en los artículos 1996 y siguientes del Código Civil. Que la petición debe ser rechazada íntegramente, por cuanto el actor de autos esta desconociendo, el contrato de ejecución de obras, construcción de Paseo Peonatal Calle Libertad, comuna de Hualañé, suscrito con fecha 09 de septiembre del año 2008, entre la Ilustre Municipalidad de Hualañé, representada por el alcalde de la época y la Sociedad Constructora Sayma Limitada, representada por René Santelices Venegas, contrato en el cual formaban además parte integrante las bases administrativas generales como especiales, las cuales eran conocidas en su totalidad por el contratista, es así que se debe considerar lo establecido en las Bases Administrativas Generales de la obra Construcción de pasco Peonatal Calle Libertad, comuna de Hualañé, en la cual se establece que:

Que las condiciones previas a la presentación de propuesta, la descripción general de la obra, que todos los planos entregados a la unidad técnica deberán ser verificados y en su caso modificados por el contratista de acuerdo con el comportamiento del terreno, bajo firma de un profesional competente.

Que las obras debe comprender la propuesta, la licitación será por la ejecución; que la propuesta deberá comprender todas las obras detalladas en la descripción general de la obra; se entenderán incluidas en la propuesta, aun sin necesidad de mención expresa, todas aquellas obras de

carácter provisorio, previas o coetáneas necesarias para la ejecución de la misma, tales como relleno, cierros provisorios, bodegas, etc, y los trabajos necesarios para la correcta entrega de la misma, tales como limpieza, extracción de escombros, etc.

Que el conocimiento del terreno en que se emplazara la obra, es de exclusiva responsabilidad del proponente visitar el terreno y conocer las condiciones y estado del terreno en que se ejecutara la obra, de la sola presentación de propuesta se presumirá que ha tenido en consideración las características del mismo, dificultades de acceso, abastecimiento, movilización de trabajadores, distancia y cualquier otro factor que pueda influir en la ejecución de la obra o sus costos.

La presentación de las ofertas; presunción de conocimiento y aceptación de las bases administrativas y antecedentes de licitación, que la sola presentación y oferta en el proceso de licitación constituirá aceptación plena de las bases y documentos que la integran, así como de las condiciones de licitación y ejecución de la obra y hará presumir la aceptación y sometimiento del proponente a las normas, disposiciones y especificaciones contenidas en dichos antecedentes, sin necesidad de declaración expresa.

Que de lo expuesto precedentemente, es dable concluir que, su mandante no adeuda nada al demandante de autos y menos aún está obligado a pagar los aumentos ordinarios como extraordinarios reclamados por el actor, por cuanto existe un contrato de ejecución de obra en el cual forman parte integrante las bases administrativas generales como especiales, considerando para ello lo establecido en el artículo 1545 del Código Civil, el cual establece que Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado si no por su consentimiento mutuo o por causas legales, por lo que no es adaptable lo establecido en el artículo 1996 y siguientes del código recién citado, por cuanto son plenamente aplicable lo establecido en el contrato y bases administrativas recién mencionadas; debiendo de considerar para ellos que el demandante y contratista declaró haber conocido en su totalidad las bases en comento y tener pleno conocimiento de las mismas por haberlas estudiado; teniendo presente para ellos el actor debía proveer todos los inconvenientes y aportar todos los materiales, en la ejecución del contrato de construcción de paseo peatonal calle libertad, comuna de Hualañé, el cual era además un contrato a suma alzada, por lo que su mandante no adeuda

al actor de autos nueva obras como tampoco obras adicionales por modificación de partidas.

Que en cuanto al hecho que su mandante adeuda el último estado de pago ello es efectivo, pero el demandante de autos no lo ha retirado lo que acreditara su mandante ha pedido al actor de autos mediante ordinario N° 1126 de fecha 06 de noviembre del año 2009, el alcalde de la ilustre Municipalidad de Hualañé, don Claudio Pucher Lizama, pide a la Sociedad Constructora Sayma Limitada, representada por don René Santelices Venegas que solicitó el estado de pago final de la obra, Construcción de Paseo Peatonal Calle Libertad comuna de Hualañé, todo ello con la correspondiente documentación de respaldo, la cual debe ser entregada en un solo acto, hecho que el actor de autos no ha pedido desconociendo tal actitud, motivo por el cual la demanda de autos debe ser rechazada en todas sus partes por manifiesta falta de argumentos de hecho y fundamentos de derecho como se ha expuesto precedentemente y en el acápite anterior. Y que en cuanto al hecho que su mandante adeuda vale vista de garantía ello no es efectivo, por cuanto el actor de autos no renovó la boleta de garantía y el gobierno regional la hizo efectiva. Que en base a lo expuesto de demanda de autos debe ser rechazada íntegramente por el concepto reclamado de dano emergente, salvo el último estado de pago que se encuentra pendiente y que el actor de autos no ha reclamado.

Que en cuanto a la petición del demandante en el cual señala que su mandante debe pagar la suma de \$111.850.694, por lucro cesante por año desde la ocurrencia de los hechos narrados hasta el pago de lo adeudado, petición que debe ser rechazada en su totalidad, tal como se expuso en los puntos precedentes, el contrato de Construcción de paseo peatonal calle Libertad, de la Comuna de Hualañé, firmado con fecha 09 de septiembre del año 2008 entre su mandante y el demandante de autos, no fue cumplido por el actor en el plazo estipulado en el instrumento recién mencionado; teniendo presente para ello que no obstante encontrarse cumplido con los enormes inconveniente el contrato en comento, el actor de autos no ha retirado del municipio que represento el último estado de pago que le corresponde, motivo por el cual debe ser rechazada íntegramente lo pretendido por la parte contraria en este punto por manifiesta falta de argumentos de hecho y fundamentos de derecho, y lo pretendido por el demandante que es un enriquecimiento sin justa causa e ilícito.

Que en cuanto a la petición del demandante en el cual señala que su

mandante debe pagar la suma de \$30.000.000, por concepto de daño moral, petición que debe ser rechazada en su totalidad, tal como se expuso en los puntos precedentes, el contrato de Construcción de paseo peatonal Calle Libertad, comuna de Hualañé, firmado con fecha 09 de septiembre del año 2008, entre su mandante y el demandante de autos, no fue cumplido por el actor de autos en el plazo estipulado en el instrumento recién mencionado, no obstante encontrarse cumplido el contrato con enormes inconvenientes, el actor de autos no ha retirado el último estado de pago que le corresponde, ignorando su parte tal situación, motivo por el cual debe ser rechazada íntegramente lo pretendido por la parte contraria, por manifiesta falta de argumentos de hecho y fundamentos de derecho, seguidamente debe considerar Sociedad Constructora Sayma Limitada es una persona jurídica, y al ser una persona jurídica no procede que se indemnice el daño moral por los siguientes argumentos:

- A.- No sufre de dolor, pesar o molestias, ya que el daño moral comprende la parte subjetiva de una persona.
- B.- que al estar comprendido el daño moral en la sensibilidad, no corresponde indemnizar a la Sociedad Constructora Sayma Limitada, por ser una persona jurídica.
- C. que el daño moral para que pueda ser indemnizado debe caer sobre el lado íntimo de la personalidad, lo que no ocurre con las personas jurídicas, su existencia no podría derivarse de simples perjuicios patrimoniales y más aún tratándose de una persona jurídica, como es el caso de la Sociedad Constructora Sayma.

Que en mérito de lo expuesto precedentemente señala que se debe tener presente:

- 1.- Que su representado no se encuentra obligado a pagar los perjuicios reclamados por el demandante.
- 2.- Que las bases administrativas Generales y Especiales de la Construcción de paseo peatonal Calle Libertad, comuna de Hualañé, forman parte del contrato de ejecución de obra celebrado con fecha 09 de septiembre del año 2008, entre la Sociedad Constructora Sayma y la I. Municipalidad de Hualañé, y que por lo mismo es ajustable lo establecido en el artículo 1545 del Código Civil y que a consecuencia de ello no es aplicable lo preceptuado en el artículo 1996 y siguientes del Código recién citado.
- 3.- Que la sociedad Constructora Sayma Limitada, no dio cumplimiento al contrato celebrado con su mandante la I. Municipalidad de Hualañé, con

fecha 09 de septiembre del año 2008.

4.- Que mediante ordinario N° 1126 de fecha 06 de noviembre del año 2009, el alcalde la I. Municipalidad de Hualañé don Claudio Pucher Lizama, pide a la Sociedad Constructora Sayma Limitada, representada por don René Santelices Venegas que solicite el estado de pago final de la obra Construcción de paseo Peatonal Calle Libertad, comuna de Hualañé, todo ello con la correspondiente documentación de respaldo, la cual debe ser entregada en un solo acto, hecho que el actor de autos no ha pedido desconociendo tal actitud.

5.- Que la demanda de autos debe ser rechazada en todas sus partes por falta de argumentos de hecho y fundamentos de derecho, salvo el último estado de pago que corresponde al actor de autos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

Que en mérito de lo expuesto precedentemente y disposiciones legales citadas y artículo 308, 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicita tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato en contra de su representado y en definitiva rechazarla en todas sus partes por falta de argumentos de hecho y fundamentos de derecho, condenado al actor expresamente al total y efectivo pago de las causas de esta causa.

3.- Que a fojas 39 Cristian Jaime Quiñones Benavides, abogado por la demandante Sociedad Constructora Sayma Limitada, evacúa el traslado de la réplica, el cual se basa en los mismos hechos y argumentos de derecho esgrimidos en su demanda.

4.- Que a fojas 45 Osvaldo Nicolao Morales, abogado por la parte demandada Ilustre Municipalidad de Hualañé, evacúa el trámite de la dúplica en los mismos términos de la contestación de su demanda.

5.- Que a fojas 53 se lleva a efecto comparendo de conciliación, la cual se llama a las partes a conciliación y esa no se produce.

6.- Que a fojas 56 el tribunal recibe la causa a prueba

7.- Que a fojas 316 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas:

PRIMERO: Que a fojas 138 la parte demandada interpone tacha respecto del testigo don Sergio Gustavo Ramírez Nuñez, pro cuanto a su juicio carecería de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio, ya que ha manifestado su interés de que gane el juicio la empresa demandante, lo que

configuraría a su juicio la causal dispuesta en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que evacuando el traslado conferido la parte demandante solicita se rechace el incidente promovido, toda vez que el testigo formaba parte del concejo municipal y tenía el carácter de presidente de la comisión de obras, se debe entender su opinión formada en base a los antecedentes que él manejaba y no manifiesta de manera alguna tener un interés directo en el juicio, razones por las cuales se debiera desochar la presente tacha formulada.

TERCERO: Que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil señala *"Son también inhábiles para declarar:*

6° Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto". A juicio de este sentenciador lo alegado por el demandante no configura la referida causal de inhabilidad, ya que el señalar quien desea que gane un juicio, por sí solo no configura que el testigo carezca de la imparcialidad necesaria, ni mucho menos refleja que tenga un interés directo o indirecto en el juicio. Razones por las cuales se rechazará la presente tacha formulada.

En cuanto al fondo:

CUARTO: Que a fojas 05 don René Humberto Santelices Venegas, en representación de la empresa Sociedad Constructora Sayma Limitada, interpone demanda de juicio ordinario de Cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en contra de la Ilustre Municipalidad de Hualañé, representada legalmente por su alcalde Claudio Pucher Lizama, solicitando se sirva tener por interpuesta demanda y en definitiva dicte sentencia acogiéndola en todas sus partes, declarando que la Municipalidad adeuda a su representado la cantidad de \$69.093.431, por daño emergente; la suma de \$111.850.694, por lucro cesante por año desde la ocurrencia de estos hechos y hasta el pago de lo adeudado, y la cantidad de \$30.000.000, por daño moral; condenándole a la demandada al pago de estas sumas o la que se fije, con los intereses, reajustes y una expresa y ejemplar condena en costas.

QUINTO: Que a fojas 30, don Osvaldo Nicolao Morales, en representación de la Ilustre Municipalidad de Hualañé, contesta demandada solicitando el rechazo total de ella, salvo lo relacionado con el último estado de pago el cual reconoce adeudar, por consiguiente en todo lo demás solicita se rechace la demandada en todas sus partes con costas.

SEXTO: Que a fojas 39 replica el actor, ratificando lo indicado en su demanda.

SEPTIMO: Que a fojas 45 duplica del actor, ratificando lo señalado en su contestación.

OCTAVO: Que la controversia ha girado en determinar; la efectividad de haberse celebrado entre las partes un contrato de ejecución de la obra denominada "Construcción Paseo Peatonal Calle Libertad de la comuna de Hualañé"; estipulaciones del mismo, en especial obras contratadas, precio y plazo para la ejecución del mismas; Efectividad de existir modificaciones a dicho contrato. Acuerdo de las partes respecto de ellas. Características, precios y fecha de ejecución de las mismas; efectividad de haberse negado la demanda a pagar los precios de las obras contratadas y ejecutadas. Monto y fecha de pagos pactados; y efectividad de haber sufrido la parte demandante daño o perjuicios originados por el incumplimiento del contrato celebrado con la demandada. Hechos que la constituyen, en especial, naturaleza y monto de dichos perjuicios.

NOVENO: Que las pruebas rendidas por la parte demandante son las siguientes:

Documental:

- A foja 1 a 4 copia simple de Constitución de Sociedad Constructora Sayma Limitada o Sayma Ltda.
- A fojas 20 Copia del Registro de comercio de Santiago, Copia de inscripción.
- A fojas 21 certificado del Conservador de Bienes Raices de Santiago.
- A fojas 22 copia de inscripción de constitución de la sociedad demandante N° 4596.
- Libro de obra, Manifold autocopiativo 50 hojas.
- Bases administrativas adquisición N° 3967 31 LP08 construcción Paseo Peatonal Calle Libertad del Portal Chile compra.
- Bases administrativas generales para obras, construcción paseo peatonal Calle Libertad.
Bases administrativas especiales, propuesta pública construcción paseo peatonal calle Libertad, Hualañé.
- Especificaciones técnicas generales paseo peatonal, que en su punto 18, aporte de áridos, señala que el municipio hará el aporte de áridos necesarios.
- Especificaciones técnicas eléctricas y planos, que señala el tipo de

- factores que solicita en la propuesta.
- Anexos 1, 3 y 4 el que contiene el presupuesto detallado de cada partida.
 - Carta Grantt programa de avance de obras, para calcular el plazo y el flujo de caja de la empresa.
 - Decreto alcaldicio N° 1372 de fecha 05 de septiembre del 2008, en que se adjudican la adquisición N° 3967-31-1p08 proyecto de Construcción Paseo Peatonal Calle Libertad Hualañé a la empresa constructora Sayma Ltda.
 - Contrato de ejecución de obra de fecha 09 de septiembre de 2008.
 - Comprobante de boleta de garantía y fotocopia de boleta de Garantía N° 00.000.322.090 por un monto de 6.729.264.
 - Carta ingresada por oficina de parte al Sr. Alcalde con fecha 29 de septiembre del 2008, solicitando la entrega del respectivo terreno.
 - Oficio N° 36 del 30 de septiembre del 2008, donde se indica que la entrega física se realizada a las 15:00 horas.
 - Solicitud de permiso de ocupación de calle con timbre de recepción de oficina de partes de la Municipalidad de fecha 17 de octubre de 2008.
 - Oficio ordinario N° 14 de 30 de octubre de 2008 en que se informa al Intendente Regional del Maule, el inicio de las faenas.
 - Autorización otorgada por el director de obras de la Municipalidad de Hualañé para hacer uso del espacio público y una calzada en calle Libertad de fecha 06 de noviembre del 2008.
 - Descripción de obra y modelos de faroles, que corresponden al aumento de obra.
- Fotocopia del Acta de concejo Municipal N° 43 del 19 de Noviembre del 2008.
- Carta Sr. Alcalde en que se solicita la liquidación del contrato por incumplimiento del Municipio y por no dar garantías a la obra de Construcción Pasco Peatonal de fecha 09 de enero del 2009.
 - Carta ingresada el 14 de enero del 2009, en que se solicita aumento de plazo.
 - Certificado N° 27 de 19 de enero de 2009, de la entrega de 32 metros cúbicos de estabilizado por la Municipalidad los días Sábados 17 y lunes 19 de enero de 2009, a la empresa constructora Sayma Ltda.
 - Oficio ordinario N° 90 de fecha 23 de enero del 2009, que autoriza

- aumento de plazos de 11 días.
- Oficio Ordinario N° 91 de fecha 23 de enero del 2009, que cita a reunión con el Gobierno Regional y el Alcalde a las 11:00 horas del martes 27 de enero del 2009.
 - Informe de cometido funcionario folio N° 00016 de 27 de enero del 2009, suscrito por Claudio Pucher, Alcalde; Rafael Valenzuela; René Santelices, Constructora Sayma; Mauricio Carrasco, Gob. Regional; y Luis Moyano, Gob. Regional, en que se consignan los acuerdos adoptados.
 - Carta ingresada el 04 de febrero de 2009 por la Empresa solicitando al Sr. Alcalde que cumpla el acuerdo de 27 de enero del 2009, por las mayores obras y cancelación de materiales, adjuntando fotocopia del libro de obras en donde se pide los materiales que debe entregar el municipio.
 - Carta ingresada el 10 de febrero de 2009 a la oficina de parte de la Municipalidad en que se solicita el pago de áridos, adjuntando vales de entrega de proveedores.
 - Oficio N° 199 de fecha 19 de febrero del 2009, donde el Alcalde recuerda los acuerdos establecidos en reunión de 27 de enero del 2009.
 - Carta ingresada el 25 de febrero del 2009, a la oficina de partes de la Municipalidad solicitando la cancelación de los áridos al municipio ya que ellos no los entregaron.
 - Carta ingresada el 25 de Febrero del 2009 a la oficina de parte de la Municipalidad en que se solicita cumplimiento del acuerdo de 27 de enero de 2009.
 - Presupuesto estimativo de obras adicionales ingresado a la oficina de parte de la Municipalidad el 26 de Febrero de 2009, con firma y timbre del Director de Obras Sr. Rafael Valenzuela.
 - Oficio ordinario N° 250 de 6 de marzo de 2009, en que el Sr. Alcalde objeta 4 de 8 partidas del presupuesto estimativo de obras adicionales.
 - Reitero de presupuesto de obras adicionales y aumento de plazo para la obra, ingresado con fecha 17 de marzo del 2009, a la oficina de partes de la Municipalidad.
 - Oficio N° 336 de 30 de enero del 2009 en que el Sr. Alcalde requiere documentos para cursar estado de pago.

- Con fecha 02 de abril del 2009, se ingresa a la oficina de partes de la Municipalidad, carta rechazando oficio N° 336.
- Acta de reunión con el Municipio y el Gobierno Regional del Maule de fecha 8 de abril del 2009 en donde se toma los acuerdos para el aumento del plazo, modificación del contrato, financiamiento de las mayores obras, pago de áridos y tramitación del estado de pago N° 3.
- Carta ingresa a la oficina de parte de la Municipalidad el 9 de abril del 2009, solicitando la cancelación del estado de pago N° 3.
- Presupuesto estimativo de obras adicionales ingresado a la oficina de parte de la municipalidad el 04 de mayo de 2009.
Material de áridos usados en obra, ingresado a la oficina de partes de la Municipalidad, el 14 de mayo del 2009.
- Carta ingresada a la oficina de partes de la Municipalidad, el 19 de mayo de 2009 solicitando la recepción provisoria.
- Oficio N° 567 de 28 de mayo de 2009, en que el Sr. Alcalde informa que la obra no se encuentra terminada.
Acta de recepción provisoria con observaciones de 16 de junio de 2009.
- Constancia de fecha 26 de junio de 2009, ingresada por la oficina de partes de haber asistido al municipio a realizar recepción final de la obra y no se encontraba el Director de Obras, quien dejó dicho que la recepción se haría el martes 30 de junio de 2009.
- Acta de recepción provisoria sin Observaciones de 30 de junio del 2009.
- Certificado 394 que la empresa constructora, se encuentra inscrita en los registros de contratistas de la Municipalidad de Hualañé.
- Oficios N° 820 y 836 de 7 y 12 de agosto del 2009, en que el Sr. Alcalde informa que se requiere la presencia del representante legal de la empresa para realizar el trato directo por el valor de áridos.
- Carta de 24 de agosto de 2009, por recepción de oficios N° 820 y 836.
- Carta de resumen de la Reunión efectuada con la Municipalidad, de fecha 31 de agosto de 2009.
- Ordinario N° u.gd 274 mediante la cual el intendente Regional del Maule informa estado de situación proyecto Paseo Peatonal, que señala en su N°1 letras c) que la obra se encuentra 100% ejecutada pero no se le comunicado la recepción provisoria de la obra por

parte del municipio, N°1 letra d) que en el Gobierno Regional se encuentran empozados y pendientes de entrega a la empresa recursos, y N°2, que se han realizado gestiones ante el Municipio a fin de finalizar administrativamente el proyecto, sin que a la fecha se hayan concluido satisfactoriamente.

- Antecedentes licitación estadio Aquelarre de Curepto.

Testimonial:

Que a fojas 115 comparece de don **Samuel Enrique Baeza Reyes**, C.I. 5.427.062-3, quien previamente juramentado indicó: que es efectivo que las variantes que implica el clima o bien lo obsoleto de los valores que contempla el proyecto, agrega además, que los documentos que se le exhiben corresponden a la propuesta de lo que es el paseo peatonal de la calle Libertad, agrega que nadie se interesaba por el bajo monto, y que solicitó al concejo la autorización para entregar los áridos y así lograr el propósito del paseo peatonal y que en su etapa de alcalde hizo el aporte parcial correspondiente de acuerdo al avance de la obra, con respecto a los otros documentos, señala que corresponde al decreto de adjudicación y contrato de ejecución de la obra paseo peatonal y que efectivamente fueron firmados por él. Señala que efectivamente hubo un retazo y fue para no perjudicar al comercio dado que el paseo está ubicado en la parte más comercial y no afectar a los miles de turistas que llegan a celebrar el 18 de septiembre a Hualañé, por eso se genero el atraso; y con respecto al oficio N° 36 de fecha 30 de septiembre, no lo recuerda; con respecto al permiso de ocupación, no recuerda; con respecto a si efectuaron mayores obras en el proyecto, entre ellas cambio de iluminarias, señala que si con el propósito de uniformar los faroles de la ciudad, dado que los del paseo estaban alterados el estilo de los faroles que predominaba en Hualañé y esa diferencia se generaba en el aspecto económico, sería respaldada con recursos municipales existentes, y en esa obra habian recursos municipales para respaldar esas diferencias menores que causaba el cambio de factores.

Agrega que según consta del folio 28 de fecha 02 de diciembre de 2008, que se le exhibió, el participo junto al inspector de obras Victor Fuenzalida, en una reunión con la empresa para solucionar el problema existente, pero no lo recuerda, y que la firma efectivamente es de él, pero el documento no lo recuerda, ya que estuvo dos meses y dias fuera del municipio y que llego unos dias antes a entregar el cargo, y que el actual alcalde en ese periodo era Concejal, y que ese tema fue tratado en los consejos, por lo que se les dio a

conocer las condiciones del proyecto y mayores obras contratadas, pero de saber concretamente si estaba o no, no podría decirlo ya que puede haber faltado a alguna reunión y eso debe de constatar en actas de concejo municipales, pero sin poder precisar qué tipo de acta.

Agregó con respecto al documento que se le exhibe, efectivamente con fecha 09 de septiembre suscribió un contrato de ejecución de obra denominado Construcción Paseo peatonal calle Libertad, que de acuerdo al contrato singularizado precedentemente era un contrato que sería ejecutado a la suma de \$67.292.643, IVA incluido, y que la respuesta estaba dada en las consultas previas, porque en el fondo dio una respuesta clara y que no había interesados en la obra, por lo obsoleto de los montos y eso dio necesario consultarle al concejo el aporte de materiales para poder concretar la obra, el aportes era áridos; señala que de acuerdo al contrato en cuestión, en la cláusula cuarta de dicho instrumento, el contratista debía de proveer la totalidad de los materiales ofertados pero eso no implica áridos, y en cuanto a la cláusula quinta señala que es efectivo, pero hizo las observaciones anteriores en el sentido de la proximidad del 18, que iba a alterar el comercio, se dilato la ejecución de la obra, dejando en claro, que en su mandato cumplió con los áridos comprometidos por el municipio y no sabe posteriormente, respecto al acta de entrega de terreno no lo recuerda por la multiplicidad de las funciones que tiene un alcalde, podría recordar lo que el firma pero no lo que firma otro departamento y otro funcionario.

Con respecto al punto dos, señala que todo está manifestado anteriormente en cuanto al aporte de áridos y modificación de luminarias, respecto de los valores no los recuerda solo las faenas, debían ejecutarse de septiembre del 2008 en adelante; agrega que en el periodo que estuvo en el cargo se entregaron oportunamente los áridos y en el periodo en que estaba le informaba don Víctor Fuenzalida, que efectivamente se estaban entregados los áridos. Y con respecto a si en su periodo como alcalde de la municipalidad de Hualañé, no firmo algún contrato de modificación, aclaración, complementación rectificación, ampliación del contrato de ejecución de obra denominado Construcción Paseo Peatonal calle Libertad Hualañé, suscrito con fecha 09 de septiembre de 2008, entre la Municipalidad de Hualañé y la Soc. Constructora Sayma Ltda., ya que el adicional esta propuesta en las bases, lo que significa el aporte de áridos.

A fojas 121 comparece don **José Alejandro Rojas Bassy**, cédula nacional de identidad N° 13.203.949-6, quien previamente juramentado

señala: que si se firmo un contrato por las partes para ejecutar el proyecto que se menciona, eso por medio de una licitación pública que estipula plazo y monto de las propuestas, agrega que es esa fecha él era inspector de ITO, y hacia las anotaciones en el libro de obra y llevaba en el mismo al director de obras para que firmara el libro, por el tipo de contrato que tenía la municipalidad no le facultaba para firmar el libro de obra; y en cuanto al documento que se le exhibe en el acto y que aparece individualizado con el N° 1 que se acompaña, es el libro de obra donde se deja todas las anotaciones de las visitas de inspector de obras y ahí se anotan todas las modificaciones que sufre el proyecto y este es el documento que menciono anteriormente el libro de obras, y que es efectivo lo que se señala en el documento que rola a fojas 2 del citado libro de obras se suspendió el inicio de la faena, según se consigna con fecha 16 de septiembre de 2008, y que efectivamente el Alcalde de esa época dispuso que no se talaran los arboles, quedando pendiente informar cuales serían cortados y que efectivamente se consigna que con fecha 05 de octubre de 2008, aún no se informaba cuales arboles quedarían; y que efectivamente Carabineros paralizo las labores, por no contar las obras con el permiso de la Dirección de Transito de la Municipalidad de Huailañé, para ocupar la calle.

Agrega que efectivamente con fecha 27 de octubre de 2008, se solicitó a la ITO, de la Municipalidad que le hiciera llegar los áridos que debían de proporcionar, ya que hay un párrafo que dice que la empresa contratista solicita a la municipalidad hacer llegar los áridos a la obra; que efectivamente con fecha 29 de octubre del 2008, Carabineros paralizo nuevamente la obra y cursa parte por no contar con los permisos, y se encuentra adjunto, y que el 05 de noviembre de 2008, todavía no era posible reanudar los trabajos por falta de permiso, y la empresa constructora solicito a la ITO, la autorización para trabajar en las cuerdas del lado norte del proyecto; que con fecha 6 de noviembre de 2008, efectivamente se concedió el permiso para utilizar la vía pública y para poder presentarlo en el Juzgado de Policía Local, por parte de la empresa, y en cuanto al documento que se le exhibe agrega que efectivamente es la autorización, y que efectivamente con fecha 17 de noviembre de 2008, se pidió al ITO indicará el emplazamiento de los postes de alumbrado, jardinería y escaños y basureros; y que efectivamente con fecha 21 de octubre de 2008, se informa que se encontraron tuberías sobre la cota, lo que hace necesario su modificación y de quien es la responsabilidad de efectuarla, que la empresa contratista hace mención la matriz de agua de 63

milímetros que es utilizada para el riego de áreas verdes de Hualañé, y ese ítem no estaba considerado dentro del proyecto, no estaba considerado la modificación de cañerías de aguas, por lo tanto debería ser responsabilidad del municipio, y que las cañerías que menciona son utilizadas para el riego de áreas verdes; y que el municipio no ha terminado de realizar el Trabajo de lapado de la excavación de la tubería modificada, y que el párrafo dos del Libro específico que se utilizó en la instalación de soleras un árido que no es el apropiado para la elaboración del hormigón, y que la entrega de los áridos se realizaron con fecha 20 y 24 de noviembre de 2008, y que en el punto 3 del libro de obras se especifica que debe avisar con cinco días de antelación y la empresa contratista solicitó la entrega de áridos.

Agrega que se efectuó una reunión con la presencia de don Victor Fuenzalida el Alcalde Samuel Baeza y el representante de la empresa, el cual se reitero que la Municipalidad que tenía que proporcionar materiales de estabilizado, arena y ripio; y que en la misma reunión anterior, se reconoció por parte de la municipalidad los problemas existentes, por la no entrega oportuna de los permisos de ocupación de calle, la entrega parcial del terreno, solo dos cuadras, la ocupación de una cuadra por la Municipalidad, por trabajos de tubería de riego y la falta de definición oportuna del proyecto y se aclaró que el municipio debe proporcionar los materiales para las bases, que suman los 29 días de retraso al plazo de ejecución del proyecto y también se definió que se cambiaría el tipo de luminaria lo que implicaban un aumento de la obra; que con fecha 09 y 11 de diciembre de 2008, se solicitó áridos al municipio y solo con fecha 12 del mismo mes y año el director de obras se compromete a enviarlos el 15 del mismo mes y año y que con fecha 12 de diciembre de 2008, no se dio la autorización para intervenir la tercera cuadra, agrega que existe un error de fecha del libro de obras, ya que dice 12 y 11 del 2008 y debiese respetar el correlativo de fecha respecto de la fojas 32, y a fojas 33 no hace mención a la autorización de continuar con las faenas, que con fecha 20 de diciembre de 2008, la empresa solicita una reunión dado que no existen las condiciones para seguir con los trabajos, y con fecha 29 de diciembre de 2008, la empresa señala que está asumiendo la compra de los áridos por no contar la municipalidad con personal, y con fecha 22 de diciembre de 2008 y 5 de enero del 2009 se pide y se reitera el retiro de las soleras que se sacaron por parte de la

acuerdo a lo establecido en el mismo contrato y en las bases generales y especiales, y el plazo para empezar a ejecutar el contrato debas ser a contar de la fecha de acta entrega de terreno, de acuerdo a lo establecido en las bases generales y especiales y el mismo contrato y la fecha de entrega de terreno es con fecha 11 de septiembre de 2008, de acuerdo a acta de entrega de terreno firmada por el Arquitecto Director de Obras don Oscar Rafael Valenzuela Diaz y por el representante legal de la Soc. Constructora Sayma Ltda. René Santelices, la cual se encuentra debidamente acompañada en autos por la parte demandada y que de acuerdo a lo establecido en las bases administrativas especiales de la obra en cuestión que el valor de la adjudicación y del contrato no estará afecto a reajustes ni intereses de ningún tipo, aun en caso de desvalorización, imprevistos o cualquier otra causa, documento que se le exhibe y que se encuentra acompañado en autos por la parte demandada y que la fecha trabajo en la municipalidad de Hualañé era hasta el 31 de diciembre de 2009; y que no es de su conocimiento si la dirección de obras de la municipalidad de Hualañé, realizo la recepción definitiva de la obra en comento y si en contratista dio cumplimiento a lo establecido en las bases especiales punto nro. 15 y bases administrativas generales, punto nro. 45, respecto si el contratista solicito la recepción definitiva y que no recuerda si el contratista realizo la visita de terreno, de acuerdo a lo establecido en las bases generales 11.3, 11.3.2 y si a su vez pidió que se realizaran aclaraciones del contrato, tal como lo establece el punto 13 de las mismas bases.

Con respecto AL PUNTO 2, señala que no tengo conocimiento si se hicieron modificaciones al contrato, pero si tiene conocimiento si era parte del contrato la entrega de los áridos ya que está estipulado en las especificaciones técnicas del contrato, en el punto 18 y si corresponde a estas especificaciones técnicas el documento que se le exhibe en este acto y que corresponde al nro. 5 de los que se acompañan con esta fecha pero falta la firma del director de obras y de SERVIU; agrega que tiene conocimiento de la realización de alguna reunión con la participación del alcalde Claudio Pucher, del director de obras Rafael Valenzuela y del representante del Gobierno Regional, en cuanto al documento que se le exhibe en ese acto agrega que corresponde a esa reunión porque están las firmas de las personas antes mencionadas y señala que tuvo conocimiento de una reunión celebrado el 8 de

abril de 2009, con la asistencia de don Rafael Valenzuela, el Director de obras, el representante de la empresa y un representante del Gobierno Regional.

Agrega que no tiene conocimiento de la existencia de un contrato o anexo de contrato que altere, modifique, complemente o aclare la cláusula nro. 4 del contrato de ejecución de obra materia de estos autos y que se le exhibe.

A fojas 131 de autos comparece don **Pedro Fernando Sepúlveda Riveros**, C.I. 8444.090-6, quien previamente juramentado expuso: que estaba en conocimiento y que el sr. Alcalde don Samuel Baeza nos dio a conocer que se había licitado la obra Paseo Peatonal calle Libertad, nos da a conocer que no existen interesados y propone al concejo si se les podría dar los áridos, para hacer más atractiva la propuesta a los futuros contratistas, a lo cual acordaron que sí y que tuvieran más interés, ellos dijeron que sí, que eran los áridos, que en su totalidad debían ser proporcionados por la municipalidad porque la municipalidad tenía retroexcavadora y camión tolva para realizar esos trabajos y los que integraban el concejo municipal de la época era, Octavio Fredes Serrano, Sergio Gustavo Ramírez Núñez, Claudio Pucher Lizama, Sergio Meza Manriquez, el Sr. Alvarez y él; con respecto al problema en el cumplimiento por parte de la municipalidad en la entrega de los áridos, eso lo sabe, porque como concejal la gente se acerca y le pregunta porque están detenidas las obras; se acerco al contratista y le pregunté cuál era la causa y le responde que el municipio no le habían entregado los áridos; consulto en el concejo al Alcalde entrante que era don Claudio Pucher, y le respondió que no lo habían solicitado; volvió a preguntarle al contratista y le dijo que no era efectivo; luego volvió a preguntarle al Alcalde en otro concejo y le respondió que se iban a empezar a tirar; le volví a reclamar al contratista porque seguían detenidas las obras y le hice ver que pensara en la comunidad y que esos problemas los podían ver ellos después; posteriormente, le dice el contratista que él va a conseguir los áridos para seguir con las obras, y que tuvo conocimiento de otro inconveniente de la obra porque se acercaban las fiestas patrias y en esa calle Libertad, se realiza el desfile y le iba quedar el inconveniente a la comunidad y al desfile mismo, por lo cual se postergó la obra hasta después de las fiestas patrias. También supo en concejo y por una conversación con el contratista de que sería conveniente el diseño primario que había para el paseo, porque para que siguiera la misma línea que había en los focos y

tuvieran la misma calidad.

Agrega que el contrato no se les presento, solo se les dijo que habia que firmarlo, por lo que no conoce el contenido o los terminos del contrato singularizado precedentemente, respecto del contenido de las bases generales y especiales del llamado a licitacion Construccion Pasco Peatonal calle Libertad Hualañe, no son presentados a ellos ese tipo de cosas, el contratista me presento las especificaciones tecnicas especiales, donde en el punto 18 se refiere a aumento de obras mayores, se las presento porque el se las solicito ya que iba a ser testigo y necesitaba informacion; señala que la fecha se realizo la entrega de terreno, para que el contratista singularizado precedentemente realizara la construccion de la obra citada precedentemente fue despues de las fiestas patrias, por lo que dijo que se hace el desfile en esa calle y se pidio postergar la entrega, la fecha exacta no la recuerda, y que sabia que el contrato de ejecucion de obra construccion pasco peatonal calle Libertad era un contrato a suma alzada.

Respecto del Punto 2, señala que si, existen modificaciones sobre las luminarias y entrega de material, las caracteristicas no las sabe, se que eran áridos y cambio de luminarias, respecto del documento que se le exhibe en este acto, denominado especificaciones tecnicas generales, pasco peatonal Hualañe y que se individualiza con el nro. 5 del escrito en que se acompaña, señala, que si pero en forma general y habia un punto que siempre me llamo la atencion, porque en determinado si estaban estas cosas porque no se habia cumplido, y lo demás si, los revisaron, estaba las soleras, los escaños, los arboles nativos; y respecto si reconoce el documento que se le exhibe en este acto y figura con el nro. 17 del escrito en que se acompaña, el aumento de obras de los faroles que el indicò, agrega que esos son los que estàn instalados en el paso peatonal y si corresponde y si reconoce el acta nro. 43 del concejo municipal de Hualañe, del miércoles 19 de noviembre de 2008, que se le exhibe en este acto la cual figura con el nro. 18 del escrito en que se acompaña y si se trato en ella lo señalado en la letra F del N° 3 Hora de incidentes y a que corresponde, agrega que si la reconoca, porque el presidio el concejo con los concejales don Octavio Fredez Serrano, don Sergio Ramirez Núñez, don Claudio Pucher Lizama don José Miguel Álvarez Fuenzalida y don Sergio Meza y si todo es verídico, estaba en conocimiento de todo; en el fondo lo que le molesta al concejal Ramirez es que se ocupen las maquinas para tirar los áridos, que él entiende que hay otras necesidades para ocupar las maquinas en la comuna, pero lo

más grave es que en las bases del proyecto se incluyen estos materiales, ese es el tema, agrega que hay dos personas que son del municipio y le informaron al concejal Ramirez, que existía convenio en donde el municipio debe tirar los áridos, lo complicado de este tema es que se va a presentar graves inconvenientes para la época de verano, porque como se está trabajando se va a terminar en marzo; y que el concejal Ramirez manifiesta lo complicado que la persona que les daba pasada en Orilla de Navarro, les cerró la pasada porque tenían que poner unos tubos para poder pasar y no lo hicieron.

En cuanto a la reunión efectuada en enero de 2009, entre el Alcalde Pucher, el Director de Obras Valenzuela, un representante de la empresa y dos representantes del Gobierno Regional, señala que tiene conocimiento, y con respecto al documento que se le exhibe y que figura con el nro. 24 del escrito en que se acompaña, señala que le llegó una copia de eso, con respecto la reunión sostenida en abril, entre, el Director de obras de la municipalidad, un representante de la empresa Sayma, y un representante del Gobierno Regional, el documento que se le exhibe no tenía conocimiento, pero de la reunión sí; que en líneas generales la finalidad que tenían ambos documentos a los cuales se han hecho mención anteriormente, en conversaciones que tuvo con el representante de la empresa, le hace ver que la reunión se basa en el no cumplimiento que había realizado la municipalidad, y que posterior a la reunión le llegan los documentos, donde describe claramente y se compromete el municipio a cumplir con lo ya acordado anteriormente y en ese documento ve la firma del representante del Gobierno Regional, la firma del Alcalde y firma del jefe de la obra, donde queda en el acuerdo que se le va cumplir con todo lo acordado anteriormente como son el aumento de obra por los faroles y la entrega de áridos, y que la obra fue recibida.

Agrega que respecto de la recepción provisoria o definitiva, hasta donde sabe, se hizo la recepción provisoria, porque se le encontraron detalles menores. Posterior a eso, fue a terreno y estaban reparando los detalles menores que había en ciertos sectores. Posterior a eso no se les informó si fue recepcionado definitivamente; hace ver esto, porque la información que tuvo que requerirla a la empresa, porque nunca el Sr. Alcalde les respondía en forma satisfactoria; la obra mencionada en autos nadie le ha informado si tiene recepción definitiva; y respecto de la existencia de un contrato o anexo de contrato que altere, modifique, complemente, aclare o

amplíe el contrato de ejecución de obra, construcción Pasco Peatonal Calle Libertad Hualañé, señala que no lo sabe porque eso se realiza entre el alcalde y los contratistas y no están los concejales facultados para inmiscuirse en los contratos que se realicen y solo les piden la opinión, en este caso la entrega de áridos.

Respecto del punto 3, señala que sabe que se negó, y sabe que no se han terminado de pagar, se que se cobro la boleta de garantía y no se le pagaron la totalidad de la obra, ni los áridos que tuvo que comprar.

Agrega que no sabe si los montos adeudados a la sociedad constructora Sayma Ltda. Corresponden a los montos establecidos en el contrato de ejecución de obra suscrito entre las partes de autos con fecha 9 de septiembre del año 2008; o que corresponden al ultimo estado de pago, el cual se realiza una vez realizada la recepción definitiva de la obra en discusión en autos.

A fojas 137 de autos comparece **Sergio Gustavo Ramírez Núñez, C.I. 6.293.807-2**, casado, concejal, domiciliado en Hualañé, quien previamente juramentado expuso que si existía un contrato porque lo pidieron en el concejo y se leyó en una de las sesiones del concejo municipal, eran 110 días para terminar la obra, pero por problemas del municipio que no entrego los áridos se paralizó la obra por 170 días, y era un compromiso del municipio en el punto de las especificaciones técnicas, dice que el municipio se compromete a entregar los áridos en la faena.

Agrega que si corresponde al documento que se ha referido él y que se le exhibe en este acto y que corresponde al nro. 5 del escrito en que se acompaña y quienes integraban el concejo municipal de la época. El Alcalde don Samuel Haeza Reyes, los concejales Fernando Sepúlveda, Octavio Fredez Serrano, Sergio Ramirez, Claudio Pucher, José Miguel Álvarez y no recuerdo quien más y que no se entrego al debido tiempo el problemas en el cumplimiento por parte de la municipalidad en la entrega de los áridos y el contratista se vio en la obligación de contratar él los áridos, esto es, que él los tuvo que cancelar, y respecto de algún otro inconveniente por el cual se retraso la obra fue que tuvieron obras mayores y hubo que hacer una rebaja frente a la iglesia católica y se tuvieron que haber varias bajadas de lluvia, se le pidió al contratista que cambiara el tipo de larol, por todos esos trabajos que se hicieron extra había un documento donde hubo un acuerdo entre el director de obras don Rafael Valenzuela en representación del municipio, lo firmo también el alcalde actual don Claudio Pucher y un

representante del Gobierno Regional, el cual no recuerda su nombre, y respecto del documento que ha hecho mención el que se le exhibe en este acto y que figura con el N° 24 del escrito en que se acompaña señala que corresponde.

Agrega que tiene conocimiento si con fecha 9 de septiembre de 2008, se firmo un contrato de ejecución de obra llamado construcción Paseo Peatonal calle Libertad Hualañé, con la Soc. Constructora Sayma, y que conoce el contenido de las bases generales y especiales del llamado a licitación Construcción Paseo Peatonal calle Libertad Hualañé y que en cuanto al contenido de las bases generales y especiales del llamado a licitación no lo recuerda mucho y que la obra debía comenzar una vez que se firmara el acta de entrega de terreno, y cuando se firmo el contrato el 9 de septiembre y la entrega de terreno por solicitud del alcalde y del director de obras paralizaron el trabajo por dos o tres semanas para que quedara expedita la calle Libertad donde se hace el desfile del 18 de septiembre; agrega que el contrato de ejecución de obra construcción paseo peatonal calle Libertad era un contrato a suma alzada.

Respecto del punto 2, señala que si hubo modificaciones como las bajadas de agua, la entrada a la iglesia y el cambio de los faroles, pero de montos eso no lo sé y la fecha de ejecución era de 110 días pero duro 271 días.

Agrega en cuanto al documento que se le exhibe y que figura con el nro. 17 del escrito en que se acompaña, señala que lo conoce y corresponde al mismo trabajo que se hizo en el paseo, fue como una ampliación de la obra; y que reconoce el acta nro. 43 del concejo municipal del miércoles 19 de noviembre de 2008, que se le exhibe en ese acto la cual figura con el nro. 18 del escrito en que se acompaña y si se trato en ella lo señalado en la letra F del N° 3 Hora de incidentes y a que corresponde, ya que estaba como concejal, y en la letra F era para buscarle una solución al problema y que el municipio cancelara lo que se le adeudaba al contratista, y que corresponde a esta reunión sostenida entre el alcalde Pacheco, el Director de Obras Valenzuela y el representante del Gobierno Regional el documento que se le exhibe y que figura con el nro. 24 del escrito en que se acompaña, ya que participo en esta reunión donde se tomaron los acuerdos para darle una solución al problema que existia en el paseo peatonal, que uno de los acuerdos fue que el municipio le entregaria los áridos al contratista en el lugar del trabajo, y en cuanto a la reunión sostenida en abril, entre el

Director de obras de la municipalidad un representante de la empresa Sayma y un representante del Gobierno Regional, y que corresponde a dicha reunion el documento que se le exhibe en este acto y que figura con el nro. 36 del escrito en que se acompaña, ya que participo en esa reunion como presidente de la comision y era siempre para buscarle una solucion al problema que tenia el paseo peatonal, y la obra fue recibida, y en cuanto a los documentos que se le exhiben y que figuran con el nro. 41 y 43 del escrito en que se acompaña, señala que los conoce, que es el acta de recepcion provisoria, que participo en ella y es de fecha 16 de junio de 2009 incluso firmo el acta provisoria y en el acta de recepcion provisoria sin observaciones del 30 de junio de 2009 tambien participo pero no firmo, ya que las actas corresponden.

Agrega que el motivo por el cual no firmo el acta de recepcion provisoria de fecha 30 de junio del año 2009, exhibida anteriormente porque el alcalde actual don Claudio Pucher en un concejo municipal le dijo que no me correspondia firmar las actas, que podia participar en todas las obras; y la obra en discusion tiene recepcion provisoria y recepcion definitiva y no sabe de la existencia de un contrato o anexo de contrato que altere, modifique, complemente, aclare o amplie el contrato de ejecucion de obra, construccion Paseo Peatonal Calle Libertad Hualañe.

Respecto del punto 3 señala que le consta que se negó a cancelar, porque en varios concejeros vieron el tema y pidieron al alcalde que se cancelara dicha obra, los montos no los recuerda.

No recuerdo si los montos adeudados a la sociedad constructora Sayma Ltda., corresponden a los montos establecidos en el contrato de ejecucion de obra suscrito entre las partes de autos con fecha 9 de septiembre del año 2008; y que no recuerda si los montos adeudados corresponden al último estado de pago, el cual se realiza una vez realizada la recepcion definitiva de la obra en discusion en autos.

Absolucion de posiciones:

Que a fojas 244 con fecha 28 de abril de 2001, se lleva a efecto la absolucion de posiciones de la parte demandante en la cual comparece el absolvente don **Claudio Pucher Lizama**, quine estando debidamente juramentado expuso: Respecto del punto 1, señala que en el año 2008 era alcalde de la Municipalidad de Hualañe, que efectivamente el municipio debia proporcionar los áridos necesarios para el desarrollo de la

obra aunque no se indicaba granometría como arena maicillo, grava, bolones, además el oferente en el anexo 4 de la oferta, oferta 360 metros cúbicos de base estabilizada a un valor de \$1200 pesos más IVA por metro cúbico; indica que el anexo dice que la empresa debe realizar la obra dentro de tiempo establecido siempre y cuando el mandante no retrase la entrega de materiales, pero el contratista ofertó 360 metros de material que es base estabilizada y para poder proporcionar el material debía indicar fecha y lugar de entrega y qué tipo de material necesita y el anexo tres tiene un error del monto en palabras que se cobra dice "sesenta y siete mil doscientos noventa y dos mil seiscientos cuarenta y tres pesos"; En el folio 38 no se especifica el atraso del municipio, pero si bien esta en el libro de obra, no se especifica qué tipo de material ni ubicación y no hay solicitud en el municipio de áridos además que el oferente ofertó 360 metros cúbicos de base estabilizada que compre áridos; el punto 5: Esta la firma y el timbre de alcalde a fojas 30, no en la 28 ni 29, pero el libro de obra es un Instrumento netamente técnico donde no está la firma del inspector técnico, esta la firma del contratista pero no del inspector técnico y es él quien ve los temas técnicos y no el alcalde; el punto 6: En el acta N° 43 del miércoles 19 noviembre, hay una intervención en la hora de incidentes del concejal Ramírez porque el Alcalde Subrogante es Rafael Valenzuela Díaz, y menciona algunos temas como este, pero denuncia al mismo tiempo que no se está cumpliendo con 10 puntos de la empresa, sierre perimetral, no tiene baños, duchas ni oficinas para los trabajadores y no tiene instalaciones de agua y electricidad, no dispone de bodega en la obra y el letrero no cuenta con las especificaciones técnicas de las bases porque es de cholguán y está afirmado en una casa que se quemó, por otra parte debe ingresar al municipio las maderas que saco de los árboles y que debe haber un profesional en la obra; el punto 7, Efectivamente envió una carta donde dice que él recibe materiales el 15 de diciembre de 2008 por parte de la municipalidad y dentro de la materia dice que va a liquidar el contrato pero las conclusiones no especifica eso; la municipalidad los días 17 y 19 de enero del año 2009 envía 32 metros cúbicos de estabilizado; indica que mantuvo el municipio una reunión con el representante de la empresa demandante

y con el gobierno regional el día 27 de enero del año 2009, en donde el municipio se comprometió a hacer entrega de todo el material de árido que se necesite; dentro de las materias tratadas estuvo el incumplimiento de la entrega de áridos, pero en los compromisos adoptados dice "el árido será puesto por la municipalidad en el sector o cuadras que indique el contratista", es decir, debe indicarlo; el punto 11: Es efectivo, pero no especifica el lugar ni sector donde ni qué tipo de árido; el punto 12: Si, solicita la empresa mediante oficio la entrega del material, pero se tiene que verificar técnicamente si corresponde o no; el punto 13: Si se pidió con una carta de fecha 19 de febrero cumplir con los acuerdos, donde se establecía que la empresa debería la programación de los áridos; el punto 14: Si es efectivo, esta es una carta de respuesta a la que envió el municipio del 19 de febrero, estamos pidiendo la programación y el nos está cobrando, que son dos cosas distintas; al punto 15: Si es efectivo, con fecha 25 de febrero la empresa solicitara el cumplimiento del acuerdo adoptado con fecha 27 de enero del año 2009; que la municipalidad no incidió en el retraso de la obra; al punto 17: La empresa Sayma había ofrecido en la oferta 360 metros cúbicos de áridos; al punto 18: la empresa solamente debía instalar y compactar el material, no así suministrarlo; el punto 19: Si es efectivo que existe un ordinario firmado que indica la fecha y hora en que se entregó el terreno, esto es el día 30 de septiembre de 2008 a las 15:00 horas, pero debe estar respaldado por un decreto alcaldicio; al punto 20: La entrega física de terreno fue el 11 de septiembre de 2008, según acta de entrega de terreno, hay un oficio que solicita eso el 30 de septiembre de 2008; carabineros paralizó la obra por no contar la empresa con el permiso de la dirección del tránsito, lo cual se corrigió el día 06 de noviembre de 2008, los permisos necesarios para realizar la faena de acuerdo a las bases son de responsabilidad de la constructora; es efectivo que la municipalidad debía asumir el costo de reinstalar una tubería que se encontraba ubicada en el lugar donde se estaban ejecutando las obras, pero la empresa declaró conocer el terreno en el anexo 2, y aceptar las condiciones en que estaba el terreno; la municipalidad debió sacar algunos arranques que fueron encontrados en la obra, pero la empresa podía trabajar en otros lugares, porque los arranques no están en toda la obra; el retiro de escombros no sé si será responsabilidad de la empresa o del municipio retirarlas; no es efectivo que el gobierno hay atendido que intervenir por el tema de los estados de pago, porque dice en el

punto nro. 8 que la empresa deberá presentar el día de mañana los antecedentes necesarios para la tramitación por parte del municipio del estado de pago nro. 13; al punto 32: Si la empresa proporcionó áridos pero son parte de los que el ofertó y como dice en el acta si hay aporte de la municipalidad que entregar se cubicara, en esa reunión no estaba yo; Que con fecha 8 de Abril del 2009 quedó consignado que el Municipio se comprometía a Justificar el aumento de plazo, enviar al Gobierno Regional el presupuesto de mayores obras, modificar el contrato de obras y pagar los áridos que se ocuparon en la obra, según consta de copia que se le exhibe en este acto y que figura con el n°35 en el escrito en que se acompaña, sin embargo hay más temas que tenía que cumplir la empresa; la empresa debía cumplir con ciertos antecedentes como boleta de garantía y el municipio cumpliría con su parte, no era obligación de la municipalidad de Hualañé, entregar la totalidad de los áridos; la municipalidad debía aportar parte de los áridos, sobre los que la empresa había ofertado debía aportar el municipio, yo no he negado que la municipalidad debía aportar parte de los áridos sobre lo que la empresa había ofertado; nunca ha existido mala fe; no era parte de las bases sino de las especificaciones técnicas de aportar áridos, no especifica la totalidad y desconozco si en el concejo anterior, cuando yo era concejal, se trato el tema de los áridos, no lo recuerdo; la empresa Sayma solicitó el pago a la municipalidad por los áridos es distinto a que efectivamente los adeude, ya que eso se debe calcular y cuantificar; No es efectivo que es una obra no consideradas en el proyecto original y que debió ejecutar la empresa Sayma ya sea como aumento, adicionales, o extraordinarias cuya realización no sólo fue aprobada sino exigida por el Inspector Técnico, con conocimiento del Alcalde anterior, el Alcalde Actual, y los representantes del Gobierno Regional, el arriendo maquina retro para mezclar arena, ripio y maicillo, para preparar la base, dado que conforme a las especificaciones técnicas el material debía ser entregaría listo para colocarlo en la obra. no es efectivo Que la municipalidad adeuda un total de \$1.360.000.- a la empresa Sayma por el arriendo de maquinaria; no es efectivo Que es un gasto no considerado en el proyecto original y que debió ejecutar la empresa Sayma ya sea como aumento, adicionales, o extraordinarias cuya realización no sólo fue aprobada sino exigida por el Inspector Técnico, con conocimiento del Alcalde anterior, el Alcalde Actual, y los representantes del Gobierno Regional, los Gastos generales por un mayor plazo de obra por demoras e incumplimiento del municipio; no es efectivo que la municipalidad adeuda un total de \$21.624.078. a la empresa Sayma por Gastos generales, considerado un gasto

del 15% de que es el total de obra, como Gastos Generales por 110 días da un valor de 579.794.- diarios; y calculando 271 días de duración de la obra; no es efectivo que es una obra no consideradas en el proyecto original y que debió ejecutar la empresa Sayma ya sea como aumento, adicionales, o extraordinarias cuya realización no sólo fue aprobada sino exigida por el Inspector Técnico, con conocimiento del Alcalde anterior, el Alcalde Actual, y los representantes del Gobierno Regional, Instalación de fauna 90 días 2.- Brocales para árboles existentes 3.- Extracción de árboles no considerados lado norte 4.- Extracción de árboles lado sur no considerado en propuesta 5.- árboles Nativos y protección de raíces 6.- Solución acceso a Iglesia 7.- Solución de Aguas Lluvias 8. hormigón de calzada 9.- Gastos administrativos; no es efectivo que la municipalidad adeuda un total de \$9.894.893.- a la empresa Sayma por el Instalación de fauna 90 días 2. Brocales para árboles existentes 3.- Extracción de árboles no considerados lado norte 4.- Extracción de árboles lado sur no considerado en propuesta 5.- árboles Nativos y protección de raíces 6.- Solución acceso a Iglesia 7.- Solución de Aguas Lluvias 8.- hormigón de calzada 9.- Gastos administrativos; no es efectivo que es una obra no consideradas en el proyecto original y que debió ejecutar la empresa Sayma ya sea como aumento, adicionales, o extraordinarias cuya realización no sólo fue aprobada sino exigida por el inspector Técnico, con conocimiento del Alcalde anterior, el Alcalde Actual, y los representantes del Gobierno Regional, el cambio de Luminarias consideradas en el proyecto eléctrico, no es efectivo que la municipalidad adeuda un total de \$3.750.000.- a la empresa Sayma por el cambio de Luminarias consideradas en el proyecto eléctrico, lo que implica un incremento de este ítem de \$150.000.- pesos por cada una y son 25 luminarias. (Libro de Obras folio 30 de 2 de Diciembre del 2008), no es efectivo que es una obra no consideradas en el proyecto original y que debió ejecutar la empresa Sayma ya sea como aumento, adicionales, o extraordinarias cuya realización no sólo fue aprobada sino exigida por el Inspector Técnico, con conocimiento del Alcalde anterior, el Alcalde Actual, y los representantes del Gobierno Regional, el que ta boleta de garantía de buena ejecución que debió extenderse, no es efectivo; que la municipalidad adeuda un total de \$789.423.- a la empresa Sayma por que la boleta de garantía de buena ejecución que debió extenderse, lo que implica un costos financieros por \$6.729,264, equivale a un 5%, es decir \$2.913.- diarios por 271 días, no es efectivo que es una obra no consideradas en el proyecto original y que debió ejecutar la empresa Sayma ya sea como aumento, adicionales, o extraordinarias cuya realización no sólo fue aprobada sino exigida por el Inspector Técnico, con

Construcción Paseo Peatonal Calle Libertas Hualañé.

A fojas 105 a 112 Bases administrativas especiales, proyecto Construcción Paseo Peatonal Calle Libertas, Hualañé.

- A fojas 113 Acta entrega de Terreno.
- A fojas 165 anexo N° 1 Construcción Paseo Peatonal Calle Libertad Hualañé.
A fojas 166 anexo 2 Propuesta publica Construcción Paseo Peatonal Calle Libertad Hualañé Código bip N° 30.043.489-0.
- A fojas 167 Anexo 3 Construcción Paseo Peatonal Calle Libertad de Hualañé.
- A fojas 168 Anexo 4 Presupuesto detallado, Construcción paseo peatonal Calle Libertad de Hualañé.
A fojas 169 Acta visita a terreno.
- A fojas 170 a 171, solicitud de certificado de recepción, al señores Serviu de Curicó.
- A fojas 172 solicitud de Revisión de pavimento de adcretos instalados.
- A fojas 173 odr. N° 330 proveniente de la Municipalidad de Hualañé a señor René Santelices, en relación a Presupuesto por mayores obras de Constructora Sayma Ltda. Presentado el 27 de febrero de 2009, y oficio N° 250 de fecha 06 de marzo de 2009, que observa presupuesto por mayores obras y nuevo presupuesto de fecha 18 de marzo de 2009.
A fojas 177 a 184 bases administrativas de la adquisición numero 3967-31-LP08 decreto N° 1014.
- A fojas 185 Decreto N° 1415 de fecha 11 de septiembre de 2008.
- A fojas 186 decreto N° 1014 de fecha 03 de 2008.
- A fojas 187 Ord. N° 241 de fecha 04 de marzo del 2009.
- A fojas 188 Ord. N° 336 de fecha 30 de marzo de 2009.
- A fojas 189 Correo electrónico dirigido a Sr., Oscar Valenzuela de Luis Moyano, en el cual se señala el vencimiento de garantía de fiel cumplimiento de contrato.
- A fojas 190 Ord. N° 240 de fecha 04 de marzo del 2009, del Sr. Alcalde a Jefe división Análisis de Gestión y Control Gore.
- A fojas 191 Ord. N° 54 de fecha 11 de marzo del 2009, del Director de Obras al Señor Alcalde.
- A fojas 192 Ord s/n de fecha 07 de abril de 2009, del Inspector de Obras al Director de Obras.
- A fojas 193 Ord. N° 996 de fecha 24 de septiembre de 2009 del Sr. Alcalde

- a don René Santelices.
- A fojas 194 Ord. N° 1041 de fecha 08 de octubre de 2009 del Sr. Alcalde al señor René Santelices.
- A fojas 195 Ord. N° 1123 de fecha 05 de noviembre de 2009 del Sr. Alcalde al señor René Santelices.
- A fojas 196 Ord. N° 1126 de fecha 06 de noviembre del 2009, del Sr. Alcalde al señor René Santelices.
- A fojas 197 Guía de entrega diaria de Corrcos en la que consta el correlativo 651 de fecha 09 de noviembre de 2009 dirigida a don René Santelices Venegas.
- A fojas 198 y 199 decreto N° 1288 de fecha 16 de junio de 2009.
- A fojas 200 Acta de recepción Provisoria con observaciones, de fecha 16 de junio del 2009.
- A fojas 201 Acta de recepción provisoria sin Observaciones de fecha 30 de junio de 2009.
- A fojas 202 a 203 decreto alcaldicio N° 1413 de fecha 02 de julio del 2009.
- A fojas 204 Of. Ord. 02 de fecha 07 de enero del 2009 del Director de Obras Municipales a señores Empresa Sayma Ltda.

Testimonial:

A fojas 143 comparece don **Santiago Heriberto Correa Correa**, C.I. 9.542.809-6, casado, Ingeniero Civil Industrial e Ingeniero Constructor, quien previamente juramentado expuso: existe el contrato y el nombre es paseo peatonal Hualañé; que Existe o existió el contrato para la ejecución de la obra denominada paseo peatonal calle Libertad Hualañé, por un plazo de ejecución de 110 días corridos a partir de la acta de entrega de terreno y por un monto cercano a los 67 millones. Agrega que era un contrato a suma alzada sin reajustes ni intereses; los contratos son de tipos de contratos en que por el monto que se ofrece se debe ejecutar la totalidad de las obras salvo modificación de proyecto debidamente autorizado por las unidades técnicas y los mandantes, y el plazo de ejecución de la obra y a contar de que fecha se hizo la entrega de la misma, de acuerdo a documentos que se le exhiben acta y contrato era de 110 días corridos a contar del acta de entrega de terreno y la fecha es 11 de septiembre de 2008; que de acuerdo a lo establecido en las bases generales, en el punto 40 era obligación del contratista realizar y obtener todos los permisos, gastos e impuesto que correspondía cancelar para la adjudicación, contratación terminación, liquidación, y demás trámites necesarios para concretar la ejecución de la

obra objeto de la licitación y formalizar los contratos y convenios que en ellos se originan, documentos que rola en autos y que se le exhibe; señala que era obligación del contratista cancelar todos los permisos, gastos, e impuestos inherentes a la contratación, terminación, liquidación y demás tramites asociados a la ejecución de la obra; además quien debía proveer la totalidad de los materiales para la ejecución del mismo, de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta del contrato en discusión que rola en autos y que se le exhibe, era el contratista deberá proveer de todos los materiales para la ejecución de la obra; agrega que la obra no tiene recepción definitiva, tiene recepción provisoria y al que le corresponde otorgarla es la unidad técnica que en este caso es la municipalidad de Hualañé, y que el contrato no estaba afecto ni a reajustes ni intereses de ninguna especie, ni desvalorización de ningún tipo, porque era un contrato a suma alzada; y que la recepción definitiva consiste en recepcionar la obra sin ninguna observación de acuerdo a las especificaciones técnicas del proyecto y se realiza un año después de la recepción provisoria. Los requisitos básicos son que el contratista debe solicitar por oficio la unidad técnica la recepción definitiva y la devolución de la boleta en garantía por buena ejecución de la obra que debió haber cambiado cuando obtuvo la recepción provisoria; y la empresa no ha cumplido con los requisitos exigidos en las bases y el contrato solo cumplió para solicitar la recepción definitiva, por lo que no lo ha solicitado, incluso existen oficios enviados a la dirección de la empresa Sayma, para que regularice la situación y al Gobierno Regional del Maule.

Agrega que prestó servicios a la municipalidad de Hualañé y le toco analizar la carpeta de este proyecto y participar en algunas reuniones en que estaba el gobierno regional presente; y que tuvo conocimiento de las especificaciones técnicas generales de la obra paseo peatonal calle Libertad Hualañé, y que si corresponde a las especificaciones técnicas generales de la obra paseo peatonal calle Libertad Hualañé, el documento que se le exhibe en este acto y que figura con el nro. 5 en el escrito en que se acompaña, y en cuanto al N° 18 del citado documento se señala que el municipio el aporte de los áridos necesarios y que efectivamente lo indica y se interpreta como la diferencia de áridos con respecto a la oferta económica que realizó el contratista de 360 metros cúbicos de base estabilizada y que consta en el presupuesto que se encuentra en la licitación de Chile compra, y que conoce el anexo 3 del proyecto paseo peatonal calle Libertad Hualañé y si corresponde al documento que se le

exhibe en este acto y figura con el nro. 7 del escrito en que se acompaña, y que también debería estar en Chile Compras; y que es que en el citado documento se señala textualmente "Siempre que los materiales que van a ser proporcionados por el mandante no se atrasen"; y que por la misma razón anterior los materiales que les iba a proporcionar el municipio, distinto a los 360 metros cúbicos que el oferto y que de faltar podrían provocar un atraso en su obra, esa condición que indica en tal anexo se condice con la condición del plazo de ejecución, no por el monto.

Agrega que el libro de obra siempre permanece en las obras, en la instalación de fachas que debió tener el contratista en la obra, que el inspector técnico, siempre es el director de obras que en este caso era Rafael Valenzuela y el encargado era José Rojas, en un principio, quien no tenía responsabilidad administrativa porque estaba contratado a honorarios, por lo tanto toda la responsabilidad era el director de obras; y que posteriormente, estuvo Esteban Valderrama y desconozco si estuvo como encargado o como ITO; además señala que hubo un oficio, una solicitud del contratista, ignora si se le otorgo o no la suspensión, y que no tuvo conocimiento, respecto de la imposibilidad de trabajar, sin embargo todo ese tipo de dudas debieron consultarse a través del portal Chile Compras, durante el proceso de licitación, donde se deja un plazo para que todos los oferentes consulten las dudas o los mandantes suban aclaratorias referentes al proyecto, y no tuvo conocimiento de la imposibilidad de trabajar en parte del terreno entregado debido a la existencia de una matriz de agua de riego que se encontraba sobre la clave y era necesario modificar, trabajo que era de cargo de la municipalidad y que esta demoro en su realización; y no tuvo conocimiento, pero de haber existido atraso en la obra debió de haberse producido solamente en el sector que están consultando y no en toda la obra; y que si tuvo conocimiento y que vuelve a repetir lo anterior, las obras debieron quedar inconclusas solamente en el sector de los arranques y que no debieran ocupar por arranque más de 8 metros cuadrados de superficie.

Señala que ignora la obligación de entregar los áridos por parte del municipio estaba en conocimiento del concejo municipal, sin embargo es una materia totalmente técnica y la administración del municipio es de responsabilidad del alcalde y de sus funcionarios, no teniendo injerencia en concejo municipal; con respecto de la reunión de trabajo realizada el día 2 de diciembre de 2008 con la presencia del Sr. Alcalde Samuel Baeza y el ITO don Víctor Fuenzalida, no lo sabe.

En cuanto al punto 2 señala que no ha ocurrido eso, está el contrato original, no hay anexo en dicho contrato por modificación alguna.

Agrega que lo básico para una ampliación de obra, que el contratista presente un presupuesto detallado por partida, manteniendo los precios unitarios de la oferta original y la aprobación por parte del ITO y esto se traduce en un anexo de contrato que se debe garantizar con la boleta de garantía correspondiente y además, este tiene que ser visado por el mandante que en este caso es el gobierno regional del Maule, quien da su visto bueno; y que lo señalado precedentemente no se realizó con el contrato de construcción pasco peatonal calle libertad Hualañé, porque no existió aumento de obra.

Agrega que solamente el ITO mediante el libro de obra o por oficio, puede solicitar el aumento de obra, lo que tiene que ser traducido posteriormente en un anexo de contrato con boleta de garantía, presupuesto, decretos y autorizaciones respectivas de los mandantes, y que solamente sabe de conversaciones en una reunión pero no se ejecutaron y mas nada, que eran reparaciones a los desniveles que presentaba la obra en ese sector, producto de una mala ejecución posiblemente por falta de compactación, respecto del cambio de las luminarias en el proyecto. El proyecto incluía 25 faroles de doble ampolleta y no si se hizo alguna modificación al proyecto, y la municipalidad pudo haber tenido problemas en la entrega de áridos que el contratista nunca solicitó, porque de acuerdo a la oferta económica él estaba obligado a colocar 360 metros cúbicos de base estabilizada, ya que participo, pero no firmo por ser honorarios; agrega que corresponde a la reunión aludida el documento que se le exhibe en este acto y que figura con el nro. 24 en el escrito en que se acompaña, dentro de las materias tratadas en el documento, que estaba el incumplimiento de la entrega de los áridos por parte de la municipalidad de acuerdo a las bases; si aparece en el documento pero el contratista tenía que tener las canchas despejadas y haber entregado al municipio un programa de requerimiento sin considerar los 360 metros cúbicos ofertados, señala que dentro de las materias tratadas estaban indicadas en una monografía que era parte del proyecto y que era de conocimiento del contratista porque se trato en la reunión.

Agrega que dentro de los acuerdos y compromisos adoptados estaba que todo el árido era puesto por la municipalidad, pero el contratista nunca entregó ubicación ni cronograma de entrega, además dentro de los

acuerdos y compromisos adoptados estaba que el municipio notificaría a Aguas Nuevo Sur, telefónica y Emelectric S.A. por modificación de redes y cambio de esas y que además dentro de los acuerdos o compromisos adoptados estaba que el contratista presentará un presupuesto por obras extraordinarias para solucionar la evacuación de las aguas lluvias de las casas existentes (canales transversales a las veredas), a la U.TEC quien dará, justificará y lo enviara al GORE para tramitar ante SERPLAC y CORE además del aumento de plazo por 90 días, pero no se concluyo con el aumento de obra ni el aumento de plazo, porque dichas obras estaban incluidas en el proyecto original que es la monografía que entrego la unidad técnica, pero que respecto de la reunión realizada el 8 de abril de 2009, con la presencia del director de obras de la municipalidad y un representante del Gobierno Regional, no lo sabe, y el pago del último estado procede cuando se obtiene la recepción provisoria el contratista debe presentar una serie de documentos que son exigidos en las bases especiales, generales y otros documentos. Principalmente se solicita una caratula de estado de pago, la factura, el presupuesto detallado de las obras ejecutadas en ese estado de pago, un certificado de la inspección del trabajo que acredite que la empresa no presenta deuda ni reclamos y una copia de la recepción provisoria y anexos de contratos si es que existiesen, todo esos dirigido por un oficio conductor dirigido al alcalde, ingresado por la oficina de partes en el que se detalla el contenido del documento de estado de pago, la responsabilidad por la no recepción provisoria de la obra en el caso de que el contratista lo solicite y la municipalidad postergue su realización, es del Director de Obras con el ITO; y agrega que es función del Alcalde por ser su representante legal, que todo documento que salga del Municipio tiene que ir con su firma o de quien se delega; en ese contexto el alcalde tuvo un respaldo o un oficio del Director de Obras o algún documento que indicará que la obra no está en condiciones de recepcionarla; además se puede existir un documento de respaldo del Director de Obras o del ITO que indique que la obra aún tiene observaciones y se le dará un nuevo plazo para que se subsane.

Absolución de posiciones:

Que a fojas 233 con fecha 28 de abril de 2001, se lleva a efecto la absolución de posiciones de la parte demandante en la cual comparece el absolvente don René Humberto Santelices Venegas, quine estando debidamente juramentado expuso:

Manuel Aguilar *to* 824

Es cierto y efectivo, que la empresa que represento, Sociedad Constructora Sayma Limitada, firmo un contrato de ejecución de obra con la Municipalidad de Hualañé, con fecha 9 de septiembre del año 2008, denominado Construcción Pasco Peatonal Calle Libertad- Hualañé, fue a suma alzada sin intereses ni reajustes, esto no quiere decir que no puedan ser modificados por mayores obras, obras adicionales o disminuciones de obras; conocia las especificaciones técnicas también son parte de las bases generales y especiales de la propuesta; debía proveer todos los materiales excepto los que debía proporcionar el mandante que estaba establecido en las especificaciones técnicas en el punto 18, que era la entrega de la totalidad de los áridos; el tiempo de ejecución de la obra era de 110 días corridos, pero se atraso la entrega del terreno por el alcalde por motivo del "18 de Septiembre" y se postergo hasta el 30 de septiembre de 2008 y a posterior hubo reiterados atrasos porque no contábamos con los materiales aportados por el mandante por más de 150 días el atraso; es efectivo que firme tal documento confeccionado por el municipio, ya que es un requisito para participar en la propuesta, también es verdad que se realizo una visita a terreno visualmente sin ningún tipo de estudio, se entiende que los estudios los hizo el municipio al confeccionar el proyecto y con respecto al estudio todos los proponentes consideraron en su oferta que los materiales eran proporcionados por el mandante; se ejecuto la obra en un 100% y las obras adicionales solicitadas por el Alcalde, según los acuerdos tomados con Claudio Pucher de fecha enero y abril de 2009, lo cual el municipio no cumplió lo acordado; el formato y la cubicación del presupuesto fue otorgado por el municipio, la evaluación de la empresa en ese item solo considera mano de obra de los 300 metros cúbicos estabilizada a un valor de \$1200.- ya que no se debe evaluar el costo del material ya que era proporcionado por el municipio según punto 18 de las especificaciones técnicas y con respecto a la luminaria, el presupuesto consideraba un tipo de luminaria las cuales la empresa compro y posterior el alcalde Samuel Baeza, solicito por escrito en el libro de obras que se cambiara el tipo de luminaria requerida por la propuesta por otras de mayor valor que existía en la comuna para uniformar las luminarias de la comuna, lo que queda establecido en el libro de obras con la firma del mandante, La empresa ejecuto esa obra como obra adicional al proyecto; la empresa cumplió con lo establecido en las bases y se entregaron todos las certificaciones solicitadas por oficina de parte y adjunto a los estados de pagos correspondientes según

las partidas. Solo el certificado de pavimentación otorgado por el Serviu no se entregó porque el Serviu se negó a ser parte de la inspección de esta obra porque el municipio no informó al Serviu que se había empezado a ejecutar esta obra, por lo tanto le dio la responsabilidad de la recepción de las veredas al municipio y consta de mal acompañado al expediente; se solicitó no comenzar las obras hasta después del "18 de Septiembre", porque se hacía el desfile de la comuna en la avenida intervenida, lo cual la fecha de entrega de terreno se hace para el 30 de septiembre de 2008, más aún, con fecha 22 de octubre el municipio informa al intendente de los atrasos que tiene el proyecto con respecto al "18 de Septiembre" documento que está en el expediente; en cada estado de pago hecho por el municipio debe ir el certificado de la inspección del trabajo, como requisito para que se cancelen los estados de pagos correspondientes, además los estados de pagos fueron cancelados; se entregó en el estado de pago N° 1 y N° 2, ya que sin esos certificados no se daba curso al estado de pago, estos documentos fueron entregados a don Rafael Valenzuela, en presencia del ITO don José Rojas, los cuales aprobaron el estado de pago correspondiente; solicitamos el estado de pago final con el pago de las mayores obras, incluyendo los áridos, pero el municipio no dio ninguna respuesta favorable para pagar la totalidad de lo adeudado, que son saldo de obra, retenciones, mayores obras y obras adicionales, por lo tanto, el municipio solo quería según carta enviada, que cobrara el saldo de obra para ellos liquidar el contrato, lo cual era en desmedro de la empresa; no se firmó un nuevo contrato ni anexo de contrato, ya que la realización de ellos le correspondía al municipio hacerlos, lo que si existió fueron acuerdos por mayor obra u obras adicionales y mayor plazo para ejecutarlas según acuerdo por libro de obras hechas por el alcalde Samuel Baeza y posterior los acuerdos de hecho con el alcalde Claudio Pucher, en enero de 2009, ante el Director de Obras Rafael Valenzuela, el representante del Gobierno Regional don Mauricio Carrasco, Santiago Correa y yo como representante de la empresa Sayma y a posterior, en abril de 2009 se volvió a firmar los mismos acuerdos de mayores obras, obras adicionales, pago de gastos generales y utilidades y regularizar el plazo de ejecución, es decir, se iba a hacer un modificación de contrato o anexo de contrato, el cual solo le correspondía al municipio hacerlo; la recepción definitiva es solo administrativa, se hace posterior a la recepción provisoria sin observaciones, a un año después. Esta recepción definitiva puede solicitarla cualquiera de las partes como lo establece las bases; en enero yo solicite la resciliación del contrato porque el

municipio no cumplía con lo establecido en las bases, esto era, la entrega oportuna de los materiales, arena y ripio para ejecutar la obra, ya que sin estos materiales, era imposible construir, además que no cumplió con la modificación de contrato y aumento de plazo por lo que se llegó a una reunión con el alcalde y el gobierno regional y se acordó pagar estas mayores obras, según los acuerdos de enero y abril con el mandante y el gobierno regional.

En relación al incumplimiento contractual

DECIMO PRIMERO: Que al efecto, el artículo 1547 del Código Civil en su inciso tercero señala "La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega..." A este respecto se puede señalar lo siguiente:

La parte demandada señala en su contestación que aducida efectivamente el último estado de pago aduciendo al efecto que el demandante no ha presentado la correspondiente documentación para proceder a su cobro. Así mismo la parte demandante reconoce que hubo un atraso en el término de la construcción de la obra, imputable según a múltiples factores, tales como retraso en la entrega del terreno, no entrega de materiales, o tardanza en su entrega. También en este punto es importante resaltar que cobrada la multa a la empresa por los días de atraso nada indicó al respecto. Esto se ve reafirmado tanto por la prueba testimonial rendida, como por la absolución de posiciones de ambas partes, lo que se reafirma con la senda prueba documental acompañada por ambas, la que refleja tanto en los documentos del demandante, como es libro de registro de obras, oficios dirigidos a la Municipalidad demandada, como también por los decretos alcaldicios relativos a la materia que autorizaban el aumento de plazo de la construcción de la obra y que ordenaban cobrar una multa ascendente a 471.051.-

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, ambas partes concuerdan en el hecho de que se aducida el último estado de pago, razón por la cual no queda más que acceder a lo solicitado por la empresa demandante debiendo la Municipalidad demandada cancelar este último estado de pago ascendente a la suma de \$14.395.595.-

De esta forma ambas partes reconocieron que han incumplido al contrato que suscribieron con fecha 09 de septiembre del año 2008, la demandada en la cancelación oportuna del último estado de pago, respecto al demandante en el plazo de ejecución y retraso en siete días de la obra que debía ejecutar.

Lo único discutido a este respecto han sido las obras nuevas o extraordinarias supuestamente ejecutadas por la empresa demandante a favor del municipio. Para el análisis de lo anterior es dable reseñar lo que dispone el Reglamento Para Contrataciones de Obras Públicas.

En relación a este punto el Tribunal tiene en especial consideración lo siguiente:

El artículo 4 N° 30) del referido reglamento dispone que "Propuesta a Suma Alzada: La oferta a precio fijo, en la que las cantidades de obras se entienden inamovibles, salvo aquellas partidas especificadas en los documentos de licitación cuya cubicación se establezca a serie de precios unitarios, y cuyo valor total corresponde a la suma de las partidas fijas y a la de precios unitarios, si los hubiere. El valor total del contrato podrá estar afecto a algún sistema de reajuste, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 108°.

El número 34) señala: "Obras nuevas o extraordinarias: En contratos a serie de precios unitarios: Las obras que se incorporen o agreguen al proyecto para llevar a mejor término la obra contratada, pero cuyas características sean diferentes a las especificadas o contenidas en los antecedentes que sirven de base al contrato.

En contrato a suma alzada: Las obras que se incorporen o agreguen al proyecto para llevar a un mejor término la obra contratada".

El Artículo 96 inciso 4 dispone que: "Si en el curso del contrato se introdujeran aumentos de obras u obras nuevas o extraordinarias, deberán también rendirse garantías sobre ellas, en el porcentaje y plazo indicados en el inciso primero de este Artículo. En caso de implicar aumento de plazo del contrato, el contratista deberá extender consecuentemente el plazo de vigencia de las garantías, de modo que todas tengan idéntica fecha de vencimiento".

El Artículo 105 señala que "La autoridad correspondiente podrá ordenar dentro de los límites permitidos y con el fin de llevar a un mejor término la obra contratada, la modificación de obras previstas, la ejecución de obras nuevas o extraordinarias, o el empleo de materiales no considerados. En estos casos deberá convenirse con el contratista los precios teniendo en consideración, cuando concierna, lo señalado en el inciso 2° del artículo anterior y los plazos que procedan.

En la evaluación de posibles modificaciones al proyecto durante la etapa de construcción, deberá participar personal perteneciente al área que

intervino en la etapa de ingeniería o de arquitectura según corresponda, u otro personal debidamente calificado, según disponga el Director correspondiente.

A falta de acuerdo, podrá disponerse, en caso de urgencia, la realización de esas obras pagándose al contratista los gastos directos comprobados, más 30% de esos valores para compensar gastos generales y utilidad. El pago se efectuará una vez aprobado por resolución el detalle y justificación de dichos gastos.

El monto total de las obras que se ejecutan en base a lo señalado en este artículo, no podrá superar el 30% del valor del contrato inicial. Para la aplicación de esta norma deberá actualizarse el valor primitivo del contrato, en base al procedimiento indicado en el inciso 2° del artículo 108, entre el mes anterior en que éste se adjudicó y el mes anterior al de la autorización de las obras extraordinarias, sin considerar para este efecto los aumentos y disminuciones de obras".

El artículo 106 señala "Los aumentos efectivos de un contrato, provenientes de aumentos de obra, obras nuevas o extraordinarias, modificación de las obras previstas o el empleo de materiales no considerados, no podrán sobrepasar, en conjunto, el 35% del monto inicial del contrato, contabilizando las disminuciones convenidas. Para este efecto, deberá actualizarse el valor inicial del contrato y cada una de sus modificaciones en base a un sistema de reajuste.

Cumplido el aumento del 35% precitado, deberá procederse a la liquidación del contrato y las obras no realizadas se considerarán obra nueva, debiendo contratarse como tales".

El artículo 160 del reglamento establece que: "El plazo que se estipule en el contrato para la ejecución de la obra, se entenderá en días corridos, sin deducción de días lluvias, feriados ni festivos y se contará desde el día siguiente de la fecha en que la resolución que lo adjudicó, ingrese tramitada a la Oficina de Partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 89. Las bases administrativas podrán fijar normas diferentes respecto al cómputo del plazo.

El plazo podrá ser prorrogado en los casos contemplados en este reglamento, pero la prórroga no podrá otorgarse ante una petición formulada después de transcurrido el plazo del contrato.

La ejecución de obras nuevas o extraordinarias, o la modificación de obras, podrán afectar el plazo del contrato, de acuerdo con la naturaleza de

ellos, en cuyo caso la Dirección podrá ampliar el plazo según el nuevo programa de trabajo".

En relación a este punto es fundamental tener presente lo dispuesto en los artículos transcritos precedentemente, toda vez que de acuerdo al contrato celebrado entre las partes indican en la cláusula Décimo Sexta que en lo no previsto o regulado en el contrato o en las bases respectivas, se regulan por lo dispuesto en el referido reglamento. Es así entonces que las partes no regularon en manera alguna las obras nuevas o extraordinarias, por lo que necesariamente se debe recurrir a esta normativa especial para dirimir la controversia de autos.

En primer lugar, si bien es cierto que no se firmó un nuevo contrato por las obras extraordinarias, ni se siguieron los procesos establecidos en los artículos del reglamento recientemente transcrito, no es menos cierto que existió un acuerdo de voluntad entre las partes tendiente a acordar nuevas obras, acuerdo suficiente según lo dispone el artículo 1445 del Código Civil.

En relación a las obras nuevas o extraordinarias es posible indicar, según el documento N° 24 de la custodia n° 30 11 de estos autos, se acuerda que deberán realizarse obras extraordinarias para solucionar problemas de evacuación de aguas lluvias de casas existentes en el lugar de la obra, además de efectuar obras de canalctas y veredas. Lo acordado en dicha reunión a juicio de este sentenciador se cumplió, ya que a la empresa demandante se le efectuaron observaciones en el acta de recepción provisoria, indicando precisamente que cumpliera con alguna de las obras que se había acordado en su oportunidad como extraordinarias, recepcionándose sin observaciones la obra con fecha 09 de junio de 2012. Este acuerdo es reconocido por el alcalde de la época y testigo en estos autos, y también por el actual alcalde demandado en su absolución de posiciones en cuanto a que se trató dicha cuestión en una reunión junto con la demandante y el gobierno regional.

Conforme lo anterior a juicio de este sentenciador no es posible que un acuerdo entre dos partes deba ser cumplido solamente por una de ellas, lo anterior atenta a un principio general establecido en materia contractual, el cual se ve recogido por nuestro artículo 1545 del Código Civil, en consecuencia, habiéndose acordado obras extraordinarias, estas deben ser cumplidas, no solo por la empresa demandante, sino también que debe pagar por parte del mandante la obra encomendada. El no haber tramitado oportunamente los decretos, resoluciones o solicitudes administrativas para

conseguir los recursos necesarios para cancelar los presupuestos presentados por quien ejecutó la obra, en manera alguna exime al municipio para que deba cumplir a lo que voluntariamente se obligó.

Sin perjuicio de lo anterior y no habiéndose regulado específicamente esta materia, se debe estar a la regulación del reglamento para la contratación de obras públicas, el cual indica que las obras nuevas o extraordinarias no pueden sobrepasar en manera alguna el 35% del valor original de las obras, razón por la cual sólo se accederá a que el municipio pague la suma de \$10.766.667. según presupuesto presentado con fecha 14 de mayo del año 2009 al Municipio.

En segundo lugar de acuerdo a los documentos allegados por el demandante, en especial los custodiados bajo el número 30-11, se puede observar lo siguiente: que existió un acuerdo entre el demandante y la Municipalidad demandada en cuanto a que los áridos de la obra serían aportados por el Municipio, lo que se ve respaldado por el documento N° 24 de dicha custodia, a esto debe sumarse también lo indicado en las bases técnicas especiales en el último punto que señala claramente que los áridos serían provistos por dicha entidad mandante, documento acompañado con el N° 4 de la custodia aludida. Lo anterior es concordante además con lo indicado en el presupuesto presentado a la oficina de partes del Municipio Hualañesino, con fecha 14 de mayo de 2009, en el cual incluso se le reconoce el aporte efectuado por el municipio en 240 metros cúbicos. Estos documentos son concordantes con la declaración de los testigos aportados por la parte demandante, testigos dentro de los cuales figura el alcalde de la época del municipio demandado, quien reconoce lo alegado por el demandante, por lo señalado por el demandado en su absolución de posiciones prestada y también por lo indicado por el demandante en la absolución rendida por él. Así las cosas a juicio de este sentenciador queda establecido y acreditado que era el municipio demandado el obligado a aportar los áridos necesarios para la ejecución de la obra, independiente que el contrato o las bases generales y especiales no trataran el tema específicamente, ya que existieron acuerdos posteriores, y especificaciones técnicas que lo regularon, debiendo en consecuencia el municipio reembolsar los gastos incurridos por dicho concepto, suma que deberá ser pagada de acuerdo al presupuesto estimativo presentado por el demandante ascendente a la suma de \$ 6.007.168.-

De esta manera la suma de reembolso de áridos, con las obras

extraordinarias ejecutadas no sobrepasa el 35% del valor original de la obra encomendada, no pudiendo accederse a lo demás solicitado ya que no se rindió probanza alguna para acreditar las sumas reclamadas, y en todo caso por vulnerar lo dispuesto en el artículo 105 del reglamento aludido.

Concluyendo lo relacionado con el incumplimiento contractual de la obra materia u objeto del juicio es posible indicar que ambas partes deben cumplir con lo pactado, en principio con el contrato celebrado originalmente y con lo prevenido en las bases respectivas. Posteriormente en la ejecución de una obra pueden presentarse problemas o inconvenientes, a lo cual las partes respondieron aumentando el plazo para la ejecución de la obra, el Municipio se haría cargo del suministro de áridos y se acordaron obras extraordinarias. Así la empresa demandante cumple con lo encomendado con siete días de atraso, cobrándose la respectiva multa, y el municipio debe necesariamente cumplir con cancelar el último estado de pago, reembolsar los materiales no aportados a la obra y pagar las obras extraordinarias ejecutadas.

Por último en relación a la boleta de garantía o vale vista dada por el demandante, no es posible solicitar a la demandada restituya algo que no estaba a su nombre o en su beneficio, razón por la cual el demandante debe solicitar a quien se extendió la garantía la devolución de la misma, por lo que no es posible acceder a lo solicitado en este punto.

En cuanto a la indemnización de perjuicios

DECIMO SEGUNDO: Que en relación a este punto es necesario precisar lo siguiente: el artículo 1489 del Código Civil el que dispone "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios".

A su turno el artículo 1553 del mismo código señala "Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

3° Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato".

Por último el artículo 1556 dispone que "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño

emergente".

Respecto al daño emergente y lucro cesante fundamenta esta solicitud en el hecho de que al ejecutar nuevas obras le ha acarreado un empobrecimiento en su patrimonio, y figurar con un incumplimiento respecto de una obra pública le ha irrogado la imposibilidad de adjudicarse una serie de proyectos o licitaciones públicas en la región, debiendo responder en consecuencia por ello.

A este respecto es necesario hacer una serie de observaciones o reflexiones.

El daño emergente se entiende que está dado por el empobrecimiento real o efectivo que sufre el patrimonio del acreedor, el lucro cesante es la utilidad que el acreedor dejó de percibir por el incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación.

Solicitado el cumplimiento forzado de la obligación es posible solicitar la indemnización de perjuicios por la mora, y esta involucra el daño emergente y el lucro cesante. Conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil a quien corresponde acreditar dichos perjuicios evidentemente es al demandante que quien los reclama, salvo cuando reclama solo los intereses, ya que estos no requieren de prueba conforme lo indica el artículo 1559 número 2 del mismo código.

DECIMO TERCERO: Que, en cuanto a los perjuicios sufridos por el demandante es posible indicar que con la prueba rendida, de ninguna manera se ha logrado acreditar la existencia de perjuicios de esta clase, no ha acreditado en consecuencia un empobrecimiento real o efectivo en su patrimonio debido al incumplimiento por parte del municipio, ni lo que ha dejado de percibir por el mismo incumplimiento. El hecho de no haber podido adjudicarse algunas licitaciones públicas, supuestamente, por el hecho de mantener incumplida la entrega de una obra pública, a juicio de este sentenciador no origina necesariamente perjuicios, debe existir una relación de causalidad, y en este caso no existe, y no existe debido a que puede haber una serie de circunstancias que hacen que una empresa no se adjudique una licitación pública. Puede incluso el demandante haber cumplido en tiempo y forma la presente obra, pero aun así no adjudicarse las obras que supuestamente reclama haber podido ejecutar. Esto puede deberse al proceso mismo de licitación pública el cual tiene una serie de aristas las cuales no son pertinentes analizar aquí. Basta con señalar que los perjuicios deben acreditarse, y se acreditan demostrando lo que efectivamente dejó de percibir,

y lo que medianamente podría haber logrado adquirir. Como se indicó precedentemente el hecho de no figurar con este contrato completamente cumplido, no configura los perjuicios reclamados, puede configurar otros, pero no los que se reclama en esta sede.

A mayor abundamiento la parte demandada de estos perjuicios, acompaña una serie de decretos alcaldicios de la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, mediante el cual el demandante se adjudica, con una fecha posterior a la de ejecución de la obra materia de autos, una serie de obras públicas por sumas similares a las que demanda, razón por la cual no ha existido lucro cesante.

Mismos argumentos son pertinentes para circunscribir el daño moral reclamado, que en todo caso no se rindió probanza alguna tendiente acreditar algún daño moral sufrido por el demandante, razón por la cual necesariamente se deberá rechazar la demanda en cuanto al lucro cesante y daño moral reclamado.

DÉCIMO CUARTO: Que la demás prueba no analizada en detalle, en nada altera lo razonado precedentemente.

Y VISTOS, además, lo dispuesto por los artículos 4, 96, 105, 106 y 160 del Reglamento Para Contrataciones de Obras Públicas, 706, 707, 1437, 1438, 1489, 1545, 1547, 1553, 1556, 1559 del Código Civil y artículos 160, 162, 170, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

EN CUANTO A LAS TACHAS:

I.- Que se rechaza la tacha interpuesta a fojas 138 por la parte demandada.

EN CUANTO AL FONDO:

II.- Que se acoge la demanda interpuesta por la Empresa Constructora SAYMA Ltda., en contra de la Ilustre Municipalidad de Hualañé rolante a fojas 5 y siguientes corregida a fojas 23 y siguientes, en los siguientes términos: la demandada Ilustre Municipalidad de Hualañé, debe pagar la suma de \$14.395.595.- correspondiente al último estado de pago de la obra, la suma de \$ 6.007.168.- correspondiente los áridos que debió aportar la demandada, y la suma de \$10.766.667.- por concepto de obras extraordinarias, sumas que deberán pagarse debidamente reajustadas.

III.- Que se rechaza en todo lo demás la demanda interpuesta a fojas 5 y siguientes, corregida a fojas 23 y siguientes.

IV.- Que no se condena a la parte demandada al pago de las costas por

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : Juzgado De Letras Y Gar. de Licanten
CAUSA ROL : C-69-2010
CARATULADO : SOCIEDAD CONSTRUCTORA SAYMA LIMITADA /
ilustre municipalidad Hualañe

Licanten, veintitres de Octubre de dos mil doce

No habiéndose anotado oportunamente por el estado diario la sentencia que rola a fojas 317 y siguientes, hagase con esta fecha conjuntamente con la presente resolución.-

Proveyó

Proveyó doña Macarena Yañez cerda, Jueza Titular. Autoriza, don
Jorge Gutiérrez González Secretario Titular.-

En Licanten, a veintitres de Octubre de dos mil doce, anote por el estado diario la sentencia de fojas 317 y siguientes y notifique por el estado diario la resolución precedente.-

Lucretia Amato Cruz 488536

JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE LICANTEN

ROL : 69-2010
 CARATULA : Sociedad Constructora Sayma Ltda. // I. Municipalidad de Hualañe
 PROCEDIMIENTO : Ordinario
 MATERIA : Indemnización de perjuicios
 FECHA : Licantén, 08 de septiembre de 2017.

RELIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

	Capital	Intereses
(A) Capital adeudado según liquidación (24/09/2015).....	\$ 37.898.694	
Intereses adeudados según liquidación (24/09/2015).....		\$ 31.531.713
(I). Aplicación de intereses.		
Fecha de mora 01-10-2015 (Liquidación 24/09/2015, consideró todo el mes de septiembre 2015).		
Fecha de remate 18-05-2017		
(a). Número de días en mora..... 595		
(b). Tasa interes corriente al 01 de octubre de 2015..... 15,42%		
Operaciones no reajustables en moneda nacional 90 días o más Inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento (SBIF).		
(c). Factor de interés diario 0,0428%		
(d). Factor de interés acumulado del periodo 25,4858%		
(e). Monto de interés acumulado del periodo.....		\$ 9.658.798
Intereses adeudados al 18 de mayo de 2017.....		\$ 41.190.511
(f). (-) Remate (Acta de remate (18/05/2017)).....		(\$ 19.500.000)
(g). Saldo de intereses al 18 de mayo de 2017.....		\$ 21.690.511
(II). Aplicación de intereses.		
Fecha de remate 18-05-2017		
Fecha de reliquidación..... 08-09-2017		
(a). Número de días en mora..... 113		
(b). Tasa interes corriente al 18 de mayo de 2017..... 15,30%		
Operaciones no reajustables en moneda nacional 90 días o más Inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento (SBIF).		
(c). Factor de interés diario 0,0425%		
(d). Factor de interés acumulado del periodo 4,8025%		
(e). Monto de interés acumulado del periodo.....		\$ 1.820.085
Intereses adeudados al 08 de septiembre de 2017.....		\$ 23.510.596
Capital adeudado al 08 de septiembre de 2017.....	\$ 37.898.694	
(+) Intereses acumulados al 08 de septiembre de 2017.....	\$ 23.510.596	
CRÉDITO ADEUDADO al 08 de septiembre de 2017.....	\$ 61.409.289	



Secretario Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la Municipalidad de Licantén.

Liliana Myrian Gonzalez Hormazabal
 Fecha: 08/09/2017 13:50:58

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

30 ENE 2020

TALCA

EN LO PRINCIPAL: ALEGACIÓN DE ENTORPECIMIENTO.

PRIMER OTROSÍ: TÉRMINO PROBATORIO ESPECIAL.

SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

TERCER OTROSÍ: ACOMPAÑA MEDIO ELECTRÓNICO.

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL DEL MAULE

JAVIERA VALENZUELA PÉREZ, abogada, por los requirentes, en autos caratulados "GONZÁLEZ Y SEPÚLVEDA / PUCHER" Rol N° 104-2019, a SSI., respetuosamente digo:

Que por medio de esta presentación y encontrándome dentro de plazo, vengo en alegar entorpecimiento en los términos que paso a exponer:

1.- Que consta en autos que, con fecha, esta parte presentó, dentro de plazo, la lista de testigos que depondrían en esta causa.

2.- Que el término probatorio comenzó el día 22 de enero, y concluirá el día lunes 03 de febrero próximo, fijándose las audiencias de los días 30 y 31 de enero para recibir la testimonial ofrecida por esta parte.

3.- Que esta parte a pesar de haber presentado, en tiempo y forma, la lista de los testigos referida, no podrá contar, dentro del término probatorio ordinario, con receptor judicial para encargarse de dicha diligencia, atendido que para esta parte no ha sido encontrar receptor judicial que cuente con disponibilidad para ello.

4.- A mayor abundamiento, dado el breve plazo que existe desde el inicio del término probatorio hasta las fechas decretadas de audiencia, se vuelve más dificultoso encontrar receptores con disponibilidad horaria. Sin perjuicio de que, además, los honorarios de los receptores, dada la urgencia de la diligencia, sobrepasan con creces la capacidad económica de esta parte, que financia este proceso a su costa.

5.- Que la declaración de testigos resulta indispensable para la adecuada defensa de esta parte, toda vez que, gran parte de los testigos, han presenciado directamente algunas de las alegaciones expresadas en la denuncia incoada.

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en e artículo 339 del Código de Procedimiento Civil.

RUEGO A SSI., se sirva a tener por alegado entorpecimiento para rendir la prueba testimonial, debido a la imposibilidad de contar con receptor judicial que se encargue de aquella diligencia.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo expuesto en lo principal de esta presentación, y considerando que el entorpecimiento alegado imposibilita la prueba testimonial que debe rendirse en el propio Tribunal, vengo en **SOLICITAR a SSI.**, tenga a bien fijar un término especial de prueba, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, fijando al efecto nuevo día y hora para rendir la prueba testimonial correspondiente a esta parte.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO A SSI., se sirva tener por acompañados, dentro de plazo legal, los siguientes documentos:

- Copia de Sentencia en causa rol C-69-2010 seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Licantén.
- Reliquidación de crédito adeudado por la I. Municipalidad de Hualañé en causa rol C-69-2010 seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Licantén.

TERCER OTROSÍ: Que, estando dentro de plazo, vengo en acompañar como prueba de cargo documentos en medio electrónico concerniente en un CD de almacenamiento de datos en cuyo interior se encuentran dos archivos individualizados como: 1) Audio R. López Ley SEP y 2) Set de fotos.

POR TANTO,

PIDO A SSII., tener por acompañado medio electrónico.

James Volunovols R

Talca, tres de febrero de dos mil veinte.

Resolviendo la presentación de la parte requirente, de fecha 30 de enero de 2020:

A lo principal: Traslado.

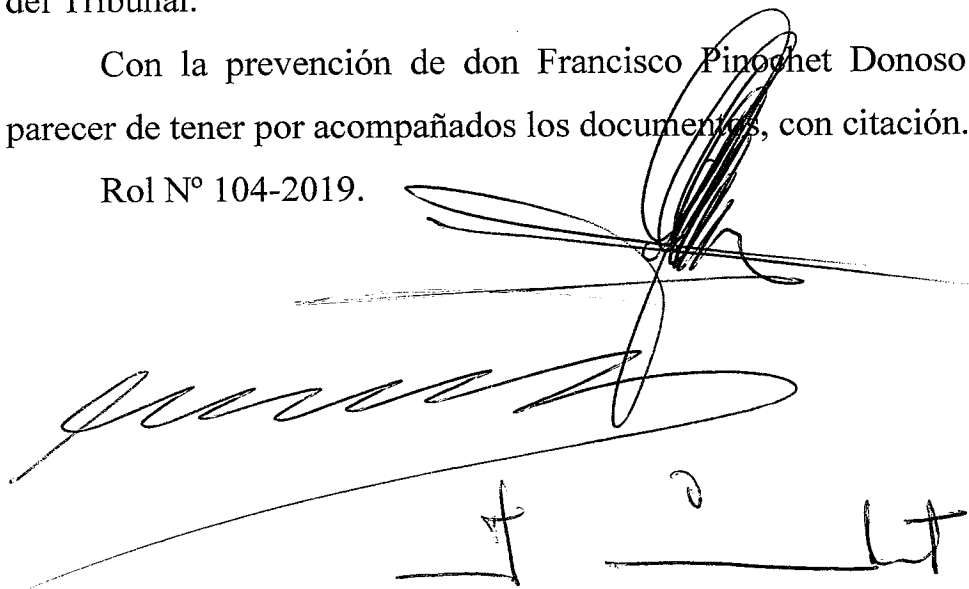
Al primer otrosí: Se resolverá en su oportunidad.

Al segundo otrosí: Por acompañados.

Al tercer otrosí: Por acompañados, custódiese por la Secretaria Relatora del Tribunal.

Con la prevención de don Francisco Pinochet Donoso quien fue de parecer de tener por acompañados los documentos, con citación.

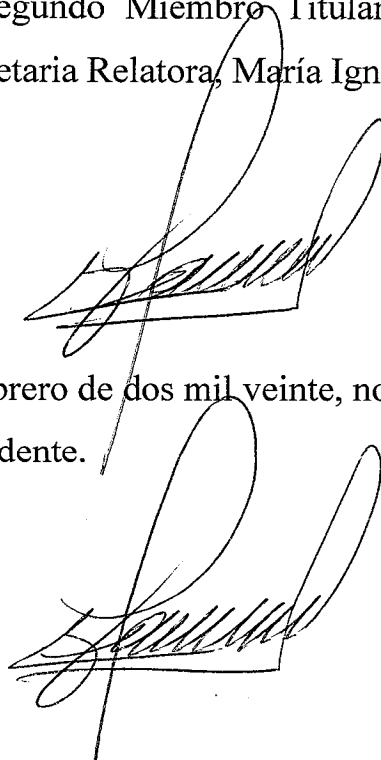
Rol N° 104-2019.



A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Francisco Pinochet Donoso, is written over a horizontal line. Below the signature, there are some faint, illegible handwritten marks.

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional del Maule, Moisés Muñoz Concha; por el Primer Miembro Titular don Vicente Fodich Castillo y el Segundo Miembro Titular, don Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la Secretaria Relatora, María Ignacia Farías Muñoz.

Talca, tres de febrero de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.



A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to María Ignacia Farías Muñoz, is written over a horizontal line. Below the signature, there are some faint, illegible handwritten marks.

Medina Jara

CÉDULA DE IDENTIDAD



REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION



APELLIDOS
MEDINA
JARA

NOMBRES
RODRIGO MANUEL

NACIONALIDAD
CHILENA

SEXO
M

FECHA DE NACIMIENTO
18 AGO 1966

NÚMERO DOCUMENTO
516.523.720

FECHA DE EMISIÓN
20 SEPT 2018

FECHA DE VENCIMIENTO
18 AGO 2026

FIRMA DEL TITULAR



RUN 9.832.930-7



CERTIFICADO DE TÍTULO DE ABOGADO

Certifico que en los registros de esta Secretaría consta que en la audiencia del día 06 de Enero de 1992, la Corte Suprema en Pleno invistió con el Título de Abogado a:

Don RODRIGO MANUEL MEDINA JARA
R.U.T. 9832930-7

Santiago de Chile, 03 de Febrero de 2020.



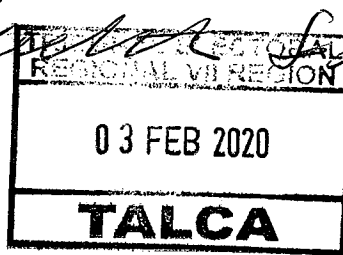
JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
SECRETARIO TITULAR
CORTE SUPREMA



LJXXHWQWG

Validez un año desde la fecha de emisión.
Verifique la validez de este documento en <http://verificadoc.pjud.cl/>

DELEGA PODER



544
463

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL DEL MAULE

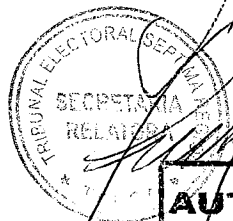
JAVIERA VALENZUELA PÉREZ, abogada, por los requirentes, en autos caratulados "GONZÁLEZ Y SEPÚLVEDA / PUCHER" Rol N° 104-2019, a SSI., respetuosamente digo:

Que, vengo en delegar poder con el que actúo en estos autos, al abogado habilitado, don RODRIGO MEDINA JARA, cédula de identidad 9.832.930-7, de mi mismo domicilio, y con las mismas facultades a mis conferidas en la oportunidad procesal respectiva, con quien podré actuar conjunta o separadamente, sin perjuicio de reasumir cuando estime conveniente.

POR TANTO;

SOLICITO A SSI., tenerla por acompañada.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several strokes.



Rodrigo Volunovskis R

AUTORIZO EL PODER
Talca. 03 de febrero de 2020

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE REQUERIDA:

En Talca, a tres días del mes de febrero del año dos mil veinte, a la hora señalada en autos, y ante la presencia del Presidente del Tribunal don **MOISEES MUÑOZ CONCHA** se lleva a efecto audiencia de prueba testimonial de la parte recurrida decretada en esta causa **Rol C-104-2019 del Tribunal Electoral Regional "GONZALEZ CON PUCHER" sobre Notable Abandono de Funciones Indemnización de Perjuicios**, con la asistencia del apoderado de la parte recurrida **RODRIGO FLORES OSORIO** y con asistencia del abogado de la parte requirente **RODRIGO MEDINA JARA**, y con asistencia de los testigos que se indicarán en autos y se procedió. Se deja constancia, que los tres testigos que declararán a continuación, fueron debidamente juramentados por la Ministro de Fé del tribunal.

En este acto se tiene presente la delegación de poder del abogado Javiera Valenzuela Pérez al abogado habilitado Rodrigo Medina Jara.

Comparece el testigo **LUIS ALFONSO VIDAL ROJAS**: chileno, soltero, Arquitecto, lee y escribe, C. I. N°1465.129.879-6, domiciliado calle El Coigue N° 648 Don Manuel del Boldo Curicó, quien previamente juramentado en forma legal, expone:

Preguntas de tacha:

Para que el testigo diga:

1.- Si trabaja para la Municipalidad de Hualañé,

R: Si.

2.- Para que diga el testigo desde cuándo trabaja en la Municipalidad referida?

R: Desde el año 2010 en el programa reconstrucción 27 F Subdere.

3.- Cuál es su cargo actual?

R. SECPLAC. Secretaría de PLANIFICACIÓN COMUNAL

4.- Cuál es su profesión u oficio?

R: La mencionada de forma anterior la de Arquitecto.

5.- En qué modalidad ejerce su cargo, planta, contrata u honorarios?

R: Planta.

6.- Si su cargo está sujeto a plazo.

R: No, solo los cargos de contrata y honorarios tienen tiempo de duración.

7.- Si ha trabajado en campañas electorales del Alcalde?

El apoderado de la parte requerida se opone a la pregunta de tacha por cuanto no dice relación con la materia objeto de la presente causa.

El Tribunal, atendida la naturaleza de la pregunta que ese está formulando rechaza la oposición deducida y pide que el testigo conteste la pregunta.

R: Si.

8.- En qué periodos ha trabajado en la campaña del señor Alcalde?

R: 2016.

La parte requirente viene en formular la tacha contemplada en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 358 del CPC., ya que el testigo dependiente de la parte que lo presenta y además carece de la imparcialidad necesaria para declarar toda vez que la eventual destitución del alcalde en comento muy probablemente afecte su continuidad en el servicio. Solicito a SSA., sea acogida esta tacha con costas y en consecuencia no se tome en consideración la declaración del testigo.

Traslado.

La parte requerida evacuando el traslado se opone la tacha planteada por la contraria solicitando sea rechazada con costas, toda vez que la dependencia laboral del testigo presentado por esta parte dice relación con que el empleador es la Municipalidad y no de mi representado demandado en esta causa. La solicitud de remoción es a la persona natural de Claudio Pucher y el vínculo laboral del testigo resulta ser la Municipalidad de Hualañé y el testigo en razón de su vínculo contractual está afecto a deberes y obligaciones que están por sobre la relación personal que pueda existir con el demandado.

El Tribunal tiene por evacuado el traslado de la tacha deducida, dejando su resolución para definitiva, ordenando que se interrogue al testigo.*

AL PUNTO N° 1:

R: Contestando la primera pregunta respecto se Roberto López, él efectuó funciones en el colegio Monseñor Manuel Larraín que eran actividades de difusión y de programa de índole escolar con la

municipio.

Repreguntado el testigo para que diga: No se formulan repreguntas.

Contrainterrogado el testigo para que diga: No se formulan contra interrogaciones.

A continuación compare el testigo **LUIS ANTONIO CAMPOS PEÑALOZA**: chileno, soltero, lee y escribe, Arquitecto, C. I. N° 15.128.740-9, domiciliado en Efraín Barquero N° 2540 Viñedos El Bordo Curicó, quien juramentado en forma legal, expone:

Preguntas de tacha:

Para que diga el testigo:

1.- Si trabaja para la Municipalidad de Hualañé y desde cuándo lo hace?

R. Si, en el Departamento de Obras Municipales desde el año 2012.

2.- Cuál es su cargo específico y su profesión y oficio?

R. Soy Director de Obras Municipales y mi profesión es Arquitecto.

3. Si su cargo está sujeto a plazo?

R. No, es un cargo de planta y se ganó en concurso público.

4.- Quien realiza su calificación?

R: El Alcalde de la comuna.

La parte requirente viene en formular la tacha contemplada en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 358 del CPC., ya que el testigo es dependiente de la parte que lo presenta y además carece de la imparcialidad necesaria para declarar toda vez que la eventual destitución del alcalde en comento muy probablemente afecte su continuidad en el servicio. Solicito a S.Sa., sea acogida esta tacha con costas y en consecuencia no se tome en consideración la declaración del testigo.

Traslado.

La parte requerida solicita se rechace la tacha con costas, en razón de que el vínculo contractual del testigo presentado por esta parte no es un cargo de confianza del alcalde de turno, es un cargo de planta obtenido previo concurso público que tiene una permanencia y propiedad en el cargo más allá de la duración de un periodo alcaldicio, que término del periodo alcaldicio por Ley en nada le afecta en cuanto a mantener el cargo de Director de Obras y además la obligación que establece el

estatuto de funcionarios municipales del proceso calificadorio no lo transforma en un testigo inhábil para declarar.

El Tribunal tiene por evacuado el traslado de la tacha deducida, dejando su resolución para definitiva, ordenando que se interrogue al testigo.

AL PUNTO N° 5.

R: No, no es efectivo. La Municipalidad tiene el dominio de dos lotes sobre el cerro Chiripilco que son dos lotes que están en permuta hacia el municipio y en dichos terrenos el municipio ha desarrollado proyectos como cercas de acceso, plataformas de madera para lograr acceder a la cima, se desarrolló un proyecto en conjunto con la Escuela de Arquitectura de la Universidad de Talca en el marco del proyecto de títulos que consiste en la Construcción de un portal de acceso de estructura de madera además el municipio ha instalado letras que identifican el lugar como de interés turístico y ha desarrollado un proyecto de un monumento Lautaro el cual fue presentado al Consejo de Monumentos nacionales y se encuentra con observaciones, adicional a esto el municipio contrato el diseño de un módulo de información turística y puesto de venta el cual se proyecta en el mismo sector para potenciar el tema turístico del cerro Chiripilco. Como conclusión queda establecido en diferentes iniciativas y proyectos de intervención en el área de permutas en el cerro chiripilco que posee el municipio. Además dejo establecido que no hay ninguna acción judicial de incumplimiento de permutas hacia el municipio.

Repreguntado el testigo para que diga: No se formulan repreguntas.

Contrainterrogado el testigo para que diga: No se formulan contra interrogaciones.

AL PUNTO N° 9.

R: No, no es efectivo. Una vez que se recibió la denuncia en contra del funcionario municipal se realizó la denuncia en Fiscalía para la investigación y paralelamente se inició el sumario administrativo correspondiente por el municipio.

Repreguntado el testigo para que diga: No se formulan repreguntas.

Contrainterrogado el testigo para que diga:

1.- Para que aclare la fecha en que se formuló la denuncia al

Ministerio Público, el destino de ésta y la suerte del sumario administrativo que señaló que se había iniciado?

R: La denuncia al Ministerio Público fue hecha en el año 2015 en contra de Arturo Ibarra que es el funcionario municipal en contra de quien se había hecho la denuncia, fecha exacta no la recuerdo pero se que fue en el año 2015. Se investigó los hechos pero no se cuál fue el resultado de eso. Respecto del sumario administrativo se nombró un fiscal quien realizó la investigación y entregó la vista y el informe final proponiendo la no sanción o sobreseimiento debido a los resultados que dejó la investigación en donde no se pudo determinar su responsabilidad.

No hay más contra interrogaciones.

Atendido que los testigos que han declarado tienen que realizar compromisos personales, el tribunal los autoriza para que, previa lectura de lo declarado y firma del acta respectiva, hagan abandono de la sala de la audiencia.

[Handwritten signature]
15.12819-6

[Handwritten signature]
15.128 740-9

[Handwritten signature]
9.832.930-7

[Handwritten signature]
RODRIGO SANCHEZ MOYA
RECEPTOR JUDICIAL
TALCA

A continuación comparece el testigo **OSVALDO ESTEBAN NICOLAO MORALES**: Chileno, casado, lee y escribe, Abogado, C. I. N° 11.998.389-K, domiciliado en Mateo de Toro Y Zambrano N°14 Curepto, quien juramentado en forma legal, expone:

Preguntas de tacha:

Para que el testigo diga:

1.- Quién le solicitó declarar en este juicio?

R: No recuerdo exactamente si fue don Claudio Pucher o don Aníbal Calderón que es un abogado, en forma telefónica.

2.- Para que diga el testigo qué interés tiene en este caso?

R. Ninguno, sólo voy a declarar lo que yo conozco.

3.- Cuál es su relación con don Claudio Pucher?

R: Con don Claudio ninguna sólo presto servicios desde el año 2005 a honorarios en la Municipalidad de Hualañé cuando era alcalde don Samuel Baeza.

4.- Qué función cumple en la Municipalidad de Hualañé?

R. Asesor Jurídico desde el año 2005.

5.- Quién realiza sus calificaciones funcionarias?

R: Que yo sepa nadie, porque soy a honorarios a los honorarios no se nos califica.

6.- A qué jefatura reporta en la municipalidad?

R: Hoy en día hay un Director Jurídico que es don Jorge Díaz no recuerdo otro apellido.

7.- Si ha trabajado en alguna campaña política del Alcalde?

R: Nunca he trabajado en campañas políticas para ningún alcalde, sólo hago mi trabajo y no participo en reuniones ni en nada.

8.- Si participa en algún partido político y de ser efectivo en cual?

La parte requerida se opone a la pregunta por la filiación o no a un partido político según la legislación chilena se encuentra en el ámbito de la esfera privada el declararlo o no por ende no es una obligación n puede ser consultada como tal y además la pregunta no resulta ser atingente a la materia sometida a consideración y conocimiento de este Iltmo., Tribunal y por lo demás el sólo hecho de formularla por el abogado de la contraria importa perjuicio a esta parte que éste presume que su

pertenencia o no a un partido político importaría una inhabilidad para formular tacha. Por tanto US., Iltma., solicito sea rechazada la tacha formulada con expresa condenación en costas.

El Tribunal tiene por evacuada la objeción a la pregunta de tacha y teniendo presente la naturaleza de la tacha y además, la materia sometida a conocimiento de este Tribunal especial, se acoge la oposición de la parte requerida, en atención a que no tiene relación directa la pregunta con la cuestión controvertida en autos, razón por la cual no se le formula la precitada pregunta.

La parte requirente viene en formular la tacha contemplada en el numeral 6 del artículo 358 del CPC., ya que el testigo es dependiente de la parte que lo presenta y además carece de la imparcialidad necesaria. Solicito a S.Sa., sea acogida esta tacha con costas y en consecuencia no se tome en consideración la declaración del testigo.

Traslado.

La parte requerida solicita se rechace la tacha deducida toda vez que el vínculo contractual del testigo presentado por esta parte no es un cargo de confianza tal como lo señala la Ley Orgánica de Municipalidades del alcalde de turno, sino que es un vínculo contractual con la Municipalidad de Hualañé en razón de un vínculo contractual de prestación servicios profesionales a honorarios cuya remuneración se paga por el subtítulo 21 del presupuesto municipal y que dicho monto requiere acuerdo del concejo como también requiere dicho acuerdo la función a honorarios que él desempeña, es decir que para que el testigo presentado por esta parte desarrolle su labor profesional en la Municipalidad de Hualañé requiere previamente de dos acuerdos del Concejo Municipal y el cual forman parte entre otros los concejales demandantes en el presente juicio.

El Tribunal tiene por evacuado el traslado de la tacha deducida, dejando su resolución para definitiva, ordenando que se interrogue al testigo

AL PUNTO N° 2.

R: A juicio de este testigo no se han causado daño patrimonial a la Municipalidad, por cuanto la empresa constructora SAYMA ha realizado dos juicios por este contrato que data del año 2006, la primera causa es

la Rol 69-2010 la cual al día de hoy se encuentra con el pago total que debió realizar la municipalidad considerando para ello que la demanda en dicha causa fue por un total aproximado de \$200.000.000, y el pago total realizado en abril del 2010 previa resolución del Juzgado de Letras de Licantén fue por \$ 61.000.000 aproximadamente, más \$ 19.000.000 aproximados que son consecuencia del remate de una propiedad ubicada en Mira Río. Dichos pagos y cuentas han sido investigados tanto por Contraloría regional del Maule como por Contraloría General de la República mediante diversos informes que ha hecho la Municipalidad y dichos entes no han establecido responsabilidad de perjuicios o juicios de cuentas sólo ha habido sumarios que se encuentran pendientes a la fecha y que llevan bastante tiempo sin resultado alguno. Por otra parte además se debe considerar que la empresa SAYMA por el mismo contrato realizó otro juicio ante el Juzgado de Letras que es la causa rol 17-2014 por un monto aproximado entre \$ 50.000.000 y \$ 100.000.000, y dicho juicio fue rechazado tanto por el Juzgado de Letras de Licantén como la apelación fue rechazada por la Iltma., Corte de Apelaciones de Talca, y finalmente la Excma., Corte Suprema rechazó el recurso de casación interpuesta por la empresa SAYMA, y si uno revisa los montos demandados y lo que se ha pagado, son montos muy inferiores a lo pretendido por la empresas SAYMA. Hago presente que la empresa SAYMA ha tenido varios juicios con la Municipalidad de Hualañé y en todos ellos la municipalidad siempre ha agotado todas las instancias por defender el patrimonio municipal.

Repreguntado el testigo para que diga: No se formulan repreguntas.

Contrainterrogado el testigo para que diga: No se formulan contra interrogaciones.

AL PUNTO N° 3:

R: El doctor Fredy Sierra fue desvinculado el año 2015 por haber faltado a su trabajo como médico el cual debía tomar exámenes para obtener licencia de conducir, y es así como en el mes de febrero faltó en dos días consecutivos y se desvinculó además por no cumplir su contrato. De acuerdo a lo establecido en el Código del Trabajo por las causales creo 160 N° 1 y 7. Se contestó la demanda y en el mes de mayo del 2015 el

Tribunal en la audiencia preparatoria propuso bases de acuerdo de \$ 14.000.000 aproximadamente y antes de la audiencia de juicio como se hace en todos los juicios uno las bases de acuerdo se proponen al Concejo, y el concejo de dicha época rechazó el acuerdo porque la mayoría de los concejales estimaba que había sido bien despedido ya que dicho médico no tenía buen trato con las personas que iban a obtener licencia de conducir y consideraban que era una falta de respeto por los días que había faltado, por lo que dicho concejo rechazó las bases de acuerdo, lo cual fue debidamente informado al Tribunal en la audiencia de juicio acompañando el certificado que extiende el secretario Municipal. El Juicio se resolvió a favor del doctor Sierra por el Juzgado de letras y se interpuso el respectivo recurso de nulidad ante la Iltma., Corte de Apelaciones de Talca el cual fue rechazado y el respectivo recurso de Unificación de Jurisprudencia que también fue rechazado, por lo que la Municipalidad ejerció la defensa de la mejor forma ante dicha demanda. Repreguntado el testigo para que diga:

No se formulan repreguntas.

Contrainterrogado el testigo para que diga:

1.- Qué papel le correspondió a don Claudio Pucher Lizama en los sucesos relativos al rechazo de las bases de conciliación y la pérdida del juicio por la Municipalidad?

R: El Alcalde de acuerdo a la ley orgánica de Municipalidades todo acuerdo judicial o extrajudicial requiere aprobación del concejo municipal y el alcalde en dicha oportunidad estaba porque se llegara a un acuerdo que incluso la parte demandante en forma extrajudicial daba hasta facilidades de pago, pero el Concejo lo rechazó porque estimaba que el doctor no era un buen funcionario incluso era irrespetuoso con las personas que asistían a tomarse el examen para conducir.

2.- Porqué el alcalde señor Pucher estaba por llegar a un acuerdo con el funcionario antes citado?

R: El alcalde estimaba que el monto demandado y las bases de acuerdo eran mejores que continuar con el juicio porque los montos demandados eran demasiados elevados. Todo esto me consta porque yo contesté la demanda de la época pero en los recursos de nulidad y unificación no, pero si fui a los concejos en donde se planteó el tema de

las bases de acuerdo.

AL PUNTO N° 5.

R: El cerro Chiripilco corresponde a una permuta que se realizó aproximadamente el año 2006 en el cual se debían realizar ciertas obras por la Municipalidad las cuales tengo entendido que algunas de ellas consistían en realizar un cierre perimetral, trabajos con máquinas y unos portones y tengo entendido que esas labores fueron realizadas por la Municipalidad y al día de hoy no hay demanda alguna por parte de las personas que se realizó la permuta y ha habido proyectos en los cuales siempre se ha informado al Concejo de Monumento, desconozco que perjuicio pue

Repreguntado el testigo para que diga: No se formulan repreguntas.

Contrainterrogado el testigo para que diga: No se formulan contra interrogaciones.

AL PUNTO N° 9.

R: Este testigo si se refiere a hechos que realizaba un funcionario de la Municipalidad en el departamento de Tránsito específicamente don Arturo Ibarra, fueron debidamente denunciados en el Ministerio Público, haciendo presente que todas las denuncias se hacen mediante oficio ante dicho Ministerio, el número de oficio no lo recuerdo pero fue debidamente denunciado y además se realizó no estoy seguro si fue investigación sumaria o sumario administrativo.

Repreguntado el testigo para que diga: No se formulan repreguntas.

Contrainterrogado el testigo para que diga: No se formulan contra interrogaciones.

Siendo las 17:22 horas, se pone término a la audiencia de prueba, y para constancia de todo lo obrado, firma el testigo recientemente individualizado, conjuntamente con los apoderados de las partes, el Presidente del tribunal y el Ministro de Fé que autoriza.

Ren. 11988-36/P-1

[Handwritten signature]

**RODRIGO SANCHEZ MOYA
RECEPTOR JUDICIAL
TALCA**

Talca, diecinueve de febrero de dos mil veinte.

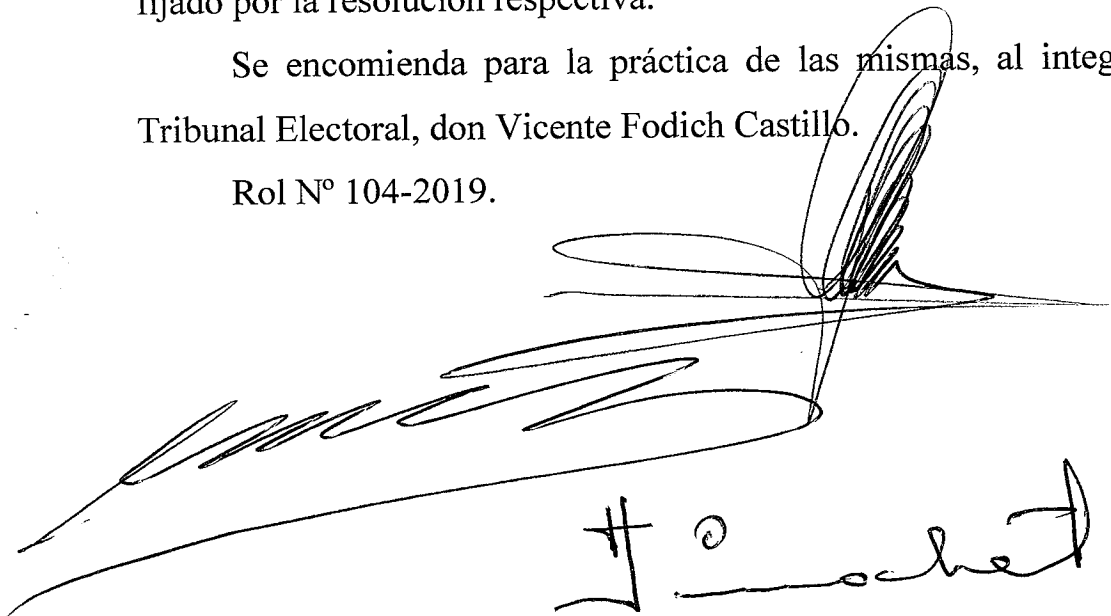
Resolviendo escrito de fojas 456:

Visto y teniendo presente:

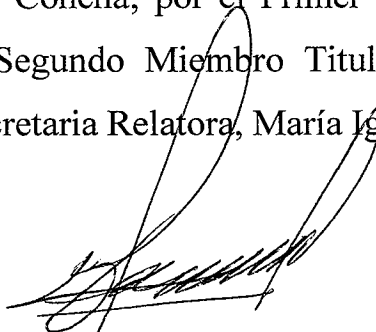
Apareciendo razonable los argumentos dados por la parte requirente, en relación a la imposibilidad de rendir prueba testimonial, se accede a lo pedido y, en consecuencia, se procede a abrir un término especial de prueba de tres días, fijándose al efecto las audiencias de los días 02, 03 y 04 de marzo del año en curso, a las 16:00 horas la primera y a las 15:00 horas las dos restantes, Dicha diligencia, deberá rendirse ante receptor judicial, a costa de la misma parte, limitándose las declaraciones hasta cuatro testigos por cada punto de prueba fijado por la resolución respectiva.

Se encomienda para la práctica de las mismas, al integrante de este Tribunal Electoral, don Vicente Fodich Castillo.

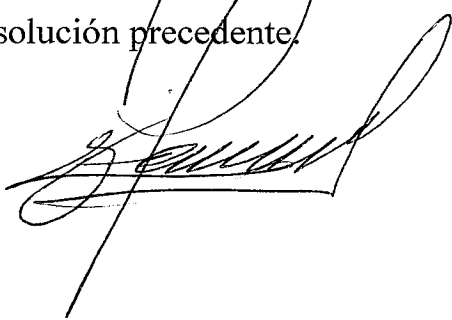
Rol N° 104-2019.



Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional del Maule, Moisés Muñoz Concha; por el Primer Miembro Titular don Vicente Fodich Castillo y el Segundo Miembro Titular, don Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la Secretaria Relatora, María Ignacia Farías Muñoz.



Talca, diecinueve de febrero de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.



Certifico: Que, con la comparecencia del Primer Miembro Titular, don Vicente Fodich Castillo y habiéndose efectuado el llamado para la realización de la audiencia testimonial de la parte requirente, a la hora señalada en resolución de fojas 476 de autos, ninguna de las dos partes compareció ante este Tribunal para dicho efecto.

Talca, dos de marzo de dos mil veinte.

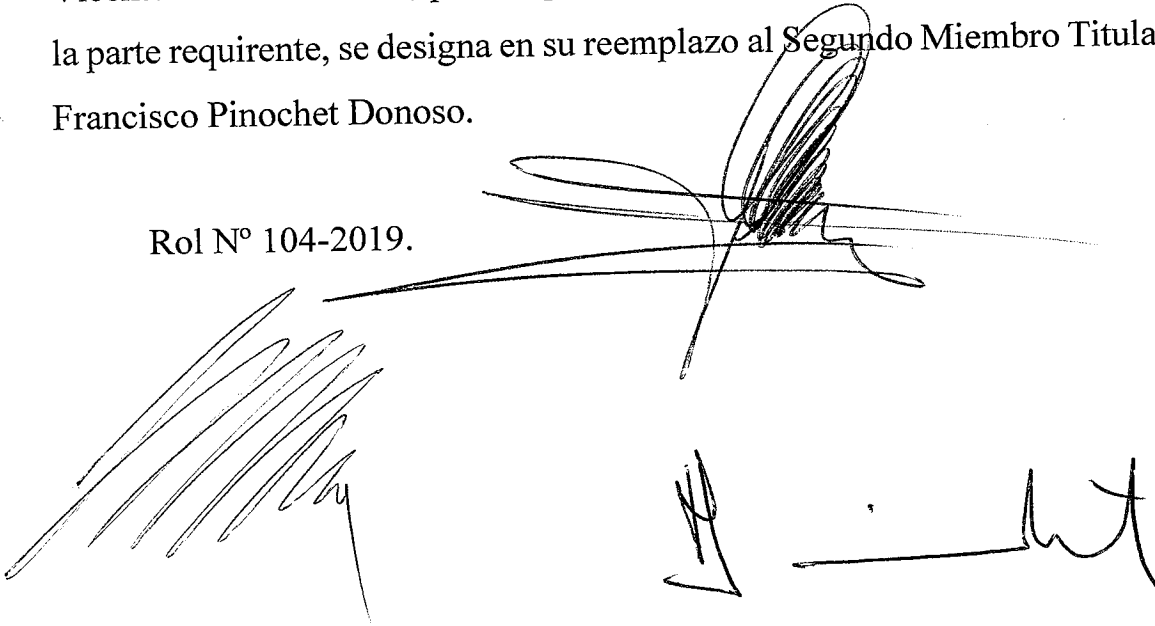


PATRICIO NAVARRO CORREA
SECRETARIO (S)

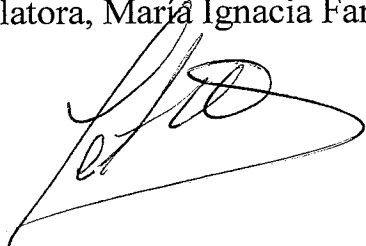
Talca, tres de marzo de dos mil veinte.

Encontrándose impedido, por fuerza mayor, Primer Miembro titular don Vicente Fodich Castillo, para la práctica de la prueba testimonial ofrecida por la parte requirente, se designa en su reemplazo al Segundo Miembro Titular don Francisco Pinochet Donoso.


Rol N° 104-2019.

A collection of handwritten marks, including a large, dense scribble on the left, a signature in the center, and another signature on the right.

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional del Maule, Moisés Muñoz Concha; por el Primer Miembro Suplente don Carlos del Río Ferretti y el Segundo Miembro Titular, don Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la Secretaria Relatora, María Ignacia Farías Muñoz.

A handwritten signature, likely of the Secretary Relator, María Ignacia Farías Muñoz.

Talca, tres de marzo de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.

A handwritten signature, likely of the Secretary Relator, María Ignacia Farías Muñoz.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL VII REGION
03 MAR 2020
TALCA

DELEGA PODER

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL DEL MAULE

JAVIERA VALENZUELA PÉREZ, abogada, por los requirentes, en autos caratulados "GONZÁLEZ Y SEPÚLVEDA / PUCHER" Rol N° 104-2019, a SSI., respetuosamente digo:

Que, vengo en delegar poder con el que actúo en estos autos, al abogado habilitado, don NICOLÁS GAETE CÁCERES, cédula de identidad número 17.040.204-9, de mí mismo domicilio, y con las mismas facultades a mis conferidas en la oportunidad procesal respectiva, con quien podré actuar conjunta o separadamente, sin perjuicio de reasumir cuando estime conveniente.

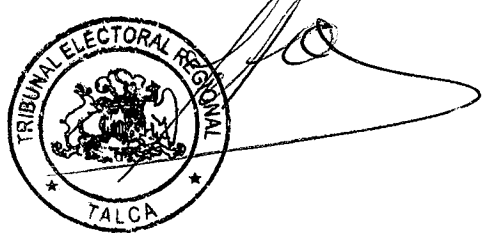
POR TANTO;

SOLICITO A SSI., tenerlo por acompañada.

Javiera Valenzuela P

Gal
17.040204-9

AUTORIZO EL PODER
Talca. 03 de Mayo de 2020.



PRUEBA TESTIMONIAL DE LA REQUIRENTE

En Talca, a tres de marzo de dos mil veinte, siendo las 15:41 horas y ante la presencia del Segundo Miembro Titular del Tribunal don **FRANCISCO PINOCHET DONOSO**, se procede a la audiencia de prueba testimonial de la requirente, decretada en esta causa **Rol N° 104-2019** del **Tribunal Electoral Regional**, caratulada "**González con Pucher**", sobre **Notable Abandono De Funciones Indemnización De Perjuicios**, con la asistencia del abogado don **Nicolás Felipe Gaete Cáceres** por la parte requirente y en rebeldía de la parte requerida y se procedió:

Comparece don **NELSON ANTONIO MALDONADO AHUMADA**, ya individualizado, cédula de identidad N° 10.282.826-7, quien previamente juramentado en forma legal, expone al tenor de la resolución que recibe la causa a prueba de fecha 25 de julio de 2019; la sustitución del Punto 1° de fecha 7 de enero de 2020, y la modificación de los Puntos 2°, 3° y 6°, dictada con fecha 06 de noviembre de 2019, lo siguiente:

EL TESTIGO SE PRESENTA A LOS PUNTOS 2, 3, 4 Y 6.

PREGUNTAS DE TACHA:

No hay preguntas para el testigo atendido la rebeldía de la parte requerida.

AL PUNTO N° 1.

El testigo no se presenta.

AL PUNTO N°2.

El testigo responde: Si. Creo que fue repentino la decisión de haber hecho término del contrato por la empresa prestadora del servicio.

REPREGUNTADO EL TESTIGO PARA QUE DIGA:

1.- En qué época ocurrieron los hechos descritos en su relato.

El testigo responde: En el transcurso del año 2009.

2.- A qué se refiere con haber hecho término del contrato y especifique el nombre de la empresa prestadora del servicio.

El testigo responde: El alcalde de ese minuto no reconoció el acuerdo que había hecho el alcalde anterior y el consejo con la empresa SAYMA, en el cual se habían comprometido a apoyar con camionadas de áridos.

3.- Cuál fue la consecuencia de no reconocer el acuerdo con la empresa SAYMA.

El testigo responde: Pérdida de patrimonio y eso conllevó al remate de un bien raíz de propiedad del Municipio y, además, el resto tuvo que pagarlo con efectivo.

4.- Cómo le consta lo relatado.

El testigo responde: Yo fui electo concejal en las elecciones del periodo 2008-2012, por tanto, fue lo que nos dio a conocer el alcalde en las reuniones de concejo.

5.- Si recuerda o sabe el monto que pagó el municipio por incumplimiento de contrato.

El testigo responde: La propiedad que fue rematada en el precio de \$ 19.000.000 (diecinueve millones), aproximadamente y el saldo fueron algo de \$65.000.000.- (sesenta y cinco millones).

6.- Si sabe o recuerda si alguien se opuso a la decisión tomada por el alcalde.

El testigo responde: La verdad es que no recuerdo.

7.- Si sabe los fundamentos o razones esgrimidos por el alcalde en el concejo para no respetar el acuerdo, según su declaración.

El testigo responde: El alcalde desconoció el acuerdo que había llegado el concejo y el alcalde anterior con la empresa y por eso decidió poner término al contrato.

AL PUNTO N° 3.

El testigo responde: Si. A nosotros en concejo se nos dio a conocer que el doctor había viajado de vacaciones, por lo cual tuvo un inconveniente y no había respondido a su compromiso contractual con el municipio, por el cual el alcalde decidió desvincularlo. Donde a posterior se nos da a conocer que él había enviado un Whatsapp a su jefe superior indicando que su vehículo había quedado en panne fuera del país, por lo cual se retrasó su vuelta.

REPREGUNTADO EL TESTIGO PARA QUE DIGA:

1.- En qué época ocurrieron los hechos relatados y cómo le constan.
El testigo responde: Posterior al 2015 el alcalde lo dio a conocer en el concejo del cual yo era miembro.

2.- Si sabe qué pasó después de la desvinculación laboral del médico.
El testigo responde: Se nos presentó un requerimiento del Tribunal para un avenimiento, por un monto que no recuerdo, inferior a lo que se le canceló por dictamen del Tribunal. Porque de acuerdo a la información que a nosotros se nos entregó en el municipio, el doctor estaría bien despedido.

3.- Para que especifique el testigo a qué se refiere con "monto menor a lo que se canceló".
El testigo responde: Que el monto cancelado fue \$ 28.000.000, que es lo que dictaminó el Tribunal una vez terminado el juicio.

AL PUNTO N° 4.

El testigo responde: Si. Se nos ha presentado por la directora de finanzas. Actualmente tengo entendido que se encuentra sobrepasado en un 48%.

REPREGUNTADO EL TESTIGO PARA QUE DIGA:

No hay preguntas.

AL PUNTO N° 6.

El testigo responde: Es efectivo, la fecha no la recuerdo.

REPREGUNTADO EL TESTIGO PARA QUE DIGA:

1.- Quienes son Pamela Martínez y Fidel Meléndez.

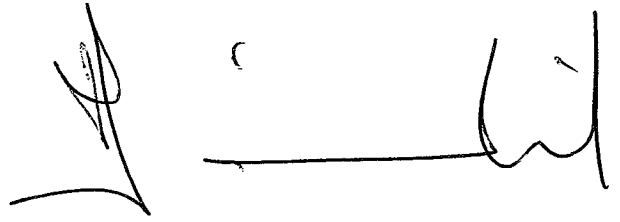
El testigo responde: Contratistas que le prestaban servicios al municipio.

2.- Si sabe o tiene conocimiento de qué relación o cercanía tienen con el alcalde.

El testigo responde: La Sra. Pamela Martínez es la pareja de una hermana del alcalde y el Sr. Meléndez es contratista y amigo del alcalde.

Se pone término a su declaración a las 16:18 horas.

El testigo solicita autorización al Tribunal para retirarse por motivos personales, siendo autorizado por don Francisco Pinochet Donoso para hacerlo, previa lectura y ratificación de sus dichos.



DIVA DURÁN GONZÁLEZ
Receptor Judicial
Talca

A continuación comparece doña **LUZ AMADA GUICHARD OPAZO**, ya individualizada, cédula de identidad N° 7.375.017-2, quien previamente juramentada en forma legal, expone al tenor de la resolución que recibe la causa a prueba de fecha 25 de julio de 2019; la sustitución del Punto 1° de fecha 7 de enero de 2020, y la modificación de los Puntos 2°, 3° y 6°, dictada con fecha 06 de noviembre de 2019, lo siguiente:

PREGUNTAS DE TACHA:

No hay preguntas para el testigo atendida la rebeldía de la parte requerida.

LA TESTIGO SE PRESENTA A LOS PUNTOS 1, 2, 6, 8 Y 9

AL PUNTO N° 1.

El testigo responde: Efectivamente, con respecto al Sr. López tenía un programa radial pagado por los municipios para hablar sobre la Ley SEP, que trata sobre los niños que tienen vulnerabilidad y básicamente se refleja con los dineros que llegan a la comuna por ese concepto, sin embargo, este Señor hacía publicidad radial en beneficio del alcalde. También hay un informe de Contraloría que establece que este señor estaba mal contratado y el municipio debía devolver alrededor de la suma de \$ 21.000.000, en remuneraciones a la Ley SEP, pero a la fecha no se han devuelto. El hecho es que este señor sigue contratado, pero en el Departamento de Educación, sin ninguna competencia profesional.

REPREGUNTADO EL TESTIGO PARA QUE DIGA:

1.- Cómo le consta lo relatado.

El testigo responde: La página de transparencia de los municipios establece los contratos. En su época escuchaba el programa radial del señor López. Además lo que yo digo está en un informe de Contraloría del año 2017 ó 2018 y lo asevera esta institución.

2.- Si sabe qué pasó en SECPLAN durante el año 2017.

La testigo responde: Si, hubo una investigación de contraloría donde se descubrió que los programas computacionales no eran legales, porque deben ser comprados y deben estar respaldados y, además de eso, se descubrió que en uno de los computadores de uno de los funcionarios había un proyecto de una casa en la playa fuera de la comuna, que era de uno de los hermanos del alcalde. En este caso no estaba justificado porque estaba fuera de la comuna.

AL PUNTO N°2.

El testigo responde: Si. Alrededor del año 2012 se contrató un proyecto para que hiciera una vía peatonal a la que el alcalde no dio cumplimiento al acuerdo con el contratista que era darle algunos materiales de construcción, por tanto el contratista terminó la obra y demandó al municipio, pero el alcalde no cumplió con la orden del Tribunal de los pagos, por tanto en vez de pagar \$ 31.000.000 que era lo que legalmente debía pagar, terminó pagando \$ 90.000.000, por tanto, el municipio tuvo una pérdida patrimonial de \$ 59.000.000.

AL PUNTO N° 6.

El testigo responde: Efectivamente, yo trabajaba en aquella época, entre los años 2010 y 2012, y esas personas se contrataron en forma irregular, ya que fueron tratos directos. Richard Jara Jara estuvo decenas de contratos de trato directo. Pamela Martínez era la cuñada y le daba tratos directos, no estaba casada en ese tiempo, pero tenía un hijo con el hermano, por tanto, era su cuñada. En la actualidad están casado y tienen otro hijo más. Al sr. Palma se le entregaron licitaciones antes de que fueran publicadas en el sistema público, por tanto, él corrió con beneficios y posterior a eso, a los dos o tres meses después, fue contratado como Administrador Municipal, sin contar con un título profesional acorde con el cargo, por lo que posteriormente debió dejar el cargo.

REPREGUNTADO EL TESTIGO PARA QUE DIGA:

1.- Para que especifique la testigo dónde trabajaba ella, de quien era cuñada Pamela Martínez y a quien se refiere cuando habla de hermano.

El testigo responde: Trabajaba en la Municipalidad de Hualañé, en la Dirección de Obras como encargada de proyectos. Pamela era cuñada del alcalde Claudio Purcher, pareja del hermano de Claudio Purcher, Gerardo Purcher. Además, socio de Claudio Purcher en una empresa constructora que hacía obras dentro de la comuna de Hualañé como viviendas de subsidio habitacional que posteriormente debían ser recepcionadas por el Municipio de Hualañé. En este contexto se hicieron 14 viviendas que fueron recepcionadas por el municipio de Hualañé.

AL PUNTO N° 8.

El testigo responde: Efectivamente. Yo trabajé varios años en el municipio de Hualañé y nunca ningún programa computacional tuvo licencia como el Word, Excel o Autocad, esos programas nunca tuvieron licencias.

AL PUNTO N° 9.

El testigo responde: Hubo una denuncia de dos muchachos al municipio y al concejo municipal, porque cuando fueron a dar su prueba de licencia de conducir el funcionario que tomaba la prueba les pidió dinero, a lo que ellos dicen le pasaron \$ 20.000 y \$ 30.000 cada uno. A lo que el municipio no tomó ninguna medida de sanción ni de investigación o de sumario. No se el nombre del funcionario.

Se pone término a su declaración.

En seguida comparece doña **ENEDIHT ROJAS MEZA**, ya individualizada, cédula de identidad N° 9.391.790-1, quien previamente juramentada en forma legal, expone al tenor de la resolución que recibe la causa a prueba de fecha 25 de julio de 2019; la sustitución del Punto 1° de fecha 7 de enero de 2020, y la modificación de los Puntos 2°, 3° y 6°, dictada con fecha 06 de noviembre de 2019, lo siguiente:

PREGUNTAS DE TACHA:

No hay preguntas para la testigo.

EL TESTIGO SE PRESENTA A LOS PUNTOS 1,3,5 Y 7.

AL PUNTO N° 1.-

El testigo responde: Lo que yo tengo entendido es que don Roberto López estaba contratado como locutor de radio para promover todo lo que tuviera que ver con educación y la Ley SEP. Con respecto al tema de SECPLAN, efectivamente hay un informe de Contraloría que así lo señala, de todas las irregularidades que ocurrían, el alcalde no controló a Luis Vidal y otra persona a la que no le sé el nombre. La irregularidad es que el alcalde contrató al Sr. López, quien no hablaba de educación y hacía proselitismo político y enaltecía al alcalde.

REPREGUNTADO EL TESTIGO PARA QUE DIGA:

1.- Cómo le consta que el señor López no hablaba de Educación y hacía proselitismo político.

El testigo responde: porque tenía un programa el día domingo y era comentario en las redes sociales.

AL PUNTO N° 2:

No se presenta

AL PUNTO N° 3:

El testigo responde: Efectivamente, hay como \$ 16.000.000 que se pagaron en multas, intereses y reajustes por un mal despido. La verdad el tema es que hay un detrimento municipal por malas decisiones administrativas. Al parecer el alcalde no está muy bien asesorado en la parte laboral porque esto lo tiene como normalizado.

REPREGUNTADO EL TESTIGO PARA QUE DIGA:

1.- A qué se refiere con "lo tiene como normalizado".

El testigo responde: Cuando no le parece o un funcionario ya no le conviene aplica cualquier artículo del Código del Trabajo como fue en este caso y también ocurrió en el caso de don Walter Aguilera y también ocurrió la semana pasada, a eso me refiero que ya es normal.

2.- Cómo le constan sus dichos.

El testigo responde: Me constan porque después de tomar esas malas decisiones el Tribunal pide acuerdo de pago con el trabajador y si el Tribunal lo pide es porque así es, y a posterior el edil pide al concejo modificaciones presupuestarias para pagar estos dineros y eso es público.

AL PUNTO N° 5:

La testigo responde: Efectivamente puesto que allí existe un contrato de permuta entregado a la Municipalidad el año 1999, a cambio de hacer un memorial sobre Lautaro. En su oportunidad se hicieron algunas obras con la administración anterior y ahora el cerro se encuentra en total abandono y el alcalde no ha cumplido con su parte de contrato de permuta, por lo que los dueños han solicitado en reiteradas ocasiones respuestas al edil y éste no se ha pronunciado al respecto, por tanto se podría perder ese patrimonio natural que es muy valioso para toda la comunidad.

AL PUNTO N° 7:

La testigo responde: Efectivamente puesto que aquí también hubo un mal despido, ya que la causa alude a la Ley 20.501, fuera de plazo y se debieron pagar como \$ 50.000.000 y aún no se pagan. Por el mismo tema que no tiene personal capacitado en laboral y no controla la gestión de su personal, las decisiones administrativas ineficientes.

REPREGUNTADA EL TESTIGO PARA QUE DIGA:

1.- Para que especifique la testigo quien fue mal despedido y a quien se le deben pagar \$ 50.000.000.

La testigo responde: En este caso es Walter Aguilera funcionario de Educación. Se pone término a su declaración

Por último, comparece don RENÉ HUMBERTO SANTELICES VENEGAS, ya individualizado, cédula de identidad N° 10.880.420-3, quien previamente juramentado en forma legal, expone al tenor de la resolución que recibe la causa a prueba de fecha 25 de julio de 2019; la sustitución del Punto 1° de fecha 7 de enero de 2020, y la modificación de los Puntos 2°, 3° y 6°, dictada con fecha 06 de noviembre de 2019, lo siguiente:

PREGUNTAS DE TACHA:

No hay preguntas para el testigo.

EL TESTIGO SE PRESENTA A LOS PUNTOS 2,3,4 Y 6.

AL PUNTO N° 2.-

El testigo responde: Si es efectivo. Yo soy el representante de la empresa Constructora SAYMA lo cual me vi perjudicado por el Sr. alcalde en ese proyecto en particular ya que al ser elegido alcalde a fines del año 2008 él liquidó a la empresa todo el contrato que tenía vigente que serían cuatro, siendo uno de ellos el paseo peatonal, que terminó en juicio en el Juzgado de Licanten, donde, en el año 2012, se dictó el fallo definitivo donde fue condenado el municipio a pagar el saldo de la obra, las mayores obras solicitadas por ellos más los áridos que debió haber aportado la Municipalidad de Hualañé, lo cual no lo hizo en todo el período. Estando el fallo fijado el alcalde se negó a cancelar a la empresa mediante los tribunales y gestionó todas las trabas posibles para no pagar él la deuda de este contrato y diciéndomelo a mi persona directamente que él no pensaba pagarlo, sino que se lo iba a dejar al nuevo alcalde que fuera elegido. Teniendo una pérdida patrimonial de un terreno que logramos embargar. El perjuicio para la municipalidad es que desde el 2012 al 2019 se pagó \$ 60.000.000 de puros intereses y costas más un terreno municipal y este fue rematado en la suma \$ 19.500.000, y valía \$ 120.000.000, según tasación hecha por un perito.

Quiero señalar que no fue el único contrato que se tuvo que pagar con intereses y costas por incumplimiento de parte del alcalde, ya que hay cuatro más, cada uno de \$ 5.000.000 de pérdidas en intereses y costas.

AL PUNTO N° 3:

El testigo responde: Es efectivo. Hubo pérdida de patrimonio, ya que al profesional se había acordado pagarle \$ 14.000.000.- y el alcalde no quiso pagar y tuvo que terminar pagando \$ 28.000.000, siendo una pérdida patrimonial total de \$ 14.000.000.

REPREGUNTADO EL TESTIGO PARA QUE DIGA:

1.- En qué época ocurrieron los hechos y como le constan.

El testigo responde; la fecha exacta no la tengo, pero fue entre el 2013 y el 2015. Me consta porque el señor fue a consultarme porque él tenía el mismo problema mío, ya que el alcalde no tiene costumbre de pagar las deudas municipales.

AL PUNTO N° 4:

El testigo responde: Si, es efectivo, ya que se pidió un informe al mismo municipio, al departamento de personal, y él informó que tenía 48% de personal a contrata, siendo que el máximo es de 40%, información entregada por el municipio. Me consta porque vi dicho documento.

AL PUNTO N° 6:

El testigo responde: Si, es efectivo que le daba tratos directos a algunos familiares. Lo de don Richard Jara le daba todos los eventos que él hacía en la comuna, se los daba como trato directo, como carpas, sillas para eventos como cocteles o comidas, juegos infantiles y ese tipo de cosas. Esto fue del año 2011 hacia adelante. La señorita Pamela Martínez a ella se le adjudicaban obras menores de construcción, como, por ejemplo, sede social Quilico, en el año 2011 hasta el 2013. Todo por trato directo siendo esta persona familiar del alcalde, ya que ella es la señora del hermano del alcalde, y se llama Gerardo Pucher. Además, el hermano era el constructor, el que ejecutaba las obras, por lo tanto, a los demás contratistas no nos dejaba participar en dichas licitaciones privadas. Fidel Melendez contratista de obras mayores, inscrito en la municipalidad de Hualañé, el sr. alcalde le facilitaba todas las propuestas públicas a esta empresa, aunque fuera la última opción como se puede comprobar en la obra Construcción puente Arturo Prat. También nunca le exigía las boletas de garantía, siendo que son un requisitos de las bases de la propuesta y le daba los aumentos de obra sin autorización ni respaldo del Director de Obras, como lo declaró la Contraloría en su informe de la obra construcción de alcantarillado Villa Los Jardines que le aprobó \$ 24.000.000 por obras adicionales que no existieron, además de varias obras por trato directo siendo el único contratista que se ganaba las obras no siendo la mejor opción, tanto así que el mismo Sr. Fidel Meléndez reconoció y demandó al sr. Alcalde que le había entregado más de \$ 100.000.000 por el favor de haberle adjudicado dichas obras, esto lo interpreto como cohecho. Esto me consta porque yo también soy contratista y postulo a estas obras y le he hecho el seguimiento, además que ha sido Vox Populis del hecho que acabo de mencionar. Además, que a mi como contratista el Sr. Claudio Pucher en el año 2009 también me ofreció que fuera parte de la empresa que podían trabajar con él exclusivamente, el cual no acepté por lo que me liquidó cuatro contratos que tenía vigente.

Se pone término a la audiencia.

Previa lectura y ratificación, firman los testigos, conjuntamente con el abogado presente, el Sr. Francisco Pinochet Donoso y la Ministro de fe que autoriza.

Rol N° 104-2019 González con Pucher
Tribunal Electoral Regional del Maule.-

DIVA DURÁN GONZÁLEZ
Receptor Judicial
Talca

Certifico: Que, con la comparecencia del Segundo Miembro Titular, don Francisco Pinochet Donoso y habiéndose efectuado el llamado para la realización de la audiencia testimonial de la parte requirente, a la hora señalada en resolución de fojas 476 de autos, ninguna de las dos partes compareció ante este Tribunal para dicho efecto.

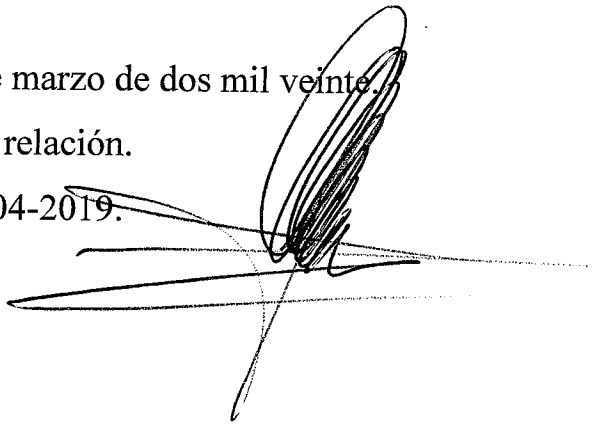
Talca, cuatro de marzo de dos mil veinte.


PATRICIO NAVARRO CORREA
SECRETARIO (S)

Talca, nueve de marzo de dos mil veinte.

Autos en relación.

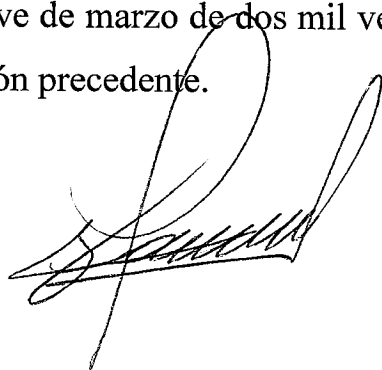
Rol N° 104-2019.



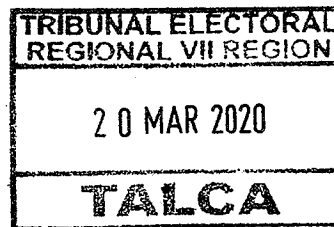
Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional del Maule, Moisés Muñoz Concha; por el Primer Miembro Titular don Vicente Fodich Castillo y el Segundo Miembro Titular, don Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la Secretaria Relatora, María Ignacia Farías Muñoz.



Talca, nueve de marzo de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.



SOLICITA EXPRESAMENTE QUE SE OIGAN ALEGATOS.



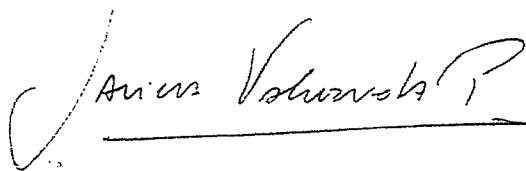
ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL DEL MAULE

JAVIERA VALENZUELA PÉREZ, abogada, por los requirentes, en autos caratulados "GONZÁLEZ Y SEPÚLVEDA / PUCHER" Rol N° 104-2019, a SSL, respetuosamente digo:

Que, vengo en solicitar a S.S.I. que se oigan alegatos en la presente causa. Fundo esta petición en el hecho de que el término probatorio se encuentra vencido y en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 18.593 de Tribunales Electorales Regionales.

FOR TANTO;

SOLICITO A SSL, acceder a lo solicitado y, en consecuencia, ordene que se oigan alegatos.



Talca, veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

Téngase presente.

Rol N° 104-2019.

VICENTE FERNANDO O FODICH CASTILLO
Firmado digitalmente por VICENTE FERNANDO FODICH CASTILLO
Fecha: 2020.03.24 12:55:33 -04'00'

GASTON FRANCISCO PINOCHET DONOSO
Firmado digitalmente por GASTON FRANCISCO PINOCHET DONOSO
Fecha: 2020.06.22 15:53:53 -04'00'

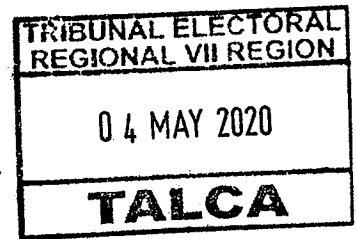
Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional del Maule, Moisés Muñoz Concha; por el Primer Miembro Titular don Vicente Fodich Castillo y el Segundo Miembro Titular, don Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la Secretaria Relatora, María Ignacia Farías Muñoz.

MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Firmado digitalmente por MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Fecha: 2020.06.22 15:51:39 -04'00'

Talca, veinticuatro de marzo de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.

MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Firmado digitalmente por MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Fecha: 2020.06.22 15:52:36 -04'00'

Solicito Oír Alegatos.



Ilustrísimo Tribunal Electoral Regional

RODRIGO FLORES OSORIO, Abogado, en representación de don **Claudio Pucher Lizama**, Alcalde de la Municipalidad de Hualañe, demandado en estos autos, Rol No. 104-2019, caratulados "González y Sepúlveda con Pucher", a Us. Iltna., respetuosamente digo:

Que, con el fin de hacer un análisis armónico y completo de los argumentos invocados por mi representado en la contestación de autos y demás actuaciones procesales, es que solicito a Us. Iltna. se sirva ordenar se traigan los autos en relación para oír alegatos en estos autos.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILTMA: Se sirva acceder a lo solicitado, traer los autos en relación y se decrete el oír alegatos.

**Rodrigo
Fernando
Flores Osorio**

Firmado
digitalmente por
Rodrigo Fernando
Flores Osorio
Fecha: 2020.05.04
22:54:13 -04'00'

Talca, catorce de mayo de dos mil veinte.

En cuanto a la solicitud de traer los autos en relación, estese a lo resuelto en resolución de fojas 487.

Sin perjuicio de lo señalado, como se pide, respecto de la solicitud de oír alegatos, al efecto se fija la audiencia para el día 20 de mayo a las 13:30 horas.

Para los efectos de los alegatos de rigor, deberá anunciarse ante la Secretaria Relatora, al correo electrónico mfarias@termaule.cl, hasta las 13:00 horas del mismo día.

Rol N° 104-2019.

VICENTE Firmado digitalmente por
FERNANDO VICENTE
O FERNANDO
FODICH FODICH
CASTILLO CASTILLO
Fecha:
2020.05.14
14:02:52 -04'00'

MOISES OLIVERO
MUNOZ
CONCHA
Firmado digitalmente por
MOISES OLIVERO MUNOZ
CONCHA
Fecha: 2020.05.14 14:03:55
-04'00'

GASTON Firmado digitalmente
FRANCISCO por GASTON
O FRANCISCO
PINOCHET PINOCHET
DONOSO DONOSO
Fecha:
2020.05.14
14:06:07 -04'00'

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional del Maule, Moisés Muñoz Concha; por el Primer Miembro Titular don Vicente Fodich Castillo y el Segundo Miembro Titular, don Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la Secretaria Relatora, María Ignacia Farías Muñoz.

MARIA Firmado digitalmente
IGNACIA por MARIA
FARIAS IGNACIA
MUNOZ FARIAS MUNOZ
Fecha:
2020.05.14
14:07:39 -04'00'

Talca, catorce de mayo de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.

MARIA Firmado digitalmente por
IGNACIA MARIA IGNACIA
FARIAS FARIAS MUNOZ
MUNOZ Fecha:
2020.05.14
14:08:15 -04'00'

ANUNCIO DE ALEGATOS

TALCA, 20 DE MAYO DE 2020.

ROL: 104-2019
MATERIA: "REQUERIMIENTO DE REMOCIÓN CONTRA EL ALCALDE DE HULAÑÉ CLAUDIO PUCHER LIZAMA".
DIA DE LA VISTA: MIÉRCOLES 20 DE MAYO DE 2020.
HORA DE LA VISTA: 13:30 HORAS.
TIEMPO DE ALEGATOS:

	ABOGADO	FECHA Y HORA ANUNCIO
REQUIRENTE	JAVIERA VALENZUELA PÉREZ	18 DE MAYO 17:05
REQUERIDA	RODRIGO FLORES OSORIO	18 DE MAYO 16:49


MARÍA IGNACIA FARIAS MUÑOZ.
SECRETARIA RELATORA.

Se deja constancia que se anunció, escuchó relación pública y alegaron ante este Tribunal Electoral Regional, la abogada Javiera Valenzuela Pérez, por la parte requirente, con veinte minutos, solicitando se acoja el requerimiento y el Abogado Rodrigo Flores Osorio, por la parte requerida, con el mismo tiempo, solicitando el rechazo de la acción.

Talca, veinte de mayo de dos mil veinte.



MARÍA IGNACIA FARIAS MUÑOZ

Secretaria Relatora

En acuerdo ante el señor Presidente, Ministro don Moisés Muñoz Concha, el Primer Miembro Titular don Vicente Fodich Castillo y el Segundo Miembro Titular, don Francisco Pinochet Donoso.

Talca, veinte de mayo de dos mil veinte.



MARÍA RENACLA FARIAS MUÑOZ
SECRETARIA RELATORA

Talca, veintisiete de mayo de dos mil veinte.

No habiéndose acompañado materialmente en el legajo de documentos adjuntados a la contestación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°18.593, se decreta como medida para mejor resolver en estos autos, oficiar a la Municipalidad de Hualañé, a fin de que remita copia del Oficio Ord. N°1005, de 02 de octubre de 2018, emitido por dicha entidad y dirigido a la Contraloría General de República. Suspéndase mientras tanto el estado de acuerdo.

Oficiese mediante correo electrónico, debiendo la Municipalidad remitir lo solicitado, al correo electrónico de la Secretaria Relatora de este Tribunal mfarias@termaule.cl

Rol N°104-2019.

Firmado digitalmente por MOISES OLIVERO MUNOZ CONCHA
Fecha: 2020.05.27 16:27:52 -04'00'

Firmado digitalmente por VICENTE FERNANDO FODICH CASTILLO
Fecha: 2020.05.27 16:34:23 -04'00'

Firmado digitalmente por GASTON FRANCISCO PINOCHET DONOSO
Fecha: 2020.05.27 16:52:32 -04'00'

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional Ministro Moisés Muñoz Concha; por el Primer Miembro Titular, don Vicente Fodich Castillo, y el Segundo Miembro Titular Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la Secretaria Relatora, María Ignacia Farías Muñoz.

Firmado digitalmente por MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Fecha: 2020.05.27 16:57:44 -04'00'

Talca, veintisiete de mayo de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.

MARIA
IGNACIA
FARIAS
MUNOZ

Firmado digitalmente por MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Fecha: 2020.05.27 16:58:07 -04'00'



REPUBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD HUALAÑÉ
ALCALDIA



OF. ORD. N° 85

ANT. OF. ORD. N° 8471 DEL 29.05.2020
TRIBUNAL ELECTORAL REGION DEL
MAULE

MAT: REMITE LO QUE INDICA

HUALAÑÉ, 29 MAYO 2020

DE: SR. ALVARO RETAMAL BENAVIDES
ADMINISTRADOR MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ

A: SR. MOISES MUÑOZ CONCHA
PRESIDENTE TRIBUNAL ELECTORAL REGION DEL MAULE

1. De acuerdo con lo solicitado en documento de la Materia del Antecedente, por instrucciones del Sr. alcalde de la comuna de Hualañé. Adjunto remito a Usted copia del Of. Ord. 1005 de fecha 02.10.2018 dirigido al Sr. Contralor Regional del Maule.

2. Sin otro particular, saluda atentamente a usted;



~~ALVARO RETAMAL BENAVIDES~~
ADMINISTRADOR MUNICIPAL
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ

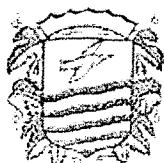
Distribución

La indicada

Administrador Municipal.

Archivo correlativo

ARB/arb



MUNICIPALIDAD DE HUALAÑE
CALLE DE LA UNIÓN, 1000

TEL: 56 9 9452 2000

FAX: 56 9 9452 2000

WWW.MUNICIPALIDADDEHUALAÑE.cl

EMAIL: hualañe@hualañe.cl

OFICIO ORD. N° 1005

ANT: Informe final N° 363/2018.

MAT: Solicita Reconsideración de Informe Final N° 363 de fecha 31 de agosto de 2018 de la Contraloría Regional del Maule

HUALAÑE,

02 OCT. 2018

**DE: CLAUDIO ESTEBAN PUCHER LIZAMA
ALCALDE DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUALAÑE**

**A: DANIEL FERNANDEZ VEGA
CONTRALOR REGIONAL DEL MAULE**

Que por este acto, vengo en interponer una reconsideración en contra del informe señalado precedentemente, en conformidad a las consideraciones de hecho y de Derecho que paso a exponer:

ANTECEDENTES PREVIOS:

El mencionado Informe N° 363/2018, dice relación con la denuncia realizada ante vuestro ente contralor por los concejales **CLAUDIO GONZALEZ ORMAZABAL y FERNANDO SEPULVEDA RIVEROS**, sobre un eventual incumplimiento de la sentencia dictada en causa Rol N° C-69-2010, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, en la cual se condenó a la Municipalidad de Hualañe al pago de las sumas adeudadas por la "Obra Construcción Paseo Peatonal, calle Libertad de Hualañe", incumplimiento que a juicio de los ediles, ocasiono un grave daño al

Ante lo solicitado debo informar en primer lugar que **CON FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008**, se celebró el **CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRAS ENTRE LA I. MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ, REPRESENTADA POR EL ALCALDE LA ÉPOCA Y LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA SAYMA LIMITADA**, representada por don **RENE SANTELICES VENEGAS**.

Seguidamente debo señalar que **LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA SAYMA LIMITADA**, representada por don **RENE SANTELICES VENEGAS**, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la municipalidad que represento ante el Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, caratulados "**SOCIEDAD CONSTRUCTORA SAYMA LIMITADA con I. MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ**", Rol N° C-69-2010, pide que se condene a la **I. MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ AL PAGO** de:

- **La suma de \$ 69.093.431.- por daño emergente**;
- **La suma de \$ 111.850.694.- por lucro cesante por año desde la ocurrencia de los hechos narrados hasta el pago de lo adeudado**;
- **La cantidad de \$ 30.000.000.- por concepto de daño moral**; sumas que debe ser con los respectivos intereses y reajustes
- **Más el pago de las costas de la causa**

RESULTADO DEL INFORME

El órgano de Control concluye que el alcalde como máxima autoridad de la municipalidad no dispuso en forma oportuna las gestiones tendientes a solucionar la suma adeudada y cumplir con el fallo discado en la causa Rol C-6-2010, ordenada por el Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, inacción que provocó el aumento sostenido de intereses por cada ciclo de no pago, lo que ocasionó el embargo y posterior remate del terreno municipal Rol de Avalúo 160-6, por un monto de \$ 19.500.000.-, los cuales fueron imputados a la deuda de intereses acumulada del crédito adeudado por

NUEVOS ANTECEDENTES QUE NO SE TUVIERON A LA VISTA AL MOMENTO DE EFECTUAR LA INVESTIGACION ESPECIAL POR PARTE DE LA CONTRALORIA REGIONAL DEL MAULE.

1).- Tal como la ye mencionó LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA SAYMA LIMITADA, representada por don RENE SANTELICES VENEGAS, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la municipalidad que represento ante el Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, caratulados "SOCIEDAD CONSTRUCTORA SAYMA LIMITADA con I. MUNICIPALIDAD DE HUALAÑE", Rol Nº C-69-2010, por incumplimiento de contrato "CONSTRUCCION PASEO PEATONAL CALLE LIBERTAD HUALAÑE", la cual pide que se condene a la I. MUNICIPALIDAD DE HUALAÑE AL PAGO de:

- La suma de \$ 69.093.431.- por daño emergente;
- La suma de \$ 111.850.694.- por lucro cesante por año desde la ocurrencia de los hechos narrados hasta el pago de lo adeudado;
- La cantidad de \$ 30.000.000.- por concepto de daño moral; sumas que debe ser con los respectivos interese y reajustes
- Más el pago de las costas de la causa

2).- Con fecha 12 de octubre del 2012, se dicta sentencia establece que:

Que, hace lugar a la demanda interpuesta por la **EMPRESA CONSTRUCTORA SAYMA LTDA.**, en contra de la **I. MUNICIPALIDAD DE HUALAÑE** rolante a fojas 5 y siguientes corregida a fojas 23 y siguientes, en los términos siguientes:

La demandada la I. Municipalidad de Hualañé, **debe pagar**

La suma de \$ 14.395.595.- correspondiente al último estado de pago de la obra.

La suma de \$ 6.007.168.- correspondiente a los áridos que debió aportar la demandada y

La suma de \$ 10.766.667.- por concepto de obras extraordinarias, sumas que deberán pagarse debidamente reajustadas.-

3).- Con fecha 07 de julio del 2012, se interpone por la parte demandante y demandada Recurso de Apelación ante Juzgado de Letras para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca.-

4).- Con fecha 27 de junio del 2013, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, en causa Rol N° 1484/2012, resuelve la apelación interpuesta y en definitiva declara que:

A). **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de doce de octubre de dos mil doce, escrita de fs. 317 a 372, en cuanto acoge la demanda y ordena pagar \$ 14.395.595 por el último estado mensual, \$ 6.007.168 por áridos y \$ 10.766.667 por obras extraordinarias, sin costas del recurso;

B). **SE REVOCA** en cuanto rechaza la devolución de la boleta de garantía y en su lugar se declara que se acoge la demanda en este aspecto debiendo, por tanto, efectuarse la devolución, sin costas del recurso;

C). **SE REVOCA** en cuanto accede a reajustes y en su lugar se declara que se rechaza la demanda en este punto, sin costas del recurso; y

D). **SE CONFIRMA** en lo demás en alzada, sin costas del recurso.

5).- Con fecha 17 julio del 2013, la parte demandante interpone Recurso de Casación en el Fondo en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca para ante la Excelentísima Corte Suprema, causa Rol N° 6.114-2013, el cual fue resuelto con fecha 27 de noviembre del 2013, y establece que **se rechaza el recurso de casación en el fondo.-**

6).- En atención a la Resuelto por la Excelentísima Corte Suprema y estando la causa en condiciones de liquidarse el crédito, la parte demandante y con la clara intención de dilatar aún más la causa, pretendiendo de esta forma aumentar la deuda de autos, reclama de la liquidación por no estar conforme con ésta, e interpone Recurso de Apelación a fin que sea la corte de Apelaciones de Talca quien resuelva dicha controversia.

7).- Con fecha 23 julio del 2014, en causa Rol N° 190-2014 acumulada con la causa Rol N° 271-2014, se resuelve liquidación del crédito ante apelación

1.- Que **SE REVOCA**, en su parte apelada, la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil trece, que no hizo lugar a la objeción planteada por la demandada el día 5 de noviembre de ese año.

2.- Que **SE REVOCA** la resolución apelada de seis de enero de dos mil catorce, escrita a fojas 263 de estas compulsas, que no hizo lugar a la objeción de la liquidación planteada por la parte demandada el 13 de diciembre de 2013.

3.- Que, en su lugar, **SE ACOGEN** las objeciones antes referidas y se ordena al Secretario Titular del Tribunal de primer grado o quien lo subroge legalmente, practique una nueva liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

No se condena en costas a la parte demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

8).- Con fecha 27 de enero del 2015, se presenta liquidación por la secretaria del tribunal en la cual se establece que lo adeudado es la suma de \$ 49.546.925.- La que fue objetada por la parte demandante y demandada.-

9).- Liquidación del 10 de junio del 2015, se establece que monto total adeudado es la suma de \$ 50.867.0715.- La que fue objetada por la parte demandada con fecha 19 de junio del 2015.

10).- Con fecha 24 de septiembre del 2015, se establece que monto total adeudado es la suma de \$ 69.430.407.-

11).- La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, resuelve Recurso de Apelación interpuesto con fecha 21 de agosto del 2015 por la parte demandada en relación a liquidación practica y de igual forma se encuentra pendiente orden de no innovar presentada ante la I. Corte de Apelaciones de Talca con fecha 25 de febrero del 2016, Rol N° C-330-2016, el cual fue rechazado.-

12).- Se objeta peritaje realizado en autos respecto del inmueble

- 13).-** Se pide nombramiento de nuevo perito en audiencia fijada para el día 29 de agosto del 2016 a las 10:00 horas, en la cual se ha nombrado al cual se debe notificar para que en el plazo de 30 días contados desde la notificación evacue informe requerido.-
- 14).-** Con fecha 26 de noviembre del 2016, se realiza peritaje al cual concurre el perito a quien se le debe pagar, concurriendo el Director de Obras Municipales, el abogado parte demandante, abogado parte demandada don José Luis Muñoz Pérez y el profesional firmante.-
- 15).-** Con fecha 24 de enero del 2017, se entrega informe por parte de la perito al tribunal.-
- 16).-** Evacuar traslados conferido por el tribunal, con resolución favorable en relación al peritaje.-
- 17).-** Se fijan bases de remate por \$ 125.000.000.- y fecha para el mismo para el 12 de abril del 2017, en el Tribunal de Licantén.- Y como segunda fecha de remate para el 03 de mayo 2017. Con fecha 18 de mayo del 2017, se realiza remate de propiedad embargada. Se amplía embargo sobre vehículos municipales a lo cual se interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio alzándose las medidas precautorias con fecha 16 de junio del 2017.-
- 18).-** Se espera que se dicte nueva liquidación del crédito de autos.-
- 19).-** Se realiza nueva liquidación y se establece que lo adeudado es la suma de \$ 61.409.289.-, sobre el cual la parte demandante interpuso Recurso de Reposición con Apelación en subsidio, motivo por cual dicha causa se encuentra ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca a la cual se le ha asignado el Rol N° 192-2018.- Por lo que se puede apreciar que es la parte demandante la que ha dilatado dicho juicio con el único fin de obtener, a nuestro juicio, una suma mayor de dinero que el primitivamente

En ese orden de consideraciones y como vuestro órgano contralor podrá concluir, y al contrario de lo que resuelve el equipo fiscalizador, la municipalidad de Hualañé solo después de casi siete años del inicio de la causa judicial, pudo tener alguna certeza del monto real del crédito, existiendo incluso tal como se mencionó en el párrafo anterior, la causa aun pendiente respecto de la liquidación final del crédito, producto de una nueva acción judicial realizada por la parte demandante.

Así las cosas, no puede más que concluirse que la municipalidad de Hualañé, nunca a puesto el riesgo el patrimonio municipal ni menos de la provocado un detrimento al mismo, pues, si bien es cierto, existe una sentencia judicial que condena a esta corporación edilicia, al pago de una suma de dinero, dichos montos nunca fueron líquidos ni exigibles, sino sólo después de siete años, y que evidentemente ocasionaron la acumulación de intereses que llevó incrementar la monto de dinero adeudado terminando con el embargo y posterior remate de un inmueble municipal para cubrir parte del crédito, pero sin que se pueda producto de ello dar por acreditada una conducta negligente tendiente a no respetar un fallo judicial.

En efecto, y tal como se ha logrado acreditar en la exposición de los hechos y documentos que se acompañaran a esta presentación, oficios y otros antecedentes que se solicitarán oportunamente, la municipalidad de Hualañé, actuó diligentemente en la defensa de los intereses municipales, y que tal como ya se mencionó aun defiende en causa actualmente pendiente, con la clara intención de no pagar sumas de dinero que no correspondiera asumir.

Un hecho distinto y que no puede ser objeto de reproche por parte del órgano de control y menos estimar que constituye un detrimento al patrimonio municipal, es que el ente edilicio no haya contado con los recursos suficientes para dar cumplimiento al pago dispuesto por la sentencia judicial objeto de este informe, pues el no tener los recursos económicos en efectivo y haber tenido que sonortar el embargo y posterior

destinar y sacrificar un inmueble para cubrir lo adeudado no es sino una consecuencia de la obligación de dar cumplimiento a las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes.

En resumen y como vuestro órgano de control podrá concluir, no existe irregularidad alguna en el remate del inmueble de propiedad de la municipalidad de Hualañé, ni menos negligencia y retraso injustificado por parte de la autoridad comunal en dar cumplimiento al fallo judicial en contra del municipio, sino que ello obedeció al retardo en la ejecución del mismo, por no haberse realizado la correspondiente liquidación del crédito quedando consecuentemente firme y ejecutoriado y en condiciones de contar con una deuda líquida y actualmente exigible.

CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE PERMITEN PRESENTAR ESTA RECONSIDERACION

Que se debe tener en especial consideración que lo precedentemente expuesto se ha efectuado en atención, del derecho constitucional que admite, que todo procedimiento sea o no jurisdiccional debe ser realizado con miras de un debido proceso. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha expresado que: "las exigencias constitucionales en materia de justo y racional procedimiento son definiciones primarias del legislador complementadas con el desarrollo jurisprudencial de la cláusula del debido proceso"¹. La doctrina sobre la materia también ha comprendido, lo precitado particularmente el profesor Juan Colombo, para quién la garantía del debido proceso es transversalmente aplicable a la actividad estatal con independencia de la separación de sus respectivas funciones, así señala, en términos generales, que *todos los poderes deben ceñirse en el ejercicio de sus funciones a lo que manda la Constitución. El poder Jurisdiccional debe obrar de manera tal que no afecte la garantía de la defensa en juicio-debido proceso adjetivo- y el poder Legislativo no debe alterar la sustancia de los derechos por vía legislativa - debido proceso sustantivo-, en cuanto la administración debe observar ambos*².



Pues bien, el órgano contralor, en específico el equipo que efectúa su auditoría, así como el informe final, no puede escapar a las exigencias mínimas que contempla la Carta Fundamental, para estar en presencia de un debido proceso. La jurisprudencia, recientemente lo ha explicitado, en sentencia dictada en los autos Rol 2078-2005, e igualmente se ha inclinado por la aplicabilidad del debido proceso en cuanto declaró que *"...aún cuando se trate de asuntos correspondientes a la denominada potestad administrativa sancionatoria, su procedimiento, substanciación y comprobación de las infracciones y sanciones aplicables, deben fundarse en las mismas garantías materiales y procesales contempladas como base fundamental de nuestro ordenamiento, so pena de convertirse en una instancia discrecional irrespetuosa de los derechos de las personas"*³.

Como podrá observar señor Contralor, la prueba aportada durante la presente fiscalización, así como los antecedentes recopilados y entregados a la Casa Fiscalizadora, durante el pre informe, no permitían llegar a la conclusión, pues la falta de antecedentes que no pudieron ser apreciados al momento de entregar el informe final llevan indiscutiblemente a re estudiar la denuncia formulada.

Esto se prueba si se considera, que la respuesta al pre informe no fue evacuada por parte de este municipio y que muchos antecedentes que en esta presentación se entregan no fueron considerados ni menos apreciados en la confección del informe final objeto de esta reconsideración y que se deben ponderar, antes de imputar, las presentes infracciones que el informe final, nos atribuye.

La ponderación de estos nuevos antecedentes, creemos debe eximirnos de responsabilidad o bien, aminorar la responsabilidad. Lo contrario sería pretender que los auditores del proceso de fiscalización, se les permite atribuir a los sujetos a su control, castigos de plano. Y las sanciones de plano, distan radicalmente de lo que pretende el debido proceso. Toda vez que debido proceso, no se condice siempre con ajust

procedimiento consagrado en la ley. Así puede observarse en nuestra jurisprudencia:

"(...) cabe hacer presente que el Constituyente entendió sobre ello que no bastaba la exigencia del proceso legal porque "debido" no se corresponde necesariamente con lo que dice la ley. Debido proceso es aquel en que efectivamente existen condiciones de racionalidad, de tal modo que si la ley así no lo establece, éste no puede considerarse apegado al régimen constitucional, ni se encuentra legitimado frente a los administrados"

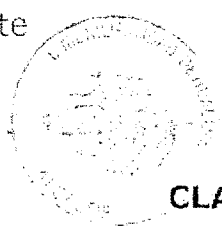
En este orden de ideas toda norma que se quiera esgrimir para el actuar del equipo de fiscalización, debe aun así tener presente, que, no puede ser interpretado en el sentido de encontrarse facultada para actuar al margen de la normativa que se viene analizando, dado que, no obstante la relevancia del bien jurídico llamada a tutelar, ello en manera alguna se contrapone al ejercicio de sus facultades en la forma que se ha analizado, esto es, con sujeción a las normas del debido proceso.

PETICIÓN CONCRETA:

De conformidad a las argumentaciones esgrimidas, téngase por interpuesta reconsideración al informe final N° 363/2018, acogerla, y dar por subsanadas las observaciones conforme al mérito del cuerpo de este escrito y a los nuevos antecedentes aportados para la misma.

Sin más que informar

Saluda Atentamente



CLAUDIO PUCHER LIZAMA
ALCALDE

Talca, cuatro de junio de dos mil veinte.

A sus antecedentes.

Por cumplida la medida para mejor resolver decretada en autos. Vuelva la causa al estado de acuerdo.

Rol N°104-2019.

MOISES OLIVERO MUNOZ CONCHA
Firmado digitalmente por MOISES OLIVERO MUNOZ CONCHA
Fecha: 2020.06.04 15:26:31 -04'00'

VICENTE FERNANDO FODICH CASTILLO
Firmado digitalmente por VICENTE FERNANDO FODICH CASTILLO
Fecha: 2020.06.04 15:29:04 -04'00'

GASTON FRANCISCO PINOCHET DONOSO
Firmado digitalmente por GASTON FRANCISCO PINOCHET DONOSO
Fecha: 2020.06.04 15:31:25 -04'00'

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional Ministro Moisés Muñoz Concha; por el Primer Miembro Titular, don Vicente Fodich Castillo, y el Segundo Miembro Titular Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la Secretaria Relatora, María Ignacia Farías Muñoz.

MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Firmado digitalmente por MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Fecha: 2020.06.04 15:34:19 -04'00'

Talca, cuatro de junio de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.

MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Firmado digitalmente por MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Fecha: 2020.06.04 15:34:41 -04'00'

Talca, cinco de junio de dos mil veinte.

VISTO:

A fojas 220, comparecen don CLAUDIO GONZALEZ ORMAZABAL y don PEDRO FERNANDO SEPÚLVEDA RIVEROS, ambos Concejales de la Municipalidad de Hualañé, con domicilio en calle Libertad N° 90 de la misma ciudad, interponiendo requerimiento de remoción en contra del Alcalde de la Comuna de Hualañé, señor CLAUDIO ESTEBAN PUCHER LIZAMA, Ingeniero en Construcción, con domicilio en calle Libertad N° 90 de la citada comuna, singularizando 21 cargos al respecto, los que detalla, acompañando documentación sustentaría para ello y solicitan que, en definitiva, se declare que el requerido ha incurrido en acciones u omisiones que han configurado un notable abandono de deberes y/o faltas a la probidad administrativa, por lo que piden se declare que el señor Claudio Pucher Lizama debe ser removido de su cargo; se declare la inhabilidad del señor Claudio Esteban Pucher Lizama para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años, condenando en costas al requerido.

En subsidio, se aplique al Alcalde de Hualañé Claudio Esteban Pucher Lizama, en su calidad de funcionario municipal, las medidas disciplinarias dispuesta en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883, en relación con el artículo 60 de la Ley N° 18.695 Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en base a los cargos enumerados en lo principal, los que da por reproducidos, con costas.

A fojas 285, se contesta el requerimiento de remoción, solicitando su rechazo con costas, por las razones que explica para cada uno de los cargos que se le formulan, acompañando documentación que sustentan sus afirmaciones y descargos.

A fojas 350 se recibe la causa a prueba, señalando los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, sobre los cuales ha de rendirse la prueba.

A fojas 363 se interpone recurso de reposición con apelación subsidiaria por la parte requerida, accogiéndose la reposición sólo respecto de los puntos 2, 3 y 6 del auto de prueba, rechazándose en lo que respecta al punto 1 del auto probatorio.

A fojas 392 se acogió la apelación subsidiaria por el Tribunal Calificador de Elecciones, modificando el punto primero de la manera que se lee a fojas 392.

A fojas 464 se rinde testimonial por la parte requerida, tres testigos, los cuáles fueron tachados por la requirente, quedando el Tribunal en resolver en la sentencia definitiva.

A fojas 480 a 482 se rinde la testimonial por la parte requirente.

A fojas 487 quedan los autos en relación.

El 20 de mayo de 2020, se procede a la vista de la causa, con relación y alegatos de los apoderados de las partes, quedando los autos en estado de acuerdo.

El 27 de mayo de 2020, se decreta medida para mejor resolver y por resolución de fecha 04 de junio de 2020 se tuvo por cumplida la medida y se ordenó volver la causa al estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

I.- DE LAS TACHAS

Primero: Que la parte requirente dedujo tacha en contra de los testigos de la requerida en la audiencia pertinente, que se lee a fojas 464 y siguientes. Los testigos tachados fueron don **Luis Alfonso Vidal Rojas**, arquitecto, Funcionario de la Municipalidad de Hualañé en la Oficina de SECPLAN, Secretaría de Planificación Comunal; **Luis Antonio Campos Peñaloza**, arquitecto, Director de Obras de la Municipalidad de Hualañé y a don Osvaldo **Esteban Nicolao Morales**, abogado, Asesor Jurídico en la Municipalidad de Hualañé desde el año 2005. Los dos primeros fueron tachados por las causales de los números 4,5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ser los testigos dependientes de la parte que los

presenta y carecer de la imparcialidad necesaria para declarar, por cuanto la eventual remoción del Alcalde, muy probablemente afectaría su continuidad en el servicio y en cuanto al señor Nicolao Morales, la causal del numeral 6 del citado artículo 358, por ser el testigo dependiente de la parte que lo presenta y carecer de la imparcialidad necesaria.

Segundo: Que el Tribunal desestimaré las tachas deducidas, teniendo presente para ello, que en caso de los dos primeros testigos, ambos profesionales arquitectos son funcionarios de planta de la Municipalidad, es decir, no son funcionarios de la confianza del Alcalde, por lo que la eventual remoción del mismo, no afecta su titularidad en el empleo y ello les da la independencia necesaria para poder testimoniar.

En cuanto al señor Nicolao Morales, él es abogado a honorarios desde el año 2005, es decir, desde antes que el requerido fuese elegido Alcalde de Hualañé y al ser profesional independiente, tiene la libertad necesaria para declarar como testigo, todo lo cual lleva, como se ha dicho, a rechazar la tacha formulada en su contra.

II.- En cuanto al fondo

Tercero: Que a fojas 220 y con fecha 24 de abril de 2019, don Claudio González Ormazábal y don Pedro Sepúlveda Riveros, en su calidad de Concejales de la Municipalidad de Hualañé interponen requerimiento de remoción en contra el alcalde de dicha comuna don Claudio Pucher Lizama, por haber incurrido en un notable abandono de sus deberes y en faltas graves a la probidad, configurándose a juicio de los actores, la causal del artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Como contexto normativo general la acción alude a la causal de cesación ya citada, exponiendo que el inciso noveno del artículo 60 considera que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta y reiterada, las obligaciones que le impone la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal, citando además

jurisprudencia electoral del Tribunal Calificador de Elecciones sobre la materia y los requisitos que deben considerarse para la configuración de dicha causal

En cuanto a la contravención grave a las normas de probidad administrativa, funda su acción en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, en cuanto a que el ejercicio de las funciones públicas, obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones; en los artículos 52 y 53 de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, en donde se establece que el principio de probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular; a su vez, el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control para concretar, dentro del orden jurídico una gestión eficiente y eficaz, citando la requirente jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República sobre el sentido y alcance del principio de probidad señalado; artículo 40 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto señala que al alcalde le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa, como también las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N°18.575.

En base a lo anteriormente expuesto, la requirente formula 21 cargos en contra del Sr. Pucher como Alcalde de la comuna de Hualañé, que más adelante se expondrán, solicitando, en definitiva:

- 1.-Que se declare que el alcalde ha incurrido en acciones u omisiones que han configurado un notable abandono de deberes y/o faltas graves a la probidad administrativa.
- 2.-Que se declare que el señor Pucher Lizama debe ser removido de su cargo.
- 3.-Que se declare la inhabilidad del Sr. Pucher Lizama para ejercer cargo público por el término de 5 años.
- 4.-Que se condene en costas al requerido Alcalde.

5.-Además, de manera subsidiaria y para el caso de que este Tribunal no acoja la acción incoada, solicita se aplique al alcalde en su calidad de funcionario municipal, las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883.

CARGO N° 1.-

REQUERIMIENTO: Contratación con fondos de Ley SEP (Subvención Especial Preferencial) para propaganda política.

Señala el requerimiento que por Decreto Alcaldicio N°202 de 15 de enero de 2014, se aprobó el contrato de prestación de servicios de don Roberto López Zenteno para actividades de difusión e información a la comunidad en el área de educación, por un monto de 600 mil pesos más impuesto, servicios realizados entre el 2 de enero y 28 de febrero de 2014. Posteriormente, por Decreto Alcaldicio N°1.238 de 01 de abril de 2014, se aprobó el contrato al mismo prestador, por un monto de 700 mil pesos, vigente entre el 01 de marzo y el 31 de diciembre de 2014, para realizar labores de difusión de actividades y talleres de la Escuela Manuel Larraín-

Respecto a dicha contratación señala la requirente que se evidenció, por parte de la Contraloría, que para las labores realizadas por el señor López entre enero y febrero no había documentación que sustentara los trabajos; lo mismo para marzo y abril en la Escuela Manuel Larraín. No se contó con antecedentes que respaldaran la ejecución de las actividades; no se contó con respaldo de la realización de los talleres en los respectivos informes de gestión y que el Director de la Escuela aludida, habría indicado que el Sr, López realizaba actividades de difusión general de la comuna y no de educación enmarcadas en la Ley SEP. Y que se verificó que la actividad de difusión no se encontraba contemplada en los planes de mejoramiento del 2014 de la escuela, como tampoco los talleres de comunicación. Todo lo cual implica una grave negligencia del edil en su labor de fiscalización vulnerándose el art. 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto a la función de supervigilancia y control, respecto de los

fondos que provienen del Ministerio de Educación, vulnerándose también el artículo 53 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, siendo ordenado por la Contraloría Regional del Maule que la Municipalidad de Hualañé debía reintegrar a las arcas de la SEP los fondos utilizados para la contratación del Sr, López.

Acompañó a fojas 49, Informe N° 1234 de 2015 Contraloría Regional e Informe de Seguimiento que se lee a fojas 93 del Cuaderno de documentos.

CARGO 2:

REQUERIMIENTO: Pérdida de patrimonio por negligente administración del Edil.

Por Decreto Alcaldicio N°1.372 de 05 de septiembre de 2008, la empresa Sayma Ltda. ganó una licitación por un valor de 67 millones y fracción para la ejecución de obras "Construcción paseo peatonal calle Libertad Hualañé", celebrándose el contrato respectivo. Según las bases de licitación aprobadas, los áridos serían aportados por el Municipio. En diciembre de 2008 asumió el Alcalde Pucher, quien no entregó los áridos, lo que retrasó la obra y causó perjuicio a la comunidad. Que a pesar de los acuerdos posteriores para retomar la obra y con intervención del Gobierno Regional del Maule, el Alcalde no habría cumplido los acuerdos, por lo que el contratista debió terminar la obra aportando él los áridos comprometidos por el municipio, estando en mora de efectuar pagos.

En razón de lo anterior, la empresa interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra el municipio ante el Juzgado de Letras de Licantén, ROL:C-69-2010, dictándose sentencia de primera instancia el 23 de octubre de 2012, siendo la municipalidad condenada a pagar 14 millones y fracción por el último estado de pago; 6 millones correspondiente a los áridos que debió aportar la Municipalidad; 10 millones por obras extraordinarias, dando un total de 32 millones y fracción, más intereses y reajustes.

La situación fue denunciada a la Contraloría Regional del Maule, donde se evacuó el informe final N°363 de 2018 (31 de agosto de 2018), que concluyó que el alcalde no dispuso en forma oportuna las gestiones para solucionar la suma adeudada y cumplir con el fallo, inacción que provocó el aumento de intereses, por cada ciclo de no pago, lo que provocó el remate de un bien raíz municipal por un monto de 19,5 millones, advirtiéndose un detrimento en el patrimonio municipal, por lo que la contraloría señaló en dicha oportunidad que procedería a efectuar el respectivo juicio de cuentas.

Señalan también que por resolución 5/4/19, dictada en la causa ya citada, la deuda municipal ascendía a \$61.409.289.

Destacan que el terreno municipal rematado fue avaluado en \$120.000.000 y que se remató en \$19.500.000.

DERECHO: infracción a los artículos 52, 53 y 62 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto a la no observancia de los deberes de eficiencia y eficacia y legalidad de los cargos públicos, la infracción al principio de la probidad administrativa, la preeminencia del interés general por sobre el particular lo que significa el empleo de medios idóneos de diagnóstico decisión y control de la función municipal.

Acompañó la requirente Informe de Contraloría Regional del Maule, N° 363 de 31 de agosto de 2018, que rola a fojas 138 y 131 del Cuaderno de documentos. Este informe se aplica además a los cargos 3, 9.2 y 19. Acompañó además la sentencia dictada en causa Rol 69-2010 del Juzgado de Letras de Licantén y Liquidación del crédito a fojas 398 y siguientes.

CARGO 3:

Irregularidades en registro financiero, contable y presupuestario. Como consecuencia de la deuda originada por el incumplimiento del punto anterior.

Señala el requerimiento que según el informe de la Contraloría Regional en relación a los aspectos administrativos financieros asociados a la Causa:C-69-2010 del Juzgado de Letras de Licantén, se constató que la Municipalidad de Hualañé no registró en su contabilidad, el devengamiento de la deuda contraída en la referida causa, conforme la sentencia dictada en octubre de 2012 (por el monto de los 31 millones y fracción), advirtiéndose la omisión de reconocer la obligación de pago de la misma.

Que no se contabilizó en los años posteriores-2013 a 2017-los intereses generados por la omisión de pago.

Que el presupuesto de la Municipalidad para el año 2013 y siguientes, no contempló las sumas para dar cumplimiento a lo adeudado, pese a que el clasificador presupuestario contempla un ítem denominado "compensaciones por daños a terceros y/o a la propiedad"

No se imputó al presupuesto el detrimento patrimonial ocasionado por el remate del municipal asociado a la causa ya mencionada y no ha efectuado el ajuste contable por el remate del bien 160-6 hijuela N°1 del sector Mira Ríos, por la suma de 19,5 millones, lo que fue efectuado extemporáneamente con fecha 16 de mayo de 2018.

DERECHO: cita el artículo 53 y 62 N°8 de la Ley N°18.575; artículo 52 en cuanto al principio de probidad administrativa; artículo 53 sobre el empleo de medios idóneos para el diagnóstico decisión y control para una gestión municipal eficiente; la no observancia de los principios de eficiencia, eficacia y legalidad en el desempeño de los cargos públicos.

CARGO 4.

Pérdida de fondos municipales por despido injustificado de funcionario.

Señalan los actores que en enero 2015 la Municipalidad contrató al médico Fredy Sierra Núñez para que cumpliera funciones en el Departamento de Tránsito. Que en enero de 2016 se despidió injustificadamente al profesional, quien demandó

laboralmente al municipio, siendo éste condenado por sentencia de primera instancia dictada en abril de 2017, a pagar al demandante la suma de 28 millones y fracción, más 800 mil por costas. Argumentan que, en su oportunidad, el Concejo Municipal presidido por el Alcalde rechazó las bases de conciliación propuestas por el juez en la audiencia respectiva, por la suma de \$14 millones y fracción. Que en definitiva el Municipio fue obligado a pagar los montos ya señalados, lo que redundó en un perjuicio en el erario municipal, debiendo realizarse una modificación presupuestaria para realizar dicho pago.

Fundan normativamente este cargo en el artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades: Notable abandono de deberes entendido como la acción u omisión imputable al alcalde que causa detrimento al patrimonio, ante la negativa de no aprobar el acuerdo conciliatorio, por un monto menor al finalmente pagado.

Se acompañó por el requirente a fojas 149 del cuaderno de documentos, certificado N° 377 del Secretario Municipal de Hualañé donde certifica que en sesión de 20 de junio de 2016, el Concejo Municipal rechazó por 4 votos contra 3, celebrar un acuerdo conciliatorio judicial con el ex trabajador Fredy Sierra en el juicio laboral respectivo.

CARGO 5:

Trabajos adjudicados por la comuna de Teno a la empresa constructora del alcalde de Hualañé.

Respecto a este cargo, señala la requirente que según informe emanado de la Contraloría Regional del Maule, se comprobó que don Sergio Espinoza Coya, Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Teno hasta septiembre 2017, mantuvo una relación profesional con la sociedad "Claudio Pucher y Cía. Ltda." o "Dolmen Ltda." y en la "Constructora e inmobiliaria DEARQ Ltda." donde figura el Sr. Pucher y su ex cónyuge como socios. Que el profesional de Teno participaba activamente como profesional en ambas empresas, evidenciándose un conflicto de interés por su calidad de servidor público, participando en las licitaciones de las

obras donde las empresas del alcalde participaban, no obstante, su deber de abstención. Que se verificó que el Sr. Espinoza concurría a la ejecución y supervisión de las obras de la empresa del alcalde de Hualañé y en razón de su posición jerárquica ejercía indebidas presiones e instrucciones en el desarrollo de las faenas. Que si bien el informe de la Contraloría Regional no acusa al Sr. Pucher de ser partícipe de las actividades fraudulentas, genera desconfianza y suspicacias por la relación con el Sr. Espinoza.

Alude este cargo al artículo 52 de la Ley N°18.575.

CARGO 6.-

Porcentaje de trabajadores a contrata excede el máximo legal.

Señala el requerimiento que la Directora de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Hualañé, Ana María González Correa, certificó que el porcentaje de funcionarios municipales a contrata a la fecha de la interposición del requerimiento ascendía al 48,2% de la remuneración del personal de planta. Que la situación fue planteada al edil en reiteradas oportunidades sin que hasta esa fecha se hubiera realizado ninguna gestión para solucionarla. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 2° inciso cuarto de la Ley N°18.883, que establece que los gastos a contrata no pueden representar un gasto superior al 40% del gasto de remuneraciones de la planta municipal.

CARGO 7.-

Falta de control jerárquico y conflictos de intereses por parte del edil.

Requerimiento:

a.-Referente a la construcción de 13 viviendas por empresa de propiedad del Alcalde financiadas a través de subsidio habitacional y fiscalizadas por unidad municipal. En Informe emitido por Contraloría Regional se verificó la Construcción 13 de viviendas en la comuna, por la empresa "Claudio Pucher y Cía. Ltda., cuyo representante legal es el Sr. Pucher conjunta e indistintamente con sus socios,

financiadas con subsidio habitacional, argumentando que la fiscalización de tal ejecución y el otorgamiento de los respectivos permisos de edificación se hizo por parte de la DOM de esa entidad edilicia, es decir indirectamente por el mismo Alcalde.

b.- Referente a la construcción de una vivienda particular por la empresa de propiedad del alcalde. Señalando que el 20 de julio de 2011 se celebró contrato de construcción de vivienda entre Sr. Pucher, como representante legal de la empresa Dolmen Ltda. y don Jean Carlos Muñoz como propietario, señalando la parte requirente que, a esa fecha, el Sr. Pucher se encontraba ejerciendo funciones de Alcalde en la Comuna de Huañalé, a pesar de que la ley prescribe dedicación exclusiva para el cargo y que tanto el permiso de edificación como los de recepción final son otorgados por unidades municipales bajo fiscalización municipal, lo que no se condice con la probidad administrativa.

Añade que se advirtieron una serie de inobservancias en los permisos de edificación, verificándose tramitación favorable de expedientes incompletos.

En cuanto al fundamento de Derecho: Artículo 11 de la Ley N°18.575; artículo 61 letra a) del estatuto administrativo de los funcionarios municipales, deber de control jerárquico; alcalde afectado por la incompatibilidad art. 56 Ley N°18 N°18.575.

. CARGO 8.-

Alcalde aprueba modificación presupuestaria a pesar de la negativa del concejo municipal.

Requerimiento: En sesión extraordinaria 28 septiembre año 2011. Se votó la Modificación presupuestaria por \$32 millones y fracción para aumento de ingresos para obras municipales. Dicha propuesta no se aprobó por 4 votos en contra y 3 a favor. Sin embargo, el Alcalde unilateralmente aprobó el presupuesto y dio el vamos a las obras.

Fundamento de Derecho Artículo 65 de la Ley N°18.695, referido a que al Concejo le corresponde velar por el presupuesto municipal; art. 81 y 86 misma ley en cuanto a que el Concejo sólo puede aprobar presupuestos debidamente financiados y que se requiere de la mayoría absoluta de los concejales para aprobar adecuaciones presupuestarias.

CARGO 9.-

Administración deficiente de valiosos bienes municipales.

REQUERIMIENTO:

-Terrenos sector Cerro Chiripilco: Señala la requerida que en el año 2006 el Municipio celebró dos contratos de permuta sobre terrenos del sector Chiripilco, donde la Municipalidad, representada por el Alcalde de la época, se habría obligado a efectuar trabajos que según la reclamante no se habrían realizado, como entregar 25 horas de trabajo de retroexcavadora, un arranque y la ejecución de infraestructura para conducir las aguas provenientes del canal La Huerta; dos portones, cierre del perímetro de los inmuebles permutados y el más importante, la construcción de un memorial a Lautaro (inmuebles de 130,800 y 9.717 metros cuadrados, respectivamente).

Que con fecha 25 de julio de 2017 es presentado un reclamo por los permutantes Gabriel Díaz Ponce y Jaime Díaz Díaz, en la oficina de partes de la Municipalidad, atendida que a dicha fecha no se habría dado cumplimiento a lo pactado., sin que el alcalde se pronunciara al respecto, encontrándose los terrenos en un estado de total abandono.

-Remate de bien municipal: Esto como consecuencia del fallo en causa ROL: C-69-2010 ya que el inmueble del sector Mira Ríos fue rematado en 19,5 millones de pesos, fundado en los hallazgos encontrados por la Contraloría Regional en el ya citado Informe final N°363 de 2018.

A fojas 244 y siguientes del cuaderno de documentos rola la inscripción de dominio de la propiedad "Cerro Chiripilco", donde consta que se adquirió por permuta.

CARGO 10.-

Serie de tratos directos irregulares.

Requerimiento alude a tres casos.

a.- Caso Richard Jara. Señala que con fecha 01 de agosto de 2014 se publicó una propuesta pública con el fin de efectuar la contratación de una productora de eventos para la actividad para el día del niño (2014). Que, conforme a los criterios técnicos y económicos requeridos, la Comisión Evaluadora de la Licitación propuso al Alcalde, adjudicar la actividad a don José Sanhueza, sin embargo ésta fue adjudicada a don Richard Jara, sin que se justifique legalmente su decisión, lo que vulnera a juicio de la requirente el artículo 10 de la Ley 19,886 Bases sobre contratos administrativos de suministro y Prestación de Servicios que señala que el adjudicatario será el que, en su conjunto, haga la propuesta más beneficiosa. Agrega que el Señor Jara se ha adjudicado una serie de tratos directos en la Municipalidad, justificados en su buen desempeño, pero sin asidero jurídico para los requirentes.

b.- Caso Pamela Martínez cuñada del edil. Los requirentes señalan que en variadas ocasiones el Alcalde Sr. Lizama ha realizado tratos directos con doña Pamela Martínez, sin la fundamentación correspondiente ni la aprobación del Concejo, entre ellos: la Sede Social Quilco Hualañé, conexión de agua potable y alcantarillado para funcionamiento de Box Dental. Aludiendo a que el Alcalde favoreció a la Sra. Martínez en una serie de tratos directos ya que es la cónyuge del hermano del Alcalde y madre de sus dos hijos de 7 y 5 años de edad.

c.- Caso Fidel Meléndez. Señala que con fecha 11 de mayo de 2011 se contrató por trato directo con este proveedor para la "Construcción de alcantarillado Camino Viejo y Villa Los Jardines", por un monto de \$24 millones y fracción, siendo

una contratación irregular porque la Municipalidad no tenía documentación de respaldo para acudir a la contratación por trato directo, siendo así observado por la Contraloría Regional en investigación especial N° 31 del año 2013. Trato directo es una excepción a la contratación pública, infringiéndose el artículo 8 de la Ley N°19.886 sobre contratos administrativos de Suministros.

CARGO 11.-

Declaraciones irresponsables e infundadas del Alcalde con motivo del mega incendio ocurrido en los meses de enero y febrero del año 2017.

Aluden los requirentes que en enero de 2017 y a propósito de una serie de incendios que afectaron a la comuna de Hualañé el Alcalde Claudio Pucher realizó una serie de declaraciones atribuyendo dicha catástrofe a grupos terroristas, dejando ver la supuesta intencionalidad en los incendios. Alude que a pesar de su postura, no se iniciaron acciones legales por parte de la Municipalidad. DERECHO: Obligación de los funcionarios públicos de denunciar, contemplado en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal.

CARGO 12.-

Proselitismo político con fines electorales. Objetivo político detrás de su imagen.

Alude el requerimiento que, en el tiempo que don Claudio Pucher ha ejercido como Alcalde, gran parte de la publicidad y difusión de las actividades de la comuna incluyen el nombre del Alcalde sin que se advierta la utilidad o conexión con los fines municipales, lo que demuestra un claro objetivo político. DERECHO. Art. 3 y 4 LOCM Funciones de difusión municipal, no de la autoridad edilicia.

CARGO 13.-

Caso Walter Aguilera.

Señala el Requerimiento que don Walter Aguilera, en agosto de 2014, reclamó ante la Contraloría Regional, que la Municipalidad de Hualañé no acreditó

ni justificó el término de su relación laboral mediante una causa legal. La CRM mediante informe N° 215- 2017 determinó que la declaración de vacancia del cargo de Aguilera no se encontraba ajustada a derecho, por extemporánea, por lo que procedía que la Municipalidad lo reincorporara a sus funciones, pagándole las remuneraciones respectivas, por el período desvinculado. Correlativamente correspondía que el docente devolviera el monto recibido por la bonificación contemplada en el artículo 10 transitorio de la Ley 20.501, iniciándose juicio por cobro de pesos por parte de la Municipalidad de Hualañé, Rol-C-24-2016, a objeto de requerir la restitución de la suma pagada por \$10.181.818.

En atención a lo anterior, la Contraloría Regional en ordenanza de agosto de 2017 ordenó a la Municipalidad adoptar las medidas necesarias para enterar al Sr. Aguilera los emolumentos adeudados, re liquidando y descontando el monto pagado por la bonificación, lo que debía informar en un plazo que no excediera del 30 de agosto de 2017. Cita Artículo 60 LOCM, notable abandono de deberes como acción u omisión que causa detrimento al patrimonio municipal.

CARGO 14.-

Caso José Luis Palma Canales.

Requerimiento: Que mediante Decreto Alcaldicio de 10 de diciembre de 2012, se nombró como administrador municipal por parte del Alcalde Claudio Pucher, a don José Luis Palma Canales, grado 7° del E.M.

Que tras una denuncia en Contraloría, el 30 de septiembre de 2013, el ente contralor emite informe de investigación especial N°28/2013, donde se acredita que el sr. Palma Canales no contaba con título Profesional requerido por la ley para su cargo, sino que poseía un título técnico profesional. Aluden que, a pesar de lo señalado por la CRM fue conocido por el edil, quien arbitrariamente habría decidido mantener al administrador en su cargo.

CARGO 15.-

Irregularidades en contratos suscritos entre la Municipalidad de Hualañé y la empresa construcciones y paneles José Luis Palma Canales E.I.R.L.

-Tratos directos:

REQUERIMIENTO: Señala que en enero del año 2012, se dictaron dos Decretos Alcaldicios que autorizaron el mecanismo de trato directo con Construcciones y Paneles José Luis Palma Canales E.I.R.L. por montos de 18 millones y fracción y 29 millones y fracción respectivamente, argumentándose en ambos casos una situación de emergencia o urgencia que nunca fue acreditada por el municipio (normalización de sistema de agua potable y alcantarillado Escuelas Rurales de Hualañé), fondos que la Municipalidad obtuvo a través de un Fondo de Iniciativa Local donde se justificaron los proyectos a una situación de sequía que atravesaba la región y a la antigüedad de los sistemas sanitarios, a fin de mejorar la calidad de vida de los alumnos, pero verificándose por investigación de la CRM, plasmada en informe final 28/2013, que el municipio no contó con informe técnico que acreditara los fundamentos de la petición.

-Licitación Pública para reparación de Escuela de Caone, Barba Rubia, La Huerta y Orilla de Navarro.

Alude la requirente que según Informe de la Contraloría Regional del Maule, N°28-2013 se verificó que en dicha licitación no se confeccionó Decreto Alcaldicio para la aprobación de las bases administrativas, además de no elaborarse bases técnicas; que no se solicitó boleta de garantía por seriedad de la oferta correspondiente a \$100.000, ni la garantía de fiel cumplimiento del 10% del valor de la oferta; También se verificó que no existieron antecedentes que verificaran el cumplimiento de las obligaciones previsionales por parte del oferente, lo cual era causal de término anticipado del contrato.

Se verificó también que los términos de referencia aprobados por Decreto Alcaldicio de 26 de julio de 2012, publicados en el portal de compras públicas fueron proporcionados al Sr, Palma Canales casi dos meses antes de su publicación.

Por estas observaciones la Contraloría Regional del Maule apercibió al alcalde a realizar un procedimiento disciplinario. No obstante, a la fecha de interposición del requerimiento no se había iniciado dicho procedimiento ni determinado responsabilidades.

Cargo 16.-

Municipio no responde a la Contraloría.

REQUERIMIENTO: Señala que la Municipalidad ha sido investigada en reiteradas ocasiones por la CRM donde se ha solicitado subsanar infracciones sin embargo el Alcalde ha hecho caso omiso a esto, no entregando información o siendo ésta insuficiente, lo que ha quedado demostrado en diversos informes de la CRM Ej. Pre informe 363 año 2018, para que el alcalde formulara observaciones o precisiones que a su juicio procedieran, sin que a la fecha de interposición del requerimiento se hayan efectuado.

CARGO 17.-

Se instruye proceso disciplinario por vulneración de la Ley N°17.336 sobre propiedad intelectual (uso de software sin licencia)

REQUERIMIENTO: Señala que, de la revisión efectuada por funcionarios de la Contraloría Regional del Maule a los computadores municipales, se observó que la Municipalidad utilizó el programa AUTOCAD sin sus respectivas licencias y autorizaciones, vulnerándose el Decreto N°83 de 2004 del MINSEGPRES sobre prohibición de uso de software no autorizados y la infracción de los artículos 19 y 20 de la ley N°17.336.

Acompañó la requirente Informe de Contraloría Regional agregado a fojas 8.

CARGO 18.-

Almacenamiento de proyectos particulares desarrollados en actividades ajenas a las funciones municipales.

REQUERIMIENTO: Señala que en julio de 2017 la CRM realizó una revisión general de los computadores municipales, revisándose 4 equipos de la unidad SECPLAN, encontrándose en el PC encargado a José Ormazábal Silva, 14 proyectos Almacenamiento de proyectos particulares desarrollados en actividades ajenas a las funciones municipales. UNIDAD DE SECPLAN. 14 proyectos de arquitectura no relacionados con la función municipal. Entre los archivos detectados, proyectos de viviendas particulares, un proyecto de una cabaña del hermano del alcalde. Aludiendo a la infracción del principio de probidad administrativa.

CARGO 19.-

Incumplimiento sentencia judicial por parte del alcalde.

Este cargo del requerimiento encuentra su fundamento en el INFORME INVESTIGACIÓN 363 DE 2018 de la Contraloría Regional del Maule, en cuanto se concluyó que el alcalde no dispuso en forma oportuna las gestiones tendientes a solucionar la deuda derivada del fallo de la causa C-69-2010 del Juzgado de Letras y Garantía de Licantén por la obra "Construcción paseo peatonal Calle Libertad, Hualañé" y que ya fue explicada en el cargo N°2.

CARGO 20.-

Edil como funcionario público, no cumple la obligación funcionaria a no denunciar conductas delictivas y faltas a la probidad.

Señala el **REQUERIMIENTO** que con fecha 11 de septiembre de 2015 don Ivan Donaire y don Sergio Reyes ingresaron una carta dirigida al Alcalde y al Concejo Municipal con el fin de denunciar al funcionario municipal Arturo Ibarra quien tomaba los exámenes de conducción para otorgar licencia de conducir del

Departamento de Tránsito de la Municipalidad, quien les habría cobrado una "propina" para la aprobación del examen de 15 mil y 20 mil pesos. En este contexto señalan los requirentes que el Alcalde no realizó ninguna acción administrativa o judicial respecto a estos hechos, pesando sobre la obligación como funcionario público de denunciar los delitos de que tomara conocimiento, contemplado en el artículo 175 y 176 del Código Procesal Penal.

CARGO 21.-

Contrato de telefonía sin licitación.

REQUERIMIENTO: Señala que a través de oficio N°1648 de 2019, emitido por la CRM se verificó que la entidad edilicia mantiene desde el año 2003, contrato de telefonía celular y fija con la empresa ENTEL, servicio por el cual, durante los años 2017 y 2018 se pagó un monto total de \$106.621.628, señalando que dicho acto no fue aprobado mediante el acto administrativo respectivo, lo que infringe el artículo 9 de la Ley N°18.575, que dispone que los contratos administrativos deben celebrarse previa propuesta pública, a menos que se justifiquen circunstancias que hicieran necesario acudir a licitación privada o trato directo, condición que no se cumple en la especie.

Cuarto: Que además de la documentación acompañada con el requerimiento para cada uno de los cargos y los agregados posteriormente en el cuaderno de documentos, la requirente presentó los atestados de **Nelson Antonio Maldonado Ahumada**, quien declarando al tenor del punto 2 del auto de prueba, referido al Cargo N° 2 manifiesta que los hechos referidos de haber puesto término al contrato con la empresa SAYMA, ocurrieron en el año 2009, lo que derivó en una pérdida de patrimonio para el Municipio, al subastarse una propiedad municipal, en la suma de \$ 19.000.000.

En cuanto al punto 3, referido al Cargo N° 4, la exoneración del Doctor Fredy Sierra Núñez, señala que en el Concejo Municipal se les dio a conocer que el doctor había salido de vacaciones por lo que tuvo un inconveniente. Esto fue en el año

2015 y se les presentó un requerimiento del Tribunal para un avenimiento, por un monto inferior al que en definitiva hubo de pagar.

En lo referente al punto N° 4, correspondiente al cargo N° 6, señala que sí se les ha presentado por la directora de finanzas que se encuentra sobrepasado en un 48% el porcentaje de trabajadores a contrata.

En cuanto al punto 6 señala que conoce a Pamela Martínez y a Fidel Meléndez, siendo la primera pareja de un hermano del Alcalde y el segundo es contratista y amigo del Alcalde.

Testimonio de **Luz Amada Guichard Opazo**, declarando al punto 1, cargo 1, dice que efectivamente el señor López tenía un programa radial pagado por el Municipio para hablar sobre la Ley SEP, sin embargo este señor hacía publicidad radial en beneficio del Alcalde, lo que le consta porque ella escuchaba el programa radial.

En cuanto al punto 2, cargo N° 2, dice que en el año 2012 se contrató un proyecto para que hiciera una vía peatonal a lo que el Alcalde no dio cumplimiento al acuerdo con el contratista que era darle algunos materiales de construcción, por lo que fue demandado el municipio, debiendo pagar la municipalidad \$90.000.000 en vez de los \$ 31.000.000 que debía pagar.

Al punto 6. Manifiesta que ella trabajaba entre los años 2010 y 2012 en la Dirección de Obras como encargada de proyectos y tanto Richard Jara como Pamela Martínez, cuñada del Alcalde, se contrataron en forma irregular. No estaba casada en ese entonces, pero tenía un hijo con el hermano del Alcalde.

Al punto N° 8. Dice que trabajó varios años en el Municipio y nunca ningún programa computacional tuvo licencia.

Al punto N° 9. Dice que hubo una denuncia de dos personas, que cuando fueron a dar prueba para la licencia de conducir, un funcionario les pidió dinero. Agrega que el Municipio no tomó ninguna medida al respecto.

Testimonio de Eneidith Rojas Meza.

Al punto 1.- Tiene entendido que don Roberto López estaba contratado como locutor de radio, para promover todo lo que tuviera que ver con educación y la ley SEP. Pero que él no hablaba de educación y enaltecía al señor Alcalde.

Al punto 3.- Dice que efectivamente hay como \$16.000.000 que se pagaron por concepto de intereses y reajustes por mal despido, por lo que hubo un detrimento patrimonial por malas decisiones administrativas.

Al punto N° 5.- Señala que existe un contrato de permuta entregado a la Municipalidad el año 1999, a cambio de hacer un memorial a Lautaro. Se hicieron algunas obras, pero ahora el cerro está en total abandono.

Al punto N° 7.- Señala que hubo aquí un mal despido y se debieron pagar como \$ 50.000.000 y aún no se pagan. En este caso el mal despido fue Walter Aguilera funcionario de Educación.

Testimonio de René Humberto Santelices Venegas.

Al punto N° 2.- Dice ser representante de la empresa SAYMA, que fue perjudicado por el Alcalde, quien el año 2008 liquidó a la empresa todo el contrato que tenía vigente, entre ellos el del paseo peatonal de Hualañé, lo que terminó en un juicio en el Juzgado de Licantén. El perjuicio para la Municipalidad es que se pagó \$60.000.000 de puros intereses y costas más un terreno municipal que fue rematado.

Al punto N° 3. Señala que la Municipalidad tuvo pérdida de patrimonio, ya que al profesional se había acordado pagar la suma de \$ 14.000.000, pero el Alcalde no quiso y terminó pagando \$ 28.000.000. Esto fue entre el 2013 y el 2015.

Al punto N° 4.- Dice que se pidió un informe al mismo Municipio al Departamento de Personal y él informó que tenía un 48% de personal a contrata.

Al punto N° 6.- Dice que efectivamente le daba tratos directos a algunos familiares. A Richard Jara en el año 2011 y a la señorita Pamela Martínez se le

adjudicaron obras menores entre los años 2011 y 2013. Hace presente que doña Pamela Martínez es la señora del hermano del Alcalde.

Quinto: Que a fojas 285 y con fecha 29 de mayo de 2019, el Alcalde Sr. Claudio Pucher Lizama contesta el requerimiento, solicitando su rechazo, con costas.

En cuanto al contexto normativo general, señala en su contestación el permanente cumplimiento en su calidad de Alcalde, de la normativa que rige la gestión municipal: Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y Ley N° 18.883, del Estatuto Administrativo de los funcionarios Municipales, cuerpos normativos que se aplican en plenitud a la figura del Alcalde, analizando posteriormente las normas que regulan la responsabilidad del Alcalde en el ejercicio de sus funciones, sistematizando los deberes activos de los funcionarios municipales y los específicos del Alcalde, éstos últimos, contenidos en el artículo 56 de la LOCM y 61 del Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos, además de referirse a los deberes pasivos del alcalde, contemplados en el artículo 82 de la Ley N° 18.883.

Luego procede a contestar cada uno de los cargos que se le formulan, en el mismo orden:

CARGO N° 1.- REQUERIMIENTO: Contratación con fondos de Ley SEP (Subvención Especial Preferencial) para propaganda política.

EN LA CONTESTACIÓN A DICHO CARGO LA REQUERIDA SEÑALÓ: que la prestación de servicios del Sr. López se realizó efectivamente en el marco de la Ley SEP, pero que el Director de la escuela donde se prestaron los servicios (Escuela Manuel Larraín) omitió incluirlos oportunamente en los planes de mejora y sólo confeccionó un oficio al respecto, que esto fue observado por la Contraloría, por estimar que las funciones contratadas no se encontraban reflejadas en los planes de mejoramiento, sin embargo dicha observación fue alegada, respaldada y se encuentra pendiente la resolución de un recurso administrativo ante la

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN , por cuanto el servicio sí se enmarcó en las acciones del artículo 8 de la LEY SEP. Que, sin perjuicio de lo anterior, y a fin de subsanar la irregularidad el año 2017 se cambió la modalidad de prestación de servicios del Señor López.

CARGO 2:

REQUERIMIENTO: Pérdida de patrimonio por negligente administración del Edil. Relacionado con cargo 19 del requerimiento.

Reconoce la efectividad del contrato, y la posterior demanda de indemnización por daños y perjuicios. Señala que con fecha 07 de julio de 2012 se apeló de la sentencia de primera instancia que confirmó la sentencia apelada en cuanto a los montos ya citados, ella fue revocada en la parte que rechazaba la devolución de la boleta de garantía, y en su lugar, la acoge en dicho aspecto, accediendo también a los intereses y reajustes de la misma. Posteriormente con fecha 17 de julio de 2013 se recurrió de casación en el fondo, recurso que fue rechazado con fecha 27 de noviembre de 2013.

Que, posteriormente, estando la causa en estado de liquidarse el crédito fue la parte demandante con la clara intención de dilatar la causa quien reclama de la liquidación de deuda, lo que quedó resuelto recién en abril de 2019. Luego de esto, el 05 de abril de 2019, el Tribunal ordenó al alcalde dictar el Decreto de Pago por \$61.409.289 a la Constructora Sayma, antes del 29 de abril de 2019, dando cuenta la requerida haber cumplido con lo ordenado, conforme a la certificación correspondiente en la referida causa efectuada el 8 de mayo 2019. Que la última gestión que figura en la causa es una nueva liquidación solicitada por la demandante el 13 de mayo de 2019.

De acuerdo a lo expuesto la causa nunca ha estado abandonada y la Municipalidad ha cumplido íntegramente lo ordenado por los tribunales. No ha existido dilación en dicho juicio.

CARGO 3:

Irregularidades en registro financiero, contable y presupuestario. Como consecuencia de la deuda originada por el incumplimiento del punto anterior.

EN SU CONTESTACIÓN AL CARGO, señala la requerida que respecto al informe final N° 363-18 de la CRM, por D.A. de 13 de mayo de 2019 se ordenó una investigación sumaria destinada a establecer eventuales irregularidades por estos hechos. Que el Departamento de Administración y Finanzas ha certificado que se han realizado los ajustes contables pertinentes (ordenado por informe 5.272 de 2018, por la deuda contraída en la causa ya mencionada). También se dictó el decreto correspondiente que dispuso la baja del inmueble del sector Mira Ríos (que fue el bien rematado en dicha causa). Que, sin perjuicio de lo anterior, se dictó Decreto N° 1492/19, con instrucción de proceso disciplinario para establecer responsabilidades administrativas por esos hechos.

Que de este modo se tomaron las medidas ordenadas por la Contraloría Regional.

CARGO 4.

Pérdida de fondos municipales por despido injustificado de funcionario.

En su contestación, la parte requerida señala que el médico Fredy Sierra fue despedido por inasistencia a sus labores, pero logró justificar en juicio que su inasistencia se debió a un caso fortuito y climático. Argumenta además que en su oportunidad fue el propio Concejo Municipal quien no aprobó las bases de conciliación para el pago de un monto menor.

CARGO 5.

Trabajos adjudicados por la comuna de Teno a la empresa constructora del alcalde de Hualañé.

En la contestación de este cargo, la parte requerida analiza el artículo 1° de La Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y sostiene que en este caso

no se configura conflicto de interés porque su labor como alcalde se refiere única y exclusivamente a la comuna de Hualañé y que carece de todo tipo de injerencias en otras comunas, en este caso, Teno. Respecto al hecho de percibir ingresos, su participación en las empresas señaladas no son emolumentos incompatibles a su cargo de alcalde, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 LOCM. Que no ha cometido ninguna irregularidad en este punto y que ha efectuado todas sus declaraciones de intereses declarando los derechos sociales en estas empresas, constituidas antes de su asunción al cargo.

CARGO 6.

Porcentaje de trabajadores a contrata excede el máximo legal.

Respecto a este cargo, señala la parte requerida en su CONTESTACIÓN que la Municipalidad ha buscado mantener el porcentaje adecuado de contrata, a través de la restructuración de plantas otorgada por la Ley N°20.922 con el fin de aumentar la planta y disminuir las contrata, contratándose en el año 2018 un servicio de asesoría en la elaboración e implementación de procedimiento estratégico de gestión de personas.

CARGO 7.

Falta de control jerárquico y conflictos de intereses por parte del edil.

EN LA CONTESTACIÓN la parte requerida alega que este cargo fue desechado en la investigación de la CRM. Ya que no encontró mérito para imputar una irregularidad de que el Director de Obras Municipales haya sido presionado para el otorgamiento de los permisos señalados y que la investigación llevada a cabo por la CRM, estaba avocada al incumplimiento en la vigilancia de la forma de otorgar ciertos permisos, en cuanto a la documentación que deben tener las carpetas en las solicitudes.

CARGO 8.

Alcalde aprueba modificación presupuestaria a pesar de la negativa del concejo municipal.

CONTESTACIÓN. No ahonda en el fondo del cargo sino fundamenta su improcedencia y rechazo citando jurisprudencia del Tribunal Calificador de Elecciones y doctrina electoral sobre que la causal de abandono de deberes no se aplica por infracciones ocurridas en períodos anteriores del mismo alcalde.

CARGO 9.

Administración deficiente de valiosos bienes municipales.

CONTESTACIÓN: La requerida señala que, respecto a los terrenos del sector Chiripilco nunca se ha iniciado un juicio por incumplimiento del contrato de permuta y que se han hecho diferentes proyectos en los terrenos además de otros que se han presentado otros pero que han sido observado por el Consejo de Monumentos Nacionales. Respecto a la propiedad de Mira Ríos, señala que es la propiedad embargada y rematada en juicio C-69-2010, contra la Constructora Sayma siendo dos propiedades distintas ubicadas en sectores diferentes de la comuna de Hualañé.

CARGO 10.

Serie de tratos directos irregulares.

En la **CONTESTACIÓN** de este cargo, el requerido señala que los supuestos tratos directos irregulares se habrían realizado entre 2012-2014, por lo que alega, al igual que en cargo 8, la excepción de responsabilidad del alcalde por hechos acontecidos en un período edilicio anterior. Sin perjuicio, de ello, señala que doña Pamela Martínez es cónyuge de su hermano desde 31 de agosto 2018 y ésta realizó pequeñas obras menores a 100 UTM por lo que correspondía trato directo. A la fecha de la contratación no le afectaba ninguna inhabilidad del art. 4 Ley 19.883,

solicitando que este cargo se rechace de plano, de acuerdo a lo expuesto y a lo extemporáneo de esta reclamación.

CARGO 11.

Declaraciones irresponsables e infundadas del Alcalde con motivo del mega incendio ocurrido en los meses de enero y febrero del año 2017.

En su CONTESTACIÓN. La parte requerida señala que las declaraciones del alcalde no fueron irresponsables sino se basaron en la realidad que vivía la comuna producto de los incendios, decretando CONAF alerta Roja para el sector. Y que el alcalde cumplió con su deber de mantener informada a la comunidad.

CARGO 12.

Proselitismo político con fines electorales. Objetivo político detrás de su imagen.

CONTESTACIÓN, la parte requerida argumenta a que las comunicaciones aludidas fueron realizadas con fines informativos de la comuna y para la comuna. Que se utiliza la difusión radial por las características sociales y geográficas de la comuna, aludiendo a la ruralidad de la misma. No tiene como fin difundir los logros de una autoridad en específico, sino hechos y acciones directamente relacionados con los fines y quehacer de la municipalidad.

CARGO 13.

Caso Walter Aguilera.

CONTESTACIÓN: La requerida señala que don Walter Aguilera fue designado Inspector General titular de la Escuela Monseñor Manuel Larraín, por Decreto Alcaldicio de 11 de marzo 2008. Que el 23 octubre 2013 y según lo habilitaba el artículo 10 transitorio de la Ley 20.501, perfeccionó declaración de vacancia en la persona del ex docente, lo que se notificó personalmente y se firmó finiquito respectivo sin reparos del docente, percibiendo la suma de 10 millones y fracción. La Contraloría Regional del Maule observó la desvinculación, por

extemporánea en cuanto a la fecha en que se dictó el Decreto Alcaldicio que declaró la vacancia y terminó la relación laboral, ordenando el pago de remuneraciones al docente y el reintegro del bono percibido., por lo que se inició juicio de cobro de pesos año 2016., Causa Rol N°C-24-2016, del Tribunal de Letras de Licantén, por lo que dicha situación, a la fecha de la contestación se encontraba judicializada. La parte requerida argumenta que existió un error involuntario en el Departamento de Educación Comunal que significó en no haber perfeccionado dentro del plazo legal, la dictación del Decreto de término de funciones del Señor Aguilera, no obstante, en los hechos, se encontraba perfeccionada la declaración de vacancia en el mes de octubre de 2013, alegando también en este punto ilegalidad del dictamen de la CRM que ordenó invalidar el Decreto Alcaldicio N°387 de 17 de junio de 2014 que puso término a la relación laboral con el ex docente, ya que la potestad invalidatoria de actos irregulares por parte del órgano contralor tiene un límite para el efecto de la declaración de nulidad, por lo que su efecto no puede ser retroactivo al tiempo de perfeccionamiento del acto, considerando que la Resolución de la CRM es del año 2017 y el Decreto Alcaldicio ya referido se dictó en el año 2014.-

CARGO 14.

Caso José Luis Palma Canales.

En su **CONTESTACIÓN** señala la parte requerida que, en razón de lo concluido por la CRM, se dictó el Decreto Alcaldicio N°610 de 10 de febrero de 2014, mediante el cual se instruyó una investigación sumaria para investigar los hechos narrados, por lo que por Decreto Alcaldicio N°3468 de 11 de noviembre de 2014 se resolvió dicha investigación, aplicando medida disciplinaria de censura para dos funcionarios. Cabe señalar que esa fecha el Sr. Palma Canales ya no ejercía las funciones de administrador municipal.

CARGO 15.

Irregularidades en contratos suscritos entre la Municipalidad de Hualañé y la empresa construcciones y paneles José Luis Palma Canales E.I.R.L.

CONTESTACIÓN señala que una vez conocido el informe final de la CRM sobre las irregularidades en el Contrato de construcción del sistema de alcantarillado y agua potable de las escuelas rurales de Hualañé, se ordenó proceso disciplinario y se resolvió en el año 2014 aplicar al DOM la medida disciplinaria de multa 5% remuneración mensual.

Cargo 16.

Municipio no responde a la Contraloría.

CONTESTACIÓN señala que se interpuso administrativamente un recurso de reconsideración para ante la Contraloría General de la República en contra el informe 363/18, pendiente de resolución a la fecha de contestación, interpuesto el 3 de octubre 2018. Posteriormente señala que se tomaron medidas administrativas por los hechos denunciados, ordenándose una investigación sumaria al interior de la Municipalidad, para establecer eventuales responsabilidades.

CARGO 17.

Se instruye proceso disciplinario por vulneración de la Ley N°17.336 sobre propiedad intelectual (uso de software sin licencia)

CONTESTACIÓN: Señala que, posterior a la observación de la CRM el municipio adquirió la licencia del programa AUTOCAD todo lo que fue acompañado a la CRM en el informe de reconsideración de 9 de marzo de 2018 y que, a la fecha de la contestación, se encontraba en curso un sumario de la CRM en contra del profesional encargado de informática (abril 2018).

CARGO 18.

Almacenamiento de proyectos particulares desarrollados en actividades ajenas a las funciones municipales.

CONTESTACIÓN. Señala que el mismo profesional del cargo anterior fue investigado por Contraloría Regional del Maule por estos hechos y en sus descargos señaló que muchos de esos proyectos han sido la base técnica para otros del municipio como fuente de consulta. A la fecha de la contestación el sumario aún no estaba terminado. Que el alcalde debe esperar término del sumario para tomar las eventuales medidas correspondientes, respetando el debido proceso.

CARGO 19.

Incumplimiento sentencia judicial por parte del Alcalde.

CONTESTACIÓN: La parte requerida argumenta que una vez cumplidas todas las etapas procesales, la Municipalidad de Hualañé con fecha 11 abril 2019, realizó depósito en el Tribunal por 10 millones, como pago por consignación en la causa referida; 24 de abril 2019 pagó 51 millones y fracción, consignaciones efectuadas conforme a lo resuelto por resolución de 5 abril 2019 en la ya citada causa, que otorgaba el plazo de 10 días para que el alcalde dispusiera el pago deuda total de \$61.409.289, por lo tanto, la sentencia está cumplida con el pago de la deuda.

CARGO 20.

Edil como funcionario público, no cumple la obligación funcionaria al no denunciar conductas delictivas y faltas a la probidad.

CONTESTACIÓN: Señala el requerido que los hechos alegados no son efectivos, ya que por oficio 593 de 15 septiembre 2015 se denunciaron estos hechos al Ministerio Público de Licantén y además se ordenó investigación sumaria que después se elevó a sumario administrativo.

CARGO 21.**Contrato de telefonía sin licitación.**

CONTESTACIÓN, argumenta la parte requerida que este cargo alude a hechos acontecidos en períodos anteriores, los que se encuentran prescritos. Hace presente que en virtud de las condiciones geográficas irregulares de HUALAÑÉ, sumado a más de un 65% de ruralidad, es que no todas las empresas pueden prestar un servicio de alta cobertura. Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de subsanar la observación de Contraloría, el 25 abril 2019 se aprobaron las bases de licitación del servicio telefonía móvil de la Municipalidad de Hualañé.

Sexto: Que para acreditar sus afirmaciones, el requerido acompañó abundante prueba documental que se encuentra agregada en el cuaderno de documentos. Rindió también el testimonio de tres testigos, los que depusieron al tenor del auto de prueba.

Declaración de Luis Alfonso Vidal

Al punto N° 1.- Manifiesta que Roberto López efectuó funciones en el Colegio Manuel Larraín, en actividades de difusión y de programa de índole escolar, con la Supervisión directa del Director del Colegio.

Al punto N° 4.- Señala que en los últimos años ha aumentado la contratación a contrata, no por un tema antojadizo, sino que para cubrir las diferentes necesidades de la comunidad. Hace presente que la planta municipal data del año 1993, lo que ha obligado a la municipalidad a aumentar el personal a contrata. La modificación de la planta sólo se logró el año 2019.

Al punto N° 8.- Manifiesta que por investigación de Contraloría se detectó que había computadores que tenían programas sin las licencias correspondientes. Desde esta investigación de Contraloría, la Oficina de Informática vela por dar cumplimiento a este hecho. Agrega que él como SECPLAC, anterior a la investigación, no contaba con dicha información y menos el personal del municipio.

Testigo Luis Antonio Campos Peñaloza.

Al punto 5.- Dice que la Municipalidad tiene el dominio de dos lotes de terreno sobre el cerro Chiripilco y en dichos terrenos el Municipio ha desarrollado proyectos, como cercas de acceso, plataformas de madera para lograr acceder a la cima, se desarrolló un trabajo conjunto con la Escuela de Arquitectura de la Universidad de Talca, para la construcción de un Portal de Acceso. Ha desarrollado un proyecto sobre Lautaro que fue presentado al Consejo de Monumentos Nacionales y se encuentra con observaciones. Hace presente además que no existe ninguna acción judicial de incumplimiento de permutas hacia el municipio.

Al punto 9.- Dice que una vez que se recibió la denuncia en contra del funcionario municipal, se realizó la denuncia en Fiscalía para la investigación y paralelamente se inició el sumario administrativo correspondiente. La denuncia a la Fiscalía se efectuó el año 2015.

Testigo Osvaldo Esteban Nicolao Morales.-

Al punto 2.- Manifiesta que no se ha causado daño patrimonial a la Municipalidad, por cuanto la empresa SAYMA ha realizado dos juicios por este contrato que data del año 2006. El primer juicio es el Rol 69-2010 y el segundo es el Rol 17-2014 y si se revisa ambos contratos, la Municipalidad pagó mucho menos que lo que la empresa había demandado.

Al punto 3.- Señala que el doctor Fredy Sierra fue desvinculado el año 2015 de su trabajo al haber faltado dos días consecutivos. Que en cuanto a la propuesta de conciliación por el Tribunal en la suma de \$ 14.000.000, este fue rechazado por el Concejo Municipal, lo que le consta al haber asistido a la reunión del Concejo donde se rechazó la propuesta de avenimiento.

Al punto N° 5.- Señala que el cerro Chiripilco corresponde a una permuta del año 2006, habiéndose realizado por la Municipalidad algunas obras como cierre perimetral, trabajos con máquinas y unos portones de acceso, no existiendo demanda alguna por parte de las personas con que se realizó la permuta.

Al punto N° 9.- En cuanto a hechos que realizaba un funcionario de la Municipalidad del Departamento del Tránsito, ellos fueron denunciados en el Ministerio Público mediante oficio.

Séptimo: Que como se aprecia de la relación del requerimiento y de la contestación, el requerido señor Claudio Pucher Lizama, es Alcalde de la Comuna de Hualañé por tres períodos, iniciando el primero el 2008, el segundo el 2012 y el tercer período-el actual- el seis de diciembre de 2016, conforme lo dispone el artículo 83 de la Ley N°18.695, habiendo sido proclamado como alcalde el 29 de noviembre del mismo año, según se lee del Acta de Proclamación efectuada por este Tribunal Electoral, rolante a fojas 219 del cuaderno principal.

Lo anterior tiene importancia, por cuanto muchos de los 21 cargos que se le han formulado, se refiere a períodos anteriores al actual, que termina, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley N°21.221, el 24 de mayo de 2021, siendo improcedente que se investigue y sancione al requerido por los períodos anteriores, al haber perdido oportunidad el requerimiento.

Esta situación ha sido zanjada por el Tribunal Calificador de Elecciones, quien en causa Rol 7-2001 estableció :”9).- *debe dejarse constancia que este Tribunal no comparte las consideraciones de la sentencia apelada relativas a la continuidad de las funciones del alcalde como consecuencia de su reelección para un nuevo período; pues estima que la remoción por notable abandono de deberes sólo cabe aplicarse exclusivamente para lo que reste del período alcaldicio en el cual se cometieron las infracciones que hubieren dado lugar al requerimiento. En estas condiciones al haberse extinguido el período para el que fue elegido el alcalde cuestionado, en este caso ha perdido oportunidad y eficacia la reclamación deducida”.*

Es bueno al respecto tener presente que la duración de los mandatos de los alcaldes es de cuatro años y al vencer el referido plazo la función edilicia cesa por el sólo ministerio de la ley. De ahí que, como bien señala el ex abogado integrante de la Excm. Corte Suprema don José Fernández Richard, “*Cuando un alcalde es reelecto, obtiene una nueva investidura, producto a su vez de un nuevo acto*

eleccionario, que termina con una sentencia de proclamación, asunción de mando y juramento o promesa, distintos de los que lo habilitaron para ejercer el período anterior. El título del nuevo mandato que habilita al edil para desempeñarse por el período actual, es absolutamente diferente de aquel que lo habilitó para desempeñarse en el período anterior”.... “De todo lo anterior cabe concluir que la reelección de un alcalde inhibe absolutamente a los órganos que ejercen jurisdicción en materia electoral para remover a un alcalde reelecto, por supuestas irregularidades cometidas en su anterior período”.

Octavo: Que estos sentenciadores comparten el criterio sustentado por el Tribunal Calificador de Elecciones, acogiendo en esta parte lo alegado por el requerido, teniendo presente, además, que los preceptos relativos a la remoción de un alcalde, son de naturaleza estricta y atendido su carácter sancionatorio deben ser interpretadas restrictivamente. Estas normas corresponden al derecho administrativo, que, al ser una disciplina perteneciente al derecho público, en que se puede hacer sólo lo que la ley autoriza, no puede, en consecuencia, aplicarse por analogía a otras situaciones no contempladas por el legislador.

Noveno: Que como consecuencia de lo anteriormente concluido, este Tribunal desestimaré todos los cargos referidos a períodos anteriores al actual ejercicio, al haber estos perdido oportunidad, analizados cada uno en su mérito y así, apreciando la prueba como jurado, considerará únicamente los hechos reclamados y que se habrían cometido en el actual período alcaldicio que se inició el 06 de diciembre de 2016 y hasta el 24 de abril de 2019, fecha de presentación del requerimiento, según se aprecia del estampado que se ve a fojas 220, sin perjuicio de lo que se diga en cada caso.

Décimo: Cargos anteriores al 06 de diciembre de 2016.

Que corresponde en consecuencia analizar en primer término los cargos de los períodos anteriores al presente y resolver lo pertinente respecto de ellos, conforme lo establecido en el Considerando precedente.

Cargo N° 1.- Contratación con fondos de ley SEP para propaganda política.-

Se refiere a haber sido contratado don Roberto López Zenteno el 15 de enero de 2014, para labores de difusión de actividades y apoyo a los talleres de comunicación de la Escuela Monseñor Manuel Larraín, contratado según el requerimiento para propaganda política.

Los hechos corresponden al segundo período del Alcalde y procede en consecuencia desestimarlos. Sin perjuicio de ello, la acusación de realizar el señor López Zenteno propaganda política en favor del Alcalde, no se encuentra acreditado en el proceso.

Cargo N° 2.- Pérdida de patrimonio por negligente administración del edil.

Los hechos se refieren a haber dejado el requerido abandonado la obra adjudicada a la empresa SAYMA y no entrega de áridos a que se había comprometido el Municipio. Este hecho habría ocurrido en diciembre de 2008, es decir, en el primer período del Alcalde Pucher Lizama y que dio origen al proceso Rol 69-2010 seguido ante el Juzgado de Letras de Licantén.

Tratándose el hecho ocurrido en el primer período de Alcalde y no en él actual, procede rechazarlo.

Sin perjuicio de ello, la existencia de un juicio es un evento incierto de ganancia o pérdida, y siendo demandada la Municipalidad, la obligación del Alcalde es seguir el proceso y hacer uso de todos los recursos que la ley franquea en defensa de los intereses municipales, lo que en la especie ha ocurrido, actitud procesal que no puede ser objeto de reproche.

Cargo N° 3.- Irregularidades en el registro financiero, contable y presupuestario:

Se basa en la circunstancia que el Municipio no habría registrado en su contabilidad el devengamiento de la deuda contraída por la dictación de la sentencia por la causa Rol 69-2010 del Juzgado de Letras de Licantén acontecida el 12 de octubre de 2012, lo que no ocurrió en el período presupuestario del año siguiente, de la misma manera el remate de que fue objeto la Municipalidad de un terreno del sector Mira Ríos conforme al cumplimiento de la sentencia en la causa mencionada.

Como se aprecia, los hechos dicen relación con el cargo número dos y el no registro contable de pagar determinada suma de dinero, pronunciada por la sentencia de 2012, por lo que tratándose de hechos acaecidos en el primer y segundo período alcaldicio del señor Pucher Lizama, este cargo debe igualmente ser desestimado.

En cuanto al remate del inmueble, éste se enmarca en el cumplimiento de una resolución judicial, al cual el Municipio debe dar cumplimiento.

Cargo N° 4.- Pérdida de fondos municipales por despido injustificado de funcionario.

Este cargo dice relación con el despido efectuado en enero de 2016 del Dr. Freddy Sierra Núñez quien se desempeñaba en el Departamento de Tránsito de la Municipalidad, dando origen a causa laboral ante el Juzgado de Licantén. El reproche dice relación que, habiendo habido una proposición de avenimiento efectuada por el Tribunal, el señor Alcalde no la acepta y por sentencia definitiva, la Municipalidad fue condenada a pagar una suma mayor a la propuesta en el avenimiento.

Los hechos en consecuencia son anteriores al 29 de noviembre de 2016 y por tal motivo procede su rechazo.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme al atestado del abogado Osvaldo Esteban Nicolao Morales, señala que el avenimiento fue rechazado por el Concejo

Municipal por 4 votos contra 3 y no por el requerido Pucher Lizama, lo que le consta al testigo por haber estado presente en la sesión en que se adoptó el acuerdo, todo lo cual ocurrido con anterioridad al actual período del Alcalde.

Cargo N° 7.- Falta de control jerárquico y conflictos de intereses por parte del edil.

En este cargo se le reprocha el que empresa de su propiedad Sociedad Claudio Pucher y Compañía Limitada, hubiese realizado 13 construcciones en la comuna, sin que precise los años o período en que ellas fueron construidas. Al mismo tiempo objeta la construcción de vivienda particular por empresa propiedad del Alcalde el año 2011, período anterior al actual período del requerido, por lo que se rechazará también el presente cargo.

Cargo N° 8.- Alcalde aprueba modificación presupuestaria a pesar de la negativa del Concejo Municipal.

Los hechos habrían ocurrido el 28 de septiembre del año 2011, por lo que, atendido la fecha indicada, debe igualmente desestimarse el cargo.

Cargo N° 9.- Administración deficiente de valiosos bienes municipales.

Lo anterior se refiere a) Terrenos sector cerro Chiripilco, los que adquiridos por permuta en el año 2006, se encontrarían en total abandono por parte del Municipio y b) Remate de bien municipal a consecuencia de la sentencia dictada en causa Rol 69-2010, del Juzgado de Licantén.

Respecto al primer reproche, atendido la fecha mencionada 2006, y siguientes procede el rechazo del mismo, sin perjuicio que el testimonio de Luis Antonio Campos Peñaloza Director de Obras Municipales y el del abogado Osvaldo Esteban Nicolao Morales, dejan constancia de las obras realizadas en dicho sector y de la presentación de un proyecto de monumento a Lautaro presentado al Consejo de Monumentos Nacionales, desestimando así la acusación formulada al respecto.

En cuanto al remate dictado en causa Rol 69-2010, ello, como se dijo, se efectuó en un proceso judicial, iniciado en hechos ocurridos el año 2008, como se señaló en el Cargo N°2, todo lo cual lleva a rechazar el Cargo N° 9 en su totalidad.

Cargo N° 10.- Consistente en una serie de tratos directos irregulares.

Estos habrían sido realizados entre los años 2012 y 2014 con Richard Jara Jara, Fidel Meléndez González y doña Pamela Martínez, cuñada del Alcalde, mediante tratos directos, sin licitación.

Atendido la fecha de los mismos, correspondientes al segundo periodo del requerido, anteriores al 29 de noviembre de 2016, procede el rechazo de los mismos, haciendo presente que a dicha fecha, doña Pamela Martínez no era cuñada del requerido, por cuanto su matrimonio con el hermano del Alcalde fue el año 2018.

Cargo N° 12.- Proselitismo político con fondos municipales.

Reclama que en los años en que el Alcalde ha ejercido como tal, gran parte de los avisos publicitarios de letreros, pendones y lienzos informativos de actividades realizadas en la comuna, incorporan el nombre del Alcalde, sin que se advierta la utilidad o conexión que dicho contenido pudiera tener con las funciones municipales.

Este cargo es vago e impreciso, no indicando las fechas en que los hechos que reclaman habrían ocurrido, sólo mencionando que es todo el período alcaldicio del requerido, es decir, en consecuencia, desde 2008 en adelante, por lo que atendida la fecha ha perdido oportunidad y debe también desestimarse.

Cargo N° 13.- Caso Walter Aguilera.

Esta persona reclamó el año 2014 a la Contraloría Regional del Maule que la Municipalidad de Hualañé no justificó ni acreditó el haber puesto término a su relación laboral mediante una causa legal, lo que originó que la Municipalidad fuese condenada a pagar las remuneraciones hasta el año 2017. Ello anterior motivó

además que la Municipalidad iniciara el juicio C-24-2016 con el fin de requerir la restitución de la suma de \$ 10.181.818 ya pagadas a don Walter Aguilera.

Como los hechos que dieron origen a este cargo ocurrieron el año 2014, fecha de la exoneración del señor Aguilera, es decir, anteriores al actual período alcaldicio, se rechazará el presente cargo.

Cargo N° 14.- Caso José Luis Palma Canales.

Contratación el 10 de diciembre del año 2012 como Administrador Municipal de José Luis Palma Canales, el que no reuniría los requisitos técnicos para el cargo, lo que fue observado por la Contraloría Regional del Maule el 30 de septiembre de 2013, mediante Informe de Investigación Especial 28/2013.

Atendido la fecha de los hechos, años 2012 y 2013, se rechazará igualmente el presente cargo.

Cargo N° 15.- Irregularidades en contratos suscritos entre la Municipalidad de Hualañé y la Empresa Construcciones y Paneles José Luis Palma E.I.R.L.

Lo anterior por cuanto se habría efectuado contratación directa entre la Municipalidad y la empresa señalada en enero del año 2012 para diversas obras en la Comuna, habiendo participado además la citada empresa en la Licitación Pública para reparación de Escuela de Caone, Barba Rubia, La Huerta y Orilla de Navarro.

Tratándose de hechos ocurridos todos en el año 2012, se rechazará igualmente el presente cargo.

Cargo N° 20.- Edil como funcionario público, no cumple obligación funcionaria al no denunciar conductas delictivas y faltas a la probidad administrativa.

Este cargo dice relación con denuncia efectuada el 11 de septiembre de 2015 por dos personas, en contra de funcionario de la Dirección del Tránsito Arturo Herrera, por haber éste solicitado una "propina" para la aprobación de sus

respectivas licencias de conducir, sin que el requerido pusiera estos hechos en conocimiento del Ministerio Público cómo correspondía.

Atendida la fecha de ocurrencia de los hechos, año 2015, este cargo debe igualmente ser desestimado.

Sin perjuicio de lo anterior, rola en cuaderno de documentos a fojas 810, Oficio N° 593 de 15 de septiembre de 2015, por el cual el Alcalde Claudio Pucher Lizama, pone en conocimiento de la Fiscalía de Licantén los hechos denunciados, en el mismo sentido declaración del testigo Osvaldo Nicolao.

Cargo N° 21.- Contrato de telefonía sin licitación.

Se reclama que desde el año 2003, la Municipalidad mantiene un contrato de telefonía con ENTEL PCS Telecomunicaciones S.A. sin su correspondiente licitación.

Atendido que los hechos son bastante anteriores a Noviembre de 2016, iniciado incluso antes que el requerido señor Pucher Lizama fuese Alcalde de Hualañé, se desestimará el presente cargo al haber perdido oportunidad, sin perjuicio que a la fecha el defecto señalado ha sido subsanado, acreditado ello por el Decreto Exento N° 1088, agregado a fojas 817 del cuaderno de documentos.

Undécimo: Cargos del actual período edilicio. 06 de diciembre de 2016 al 24 de abril de 2019.

Que a continuación se procede a revisar la situación de los demás cargos, los que corresponden al actual período alcaldicio.

Cargo N° 5.- Trabajos adjudicados en la Comuna de Teno a la empresa constructora del Alcalde.

Sostiene que por informe emanado por la Contraloría Regional del Maule, se comprobó que don Sergio Espinoza Coya, Director de Obras de la Municipalidad

de Teno, sostuvo hasta el 10 de noviembre de 2017, una incuestionable relación profesional, a lo largo del tiempo, con la Sociedad "Claudio Pucher y Compañía Limitada", o "Dolmen Limitada", verificándose que el señor Espinoza Coya en razón de su cargo y función pública, participó activamente en diversas comisiones de evaluación de licitaciones y recepción de obras parciales y definitivas de proyectos adjudicados a la empresa Claudio Pucher y Compañía Limitada, no obstante el deber de abstención que pesaba sobre el aludido funcionario, todo lo cual constituiría una falta a la probidad administrativa.

Hay que tener presente que conforme lo establece el artículo 1 de la ley 20.880 sobre Probidad en la Función Pública, establece que *"el principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular."*

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico..."

Que en lo que respecta al cargo formulado, no se evidencia el denominado conflicto de intereses que establece la ley, teniendo presente para ello, que las actividades privadas en el campo de la construcción que realiza la empresa del requerido, se efectúa en la comuna de Teno y no en Hualañé, no existiendo, por lo demás, prohibición para que un Alcalde no pueda desarrollar sus actividades privadas, en comunas distintas, como en el caso en comento, lo que lleva a rechazar el cargo formulado.

Cargo N° 6.-Consistente que porcentaje de trabajadores a contrata excede el máximo legal.

Se sustenta el cargo en la circunstancia que conforme lo certifica la directora de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Hualañé, el porcentaje de funcionarios municipales a contrata asciende al 48% del personal de planta, en circunstancias que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° inciso cuarto, de la

Ley 18.883, los cargos a contrata, en su conjunto, no pueden representar un gasto superior al 40% de las remuneraciones de la planta municipal. Hace presente que representado al señor Alcalde lo anterior, éste no realizada gestión alguna para solucionarlo.

El requerido no controvierte dichas afirmaciones, pero señala que la planta del personal de las municipalidades se encuentra congelado desde el año 1994 por la ley 19.280 y que sólo recién en 2018 se facultó a las municipalidades a reestructurar sus plantas de acuerdo con sus necesidades y presupuesto, actividad en lo que está dedicada la Municipalidad.

Estos sentenciadores, apreciando la prueba como jurado, rechazarán el cargo, teniendo presente para ello, que desde el año 1994 las necesidades de la comuna han aumentado, manteniendo su planta igual. El tratar de dar soluciones a las necesidades de la comunidad no puede ser considerado un notable abandono de deberes o falta a la probidad administrativa, más aún cuando a la fecha del requerimiento recién la ley permite adecuar las plantas de las municipalidades, actividad en que se encuentra avocado el Municipio de Hualañé.

Cargo N° 11.- Consistente en declaraciones irresponsables e infundadas del Alcalde, con motivo del mega incendio, ocurrido en los meses de enero y febrero del año 2017.

Lo anterior por cuanto a raíz de incendio en enero de 2017, provocados por factores climáticos como humanos, que causaron un gran desastre a nivel ecológico y rural, el Alcalde Claudio Pucher realizó una serie de declaraciones atribuyendo dicha catástrofe a grupos terroristas, sin que formulara ninguna denuncia al respecto al Ministerio Público, como sería su obligación.

El requerido no niega haber efectuado declaraciones radiales sobre el incendio que afectó a Hualañé.

Al respecto, estos sentenciadores desestimarán el presente cargo, por cuanto no hay impedimento para que una autoridad edilicia, en caso de hechos que

causen conmoción local, no pueda opinar sobre ellos. El derecho a emitir opiniones lo tienen todas las personas, con mayor razón una autoridad y ello no puede ser considerado como infracción a la probidad administrativa o notable abandono de deberes que amerite la destitución de un Alcalde.

Cargo N° 16.- Municipio no responde a Contraloría.

El cargo se sustenta en la circunstancia que, en reiteradas ocasiones, el Alcalde no ha entregado información cuando ha sido investigada la Municipalidad por Contraloría, o ésta ha sido insuficiente.

A modo ejemplar, señalan los requirentes, que mediante Oficio N° 4.220 de 2018, fue puesto en conocimiento del Alcalde el Pre informe de Observaciones N° 363 del año 2018, emanado de la Contraloría Regional del Maule, con la finalidad que se le formularan los alcances y precisiones que procedieran, sin que a la fecha se haya respondido.

A pesar de lo genérico de la acusación, el único cargo del período corresponde al Preinforme de Observaciones N° 363 del año 2018 del organismo contralor.

Sin embargo, como se aprecia del documento agregado a fojas 744 del cuaderno de documentos, mediante Oficio Ordinario N° 1005 de 02 de octubre de 2018, se interpuso recurso de reconsideración para ante la Contraloría General de la República, en contra del señalado informe 363, el cual fue ingresado el 03 de octubre del mismo año, sin que exista constancia que se hubiese resuelto.

De tal modo, el Municipio, siguiendo los procedimientos regulares correspondientes se ha hecho cargo de las observaciones efectuadas por la Contraloría Regional, por lo que no puede considerarse que el Alcalde requerido no conteste los requerimientos del órgano contralor, por lo que el presente cargo será igualmente desestimado.

Si perjuicio de lo ya resuelto, es útil consignar que en el cuaderno de documentos, hay un sinnúmero de Oficios de la Municipalidad respondiendo Informes de la Contraloría Regional en períodos anteriores al actual.

Cargo N° 17.- Se instruye proceso disciplinario por vulneración de la ley 10.336 sobre propiedad intelectual. (Uso de software sin licencia).

El cargo dice relación con el hecho que los computadores municipales de escritorio, que detalla en revisión efectuada por la Contraloría Regional, asignados a funcionarios del municipio, se observó que la Municipalidad utilizó como software para el diseño asistido por computadora, el programa AutoCAD de la empresa Autoesk Inc., sin sus respectivas licencias y autorizaciones.

Aún cuando no se indica la fecha en que se habría iniciado el uso del software sin licencia, posiblemente en períodos anteriores al actual, la responsabilidad mayor es del profesional encargado de informática Francisco Benavente, el cual es objeto de investigación sumaria por parte de Contraloría Regional por estos hechos, por lo que resolviendo como jurado, este Tribunal Electoral considera que no puede imputarse al Alcalde requerido falta de probidad administrativa o notable abandono de deberes al respecto, lo que lleva a desestimar el presente cargo.

Cargo N° 18.-

Almacenamiento de proyectos particulares desarrollados en actividades ajenas a las funciones municipales.

REQUERIMIENTO: Señala que en julio de 2017, la Contraloría Regional realizó una revisión general de los computadores municipales, revisándose 4 equipos de la unidad SECPLAN, encontrándose en el PC encargado a José Ormazábal Silva, un almacenamiento de 14 proyectos particulares desarrollados en actividades ajenas a las funciones municipales. (CGR revisa pc en julio 2017). UNIDAD DE SECPLAN. 14 proyectos de arquitectura no relacionados con la función municipal. Entre los archivos detectados, proyectos de viviendas particulares, un

proyecto de una cabaña del hermano del alcalde. Aludiendo a la infracción del principio de probidad administrativa.

Que si bien el Alcalde tiene la supervisión de todos los departamentos de la municipalidad, la responsabilidad de cada uno de los computadores es de quien los usa, en este caso el funcionario José Ormazábal Silva, quien se encuentra sometido a raíz de estos hechos, a un sumario administrativo por parte del ente contralor regional, por lo que no puede imputarse responsabilidad al requerido de falta de probidad administrativa, rechazándose en consecuencia el presente cargo.

CARGO 19.-

Incumplimiento sentencia judicial por parte del alcalde.

Este cargo encuentra su fundamento en el Informe de Investigación N° 363 de 2018 de la Contraloría Regional, en cuanto se concluyó que el alcalde no dispuso en forma oportuna las gestiones tendientes a solucionar la deuda derivada del fallo de la causa C-69-2010 del Juzgado de Letras y Garantía de Licantén por la obra "Construcción paseo peatonal Calle Libertad, Hualañé" y que ya fue explicada en el cargo N°2.

Aún cuando el cargo dice relación con el juicio 69-2010, iniciado el año mencionado, lo que se reprocha es el no haber realizado oportunamente las gestiones tendientes a solucionar la deuda establecida en la citada causa.

Sin embargo, tal acusación es infundada, atendido que el pago de la cantidad fijada por el Tribunal, a principios del año 2018, se realizó una vez efectuadas las respectivas liquidaciones a que dio origen la causa. De esta manera el 11 de abril de 2019, se pagó \$10.000.000 y el saldo de \$51.409.289 el 24 de abril del mismo año, es decir, el mismo día en que se presentó el presente requerimiento y antes de que se notificara el mismo al requerido. De tal modo, el pago de la suma se realizó en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que debe ser desestimado también el presente cargo.

Duodécimo: Que conforme lo razonado en los motivos precedentes, los cargos N° 1, 2, 3,4, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 20 y 21 son rechazados por extemporáneos, es decir, referirse a hechos de períodos anteriores al actual período edilicio y los restantes, 5, 6, 11, 16, 17, 18 y 19, por las razones que, en cada caso se han explicitado.

Del mismo modo se rechazarán las peticiones subsidiarias formuladas y habiendo sido totalmente vencido, se condenará en costas a la parte requirente.

Atendido lo expuesto, disposiciones legales citadas, lo establecido en los artículos 118 de la Ley N° 18.883; 23, 24 y 25 de la Ley N° 18.593,

SE DECLARA:

I.- Que **SE RECHAZAN** las tachas deducidas por la parte requirente respecto de los testigos de la requerida Luis Alfonso Vidal Rojas, Luis Antonio Campos Peñaloza y Osvaldo Esteban Nicolao Morales.

II.- Que **SE RECHAZA** en todas sus partes, el requerimiento deducido a fojas 220 por los Concejales de la Comuna de Hualañé, Sres. CLAUDIO GONZALEZ ORMAZABAL Y PEDRO FERNANDO SEPULVEDA RIVEROS, en contra del Alcalde de dicha Comuna don CLAUDIO ESTEBAN PUCHER LIZAMA, todos ya individualizados en autos, tanto en su petición principal de remoción del requerido por notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad administrativa, como respecto de las peticiones subsidiarias formuladas en el primer otrosí del citado requerimiento, relativas a las medidas disciplinarias contempladas en los literales a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883.

III.- Que **SE CONDENA** en costas a la parte requirente.

Redacción del Primer Miembro Titular del Tribunal don Vicente Fodich Castillo.

Regístrese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.593 y en su oportunidad archívese.

Rol 104-2019.

MOISES OLIVERO MUNOZ CONCHA
Firmado digitalmente por MOISES OLIVERO MUNOZ CONCHA
Fecha: 2020.06.05 18:39:05 -04'00'

VICENTE FERNANDO FODICH CASTILLO
Firmado digitalmente por VICENTE FERNANDO FODICH CASTILLO
Fecha: 2020.06.05 18:47:40 -04'00'

GASTON FRANCISCO PINOCHET DONOSO
Firmado digitalmente por GASTON FRANCISCO PINOCHET DONOSO
Fecha: 2020.06.05 18:48:29 -04'00'

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional Ministro Moisés Muñoz Concha; por el Primer Miembro Titular, don Vicente Fodich Castillo, y el Segundo Miembro Titular Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la Secretaria Relatora, María Ignacia Farías Muñoz.

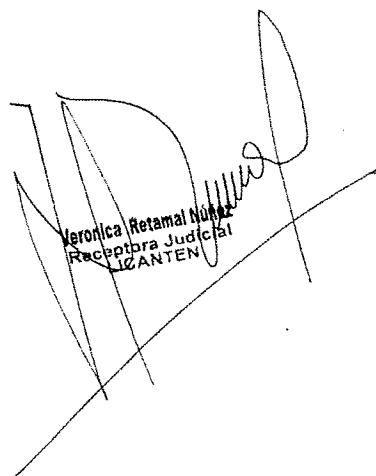
MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Firmado digitalmente por MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Fecha: 2020.06.05 18:50:41 -04'00'

Talca, cinco de junio de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.

MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Firmado digitalmente por MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Fecha: 2020.06.05 18:50:58 -04'00'

En Hualañé, a diez días del mes de junio de dos mil veinte, siendo las 16:35 horas, me constituí en el domicilio de don **Claudio Pucher Lizana, alcalde de la I. Municipalidad de Hualañé**, ubicado en Libertad N° 90, a quien notifique por cedula la sentencia de autos de fecha 05 de junio de 2020. Le deje copias fieles e íntegras de todo lo notificado para su acertada inteligencia, las que fije en la puerta ya que nadie acudió a mis reiterados llamados.

Rol número 104-2019



Verónica Retamal Núñez
Receptora Judicial
LICANTEN

**Verónica Amalia Retamal
Núñez**

Firmado digitalmente por Verónica Amalia
Retamal Núñez
Fecha: 2020.06.10 18:08:30 -04'00'

Sigue expansión en Latinoamérica

Google anuncia "región de Cloud" en Chile

Según la compañía, una vez empiece el funcionamiento de este proyecto, del que Google no ha revelado una fecha exacta, los clientes de la tecnología accederán a mejores experiencias en servicios

BOGOTÁ, EFE. La división de Google que lidera el proyecto de la "región de Cloud" en Chile, anunció que la compañía planea lanzar un nuevo proyecto con la intención de una región de la nube en Chile, sus inversiones en proyectos de tecnología de

datos y servicios de la nube en Chile, así como el lanzamiento de Google Cloud en Chile, como parte de su estrategia de expansión en el país. Según la organización,

E	C	O	N	O	M	I	C	O	B
MILDB por robo de valores N° 08-09-70 Cuarta Cámara Corrección de Sentencia Talca.	MILDB por robo de valores N° 08-09-70 Cuarta Cámara Corrección de Sentencia Talca.	MILDB por robo de valores N° 08-09-70 Cuarta Cámara Corrección de Sentencia Talca.	MILDB por robo de valores N° 08-09-70 Cuarta Cámara Corrección de Sentencia Talca.	MILDB por robo de valores N° 08-09-70 Cuarta Cámara Corrección de Sentencia Talca.	MILDB por robo de valores N° 08-09-70 Cuarta Cámara Corrección de Sentencia Talca.	MILDB por robo de valores N° 08-09-70 Cuarta Cámara Corrección de Sentencia Talca.	MILDB por robo de valores N° 08-09-70 Cuarta Cámara Corrección de Sentencia Talca.	MILDB por robo de valores N° 08-09-70 Cuarta Cámara Corrección de Sentencia Talca.	MILDB por robo de valores N° 08-09-70 Cuarta Cámara Corrección de Sentencia Talca.

GUARDIA COMERCIO EL CENTRO

PS COMBUSTIBLES PUNTOSUR

REPARTO DE PETRÓLEO A DOMICILIO

COMBUSTIBLES PUNTOSUR

PS COMBUSTIBLES PUNTOSUR

71-2244193

9-93216105

CONVENIO CON EMPRESAS

2 Norte esq. 23 Ote. fono 71-2244193 - Talca

TRUJILLO, EDO. REGIÓN DE MAGDALENA causa Rol 104-2019. Requerimiento de Remoción contra el Alcalde de la Comuna de Huapi. Claudio Fuenzalida. Se dictó sentencia con fecha cinco de junio de dos mil veinte y resolvió que SE RECHAZA en todas sus partes, el requerimiento deducido a fojas 220 con los conceptos de la Comuna de Huapi. **GRACILIA GONZALEZ CRAMER** y **PEDRO FERNANDEZ SEPULVEDA RIVEROS** en contra de Alcalde de dicha Comuna con **CLAUDIO ESTEBAN FUCHER LIZAMA** todas ya imputadas en autos, tanto en su condición de demandada, de remoción de requerido por notario apoderado de decretos, tarifas graves

DEFUNCIÓN

Con profundo pesar comunicamos el fallecimiento de nuestro querido Padre, Suegro y Abuelo.

SR. CARLOS GUILLERMO FERNÁNDEZ CÁCERES (3 EPD)

Quiere ser realizado en forma privada a las 10 de Junio de 2020, en la ciudad de Santiago.

Gracias a todos. Paz y luz a todos.

FAMILIA FERNÁNDEZ GACITUA.

HEMOS HABILITADO PAULATINAMENTE NUEVOS HORARIOS PARA LOS SERVICIOS DE SANTIAGO, CONCEPCIÓN Y LINARES/TALCA, CON EL FIN DE CUBRIR LAS NECESIDADES MAS URGENTES DE NUESTROS CLIENTES.

ESTAREMOS INFORMANDO EN NUESTRAS REDES SOCIALES, OFICINAS Y SUS TELEFONOS.

AGRADECEMOS SU COMPRESIÓN Y PREFERENCIA

¡ IMPORTANTE AL MOMENTO DE TRASLADARSE RECUERDE PORTAR SU PASAPORTE SANITARIO Y MASCARELA POR EXIGENCIA DE LA AUTORIDAD. CUIDEMONOS!

PASAPORTE WWW.C19.CL

linatal

E C O N O M I C O S

NULOS por robo cheques N° 68, 69, 70 Cuenta Corriente 68-15196-6 Banco Santander plaza Talca.

NULOS por robo cheques N° 5700477 y 5700479 Cuenta Corriente 44097263 Banco BCI plaza Talca.

EXTRACTO. Segundo Juzgado de Letras de Talca, ROL C - 3100-2017, cara-

tulados "ABURTO con ESPINOZA" por resolución de 05 de diciembre de 2017, complementada por resoluciones del 15 de diciembre de 2017 y del 08 de marzo de 2018, el tribunal declaró provisoriamente interdicto a don Segundo Augusto Espinoza Godoy, Rut 4.028.515-6, domiciliado actualmente en Parcela 4, casa 4, Fundo El Delirio, Talca, priván-

dole provisoriamente de la administración de sus bienes, por demencia y designándose como curadora, en carácter provisorio, a Nelly Rosa Aburto Quiroz, Rut 7.441.228-9, mismo domicilio, quien tendrá la administración provisorio de los bienes del interdicto. Publíquese.
EXTRACTO - SENTENCIA -

Tribunal Electoral Regional Maule, causa Rol 104-2019, "Requerimiento de Remoción contra el Alcalde de la comuna de Hualañé Claudio Pucher Lizama", dictó sentencia con fecha cinco de junio de dos mil veinte y resolvió: Que **SE RECHAZA** en todas sus partes, el requerimiento deducido a fojas 220 por los Concejales de la Comuna de Hualañé. Sres. **CLAUDIO GONZALEZ ORMAZABAL** Y **PEDRO FERNANDO SEPULVEDA RIVEROS**, en contra del Alcalde de dicha Comuna don **CLAUDIO ESTEBAN PUCHER LIZAMA**, todos ya individualizados en autos, tanto en su petición principal de remoción del requerido por notable abandono de deberes y faltas graves

a la probidad administrativa, como respecto de las peticiones subsidiarias formuladas en el primer otrosí del citado requerimiento, relativas a las medidas disciplinarias contempladas en los literales a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883. Que **SE CONDENA** en costas a la parte requirente. Pronunciada por el Tribunal Electoral Regional del Maule integrado por el Presidente Titular Ministro don Moisés Muñoz Concha, Primer Miembro Titular don Vicente Fodich Castillo (Redactor) y Segundo Miembro Titular don Francisco Pinochet Donoso. Regístrese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.593 y en su oportunidad archívese.

se. Talca, nueve de junio de dos mil veinte. Maria Ignacia Fariás Muñoz, Secretaria Relatora.

APERTURA de la Sucesión y Aceptación de cargos. Andrés Jensen Larenas, Abogado, San Francisco 153, Curicó, comunica apertura de sucesión testada de Berta Marchant Gutiérrez, fallecida el 19.04.2016, en Curicó, lugar de su último domicilio; y el hecho de haber aceptado el cargo de Albacea Fiduciario, albacea con tenencia de bienes y Partidor de la herencia, según consta de la escritura pública otorgada ante el Notario Público Titular de Curicó, René León Manieu, Repertorio 2552-2020.

CUIDA DE COMERCIO EL CENTRO

PS REPARTO DE PETRÓLEO A DOMICILIO

COMBUSTIBLES PUNTOSUR


PS COMBUSTIBLES PUNTOSUR
71-2244193
9-93216105



DEFUNCIÓN

Con profundo pesar comunicamos el sensible fallecimiento de nuestro querido Padre, Suegro y Abuelo.

SR. CARLOS GUILLERMO FERNÁNDEZ CÁCERES
(O F P D)



559⁰¹¹



ACOMPAÑA PUBLICACIÓN

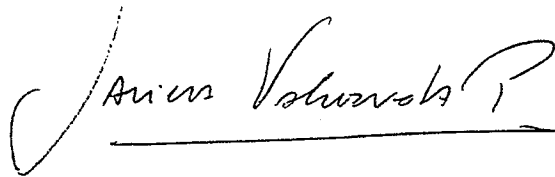
ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL DEL MAULE

JAVIERA VALENZUELA PÉREZ, abogada, por los requirentes, en autos caratulados “GONZÁLEZ Y SEPÚLVEDA / PUCHER” Rol N° 104-2019, a SSI., respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo, vengo en acompañar copia de la publicación del extracto de sentencia del requerimiento de autos, que se efectuó en el diario “El Centro” con fecha 11 de junio de 2020.

POR TANTO;

SOLICITO A SSI., tenerla por acompañada.





EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN.

OTROSÍ: EN SUBSIDIO, DEDUCE RECURSO DE APELACIÓN.

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DEL MAULE

JAVIERA VALENZUELA PÉREZ, abogada, en representación de los requirentes don Claudio González Ormazábal y don Pedro Sepúlveda Riveros, en autos sobre requerimiento de remoción por notable abandono de deberes y contravención grave a las normas de probidad administrativa, iniciado en contra del Alcalde de la Municipalidad de Hualañé, don **Claudio Esteban Pucher Lizama**, en autos **Rol 104-2019**, a SSI, respetuosamente digo:

Que, en conformidad al artículo 19 del Auto Acordado sobre tramitación y procedimiento de los Tribunales Electorales Regionales y dentro de plazo, vengo en deducir recurso de reposición en contra de la sentencia definitiva del 05 de junio de 2020, que resuelve el requerimiento de notable abandono de deberes y contravención grave a las normas de probidad administrativa interpuesta en contra del Alcalde de la Municipalidad de Hualañé, señor Claudio Esteban Pucher Lizama y que en su parte resolutive, estimó rechazarla junto con las peticiones subsidiarias relativa a las medidas disciplinarias contempladas en los literales a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883, condenando en costas a esta parte, por los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen, ya que a juicio de esta parte el tribunal ha incurrido en graves y manifiestos errores, por lo que corresponde que se enmienden los agravio producidos en ocasión de aquellos.

I. DEL CONTEXTO DE LOS HECHOS

Con fecha 24 de abril de 2019, esta parte interpuso la presente acción contra el requerido Claudio Esteban Pucher Lizama alcalde de Hualañé, solicitando en lo principal remoción de este por haber incurrido en un notable abandono de sus deberes y en faltas graves a la probidad y en subsidio, las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883, en relación con el artículo 60 de la N° 18.695 LOCM, ambos con costas.

Es en este sentido que el Alcalde, quien ejerce funciones hasta el día de hoy, durante los tres períodos continuos como Edil, ha incurrido en múltiples irregularidades que han forzado a esta parte el presente requerimiento de remoción y/o sanciones subsidiarias correspondientes, siendo el estricto cumplimiento del artículo 60 letra c) de la LOCM, necesaria la declaración por el Ilustrísimo Tribunal Electoral a requerimiento de a lo menos un tercio de los concejales en ejercicio, requisito cumplido según consta en autos.

El artículo 60 de la LOCM establece las causales legales por las cuales un alcalde cesa en el ejercicio de su cargo¹. La letra c) de dicho artículo contiene tres causas distintas para solicitar a este Ilmo. Tribunal la cesación del cargo de Alcalde. Así distinguimos:

- a) Impedimento grave;
- b) contravención grave a las normas sobre probidad administrativa; y
- c) notable abandono de deberes.

El requerimiento de marras se endereza sobre estas dos últimas causales.

a) **La causal de cesación del cargo por notable abandono de deberes**

En cuanto al notable abandono de deberes, la ley N° 20.742, mediante su artículo 1 N° 8 letra b), introduce un inciso noveno, nuevo, que determina qué debemos entender por notable abandono de deberes. Dice dicho inciso:

"(...) se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los

¹ También hay causas constitucionales para cesar del cargo a un Alcalde, así lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de la República, cuya regulación orgánica constitucional se encuentra en las leyes N° 18.556 y 19.884.

funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.”.

De dicho inciso, podemos colegir que el notable abandono de deberes incluye variadas hipótesis de comportamientos antijurídicos aplicables al caso:

- a) **Transgresión inexcusable, de manera manifiesta o reiteradas, a las obligaciones que impone la Constitución y las normas que regulan el funcionamiento municipal;**
- b) Acción u omisión imputable que cause grave detrimento al patrimonio municipal y que afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local; y
- c) El no pago, de manera íntegra y oportunamente, las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados.

El incumplimiento de obligaciones, los desórdenes administrativos o faltas reiteradas que no tienen la entidad exigida por la ley y la jurisprudencia no son susceptibles de ser subsumidas en la causal de marras; **sin embargo, en el presente caso ha existido una grave vulneración a las obligaciones, principios y normas que reglan los deberes de su función pública señalados en la Constitución y las leyes y a las normas referentes a la probidad, que ambas son causales de aplicación del cese del cargo establecido en el artículo 60 letra c) de la LOCM. En efecto, hay infracciones al deber de proporcionalidad, neutralidad, abstención, entre otros, con un abuso evidente de información privilegiada.**

Por lo anterior, cabe concluir que la causal de notable abandono de deberes para cesar del cargo a un alcalde se encuentra debidamente definida por el legislador y por la jurisprudencia emanada del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones.

- b) **La contravención grave a las normas sobre probidad administrativa como causal de cesación del cargo de Alcalde.**

La segunda causal en la cual se endereza el presente requerimiento es la contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, para la cesación del cargo de Alcalde.

Sobre el principio de probidad en la administración del Estado podemos señalar que por tal debe entenderse la **rectitud y moralidad que deben observar quienes se desempeñan en un cargo función pública, permitiendo de esta manera cumplir eficazmente la función pública, velando por la satisfacción del interés general, por sobre el particular.**

El principio de probidad se encuentra reconocido constitucionalmente en el artículo 8° que señala:

Artículo 8°.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.

El citado artículo 8 de la Constitución establece una regla de carácter general que obliga a los titulares de las funciones públicas a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Por otro lado, la legislación ha ido profundizando su contenido. Así, por un lado, la ley N° 18.575 orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en sus artículos 52 y 53 dispone de un contenido sustantivo a la probidad, apelando y construyéndola en razón del interés general y el desempeño honesto, leal y objetivo que deba dar el funcionario o autoridad en el ejercicio de su cargo:

Artículo 52.- Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso.

Artículo 53.- El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

Finalmente, también con la reciente reforma a las normas de probidad, transparencia y rendición de gastos de la política, la Ley N° 20.880 regula la probidad al indicar:

“Artículo 1°.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos de intereses.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.”

El Órgano Contralor se ha referido en diversas oportunidades al sentido y alcance del principio de probidad, señalado:

“el principio de probidad administrativa no sólo constituye un sinónimo de honestidad, sino que alcanza a todas las actividades que un funcionario público realiza en el ejercicio de su cargo, teniendo, incluso, por aplicación de tal principio, el deber de observar una vida privada acorde con la dignidad de la función.²”

“el principio de probidad administrativa, el que según se precisó en el dictamen N° 9.463, de 2014, de esta procedencia, no sólo constituye un sinónimo de honestidad, sino que alcanza a todas las actividades que un servidor realiza en el ejercicio de su cargo, teniendo, incluso, el deber de observar una vida privada acorde con la dignidad de su labor.³”

² Dictamen 49580/2008

³ Dictamen 40903/2014

En este contexto, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República contenida en los dictámenes N°s. 11.909/2009; 6.496/2011; 34.935/2011 y 9.722/2012, entre otros, ha señalado que **el principio de probidad tiene por objeto impedir que las personas que desempeñan cargos o cumplen funciones públicas puedan ser afectadas por un conflicto de interés en su ejercicio, aun cuando aquel sea solo potencial, para lo cual deberán cumplir con el deber de abstención que impone la ley.**

Asimismo, la indicada jurisprudencia afirma que el principio de probidad administrativa impone a los funcionarios públicos el **deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, aun cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea sólo potencial.** La actividad particular, familiar o personal jamás debe intervenir en la satisfacción de la función pública:

“Por ende, la ley reconoce a los funcionarios el derecho a realizar otras actividades libremente, pero sólo en tanto este ejercicio sea conciliable con la posición que ocupan en la Administración del Estado y se cumplan las demás regulaciones que establece, a lo que es dable agregar que la reiterada jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 15.183, de 2007, 14.160, de 2009, y 13.940, de 2010, ha expresado que el principio de probidad administrativa impone a los funcionarios públicos el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, aun cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea sólo potencial.”⁴

En la materia que nos convoca, el artículo 40 de la LOCM se refiere a la aplicación de los deberes de probidad tanto a alcaldes como concejales:

“Artículo 40.- El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes.

*Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal. No obstante, **al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575.**”*

4

Dictamen 39453 de 2010.

En primer lugar, cabe hacer presente que el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones ha señalado que la entidad de ausencia de integridad e incumplimiento a las normas referentes a la probidad administrativa es causal para aplicar la sanción solicitada en autos:

“el hecho de haber cometido el señor alcalde infracción grave al artículo 56 letra b) de la Ley sobre Probidad Administrativa al contratar al hijo de un concejal de la comuna, don Maximiliano Avilés Marambio, para desempeñarse en cargo público, no obstante haberse excepcionado alegando promoción de empleo, estado de necesidad por cesantía del señor Avilés, en circunstancia que, al contrario, como se acreditó, era una persona soltera, ejerció un cargo a contrata, en forma continua e ininterrumpida, en diversas funciones, desde el 24 de Octubre de 2005 al 30 de noviembre de 2006, además del hecho de no acreditar que las funciones que cometió al señor Avilés Marambio, eran precisamente parte de programas que tenían la promoción del empleo para combatir la cesantía y, más importante aún, el estado de necesidad del hijo del concejal.”⁵

En segundo lugar, el principio de probidad es un valor altamente resguardado por nuestro Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, al señalar:

“Española definiendo "probidad" la hace sinónimo de "honradez" y está conceptualizada como "la rectitud de ánimo, integridad en el obrar", todo lo cual está referido a una conducta siempre positiva de servicio público, inspirada en los superiores intereses de la comunidad toda, motivada exclusivamente en razones de bien común, y por otra parte, descartando un componente negativo que puede condicionar el actuar de la autoridad para obrar a favor o considerando los intereses personales de la autoridad o de terceros, posponiendo los antes expresados.

La falta de probidad no está tomada sólo en un sentido de ausencia de un interés en el cumplimiento de las funciones, sino también que debe desplegar una conducta proactiva destinada a hacer efectiva la responsabilidad y sancionar a los que incurran en actuaciones que las trasgredan. Incluso más, también puede decirse que la integra el dotar de procedimientos que hagan más transparente el ejercicio de las funciones municipales.”⁶

⁵ STRICEL 17-2007, c. 7.

⁶ STRICEL rol 26-2011, cc. 152 y 153.

Conforme a lo anterior, es evidente las graves infracciones del requerido a los deberes que se relacionan al principio de probidad administrativa, y que imponen, la necesidad de destituir a un funcionario público, que solo tiene por objeto el beneficio personal, por sobre el de la comunidad.

Por su parte, la acción subsidiaria si bien se basa en los mismos argumentos, esta busca en virtud del artículo 120 letras a), b) c) y demás aplicables, según S.S. determine la gravedad de los hechos imputables al requerido, pudiendo declarar condena en censura, multa, suspensión del empleo, inclusive destitución, elemento concordante con el petitorio de lo principal de la acción, en donde se ha señalado las diversas vulneraciones del requerido, las que afectan los propios principios del derecho administrativo como los demás invocados.

Así las cosas, que en el transcurso de estos autos, esta parte ha presentado abundante prueba en la que respalda cada uno de los cargos, destacando en especial las propias resoluciones de contraloría por hechos aquí ventilados y de los que muchos se siguen investigando como así los que el propio CDE ha tomado parte, siendo en el caso de narras absolutamente indispensable las sanciones solicitadas a S.S. Iltma. Con el fin de reestablecer el imperio del derecho.

II. DEL FONDO DE LA SENTENCIA APELADA

La sentencia genera un serio agravio a esta parte, no considerando suficientemente la abundante prueba aportada, como también relativizando hechos absolutamente sancionables y que, en el caso de los cargos desechados por extemporaneidad, no ha sido considerada la conducta reiterativa del requerido, la gravedad de su actuar, ni la propia prosecución de los hechos denunciados durante gran parte del último periodo, por lo que a continuación procedemos a detallar lo siguiente:

a) Respecto a los cargos desechados por supuesta extemporaneidad.

Que, SS. en los considerando séptimo y siguientes de la sentencia recurrida, establece un criterio, a nuestro juicio errado, respecto de la oportunidad del requerimiento.

En la especie, el requerido ha desempeñado el cargo de Alcalde de la Municipalidad de Hualañé durante 3 periodos, el primero desde el año 2008 a 2012, el segundo desde el año 2012 al año 2016 y el último iniciado el día 06 de diciembre del año 2016 hasta la actualidad. Así, el hecho de haber sido reelecto el Alcalde para el desempeño de la misma función y en la misma Municipalidad, ha determinado la continuidad de su función, la que ha desarrollado de forma ininterrumpida hasta la

fecha, sin solución de continuidad. Como consecuencia, el Alcalde de la Municipalidad de Hualañé, don Claudio Pucher Lizama, no ha cesado en su función desde que asumiera dicho cargo en diciembre del año 2008 hasta la fecha.

En efecto, su S.S. ha indicado en la sentencia recurrida que lo anterior tiene importancia, por cuanto de los 21 cargos que se le han formulado, se refiere a periodos anteriores al actual, que termina, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.221, el 24 de mayo de 2021, siendo improcedente que se investigue al requerido por los periodos anteriores, al haber perdido oportunidad el requerimiento.

En este sentido, si bien es cierto que el artículo 51 bis señala que *“El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión”*. **Aquello no implica un perdón tácito u olvido de dichas acciones u omisiones, si tomamos en cuenta que las mismas se mantuvieron hasta el periodo actual, generando un perjuicio efectivo al patrimonio comunal**, lo que finalmente repercute en las posibilidades que el municipio tiene para dar satisfacción a las necesidades de los habitantes de la comuna.

Razonar en un sentido contrario, haría prescriptibles o sujetos a caducidad, sin un periodo derechamente definido, los hechos denunciados, elemento discutible, si se tiene en cuenta que los perjuicios generados por los actos negligentes del Alcalde en sus periodos como tal trascienden a su periodo actual y se reflejan en el déficit presupuestario que debe soportar la Municipalidad de Hualañé, que impide dar solución adecuada a las diversas necesidades, especialmente si se tiene en cuenta que el municipio debe proteger y administrar de manera eficiente y eficaz los recursos público, para hacer frente a las distintas eventualidades que se presenten para dar apoyo a la comunidad de Hualañé. Por consiguiente, consideramos que, además, existe una **renovación de estos actos que consecutivamente han perdurado en el tiempo**, por lo que no solo se trata del hecho inicial sino de los posteriores que han permitido que estas situaciones se mantengan, siendo actuales y de los que no se enmendaron o se hizo tardíamente siendo a lo menos un actuar negligente del requerido, es así que estimamos que el razonamiento del sentenciador en orden a desestimarlos resulta erróneo, por lo que debe ser enmendado ya que de no hacerlo, el requerido y otros símiles podrían, entender una validación tácita de actos derechamente sancionables por esta vía.

Otro punto importante a destacar, es que el tribunal confunde un juzgamiento a los periodos alcaldicios anteriores, sin atender a que no es intención nuestra realizar un juicio sobre ellos mismo,

sino a la conducta del Alcalde como autoridad y funcionario público que, al parecer de esta parte, ha sido evidentemente negligente y mantenida hasta la actualidad, lo cual como indicamos en párrafos anteriores, trae consecuencias negativas al funcionamiento municipal.

A continuación, pasaremos a detallar de forma particular los cargos que debieron ser conocidos por el sentenciador según las consideraciones antes señaladas:

- **Contratación con fondos ley SEP (CARGO N° 1)**

Respecto a este cargo, se le señala al sentenciador que por Decreto Alcaldicio N°202 de 15 de enero de 2014, se aprobó el contrato de prestación de servicios de don Roberto López Zenteno para actividades de difusión e información a la comunidad en el área de educación, por un monto de 600 mil pesos más impuesto, servicios realizados entre el 2 de enero y 28 de febrero de 2014. Posteriormente, por Decreto Alcaldicio N°1.238 de 01 de abril de 2014, se aprobó el contrato al mismo prestador, por un monto de 700 mil pesos, vigente entre el 01 de marzo y el 31 de diciembre de 2014, para realizar labores de difusión de actividades y talleres de la Escuela Manuel Larraín

En dicha contratación se evidenció, por parte de la Contraloría, que para las labores realizadas por el señor López entre enero y febrero no había documentación que sustentara los trabajos; lo mismo para marzo y abril en la Escuela Manuel Larraín. No se contó con antecedentes que respaldaran la ejecución de las actividades; no se contó con respaldo de la realización de los talleres en los respectivos informes de gestión y que el Director de la Escuela aludida, habría indicado que el Sr. López realizaba actividades de difusión general de la comuna y no de educación enmarcadas en la Ley SEP. Y que se verificó que la actividad de difusión no se encontraba contemplada en los planes de mejoramiento del 2014 de la escuela, como tampoco los talleres de comunicación.

Todo lo anterior implica una grave negligencia del edil en su labor de fiscalización vulnerándose el art. 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto a la función de supervigilancia y control, respecto de los fondos que provienen del Ministerio de Educación, vulnerándose también el artículo 53 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, siendo ordenado por la Contraloría Regional del Maule que la Municipalidad de Hualañé debía reintegrar a las

arcas de la SEP los fondos utilizados para la contratación del Sr. López, cuestión que no ha ocurrido hasta la fecha.

Es así que el sentenciador desecha esta acusación atendido que *“Los hechos corresponden al segundo período del Alcalde y procede en consecuencia desestimarlos. Sin perjuicio de ello, la acusación de realizar el señor López Zenteno propaganda política en favor del Alcalde, no se encuentra acreditado en el proceso.”*

En este sentido, no compartimos lo resuelto, toda vez que, si bien los hechos denunciado correspondieron al segundo periodo del alcalde, las consecuencias de los mismos se vieron reflejadas en su periodo actual, pues los dineros que Contraloría Regional del Maule solicito reintegrar a las arcas de ley SEP no se devolvieron en el periodo denunciado ni tampoco en el periodo actual, lo que provoca un déficit en el erario municipal destinado a educación.

En así, que el Alcalde, como máxima autoridad de la comuna y ente fiscalizador de la misma, en su actual periodo, debió tomar todas las medidas necesarias para enterar dichos dineros en los fondos de ley SEP, lo cual en los hechos no ocurrió. En consecuencia, existe negligencia por parte del Edil, que configura un notable abandono de deberes por infracción a los artículos 56 de la ley Orgánica de Municipalidades y 53 de la ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado.

Por último, respecto a la acusación de propaganda política por parte del Sr. López en favor del Alcalde, es efectivo que dichos actos ocurrieron en el segundo periodo del Edil, lo que no es efectivo es que no se haya acreditado en el proceso, pues se presentó pieza de audio que daba cuenta de esta acusación, lo cual no fue tomado en cuenta por el tribunal.

- **Pérdida de patrimonio por negligente administración del Edil (CARGO N° 2 relacionado con cargos N° 3 y 9 letra b)**

El sentenciador desecha este cargo aludiendo a que por tratarse de hechos ocurridos en el primer periodo del Alcalde y no el actual, estos deben ser desestimados sin conocer el fondo del asunto y sin tomar en consideración que, si bien el abandono de la obra adjudicada por la empresa SAYMA y la no entrega de áridos a que se había

comprometido el municipio ocurrieron en el año 2008, las consecuencias de este actuar se ven reflejas en el periodo actual del Edil, pues como se señala en la contestación del requerimiento, luego de la dictación de sentencia en causa rol C-69-2010 seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de la ciudad de Licantén, con fecha 07 de julio de 2012 se apeló de la sentencia de primera instancia que confirmó la sentencia apelada en cuanto a los montos citados en el requerimiento, ella fue revocada en la parte que rechazaba la devolución de la boleta de garantía, y en su lugar, la acoge en dicho aspecto, accediendo también a los intereses y reajustes de la misma. Posteriormente con fecha 17 de julio de 2013 se recurrió de casación en el fondo, recurso que fue rechazado con fecha 27 de noviembre de 2013. Posteriormente, estando la causa en estado de liquidarse el crédito la empresa demandante reclama la liquidación de la deuda, lo que genera una seguidilla de objeciones a las distintas liquidaciones tanto por la Municipalidad como por la empresa demandante.

En este sentido, lo que se le reprocha al Edil es no haber dispuesto de forma oportuna las gestiones para solucionar la suma adeuda y cumplir el fallo una vez que se tuvo certeza de que no podría reducir el monto adeudado, pudiendo evitar parte de aumento sostenido en los intereses por cada ciclo de no pago lo que provocó una pérdida del haber municipal por un monto de \$61.409.289.-

Se debe tener en consideración que, según el principio administrativo de impulsión de oficio del procedimiento consagrado en el artículo n° 3 de la ley 18.575, la administración, para el caso que nos convoca el Edil, debe actuar de propia iniciativa, sin necesidad de denuncias o requerimiento de interesados, pues su actuación debe ser oportuna. Sin embargo, a pesar de que el requerido tuvo diversas oportunidades de cumplir con la sentencia tanto en su segundo periodo como a principios del actual no lo hizo, sino que esperó hasta la el Juzgado de Letras de Licantén le ordenara dictar el Decreto de Pago correspondiente.

Todo lo anterior genera una infracción a los artículos 53 y 62, N° 8, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecen que no observar los principios de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, importa una contravención al principio de probidad administrativa y da lugar a la responsabilidad del Alcalde, en conformidad con lo dispuesto en los

artículos 51 y siguientes de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Asimismo, el artículo 53 de la ley 18.575 dispone que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, lo cual se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

Es así que estimamos, que el razonamiento del tribunal resulta erróneo toda vez que no toma en consideración que los actos negligentes por parte del requerido, implican una consecución de los mismos, que genera un perjuicio actual al patrimonio comunal, por el sentenciador, a lo menos debió entrar a conocer dichos hechos y no desestimarlos a priori.

- **Administración deficiente de valioso bien municipal (CARGO N° 9 letra a).**

Este punto se refiere a los Terrenos del sector cerro Chiripilco, los que, adquiridos por permuta en el año 2006, se encuentran en total abandono por parte del Municipio.

Esta acusación es rechazada por el sentenciador debido a que la fecha de adquisición de los mismos data del año 2006. Lo cual no corresponde a lo denunciado por esta parte ya que, al momento de presentar el requerimiento, lo que se denuncia en este cargo es que dichos terrenos del sector del Cerro Chiripilco se encuentran, actualmente abandonados y, solo realizando una contextualización del motivo de su adquisición al señalar las condiciones de la permuta y las únicas obras realizadas en el mismo que tenían que ver con su cierre perimetral. Luego, se explica que, en la actualidad, la municipalidad mantiene un terreno en condiciones deplorables, que se encuentra cerca de zonas habitadas y que genera focos de acumulación de basura, escombros y riesgos sanitarios, siendo de público conocimiento esta situación y denunciándose en reiteradas ocasiones ya sea por los mismos permutante, por habitantes de la comuna, y otras autoridades (entre ellos mis representados).

Asimismo, el razonamiento del sentenciador en orden a rechazar este punto de denuncia atendida la fecha de adquisición del terreno, lleva al absurdo de concluir que un Alcalde, no es responsable por el estado de los bienes municipales a menos que sean adquiridos en el periodo en el que actualmente rige el Edil, lo que va en contra de las normas y principios que rigen la administración pública.

En consecuencia, existe una infracción actual por parte de la entidad edilicia a la obligación de administrar cuidadosamente los bienes municipales, de acuerdo al artículo 56 Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación con el artículo 63 letra f) de la misma ley, en orden a que es al Alcalde a quien corresponde la administración de bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna lo que configura por sí mismo un notable abandono de deberes.

Por otra parte, dado que no se revisó el fondo de este cargo, tampoco se tuvieron en consideración pruebas como la declaración de la testigo doña Enedith Rojas Meza ni los documentos que corresponden al reclamo de fecha 25 de julio del año 2017 presentado por los permutantes don Gabriel Díaz Ponce y don Jaime Díaz Díaz. Asimismo, la requerida no presentó documentación alguna que diera cuenta de que se ha realizado gestión alguna en orden a mantener los terrenos en condiciones óptimas.

Por último, rechazar estos cargos por esta supuesta extemporaneidad sin considerar los plazos para todas las sanciones, incluyendo las solicitadas en subsidio, solo haría prescriptible o sujetos a caducidad, sin un plazo derechamente estipulado, los hechos denunciados, elemento discutible, si se toma en cuenta que se trata de periodos sucesivos y que la propia efectividad de estos hechos, los cuales el juzgador ha rehusado por esta causal conocer, investigar y juzgar, son cargos absolutamente imputables al requerido y que de haber existido antecedentes completamente conocidos por los requirentes en su oportunidad, se hubieran ejercido en el tiempo más próximo. No obstante, no se ha considerado la renovación de estos actos que consecutivamente han perdurado en el tiempo, siendo hechos actualmente juzgables, más aún cuando de haber existido una oportuna sanción de estos hechos probablemente se hubiera evitado la continuación de más sucesos similares y probablemente evitado el ejercicio de este último periodo.

b) **Respecto a los cargos rechazados conocidos en el fondo**

- **Actos contrarios al deber de vigilancia y control interno (CARGOS: 17 y 18).**

Respecto a los cargos 17 y 18 los sentenciadores estiman que en estos dos casos al existir sumarios administrativos pendientes realizados por el órgano contralor, no puede imputarse responsabilidad al requerido de falta de probidad administrativa o notable abandono de deberes.

Esto nos parece una conclusión errada por parte del sentenciador, toda vez que Alcalde tiene la supervisión de todos los departamentos de la municipalidad, por lo que no se le puede eximir de la responsabilidad de investigación interna y promoción interna de la probidad administrativa, así como lo señalan los artículos 56 y 63 letra d) de la ley 18.695.

Es en este sentido que si de existir responsabilidades particulares, no es menos cierto que hechos de esta índole se suscitan en razón de una inactividad por parte de quien debe derechamente supervigilar estos asuntos, así el llamado que hace la ley al Edil no ha sido escuchado, toda vez que además de desarrollarse los hechos, no existen si quiera señales inequívocas de corrección y promoción de los principios administrativos, sino una pasividad negligente.

- **Retraso injustificado en el cumplimiento de sentencia judicial (CARGO N°19 relacionado con los cargos N° 2 y 9 letra b).**

Este cargo encuentra su fundamento en el Informe de Investigación N° 363 de 2018 de la Contraloría Regional, en cuanto se concluyó que el alcalde no dispuso en forma oportuna las gestiones tendientes a solucionar la deuda derivada del fallo de la causa C-69-2010 del Juzgado de Letras y Garantía de Licantén por la obra “Construcción paseo peatonal Calle Libertad, Hualañé”

Respecto de este punto el Tribunal Electoral rechaza dicho cargo aludiendo que: “tal acusación es infundada, atendido que el pago de la cantidad fijada por el Tribunal, a principios del año 2018, se realizó una vez efectuadas las respectivas liquidaciones a que dio origen la causa. De esta manera el 11 de abril de 2019, se pagó \$10.000.000 y el saldo de \$51.409.289 el 24 de abril del mismo año, es decir, el mismo día en que se presentó el presente requerimiento y antes de que se notificara el mismo al requerido. De tal modo, el pago de la

suma se realizó en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que debe ser desestimado también el presente cargo.”

Es este sentido creemos que es del todo incorrecto dicho razonamiento, toda vez que el cumplimiento tardío de una obligación implica una negligencia por parte del Edil, pues la sentencia en causa rol 69-2010 fue dictada con fecha 12 de octubre de 2012, iniciándose su ejecución con fecha 26 de agosto de 2013 y cumpliéndose de forma íntegra con fecha 24 de abril de 2019, teniendo el Alcalde un espacio de, aproximadamente, seis años para cumplir con dicha gestión (incluyendo el actual periodo), traspasando la deuda de periodo en periodo edilicio y manteniendo un aumento sostenido de los intereses correspondientes. Esto se ve reflejado al revisar el expediente de la causa C-69-2010 seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, donde se puede apreciar que la empresa demandante solicitó en reiteradas ocasiones la liquidación y el cumplimiento del crédito atendida la inactividad de la Municipalidad en orden a pagar dicha deuda, que de haber pagado oportunamente al menos al inicio del actual periodo no se hubiesen seguido devengado sumas a la deuda, por lo que no se hubiese acrecentado la pérdida de patrimonio y se hubiese cumplido con lo ordenado en la sentencia ya en cobranza.

En consecuencia, el Edil tuvo la oportunidad de decretar el respectivo decreto edilicio para el pago de la deuda tanto en su segundo periodo y como en su periodo actual que inicio el 06 de diciembre del año 2017, es decir, si tomamos en cuenta lo argumentado por el Tribunal Electoral, sería correcto y acorde a derecho que, se espere hasta casi el término del periodo edilicio, aumentando sin utilidad los montos, para pagar una deuda que ya había aumentado considerablemente por la inacción de la entidad edilicia en periodos anteriores, sin tomar en cuenta los principios consagrados en el artículo 3° de la ley 18.575 como lo son el principio de **impulsión de oficio del procedimiento**, el cual implica que la Administración debe actuar de propia iniciativa, sin necesidad de denuncias o requerimientos de interesados y **su actuación debe ser oportuna**; además de los principios de eficiencia y eficacia de la administración que obligan a los funcionarios a velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos. Asimismo, el actuar del alcalde contraviene artículo 63 de la Ley 18.695 en sus letras e), i) y II).

De lo razonado no corresponde eximir de responsabilidad al requerido por haber cumplido tardíamente a lo cual se está obligado desde que asume cada periodo alcaldicio, toda vez que

se estaría perdonando una causal por el solo hecho de cumplir malamente la obligación, aun habiendo ejercido el acto sancionable por esta vía generando una impunidad por los hechos en el tiempo intermedio, excediendo el tribunal al perdonar por este hecho final tardío al requerido.

c) **Respecto a la condena en Costas**

Con respecto a la condena en costas, esta parte viene en solicitar a S.S. Iltma. Se sirva en revocar la misma en razón que en el muy probable caso que sean en segunda instancia acogidos algunos de los cargos, consecuentemente se debe derechamente no condenar a esta parte en las costas del proceso.

Así las cosas, en el improbable caso que aun así no se logre la suficiente convicción de los cargos imputables a la contraparte esta parte estima que no ha sido totalmente vencida ya que no se ha conocido la totalidad del fondo bajo el criterio discutible de extemporaneidad de algunos de los cargos en los que solo se consideró la fecha de origen de estos y no la renovación de las infracciones a través del tiempo, los cuales se han mantenido en el tiempo, como así por otro lado se ha tenido motivos plausibles y suficientes para litigar de acuerdo a las consideraciones que a continuación se expondrán.

Es en este sentido los cargos N° 1, 2, 3,4, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 20 y 21, no fueron conocidos en el fondo del asunto ya que, en la apreciación del propio tribunal, estos fueron rechazados al estimar que se encontraba perdida la oportunidad por haberse generado en el periodo edilicio previo al 06 de diciembre de 2016. Esto sin perjuicio que parte de los cargos rechazados para ser conocidos y juzgados en el fondo no fueron observados en amplio aspecto, sino de manera acotada donde solo tomo en consideración la fecha de origen de estos cargos y no la continuidad de los actos denunciados en el actual periodo, es decir, esta parte no comparte dicho criterio toda vez que como se ha señalado, parte de estos cargos imputables se han mantenido en el tiempo renovándose uno tras otro de los que, si bien se originaron en periodos previos, estos al menos negligentemente han sido mantenidos en este nuevo periodo sin la observancia debida o acción mínimamente eficaz ni eficiente acorde al cargo, ni procurando un debido proceso administrativo interno, ni actuaciones inspiradas y en protección de la probidad, el cuidado de los recursos económicos, entre otros de los cuales el requerido tiene el deber de supervigilar.

Así, otro de los aspectos a considerar respecto a la improcedencia de la condena de costas, refiere a que otros de los cargos de los cuales se pronunció en el fallo, dicen relación que si bien existió actos u omisiones sancionables por esta vía, estas tardíamente fueron subsanadas por el requerido ante la inminencia de esta acción por lo que en la propia interposición de la misma se mantenían plenamente vigentes estos actos condenables, sin que estos hechos fueran considerados a favor de esta parte a pesar de ser elementos que justifican el motivo de esta parte para litigar y que en ningún caso estas enmiendas son eximentes de responsabilidad del requerido al haber este reparado el mal causado tardíamente de lo que no se considera todo el daño producido en el tiempo intermedio, que de haber mediado un actuar oportuno no habría motivado los cargos correspondientes en este sentido. Así las cosas, lo indicado dice clara relación contrapuesta al haber declarado que los requirentes habrían sido vencida totalmente, elementos fundamentales que al no haber sido considerados han influido en lo dispositivo del fallo.

Todo lo anterior, inspirado en el propio artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, como norma general complementaria al artículo 24 de la ley 18.593 donde el propio legislador reza: *“La parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de este Código.*

Es en este sentido, cabe señalar que la propia sentencia apelada no ha rechazado el total de la acción por una cuestión de fondo relativa a la implicancia efectiva del requerido de la que aparentemente a pesar de la efectividad de los hechos, S.S. no ha logrado una completa convicción para acoger la acción, sino porque una de las sanciones solicitadas (la más gravosa) no se encontraría en la oportunidad para generar una eficacia de una condena sin tomar mayor consideración el resto de las solicitudes en subsidio, pero que en definitiva no se lograron conocer en fondo por este criterio y que de haberse conocido derechamente, probablemente hubiese logrado una condena subsidiaria al requerido, así con la totalidad de lo expuesto no existe un total vencimiento de esta parte que ha litigado con justo motivo.

Por otro lado, otro aspecto elemental de estos autos que no se ha considerado, refiere a que los hechos son ciertos y efectivos, que dan motivo plausible para interponer la acción, no siendo esta una acción temeraria, sino que ha sido ejercida de acuerdo al propio llamado que hace la ley respecto al deber de los Concejales, mismos que soportan como actores el proceso para que S.S. se sirva en conocer hechos indiciarios y aparentes de infracciones a ley en razón del cuestionado ejercicio del Alcalde quien es un funcionario público con la calidad de máxima autoridad

comunal, responsable de la administración y desempeño de los propios funcionarios municipales, entre muchas otras.

Así la propia ley 18.695, en sus artículos 79 y 80, entre otros, señalan claramente que los actores en esta acción tienen deberes de supervisar y fiscalizar los actos municipales, en especial alcaldicios, por lo que por consiguiente estos propios deberes suponen una actividad constante, sin que sea permitido la inactividad de ejercer acciones ante una duda razonable, sino todo lo contrario, deben ejercer las acciones para que sea S.S. quien determine finalmente el criterio sancionatorio de ser necesario, evitando cualquier impunidad o injusticia, toda vez que es este órgano el llamado a conocer de estos asuntos.

Es decir, este llamamiento señalado que la propia ley hace a los actores refiere derechamente a un DEBER de hacer de los Concejales que, de no ejercerlo, estos mismos estarían infringiendo las disposiciones que se les exige cumplir, por lo que esta acción es mesurada, proporcional y justificada, de la que es necesario poner en conocimiento al órgano jurisdiccional en esta materia de autos para que en definitiva juzgue los hechos y, finalmente, determine las responsabilidades correspondientes.

d) CONCLUSIONES.

Finalmente cabe razonar que los hechos denunciados tienen el mérito procesal suficiente para conseguir una sentencia condenatoria, de la cual muchos de los cargos se complementan entre sí verificándose una reiteración constante de los hechos denunciados, siendo inclusive unos antecedentes de otros, y que agrupados, dan una verdadera imagen del comportamiento rebelde, antojadizo y negligente del edil que en los cargos dispuestos solo ha llevado a afectaciones patrimoniales, de probidad, así como de diversos derechos, principios, deberes y obligaciones propias, las cuales no pueden quedar derechamente impunes ante la atenta mirada de los habitantes afectados y la propia opinión pública.

POR TANTO, en conformidad a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 26 de Ley N° 18.593 y demás normas pertinentes;

SOLICITO A S.S. ILTMA., tener por deducido recurso de reposición en contra de la sentencia definitiva de fecha 05 de junio de 2020 dictada en estos autos, solicitando:

1. Que se declare admisible.
2. Se tenga por interpuesto.

3. Se revoque el fallo materia del presente recurso y se acojan uno o más de los cargos señalados en nuestro requerimiento, en especial los cargos 1, 2, 3 y 9.
4. Se dicte fallo de reemplazo, dando lugar al requerimiento de autos, por haber incurrido el requerido en acciones u omisiones que han configurado un notable abandono de deberes y/o faltas graves a la probidad administrativa, aplicando las sanciones correspondientes. En subsidio, se aplique al alcalde de Hualañé don Claudio Pucher Lizama, en su calidad de funcionario municipal, las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883, en relación con el artículo 60 de la N° 18.695 LOCM, en base a los cargos enumerados en lo principal, que por economía procesal damos por enteramente reproducidos.
5. Se deje sin efecto la condena en costas a esta parte.

OTROSÍ: Que, en el caso improbable de que S.S. rechace el recurso de reposición intentado en lo principal, **SOLICITO A S.S. ILTMA.** tener por interpuesto Recurso de Apelación, en forma subsidiaria del Recurso de Reposición de lo principal de esta presentación, en contra de la sentencia de fecha 05 de junio de 2020, en tiempo y forma, en consideración a los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Señala textualmente el artículo 20 del Auto Acordado del Tribunal de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, en sus incisos primero y segundo:

“Recurso de apelación. Contra las resoluciones del Tribunal procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá interponerse, en subsidio del recurso de reposición, dentro de cinco días hábiles contados de la respectiva notificación.

En escrito de apelación deberá ser someramente fundado, indicar la resolución que motiva el recurso y contener peticiones concretas. El Tribunal, examinará la admisibilidad del recurso y, si procediere, lo concederá y elevará al Tribunal Calificador de Elecciones, conjuntamente con todos sus cuadernos y piezas.”

En consecuencia, y en virtud de esta presentación, esta parte deduce el presente recurso de Apelación en forma subsidiaria del Recurso de Reposición de lo principal de esta presentación, en contra de la sentencia de fecha 05 de junio de 2020, en tiempo y forma.

II. DEL FONDO DE LA SENTENCIA APELADA

Cumpliendo con el imperativo contenido en el artículo 20 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, paso a fundamentar el presente recurso, reiterando lo señalado en lo principal de esta presentación, que por economía procesal doy por reproducido, sin perjuicio de hacer énfasis en los puntos que se detallan a continuación:

La sentencia recurrida genera un serio agravio a esta parte, no considerando suficientemente la abundante prueba aportada, como también relativizando hechos absolutamente sancionables y que, en el caso de los cargos desechados por extemporaneidad, no ha sido considerada la conducta reiterativa del requerido, la gravedad de su actuar, ni la propia prosecución de los hechos denunciados durante inclusive gran parte del último periodo, por lo que a continuación procedo a detallar lo siguiente:

a) Respetto a los cargos desechados por supuesta extemporaneidad.

Que, SS. en los considerando séptimo y siguientes de la sentencia recurrida, establece un criterio, a nuestro juicio errado, respecto de la oportunidad del requerimiento.

En la especie, el requerido ha desempeñado el cargo de Alcalde de la Municipalidad de Hualañé durante 3 periodos, el primero desde el año 2008 a 2012, el segundo desde el año 2012 al año 2016 y el último iniciado el día 06 de diciembre del año 2016 hasta la actualidad. Así, el hecho de haber sido reelecto el Alcalde para el desempeño de la misma función y en la misma Municipalidad; ha determinado la continuidad de su función, la que ha desarrollado de forma ininterrumpida hasta la fecha, sin solución de continuidad. Como consecuencia, el Alcalde de la Municipalidad de Hualañé, don Claudio Pucher Lizama, no ha cesado en su función desde que asumiera dicho cargo en diciembre del año 2008 hasta la fecha.

En efecto, su S.S. ha indicado en la sentencia recurrida que lo anterior tiene importancia, por cuanto de los 21 cargos que se le han formulado, se refiere a periodos anteriores al actual, que termina, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.221, el 24 de mayo de 2021, siendo

improcedente que se investigue al requerido por los periodos anteriores, al haber perdido oportunidad el requerimiento.

En este sentido, si bien es cierto que el artículo 51 bis señala que *“El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión”*. **Aquello no implica un perdón tácito u olvido de dichas acciones u omisiones, si tomamos en cuenta que las mismas se mantuvieron hasta el periodo actual, generando un perjuicio efectivo al patrimonio comunal**, lo que finalmente repercute en las posibilidades que el municipio tiene para dar satisfacción a las necesidades de los habitantes de la comuna.

Razonar en un sentido contrario, haría prescriptibles o sujetos a caducidad, sin un periodo derechamente definido, los hechos denunciados, elemento discutible, si se tiene en cuenta que los perjuicios generados por los actos negligentes del Alcalde en sus periodos como tal trascienden a su periodo actual y se reflejan en el déficit presupuestario que debe soportar la Municipalidad de Hualañé, que impide dar solución adecuada a las diversas necesidades, especialmente si se tiene en cuenta que el municipio debe proteger y administrar de manera eficiente y eficaz los recursos público, para hacer frente a las distintas eventualidades que se presenten para dar apoyo a la comunidad de Hualañé. Por consiguiente, consideramos que, además, existe una **renovación de estos actos que consecutivamente han perdurado en el tiempo**, por lo que no solo se trata del hecho inicial sino de los posteriores que han permitido que estas situaciones se mantengan, siendo actuales y de los que no se enmendaron o se hizo tardíamente siendo a lo menos un actuar negligente del requerido, es así que estimamos que el razonamiento del sentenciador en orden a desestimarlos resulta erróneo, por lo que debe ser enmendado ya que de no hacerlo, el requerido y otros símiles podrían, entender una validación tacita de actos derechamente sancionables por esta vía.

Otro punto importante a destacar, es que el tribunal confunde un juzgamiento a los periodos alcaldicios anteriores, sin atender a que no es intención nuestra realizar un juicio sobre ellos mismo, sino a la conducta del Alcalde como autoridad y funcionario público que, al parecer de esta parte, ha sido evidentemente negligente y mantenida hasta la actualidad, lo cual como indicamos en párrafos anteriores, trae consecuencias negativas al funcionamiento municipal.

A continuación, pasaremos a detallar de forma particular los cargos que debieron ser conocidos por el sentenciador según las consideraciones antes señaladas:

- **Contratación con fondos ley SEP (CARGO N° 1)**

Respecto a este cargo, se le señala al sentenciador que por Decreto Alcaldicio N°202 de 15 de enero de 2014, se aprobó el contrato de prestación de servicios de don Roberto López Zenteno para actividades de difusión e información a la comunidad en el área de educación, por un monto de 600 mil pesos más impuesto, servicios realizados entre el 2 de enero y 28 de febrero de 2014. Posteriormente, por Decreto Alcaldicio N°1.238 de 01 de abril de 2014, se aprobó el contrato al mismo prestador, por un monto de 700 mil pesos, vigente entre el 01 de marzo y el 31 de diciembre de 2014, para realizar labores de difusión de actividades y talleres de la Escuela Manuel Larraín

En dicha contratación se evidenció, por parte de la Contraloría, que para las labores realizadas por el señor López entre enero y febrero no había documentación que sustentara los trabajos; lo mismo para marzo y abril en la Escuela Manuel Larraín. No se contó con antecedentes que respaldaran la ejecución de las actividades; no se contó con respaldo de la realización de los talleres en los respectivos informes de gestión y que el Director de la Escuela aludida, habría indicado que el Sr. López realizaba actividades de difusión general de la comuna y no de educación enmarcadas en la Ley SEP. Y que se verificó que la actividad de difusión no se encontraba contemplada en los planes de mejoramiento del 2014 de la escuela, como tampoco los talleres de comunicación.

Todo lo anterior implica una grave negligencia del edil en su labor de fiscalización vulnerándose el art. 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto a la función de supervigilancia y control, respecto de los fondos que provienen del Ministerio de Educación, vulnerándose también el artículo 53 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, siendo ordenado por la Contraloría Regional del Maule que la Municipalidad de Hualañé debía reintegrar a las arcas de la SEP los fondos utilizados para la contratación del Sr. López, cuestión que no ha ocurrido hasta la fecha.

Es así que el sentenciador desecha esta acusación atendido que *“Los hechos corresponden al segundo período del Alcalde y procede en consecuencia desestimarlos. Sin perjuicio de ello, la acusación de realizar el señor López Zenteno propaganda política en favor del Alcalde, no se encuentra acreditado en el proceso.”*

En este sentido, no compartimos lo resuelto, toda vez que, si bien los hechos denunciado correspondieron al segundo periodo del alcalde, las consecuencias de los mismos se vieron reflejadas en su periodo actual, pues los dineros que Contraloría Regional del Maule solicito reintegrar a las arcas de ley SEP no se devolvieron en el periodo denunciado ni tampoco en el periodo actual, lo que provoca un déficit en el erario municipal destinado a educación.

En así, que el Alcalde, como máxima autoridad de la comuna y ente fiscalizador de la misma, en su actual periodo, debió tomar todas las medidas necesarias para enterar dichos dineros en los fondos de ley SEP, lo cual en los hechos no ocurrió. En consecuencia, existe negligencia por parte del Edil, que configura un notable abandono de deberes por infracción a los artículos 56 de la ley Orgánica de Municipalidades y 53 de la ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado.

Por último, respecto a la acusación de propaganda política por parte del Sr. López en favor del Alcalde, es efectivo que dichos actos ocurrieron en el segundo periodo del Edil, lo que no es efectivo es que no se haya acreditado en el proceso, pues se presentó pieza de audio que daba cuenta de esta acusación, lo cual no fue tomado en cuenta por el tribunal.

- **Pérdida de patrimonio por negligente administración del Edil (CARGO N° 2 relacionado con cargos N° 3 y 9 letra b)**

El sentenciador desecha este cargo aludiendo a que por tratarse de hechos ocurridos en el primer periodo del Alcalde y no el actual, estos deben ser desestimados sin conocer el fondo del asunto y sin tomar en consideración que, si bien el abandono de la obra adjudicada por la empresa SAYMA y la no entrega de áridos a que se había comprometido el municipio ocurrieron en el año 2008, las consecuencias de este actuar se ven reflejas en el periodo actual del Edil, pues como se señala en la contestación del requerimiento, luego de la dictación de sentencia en causa rol C-69-2010 seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de la ciudad de Licantén, con fecha 07 de julio de 2012 se apeló de la sentencia de primera instancia que confirmó la sentencia apelada en cuanto a los montos citados en el requerimiento, ella fue revocada en la parte que rechazaba la devolución de la boleta de garantía, y en su lugar, la acoge en dicho aspecto, accediendo también a los intereses y reajustes de la misma. Posteriormente con fecha 17 de julio de

2013 se recurrió de casación en el fondo, recurso que fue rechazado con fecha 27 de noviembre de 2013. Posteriormente, estando la causa en estado de liquidarse el crédito la empresa demandante reclama la liquidación de la deuda, lo que genera una seguidilla de objeciones a las distintas liquidaciones tanto por la Municipalidad como por la empresa demandante.

En este sentido, lo que se le reprocha al Edil es no haber dispuesto de forma oportuna las gestiones para solucionar la suma adeudada y cumplir el fallo una vez que se tuvo certeza de que no podría reducir el monto adeudado, pudiendo evitar parte de aumento sostenido en los intereses por cada ciclo de no pago lo que provocó una pérdida del haber municipal por un monto de \$61.409.289.-

Se debe tener en consideración que, según el principio administrativo de impulsión de oficio del procedimiento consagrado en el artículo n° 3 de la ley 18.575, la administración, para el caso que nos convoca el Edil, debe actuar de propia iniciativa, sin necesidad de denuncias o requerimiento de interesados, pues su actuación debe ser oportuna. Sin embargo, a pesar de que el requerido tuvo diversas oportunidades de cumplir con la sentencia tanto en su segundo periodo como a principios del actual no lo hizo, sino que esperó hasta la el Juzgado de Letras de Licantén le ordenara dictar el Decreto de Pago correspondiente.

Todo lo anterior genera una infracción a los artículos 53 y 62, N° 8, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecen que no observar los principios de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, importa una contravención al principio de probidad administrativa y da lugar a la responsabilidad del Alcalde, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Asimismo, el artículo 53 de la ley 18.575 dispone que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, lo cual se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones

legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

Es así que estimamos, que el razonamiento del tribunal resulta erróneo toda vez que no toma en consideración que los actos negligentes por parte del requerido, implican una consecución de los mismos, que genera un perjuicio actual al patrimonio comunal, por el sentenciador, a lo menos debió entrar a conocer dichos hechos y no desestimarlos a priori.

- **Administración deficiente de valioso bien municipal (CARGO N° 9 letra a).**

Este punto se refiere a los Terrenos del sector cerro Chiripilco, los que, adquiridos por permuta en el año 2006, se encuentran en total abandono por parte del Municipio.

Esta acusación es rechazada por el sentenciador debido a que la fecha de adquisición de los mismos data del año 2006. Lo cual no corresponde a lo denunciado por esta parte ya que, al momento de presentar el requerimiento, lo que se denuncia en este cargo es que dichos terrenos del sector del Cerro Chiripilco se encuentran, actualmente abandonados y, solo realizando una contextualización del motivo de su adquisición al señalar las condiciones de la permuta y las únicas obras realizadas en el mismo que tenían que ver con su cierre perimetral. Luego, se explica que, en la actualidad, la municipalidad mantiene un terreno en condiciones deplorables, que se encuentra cerca de zonas habitadas y que genera focos de acumulación de basura, escombros y riesgos sanitarios, siendo de público conocimiento esta situación y denunciándose en reiteradas ocasiones ya sea por los mismos permutante, por habitantes de la comuna, y otras autoridades (entre ellos mis representados).

Asimismo, el razonamiento del sentenciador en orden a rechazar este punto de denuncia atendida la fecha de adquisición del terreno, lleva al absurdo de concluir que un Alcalde, no es responsable por el estado de los bienes municipales a menos que sean adquiridos en el periodo en el que actualmente rige el Edil, lo que va en contra de las normas y principios que rigen la administración pública.

En consecuencia, existe una infracción actual por parte de la entidad edilicia a la obligación de administrar cuidadosamente los bienes municipales, de acuerdo al artículo 56 Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación con el artículo 63 letra f) de la misma ley, en orden a que es al Alcalde a quien corresponde la administración de

bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna lo que configura por sí mismo un notable abandono de deberes.

Por otra parte, dado que no se revisó el fondo de este cargo, tampoco se tuvieron en consideración pruebas como la declaración de la testigo doña Enedith Rojas Meza ni los documentos que corresponden al reclamo de fecha 25 de julio del año 2017 presentado por los permutantes don Gabriel Díaz Ponce y don Jaime Díaz Díaz. Asimismo, la requerida no presentó documentación alguna que diera cuenta de que se ha realizado gestión alguna en orden a mantener los terrenos en condiciones óptimas.

Por último, rechazar estos cargos por esta supuesta extemporaneidad sin considerar los plazos para todas las sanciones, incluyendo las solicitadas en subsidio, solo haría prescriptible o sujetos a caducidad, sin un plazo derechamente estipulado, los hechos denunciados, elemento discutible, si se toma en cuenta que se trata de periodos sucesivos y que la propia efectividad de estos hechos, los cuales el juzgador ha rehusado por esta causal conocer, investigar y juzgar, son cargos absolutamente imputables al requerido y que de haber existido antecedentes completamente conocidos por los requirentes en su oportunidad, se hubieran ejercido en el tiempo más próximo. No obstante, no se ha considerado la renovación de estos actos que consecutivamente han perdurado en el tiempo, siendo hechos actualmente juzgables, más aún cuando de haber existido una oportuna sanción de estos hechos probablemente se hubiera evitado la continuación de más sucesos similares y probablemente evitado el ejercicio de este último periodo.

Con todo, el rechazar estos cargos significaría desconocer todos los perjuicios que se han seguido manifestando, muchos de ellos aun en el actual periodo, por no haber sido subsanados y/o oportunamente corregidos, de ahí que confirmar la decisión del sentenciador ad quo significaría dotar de impunidad conductas altamente reprochables que se han observado por parte del edil, enviando así una señal sumamente negativa en perjuicio de la probidad administrativa y demás principios del derecho administrativo.

b) Respecto a los cargos rechazados conocidos en el fondo

- **Actos contrarios al deber de vigilancia y control interno (CARGOS: 17 y 18).**

Respecto a los cargos 17 y 18 los sentenciadores estiman que en estos dos casos al existir sumarios administrativos pendientes realizados por el órgano contralor, no puede imputarse responsabilidad al requerido de falta de probidad administrativa o notable abandono de deberes.

Esto nos parece una conclusión errada por parte del sentenciador, toda vez que Alcalde tiene la supervisión de todos los departamentos de la municipalidad, por lo que no se le puede eximir de la responsabilidad de investigación interna y promoción interna de la probidad administrativa, así como lo señalan los artículos 56 y 63 letra d) de la ley 18.695.

Es en este sentido que si de existir responsabilidades particulares, no es menos cierto que hechos de esta índole se suscitan en razón de una inactividad por parte de quien debe derechamente supervigilar estos asuntos, así el llamado que hace la ley al Edil no ha sido escuchado, toda vez que además de desarrollarse los hechos, no existen si quiera señales inequívocas de corrección y promoción de los principios administrativos, sino una pasividad negligente.

- **Retraso injustificado en el cumplimiento de sentencia judicial (CARGO N°19 relacionado con los cargos N° 2 y 9 letra b).**

Este cargo encuentra su fundamento en el Informe de Investigación N° 363 de 2018 de la Contraloría Regional, en cuanto se concluyó que el alcalde no dispuso en forma oportuna las gestiones tendientes a solucionar la deuda derivada del fallo de la causa C-69-2010 del Juzgado de Letras y Garantía de Licantén por la obra “Construcción paseo peatonal Calle Libertad, Hualañé”

Respecto de este punto el Tribunal Electoral rechaza dicho cargo aludiendo que: “tal acusación es infundada, atendido que el pago de la cantidad fijada por el Tribunal, a principios del año 2018, se realizó una vez efectuadas las respectivas liquidaciones a que dio origen la causa. De esta manera el 11 de abril de 2019, se pagó \$10.000.000 y el saldo de \$51.409.289 el 24 de abril del mismo año, es decir, el mismo día en que se presentó el presente requerimiento y antes de que se notificara el mismo al requerido. De tal modo, el pago de la suma se realizó en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que debe ser desestimado también el presente cargo.”

Es este sentido creemos que es del todo incorrecto dicho razonamiento, toda vez que el cumplimiento tardío de una obligación implica una negligencia por parte del Edil, pues la sentencia en causa rol 69-2010 fue dictada con fecha 12 de octubre de 2012, iniciándose su ejecución con fecha 26 de agosto de 2013 y cumpliéndose de forma íntegra con fecha 24 de abril de 2019, teniendo el Alcalde un espacio de, aproximadamente, seis años para cumplir con dicha gestión (incluyendo el actual periodo), traspasando la deuda de periodo en periodo edilicio y manteniendo un aumento sostenido de los intereses correspondientes. Esto se ve reflejado al revisar el expediente de la causa C-69-2010 seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, donde se puede apreciar que la empresa demandante solicitó en reiteradas ocasiones la liquidación y el cumplimiento del crédito atendida la inactividad de la Municipalidad en orden a pagar dicha deuda, que de haber pagado oportunamente al menos al inicio del actual periodo no se hubiesen seguido devengado sumas a la deuda, por lo que no se hubiese acrecentado la pérdida de patrimonio y se hubiese cumplido con lo ordenado en la sentencia ya en cobranza.

En consecuencia, el Edil tuvo la oportunidad de decretar el respectivo decreto edilicio para el pago de la deuda tanto en su segundo periodo y como en su periodo actual que inicio el 06 de diciembre del año 2017, es decir, si tomamos en cuenta lo argumentado por el Tribunal Electoral, sería correcto y acorde a derecho que, se espere hasta casi el término del periodo edilicio, aumentando sin utilidad los montos, para pagar una deuda que ya había aumentado considerablemente por la inacción de la entidad edilicia en periodos anteriores, sin tomar en cuenta los principios consagrados en el artículo 3° de la ley 18.575 como lo son el principio de **impulsión de oficio del procedimiento**, el cual implica que la Administración debe actuar de propia iniciativa, sin necesidad de denuncias o requerimientos de interesados y **su actuación debe ser oportuna**; además de los principios de eficiencia y eficacia de la administración que obligan a los funcionarios a velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos. Asimismo, el actuar del alcalde contraviene artículo 63 de la Ley 18.695 en sus letras e), i) y II).

De lo razonado no corresponde eximir de responsabilidad al requerido por haber cumplido tardíamente a lo cual se está obligado desde que asume cada periodo alcaldicio, toda vez que se estaría perdonando una causal por el solo hecho de cumplir malamente la obligación, aun habiendo ejercido el acto sancionable por esta vía generando una impunidad por los hechos

en el tiempo intermedio, excediendo el tribunal al perdonar por este hecho final tardío al requerido.

c) **Respecto a la condena en Costas**

Con respecto a la condena en costas, esta parte viene en solicitar a S.S. Iltma. Se sirva en revocar la misma en razón que en el muy probable caso que sean en segunda instancia acogidos algunos de los cargos, consecuentemente se debe derechamente no condenar a esta parte en las costas del proceso.

Así las cosas, en el improbable caso que aun así no se logre la suficiente convicción de los cargos imputables a la contraparte esta parte estima que no ha sido totalmente vencida ya que no se ha conocido la totalidad del fondo bajo el criterio discutible de extemporaneidad de algunos de los cargos en los que solo se consideró la fecha de origen de estos y no la renovación de las infracciones a través del tiempo, los cuales se han mantenido en el tiempo, como así por otro lado se ha tenido motivos plausibles y suficientes para litigar de acuerdo a las consideraciones que a continuación se expondrán.

Es en este sentido los cargos N° 1, 2, 3,4, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 20 y 21, no fueron conocidos en el fondo del asunto ya que, en la apreciación del propio tribunal, estos fueron rechazados al estimar que se encontraba perdida la oportunidad por haberse generado en el periodo edilicio previo al 06 de diciembre de 2016. Esto sin perjuicio que parte de los cargos rechazados para ser conocidos y juzgados en el fondo no fueron observados en amplio aspecto, sino de manera acotada donde solo tomo en consideración la fecha de origen de estos cargos y no la continuidad de los actos denunciados en el actual periodo, es decir, esta parte no comparte dicho criterio toda vez que como se ha señalado, parte de estos cargos imputables se han mantenido en el tiempo renovándose uno tras otro de los que, si bien se originaron en periodos previos, estos al menos negligentemente han sido mantenidos en este nuevo periodo sin la observancia debida o acción mínimamente eficaz ni eficiente acorde al cargo, ni procurando un debido proceso administrativo interno, ni actuaciones inspiradas y en protección de la probidad, el cuidado de los recursos económicos, entre otros de los cuales el requerido tiene el deber de supervigilar.

Así, otro de los aspectos a considerar respecto a la improcedencia de la condena de costas, refiere a que otros de los cargos de los cuales se pronunció en el fallo, dicen relación que si bien existió actos u omisiones sancionables por esta vía, estas tardíamente fueron subsanadas por el

requerido ante la inminencia de esta acción por lo que en la propia interposición de la misma se mantenían plenamente vigentes estos actos condenables, sin que estos hechos fueran considerados a favor de esta parte a pesar de ser elementos que justifican el motivo de esta parte para litigar y que en ningún caso estas enmiendas son eximentes de responsabilidad del requerido al haber este reparado el mal causado tardíamente de lo que no se considera todo el daño producido en el tiempo intermedio, que de haber mediado un actuar oportuno no habría motivado los cargos correspondientes en este sentido. Así las cosas, lo indicado dice clara relación contrapuesta al haber declarado que los requirentes habrían sido vencida totalmente, elementos fundamentales que al no haber sido considerados han influido en lo dispositivo del fallo.

Todo lo anterior, inspirado en el propio artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, como norma general complementaria al artículo 24 de la ley 18.593 donde el propio legislador reza: *“La parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. **Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas**, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de este Código.*

Es en este sentido, cabe señalar que la propia sentencia apelada no ha rechazado el total de la acción por una cuestión de fondo relativa a la implicancia efectiva del requerido de la que aparentemente a pesar de la efectividad de los hechos, S.S. no ha logrado una completa convicción para acoger la acción, sino porque una de las sanciones solicitadas (la más gravosa) no se encontraría en la oportunidad para generar una eficacia de una condena sin tomar mayor consideración el resto de las solicitudes en subsidio, pero que en definitiva no se lograron conocer en fondo por este criterio y que de haberse conocido derechamente, probablemente hubiese logrado una condena subsidiaria al requerido, así con la totalidad de lo expuesto no existe un total vencimiento de esta parte que ha litigado con justo motivo.

Por otro lado, otro aspecto elemental de estos autos que no se ha considerado, refiere a que los hechos son ciertos y efectivos, que dan motivo plausible para interponer la acción, no siendo esta una acción temeraria, sino que ha sido ejercida de acuerdo al propio llamado que hace la ley respecto al deber de los Concejales, mismos que soportan como actores el proceso para que S.S. se sirva en conocer hechos indiciarios y aparentes de infracciones a ley en razón del cuestionado ejercicio del Alcalde quien es un funcionario público con la calidad de máxima autoridad comunal, responsable de la administración y desempeño de los propios funcionarios municipales, entre muchas otras.

Así la propia ley 18.695, en sus artículos 79 y 80, entre otros, señalan claramente que los actores en esta acción tienen deberes de supervisar y fiscalizar los actos municipales, en especial alcaldicios, por lo que por consiguiente estos propios deberes suponen una actividad constante, sin que sea permitido la inactividad de ejercer acciones ante una duda razonable, sino todo lo contrario, deben ejercer las acciones para que sea S.S. quien determine finalmente el criterio sancionatorio de ser necesario, evitando cualquier impunidad o injusticia, toda vez que es este órgano el llamado a conocer de estos asuntos.

Es decir, este llamamiento señalado que la propia ley hace a los actores refiere derechamente a un DEBER de hacer de los Concejales que, de no ejercerlo, estos mismos estarían infringiendo las disposiciones que se les exige cumplir, por lo que esta acción es mesurada, proporcional y justificada, de la que es necesario poner en conocimiento al órgano jurisdiccional en esta materia de autos para que en definitiva juzgue los hechos y, finalmente, determine las responsabilidades correspondientes.

Así las cosas, en complemento a lo ya señalado, de acuerdo a lo dispuesto a la norma general supletoria del artículo 145 del Código de Procedimiento civil, este señala: *“Podrá el tribunal de segunda instancia eximir de las costas causadas en ella a la parte contra quien se dicte la sentencia, sea que mantenga o no las que en primera instancia se hayan impuesto, expresándose en este caso los motivos especiales que autoricen la exención.”*

Es de lo expuesto por el legislador que, respecto a las costas en el estado procesal actual de esta causa, corresponderá al tribunal superior jerárquico conocer y eximir a esta parte de las costas ya sea por revocar la sentencia respecto al fondo juzgando al requerido o solo derechamente eximiendo a esta parte de la condena de costas según S.S. determine en razón de los fundamentos que ha tenido esta parte.

d) CONCLUSIONES.

Finalmente cabe razonar que los hechos denunciados tienen el mérito procesal suficiente para conseguir una sentencia condenatoria, de la cual muchos de los cargos se complementan entre sí verificándose una reiteración constante de los hechos denunciados, siendo inclusive unos antecedentes de otros, y que agrupados, dan una verdadera imagen del comportamiento rebelde, antojadizo y negligente del edil que en los cargos dispuestos solo ha llevado a afectaciones patrimoniales, de probidad, así como de diversos derechos, principios, deberes y obligaciones propias,

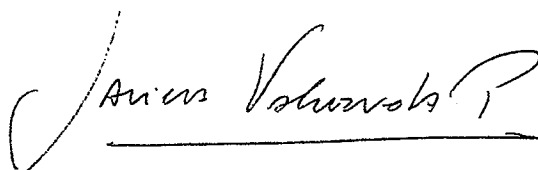
las cuales no pueden quedar derechamente impunes ante la atenta mirada de los habitantes afectados y la propia opinión pública.

POR TANTO;

En mérito de los fundamentos de hecho y de derecho de esta presentación, artículos pertinentes de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, ley N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, Ley N° 18.460 Orgánica Constitucional sobre el tribunal Calificador de Elecciones, Auto Acordado del Tribunal calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales en especial su artículo 20, y demás disposiciones legales y reglamentos aplicables:

RUEGO A SS. ILTMA. tener por deducido recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 05 de junio de 2020 dictada en estos autos, solicitando:

- a) Que se declare admisible.
- b) Se tenga por interpuesto.
- c) Se eleven los autos ante el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones.
- d) Se revoque el fallo materia del presente recurso y se acojan uno o más de los cargos señalados en nuestro requerimiento, en especial los cargos 1, 2, 3 y 9.
- e) Se dicte fallo de reemplazo, dando lugar al requerimiento de autos, por haber incurrido el requerido en acciones u omisiones que han configurado un notable abandono de deberes y/o faltas graves a la probidad administrativa, aplicando las sanciones correspondientes. En subsidio, se aplique al alcalde de Hualañé don Claudio Pucher Lizama, en su calidad de funcionario municipal, las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883, en relación con el artículo 60 de la N° 18.695 LOCM, en base a los cargos enumerados en lo principal, que por economía procesal damos por enteramente reproducidos.
- f) Se deje sin efecto la condena en costas a esta parte.



Talca, diecisiete de junio de dos mil veinte.

Por acompañada la publicación. Agréguese a los autos la notificación por aviso, certificándose lo que corresponda.

Rol N° 104-2019.

MOISES
OLIVERO
MUNOZ
CONCHA

Firmado digitalmente por
MOISES OLIVERO
MUNOZ CONCHA
Fecha:
2020.06.17
17:08:40 -04'00'

VICENTE
FERNAND
O FODICH
CASTILLO

Firmado digitalmente por
VICENTE
FERNANDO
FODICH CASTILLO
Fecha: 2020.06.17
17:09:29 -04'00'

GASTON
FRANCISC
O
PINOCHET
DONOSO

Firmado digitalmente por
GASTON
FRANCISCO
PINOCHET
DONOSO
Fecha: 2020.06.17
17:11:21 -04'00'

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional del Maule, Moisés Muñoz Concha; por el Primer Miembro Titular, don Vicente Fodich Castillo y el Segundo Miembro Titular, don Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la Secretaria Relatora, María Ignacia Farías Muñoz.

MARIA
IGNACIA
FARIAS
MUNOZ

Firmado digitalmente por
MARIA IGNACIA
FARIAS MUNOZ
Fecha:
2020.06.17
17:12:34 -04'00'

Talca, diecisiete de junio de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.

MARIA
IGNACIA
FARIAS
MUNOZ

Firmado digitalmente por
MARIA IGNACIA
FARIAS MUNOZ
Fecha: 2020.06.17
17:12:54 -04'00'

Talca, diecisiete de junio de dos mil veinte.

Resolviendo los recursos deducidos por la parte requirente en escrito de fecha 16 de junio de 2020.

En cuanto a la reposición.

A lo principal: No existiendo nuevos antecedentes que ameriten modificar las decisiones adoptadas en la sentencia definitiva de fecha cinco de junio de 2020 y que se cuestionan en el recurso que se ha deducido, **NO HA LUGAR** a la reposición impetrada por la parte requirente.

En cuanto a la apelación.

Al otrosí: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°18.593 y artículo 20 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, téngase por interpuesto recurso de apelación deducido subsidiariamente en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de junio de dos mil veinte, concédase en ambos efectos y elévense los autos para ante el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, con sus correspondientes agregados.

Rol N° 104-2019.

MOISES OLIVERO MUNOZ CONCHA
Firmado digitalmente por MOISES OLIVERO MUNOZ CONCHA
Fecha: 2020.06.17 17:08:00 -04'00'

VICENTE FERNANDO FODICH CASTILLO
Firmado digitalmente por VICENTE FERNANDO FODICH CASTILLO
Fecha: 2020.06.17 17:09:53 -04'00'

GASTON FRANCISCO PINOCHET DONOSO
Firmado digitalmente por GASTON FRANCISCO PINOCHET DONOSO
Fecha: 2020.06.17 17:10:52 -04'00'

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional del Maule, Moisés Muñoz Concha; por el Primer Miembro Titular, don Vicente Fodich Castillo y el Segundo Miembro Titular, don Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la Secretaria Relatora, María Ignacia Fariás Muñoz.

MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Firmado digitalmente por MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Fecha: 2020.06.17 17:13:14 -04'00'

Talca, diecisiete de junio de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.

MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Firmado digitalmente por MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Fecha: 2020.06.17 17:13:34 -04'00'

Certifico, en cumplimiento a lo ordenado, que el extracto que se acompaña por la parte requirente fue publicado en la edición del diario "El Centro" de Talca, del día jueves 11 de junio de 2020.

Talca, a dieciocho de junio de dos mil veinte.

MARIA
IGNACIA
FARIAS
MUNOZ

Firmado
digitalmente por
MARIA IGNACIA
FARIAS MUNOZ
Fecha: 2020.06.18
10:08:06 -04'00'

MARÍA IGNACIA FARIÁS MUÑOZ
Secretaria Relatora